



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

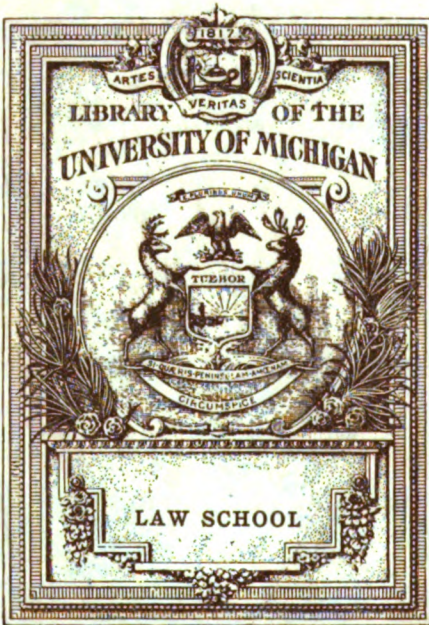
Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

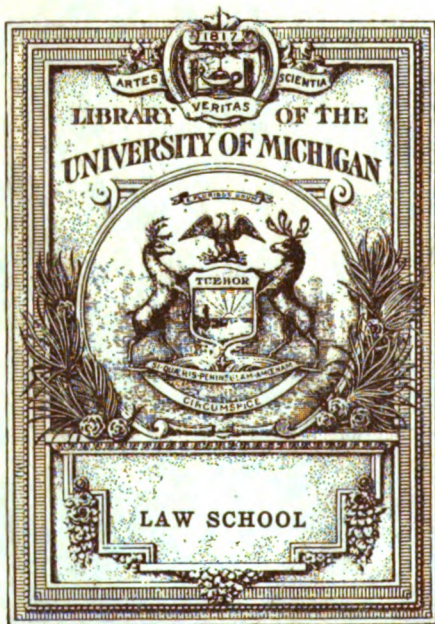
Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>





FL8
D8.2
C6



FL8
D8.2
C6





Dominican Republic, Laws.

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

EMANADAS

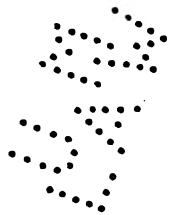
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONTENIENDO ADEMÁS: EL MANIFIESTO Ó ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LA DE HAITÍ; LA COMUNICACION ENTRE LA AUTORIDAD DE AQUEL GOBIERNO EN SANTO DOMINGO Y LA JUNTA GUBERNATIVA PROVISIONAL INSTALADA EN LA MEMORABLE PUERTA DEL CONDE; EL ACTA DE CAPITULACION DE LA MISMA AUTORIDAD EN 28 DE FEBRERO DE 1844; EL ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE ESPAÑA; Y LAS DOS EXPOSICIONES DIRIGIDAS POR EL GOBIERNO DE LA REVOLUCION RESTAURADORA AL DE S. M. C. EN LOS AÑOS DE 1863 Y 1865.

CON UN ÍNDICE CRONOLÓGICO AL FINAL DE LA OBRA.

EDICION OFICIAL.



TOMO SEGUNDO.

SANTO DOMINGO.

IMPRESA DE GARCIA HERMANOS.

1881.

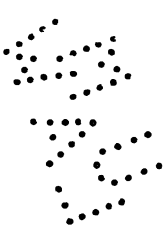
For. D. José de S.

1812

...

...

...



REPÚBLICA DOMINICANA.

FERNANDO A. DE MERIÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Atendiendo : á que la República Dominicana carece de un repertorio de leyes en que estén convenientemente insertadas todas las disposiciones emanadas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo desde el nacimiento de ella hasta nuestros días, y que esta falta ocasiona repeticiones, contradicciones, confusion y oscuridad en nuestra legislacion propia ;

Atendiendo : á que la codificacion y publicacion inmediata de las leyes, decretos y resoluciones de los dichos Poderes será de suma utilidad al país, porque revela é ilustra la parte política y legislativa de la historia pátria, y por cuanto permitirá aprovechar aquellas de nuestras leyes antiguas ya caidas en desuso, pero no abrogadas, que sean de aplicacion eficaz y oportuna :

RESUELVE :

Artº Único. Aprobar el contrato firmado en fecha 12 del corriente por el Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública y el abogado ciudadano José de J. Castro para la recopilacion é impresion de todas las leyes, decretos y resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo desde el 27 de Febrero de 1844 hasta el último acto que se publique al terminar la edicion de la obra.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los catorce dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.

FERNANDO A. DE MERIÑO.**REFRENDADA :****El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública,****ELISEO GRULLON.**

EXPLICACION

DE LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTA OBRA.

- A. C.....Asamblea Constituyente.
A A. E E.....Asambleas Electorales.
C. C.....Congreso Constituyente.
C C. E E.....Colegios Electorales.
C. L.....Cámara Legislativa.
C. N.....Congreso Nacional.
Conv. N.....Convencion Nacional.
C. R.....Congreso Revisor.
D.....Decreto.
G. P.....Gobierno Provisional ó Provisorio.
J. C. E.....Junta Central Ejecutiva.
J. C. G.....Junta Central Gubernativa.
J. G.....Junta Gubernativa.
J. S.....Jefe Supremo.
L.....Ley.
P. E.....Poder Ejecutivo.
P. L.....Poder Legislativo.
P. de la R.....Presidente de la República.
P. P. de la R..Presidente Provisional de la República.
R.....Resolucion.
S. C.....Senado Consultor.
V.....Véase.

El (*) asterisco indica que la Ley, Decreto ó Resolucion está en vigor.

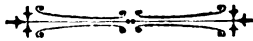
COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

ENAMANAS

DE LOS PODERES LEJISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.



AÑO 1848.

Núm 132.—REGLAMENTO del P. E. sobre pasaportes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, reunido extraordinariamente bajo la presidencia del Sr. Presidente de la República.—En vista de la carta del Gefe Superior Político de esta Provincia, dirigida al Sr. Presidente de la República en esta misma fecha, por la que le manifiesta: que no habiendo una ley que prive espresamente viajar de una comun á otra, sin el correspondiente permiso de la autoridad competente, es imposible conocerse las personas que se introduzcan prófugas de su lugar; y considerando: que miéntras se haga una ley sobre la materia, es de toda necesidad que el Gobierno, á quien está encomendada la seguridad pública, tome todas las medidas convenientes para remediar los males que puedan resultar de esta omision, como una medida de policia;

HA DADO EL REGLAMENTO SIGUIENTE :

Art. 1.º Ningun individuo podrá pasar de una Provincia á otra, sin llevar el correspondiente permiso de la autoridad á quien toque y en el papel de los sellos previstos por la ley de la materia, bajo la pena de ser arrestado por los Comandantes de armas, hasta que se verifique el motivo que ocasionó la falta del permiso.

Art. 2.º Toca al Gefe Superior Político de la Provincia despachar los pasaportes para el extranjero y los de una Provincia á otra, y á los Comandantes de armas los permisos de una comun á otra.

Art. 3.º Los habitantes limítrofes labradores, que acostumbren á pasar los víveres de consumo y frutos de sus labranzas á la comun mas vecina, se proveerán de un permiso que les servirá para un mes, cumplido el cual incurrirán en

la misma pena del artículo primero si no se proveyeren de otro.

Art. 4.º Todo el que fuere arrestado en virtud del presente Reglamento y se reconociere no tener oficio ni ocupacion fija, será entregado á la justicia para ser juzgado como vago.

Art. 5.º El presente Reglamento será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República, á diligencia del Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores encargado de la Cartera del Interior y Policia, y tendrá su entero cumplimiento desde el momento de su publicacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Febrero de 1848, año 4.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—El Ministro de Justicia &c. encargado de la Cartera del Interior y Policia.—R. Miura.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro de Guerra y Marina.—Jimenes.

Núm. 188.—DECRETO del P. E. sobre la organizacion de la guardia cívica.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: 1.º Que la organizacion del ejército que me está encomendada, debe hacerse en armonía con la seguridad del Estado y la economía que reclama la Administracion pública. 2.º Que la guardia cívica, en todo tiempo ha contribuido á velar, salvar y garantizar los preciosos derechos de los pueblos.

Visto el artículo 210 de la Constitución, y el párrafo único y final de la ley de 19 de Junio de 1845;

DECRETO :

Art. 1.º Todos aquellos que al toque de alarma por las autoridades legítimas, no se presentaren á tomar las armas, serán considerados como sospechosos, tratados y castigados como tales, con las penas de ordenanza ó las demas que haya lugar ó las circunstancias exijan.

Art. 2.º Todos aquellos que llamados á tomar las armas, no estuvieren inscritos en un cuerpo de tropa de línea ó en la guardia cívica, no gozarán de los derechos civiles y políticos, ni de las ventajas que le conceden la Constitución y las leyes.

Art. 3.º Los Gefes Políticos y Comandantes de armas, procederán inmediatamente á organizar las guardias cívicas de sus comunes respectivas en la forma y bajo el pié que prescribe el presente decreto.

Art. 4.º Los extranjeros que, segun el art. 13 de la Constitución, son admitidos en el territorio de la República, harán tambien parte de la guardia cívica, tres meses despues de la residencia en el pais.

Art. 5.º Tanto los ciudadanos como los extranjeros pueden elegir el cuerpo que les sea mas conveniente, el arma, forniture y vestuario con que hayan de servir, será á cargo de cada cual.

Art. 6.º La guardia cívica debe tomar las armas para pasar revista cada tres meses, á saber: el primer domingo del mes de Enero, el de Abril, el de Julio y el de Octubre, y en todos los casos previstos por la ley.

Art. 7.º En todas las comunes la guardia cívica será compuesta de arti-

llería, infantería y caballería, distribuida en proporcion á la localidad y al número de vecinos.

En la ciudad de Compostela de Azua, Santiago de los Caballeros, Puerto Plata, Samaná, Monte Cristi y la Capital habrá mayor número de artilleros que en los demas lugares, por ser estos puntos los unos fronterizos y los otros puertos de mar.

Art. 8.º Los cuerpos de artillería cívica serán formados en brigadas, medias brigadas y compañías sueltas; la infantería en regimientos, batallones y compañías; y la caballería, en escuadrones y compañías.

Art. 9.º Esta organizacion se hará en las comunes cabeza de Provincia por los Gefes Políticos, y en las demas por los Comandantes de armas, bajo las órdenes y vigilancia de los mismos Gefes Políticos.

Art. 10. Cada brigada de artillería será compuesta de cuatro compañías arregladas como sigue:

ESTADO MAYOR.

1 coronel; 2 tenientes coroneles; 1 capitan instructor; 2 capitanes ayudantes mayores; 1 tambor mayor; 1 pífano mayor.—Total: 8.

Las medias brigadas de artillería tendrán dos compañías y serán organizadas como sigue:

ESTADO MAYOR.

1 teniente coronel; 1 capitan ayudante mayor; 1 tambor mayor; 1 pífano mayor.—Total: 4.

Art. 11. Las compañías de artillería tendrán:

1 capitan; 1 teniente; 1 sub-teniente; 1 sargento primero; 2 sargentos segundos; 4 cabos primeros; 4 cabos segundos; 39 soldados.—Total: 53.

Art. 12. Cada regimiento de infantería será compuesto de dos batallones, y cada batallon de seis compañías:

ESTADO MAYOR DE CADA REGIMIENTO TENDRÁ:

1 coronel; 2 tenientes coroneles; 2 capitanes ayudantes mayores; 1 tambor mayor; 1 pífano mayor; 1 músico mayor.—Total: 8.

ESTADO MAYOR DE LOS BATALLONES.

1 teniente coronel; 1 capitan ayudante mayor; 1 tambor mayor; 1 pífano mayor.—Total 4.

Art. 13. Las compañías de infantería tendrán:

1 capitan; 1 teniente; 1 sub-teniente; 1 sargento primero; 2 sargentos segundos; 6 cabos primeros; 6 cabos segundos; 1 tambor; 1 pífano; 43 soldados.—Total: 63.

Art. 14. Los escuadrones de caballería serán arreglados en el órden que sigue, y cada escuadron será compuesto de tres compañías:

ESTADO MAYOR DE CADA ESCUADRON DE CABALLERÍA.

1 gefe de escuadron; 1 capitan ayudante mayor; 1 primer trompeta.—Total: 3.

Art. 15. Las compañías de caballería constarán de 1 capitan; 1 teniente; 1 alferéz; 1 sargento primero; 2 sargentos segundos; 4 cabos primeros; 4 cabos segundos; 1 clarín; 38 soldados.—Total: 53.

Art. 16. En las comunes en que por su localidad no puedan formarse

tres compañías de caballería, pero que pueda haber dos. éstas tendrán el estado mayor de un escuadron y serán consideradas como tal.

Art. 17. En todas las comunes, que se formare un rejimiento de infantería, habrá un cuerpo de música. Los instrumentos y costos de enseñanza serán á cargo de la caja municipal.

Art. 18. La caja municipal proveerá á los tambores, pífanos y clarines de todo lo necesario, para tener y entrenar en buen estado dichos instrumentos; sin embargo, si por descuido ó negligencia se inutilizaren, será de cuenta de los cuerpos su reparacion.

Art. 19. Los oficiales superiores y subalternos de la guardia cívica, deberán ser sujetos de probidad y de conocido valor y patriotismo.

Art. 20. Los coroneles y tenientes coroneles serán propuestos por los Gefes Políticos y nombrados por el Gobierno, á quien se hará informe circunstanciado de las cualidades del individuo.

Art. 21. Serán mantenidos en sus puestos aquellos oficiales superiores ó subalternos que merezcan la confianza pública y del Gobierno, y si faltaren algunos subalternos, los Comandantes de armas de las comunes, con el parecer de los demas oficiales cívicos, harán las propuestas que convengan al Gefe Político, para que los nombre.

Art. 22. El uniforme de los oficiales de la guardia cívica será el mismo que el de los oficiales del ejército nacional permanente; y el de los soldados: pantalon blanco, casaca azul, cuello rosado y la vuelta de la faldilla blanca, sombrero negro redondo.

Art. 23. El uniforme del cuerpo de artillería será: pantalon blanco, casaca azul, vueltas, cuello y vivos rosados, llevando ademas figuradas granadas, tanto en el cuello como en las faldillas de la casaca, sombrero negro redondo.

El uniforme de la caballería de la guardia cívica nacional será: pantalon y casaca corta verde, vuelta, cuello y vivos rosados, sombrero negro redondo, una presilla de frente y la cucarda nacional servirá para todos.

Art. 24. Las banderas de la guardia cívica serán de los colores nacionales, al centro llevarán el troféo de armas de la República, bordado con hilo de oro ó pintado de amarillo con una orla que diga comun de... Provincia de... y la inscripcion que designa el cuerpo dirá: regimiento de infantería, y en el rojo horizontal 1.º ó 2.º batallon.

Los estandartes de la guardia cívica de á caballo serán de los mismos colores nacionales; pero su figura será diferente á las de las banderas de infantería y artillería, de manera que los cuarteles inferiores cada uno acabará en forma triangular, y la cruz blanca se formará en los dos superiores: en el centro irá bordado el troféo de armas con hilo de plata ó seda blanca, con una orla que diga Comun de... Provincia de... y en los dos extremos del estandarte, Escuadron de Caballería.

Los abanderados ó porta estandartes serán sargentos primeros elegidos por sus respectivos cuerpos al efecto.

Art. 25. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el manejo de armas segun su clase, recibirán las primeras instrucciones de los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales de líneas que se hayan colocado en estos cuerpos, bien sea de los instructores que les nombren los Gefes Políticos ó Comandantes de armas.

Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á sus cuerpos respectivos, cuando estén de servicio ó en acantonamiento, ó en dias festivos que se señalarán para el efecto.

Art. 26. El cuerpo de artillería, siendo su destino el manejo de cañon, se-

rá especialmente dedicado á este ejercicio, pero tambien será instruido en el manejo de fusil como la infanteria, y con las piezas de cañon que hubiere en cada comun, ó serán dadas por ésta ó por el Estado; los que hicieron parte de este cuerpo tendrán su fusil y un sable. La infantería tendrá así mismo por armas fusil y sable, y la caballería sable, pistola y lanza.

Art. 27. En cada cuerpo de los que se organicen en la guardia cívica, el capitan ó teniente ayudante de la plana mayor de ellos, llevará tres registros: uno destinado á hacer constar la fuerza del cuerpo, sus alteraciones ó mutaciones, otro para anotar las sumas que entraren en la caja comunal proveniente del mismo cuerpo, y el tercero para demostrar los gastos que ocurrieren.

Estos tres registros serán presentados tanto al coronel ó comandante del cuerpo, como al Gefe Político ó Comandante de armas de la comun, cada vez que se pasare una revista de inspeccion ó en toda otra época que estas autoridades lo exijan.

Art. 28. Para mantener la subordinacion y disciplina que es indispensable en cualquier cuerpo de tropa, se declara: que movilizada la guardia cívica y en actividad de servicio, los oficiales de cualquier grado que sean, sargentos, cabos y soldados están sugetos á las penas establecidas por las ordenanzas del ejército y al Código penal en vigor, los cuales se les leerán lo mas á menudo que sea posible en los dias de revista ó cuando se encuentren sobre las armas.

Art. 29. Tanto en el servicio ordinario de las comunes respectivas, como en cualquiera marcha ó destacamento, el oficial de mayor graduacion tomará el mando; y en igualdad de grados, el mas antiguo ó al que se haya cometido por el Gefe Político ó por los Comandantes de armas.

Art. 30. Todo individuo de la guardia cívica, que no concurriere á las revistas que prescribe el presente decreto, sufrirá por la primera vez un arresto de veinte y cuatro horas.

Esta órden será dada por el capitan de su compañía, presentada al coronel ó comandante del cuerpo para su aprobacion, quien le pondrá si hubiere lugar el V^o B^o.

Art. 31. El que reincidiere en la falta espresada en el artículo antecedente, tendrá que sufrir por la primera reincidencia, cuarenta y ocho horas de arresto y una multa de dos pesos.

Estas multas serán exijidas por el oficial encargado de la contabilidad del cuerpo de que hiciere parte el que delinca, anotando la suma recibida en su correspondiente registro, y dará á la parte recibo numerado y fechado.

Art. 32. El que por tercera vez faltare á la revista de cada trimestre ó al servicio de la guardia cívica, frustrando á la patria del que le debe, será condenado á un arresto de cuatro dias, á una multa de cuatro pesos y será incorporado en la tropa de línea, cualquiera que sea la excepcion de que goce.

Ademas, la disposicion que hubiere pronunciado esta condena se insertará en el periódico que hubiere en la comun, por tres diferentes ocasiones. Donde no hubiere dichos periódicos, se fijará en la puerta principal de todos los tribunales y despachos públicos.

Art. 33. Los oficiales subalternos, desde sub-teniente hasta capitan inclusive, sufrirán por las mismas faltas antes relacionadas, las mismas penas en cuanto á los arrestos; pero las multas serán dobles, siendo ademas destituidos en el último caso.

Art. 34. A los oficiales superiores, desde teniente coronel arriba, se les aplicará triple multa, triple arresto, y serán igualmente destituidos; pero los arrestos á que éstos se sujetaren, los guardarán en las casas consistoriales.

Art. 35. Para pronunciar las arrestaciones y multas de que hablan los ar-

tículos anteriores, se reunirán en consejo los oficiales de cada compañía, bajo la presidencia del coronel ó teniente coronel, y decidirán en los casos que ocurran sin ninguna forma de juicio.

Art. 36. Las multas serán puestas por el oficial encargado de la contabilidad del cuerpo en la caja comunal, percibiendo recibo del Alcalde del Ayuntamiento.

Art. 37. A los Consejos de guerra permanentes pertenece juzgar los coroneles, tenientes coroneles, ó demas oficiales subalternos de la guardia cívica que delincan en actividad de servicio.

Art. 38. Los oficiales y soldados de la guardia cívica en actividad de servicio, no gozarán de sueldo, sino de raciones como los demas del ejército permanente sin distincion alguna, cuando el servicio sea en su propia comun; pero si se movilizaren para otras comunes, entónces gozarán tambien del sueldo como los militares.

Art. 39. Gozarán de sueldo los de las comunes fronterizas, aun cuando la movilizacion sea en ella misma.

Art. 40. Inmediatamente que se reciba y publique el presente decreto, los Gefes Políticos y Comandantes de armas se ocuparán de la organizacion de la guardia cívica, en los términos que van prescritos y bajo su mas estrecha responsabilidad personal, debiendo remitir al Gobierno los estados que se hagan de la organizacion, por medio del Ministro del Interior y Policía.

Art. 41. Se procederá tambien al arreglo de las compañías de empleados administrativos y judiciales, sexajenarios é inválidos, y al nombramiento de sus oficiales respectivos, para si llegare el caso de que se necesite prestar sus servicios á la Patria.

Art. 42. Tres meses despues de la publicacion del presente decreto, todo el individuo que sea llamado á hacer parte de la guardia cívica, y que no se encuentre incorporado porque se niegue á ello, será matriculado en la tropa de línea.

Art. 43. Antes de cumplido el año de la publicacion de este decreto, todo individuo de la guardia cívica que no tenga las armas que se exigen en el art. 26, será igualmente incorporado en el ejército, aun cuando goce de las excepciones del reclutamiento.

Art. 44. Todo oficial y empleado público que dimisione ó salga del puesto que ocupa, será incorporado en la guardia cívica inmediatamente bajo las mismas penas; y los alguaciles, trabajadores de las oficinas de Hacienda, y demas copistas que se emplean por las corporaciones, harán tambien parte en ella, y no en la compañía de empleados.

Art. 45. El presente decreto, que será el único que rejirá para la formacion, arreglo y servicio de la guardia cívica, abroga toda disposicion que le sea contraria; y será impreso, publicado y ejecutado á diligencia del Ministro del Interior y Policía: tendrá su cumplimiento desde el momento de su publicacion. (1)

Dado en el Palacio Nacional de la Capital de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Febrero de 1848, y 4º de la Patria.—Santana.

Núm. 134.—RESOLUCION del P. de la R. encargando al Consejo de Secretarios de Estado del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Pre-

(1)—V. Instrucciones del P. E., fecha 29 Marzo del año corriente, número 136, pág. 10.

sidente de la República.

Habiendo sido aconsejado por los médicos de esta ciudad, permanecer en el campo por el tiempo necesario para tomar baños corrientes, en razon de la es-carlatina que padeció en el mes antepasado.—Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HA RESUELTO:

Trasportarse á su casa de campo en la Provincia del Seybo con aquel objeto, y que el Poder Ejecutivo sea ejercido durante su ausencia y desde el 28 de los corrientes por el Consejo de Secretarios de Estado, en virtud del artículo 99 de la Constitucion.

Lo que se participará á todas las autoridades civiles y militares en la forma de estilo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 24 dias del mes de Febrero de 1848, y 4.º de la Patria.—Santana.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policia.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

Núm 135.—RESOLUCION del P. E. nombrando Jueces de residencia para los Tribunales de Provincia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, ejerciendo provisionalmente el Poder Ejecutivo, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitucion.

Habiendo la esperiencia de la queja ocurrida por los presos de la cárcel pública de esta ciudad demostrado hasta la evidencia, que en la sustanciacion y formacion de los sumarios de instruccion y decision de las causas criminales y correccionales se sufren retardos en perjuicio de los prevenidos y acusados, y á cuya consecuencia se resolvió, con fecha de ayer, nombrar Juez de residencia para el Tribunal Justicia Mayor de esta Capital, en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el art. 22 de la ley orgánica, y además, siendo de toda necesidad que los informes que dichos Jueces suministrarán al Gobierno para la formacion de la nueva ley orgánica se estienda á toda la administracion de justicia.

HA RESUELTO:

Nombrar, como en efecto nombra, un Juez de residencia para cada Provincia, á saber: para Santo Domingo, al Sr. Manuel J. Delmonte, Ministro fiscal de la Suprema Corte; para Azua, al Sr. Telésforo Objio, Administrador de Hacienda; para el Seybo, al Sr. Juan Rosa Herrera, comandante de ejército; para la Vega, al Sr. Ildefonso Mella, Administrador de Hacienda; y para Santiago, al Sr. Santiago Espailat; para que conforme al dicho art. 22 de la ley orgánica hagan las informaciones de derecho sobre la administracion de justicia de los Tribunales Justicias Mayores y Alcaldías de sus respectivas Provincias, y dén cuenta de su resultado, sin que por esto se paralice el curso de la justicia.

La presente resolucion será impresa, publicada y ejecutada á diligencia del Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República,

á los 10 dias del mes de Marzo de 1848, y 5º de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

Núm. 186.—Instrucciones del P. E. para inteligencia del decreto de guardia cívica. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Para la mayor inteligencia en la ejecucion del decreto de la guardia cívica de 22 de Febrero del corriente año, ha dado las instrucciones siguientes:

En primer lugar: debe entenderse que los extranjeros que se han mandado incorporar en la guardia cívica, no se les puede aplicar las mismas penas que á los nacionales, en razon de que no gozando de los derechos políticos, no pueden hacer parte del ejército permanente; en esta virtud se entenderá que sus penas serán, por primera y segunda vez, los arrestos en la casa consistorial y las multas; y por tercera, la privacion de obtener patentes y ejercer su profesion ó industria por dos años.

En segundo lugar: que ellos pueden formar una compañía que hará parte del batallon, cuyos oficiales serán nombrados por el Gefe Político conforme al decreto.

En tercer lugar: que no podrán mandarse en guarnicion á los cantones, aun cuando llegue el caso de movilizar las guardias cívicas, pues entónces tomarán las armas en el lugar de su residencia solamente, y se pondrán á la disposicion del Gobierno, para cuidar de sus intereses y de la seguridad pública; y que todos los de dicha compañía que entren en el goce de los derechos políticos, pasarán á otras de la misma guardia cívica.

Las presentes disposiciones serán impresas, publicadas y ejecutadas á diligencia del Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, y agregadas al mencionado decreto para su mayor claridad.—Seybo, 29 de Marzo de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.

Núm 187.—LEY que modifica el art. 10 de la de Ayuntamientos de 23 de Junio de 1847, y que amplifica los 17 y 23 de la ley electoral. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana —El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso, y despues de declarada la urgencia.

Considerando: Que la ley de Ayuntamientos de 23 de Junio de 1847 en su artículo 10 ha dado lugar á un conflicto.

Que dicha ley guarda silencio sobre los empleos que son ó no compatibles con las cargas concejiles, lo que puede dar lugar á irregularidades muy chocantes: para fijar el sentido del art. 10 y amplificar los 17 y 23 de la ley electoral, ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: estar en el pleno

(1)—V. núm. 133, pág. 4.

(2)—V. núms. 30 y 107, págs. 75, 76 y 349, tomo 1.º

goce de los derechos civiles y políticos, ser mayor de veinte y cinco años, estar domiciliado en la comun, con residencia en ella por lo ménos despues de un año, ser propietario de bienes raices, ó patentado por el ejercicio de alguna industria ó profesion, ó profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por seis años á lo ménos de un establecimiento rural en actividad de cultivo; siendo indispensable saber leer y escribir.

Art. 2.º A los Ayuntamientos salientes toca hacer la verificacion de los poderes de los nuevos electos para, en conformidad del art. 9.º de la ley de la materia, proceder á su instalacion, en caso que reunan los Rejidores las cualidades exijidas en el art. anterior.

Art. 3.º Si de la verificacion de poderes resultaren miembros que no tengan dichas cualidades, se procederá á instalar los que las tengan, si forman la mayoría y se dará cuenta inmediatamente al Ministro del Interior y Policía, para reemplazar á aquellos con los individuos que en las elecciones hayan obtenido mayor número de sufragios, con tal que reunan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 4.º Si fuere el todo de los Rejidores ó la mayoría la que resultare sin tener dichas cualidades, en este caso, se suspenderá la instalacion y se dará cuenta al Ministerio del Interior para que con esplicacion de las causas, haga convocar la Asamblea primaria de aquel lugar á fin de que proceda á nombrar nuevamente otros tantos miembros, cuantos no hayan tenido las cualidades, en cuyo intervalo permanecerá en funciones el Ayuntamiento que debia salir, hasta que el nuevo sea electo é instalado.

Art. 5.º No podrán ser miembros del Ayuntamiento los empleados públicos, ya sean civiles, ya militares; sin entenderse que están exceptuados los que forman parte en la guardia cívica.

Art. 6.º Toda autoridad ó ciudadano que tuviese que querellarse, bien sea de un Ayuntamiento ó bien de uno de sus miembros, por falta al cumplimiento de las funciones que le están atribuidas ó por negligencia, se dirigirá al Gefe Superior Político de la Provincia para que éste convoque estraordinariamente, conforme á lo dispuesto por el art. 145 de la Constitucion, la Diputacion Provincial, á la cual toca esclusivamente apreciar ó desechar la queja dada.

Art. 7.º En el caso de admitirse la denuncia, el Ayuntamiento ó el miembro inculpado quedará suspenso de sus funciones, y la Diputacion Provincial hará que sean llamados á reemplazar al miembro ó á los miembros suspensos, aquellos ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de sufragios despues de los que fueron nombrados miembros del Ayuntamiento: de todo lo obrado se dará cuenta, para ser juzgados los culpables, al Tribunal de apelacion por medio del Procurador fiscal.

En su definitiva, si los inculpados quedan destituidos de sus funciones el Ministro del Interior usará de la facultad que le está atribuida por el art. 4.º para la convocatoria estraordinaria de la Asamblea primaria.

La presente ley tendrá efecto desde el momento de su publicacion, y deroga toda, disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley qu'e modifica el artículo 10 de la de Ayuntamientos y amplifica los 17 y 23 de la ley electoral, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion entro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y seis dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Curicl.—T. S. Heneken.—R. Felix.

Cómplase, comuníquese y circule en todo territorio de la República Dominicana la ley que modifica el art. 10 de la ley de Ayuntamientos y amplifica los 17 y 23 de la ley electoral. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, año quinto de la Patria.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, ejerciendo provisionalmente el Poder Ejecutivo.—R. Miura.—Dr. Caminero.—Jimenes.

Núm. 188. (*)—LEY que establece un Colegio Seminario en esta Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Vista la esposicion del muy reverendo Sr. Arzobispo electo de esta Diócesis, sobre la ereccion de un Colegio Seminario en esta Capital, y el informe del Poder Ejecutivo en que demuestra su conveniencia: teniendo en consideracion, que la propagacion de las luces en las masas populares, y el cultivo de las ciencias en las clases elevadas de la sociedad, son el mejor y mas firme apoyo de la libertad, y la base mas estable é inmutable de un Gobierno representativo: que de la sólida instruccion del Clero depende en gran manera la moral del pueblo y la conservacion de los preceptos evangélicos en toda su pureza: en uso de la décima tercera atribucion del art. 94 de la Constitucion, y previas las lecturas constitucionales,

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1.º Se establece en esta Capital un Colegio Seminario conforme á las disposiciones del Concilio Tridentino, en cuanto no se opongan á la presente ley; y tendrá por patrono titular al Angélico Doctor Santo Tomas de Aquino.

Art. 2.º Habrá en él un Rector y un vice-Rector; y un Pasante, cuando sea necesario, á juicio del Rector.

§ único. El Pasante desempeñará la secretaría; y por su falta, la persona que designe el Rector.

Art. 3.º Estos empleados serán nombrados por el Prelado, con aprobacion del Gobierno; pero el rectorado será ejercido por ahora por el venerable actual Prelado Diocesano, mientras fuere su voluntad ó no se lo impida algun grave inconveniente.

Art. 4.º Habrá ademas un Síndico administrador de las rentas, nombrado del mismo modo y á propuesta del Rector, el cual deberá prestar fianza de su manejo al entrar en el ejercicio de su ministerio; y un capellan, que podrá ser uno de los catedráticos ó el eclesiástico que designe el Prelado: sus deberes se fijarán en el Reglamento de que se hablará despues.

Art. 5.º El Rector, el vice-Rector, el Pasante y el Síndico (cuando no se halle impedido por tratarse de sus cuentas), formarán un Consejo administrativo cuyas funciones se reducirán: á celar y promover los intereses del Colegio, á auxiliar al Rector con su dictámen en los asuntos graves que someta á su consideracion, y las demas que le atribuya esta ley y el reglamento de la materia.

Art. 6.º Para el establecimiento del Seminario se destina el edificio del estinguido convento de Regina con todas sus dependencias y anexidades, quedando ámpliamente autorizado el mismo venerable Prelado para introducir en él todas las variaciones y mejoras necesarias al objeto á que se destina, con arre-

glo empero al plan que acordará con el Ministro de Instrucción Pública.

§ único. Un retrato de cuerpo entero del actual Prelado, costeado del tesoro público, será colocado en la sala rectoral del Colejio para eterna memoria del grande interés que ha tomado en su fundacion.

Art. 7.º Se admitirán doce jóvenes seminaristas, que serán instruidos en las ciencias elesiásticas para consagrarse al servicio de la Iglesia, los cuales serán costeados mientras dure su educacion por las rentas del Colejio, sin perjuicio de que se admitan otros en calidad de alumnos internos, pagando una cuota ó pensión proporcionada á los gastos de su mantenimiento; pero no se admitirá ningun jóven que no sea de buena índole y arregladas costumbres.

Art. 8.º Los doce jóvenes de que habla el art. antecedente serán admitidos de las diferentes Provincias de la República en la siguiente proporción: tres de la Provincia de Santo Domingo; tres de la de Santiago de los Caballeros; dos de la Concepción de la Vega; dos de Compostela de Azua; y dos de Santa Cruz de Seybo. Cuando no concurrieren candidatos de alguna Provincia para la provisión de las pensiones de seminaristas que le corresponde, podrá el Rector llenar las vacantes con jóvenes de alguna de las otras, á fin de que nunca falte el número de seminaristas prefijado.

En caso de competencia se preferirá siempre el mas pobre.

Art. 9.º A cada seminarista deberá suministrársele los alimentos diarios, vestido, calzado, lavado, libros y demas útiles necesarios para su instruccion; y además una pequeña cantidad mensual, para gastos menores que será regulada con uniformidad por el Rector.

Art. 10. Se establecen por ahora las siete cátedras siguientes: dos de latin y castellano, una de filosofía y humanidades, otra de matemáticas y ciencias físicas, otra de moral y teología, otra de derecho canónico é historia eclesiástica y otra de derecho patrio y ciencia administrativa.

§ 1.º Cuando las circunstancias lo permitan y el Gobierno así lo determine, se establecerán otras de inglés y francés, de legislación universal y derecho inter-nacional, de medicina, de cirugía y clínica, y las demas que se crean convenientes.

§ 2.º Los libros que han de servir de testo en las cátedras que por ahora se establecen, son los siguientes: para el latin, la gramática de Araujo ó el arte de Nebrija; para el castellano, la gramática de Salvá ó compendio de ella por Gonzalez; para la lógica y metafísica, formará el profesor extractos de la ideología de Destutt-de-Tracy; para la moral, se extractará de Lugdunense; y para la física, se adoptará la de Beudant; para la de matemáticas, los elementos publicados por Lista, ó el curso de Don Mariano Vallejo; para la teología moral y la dogmática, se deja á elección del Prelado; para el derecho canónico, las instituciones de Cabalano; y para la historia eclesiástica, la de Beraul de Belcastes; para el derecho patrio, el profesor formará extractos de los Códigos franceses de la Restauracion por Rogron del año de treinta, arreglándose á las modificaciones que en ellos se hicieren; y finalmente para la ciencia administrativa, la obra de Bonin.

§ 3.º A excepcion de las ciencias eclesiásticas, que pueden enseñarse en latin, todas las demas se enseñarán en idioma castellano.

§ 4.º Las lecciones públicas que se den en el Colejio de las materias comprendidas en este artículo, serán gratuitas; por consiguiente, serán admitidos y doctrinados en ella todos los individuos, así nacionales como estrajeros, que tengan las condiciones requeridas por la parte final del art. 7.º de esta ley.

Art. 11. La provisión de las cátedras de latin, teología y derecho canónico, se hará por ahora por el Prelado con aprobacion del Poder Ejecutivo; en lo sucesivo

se hará tambien por él, prévia oposicion conforme á los reglamentos que se dicten; las demas se darán al presente por el Poder Ejecutivo sin oposicion, y en adelante con ella, para lo cual nombrará un comisionado que asista á los exámenes y le informe de su resultado.

§ único. La cátedra de latinidad, creada por decreto legislativo de 30 de Junio de 1845 (1), y la de filosofia y matemáticas creada por resolucion del Gobierno de 1847 (2), quedan refundidas en las que se establecen por el precedente artículo; quedando al arbitrio y eleccion de su actual profesor, cuando ya estén establecidas, continuar en una sola ó en ambas.

Art. 12. El año escolar será de once meses, que se contarán de 1.º de Enero á 30 de Noviembre. Un curso de gramática durará dos años: el de filosofia y matemáticas, comprenderá cuatro: dos de matemáticas y ciencias físicas, y dos de literatura y ciencias morales; pero durante el último año se podrá asistir á otra clase superior ganando curso. Los de teología, jurisprudencia y medicina comprenderán tres; pero á los dos últimos se ha de agregar un año mas de práctica para poder ejercer actos profesionales. Los jóvenes que quieran ganar curso, se inscribirán con anticipacion en una matrícula que el Rector abrirá cada año conforme á los reglamentos que se espidan, y ninguno podrá ganar mas de dos cursos á la vez, ni pasar de una clase á otra superior, sin haber completado un curso en las primeras.

§ 1.º No habrá con respecto á las tareas del Colejio, otros dias feriados que los de fiesta entera, los de Semana Santa, contándose desde el viérnes de Dolores, hasta el tercer dia de pascua de Resurreccion inclusive, y algun otro que determine el reglamento.

§ 2.º Los seminaristas y alumnos internos no podrán salir á la calle, ni recibir visitas, sino en los dias y horas que fije el reglamento.

Art. 13. Tocando al Prelado Diocesano la organizacion y direccion del Seminario, espidirá á la mayor brevedad el reglamento conveniente para su direccion, administracion y economía, detallando á cada empleado sus funciones y deberes, sus derechos, prerrogativas, y disponiendo lo mas conveniente para la fácil y espeditiva marcha del establecimiento; igualmente dispondrá lo concerniente sobre el número de domésticos y el estipendio que deban gozar. Antes de su ejecucion será sometido al Poder Ejecutivo para su aprobacion ó reforma.

Art. 14 Son rentas del Colejio Seminario:

1.º Las que asigna el Concilio Tridentino en el capítulo 18, sesion 23; mas el Prelado, habida consideracion á las circunstancias del pais y á las peculiares de cada localidad, regulará segun su prudencia la cuota anual con que debe contribuir cada beneficiado al sostenimiento del Seminario.

2.º Doce mil pesos que se asignan anualmente del Tesoro público.

3.º El arrendamiento de cuatro de las mejores casas pertenecientes al Estado ubicadas en esta ciudad, las que serán puestas por el Gobierno á disposicion del Rector.

4.º El producto de la hacienda de Ingenio Frias ó Bazora, que igualmente será puesto á disposicion del Rector.

5.º Las pensiones con que hayan de contribuir los alumnos internos que no fueren costeados de los fondos del establecimiento, y las que serán fijadas con uniformidad por el Rector con acuerdo del Consejo administrativo; teniendo en consideracion los gastos que hayan de hacerse. Es-

(1)—V. núm. 48, pág. 167, tomo 1.º

(2)—V. núm. 129, pág. 434, id.

tas pensiones deberán pagarse por cuatrimestres anticipados.

§ único. Estas rentas quedan fijadas por ahora, sin perjuicio de otras que puedan en lo sucesivo señalarse.

Art. 15. Se aplican igualmente mil pesos fuertes del tesoro público, por una sola vez, para la compra de libros, máquinas é instrumentos necesarios al uso del establecimiento, y cuya cantidad se pondrá á disposicion del Rector.

Art. 16. No se hará gasto alguno de la caja del Colejio sino á virtud de órden del Rector, y prévio un presupuesto que presentará el Síndico cuando sea necesario. Las cuentas se cortarán cada año el 31 de Diciembre, y en todo el mes de Enero se presentarán al Prelado para su exámen y aprobacion, lo que se verificará con informe del Consejo administrativo.

Art. 17. El Rector, vice-Rector, Pasante y Catedráticos gozarán, por ahora, de la renta anual que les señale el Poder Ejecutivo, prévio informe del Prelado. La Lejislatura fijará definitivamente dichas asignaciones.

§ 1.º El Síndico tendrá el ocho por ciento de lo que recaude.

§ 2.º El Capellan, segun el arreglo que hiciere con el Prelado

§ 3.º Cuando el Rector y vice-Rector desempeñaren cátedras, reunirán las rentas de ambos destinos.

Art. 18. El Rector tiene derecho de vivir en el Colejio, y cuando habite en él lo tiene tambien á la mesa; el vice-Rector y el Pasante habitarán precisamente en él, y serán asistidos con la mesa y demas necesarios en los términos que disponga el reglamento.

Art. 19. La escuela pública de primeras letras de la Capital, instituida por el Gobierno, estará anexa al Seminario, y por consiguiente bajo la inmediata direccion y dependencia del Rector. El preceptor gozará la pension de mil doscientos pesos anuales, pagaderos mensualmente del tesoro público, y tendrá la obligacion de admitir gratis veinte y cinco niños que designará el Rector de entre la comun, prefiriendo á los mas pobres, sin perjuicio de admitir otros segun el arreglo que haga con sus respectivos padres ó tutores.

§ 1.º El preceptor de la escuela de primeras letras será nombrado por el Rector con acuerdo del Gobierno, prévia oposicion si hubiere mas de un aspirante.

§ 2.º Queda sin efecto el art 2º de la ley de instruccion pública de 13 de Mayo de 1845, en la parte que establecía una escuela primaria superior en esta Capital. (1)

Art. 20. Ningun individuo matriculado en el Seminario, bien sea en calidad de cursante, ó bien de profesor ó empleado, podrá ser distraido para ninguna especie de servicio sea civil ó militar, á ménos que la Patria se halle en inminente peligro. En caso de necesidad, los ejercicios doctrinales se verificarán dentro del mismo Colejio.

Art. 21. El Rector presentará cada año al Gobierno, por medio del Ministro de Instruccion Pública, para que el Poder Ejecutivo lo haga al Congreso con sus propias observaciones, un informe circunstanciado del estado y progresos del Colejio, de los obstáculos que embarazen su marcha, de las mejoras que convenga introducir y de los medios de verificarlo.

Art. 22. Es un deber de todos los profesores y maestros, presentar en exámen público todos sus alumnos en el último mes de cada año escolar, en los dias y horas que designe el Rector; y en certámenes privados, el último sábado de cada mes, por el órden que establezca el mismo Rector. A los pri-

(1)—V. núm. 33, pág. 81, tomo 1.º

Cómplase, comuníquese y circule en todo territorio de la República Dominicana la ley que modifica el art. 10 de la ley de Ayuntamientos y amplifica los 17 y 23 de la ley electoral. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, año quinto de la Patria.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, ejerciendo provisionalmente el Poder Ejecutivo.—R. Miura.—Dr. Caminero.—Jimenes.

Núm. 138. (*)—LEY que establece un Colegio Seminario en esta Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Vista la esposicion del muy reverendo Sr. Arzobispo electo de esta Diócesis, sobre la ereccion de un Colegio Seminario en esta Capital, y el informe del Poder Ejecutivo en que demuestra su conveniencia: teniendo en consideracion, que la propagacion de las luces en las masas populares, y el cultivo de las ciencias en las clases elevadas de la sociedad, son el mejor y mas firme apoyo de la libertad, y la base mas estable é inmutable de un Gobierno representativo: que de la sólida instruccion del Clero depende en gran manera la moral del pueblo y la conservacion de los preceptos evangélicos en toda su pureza: en uso de la décima tercera atribucion del art. 94 de la Constitucion, y previas las lecturas constitucionales,

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1.º Se establece en esta Capital un Colegio Seminario conforme á las disposiciones del Concilio Tridentino, en cuanto no se opongan á la presente ley; y tendrá por patrono titular al Angélico Doctor Santo Tomas de Aquino.

Art. 2.º Habrá en él un Rector y un vice-Rector; y un Pasante, cuando sea necesario, á juicio del Rector.

§ único. El Pasante desempeñará la secretaría; y por su falta, la persona que designe el Rector.

Art. 3.º Estos empleados serán nombrados por el Prelado, con aprobacion del Gobierno; pero el rectorado será ejercido por ahora por el venerable actual Prelado Diocesano, mientras fuere su voluntad ó no se lo impida algun grave inconveniente.

Art. 4.º Habrá ademas un Síndico administrador de las rentas, nombrado del mismo modo y á propuesta del Rector, el cual deberá prestar fianza de su manejo al entrar en el ejercicio de su ministerio; y un capellan, que podrá ser uno de los catedráticos ó el eclesiástico que designe el Prelado: sus deberes se fijarán en el Reglamento de que se hablará despues.

Art. 5.º El Rector, el vice-Rector, el Pasante y el Síndico (cuando no se halle impedido por tratarse de sus cuentas), formarán un Consejo administrativo cuyas funciones se reducirán: á celar y promover los intereses del Colegio, á auxiliar al Rector con su dictámen en los asuntos graves que someta á su consideracion, y las demas que le atribuya esta ley y el reglamento de la materia.

Art. 6.º Para el establecimiento del Seminario se destina el edificio del estinguído convento de Regina con todas sus dependencias y anexidades, quedando ámpliamente autorizado el mismo venerable Prelado para introducir en él todas las variaciones y mejoras necesarias al objeto á que se destina, con arre-

glo empero al plan que acordará con el Ministro de Instrucción Pública.

§ único. Un retrato de cuerpo entero del actual Prelado, costeadado del tesoro público, será colocado en la sala rectoral del Colejio para eterna memoria del grande interés que ha tomado en su fundacion.

Art. 7.º Se admitirán doce jóvenes seminaristas, que serán instruidos en las ciencias elesiásticas para consagrarse al servicio de la Iglesia, los cuales serán costeados miéntras dure su educacion por las rentas del Colejio, sin perjuicio de que se admitan otros en calidad de alumnos internos, pagando una cuota ó pension proporcionada á los gastos de su mantenimiento; pero no se admitirá ningun jóven que no sea de buena índole y arregladas costumbres.

Art. 8º Los doce jóvenes de que habla el art. antecedente serán admitidos de las diferentes Provincias de la República en la siguiente proporcion: tres de la Provincia de Santo Domingo; tres de la de Santiago de los Caballeros; dos de la Concepcion de la Vega; dos de Compostela de Azua; y dos de Santa Cruz de Seybo. Cuando no concurrieren candidatos de alguna Provincia para la provision de las pensiones de seminaristas que le corresponde, podrá el Rector llenar las vacantes con jóvenes de alguna de las otras, á fin de que nunca falte el número de seminaristas prefijado.

En caso de competencia se preferirá siempre el mas pobre.

Art. 9.º A cada seminarista deberá suministrársele los alimentos diarios, vestido, calzado, lavado, libros y demas útiles necesarios para su instruccion; y además una pequeña cantidad mensual, para gastos menores que será regulada con uniformidad por el Rector.

Art. 10. Se establecen por ahora las siete cátedras siguientes: dos de latin y castellano, una de filosofía y humanidades, otra de matemáticas y ciencias físicas, otra de moral y teología, otra de derecho canónico é historia eclesiástica y otra de derecho patrio y ciencia administrativa.

§ 1.º Cuando las circunstancias lo permitan y el Gobierno así lo determine, se establecerán otras de inglés y francés, de legislacion universal y derecho inter-nacional, de medicina, de cirujía y clínica, y las demas que se crean convenientes.

§ 2.º Los libros que han de servir de testo en las cátedras que por ahora se establecen, son los siguientes: para el latin, la gramática de Araujo ó el arte de Nebrija; para el castellano, la gramática de Salvá ó compendio de ella por Gonzalez; para la lógica y metafísica, formará el profesor extractos de la ideología de Destutt-de-Tracy; para la moral, se extractará de Lugdunense; y para la física, se adoptará la de Beudant; para la de matemáticas, los elementos publicados por Lista, ó el curso de Don Mariano Vallejo; para la teología moral y la dogmática, se deja á eleccion del Prelado; para el derecho canónico, las instituciones de Cabalano; y para la historia eclesiástica, la de Beraul de Belcastes; para el derecho patrio, el profesor formará extractos de los Códigos franceses de la Restauracion por Rogron del año de treinta, arreglándose á las modificaciones que en ellos se hicieren; y finalmente para la ciencia administrativa, la obra de Bonin.

§ 3.º A excepcion de las ciencias eclesiásticas, que pueden enseñarse en latin, todas las demas se enseñarán en idioma castellano.

§ 4.º Las lecciones públicas que se den en el Colejio de las materias comprendidas en este artículo, serán gratuitas; por consiguiente, serán admitidos y doctrinados en ella todos los individuos, así nacionales como estrajeros, que tengan las condiciones requeridas por la parte final del art. 7.º de esta ley.

Art. 11. La provision de las cátedras de latin, teología y derecho canónico, se hará por ahora por el Prelado con aprobacion del Poder Ejecutivo; en lo sucesivo

meros deberán concurrir las autoridades principales, y por su impedimento algun comisionado suyo; una diputacion por cada una de las corporaciones locales y todos los catedráticos y empleados del Colejio; á los últimos, los catedráticos y empleados solamente.

Art. 23. El segundo ó tercero dia despues de los exámenes públicos, se distribuirán premios á los alumnos que mas se hayan distinguido en ellos, lo cual se verificará por medio de un jurado literario, compuesto de las autoridades que hayan concurrido, de los empleados, profesores y maestros del Colejio, presididos todos por el Rector, en la forma que establezca el reglamento.

Los premios consistirán en libros y objetos de poco valor y en coronas, que serán distribuidas por el Rector con un pequeño discurso alusivo á la materia. Los gastos que se ocasionen serán hechos por la caja del Colejio, con acuerdo del Consejo administrativo.

Art. 24. Cuando en esta Capital haya el número suficiente de laureados para restablecer la Universidad, que bajo el título de Réjia y Pontificia fué erijida ad perpetuam por real cédula, fecha en Aranjuez á 26 de Mayo de 1747, el Poder Ejecutivo lo informará al Congreso para su restablecimiento.

Art. 25. Se autoriza ámpliamente al muy venerable Prelado Sr. Dr. Tomas de Portes é Infante, Dignísimo Arzobispo electo de esta Diócesis, para el completo establecimiento del Colejio Seminario, pudiendo en consecuencia resolver todas las dudas que se presenten en la inteligencia de este decreto, y allanar cualesquiera inconvenientes, dando cuenta de todo á la Legislatura en sus próximas sesiones.

Art. 26. La presente ley empezará á tener su ejecucion desde que sea sancionada y promulgada por el Poder Ejecutivo, quedando por ella derogadas cualesquiera disposiciones que le sean contrarias.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece un Colejio Seminario en esta Capital, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José Maria Medrano.—Los Secretarios.—Juan Curiel.—T. S. Heneken.—Ramon Felix.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que establece un Colejio Seminario en esta Capital.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policia.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

Núm. 139.—LEY que modifica la del comercio marítimo y señala los días festivos. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo á la ley votada por el Tribunado, modificando la relativa al comercio marítimo de la República, sancionada por el Consejo Conservador, despues

(1)—V. núm. 120, pág. 382, tomo 1. °

de discutidas las observaciones dichas con la mayor atencion, sancionó definitivamente la expresada ley en los términos siguientes:

Art. 1.º En atencion al art. 77 de la ley sobre el comercio marítimo, se reconocen por dias feriados únicamente, las cuatro fiestas nacionales, señaladas por la Constitucion: ademas de éstas, los domingos y los dias solemnes siguientes: la Circuncision, la Purificacion, la Anunciacion, jueves y viernes Santos, lunes de pascua, la Ascencion, Corpus, la Asuncion, la Encarnacion, la Natividad de Nuestra Señora, todos los Santos, Purísima Concepcion, la Natividad de Nuestro Señor, San Juan Bautista, San Pedro, Santo Domingo y Santa Rosa.

Los Administradores, en los puertos habilitados, pondrán especial cuidado á fin de que no dejenere en abuso, con perjuicio del comercio y de los habitantes, la observancia de los otros dias feriados fuera de los referidos.

Art. 2.º El derecho de muelle no será pagado en adelante por cuenta de los buques, sino por los propietarios ó consignatarios de los efectos introducidos ó estraídos del pais, y figurará al pié de las respectivas planillas, pagaderos simultáneamente con ellas.

Art. 3.º Los buques procedentes de las Islas Turcas, las Bahamas ó de las Antillas, cuyo porte sea ménos de veinte toneladas, no pagarán los derechos de anclage ni entrada, sino dos pesos para el práctico en caso de tomarlo, cincuenta centavos por tonelada á la entrada, y veinte y cinco centavos por tonelada por el permiso de ir á la costa. Pagarán asi mismo, la mitad solamente de la ovencion concedida al intérprete por la ley. Debiendo entenderse, que para el goce de dichos privilegios es preciso que exista la misma reciprocidad de derechos en aquellas Islas sobre los buques dominicanos que no excedan en su totalidad á los nuestros establecidos por esta ley.

Art. 4.º Los buques nacionales de igual porte que los extranjeros, á que se refiere el art. precedente, gozarán tambien de una disminucion proporcional sobre los mismos derechos espresos en dicho articulo.

Art. 5.º Queda en fuerza y vigor la ley sobre el comercio marítimo de la República del 7 de Julio de 1847, en todo lo que no se oponga á las presentes disposiciones.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica la relativa al comercio marítimo, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los ocho dias del mes de Mayo del año de gracia de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—V. R. Delgado.—José M. Morales.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que modifica la relativa al comercio marítimo.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, los nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

Núm 140.—DECRETO del C. N. permitiendo el laboréo de las minas de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Por cuanto entre los deberes de la Legislatura es uno de los mas importantes, el facilitar todos los medios posibles para alimentar la industria y promover el empleo de capitales en el desarrollo de las ocultas riquezas minerales del pais;

HAN DECRETADO:

Art. 1.º El laboréo de los minerales, de cualquiera especie que sean, que se encuentren en terrenos de la República, se declara una industria libre y abierta á la solicitud de cualquier individuo que quiera ejercerla.

Art. 2.º Los que deseen emprender el laboréo de minerales en los terrenos del Estado, deberán entenderse con el Ministro de Hacienda; y por medio de arrendamientos, convenios ó pactos con el Gobierno, podrán beneficiar los referidos minerales, debiendo ser los términos de los contratos equitativos y liberales.

Art. 3.º Por ningun convenio podrá el Ministro de Hacienda exigir de los empresarios contratistas para el laboréo de las minas, una retribucion á favor del fisco que exceda un cinco por ciento de la materia beneficiada.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que permite el laboréo de las minas de la República, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José M. Medrano.—Los Secretarios.—Juan Curiel.—V. R. Delgado.—José M. Morales.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto que permite el laboréo de las minas de la República.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital el 16 de Mayo de 1848, y 5.º de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

Núm. 141.—DECRETO del C. N. descargado á los Administradores de Hacienda por el ejercicio de 1846 á 1847.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Visto el informe del Consejo Administrativo de 17 de Noviembre del año próximo pasado, del cual resulta: que despues de un detenido exámen se han encontrado las cuentas dadas de las diferentes Administraciones de la República conforme al orden legal.

Atendiendo: á que aunque, segun el mismo informe, aparece la suma de 18.694 pesos 54 centavos que quedó existente desde el 30 de Junio del año de 1846, en la caja militar del canton del Sur sin inversion ni figurar en manera alguna, esto no debe impedir á dar el correspondiente descargo á los Administradores de Hacienda, tocando al Ministro de Guerra dar cuenta de dicha suma como proveniente de aquel canton.

Considerando: que es de toda justicia dar el debido descargo á los empleados de la Hacienda pública, por el tiempo de su ejercicio corrido en el año económico de 1846 á 1847, habiendo cumplido con sus deberes respectivos, segun

lo comprueba el informe del Consejo Administrativo ya citado, y el de la Comisión nombrada para su exámen.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Quedan descargados todos los Administradores de la Hacienda pública por el ejercicio de sus funciones respectivas, á contar desde el 1º de Julio de 1846 al 30 de Junio de 1847.

Art. 2º El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda pondrá en comunicacion la presente disposicion á los empleados dependientes de este ramo.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que descarga los Administradores de Hacienda pública por el ejercicio de sus funciones respectivas, á contar desde el 1º de Julio de 1846 al 30 de Junio de 1847, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José Maria Medrano.—Los Secretarios.—Juan Curiel—T. S. Heneken.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 31 dias del mes de Mayo de 1848, y 5.º de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones, Exteriores encargado del Interior y Policía,—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio,—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina,—M. Jimenes.

Núm. 142.—LEY que autoriza á las Diputaciones Provinciales de la Capital y de Santiago para señalar los límites entre las comunas de Bayaguana y los Llanos, en la primera; y entre las de San Lorenzo de Guayubin y Monte Cristi, en la segunda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Tribunal, después las tres lecturas Constitucionales.

Vistas las representaciones hechas á esta Cámara por las Diputaciones Provinciales de esta Capital y la de Santiago de los Caballeros, sobre la conveniencia de aclarar los límites entre las comunas de Bayagüana y los Llanos, en la Provincia Capital; y la de exigir y determinar la jurisdiccion de la Alcaldía del puesto militar de San Lorenzo, por causa de haberse aumentado considerablemente la poblacion de aquel sitio.

HA DECRETADO Y DECRETA :

Art. 1.º La Diputacion Provincial de la Capital queda autorizada para que; entre los límites conocidos entre las dos comunas de Bayagüana y de los Llanos, defina á cada comun los de su jurisdiccion, y restableciendo los antiguos límites parroquiales ú otros que convengan mas á la integridad de los respectivos territorios en cuestion y á la comodidad de sus habitantes.

Art. 2.º Los límites de la Alcaldía de San Lorenzo de Guayubin y su jurisdiccion, serán provisionalmente los siguientes:

Art. 3.º Todo el territorio comprendido antes en la comun de Dajabon.

Art. 4.º El litoral del rio Yaque, entre el rio y la sierra de Sambú, desde el rio Guayubin hasta el rio de Mao que compone ahora parte de la jurisdiccion de Santiago, lo será en adelante de San Lorenzo.

Art. 5.º El litoral del rio Yaque entre el rio y la cordillera de Monte Cristi desde el arroyo Salado hasta el Maisal.

Art. 6.º La parte de la comun de Monte Cristi, en que se encuentra dicha poblacion, y el territorio próximo á ella, rumbo de Este á Oeste, y desde el arroyo Salado hasta Santana, dejando al Ayuntamiento de Monte Cristi la facultad de fijar con mas precision la línea decisoria entre ambas Alcaldías.

Art. 7.º El Alcalde y Síndico de San Lorenzo de Guayubin estarán subordinados al Ayuntamiento de Santiago, como lo dispone la ley de la materia de 22 de Junio de 1847.

Art. 8.º La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma y modo que previene la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los 9 dias del mes de Junio de 1848; año 5.º de la Patria.—El Presidente de la Cámara, Felix M.º Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecutase la ley que autoriza á las Diputaciones Provinciales de la Capital y Santiago para señalar los límites entre las comunes de Bayagüana y los Llanos, en la primera; y la de San Lorenzo con la comun de Santiago y Monte Cristi en la segunda, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente del Consejo, José M.º Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República la presente ley que autoriza á las Diputaciones Provinciales de la Capital y Santiago para señalar los límites entre las comunes de Bayagüana y los Llanos, en la primera; y la de San Lorenzo con la comun de Santiago y Monte Cristi, en la segunda.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los trece días del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía, R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, M. Jimenes.

Núm. 148.—Ley que autoriza á la Diputacion Provincial de Santiago para imponer peaje á las bestias que transiten de aquella ciudad á la de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Tribunado, previas las tres lecturas Constitucionales.

Atendiendo á la representacion hecha á esta honorable Cámara por la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros, sobre la conveniencia de imponer un peaje á cada bestia que transite cualquiera de las vias que conducen de aquella poblacion á la de Puerto de Plata, para invertir su producto en la apertura de un camino nuevo que facilite las comunicaciones entre ambas poblaciones;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º La Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros queda autorizada para que imponga y haga recaudar, como mejor convenga á los intereses de la Provincia, un peage por cada bestia que transite cualquiera de las vias que conducen de aquella poblacion á la de Puerto Plata.

Art. 2º Se deja á la Diputacion Provincial la libertad de establecer el precio del peage y la forma en que deba recaudarse.

Art. 3º El producto del dicho peage lo hará invertir esclusivamente en la apertura de un camino nuevo entre ambas poblaciones, procurando acortar las distancias en cuanto sea posible, siguiendo el terreno que ofrezca ménos dificultades á la ejecucion de la obra.

Art. 4º La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en el modo y forma que establece la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 9 dias del mes de Junio de 1848, año 5º de la Patria.—El Presidente de la Cámara, Felix Mª Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que autoriza á la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros para imponer un peage á cada bestia que transite de aquella poblacion á la de Puerto Plata, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término requerido por la Constitucion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente, José Mª Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República la presente ley que autoriza á la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros para imponer un peage á cada bestia que transite de aquella poblacion á la de Puerto Plata.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los trece dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía,—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio,—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina,—M. Jimenes.

Núm. 144. (*).—Ley que modifica los art. 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, usando de la facultad que le está acordada por el tercer inciso del artículo 67 de la Constitucion.

Teniendo á la vista el Mensaje del Poder Ejecutivo, dirijido á los Cuerpos Colejisladores á la apertura de su cuarta sesion, en que pide se modifiquen las disposiciones del Código penal militar en vigor, en cuanto á las causas de que deben conocer los Consejos de Revision, para que se establezcan las tres instancias que segun el Pacto Fundamental quiere tengan los dominicanos en todos los juicios.

Considerando: que esta solicitud de parte del Ejecutivo es laudable, por lo que hace á propender que la justicia se administre bajo unos mismos principios

y con la equidad que le es atributiva.

Y por último, teniendo en consideracion: que al atribuirle á la Suprema Corte de Justicia la decision sobre el último recurso en las sentencias dadas por los tribunales militares, esto concuerda no solo con el orden establecido en todos los demas tribunales de la República, sino con el espíritu de las máximas de nuestra asociacion.

Ha adoptado, despues de haber llenado las formalidades de los artículos 76 y 77 de la Constitucion, el proyecto de ley que modifica los artículos 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar en la manera y forma que sigue:

Art. 1.º El último miembro del artículo 122 y todo el 152 se modifican en los términos siguientes: (1)

“El consejo de Revision decide sobre el fondo de los negocios cuya revision le haya sido sometida.”

Art. 2.º El art. 139 se modifica en su segunda parte como sigue: (2)

“En cada Consejo de guerra habrá un fiscal y un secretario nombrados como los demas miembros por el Poder Ejecutivo, y cuyas funciones durarán dos años por lo ménos, quedando el oficial que fuere nombrado fiscal exento de todo servicio que le toque en la plaza al cuerpo á que pertenece.”

Art. 3.º El art. 200 se modifica como sigue: (3)

“El Presidente advertirá al defensor del acusado, que no puede decir nada contra su conciencia, ni contra el respeto debido á las leyes y al Consejo: todo infractor podrá ser condenado á un arresto que no exceda de veinte y cuatro horas por el Consejo, á requerimiento del acusador fiscal, sin perjuicio de los ulteriores procedimientos á que diere lugar.”

Art. 4.º Los artículos 233 y 243 se modifican de este modo: (4)

“Las sentencias dadas por los Consejos de Revision no pueden ser atacadas sino por la apelacion intentada dentro del término señalado por el art. 233 por ante la Suprema Corte de Justicia.”

“Ademas, se conceden tres dias francos al defensor para deducir sus medios, prévia la vista de las piezas que le dé el Secretario del Consejo dentro de dicho término.”

Art. 5.º La Suprema Corte de Justicia estatuirá definitivamente sobre las causas que le fueren sometidas, y que hubieren sido juzgadas en primera y segunda instancia por los Consejos de guerra y de Revision, en cuyo caso este Supremo Tribunal conocerá del fondo.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador á los ocho dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente,—José Maria Medrano.—El Secretario,—Juan Curiel.

Aprobada por la Cámara del Tribunado á los 9 dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, año 2.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado,—Felix Maria Delmonte.—Los Secretarios,—Benigno F. de Rojas.—T. L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica los artículos 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

(1)—V. núm. 60, págs. 198 y 201, tomo 1.º

(2)—V. núm. 60, pág. 200, id. id.

(3)—V. núm. 60, pág. 206, id. id.

—Idem idem 208 y 209 id. id.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Consejo, José M^a Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que modifica los artículos 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía, R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, M. Jimenes.

Núm. 145.—LEY que establece una moneda nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso, despues de las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que es de absoluta necesidad establecer una moneda nacional con su correspondiente tipo y valor, ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El oro que se empleará para la fábrica ó cuño de moneda dominicana se compondrá, á saber: la libra troya de metal, que se dividirá en doce onzas, tendrá once onzas de oro puro, con una onza de cobre de liga, y se denominará oro de ley.

Art. 2.º La plata que se empleará para la fábrica ó cuño de moneda dominicana se compondrá, á saber: la libra troya de metal tendrá once onzas y la décima parte de una onza de plata pura, con nueve décimas partes de una onza de cobre para la liga; y se denominará plata de ley.

Art. 3.º Se hará acuñar, cuando las circunstancias lo permitan, una moneda de oro en piezas del valor de diez y de cinco pesos fuertes, las primeras se denominarán escudos, y los segundos medios escudos.

El peso del escudo será de 250 granos oro de ley; y el del medio escudo de 125 granos.

La libra troya se componen de 5760 granos.

Art. 4.º Se hará acuñar igualmente, cuando las circunstancias lo permitan, una moneda de plata en pesos y fracciones de peso. El valor intrínseco de un peso dominicano será igual á un peso fuerte español, ó al de 100 centavos fuertes.

El peso dominicano tendrá 400 granos de plata de ley.

La peseta ó quinta parte tendrá 80 granos idem, y vale 20 centavos.

El real ó décima parte tendrá 40 granos idem, y vale 10 centavos.

El medio real ó vigésima parte tendrá 20 granos idem, y vale 5 centavos.

El cuartillo ó cuadragésima parte tendrá 10 idem, y vale 2½ centavos.

Art. 5.º El tipo del escudo y del medio escudo de oro y del peso de plata será: á saber.

Las armas de la República con la divisa de Dios, Patria y Libertad; y sobre la inversa, la divisa de la República Dominicana con el año de su fabricacion en números, y su denominacion en letras en medio de una guirnalda.

El tipo de la peseta, del real y medio real será: la divisa *1848*

Dominicana, con el año de su fabricacion en números, y un leon con una llave en el medio; y sobre el inverso una guirnalda con $\frac{1}{2}$ en el centro de la peseta; $\frac{1}{6}$ en el centro del real; y $\frac{1}{12}$ en el centro del medio real.

Art. 6.º La moneda de cobre actualmente en circulacion, circulará á razon de medio centavo fuerte cada uno, es decir, á cada peso fuerte le cabrán doscientos $\frac{1}{2}$ centavos actuales; su peso y su cantidad serán arreglados por el Poder Ejecutivo, quien queda autorizado para hacer fabricar centavos enteros; pero nadie puede ser obligado á recibir en pago mas de veinte y cinco centavos ó cincuenta medios centavos en cobre á la vez.

Art. 7.º Por ahora se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer importar directamente de las casas de moneda del Gobierno de los Estados-Unidos del Norte América, las piezas de 5, de 10 y de 25 centavos hasta la cantidad de cien mil pesos, y cuya circulacion en la República se autoriza por la presente ley; como medios, reales y pesetas fuertes, hasta tanto que las circunstancias del pais permitan la fabricacion de una moneda nacional.

Art. 8.º La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y tendrá su ejecucion en los términos que ella espresa.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece una moneda nacional, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Junio del año de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente, José M.º Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio Lopez Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que establece una moneda nacional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los quince dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y 5.º de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía, R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, M. Jimenes.

Núm. 146.—LEY que reforma la circulacion monetaria. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunalado reunidos en Congreso.

Considerando: el estado de penuria en que se encuentra el erario público, ocasionado por la influencia de los impuestos públicos y por la consecuente depreciacion de las obligaciones del Estado en circulacion; y que para reparar el déficit en las rentas de la República, y restablecer el crédito de nuestro papel moneda, única garantía de la seguridad y prosperidad del Estado, es indispensable se pongan en vigor sin demora las disposiciones de la ley siguiente sobre el sistema monetario de la República;

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo hará convertir gradualmente el dinero fuerte que haya actualmente en las cajas de la República, y el demas que entre en

(1) ~~Decreto~~ Plamento para la aplicacion de esta L., fecha 24 de Julio del año corriente.

ellas hasta la cantidad de cien mil pesos fuertes, en moneda de plata de cuño y ley de los Estados Unidos del Norte América, en piezas de valor de cinco, de diez y de veinte y cinco centavos fuertes, provisionalmente hasta poder acuñar plata dominicana en conformidad á la ley sobre la materia.

Art. 2.º Se ordena el envío á los Estados Unidos ó á cualquier otro punto, ademas de lo dispuesto por el artículo anterior, de toda la plata vieja, ya sea bruta ó labrada, que los habitantes de la República quieran entregar al Ministerio de Hacienda, comprometiéndose el Erario público á devolverla en moneda acuñada, á razon de noventa centavos fuertes por cada onza troya de igual calidad de plata á la moneda acuñada, que haya sido entregada en tesorería.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande fabricar y disponer una nueva emision de papel moneda, que será garantizada por la tesorería nacional, cuyos billetes deberán ser grabados en planchas de acero fuera del pais, estampados en la mejor calidad de papel de banco, numerados y firmados por un miembro del Consejo Administrativo, por el Presidente de la Cámara de Comercio, y endosados al respaldo por el Contador General; cuyo número y valor serán como sigue: 250000 billetes de á un peso nominal cada uno, que garantiza el tesoro público por 40 centavos fuertes, que se imprimirán con tinta negra; y 125000 de á dos pesos nominales cada uno, garantizados por ochenta centavos fuertes, cuyo papel, tinta y color deberán ser distintos de los de á un peso, para sustituirlos en la circulacion en el lugar del papel existente, á razon de un peso por cuatro de los actuales; y ambas cantidades deberán estar listas en caja el 1.º de Noviembre, si fuere posible, ó á lo mas tarde el 1.º de Enero de 1849.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo mandará hacer fabricar en la misma forma, y reservar en las arcas del Estado sujetos á las futuras disposiciones del Congreso, la cantidad de 375000 billetes de á uno y dos pesos, que deberán ser impresos en la misma forma y con los mismos requisitos que espresa el artículo anterior, cuyos billetes se destinarán á abastecer la expansion de la circulacion monetaria, luego que el movimiento mercantil y las circunstancias del pais lo exijan.

Art. 5.º Atendiendo que los artículos 1.º y 3.º deben ser puestos en ejecucion sin demora alguna, se ordena: que desde el 1.º de Noviembre del corriente año, ó á lo mas tarde del 1.º de Enero 1849, segun queda dicho por el artículo 3.º en adelante, si la tesorería estuviere provista de 25000 pesos en plata menuda, se principie desde aquella fecha en adelante á hacer todas las erogaciones del Estado, mitad en moneda de plata importada á razon de su valor relativo, y mitad en la circulacion actual; y se continuará haciéndolas en la misma forma hasta agotar todas las piezas de plata de cinco, de diez y de veinte y cinco centavos que se hayan importado.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo queda autorizado, luego que las circunstancias lo permitan, para que haga principiar la amortizacion del papel moneda actualmente en circulacion, sustituyendo por grados en su lugar el nuevo que se haya fabricado, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 3º y á proporcion que entre la circulacion antigua en las arcas del Estado, será remitida por los Administradores de las oficinas subalternas á la Contaduría General, donde será destruida, observando en la operacion las formalidades y requisitos prescritos por el Congreso sobre la materia.

Art. 7.º Desde la publicacion de esta ley en adelante, la circulacion monetaria del Gobierno de la República tendrá por base la moneda fuerte de oro ó plata, y serán equivalentes á un peso fuerte español, diez de los pesos nominales actualmente en circulacion, ó dos y medio de la circulacion nueva, á cuyo cambio se recibirán en pago, por todos los derechos que se devenguen al fisco, y por

todos los impuestos municipales y de provincias que hayan de pagarse en las oficinas de recaudacion de la República, exceptuándose de esta regla los derechos que segun el artículo 76 de la ley del comercio marítimo del siete de Julio del año próximo pasado, deberán siempre pagarse en moneda fuerte.

Art. 8.º Todos los sueldos que hayan de pagarse á los empleados públicos, tanto civiles como militares, serán adoptados y proporcionados á los ingresos del Erario segun los presupuestos. y serán pagados bajo las bases de circulacion monetaria que establece el artículo 7.º, es decir, en la proporcion del valor de la moneda fuerte ó de la nueva emision en que se les haga el pago respecto á la asignacion de cada uno.

Art. 9.º Cuando la tesorería general reciba la primera remesa de moneda de plata de que trata el art. 1.º, podrá cambiar una parte de ella, no excediendo á la vez de la cantidad de 5.000 pesos fuertes, por plata bruta ó labrada, á razon de 90 centavos fuertes la onza troya de plata de igual calidad á la moneda acuñada, y con las remesas sucesivas podrá hacer otro tanto; y la plata que se reciba en cambio, será acuñada como lo dispone el art. 2.º, para aumentar con ella la moneda circulante en la República.

Art. 10. Los negocios mercantiles, contratos y demas asuntos de interés pecuniario entre particulares, se arreglarán como se dispone por los artículos siguientes:

Art. 11. Las deudas, contratos, reclamos ó balances de cuentas corrientes liquidados, vencidos y atrazados de cualquiera naturaleza que sean, que estén pendientes en el territorio de la República y fuesen pagaderos en él hasta el 31 de Diciembre 1846, serán reducidos á moneda fuerte al cambio de 160 pesos la onza, y serán pagaderos en moneda fuerte ó en su equivalente en el papel en circulacion al cambio corriente del dia en que se efectúe el pago; exceptúanse los casos en que haya habido estipulaciones espresas entre las partes, las que si son contrarias á esta disposicion, no serán afectadas por ella.

Art. 12. Las deudas, contratos, reclamos ó balances de cuentas corrientes liquidadas, vencidas y atrazadas de cualquiera naturaleza que sean, pendientes entre particulares originados desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1847, serán reducidos á moneda fuerte al cambio corriente en la fecha de su origen, y serán pagaderos en la misma forma que establece el artículo anterior el dia que se satisfagan.

Art. 13. Las deudas, contratos ó reclamos originados desde el 1.º de Enero 1848, y los balances de cuentas corrientes activas de cargo y data, al uso del comercio, sin referencia al tiempo de su origen, de cualquiera naturaleza que sean pendientes entre particulares á la publicacion de esta ley, serán reducidos á moneda fuerte á razon de 240 pesos la onza, y pagaderos en la misma forma que establece el artículo 11.

Art. 14. Desde la publicacion de esta ley en adelante, y salvo que las partes por estipulaciones espresas y especiales otra cosa hayan convenido, las deudas, contratos y cuentas de cualquier naturaleza que sean, se calcularán en moneda fuerte, tomando por base el cambio corriente del dia en que se contraen las obligaciones; y su pago se verificará en moneda fuerte ó en el de nueva emision ó en el de actual circulacion, á razon del cambio establecido por la presente ley.

Art. 15. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que realice además la cantidad de ciento hasta ciento cincuenta mil pesos fuertes en plata ú oro efectivo, por un empréstito en el pais ó fuera de él, por medio de un crédito en la misma forma á disposicion del Poder Ejecutivo; ó por la venta y enagenacion de los bienes nacionales, concediendo asi mismo al Presidente de la República la mas

ámplia facultad para reunir dicha cantidad de ciento hasta ciento cincuenta mil pesos fuertes en oro ó plata efectiva, ya sea haciendo uso de cualquiera de estas facultades separadamente, ó de todas ó algunas de ellas reunidas y como mejor convenga á los intereses de la Nacion, para con esta suma amortizar una cantidad igual del papel en circulacion.

§ Unico. El modelo para la impresion de los billetes irá á continuacion de la presente ley.

Art. 16. Queda abrogada toda ley ó disposicion que sea contraria á la presente, la que será enviada al Poder Ejecutivo dentro del término Constitucional para su promulgacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que reforma la circulacion monetaria, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y nueve dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente, Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

Modelo para la impresion de los billetes.

El presente billete circulará en el territorio de la República por el valor nominal de un peso dominicano, que la tesorería nacional garantiza al portador por cuarenta centavos fuertes sobre los derechos del fisco.

Estos billetes llevarán por divisa el escudo de armas de la República, sobre la parte superior de la adiccion de su contenido, dejando á la facultad del Ejecutivo le haga colocar los demas geroglíficos que tenga por conveniente.—El Presidente del Congreso, Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que reforma la circulacion monetaria.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

Núm 147.—LEY sobre la policia urbana y rural.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, despues de haber cumplido con las formalidades requeridas por los artículos 76 y 80 de la Constitucion.

Visto el estado de decadencia en que se halla nuestra agricultura, tanto por la apatia de los ciudadanos de esta profesion, cuanto por la falta de una ley que los estimule al cultivo de la tierra.

Atendiendo: á que todos los individuos que no tengan una profesion ó industria deben cultivar la tierra, á ménos de aquellos precisos é indispensables que puedan excepcionarse dentro de las poblaciones para los servicios domésticos.

Considerando: que si no se toman todas las medidas que se crean condu-

centes, tanto para reprimir el ocio, como para fomentar la agricultura, jamas saldrá el Estado del abatimiento en que yace, por falta de frutos, así para el consumo interior y mucho mas para la exportacion.

Y finalmente atendiendo: á que sin este recurso toda medida tarde ó temprano es ilusoria, pues en todo tiempo y en todos los pueblos la agricultura ha sido la fuente de las riquezas; ha dado la ley siguiente:

CAPÍTULO I.—De la policía urbana.

Art. 1.º La policía urbana se confia en el interior de las poblaciones, á los comisarios municipales, creados en virtud á la ley de Ayuntamientos en vigor, por los Síndicos y por los agentes de la fuerza pública, bajo la inspeccion inmediata de los Gefes Superiores Políticos, los Alcaldes Constitucionales y los Comandantes de armas.

Art. 2.º Las autoridades enunciadas en el artículo precedente, vigilarán que en las poblaciones no residan personas sin ocupacion útil conocida, como profesores de alguna ciencia, arte ó industria.

Los que fueren convencidos de hallarse fuera de esta categoría y que no justificaren estar al servicio de un propietario, profesor ó industrial, serán presentados al Alcalde Constitucional, quien los pondrá en arresto y los mantendrá en él, por la primera vez, el término de ocho dias, en cuyo término serán destinados á la limpieza y demas trabajos del interior de las ciudades, pueblos ó lugares.

Art. 3.º Si en el término que transcurre del arresto á que se refiere el artículo anterior, el vago presenta un acto auténtico por el cual compruebe que se ha decidido á tomar ocupacion, bien sea dentro de la poblacion, en calidad de sirviente asalariado, ó bien como agricultor con un propietario rural, desde este momento se suspenderá el arresto.

Estos contratos no podrán hacerse por ménos de un año, ni por mas de tres; pero á voluntad de los contratantes podrán ser renovados tantas cuantas veces quieran.

Art. 4.º Si transcurriere el término de ocho dias, segun lo dispuesto por el artículo 2.º, sin que el vago se haya decidido á tomar una ocupacion útil, el Alcalde le hará comparecer al tribunal, y despues de hacerle conocer que no debe permanecer en la inaccion, cuya conducta es perjudicial á la sociedad, le pondrá en libertad, advirtiéndole que transcurrido el término de un mes, á contar desde aquella fecha, si fuese encontrado en el mismo estado, será nuevamente presentado ante el tribunal.

Art. 5.º Presentado un individuo por segunda vez al tribunal, que haya sido puesto en libertad en virtud á lo mandado por el art. anterior, el Alcalde librará contra él órden de arresto por el término de quince dias, dentro de cuyo tiempo estará empleado en la limpieza de la poblacion, como queda dicho en el artículo 2.º. Si dentro de este término se conformare á lo ordenado por el artículo 3.º, inmediatamente será puesto en libertad el delincuente.

Art. 6.º Si apesar de este segundo arresto persistiere el vago en no decidirse á tomar un ejercicio útil, presentado éste ante el tribunal, se le reiterarán las amonestaciones de que habla el artículo 4.º, y ademas se le hará entender: que si dentro de un mes en que queda libre no varia de conducta, por tercera y última vez será arrestado y con su correspondiente sumaria informacion puesto á la disposicion del Procurador fiscal cerca del tribunal Justicia Mayor de la Provincia, para que le sea infligida la pena que señala á los vagos el Código penal en vigor.

CAPÍTULO II.—De la policía rural.

Art. 7.º La policía rural se ejercerá por los Gefes Superiores Políticos de las Provincias, que llenarán por ahora las funciones de grandes inspectores de agricultura y policía, segun lo dispone el artículo 188 de la Constitucion; y en esta razon tendrán la vigilancia sobre todas las autoridades de su Provincia respectiva que estén encargadas de una parte de la policía urbana y rural.

Art. 8.º Los Alcaldes Constitucionales, los Comandantes de armas, los comisarios rurales, que serán creados por esta misma ley, y los capitanes de secciones ejercerán en el interior de sus comunas la policía rural.

Art. 9.º En todas las secciones habrá un comisario de policía rural, nombrado por el Ayuntamiento de la comun, con asistencia de todas las autoridades locales; y para que los oficiales de la guardia civica, que hacen tambien funciones de oficiales de policía rural, puedan ejercer esta funciones, deberán tambien obtener igual aprobacion de todas las autoridades mencionadas.

Todas estas nominaciones se harán el primer domingo del mes de Enero en las salas consistoriales, despues de pasada la revista de la guardia civica.

Art. 10. Todos los ciudadanos de profesion agricola, ó que tengan su residencia en los campos, están obligados á llevar estas cargas por un año, pero pueden ser mantenidos en ellas indefinidamente con su consentimiento.

El que se negare á estas obligaciones, sin impedimento físico, no podrá obtener ningun otro empleo; se le negará el derecho de sufragio en las Asambleas primarias, y pagará una multa de cincuenta pesos á ciento; estas multas serán destinadas á la entretencion de los caminos públicos.

Art. 11. Todo habitante residente en una seccion rural deberá tener su campo en buen estado de cultivo, en proporcion á la cantidad de brazos que tuviere en su establecimiento, cuyo cultivo se graduará segun la calidad del terreno.

Art. 12. Despues de transcurrido el término señalado por el artículo anterior, y que el individuo que hubiere sido ya señalado se encontrare en el mismo estado de inaccion, se procederá contra él, conforme á lo mandado por el artículo 5.º

Art. 13. Todo individuo que tenga su residencia habitual en una seccion rural, y que dentro del término de un mes por lo ménos, despues que hubiere sido advertido por el capitan de la seccion y el comisario, no tuviere á satisfaccion de éstos un principio de establecimiento agricola, por la primera vez será conducido ante el Alcalde Constitucional, quien le pondrá en arresto y le mantendrá en él por el espacio de ocho dias en los términos que espresa el artículo 2.º

Art. 14. En caso que el individuo arrestado se conforme al dispositivo del artículo 2.º bien entendido con respecto á los trabajos agrícolas, inmediatamente será puesto en libertad; pero si apesar del arresto y la prevencion que le haga el Alcalde no hubiere presentado un contrato, segun el artículo ya citado exige, se hará lo que dispone el artículo 4.º

Art. 15. Si llegare el caso de que aun fuere arrestado por tercera vez un habitante rústico, por haber faltado á lo dispuesto por el artículo 11, se procederá contra él conforme á lo ordenado por el artículo 6.º

Art. 16. Los propietarios de hatos de ganado mayor ó menor, están obligados á mantener una labranza suficiente á sostener el número de individuos que residan y se ocupen en la administracion de sus ganaderías respectivas.

No podrán llamarse propietarios de hatos los que no tengan á lo ménos cien cabezas de ganado mayor vacuno ó caballo, ó lo uno ó lo otro simultáneamente,

ni los que no tengan cien cabezas de ganado de cerda ó lanar.

Art. 17. Para poder tener estos establecimientos, es necesario tener á lo ménos, á saber: para hatos de ganado mayor, un área de terreno de valor de 100 pesos, ó de 50 pesos para el ganado menor.

En cada hato no podrá permitirse que haya para la administracion de él, á mas del dueño y su familia, que el mayoral y dos peones; sin embargo, á debida consideracion del comisario de la seccion y el capitán de ella, podrá aumentarse ó disminuirse este número.

Art. 18. Si succdiere que algun propietario de hato de ganado mayor ó menor no cumpliere con las disposiciones del artículo 16, éstos, despues de haber sido advertidos por los oficiales de policia de su seccion respectiva, y que hubiere transcurrido el término de tres meses despues de la última prevencion, se les aplicará una multa de 25 á 50 pesos; cuya multa seguirá el mismo destino que indica el artículo 10.

Art. 19. Las labranzas, á mas de la obligacion que tienen los dueños de ellas de mantenerlas en proporcion al número de brazos que haya en el establecimiento, segun lo dispuesto por el artículo 7º, éstas deberán contener una parte destinada al cultivo de frutos propios á la exportacion, tal como el café, algodon, tabaco, cacao, añil y otros, así como otra en la cual haya los frutos necesarios para el alimento de los agricultores.

Esto no se comprende con respecto á las labranzas de los hatos.

Art. 20. Los agricultores no podrán mutilar animal alguno, á ménos que despues de haber advertido al dueño de él, por primera y segunda vez, éste no lo haya contenido; y que despues de dar conocimiento al capitán y comisario de la seccion, éstos nada hayan dispuesto; ó que habiendo ordenado la estraccion del animal á su dueño, no haya cumplido la órden.

Art. 21. Para poder gozar de la facultad acordada por el artículo anterior, á mas de los requisitos exigidos para poder usar de dicha facultad, es preciso que el amo de la labranza compruebe que las cercas de ella están en buena disposicion.

Sin embargo, los Alcaldes Constitucionales, á quienes toca esclusivamente estatuir lo que sea de derecho, tendrán siempre en vista que la agricultura debe ser protegida por cuantos medios sean posibles.

Art. 22. Ningun agricultor podrá, en los dias de trabajo, estar fuera del establecimiento á que estuviere afecto, á ménos que no sea por necesidad urgente. El que fuere encontrado, bien sea dentro de su seccion respectiva, ó bien fuera de ella, y no pudiere comprobar causa legítima que le justifique, la falta á su trabajo, será llevado ante el Alcalde Constitucional quien, segun la gravedad del hecho, pronunciará lo que fuere de derecho.

Art. 23. Todo cosechero que contratare con un comerciante los frutos que cultivare, deberá celebrar un contrato auténtico, bien sea por ante un Escribano público, ó bien sea bajo firma privada: los costos de estos contratos serán á cargo del comprador.

El que despues de haber vendido su cosecha, hiciere otra contrata sin haber resuelto la primera, á mas de ser responsable de daños y perjuicios, será perseguido por ante los tribunales competentes como atentador fraudulento, y le serán aplicables las penas señaladas por el art. 405 del Código penal en vigor.

Art. 24. No se permitirá que ningun individuo de uno ú otro sexo deje su residencia en una seccion rural para venirla á fijar dentro de las poblaciones, si ántes no justifica que tiene una profesion útil, ó que puede ejercer una industria sujeta al derecho de patente.

En uno y otro caso, antes de cambiar de domicilio, deberá obtener un car-

tificado del comisario y capitán de sección, en el cual acredite tener las cualidades requeridas en este artículo para poderse establecer en la población.

Art. 25. El ciudadano que, según el artículo anterior, se estableciere en el interior de las poblaciones hará, ántes de plantear su establecimiento, su declaración en el Ayuntamiento para que éste se asegure de que se han llenado las formalidades requeridas por la presente ley, y pueda obtener una patente si su ejercicio estuviere sujeto á este derecho.

Art. 26. Para estimular á los agricultores al cultivo de los frutos propios á la exportación, se votará una suma proporcionada al actual estado de nuestro erario, para que se gratifique con la suma de diez pesos sobre cada quintal de algodón y cacao.

Art. 27. Los fondos destinados á la gratificación antedicha serán distribuidos por los Administradores de Hacienda; pero éstos no podrán efectuar estos abonos, sino en virtud al certificado que le será despachado por su correspondiente capitán de sección y comisario, y el visto bueno del Ayuntamiento y Comandante de armas de su respectiva comun.

Art. 28. En ningun caso la caja de gratificación agrícola podrá sufrir distracción alguna para ninguna otra atención que aquella á que se ha afectado.

Art. 29. Todos los años el Ministro de Hacienda someterá á la consideración del Congreso Nacional, las reflexiones que crea convenientes sobre los datos que en el año anterior haya podido recojer, en cuanto al resultado que las disposiciones á que se refieren los artículos anteriores hayan producido.

Art. 30. Los individuos que tengan un establecimiento agrícola, cuyo producto sea de una utilidad conocida tanto para el comercio como para la subsistencia del pueblo, no podrán en manera alguna ser distraídos de sus trabajos, solo en caso de inminente peligro de la Patria, no pudiendo hacer parte sino de la guardia cívica.

CAPÍTULO III.—Sobre los cortes de maderas para la exportación, oficiales y agentes agregados.

Art. 31. Ningun amo de corte, comprador, comisionado ó encargado, desde el día de la publicación, podrá relabrar una pieza de madera, retrozarla ni hacerle ninguna operación que contribuya á quitarles las antiguas marcas y martillos, sin previamente hacerlas verificar por el capitán de la sección ó quien lo reemplaze, acompañados de dos hombres buenos que hagan constar el número de piezas y sus marcas. Estarán también obligados á llevar una nota por números ó marcas de los individuos á quienes han comprado, para caso de necesidad indicarlos á quienes sea de derecho: el todo bajo la pena de diez pesos de multa multiplicada por el número de reincidencias.

En ningun caso podrán hacerse ninguna de estas operaciones en los ríos y carriles, bajo pena de confiscación de la madera relabrada.

Art. 32. Ningun comprador podrá verificar la compra de maderas, sin que previamente se le presente la autorización que tiene de la autoridad que corresponda para poder trabajar, como se dirá despues, bajo la pena de diez pesos de multa multiplicable por el número de reincidencias, y la pérdida de la madera comprada; y al vendedor, una multa triple y ocho días de arresto.

Art. 33. Ningun comprador podrá comprar maderas relabradas, sin que el vendedor le pruebe que ha llenado las formalidades del art. 36: el que las compraré, será castigado con la pena del art. anterior y la confiscación de la madera así relabrada y vendida; y el vendedor, con una multa triple á la del comprador.

En todos los casos en que un comprador reuse denunciar el nombre del

vendedor, será responsable á la pena que á éste le quepa.

Art. 34. Ningun comprador podrá celebrar contrato alguno ni ninguna compra, sin que el vendedor le presente un saldo de toda cuenta con aquel con quien ha tratado últimamente. En caso que el comprador no haya exigido del vendedor este documento, no tendrá lugar á reclamo alguno contra él, hasta tanto que no satisfaga su primer compromiso.

Art. 35. Las disposiciones del artículo anterior se extienden á los oficiales de cortes y sus dueños: éstos no podrán admitir ningun oficial sin que previamente le presente un saldo de toda cuenta, firmado por el amo á quien acaban de trabajarle, el cual quedará en poder del amo del corte donde van á trabajar.

En todos los casos en que un oficial sea admitido á un nuevo trabajo sin ántes llenar esta formalidad, el amo del trabajo será responsable á los reclamos que contra éste resulten. Se comprende en el número de oficiales, á los bueyeros, rameros y carrileros, y en fin todo el que se ocupe en trabajos de madera.

Se comprende en las disposiciones del artículo anterior á toda clase de trabajos y jornaleros.

Art. 36. Cuando un amo de corte mande oficiales á sus montes, estarán obligados á librarle una certificacion de que trabajan por su orden, la cual deberá llevar el visto bueno del Alcalde Constitucional; y con ella se presentarán al capitan y comisario de la seccion, quienes vigilarán en que solo trabajen en el punto indicado y en ningun caso fuera de él. El secretario del Ayuntamiento llevará un registro en el cual anotará los certificados antedichos.

Art. 37. Ningun individuo podrá trabajar caoba, excepto los dueños de cortes conocidos, en lugares comuneros ó nó, sin previamente obtener el consentimiento del dueño del lugar, el cual será por escríto, tomándose razon por el Alcalde Constitucional como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 38. Se prohíbe que puedan cortar maderas de caoba para la exportacion de una dimension menor de diez pulgadas.

Los contraventores á esta disposicion podrán ser condenados á pagar una multa de diez á cincuenta pesos.

En caso de reincidencia, podrán ser condenados á una prision de uno hasta ocho dias. El pago de estas multas trae, como las aplicables en simple policia, mandamiento de prision hasta la solucion del pago de dichas multas y las costas judiciales.

Art. 39. Todo oficial que se presentare á una seccion sin proveerse antes de un certificado del amo del corte, por el que conste que trabaja por su cuenta, será reputado como de mala intencion y tratado como vago, procediendo con él como se dirá despues.

Art. 40. Ningun individuo podrá permanecer en ninguna seccion mas de cuarenta y ocho horas, sin proveerse antes de un permiso visado por el Alcalde y Comandante de armas, bajo la pena de ser arrestado y conducido ante el Alcalde Constitucional de la comun; y si declarare ser militar, ante el Comandante de armas.

Art. 41. Ninguno podrá admitir en su casa á ningun individuo, sin antes presentarse al Alcalde y Comandante de armas esponiendo los motivos por lo que le admite y los trabajos á que lo destina, probando así mismo que se halla en aptitud de poder aumentar el número de sus trabajadores, y que tiene trabajos suficientes en que ocuparlos; llenadas estas formalidades se le expedirá un certificado con el cual ocurrirá al capitan de la seccion para hacerle entender que puede tener aquel ó aquellos individuos.

En todos los casos en que el individuo sea de un domicilio estraño, estará obligado á presentar un pasaporte en forma y su carta de domicilio, sin lo cual

no será admitido en la jurisdiccion; y si es de la misma comun, estará obligado á espresar los motivos porque cambia de residencia, ante el Alcalde, quien le librará un certificado que presentará al capitan y comisario de seccion.

Art. 42. Los capitanes de seccion estarán obligados, en el término de quince dias de la publicacion de la presente á dar, al Ayuntamiento de su comun respectiva, un estado circunstanciado de los habitantes de su seccion, de sus ocupaciones, del número de individuos de que se componga su familia, y la cantidad ó porcion de tierra que tengan cultivada y sus plantaciones. Esto bajo su responsabilidad personal.

CAPÍTULO IV.—Sobre el uso de las monterías ó caza de ganado mayor y menor montaraz.

Art. 43. Ningun individuo podrá entrar, desde el dia de la publicacion de la presente ley, en las monterías bajo ningun pretexto, sin ántes hacer presente á la autoridad rural el derecho que tiene para ello; á este fin los propietarios en dichos lugares estarán obligados para hacer uso de sus monterías, á presentarse ante el Alcalde ó quien lo recemplace, y á probar sus títulos, el que en vista de ellos le espedirá un certificado con el que se presentará al capitan y comisario de su seccion, para poder libremente cazar animales montaraces.

Art. 44. Aquellos que, no teniendo propiedad, usaren de las monterías por la autorizacion de un dueño del lugar, estarán obligados de ocurrir con esta autorizacion, que en ningun caso será sino por escrito, al Alcalde y Comandante de armas, para que le pongan el visto bueno, á fin de que el capitan y comisario de seccion no le pongan inconveniente alguno.

Todos los que mataren animales, bien sea para hacer carnicería tanto en las poblaciones, como en los campos, están obligados á presentar las señales de dichos animales cada vez que fueren requeridos.

Art. 45. Todo monterero estará obligado, dentro del término de veinte y cuatro horas de hecha su montería, á presentar al capitan y comisario de la seccion que corresponda, las orejas de los animales que haya matado, estando obligado si éstas están señaladas á probar inmediatamente que esta señal le pertenece, ó que está autorizado por su dueño para matarlos, falto de lo cual será castigado como ladron.

Art. 46. Todo aquel que no llenare las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, si es propietario, será castigado con una multa de veinte y cinco pesos; en el doble, en caso de reincidencia; y por tercera será citado á diligencia del Síndico procurador de la comun para que pruebe su propiedad; si no la pudiere probar, será tratado como ladron; y si la probare, pagará una multa de setenta y cinco pesos.

Art. 47. Los capitanes podrán, cuando tengan alguna sospecha de fraude, visitar y examinar las carnes, y si de ellas resulta haberse matado mas de lo denunciado, el que tal hiciere será perseguido como ladron y las carnes confiscadas.

CAPÍTULO V.—Sobre el entretenimiento y reparacion de los caminos públicos y particulares.

Art. 48. Los agricultores todos y generalmente los habitantes ó propietarios rurales, están obligados á mantener en buen estado los caminos públicos y particulares, bajo la direccion de los capitanes ó comisarios de seccion.

Art. 49. Las Diputaciones Provinciales suministrarán cuanto sea compa-

tible con la situacion de sus rentas, lo que sea posible para facilitar los antedichos trabajos; así mismo para distribuir de acuerdo con los Ayuntamientos cuanto fuere necesario á la empresa.

Art. 50. Los propietarios que por sí no asistieren personalmente á los trabajos de los caminos, contribuirán bien sea con útiles para este trabajo, ó bien con víveres, carnes ó con una suma de dinero.

En el último caso, la cantidad de dinero no podrá nunca ser mas que el precio de un jornal que un trabajador pueda ganar en el lugar donde hiciere su trabajo: igual proporcion se establecerá con respecto á los suministros que se hicieren en víveres ó carnes.

Art. 51. Los capitanes y comisarios de seccion vigilarán los trabajos que les fueren encargados, tanto en su seccion como fuera de ella, así como serán personalmente responsables de toda falta ó concusion que se cometiere arbitrariamente contra las personas ó las propiedades.

Art. 52. En las poblaciones, el aséo de las calles, plazas públicas y recinto ó inmediaciones de ellas, está confiada á los Ayuntamientos segun la ley á ellos relativa; pero cuando bien sea por falta de fondos en la caja comunal, ó presos condenados á estos trabajos, ú otra cualquiera circunstancia, no pudieren asi efectuarse, están obligados los habitantes de dichas poblaciones á contribuir á ello.

Art. 53. Estos trabajos se efectuarán bajo la vijilancia especial del Ayuntamiento, como queda dicho por el artículo anterior, y el Alcalde Constitucional dará las órdenes necesarias para la ejecucion de estas disposiciones.

En las ciudades cabezas de Provincia donde reside el Gefe Superior Político, éste será el que dará las disposiciones antedichas.

Art. 54. Todo ciudadano que se negare á concurrir á la limpieza de los caminos y poblaciones, en la forma que antes se ha dicho, será condenado por el Alcalde Constitucional á pagar una multa de un peso.

Estas multas serán pronunciadas en la misma forma que las que se pronuncian en materia de simple policia.

Art. 55. Los Gefes Superiores Políticos visitarán, á lo ménos una vez todos los años, los caminos públicos de sus comunes respectivas, para asegurarse si se han cumplido ó no las órdenes relativas á la reparacion de dichos caminos.

Art. 56. Los Comandantes de armas, antes del tiempo que señalare el Gefe Político para hacer su visita, harán igual visita; y de su resultado le darán cuenta inmediatamente.

A este efecto todos los años los Gefes Políticos anunciarán á las autoridades, así civiles como militares, el dia en que han de principiar esta operacion.

Art. 57. Los Alcaldes Constitucionales podrán en todo tiempo, y despues de acuerdo celebrado con sus Ayuntamientos respectivos, visitar tanto las secciones para imponerse del estado de la agricultura, como el de los caminos; y del resultado de estas visitas darán cuenta á los Ayuntamientos que presidieren.

Si el Ayuntamiento creyere conveniente señalar alguna omision de alguno de los funcionarios á quien le está confiado este servicio, lo hará bien sea á la Diputacion Provincial, bien al Gefe Superior Político, ó á toda otra autoridad que pueda corregir los abusos ó faltas.

Art. 58. Los Comandantes de armas ó todo otro agente de la fuerza pública, cuando en sus visitas respectivas hicieren algun arresto en virtud de las facultades que le confiere la presente ley, no podrán llevarlos ó enviarlos á las cárceles públicas sin que el Alcalde, que es el Juez competente, libre la orden correspondiente.

Los que contravinieren á esta disposicion incurrirán en la pena señalada por

el Código penal, como atentadores á la libertad individual.

Art. 59. Los comisarios de policía rural y los capitanes de partido deberán visitar, á lo ménos una vez cada mes, sus secciones respectivas, tanto para asegurarse de la exactitud en el cumplimiento de la presente ley con respecto á la agricultura, así como por lo que toca al entretenimiento de los caminos.

Art. 60. Los ciudadanos de profesion agrícola, residentes en los campos, no podrán hacer el ejercicio de mercaderes por mayor ni por menor.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán en los lugares muy distantes de la poblacion, conceder la facultad de obtener patentes despues de acuerdo celebrado en consejo pleno.

El que contraviniere á esta prohibicion será condenado, por la primera infraccion, á una multa que no podrá bajar de diez pesos ni exceder de veinte.

Art. 61. Si apesar de haber sufrido la pena impuesta por el artículo anterior, continuare el contraventor en querer mantener venta de mercancías ó licores, en este caso se le impondrá la pena de una multa de veinte hasta cuarenta pesos, segun las circunstancias.

En caso de que, aun por tercera vez, persistiere el infractor, el Alcalde Constitucional de la comun se trasportará, bien sea de oficio ó por denuncia hecha, á la casa del delincuente y secuestrará las mercancías que serán vendidas en pública subasta.

Art. 62. Cuando en la ejecucion de las disposiciones á que se refieren los artículos anteriores hubiere resistencia ó irreverencia grave hácia los agentes de la fuerza pública y en particular al Alcalde, éste pronunciará un arresto desde un dia hasta cinco.

Pero si hubiere via de hecho, en este caso se formará al delincuente su correspondiente sumaria informacion, y se pondrá en estado de acusacion por ante el Procurador fiscal de la Provincia, para que sea llevado al tribunal competente.

§ único. Quedan facultadas las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de acordarles las retribuciones que crean convenientes, bien sea por vía de emolumentos, ó de fondos comunales ó provinciales á los capitanes de partido y comisarios de policía rural, habida consideracion de las diversas tareas activas que se les atribuye por la presente ley.

Todas las multas señaladas por la presente ley, entrarán en las cajas comunales.

Art. 63. La presente ley tendrá su ejecucion desde el dia de su publicacion, y deroga toda otra que sea contraria á las disposiciones que ella contiene.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador el dia 16 de Junio de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Discutida y aprobada por la Cámara del Tribunalado.—Dada en la Cámara del Tribunalado á los 21 dias del mes de Junio de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente, Félix M. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre la policía urbana y rural, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y un dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Medrano.—El Secretario,—Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la policía urbana y rural.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los veinte y tres dias del

mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, año 5.º de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía, R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, M. Jimenes.

Núm. 148.—DECRETO del Consejo Conservador declarando infundada la opinion del Diputado Juan Nepomuceno Tejera, al hacer responsable al Ministro de Hacienda por el cambio en papel-moneda de onzas de oro del tesoro público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador. Habiendo oido la opinion emitida por el honorable miembro de esta misma Cámara, el Sr. Juan Nepomuceno Tejera, en la sesion del Congreso Nacional de 19 del corriente, la que dió lugar á que se suspendiese dicha sesion para que el Tribunado se ocupase esclusivamente, segun lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitucion á su 2.º inciso, del exámen de dicha opinion; cuya Corporacion la sometió con su carta-oficio de fecha 21 del corriente á la apreciacion de esta Cámara del Consejo.

Considerando, en primer lugar: que ninguna disposicion espresa trae la prohibicion de que se cambien las monedas existentes en caja, sean cuales fueren; pues la Constitucion, que es la ley fundamental del Estado, en ningun art. de ella habla de tales operaciones ni otra ley alguna, y solo sí, como es justo, de sustracciones.

Considerando: que la ley de Hacienda de 7 de Mayo de 1846, en el artículo 86, dice: “que cuando un Administrador ó tesorero reciba la órden del Gobierno podrá cambiar la moneda fuerte, y que en esta razon pudo tomar tal medida por creerla de conveniencia y utilidad pública, como encargado de la Administracion general.”

Considerando: que el único objeto que tuvo el Congreso en pedir la cuenta de la existencia en caja de la moneda fuerte, fué con objeto de tomar medidas tendentes á mejorar el actual sistema monetario, en que se ocupaba; y que este objeto lo satisfizo habiendo dado la ley de 20 de Junio del presente año. (1)

Considerando: que las monedas, sean cuales fueren, no pueden tener otro destino en las cajas del Estado que el de atender á las necesidades públicas; y que acaso si pudieron tener alguna alteracion en la calidad de metal ó especie, hasta ahora no ha podido probarse, ni se ha intentado, se haya estraído suma alguna del tesoro, lo que vendria en apoyo de la responsabilidad que prescribe el art. 180 de la Constitucion y no de otro modo.

Considerando: que el Gobierno, al tomar la disposicion del cambio de las monedas, no tuvo en vista segun los documentos que obran á su apoyo, sino el satisfacer las urgencias del servicio público, y al mismo tiempo hacer bajar el agio de la moneda fuerte en todas las Provincias de la República por el bien y la utilidad del comercio y de la poblacion toda en general, cuya conducta en tales circunstancias es laudable.

Considerando: que el Poder Ejecutivo es el celador de todos los ramos de la administracion pública, y que en esta virtud todo cuanto no le esté espresamente prohibido por la Constitucion del Estado le está facultado, obrando con el interés comun.

(1)—V. número 116, página 24.

Y por último, considerando: que la resolucíon dada no fué aisladamente por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, sino por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, obrando en el círculo de sus atribuciones gubernamentales.

Por todos estas reflexiones, que han sido meditadas por los miembros que tienen el alto honor de componer el Consejo Conservador,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º La opinion emitida por el honorable miembro de la Cámara del Consejo Conservador, Sr. Juan Nepomuceno Tejera, en la sesion que celebró el Congreso el dia 19 del presente, haciendo responsable al Ministro de Hacienda de la medida tomada sobre el cambio de onzas de oro del tesoro público por papel moneda; cuya opinion dió lugar á que se suspendiese dicha sesion, sometiéndose al Tribunalado para que éste le diese su curso Constitucional, habiéndola sometido con su oficio fecha 21 del que rije en calidad de denuncia, se declara infundada.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo, en consecuencia de lo antedicho en el art. precedente y el Ministerio, se declara á la faz de la Nacion que en nada ha faltado á su deber, y que al contrario no ha hecho mas que cumplir con sus obligaciones administrativas.

Art. 3.º Que todos los documentos relativos á esta materia sean destruidos totalmente, para que en ningun tiempo puedan dejar el menor vestigio de cuanto ha dado lugar al presente procedimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y cuatro dias del mes de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente, José María Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Núm. 149.—LEY que autoriza al P. E. para poner en vigor los Aranceles de importacion y exportacion de 7 de Julio de 1847. (*)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, despues de haber declarado la urgencia en la forma que prescribe la Constitucion, ha dado la siguiente ley:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer poner en vigor los aranceles para el pago de derechos de importacion y exportacion, votados por el Congreso el dia 7 de Julio del año próximo pasado, para reformar el sistema monetario, los que se cobrarán en la forma siguiente:

Art. 2.º Se formulará la planilla de los derechos de importacion, en conformidad á los avalúos en moneda fuerte establecidos en dicho arancel, y se cobrarán los derechos á razon de un veinte y cinco por ciento sobre el avalúo, pagaderos en moneda fuerte de oro ó plata efectiva, en la circulacion actual de papel dominicano, á razon de diez pesos nominales por uno fuerte, ó en la nueva emision de billetes de tesorería á razon de dos y medio pesos por uno fuerte. (2)

Art. 3.º Los efectos cuyos derechos deben cobrarse ad valorem, y los efectos que no estén especificados en el arancel, pagarán igualmente un veinte y cinco por ciento sobre el precio de costo en la factura; exceptuándose las joyas, alha-

(1)—V. número 121, página 396, tomo 1.º

(2)—Abrogado por la L. de 3 de Mayo de 1850.

jas y utensilios de oro ó plata cuyo principal valor sea en dichos metales, los relojes de faltriquera, las piedras preciosas, el zinc y los encajes de hilo, los que pagarán solamente un cinco por ciento sobre el avalúo.

Art. 4.º Los efectos siguientes quedan exentos del pago de derechos de importacion:

1º Las armas de fuego no especificadas en el arancel, las balas de fusil y de artillería.

2.º Los sables y espadas de caballería, las cajas de guerra, tambores, clarines, cartucheras, morriones, charreteras, ginetas y vestuarios para las tropas.

3.º Toda especie de máquinas de agricultura ó industria fabril, las bestias caballares y los demas animales que se introduzcan para mejorar las crianzas.

4.º Todas las máquinas é instrumentos para el ejercicio de las ciencias y artes liberales, los libros de todas clases, á excepcion de los prohibidos, el equipaje de los pasajeros, y finalmente todos aquellos efectos que se espresan en el arancel como libres de derecho.

Art. 5.º La planilla de los derechos de exportacion se formulará en conformidad á las disposiciones contenidas en el mismo arancel sobre la exportacion.

Art. 6.º La exportacion de bestias caballares en partidas queda prohibida; y desde el 1.º de Enero 1849 en adelante no se podrá exportar la caoba con ménos de diez pulgadas de tabla.

Art. 7.º Los manifiestos de importacion y exportacion y sus respectivos expedientes, deberán contener el valor ó costo en dinero fuerte de todos los artículos, efectos, frutos y monedas que se introduzcan en la República ó se estraijan de ella, ya sea que paguen derechos ó nó; á fin de poder facilitar la estadística comercial.

Art. 8.º La presente ley y los aranceles á que se refiere, abrogan todas las disposiciones que le sean contrarias, y empezarán á estar en vigor á los veinte dias despues de su publicacion para las importaciones de las Antillas; á los treinta dias para las de los Estados-Unidos, y á los cincuenta dias para las de la Europa.

Art. 9.º Los derechos de exportacion que establece el arancel referido, no empezarán á cobrarse sino á los sesenta dias despues de su publicacion; pero los buques que hayan entrado y estén cargando durante este término, gozarán del mismo privilejio aunque se despachen despues.

Art. 10. La presente ley y los aranceles á que se refiere serán enviados al Consejo Conservador para su sancion en la forma que prescribe la Constitucion, y abroga toda disposicion que le sea contraria. Dada en la Cámara del Tribunal el dia 19 de Junio de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—T. L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer poner en vigor los aranceles para el pago de derechos de importacion y exportacion, votados por el Congreso Nacional el dia 7 de Julio del año próximo pasado, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y seis dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Consejo, Medrano.—El Secretario, Juan Cutiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre los aranceles para el pago de los derechos de importacion y exportacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y siete dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, año quinto de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

Núm. 150.—LEY que prorroga para el año 1849 la de patentes de 1848, modificando el artículo 13 de dicha ley. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, despues de declarada la urgencia, usando de las facultades que le están acordadas por el primer inciso del artículo 56 de la Constitucion, ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Queda prorrogada para el año 1849 la ley sobre patentes del presente año, votada en 9 de Julio de 1847.

Art. 2.º Los Ayuntamientos quedan autorizados á ejercer con prudencia su autoridad en la concesion de patentes para vender en detalle en los campos, el todo conforme á lo dispuesto por el artículo 60 de la ley sobre la policia urbana y rural dada el 23 del presente mes. (2)

Art. 3.º Todo individuo de aquellos que ejercen profesion ó industria útil exenta del derecho de patente, tanto para probar su ocupacion, como para estar en aptitud de votar y ser elegible en las Asambleas y Colejios Electorales, dentro del término de un mes despues de la publicacion de esta ley, se presentarán ante el Ayuntamiento de sus comunes respectivas á fin de justificar su calidad.

Justificada que sea su profesion por ante el Ayuntamiento, el Alcalde le espedirá una patente gratis, excepto los derechos del tribunal y papel sellado, sin estar sujeta al derecho de registro, la cual le servirá para los fines á que se refiere el artículo 1.º de la ley que modifica el 10 de la de Ayuntamientos de 23 de Junio del año pasado, y que amplifica los 17 y 23 de la Ley electoral. (3)

Estas patentes no se podrán librar sino á aquellos ciudadanos que tengan talleres establecidos.

Art. 4.º La presente ley deroga toda disposicion que le sea contraria.

Dada en la Cámara del Tribunado el dia 24 de Junio de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Félix M. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que prorroga para el año 1849 la de patentes de 1848, modificando el artículo 13 de dicha ley, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y seis dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Consejo, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que prorroga para el año 1849 la de patentes de 1848, modificando el artículo 13 de dicha ley.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, año

(1)—V. núm. 125, pág. 429, tomo 1.º

(2)—V. núm. 147, pág. 35.

(3)—V. núm. 137, pág. 10.

quinto de la República.—Santana.—Refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

Núm. 151.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente el Cuerpo Legislativo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Visto el art. 102 de la Constitucion, á la novena atribucion, y oido el Consejo de Ministros.

Considerando: 1.º Que hay leyes votadas ó por votar en el Cuerpo Legislativo que aun no han sido transmitidas; que tal vez por su grande tendencia é importancia puedan atraer observaciones; que además exigen no quedar en receso, por convenir su pronta ejecucion; que para la de la ley orgánica de los Tribunales se requiere la intervencion de los dos Cuerpos Colegisladores, para el nombramiento de los Jueces.

2.º Que igualmente se hace indispensable su reunion, en razon de la cuestion pendiente ante el Consejo Conservador sobre los hechos denunciados contra el Poder Ejecutivo y Secretarios de Estado; pues que el Congreso tendrá que intervenir en su caso.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1.º El Cuerpo Legislativo está convocado extraordinariamente para el dia treinta de los corrientes, á fin de no paralizar sus trabajos, que continuarán por el tiempo que sea necesario al despacho completo de las actuales urgencias.

Art. 2.º El presente decreto será enviado á los Cuerpos Colegisladores para su conocimiento.

Santo Domingo y Junio 28 de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia &c, encargado de la Cartera del Interior y Policía.—R. Miura.

Núm. 152.—LEY sobre Venduteros públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Tribunal, despues de declarada la urgencia, ha dado la siguiente ley:

Art. 1.º Habrá en la Capital tres venduteros, dos en cada cabeza de Provincia, y uno en cada puerto habilitado al comercio extranjero.

Art. 2.º Los venduteros prestarán juramento ante el Justicia Mayor de su Provincia.

Art. 3.º Los venduteros están autorizados á hacer todas las ventas en pública almoneda al mayor postor, en la estension de la comun donde ejerzan sus funciones, y cobrarán cinco por ciento sobre el importe de dichas ventas, la mitad para sí y la otra para el Estado.

Art. 4.º Los venduteros están obligados á entregar al fin de cada mes al tesoro público, las sumas que hayan recibido pertenecientes al Estado. Si á los ocho días despues de cumplido el mes no lo hubieren hecho, no obstante la obligacion de operar la entrega, serán condenados á una multa del doble de la suma que ellos hayan detenido en su poder.

Si el dia último del mes cayere en domingo, ellos deben hacer la entrega el sábado próximo.

Art. 5.º Es prohibido á los vendederos públicos tener ninguna especie de tienda por su propia cuenta, ó por la de otros en donde se puedan hacer ventas públicas.

Art. 6.º Se consideran solamente ventas legales, por lo que concierne á los vendederos, las que ellos hagan en pública subasta despues de haberlas publicado por una campanilla, ó á toque de caja, ó que hayan fijado carteles en las puertas de sus casas dos horas ántes.

Art. 7.º Todo vendedero que haga una venta privada, ó de cualquier manera que no sea en pública subasta y adjudicada al mayor postor, será condenado á pagar el doble del valor en que se estime el objeto que estaba encargado de vender.

La mitad de esta multa pertenecerá al que señale la contravencion, y la otra mitad al tesoro público. Las mercancías que se pongan en venta pública que hayan principiado á pregonarse, no podrán retirarse bajo las penas arriba mencionadas.

Art. 8.º Los vendederos están bajo la vijilancia del ministerio público, que verificará sus cuentas y supervigilará sus operaciones á lo ménos una vez por semana.

Art. 9.º Todas las ventas y operaciones de los vendederos serán inscritas por órden de fecha, sin dejar blancos ni raspados, en un registro foliado y rubricado por el Justicia Mayor de su Provincia.

Los vendederos públicos están obligados á tener tambien un libro diario en el que inscribirán, dia por dia, las mercancías que se les manden para poner en venta pública, con designacion de las cantidades, calidades de dichas mercancías, y los nombres de las personas que se las hayan enviado.

Este diario será foliado y rubricado lo mismo que el libro de salidas.

Art. 10. Los vendederos no pueden ser comerciantes. Les es prohibido adjudicarse ningun objeto puesto en venduta, ni poner en venta por su propia cuenta nada. Las adjudicaciones no se harán sino en favor de personas presentes y al contado.

Art. 11. En caso de prevaricacion, los vendederos serán perseguidos ante los tribunales competentes á diligencia del ministerio público.

Art. 12. Los vendederos públicos que se encuentren comisionados con anterioridad á la presente ley deberán, para poder continuar en el ejercicio de sus funciones, presentar sus títulos al Gobierno para obtener otros nuevos.

Art. 13. La presente ley abroga toda otra disposicion que le sea contraria, y tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion.

Dada en la Cámara del Tribunalado de la República el 23 de Junio del año de gracia de 1848, año 5.º de la Patria.—El Presidente del Tribunalado.—Félix M. Delmonte.—Los Secretarios: Benigno F. de Rojas. Toribio López Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre vendederos públicos, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Junio del año de gracia de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Medrano.—El Secretario.—Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley sobre vendederos públicos.

Dado en el Palacio Nacional á los 30 dias del mes de Junio de 1848, y

5.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.

Num. 153.—LEY sobre aranceles de los derechos judiciales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, y despues de haber declarado la urgencia ha dado la siguiente ley sobre aranceles judiciales:

Para los Alcaldes:

Art. 1.º Los Alcaldes no cobrarán derecho alguno por las citaciones que hagan en toda demanda de menor cuantía, y cuya suma no exceda de cincuenta pesos; y las partes no sufrirán otro costo que el de papel sellado.

Art. 2.º Los Alcaldes cobrarán á su provecho, por un acto de no conciliacion, un peso.

Por un acto de conciliacion, dos pesos.

Por su asistencia en cualquiera declaracion, séase en materia civil, comercial ó criminal, un peso.

Por una sentencia en cualquier negocio de su competencia, dos pesos.

Por la declaracion de un acto de matrimonio, inclusa la espedicion, cuatro pesos.

Por la inscripcion de una partida de nacimiento, inclusa la espedicion, un peso.

Por cualquiera certificacion en asuntos de su ministerio, un peso con cincuenta centavos.

Por una actuacion que no exceda de tres horas en la postura, levantamiento y reconocimiento de sellos, dentro de las ciudades y pueblos, cuatro pesos.

Si la operacion excede de las tres horas señaladas, cobrarán á razon de un peso por hora.

Por su presidencia de un consejo de familia, dos pesos.

Por cualquiera otra asistencia ú ocupacion en acto de su competencia que no exceda de tres horas, dentro de las ciudades y pueblos, cuatro pesos.

Si la ocupacion excede de tres horas, cobrará por hora, un peso.

Por su transporte fuera de las ciudades y pueblos á reconocer ocularmente un lugar contencioso ó á cualquiera otro acto de su competencia, por cada legua de ida y no de vuelta, tres pesos.

Por una actuacion que no exceda de tres horas en la postura, levantamiento, reconocimiento de sellos y por cualquiera otro acto de su competencia fuera de las poblaciones, seis pesos.

Por toda ordenanza, un peso.

Por todo decreto, cincuenta centavos.

De los secretarios de los Alcaldes:

Art. 3.º Los secretarios de los Alcaldes cobrarán la mitad de los derechos que van asignados á éstos; y á mas, por una copia de una sentencia, dos pesos.

Por cualquiera otra copia por voluminosa que sea, á razon de cincuenta centavos por cada foja.

De los alguaciles de los Alcaldes.

Art. 4.º Por una citacion, cincuenta centavos.

Por una notificacion ó asignacion de sentencia á otro acto, cincuenta centavos por foja.

Por un proceso verbal de arresto, un peso.

Por un embargo de bienes, tres pesos.

Por los procesos verbales anunciando la venta y remate de los bienes de un deudor y el acto de venta definitiva, dos pesos.

Art. 5.º Si los alguaciles tuvieren que trasportarse fuera de las ciudades ó pueblos para hacer alguna citacion ó cualquier acto de su competencia, cobrarán á mas del acto, por cada legua de ida y no de vuelta, un peso cincuenta centavos.

De los Justicias Mayores.

Art. 6.º En los Tribunales Justicias Mayores se cobrará:

Por todo acto de instruccion, un peso y cincuenta centavos.

Por toda sentencia interlocutoria, tres pesos.

Por toda sentencia definitiva, cinco pesos.

Cuando estas providencias sean dadas en virtud de citacion extraordinaria hecha al Tribunal á pedimento de parte, el pago será doble.

Por la asistencia de un juez á una declaracion, séase en materia civil, comercial ó criminal, un peso cincuenta centavos.

Art. 7.º Se hará el mismo cobro cuando los testigos hayan de declarar oralmente en el Tribunal, sea en materia criminal ó correccional, un peso cincuenta centavos.

Art. 8.º Cuando sea necesario que un juez se transporte fuera de la sala del Tribunal, dentro de las ciudades y pueblos, bien sea para reconocer un lugar litigioso ó examinar libros, papeles, ó ejercer otros actos, por cada actuacion de tres horas, cuatro pesos.

Art. 9.º Si el transporte fuere al campo, podrán los jueces cobrar y percibir á su provecho y en indemnizacion de viático y cabalgadura, por cada actuacion de tres horas, ocho pesos.

Los Justicias Mayores cobrarán á su provecho: por cada decreto de pedimentos de su competencia, por materias no radicales ante su Tribunal, dos pesos.

Por legalizaciones de actos y documentos, tres pesos.

Art. 10. Los derechos asignados á los Justicias Mayores, serán arreglados y cobrados, y su producido irá á la caja que debe haber en cada secretaría de cuyo arreglo y contabilidad se hablará despues.

De los secretarios de los Justicias Mayores.

Art. 11. Los secretarios de los Justicias Mayores podrán cobrar á su provecho: la mitad de los derechos que van asignados al Tribunal y á los jueces, y á mas por la copia de una sentencia, dos pesos.

Por la compulsa de cualesquiera otros actos ó documentos, á razon de cincuenta centavos por foja.

De los alguaciles de estrados y demas de los Justicias Mayores,
de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. Los alguaciles cobrarán y percibirán los derechos siguientes:

Por inscribir la causa en el rol, setenta y cinco centavos.

Por llamar la causa en la audiencia, setenta y cinco centavos.

Por cualquier cartel que haya de fijarse, bien sea en las puertas de la audiencia ó en los lugares públicos, setenta y cinco centavos.

Por una notificacion ó asignacion, un peso cincuenta centavos.

Por cada copia que hayan de dar, á razon de cincuenta centavos por foja.

Art. 13. Si la parte ó el defensor diere las copias firmadas y certificadas, el alguacil solo tendrá derecho á percibir la mitad de los derechos.

Por un mandamiento de pago y acto de embargo, comprendida la asistencia y actuaciones, seis pesos.

Por los procesos verbales relativos á la venta de bienes, muebles é inmuebles, dos pesos.

Por el proceso verbal de una venta definitiva, cuatro pesos.

Art. 14. Si algun incidente diere lugar á la suspension de la venta para dar cuenta al Tribunal, y que éste decida sumariamente, tres pesos.

Art. 15. Cuando los alguaciles se trasportaren fuera de las ciudades y pueblos cobrarán, á mas del acto, dos pesos por cada legua comprendida la ida y la vuelta, siendo de su cuenta el viático y cabalgadura.

Por cualquier otro acto ó proceso verbal de su competencia, no comprendido en este arancel, dos pesos.

De los guardianes, depositarios, espertos y testigos.

A todo guardian establecido en un embargo de bienes, por dia, un peso.

A los espertos ó peritos por una actuacion de tres horas, á cada uno, tres pesos.

A los testigos llamados á deponer en negocios civiles y comerciales, dos pesos por cada dia, si residen en la comun.

Si residen fuera, tres pesos por dia.

A los depositarios, bien sea que el depósito se haga en oficinas públicas ó en personas particulares, siendo responsables al depósito con su persona y bienes, por cada cien pesos, un cuarto por cada mes.

Del Tribunal de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. En el Tribunal de apelacion y en la Suprema Corte de Justicia se cobrará por las providencias, autos, sentencias, provisiones, declaraciones, ocupaciones y demas actos designados en el artículo de los Tribunales Justicias Mayores: el de apelacion, la cuarta mas; y la Suprema Corte, una mitad mas del derecho que se espresa y que se le asigna á los jueces, para que recaiga en la caja que debe haber en cada secretaría.

Art. 17. Los secretarios de dichos Tribunales superiores cobrarán á su provecho: la mitad del derecho que vá designado á los jueces, y á mas el secretario de la Suprema Corte cobrará, por la copia de una provision definitiva, dos pesos.

Por un título de defensor público ó de escribano, diez y seis pesos.

Por cualesquiera otras copias que despache, á razon de setenta y cinco centavos por página.

Art. 18. Los secretarios de los Tribunales de apelacion cobrarán á su provecho por la copia de una sentencia, cuatro pesos; y en la Suprema Corte, ocho pesos.

Por la compulsa de cualesquiera otros documentos, á razon de setenta y cinco centavos por página.

De los Defensores públicos.

Art. 19. Los Defensores públicos cobrarán:

Por un derecho de consulta verbal, cuatro pesos.

Por un derecho de idem por escrito, ocho pesos.

Por la eleccion de domicilio que hagan las partes en su estudio, para cada negocio hasta su conclusion, diez y seis pesos.

Por su comparecencia en la audiencia dando conclusiones verbales, ocho pesos.

Por un pedimento que contenga un pliego de papel ó ménos, cuatro pesos.

Por su comparecencia en la audiencia dando conclusiones por escrito, diez pesos.

Si los pedimentos fueren de mas estension que la de un pliego de papel, se arreglarán á razon de cuatro pesos por cada pliego, debiendo contener cada llana lo ménos treinta renglones, y cada renglon veinte sílabas.

Por su asistencia, séase á casa del Presidente del Tribunal, séase á las Secretarías á tomar conocimiento ó notas de algunos documentos, ó ya sea en cualquiera otra ocupacion que no pase de tres horas, cuatro pesos.

Por una ocupacion fuera de la ciudad, comprendido viático y cabalgadura, no pudiendo cobrar mas de dos ocupaciones por dia, cada una, ocho pesos.

Por cualquiera otra ocupacion en las ciudades y pueblos en la formacion de inventarios, particion de bienes, rendicion de cuentas, venta de bienes, en el exámen de libros y papeles, en visita de lugares litigiosos ó en cualquiera otro caso, con tal que la ocupacion no pase de tres horas, cuatro pesos.

Por los trasportes y vacaciones que hagan á las Secretarías á presentar ó depositar algun documento, se arreglarán á razon de cuatro pesos por hora.

Por el estado que presenten regulando sus honorarios, dos pesos.

Por el inventario de las piezas de la parte que representan y que deben producir, cuatro pesos.

De los Escribanos públicos.

Art. 20. Los escribanos públicos cobrarán: por un contrato matrimonial, ocho pesos.

Por un testamento, ocho pesos.

Por la copia, cuatro pesos.

Por un acto de venta de cualquiera naturaleza, obligacion hipotecaria, donacion, cancelacion y transacciones, y otros actos de depósitos, el original, cuatro pesos.

Por la copia, dos pesos.

Por un poder, séase especial ó general, y todo contrato entre partes, el original, cuatro pesos.

Por la copia, dos pesos.

Por idem de otro cualquier acto, dos pesos.

Por una nota de protesta, cinco pesos.

Por la estension, diez pesos.

Por las copias de idem, cinco pesos.

Por cada notificacion de idem, dos pesos.

En la formacion de inventarios y otros actos de larga duracion, en que debe ocuparse mucho tiempo, los escribanos llevarán, á mas del valor ordinario del acto, setenta y cinco centavos por hora, debiendo notar las horas de ocupacion en cada vacacion, á pena de que pierdan sus derechos.

Art. 21. Si los escribanos fueren llamados de noche á la formacion de un acto, podrán cobrar el derecho doble; y es entendido que la noche debe contarse desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Art. 22. Cuando los escribanos fueren llamados fuera de su oficina, en las ciudades y pueblos, para la formacion de un acto cobrarán, á mas de sus derechos, cuatro pesos por el transporte.

Art. 23. Si el transporte es fuera de la ciudad, á distancia de una legua ó ménos cobrarán, á mas del acto, seis pesos; y si pasare de una legua, cobrarán

á razon de tres pesos por cada legua de ida y no de vuelta.

Art. 24. Los escribanos públicos, secretarios y demas depositarios de archivos podrán cargar á la copia de los actos que dieren, un derecho de busca á razon de 50 centavos por cada año si no se les fija, y si se les indica el año cobrarán un peso.

Disposiciones generales.

Art. 25. Los Alcaldes, sus secretarios y los demas ministros de justicia de los demas Tribunales, podrán cobrar y apropiarse los derechos que les asigna el presente arancel; pero los derechos asignados á los jueces de los mencionados Tribunales, se cobrarán y serán puestos en una caja que deberá haber en cada secretaría, que será administrada del modo siguiente:

Art. 26. El secretario de cada Tribunal tendrá un libro destinado al efecto, donde llevará un registro de los ingresos de la caja, y todos los meses se hará una verificacion por el Presidente de cada tribunal y el Procurador fiscal, comparando dicho estado con el libro en que se anotan las decisiones ó sesiones del Tribunal; y firmado el estado por el secretario, lo visarán el Presidente y el Procurador fiscal

Art. 27. Cada tres meses, colectados los fondos de la Secretaría, se formará un estado general que se enviará al Procurador fiscal visado por el Presidente y por él, con los fondos que haya ingresado la caja, al administrador de hacienda de cada Provincia, y una copia doble será enviada tambien al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, á quien se le confiere la vigilancia de este ramo por sí ó por la persona que sea de su confianza, pudiendo examinar estas cuentas y hacerse dar todos los comprobantes y aclaraciones necesarias.

Art. 28. Los Administradores de Hacienda pública, luego que hayan recibido los estados y las sumas que hayan producido las secretarías, estarán obligados á dar á los Procuradores fiscales un recibo que les servirá de descargo; y las sumas que ellos perciban figurarán por un capítulo separado en las cuentas generales de la República.

Art. 29. Si hubiere renuencia ó morosidad en el pago de costas, el secretario lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que decrete su cobranza por las vias ejecutivas y con el privilegio que es de derecho.

Art. 30. En caso de malversacion, descuido ó negligencia culpable, el Sr. Ministro de Justicia puede provocar contra los culpables, ante quien sea de derecho, todas las persecuciones que haya lugar.

Art. 31. El papel sellado que haya de invertirse en todos los actos de los Tribunales, en las secretarías, escribanías y por los oficiales de justicia, como tambien los derechos de registro, no van comprendidos en el derecho que fija el presente arancel, y las partes lo suministrarán con arreglo á la ley.

Art. 32. Cada oficial público está obligado á hacer mencion en letra clara y legible del costo que haya percibido por cada acto, y de las horas de ocupacion que haya empleado en su formacion, bajo la pena de perder el importe de sus derechos.

Art. 33. Los defensores públicos deberán producir el estado de los emolumentos que les asigna la ley, pagable por la parte que sucumba, en un término regular á fin de que en caso de apelacion ó ejecucion de sentencia figuren en ella.

Si la parte condenada en las costas tuviere que oponer, lo hará inmediatamente asignando al defensor á que comparezca ante el Presidente del Tribunal, quien señalará la hora en que deben reunirse y hará, si hubiere lugar, las modificaciones y arreglos correspondientes; y su decision será definitiva.

Art. 34. Queda derogada toda ley anterior á la presente, la cual será enviada al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitución para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los 28 dias del mes de Junio de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de aranceles judiciales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo el dia primero de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Consejo, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley sobre aranceles judiciales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los tres dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, R. Miura.

Núm. 154.—DECRETO del C. N. que fija el sentido que debe dársele á la ley de 7 de Junio de 1845 sobre la estincion de censos, capellanías y vinculaciones. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Vistas las diferentes interpretaciones á que ha dado lugar la ley antes citada, que estingue las vinculaciones, capellanías y censos perpétuos, segun lo dispone nuestro Pacto fundamental.

Atendiendo: á que las disposiciones en ella contenidas serian nulas, de ningun valor ni efecto, si no se fijara definitivamente por el Congreso Nacional el genuino sentido en que fué votada dicha ley.

Considerando: que si la intencion de la Constitución y la ley á ella concordante, fué aliviar las cargas que pesaban sobre los desgraciados habitantes de la República, que desde el año 1795 en que se cedió la parte antes Española á la Francia, tanto han padecido, de manera que apenas existen ninguna de aquellas finças que reportaban los gravámenes á que estaban afectos.

Y por último considerando: que seria muy contra principio privar á una clase de sus derechos como se ha hecho por conveniencia pública, para sustituir otros que no traerian ménos inconvenientes á los ciudadanos poseedores de bienes gravados segun el antiguo y caduco régimen.

Teniendo en vista tan poderosas y justas razones;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Las disposiciones del artículo 6.º de la ley de 7 de Junio de 1845, al decir que cualquier reclamo de particulares se verificará dentro de un año, y de no que caducarán sus derechos, no es con la intencion de que el Estado se ampare de estas propiedades; sino con la de hacer gozar á los actuales poseedores de bienes gravados de la gracia que acuerda el artículo 1.º de la ley citada.

Art. 2.º En todas las comunes el Alcalde Constitucional, el Subdelegado de Hacienda y el Síndico se reunirán en comision particular, para cancelar en el archivo del Ayuntamiento los títulos que le fueren presentados, y espedirán los que fueren necesarios para comprobar que quedan libres de todo gravámen

(1)—V. núm. 39, pág. 138, tomo 1.º

las propiedades antes enunciadas.

Art. 3.º El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio deberá, en virtud al dispositivo del presente decreto hacer entender á los Administradores de Hacienda; que ningun derecho tiene el Estado á entrar en la posesion y hacer figurar entre los bienes nacionales aquellos bienes que estaban grabados á favor de institucion religiosas, ó por censos ó capellanías particulares; que debiendo gozar de la excepcion concedida por la citada ley, no se han cancelado sus cargas conforme al art. 6.º á fin de que sus propietarios actuales poseedores los gocen con entera libertad.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que fija el sentido que debe dársele á la ley de 7 de Junio de 1845 sobre la estincion de censos, capellanías y vinculaciones, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cuatro dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente, Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los cinco dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

Núm. 155.—LEY sobre los agrimensores públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPÍTULO I.

Art. 1.º En la estension de cada Provincia de la República habrá un número de seis agrimensores públicos, nombrados por el Poder Ejecutivo, previo el exámen y demas formalidades que serán requeridas para tales funciones.

Art. 2.º Fuera de la capacidad necesaria, debe exhibir el aspirante, al Poder Ejecutivo, un certificado de vita et moribus dado por el Ayuntamiento de la comun de su residencia, otro por el Gefe Superior Político de su Provincia, y otro por el Procurador fiscal de la Provincia.

Art. 3.º Los agrimensores públicos que han sido ya nombrados y están en el ejercicio de sus funciones, deberán presentarse al Poder Ejecutivo en el término de tres mses, con sus nombramientos anteriores, para que éste si lo tiene por conveniente, le despache su nuevo nombramiento.

Art. 4.º En lo sucesivo ninguno podrá tener comision de agrimensor, si no tiene veinte y cinco años cumplidos, y despues de haber sufrido un exámen por dos ó tres agrimensores nombrados por el Poder Ejecutivo; y á falta de éstos por los sujetos que él tenga á bien nombrar.

Art. 5.º Las funciones del agrimensor son incompatibles con toda otra funcion pública que tenga carácter de autenticidad.

Art. 6.º Los agrimensores, ántes de entar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento ante el Justicia Mayor de su Provincia de cumplir fielmente su deber.

Art. 7.º Los agrimensores que, en fuerza de las anteriores disposiciones,

se encuentren en posesion de planos y mensuras de terrenos situados en otras Provincias diversas de aquellas á que se les destinare, deberán entregarlos á los agrimensores agregados á esas Provincias, y á falta de éstos al Ayuntamiento.

Art. 8.º Ningun agrimensor podrá actuar en una Provincia para la que no ha sido nombrado sin prévia autorizacion del Poder Ejecutivo.

Art. 9.º Cada agrimensor podrá tener un ayuda ó discípulo, que estará exento del servicio militar.

Art. 10. Los agrimensores deberán actuar por sí mismos y no por medio de sus ayudas.

Art. 11. Se prohíbe á los agrimensores que actúen por sus parientes y aliados, en línea recta indefinidamente, y en línea colateral hasta el 4.º grado civil inclusive.

Art. 12. Los agrimensores no pueden, bajo pena de suspension de sus funciones de uno á tres meses, reusarse á obtemperar á los requerimientos de partes lejitimas, á ménos de no justificar el impedimento legal.

Art. 13. Los agrimensores podrán exigir de sus requerentes el depósito de sus derechos ante el Alcalde de la comun; pero en ningun caso podrán exigir el pago hasta no haber concluido la operacion requerida y entregado á las partes el plano y el acto que les concierna.

Art. 14. Está prohibido á los agrimensores el destruir ó modificar en sus operaciones las de otro agrimensor, fuera de los casos de revision.

Art. 15. Los agrimensores están obligados á declarar al jefe de los dominios nacionales, los terrenos que en el curso de sus operaciones reconozcan pertenecientes al Estado.

Art. 16. Los agrimensores, en caso de necesidad, podrán ser llamados ante los tribunales competentes de su Provincia para presentacion de sus minutas, planos y otros actos.

CAPÍTULO II.—De los instrumentos de mensura.

Art. 17. Los instrumentos indispensables á un agrimensor son: la brújula, la cadena y la toesa de seis piés de rey francés.

Art. 18. La brújula debe ser adoptada á un grafómetro; la cadena con que debe medirse todo terreno montañoso, constará de cinco pasos geométricos; cada paso se dividirá en siete eslabones de seis pulgadas francesas cada uno.

Tambien se usará de la cadena doble, que constará de diez pasos divididos del mismo modo, y servirá para medir los terrenos llanos.

La toesa marcará sus subdivisiones de piés, pulgadas y líneas, rematando en dos engastes de metal. Ella sirve para medir solares en las ciudades y pueblos.

Art. 19. La toesa estará marcada por el contraste.

La brújula de cada agrimensor deberá ser tocada, á lo ménos dos veces al año, en una piedra de iman y verificada por otro agrimensor en presencia del Alcalde Constitucional de su comun, ó por dos individuos y el Alcalde que serán nombrados por éste, de cuya verificacion se levantará acta que será firmada por los agrimensores ó individuos, el Alcalde y secretario.

Art. 20. Se dispensará á los agrimensores una línea de error por cada toesa, y una vara por cada cien varas; fuera de esta rebaja habrá lugar á la revision.

CAPÍTULO III.—Operaciones de los agrimensores.

Art. 21. Antes de emprender una operacion, el agrimensor deberá hacerse presentar los títulos de propiedad de sus requerentes, como tambien los planos y demas actos de mensuras que puedan haberse levantado anteriormente.

Art. 22. Si los títulos no son suficientes ó no están en regla, el agrimensor suspenderá todo el curso de la operacion.

Art. 23. Luego que los títulos sean juzgados válidos y suficiente, el agrimensor hará advertir á todos los propietarios contiguos que se presenten ó se hagan representar, con sus títulos, planos y procesos verbales de mensura en el lugar, día y hora que se señale, observando siempre los términos para las citaciones.

En el mismo término el agrimensor deberá advertir al oficial de la policía rural del lugar, de la operacion que va á hacerse para que esté presente á la operacion, en caso de falta, el agrimensor procederá á su operacion, haciendo mencion en el proceso verbal de la ausencia del oficial de policía.

Del mismo modo se entenderá con respecto á los propietarios contiguos que no se presentaren ó que se negaren á la exhibicion de sus títulos.

Art. 24. Se ordena á los agrimensores que hagan abrir, á costa de los requerentes, los carriles en los terrenos que mensuraren y planten una mojonadura en cada ángulo, de madera sólida ó de mampostería á lo ménos de tres piés sobre el nivel del suelo.

Art. 25. Los agrimensores no podrán con pretesto alguno quitar ni mudar las mojonaduras, ni reemplazar aquellas que hayan sido quitadas ó caídas por vejez, solo en presencia y de acuerdo con todas las partes interesadas y que sea autorizado por justicia.

Art. 26. Sin embargo, cuando sobrevenga contestacion entre las partes presentes en el lugar donde se practique una mensura, la que se crea espuesta á ser perjudicada, podrá hacer oposicion ante el oficial de policía, el que deberá hacer suspender la operacion, mandando las partes por ante el Alcalde de la comun para que decida; en cuyo caso la parte que sucumba será condenada por la sentencia de oposicion á todos los costos, gastos y trasportes que se causaren.

Cuando el agrimensor se vea obligado á interrumpir su operacion fijará no mojonaduras, sino piquetes de señales.

CAPÍTULO IV.—De la revision.

Art. 27. Toda revision será hecha por dos agrimensores, uno nombrado por la parte que reclama, y otro por la parte que contesta; y en caso de discordia, la autoridad ante quien sea llevada la demanda, nombrará un tercero entre aquellas personas que juzgue de mayores conocimientos en la materia.

Art. 28. Luego que una parte presente á una operacion y que haya producido sus títulos, ó una parte que no fué llamada, pida la revision de esa operacion los costos, si sucumbe, serán de su cuenta, y en caso contrario á cargo del agrimensor culpable.

Art. 29. Si una parte que no ha comparecido ó que se ha negado á producir sus piezas, ó que aun produciéndolas se juzguen nulas ó insuficientes, pidiere la revision, los costos de ella serán siempre á su cargo.

Art. 30. La parte ó el agrimensor que crea que la revision perjudicó á sus intereses, puede pedir la contra revision.

Art. 31. La contra revision solo podrá tener lugar en virtud de una sentencia del Justicia Mayor, y por cinco agrimensores nombrados por él de oficio.

En caso que no haya el número suficiente en una Provincia, podrá la parte interesada pedir á la Corte Suprema se suplan los que faltan, de los agrimensores de las Provincias vecinas.

Art. 32. En caso de revision y contra revision, el interesado deberá ante todo depositar en la Alcaldía del lugar la suma á que asciendan los costos.

Art. 33. El acto de revision ó contra revision se transcribirá á continuacion de la minuta primitiva, y los nuevos planos se le agregarán.

Las copias y planos no podrán darse solo, sino con todas las adiciones, so pena de cincuenta pesos de multa al agrimensor que contravenga.

CAPÍTULO V.—De los planos y actos de mensura y archivo
de los agrimensores.

Art. 34. El plano será fechado y firmado por el agrimensor.

Los diferentes linderos del terreno mensurado se señalarán por líneas; los mojones en que terminan, con letras; y las tierras limítrofes, con los nombres de sus dueños.

Los agrimensores harán figurar en sus planos los linderos que terminen en costas ó que estén atravesados por aguas corrientes, barrancas ó crestas de lomas, de caminos ó playas.

En caso de obstáculos invencibles, los designarán con líneas de puntos donde no haya podido aplicar la cadena.

Art. 35. El Norte será indicado por una lauza coronada de una flor de Lis, y las aguas corrientes con una flecha.

Art. 36. El acta llevará la misma fecha que el plano.

Contendrá el nombre y apellido del agrimensor, los del requerente, los de todas las personas presentes; los de aquellos citados y de aquellos que no hayan comparecido.

El acto hará mencion de los títulos del requerente, el nombre del terreno medido, si es conocido el nombre, la comun y Provincia de que hace parte, y mas particularmente la seccion rural, la ciudad ó pueblo, y la calle en que esté situado, señalando de una manera precisa los lugares ó puntos notables que se hayan reconocido, y los mojones que se hayan puesto ó que haya encontrado el agrimensor, y en general, cuanto pueda servir á la inteligencia del plano.

Señalará el perimetro del terreno con las mismas letras que el plano designa los mojones.

En fin, será firmado por el agrimensor y partes presentes, ó se hará mencion de las causas por que lo reusan.

Art. 37. Las copias de los planos y actas serán certificadas conforme, y firmadas por el agrimensor; y no podrá entregársele copia sino á parte lejitima.

El propietario ú otro particular que, en razon de sus intereses, necesite copia de estos actos en que no es parte lejitima, no podrá despachársela el agrimensor sin haber obtenido la autorizacion por escrito del Justicia Mayor, á quien se le espondrán los motivos que le asisten, so pena de cincuenta pesos de multa contra el agrimensor, sin perjuicio de los daños ó intereses á que diere lugar.

Art. 38. Las multas y espediciones de las actas de mensura serán hechas en papel sellado, y sujetos al derecho de registro conforme á la ley.

Los agrimensores anotarán de su propio puño en las espediciones el importe de los honorarios que perciban.

Art. 39. Cada agrimensor llevará un registro en que anotará sumariamente, por órden de fecha y número, todos los actos de sus operaciones.

Antes de emplear este registro, lo hará numerar y rubricar por el Justicia Mayor, el cual lo visará cada seis meses, como igualmente el director del registro, so pena de cuarenta pesos de multa.

Art. 40. En caso de fallecimiento, dimision ó destitucion de un agrimensor, sus planos, actos y registros se entregarán al Ayuntamiento de la Provincia don-

de quedarán depositados y archivados. 2

CAPÍTULO VI.—De las contravenciones.

Art. 41. Todas las operaciones que se hicieren en oposicion á la presente ley, serán declaradas nulas por los Alcaldes de las comunas á que correspondan, sin perjuicio á los daños é intereses de las partes.

Todas las multas señaladas por esta ley serán en favor de la caja comunal.

CAPÍTULO VII.—De la tasa de los derechos de los agrimensores en los casos y cuando no exista convenio establecido.

Art. 42. Se señala á los agrimensores:

Por un solar en la ciudad ó pueblo.	\$ 12
Por la mensura de una propiedad rural hasta catorce cuadros inclusive, por cada uno.	5
De quince á veinte y nueve.	3
De treinta hasta cincuenta y ocho.	2 50
De cincuenta y nueve hasta ciento diez y seis.	2
De ciento diez y siete en adelante.	1 50

En todo se incluye el costo de la copia del plano y del acta de mensura, pero no el papel sellado ni el registro.

Por abrir, refrendar ó reconocer un lindero, por cada cien pasos, tres pesos.

Art. 43. En los casos de revision ó contra revision, se le asignará á cada uno de los agrimensores operantes, en proporcion de la mensura que vayan á verificar, la mitad de lo que se le asigna al agrimensor que hizo la operacion en el presente arancel.

Disposicion final.

Art. 44. La caballería de tierra, ántes medida agraria del país, se compone de mil doscientos cuarenta cuadros de cien cuerdas cuadradas cada uno, y cada cuerda de diez varas conuqueras ó treinta castellanas.

§ Esta caballería, reducida á la medida geométrica establecida por la presente ley, consta de 587.957 pasos geométricos de 3 y medio piés francés cada uno, equivalentes á 58 cuadrados 2957 pasos.

Cada cuadrado de 10.000 pasos geométricos de superficie equivalente á 2058 varas conuqueras, cuatro varas castellanas y dos pulgadas.

La presente ley de agrimensores deroga toda disposicion que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y 5.º de la Patria.—El Presidente, Medrano.—El Secretario, Juan. Curiel.

Discutida y aprobada por la Cámara del Tibunado.—Dada en la Cámara del Tribunal de la República á los veinte y siete dias del mes de Junio de 1848, año 5.º de la Patria.—El Presidente, Félix M.ª Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre agrimensores públicos, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y

quinto de la Patria.—El Presidente, José M^a Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República, la presente ley sobre agrimensores públicos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 6 dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: El Ministro Secretario de Estado de los Despachos de Justicia, y encargado de la Cartera del Interior y Policía.—R. Miura.

Núm 156.—LEY sobre la naturaleza y los efectos del registro.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de la iniciativa, previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1.º La justificacion de la existencia y fecha de los actos traslativos ó reales, ó que contengan obligacion ó descargo, se operará por medio del registro en cuadernos destinados á este efecto, mediante el pago de un derecho fijo ó proporcional, segun la naturaleza de los actos que están sujetos á esta formalidad.

Art. 2.º El derecho fijo se aplicará á los actos hábiles, judiciales ó extrajudiciales que no contengan obligacion, descargos, condenacion, colocacion ó liquidacion de suma ó valores, ni trasmision de propiedad, usufructo ó goce de bienes muebles ó inmuebles.

La tasa de este derecho está arreglado por los artículos 55 y siguientes.

Art. 3.º El derecho proporcional se percibirá por las obligaciones ó descargos, condenaciones ó por cualquiera donacion de propiedad, usufructo ó goce de bienes muebles é inmuebles, sea entre vivos ó testamentarios.

Este derecho se calcula sobre el valor, y las cuotas están fijadas por los artículos 86 y siguientes.

Art. 4.º Cuando en la liquidacion del derecho, la fraccion de una suma no produzca un valor igual al de la moneda nacional mas ínfima, el estado percibirá esta moneda.

Sin embargo, no podrán percibirse mas de cincuenta centavos por el registro de los actos cuyas sumas y valores no produzcan cincuenta centavos de derecho proporcional.

La percepcion del derecho proporcional seguirá las sumas y valores, de veinte en veinte pesos inclusivamente y sin fraccion.

Art. 5.º Los actos hábiles y extrajudiciales serán registrados en las minutas y orijinales.

Los actos judiciales recibirán esta formalidad, sea en las minutas ó en las copias, segun la distincion siguiente:

Se registrarán en las minutas todos los procesos, actos, ordenanzas y mandamiento relativo á los sellos; todos los descargos de los consejos de familia; todos los actos de notoriedad ó declaracion en materia civil; todos los actos que contengan autorizacion, aceptacion ó recusacion; los nombramientos de expertos ó árbitros; las fianzas judiciales; todos los procesos diligenciados por los Alcaldes; todos los actos de consentimiento de depósito y de afirmacion de viaje, de puja ó subastas, de continuacion de instancias, de comunicacion de

piezas, de afirmacion ó verificacion de acreencias, de oposicion ó entrega de títulos, ó sentencia, de depósito de bilan y de descargo; los certificados de toda naturaleza, y ordenanzas á peticion de partes; las sentencias que se versan sobre transaccion de inmuebles; y todas aquellas por las cuales se pronuncian condenaciones sobre convenio sujeto al registro, sin enunciacion de títulos registrados.

Ninguno de los demas actos y sentencias están sujetos al registro, sino en las copias.

Lo mismo se hará con las sentencias en materia criminal, correccional ó de policia cuando haya parte civil, y los interesados requieran copia.

Art. 7.º No se percibirá derecho de registro por los extractos, copias ó expedicion de los actos que deben ser registrados en las minutas ú orijinales.

Art. 8.º En cuanto á los actos judiciales que no están sujetos á la formalidad del registro sino en las expediciones, cada expedicion será registrada, á saber: la primera, por el derecho proporcional, si ha lugar á ello, ó por el derecho fijo si la sentencia no es posible del derecho proporcional; y cada una de las otras, por el derecho fijo.

Art. 9.º El recibo dado ú obligacion consentida por el todo ó parte del precio en el acto mismo que contiene trasmision de propiedad, no está sujeto á un derecho particular del registro; pero cuando en un acto cualquiera haya varias disposiciones independientes, ó que no se deriben necesariamente, las unas de las otras, se pagarán por cada una de ellas y segun su especie, un derecho particular.

Art. 10. La mutacion de un inmueble en propiedad ó usufructo, por acto á título oneroso ó gratuito intervivos ó testamentario, será suficientemente establecido para la demanda del derecho contra el nuevo poseedor, ya sea por inscripcion de su nombre en el registro de la contribucion inmobiliar y de los pagos hechos por él, segun este registro ya por los contratos de arrendamientos, transacciones ú otros actos, que constaten la mutacion de su beneficio: á falta de actos se suplirán éstos por medio de declaraciones detalladas y de estimacion, dentro de los tres meses de estar en posesion, á pena de pagar el derecho doble.

CAPÍTULO I.—De la aplicacion del derecho proporcional.

Art. 11. El derecho proporcional se aplica á los actos, á las disposiciones de los actos que contengan obligacion, descargo, condenacion, colocacion, liquidacion ó trasmision de valores.

Art. 12. Se entiende por la palabra valores, no solamente toda suma de dinero en especies reales ó ficticia, solo generalmente toda suerte de bienes muebles é inmuebles, avalorados ó susceptibles de ser avaluados á precio de dinero.

Art. 13. Se comprende aquí bajo la expresion obligacion de valores, todos los empeños y promesas de descargarse de deudas mobiliars é inmobiliars, tanto en capital como en interés ó atrasados; bajo la expresion descargo de valor, todo finiquito, recibo, saldo, carta de pago, descargo y entregas, sea total ó parcial de acreencia mobiliar, condenacion de valores, todas las restituciones de bienes muebles ó inmuebles ordenadas por sentencia, como tambien todos los gastos, daños é intereses, tambien ordenados por justicia.

Bajo la expresion colocacion de valores, toda entrega de dinero con interés; bajo la expresion liquidacion de valores, los acuerdos, balances, aceptaciones y reconocimiento de cuentas, en una palabra, toda aclaracion, arreglo y fijacion de lo que se ha pagado y de lo que se debe; bajo la expresion trasmision de valores, toda enagenacion de bienes muebles é inmuebles, en propiedad ó usu-

fructo, por acto á título oneroso ó gratuito.

CAPITULO. II.—De la liquidacion del derecho proporcional.

Art. 14. Para liquidar el derecho proporcional no se considerará la naturaleza del acto ó disposicion, sino únicamente la naturaleza mobiliar ó inmobiliar de los valores que en ella se espresan, calculando separadamente la suma de todos los valores mobiliarios y la de todos los inmobiliarios, teniendo cuidado de evitar el doble empleo y de no comprender en una ú otra suma los valores que sean la repeticion ó representacion de otros valores ya calculados; asi es que en los casos de trasmision de valores á título oneroso, el finiquito dado ó la obligacion consentida por el mismo acto, por el todo ó parte del precio entre los contratantes no pueda estar sujeto á un derecho particular de registro.

Del mismo modo, cuando una obligacion de valores se haya consentido con garantía, fianza ó hipoteca por el deudor ó por un tercero, el derecho proporcional no se percibirá sobre las sumas de la garantía, la fianza ó la hipoteca, sino únicamente sobre el importe de la obligacion, de que éstos no son sino la representacion y garantía.

Art. 15. No se comprenden en la liquidacion del derecho proporcional, el costo del papel sellado, el importe del derecho de registro, ni la suma de gastos causados por las formalidades á que la ley sujeta los actos en beneficio del Erario.

Art. 16. Sin embargo, cuando una sentencia condena al pago de gastos, el derecho de registro se arreglará por la totalidad de dichos gastos, sin hacer distincion de lo que anteriormente se haya pagado al Erario por derecho del sello, registro y otras formalidades de los actos cuyo costo esté comprendido en los gastos.

CAPÍTULO III.

Art. 17. El valor de la propiedad y del usufructo de los bienes, muebles é inmuebles, se determina por la liquidacion y el pago del derecho proporcional del modo siguiente, á saber:

1.º Para las anticresis, por los precios y sumas por las cuales se hayan hecho.

2.º Para los contratos de arrendamiento ó alquiler, sub-arrendamientos, cesiones, retrocesiones y subrogaciones de contrato de arrendamiento por el precio total ó los precios reunidos de todos los plazos ó del mayor número de plazo estipulado, añadiéndoles las cargas impuestas al tomador que están avaluadas ó sean susceptibles de avalúo.

Si en el contrato de arrendamiento se estipula pagarlo en naturaleza, se hará un avalúo segun el curso de la fecha del acto y en el lugar en que se registró.

Si se trata de objeto cuyo valor no pueda constatare por el curso, las partes harán una declaracion estimativa de ella en el acta; esta declaracion no está sujeta á derecho alguno particular.

Art. 18. Los objetos en naturaleza se avalúan como sigue:

1.º La acreencia con plazo, sucesiones y traspasos, y otros actos obligatorios, por el capital espresado en el acto y que forma su objeto, añadiéndole la suma de todos los intereses, si está ó puede estar determinada.

2.º Los cambios de bienes inmuebles, por un avalúo que debe hacerse en capital segun el producto anual, una parte cualquiera si son iguales en valor, ó del mayor si son desiguales, multiplicado por veinte sin deduccion de carga.

3.º Las actas de descargo, como finiquitos, entregas, por el total de los capitales é intereses ó atrasadas de que el deudor se descargue, cuando el acto cons-

titutivo de la deuda no haya sido registrado.

4.º Las copias y tratos, por el precio espresado y el avalúo hecho de los objetos susceptibles de ella.

5.º Las ventas, cesiones, retrocesiones, adjudicaciones, licitaciones y demas actos que incluyan trasmision de propiedad ó usufructo de bienes, muebles é inmuebles á título oneroso, por el precio espresado, añadiendo á ellas en capital, todas las cargas impuestas al adquirente.

6.º Para las sentencias y demas actos judiciales que incluyen condenacion, colocacion, liquidacion ó trasmision de valores, por el capital de las sumas, y mas los intereses y gastos que sean arreglados y determinados ó susceptibles de serlo.

Art. 19. El usufructo de los bienes muebles é inmuebles, transmitidos entre vivos á título gratuito, se estima en todo aquello que forma el valor de propiedad plena de dichos bienes.

Art. 20. La propiedad desnuda transmitida entre vivos á título gratuito, se estima por el mismo valor que el usufructo.

Art. 21. Cuando el usufructo esté reservado por el vendedor ó donatario, ya sea durante su vida, ya por un tiempo fijo y determinado, el derecho proporcional se percibirá sobre la totalidad que forma el valor de la propiedad plena; y si la reunion del usufructo á la propiedad desnuda se opera por acto subsecuente, este acto se registrará por el derecho fijo.

Art. 22. Cuando la propiedad desnuda esté reservada por el vendedor ó donatario, el derecho proporcional no se percibirá sino sobre el usufructo, salvo que el usufructuario satisfaga tambien el derecho proporcional sobre la propiedad desnuda, si llega á adquirirla por acto subsecuente.

CAPIÍTULO IV.—De la informacion de peritos.

Art. 23. Si los valores, aunque susceptibles de apreciacion, no están determinados en una sentencia ó cualquier otro acto que dé lugar al derecho proporcional, las partes estarán obligadas á suplirla ántes del registro por medio de una declaracion estimativa, certificada y firmada en el mismo acto; esta declaracion está exenta del registro.

Art. 24. Si el avalúo de los bienes inmuebles, transmitidos entre vivos á título gratuito, aparece inferior á su valor de venta en la época de la trasmision, por la comparacion con los establecimientos vecinos de la misma naturaleza, el encargado del registro podrá requerir una informacion de peritos, de acuerdo con la parte para el nombramiento de espertos, que se efectuará por medio de un escrito dirigido al Alcalde, en el que se hará mencion del esperto que obre por el Estado.

Art. 25. En caso de divergencia entre los espertos, éstos llamarán un tercero; y si no pudieren convenirse entre ellos, el Alcalde lo decidirá.

Art. 26. El acto de informacion de peritos será presentado al Alcalde, dentro de los quince dias que sigan á la entrega de la ordenanza de espertos, ó el llamamiento del tercer esperto.

Art. 27. Si la informacion de peritos excediese un quinto á lo mémos del valor declarado, se percibirá doble derecho sobre el excedente, y en este solo caso serán los gastos de la informacion y demas accesorios á cargo del donatario. En todo los demas serán sufragados por la caja del registro.

CAPIÍTULO V.—De la percepcion de los derechos proporcionales.

Art. 28. Los derechos proporcionales se percibirán á razon de tanto por ciento sobre la totalidad de los valores mobiliars, y de tanto por ciento sobre

la totalidad de los valores inmobiliarios que den lugar á él.

Sin embargo no puede percibirse ménos de un peso sobre la totalidad de los valores mobiliarios ni ménos de dos pesos sobre la totalidad de los valores inmobiliarios que figuren en un acto.

Art. 29. Se percibirán por todos los actos y disposiciones de actos que contengan obligaciones, descargo, condenaciones, colocaciones, liquidacion ó trasmision de valores mobiliarios, dos pesos por cien pesos: inmobiliarios, cuatro pesos por cien pesos. (1)

Primera excepcion.

La tasa de la tarifa que antecede quedará reducida á la mitad, á saber:

1.º Para los tantéos practicados ántes de la espiracion de los plazos convenidos por los contratos de ventas, con facultad de contrato de arrendamiento.

2.º Para las trasmisiones entre vivos á título gratuito hechas en línea directa, hasta lo infinito, y en la línea colateral, hasta el grado de tío y sobrino inclusive.

3.º Para las trasmisiones también á título gratuito, hechas entre vivos en el contrato de matrimonio á los futuros esposos, ó á uno de ellos cualquiera que sea el donatario.

Art. 30. Una trasmision no deja de ser á título gratuito aunque se haga bajo condiciones onerosas, si el importe de las cargas no iguala al valor de la cosa transmitida.

Segunda excepcion.

Art. 31. Las anticresis, las locaciones, los contratos de arrendamiento, cesiones, retrocesiones y subrogaciones de contratos de arrendamientos, no están sujetos sino al derecho de un peso por ciento sin distincion de los valores mobiliarios é inmobiliarios.

Art. 32. Si se encuentran en un mismo acto disposiciones que por su naturaleza tengan tendencia á diversos contratos, como donaciones, ventas, alquileres, cada disposicion satisface su tasacion peculiar y el favor que la ley acuerda á los unos, no refluye en beneficio de los otros.

Art. 33. Cuando un acto ó una disposicion de acto abrace á la vez bienes muebles é inmuebles, el derecho proporcional se percibe sobre la totalidad de los valores al precio fijado para los inmuebles, á ménos que los bienes muebles no estén designados y estimados, artículo por artículo, en el acto ó la disposicion.

TÍTULO TERCERO.

Del derecho fijo (2).

CAPÍTULO I.—De la aplicacion del derecho fijo.

Art. 34. El derecho fijo se aplica á los actos y disposiciones que no sean susceptibles de derecho proporcional, y está basada en la naturaleza del acto ó de la disposicion.

Art. 35. La naturaleza de un acto ó disposicion se compone de dos elementos principales, á saber:

1.º Una ó mas partes que estipulan.

2.º Uno ó mas objetos que forman la materia de la estipulacion.

(1)—Modificado por la L. de 11 de Junio de 1853.

(2)—Modificado por la L. de 11 de Junio de 1853.

Art. 36. Todo aquello que tenga relacion con un acto, con las cualidades y poderes de las partes contratantes, como así mismo con las cualidades y condiciones del objeto ú objetos de la estipulacion, no se considerará sino como accesorio.

Art. 37. El derecho fijo no se refiere á los accesorios, y no abraza mas que los dos elementos principales ya mencionados; pero como éstas son inseparables el uno del otro, puesto que son igualmente indispensables para la existencia del acto ó disposicion, se consideran en cuanto á la percepcion del derecho como un todo único.

Art. 38. Si en todo el curso de un acto ó disposicion aparecen constantemente estos dos elementos, el acto entero ó disposicion no será susceptible sino de un solo derecho fijo.

Art. 39. Si al contrario, intervinieren en el acto ó disposicion nuevas partes contratantes, ó si aparecieren nuevos objetos de estipulacion, en ese caso se percibirá el derecho fijo tantas veces cuantas haya nuevas partes contratantes, ó tantas cuantas aparezcan nuevos objetos de convenio.

CAPÍTULO II.—De la enunciacion de valores sujetos al derecho fijo.

Art. 40. Toda indicacion de valores que no contenga obligacion, descargo, condenacion, colocacion, liquidacion ni trasmision de estos valores, no puede dar lugar al derecho proporcional, y queda sujeto al derecho fijo; tales son:

1.º Las actas de dejacion ó cesiones de bienes cuando sean forzados, es decir, cuando la justicia obliga á los acreedores á aceptar los bienes de su deudor para pagarse con el producto de la venta; y los que sean voluntarios, es decir, que los acreedores acepten de grado, siempre que no se les trasmita en ella la propiedad de los bienes; pues en este caso se percibirá indispensablemente el derecho proporcional.

2.º Las abstenciones, recusaciones, renunciaciones ó aceptaciones de sucesiones, legados ó comunidades, cuando éstas sean puras y simples, es decir, sin ninguna estipulacion de indemnizacion evaluada ó capaz de apreciarse en dinero. Se percibirá un derecho por cada persona que se abstenga, recuse, renuncie ó acepte, y por cada sucesion.

3.º Los actos renovados por causas de nulidad ú otros motivos, sin aumento de los valores expresados en los actos primitivos.

4.º Los bilanes ó balances.

5.º Las confrontaciones de actos y piezas, y de los extractos de éstas que mencionen valores, siempre que las piezas ó el acto haya sido sometido de antemano á la formalidad del registro, ó que esté exento de ella. El derecho fijo se percibe por cada acto, pieza ó extracto confrontado. Las confrontaciones de que se trata son las que paga un oficial público que no esté en posesion de la minuta ú original.

6.º Las colocaciones de acreedores, cuando los títulos de sus acreencias estén registrados ó exentos de esa formalidad.

7.º Las declaraciones de los futuros esposos, hechas por actos separados del contrato de matrimonio, relativo á lo que aportan y á lo que se comprometen mutuamente en matrimonio.

8.º Las entregas y descargos de legados.

9.º Los depósitos de sumas y efectos mobiliarios hechos ante los oficiales públicos cuando no operen descargos, como los finiquitos que ellos dan de tales depósitos; pero si éstos se hicieren en poder de una persona privada, se consi-

derarán como obligaciones ó descargos disfrazados y sujetos al derecho proporcional.

10. Las cuentas por menor de obras y empresas que no incluyan obligaciones ni descargo de valores.

11. Los inventarios de muebles y objetos mobiliarios.

12. Los ofrecimientos que no confieran título al acreedor y no aceptados.

13. Las particiones de bienes, muebles é inmuebles, entre copropietarios; pero si hay devolucion en dinero, se percibirá el derecho proporcional sobre la totalidad de la suma devuelta, en atencion á que esta devolucion es el precio de una trasmision verdadera.

14. Los empréstitos para el uso, no obstante que el objeto que se presta haya sido avaluado; pero los empréstitos para el consumo entran en la clase de ventas de objetos mobiliarios, y están por consiguiente sujetos al derecho proporcional.

15. Los avalúos de bienes muebles é inmuebles.

16. Los poderes con el fin de cobrar acreencia, recaudar ó pagar, colocar y liquidar valores de cualquiera especie, obligar ó descargar, hacer donaciones ó aceptarlas, vender ó comprar aun cuando determine precio; pero si incluyen indemnizacion avaluada ó capaz de estimarse en dinero estipulada, como precio del mandato ó como gratificacion cualquiera, ó si hay finiquito otorgado sin percibir el derecho proporcional sobre el importe de esta indemnizacion, ó sobre suma finiquitada.

17. Las protestas de letras de cambio ó de órdenes, y las intervenciones sobre protesta.

18. El reconocimiento hecho por el futuro esposo de haber recibido la dote aportada por su futura, siempre que lo otorgue por acto separado del contrato de matrimonio.

19. Los embargos precautorios ú oposiciones, los secuestros y desembargos.

20. Las sentencias que ordenan separacion de bienes entre esposos, si no contienen condenacion de valores.

21. Los actos de sociedad ó de disolucion de sociedad que no contengan obligación, descargo ni trasmision de valores, entre los socios ú otras personas.

22. Lo mismo se practicará en las reuniones de acreedores.

Art. 41. Hay indicacion de valores que, aunque contengan obligaciones, descargos, condenaciones, colocaciones, liquidaciones ó trasmisiones de valores, están sin embargo sujetas al derecho fijo, sea por favor de la ley ó porque el derecho proporcional ha sido ó debe ser en adelante percibido en actos que expresen los mismos valores, ó porque el acto en que se expresen estos valores de que no son sino la mera representacion, se hallan en uno de los casos de excepcion previstos por la presente ley, ó en fin porque los valores indicados están indeterminados, ó son incapaces de estimacion en dinero.

Art. 42. Están sujetos á solo el derecho fijo por favor de la ley, á saber:

1.º Las declaraciones ó elecciones de demandantes ó de amigos cuando se haya reservado por el acto de adjudicacion ó de venta la facultad de elegir un mandante, y que la declaracion se haga por acto público, notificándolo al encargado del registro dentro de las veinte y cuatro horas de la adjudicacion ó la venta: de otro modo se percibirá siempre el derecho proporcional.

2.º Las empresas de operaciones ó trabajos de utilidad pública, cuando están especialmente exentas del derecho proporcional por orden del Gobierno.

3.º Los extractos entregados por los venduteros públicos de las ventas mobiliarias que hayan hecho.

4.º Las rescisiones puras y simples, es decir, sin estipulacion, indemnizacion de todos los contratos de arrendamiento ó alquiler y de todas las transmisiones á título oneroso, con tal que las dichas rescisiones sean hechas por actos públicos y notificados al encargado del registro entre las veinte y cuatro horas de la fecha de los actos rescindidos, así como las revisiones de todos los demas actos puros y simples, cualquiera que sea el término en que hubieren sido hechas; pero en todos los casos el derecho proporcional que ha sido ó debido ser percibido en el acto rescindido se adquiere irrevocablemente por el Estado.

5.º Las sentencias que ordenan rescision de contratos de venta por falta de cualquier pago sobre el precio de las adjudicaciones, cuando el adquirente no haya entrado en posesion; pero el Estado adquiere irrevocablemente el derecho proporcional que haya sido ó debido ser percibido en la época de la venta.

6.º Los testamentos y demas actos de liberalidad que no contengan mas que transmision de bienes sujetos al evento de la muerte, y las disposiciones de la misma naturaleza, que se hagan por contrato de matrimonio entre los futuros esposos, ó á los futuros esposos, ó á uno solamente de ellos por un tercero.

Estas disposiciones no están sujetas sino á un derecho fijo únicamente por numerosas que sean, cuando se hagan por uno de los futuros esposos hácia el otro con reciprocidad ó sin ella, ó por el mismo tercero que sea en favor de ámbos ó de uno solamente.

7.º Los contratos sinalagmáticos imperados por la ley rural de la República

Art. 43. Está espresamente prohibida la facultad de estender el favor de la ley á otros casos fuera de los previstos en el artículo anterior.

Art. 44. Están sugetos al derecho fijo, los valores siguientes, ya sea porque el derecho proporcional ha sido percibido anteriormente, ó deba serlo despues sobre los mismos valores de que no son sino mera representacion, y se encuentra en uno de los casos de excepcion previstos por esta ley.

1.º Las adjudicaciones preparatorias, y las de falsos remates, cuando el precio no sea superior al de la anterior adjudicacion, y que ésta haya sido registrada ó esté exenta de tal formalidad.

2.º Las aceptaciones de acreencia con plazo hechas por actos separados, cuando se haya satisfecho el derecho proporcional por el trasporte ó las delegaciones, ó que estén exentas de la formalidad del registro.

3.º Las moratorias ó plazos acordados por los acreedores á sus deudores cuando la obligacion ha sido registrada ó esté exenta de esa formalidad.

4.º Las fianzas de cualesquier valores, siempre que se haya percibido el derecho proporcional en la obligacion, ó que ésta no esté sujeta á esa formalidad, de que no se percibirá el derecho sobre la fianza; empero las fianzas de personas que deban comparecer á juicio están siempre sugetas al derecho proporcional.

5.º Las donaciones no aceptadas en el mismo acto, considerando que el derecho proporcional debe percibirse cuando se registre la aceptacion.

6.º Los finiquitos y demas actos de descargo, cuando se haya percibido el derecho proporcional sobre la obligacion, ó cuando ésta no se halle sujeta á la formalidad del registro.

7.º Las entregas de sumas, cuando la obligacion haya sido registrada ó no deba someterse á la formalidad; en caso contrario se cobrará el derecho proporcional sobre la entrega.

8.º Las reuniones del usufructo á la propiedad, si se percibió el derecho proporcional sobre el valor total de la propiedad plena, en la época de la venta ó donacion de la propiedad desnuda.

9.º Las proposiciones y remates sobre objetos puestos en adjudicacion ó venta, ó sobre compras que deban operarse; pero la proposicion ó el remate sobre que se pronuncia la adjudicacion se confunde con la adjudicacion misma que es susceptible del derecho proporcional.

10. Los títulos renovados ó reconocimientos de obligaciones ó de ventas, cuyos contratos no están registrados ó exentos de serlo.

11. Las ventas y demas actos de trasmision á título oneroso: 1.º cuando no determinen precio, como verbi gracia cuando se deja al arbitraje de un tercero, en atencion á que el derecho proporcional se ha de percibir al momento del registro de la estimacion: 2.º cuando haya habido promesa de venta, considerando que el derecho proporcional debe percibirse en la época del registro de la promesa; pero si el precio no se determina en el mismo acto que incluye la promesa, el derecho proporcional se percibe sobre la venta.

12. Todas las sentencias y demas actos preparatorios ó de pura instruccion de los Tribunales y de los árbitros.

13. Todas las actas y disposiciones que no contengan sino las ratificaciones, verificacion, rectificacion, ejecucion, consumacion ó el complemento de actos anteriores registrados ó exentos de serlo; pero si hay algun suplemento de valores, se percibirá el derecho proporcional sobre el suplemento.

14. Y generalmente, toda indicacion de valores que haya dado lugar á la percepcion del derecho proporcional, ó que deba sujetarse posteriormente á él ó que sea en fin la mera representacion de los valores expresados en actos exentos de la formalidad del registro.

Art. 45. Están sujetos al derecho fijo, por ser indeterminados incapaces de estimacion en dinero:

1.º Los intereses consentidos en una obligacion en la que no se estipule término fijo para el pago.

2.º Los intereses que son por sí mismos indeterminados.

3.º Las obligaciones indeterminadas.

4.º Las promesas de indemnizacion no susceptibles de estimacion.

5.º Todos los valores indeterminados ó no susceptibles de estimacion en dinero.

CAPÍTULO III.—Percepcion de los derechos fijos.

Art. 46. Los actos se dividen; en cuanto á la percepcion del derecho fijo, en dos clases, á saber: 1.º Los actos civiles: 2.º Los actos judiciales y extrajudiciales.

Tarifa de los actos civiles.

Los actos civiles son todos aquellos que se hacen bajo firma privada, ó ante notarios, venduteros, agrimensores y demas oficiales públicos sin carácter de magistratura, aun cuando la naturaleza de estos actos no sea puramente civil, sin obstar para ello que sea comercial ó marítimo.

Los actos civiles se registran por el precio de los derechos siguientes:

Art. 47. Están sujetos al derecho fijo de cuatro pesos, á saber:

1.º Las dejaciones ó cesiones de bienes para ser vendidos por los acreedores.

2.º Los contratos de matrimonio.

3.º Las particiones de bienes inmuebles.

4.º Los actos de sociedad ó de disolucion de sociedad.

5.º Los testamentos y demas actos de liberalidad que no contengan sino

disposiciones subordinadas á la contingencia del fallecimiento y las disposiciones de la misma naturaleza que se hagan por contrato de matrimonio entre los futuros esposos, ó á éstos ó á uno de ellos por un tercero.

6.º Las transacciones.

7.º Concesiones y direcciones de acreedores.

Art. 48. Están sujetos al derecho fijo de cuatro pesos, á saber:

1.º Los actos y sentencias de árbitros, que no déu lugar al derecho proporcional.

2.º Los inventarios de muebles, objetos mobiliarios, títulos y papeles, se percibirá un derecho por cada actuacion.

3.º Las diligencias de procedimientos y terminacion de inventarios. Este derecho no se percibirá sino en tanto que la diligencia de procedimiento ó de terminacion de los inventarios no haga con la primera última vacacion, es decir, cuando estas diligencias hayan sido firmadas independientemente de aquellos actos que contengan la primera ó última vacacion.

4.º Las particiones de bienes muebles: si la particion contiene bienes muebles é inmuebles, el derecho se percibirá sobre el total regulado por los inmuebles.

5.º Los actos de los agrimensores y espertos.

6.º Los extractos de testamentos: este derecho será debido por cada legado ó disposicion cualquiera contenida en el extracto.

7.º Las traducciones, certificadas fieles y conformes. El derecho se percibe independientemente de los derechos fijos ó proporcionales que se debieren por el registro de los actos y piezas traducidas.

8.º Los extractos de ventas de objetos mobiliarios espedidos por los vendederos públicos: se cobrará un derecho por cada lote contenido en el extracto.

Art. 49. Están sujetos al derecho fijo de un peso, á saber: todos los actos civiles, no comprendidos espresamente en los dos artículos precedentes.

Tarifa de los actos judiciales y extrajudiciales.

Art. 50. Los actos judiciales y extrajudiciales son aquellos que emanan de los jueces, de los procuradores fiscales, de los secretarios, alguaciles y generalmente de todos los oficiales públicos anexos á los tribunales, obrando en el círculo de sus atribuciones cerca de los dichos tribunales; estos actos serán registrados mediante el pago de los derechos que aquí se espresan.

Art. 51. Están sometidos al derecho fijo de diez pesos, á saber:

1.º Cada espedicion ó extracto de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, espedida á parte lejitima.

2.º Los actos de juramento que deben prestar los jueces, los procuradores fiscales, defensores públicos, escribanos, secretarios, vendederos, intérpretes y otros oficiales públicos no comprendidos en el número tercero del artículo 53 subsecuente.

Art. 52. Están sujetos al derecho fijo de ocho pesos, á saber:

1.º Las sentencias de los tribunales Justicias Mayores, declarando separacion de los cónyuges, ó interdiccion.

2.º El primer acto de recurso al tribunal de apelacion, sea por pedimento, memoria ó declaracion en materia civil, criminal, correccional y de policia. Sin embargo, si el acto de recurso vá acompañado de un certificado de indigencia, firmado del Alcalde, sea del lugar donde resida el tribunal, ó scáse del domicilio del condenado que se provea este acto, será registrado gratuitamente así como el certificado dicho.

3.º Estarán sujetos al mismo derecho y en la misma forma, los actos de recurso á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 53. Están sujetos al derecho fijo de seis pesos, á saber:

1.º Las declaraciones y notificaciones de apelacion en los tribunales civiles ó de comercio.

2.º Los actos de emancipacion, cada uno de los emancipados pagará un derecho.

3.º Los actos de juramento que deben prestar los alguaciles y otros oficiales ministeriales y de policia, encargados de la ejecucion de los actos judiciales.

Art. 54. Están sujetos al derecho de cuatro pesos, á saber:

1.º Las expediciones y extractos de las sentencias de los Justicias Mayores y de comercio que no deban registrarse en la minuta.

2.º Todas las sentencias de los tribunales antedichos conteniendo disposiciones definitivas, y que deban ser registradas en las minutas.

Art. 55. Están sujetos al derecho fijo de dos pesos, á saber:

1.º Los actos de posicion, reconocimiento y de levantamiento de sellos: será debido un derecho por cada vacacion.

2.º Todas las sentencias de los Alcaldes, conteniendo disposiciones definitivas.

3.º Toda sentencia ú otro acto preparatorio ó de instruccion de los tribunales civiles ó de comercio.

4.º Los actos hechos ó pasados en las sentencias de los mismos tribunales.

5.º Las providencias de los jueces de los mismos tribunales, sobre peticiones ó memorias; las dadas sobre relaciones de compulsorio ó de inyungir: aquellas que acuerdan la facultad de secuestrar, volver al goce de la cosa vendida, cuyas condiciones no hayan sido cumplidas, ó de vender; y aquellos de los Procuradores fiscales en que la ley les autoriza á darlos.

Art. 56. Están sujetos al derecho fijo de un peso cincuenta centavos, á saber:

1.º Las reuniones de parientes ó deliberaciones de los consejos de familia.

2.º Las sentencias ú otros actos preparatorios é interlocutorios ó de introduccion de los Alcaldes, certificados de individualidad, exámen de piezas y de actos; los actos de poner y levantar los sellos, por comparecencia personal; las providencias y mandamientos de asignacion á los que se opusieren á la postura de los sellos.

Art. 57. Están sujetos al derecho fijo de un peso, á saber:

1.º Las notificaciones, significaciones, mandamientos, citaciones, oposiciones, emplazamientos, protestas, intervenciones á protestas, publicaciones y carteles, embargos precautorios, secuestros y generalmente todos los actos extrajudiciales de los alguaciles ó de su ministerio que no puedan dar lugar al derecho proporcional. Será debido un derecho por cada demandante ó demandado en cualquier número que sea en el mismo acto; se exceptúan las citaciones de los Alcaldes, los copropietarios y coherederos y los parientes reunidos, los cointeressados, los deudores ó acreedores, ó solidarios, los secuestros, los espartos y los testigos que no serán contados sino por una sola y misma persona, sea demandando, sea demandado, en el mismo original del acta, cuando sus calidades estén en él espresas.

2.º Todo acto judicial ó extrajudicial no clasificado en los seis artículos precedentes.

Art. 58. Los actos de los tribunales hechos de oficio, ó á la requisicion del ministerio público, de los agentes de policia, serán registrados al débito pu-

diéndose en su definitiva condenar á las partes contra quienes se pronunciare al pago de estos derechos.

Art. 59. Están exentos del derecho de registro: todos los actos de administracion pública, del estado civil y letras de cambio, billetes y recibos de éstas, endosos y finiquitos de letras de cambio, billetes á orden y otros efectos negociables de cualquiera suma que sea; las peticiones presentadas á las autoridades administrativas; y generalmente todo acto que no esté espresamente clasificado por la presente ley.

Art. 60. El derecho del registro se percibirá por los Administradores particulares de las Provincias, y por los Subdelegados de comun donde aquellos no residan.

Estos funcionarios recibirán una retribucion de cinco pesos por ciento sobre el total de las sumas que perciban. (1)

Art. 61. En todas las Administraciones habrá dos registros destinados, uno al registro de los actos civiles y otro á los judiciales. (2)

El acto del registro contendrá la fecha del acto, el número, su naturaleza, el nombre y apellido de las partes, su domicilio, el precio estipulado si hay lugar á ello, el importe del derecho y la sustancia del acto.

Art. 62. En ningun caso el recibidor del derecho de registro puede retener los actos mas de veinte y cuatro horas.

El recibo de los derechos del registro se pondrá al pié ó al márgen del acto registrado: en él se espresará la fecha, el folio recto ó vuelto, el número y la suma percibida.

Art. 63. El producto del derecho de registro formará un capítulo en la contabilidad de la Administracion de Hacienda, y deberá darse cuenta mensualmente de las sumas que se percibieren.

Art. 64. Los escribanos, secretarios, alguaciles, agrimensores y demas oficiales públicos, depositarios en razon de sus funciones de los actos sujetos al derecho, son responsables ante la Administracion de las sumas que por su negligencia no entraren en la caja pública.

Art. 65. Los términos para someter al registro los actos públicos son, á saber: de tres dias para los Alguaciles; de cuatro para las traducciones de los intérpretes; de seis para los escribanos; de diez, para los espertos y árbitros; de quince, para los actos judiciales sometidos al registro en la minuta, asi como aquellos de que no queda el original en el despacho y que se espiden en minuta.

Art. 66. Los testamentos, los actos bajo firma privada y los pasados en pais extranjero, no están sujetos á la formalidad del registro, sino en la forma siguiente.

Los testamentos, sobre su expedicion ó extracto.

Y los documentos bajo firma privada, antes de hacerse uso de ellos en justicia, ó ante toda otra autoridad constituida.

Art. 67. Los escribanos, secretarios ú otros oficiales públicos que, dentro de los términos señalados por los articulos anteriores, no hubieren registrado sus actos, pagarán personalmente á título de multa, una suma igual al importe del derecho, sin que esta multa pueda ser ménos de diez pesos.

En todo caso están obligados á pagar el importe del derecho.

Art. 68. La solucion de las dificultades que puedan suscitarse relativamente á la percepcion de los derechos del registro y el pago de las multas, pertenece á los Justicias Mayores en las cabezas de Provincia, y á los Alcaldes Constitucionales.

(1)—Modificado por D. del C. N. fecha 21 de Mayo de 1851.

(2)— Idem „ id „ id id id id id id id id id.

Estas decisiones no podrán ser atacadas por via de apelacion, y serán ejecutoriales á requerimiento del oficial de Administracion encargado de la percepcion del derecho.

Art. 69. Ninguna autoridad pública podrá acordar gracia ó moderacion de los derechos establecidos por la presente ley, ni de las multas, ni ménos suspender el cobro de ellos, sin hacerse personalmente responsable.

Las sumas fijadas por esta ley, serán cobrables en la época en que tenga su ejecucion la de sistema monetario á la razon que establece la misma. (1)

Art. 70. La presente ley será ejecutada en toda la República desde su publicacion, la que será pasada al Consejo Conservador para su sancion, en los términos Constitucionales.

Dada en la Cámara del Tribunado á los tres dias del mes de Julio de 1848, año 5.º de la Patria.—El Presidente, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre la naturaleza y los efectos del registro, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los siete dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la naturaleza y los efectos del registro.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los ocho dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.

Núm. 157.—LEY sobre la organizacion de la conservacion de hipotecas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévia la declaratoria de urgencia, ha dado la siguiente ley:

TÍTULO PRIMERO.

De la conservacion de hipotecas.

CAPÍTULO I.—Disposicion general.

Art 1.º La conservacion de hipotecas se confiará especialmente en la Capital, al secretario de la Suprema Corte de Justicia; y en Santiago de los Caballeros, al del Tribunal de apelacion, segun las formas que mas adelante se determinen.

CAPÍTULO II.—Establecimiento de los despachos de hipotecas.

Art. 2.º Habrá una oficina de conservacion de hipotecas en cada distrito judicial señalado por la ley orgánica en vigor, en las provincias donde residen los Tribunales de apelacion.

CAPÍTULO III.—Funciones y emolumentos de los conservadores de hipotecas.

Art. 3.º El secretario de la Suprema Corte y del Tribunal de apelacion de Santiago, encargados especialmene de este ramo, lo estarán:

1.º De la ejecucion de las formalidades civiles prescritas para la conservacion de hipotecas, y la consolidacion de las mutaciones de propiedades in-

(1)—Modificado por D. del C. N. fecha 21 de Mayo de 1851.

mobiliarios.

2.º De la percepcion de los derechos establecidos en beneficio del Erario, en cada una de estas formalidades.

Art. 4.º En caso de ausencia ó impedimento legal del conservador, suplirá sus veces el que deba reemplazarlo en su ministerio, el cual será garante de esta gestion, salvo su recurso contra el que le haya reemplazado.

Art. 5.º Los emolumentos de los conservadores se arreglarán del modo siguiente:

1.º Tendrán cinco por ciento sobre el ingreso de los derechos de hipoteca.

2.º Los requerentes les pagarán por los actos que espidan, ademas del papel sellado, las sumas indicadas en la siguiente tarifa, á saber:

1.º Por el registro y reconocimiento de los depósitos de actos de mutacion para ser trascritos, ó de facturas para ser inscritas, 50 centavos.

2.º Por la inscripcion de cada derecho de hipoteca ó privilegio, cualquiera que sea el número de los acreedores, si la formalidad se requiere por la misma factura, 2 pesos.

3.º Por cada inscripcion hecha de oficio por el conservador, en virtud de un acto traslativo de propiedad sometido á la trascripcion, 2 pesos.

4.º Por cada declaracion de cambio de domicilio ó de subrogacion ó de ambos por el mismo acto, 1 peso.

5.º Por cada radiacion de inscripcion, 2 pesos.

6.º Por cada extracto de inscripcion ó certificado de no existir ninguno, 2 pesos.

7.º Por la trascripcion de cada acto de mutacion, por fojas de letras del conservador, 4 pesos.

8.º Por cada certificado de no trascripcion de acto de mutacion, 2 pesos.

9.º Por las copias confrontadas de los actos depositados ó trascritos en los despachos de hipotecas, por fojas de letra del conservador, 4 pesos.

10. Por cada duplicado de finiquito, 50 centavos.

11. Por la trascripcion de cada acto de embargo inmobiliario, por fojas de letra del conservador, 4 pesos.

12. Por el registro de la denuncia del embargo inmobiliario del embargado y la mención que se hace de ella al márgen del registro, 2 pesos.

13. Por el registro de cada acto de notificacion del cartel á los acreedores inscritos, haciendo las veces de la inscripcion de los actos de notificacion de los actos de edictos, 2 pesos.

14. Por el acto del conservador constatando su negativa de trascripcion en caso de embargo precedente, 2 pesos.

15. Por la radiacion del embargo inmobiliario, 2 pesos.

CAPÍTULO IV.

Art. 6.º Habrá en cada oficina de hipotecas.

1.º Un registro del depósito de las aclaraciones sobre inmuebles y actos de informacion de peritos.

2.º Un registro para el depósito de los actos traslativos de propiedad, voluntarios ó forzados en el cual se asentarán las notificaciones de reivindicacion de propiedad.

3.º Un registro para las inscripciones diarias de las acreencias hipotecarias y requerimientos de cédulas.

4.º Otro para la notificacion de las cesiones y acreencias hipotecarias,

y oposiciones bajo las órdenes ó mando de otro.

5.º Otro para el registro de las radiaciones de inscripciones de acreencias y cédulas hipotecarias.

6.º El libro de razon de las hipotecas en partida doble, conteniendo en la primera, la suma á parte de todas las partidas por extractos de los registros primero y segundo, y en la segunda la suma de todas las partidas tambien por extractos de los registros 3.º 4.º y 5.º

7.º La tabla alfabética del libro de razon.

8.º Un registro de la entrega de todos los extractos y espediciones, y del ingreso diario de los emolumentos.

Art. 7.º En ningun caso ni bajo pretesto alguno podrán los registros, el libro de razon, la tabla alfabética y demas títulos y papeles depositados en el despacho de la conservacion de hipotecas, ser colocados fuera de su lugar, ni puestos bajo de sello, aun en materia de acusacion sobre falsedad material y verificacion de escrito, salvo su derecho á los jueces y partes interesadas para trasportarse al dicho despacho y constatar, sin mudar de lugar las piezas y sin perjudicar el servicio público, el estado de los registros y piezas cuya falsedad se alega, y hacer allí todas las demas verificaciones requeridas y necesarias.

TÍTULO II.

De la percepcion de los derechos de hipoteca.

CAPÍTULO I.—Del establecimiento de los derechos.

Art. 8.º Se percibirá en beneficio del Erario un derecho por la inscripcion de las acreencias hipotecarias, y por trascripcion de los actos que incluyen mutacion de propiedad inmobiliar.

CAPÍTULO II.—Del derecho de inscripcion.

Art. 9.º El derecho sobre la inscripcion de las acreencias hipotecarias, será de dos por mil del capital de cada acreencia.

Art. 10. No se pagará mas que un derecho de inscripcion por cada acreencia, cualquiera que sea no obstante el número de los acreedores requerentes, y el de los deudores gravados.

Art. 11. Si ha lugar á inscripcion de una misma acreencia en mas de un despacho, el derecho será satisfecho en totalidad en el primero, sin pagarse por cada una de las demas inscripciones, sino los simples emolumentos del conservador, en virtud de la representacion del finiquito que constate el pago íntegro del derecho en la época de la primera inscripcion.

En esta virtud el conservador de hipotecas en el primer despacho está obligado á espedir al que le pagare el derecho, á mas del finiquito al pié de la factura de inscripcion, tantos duplicados de dichos finiquitos cuantos plegue á la parte pedirle.

Art. 12. Los emolumentos y derechos se mencionarán por separado en letras y no en guarismos.

CAPÍTULO III.—Del derecho de transcripciones.

Art. 13. El derecho de transcripciones de los actos que incluyan mutacion de propiedades inmobiliarias, será de dos por ciento sobre el precio íntegro de dichas mutaciones, segun se haya arreglado en el registro.

Art. 14. Si el mismo acto dá lugar á transcripcion en otro despacho, el de-

recho será satisfecho del modo que establece el art. 11 para las inscripciones.

Art. 15. Los conservadores espedirán finiquitos de los derechos y emolumentos que hubieren percibido, al pié de los actos y certificados dados por ellos, mencionando cada suma en letra y separadamente.

Art. 16. La transcripcion de los actos de mutacion en beneficio del Estado se hará gratuitamente.

TÍTULO TERCERO.

De las hipotecas para lo pasado.

Art 17. Los acreedores hipotecarios con privilegio ó sin él, cuyas inscripciones no estuvieren hechas, tendrán seis meses para hacerlas desde el dia de la publicacion de la presente ley, sometiendo los títulos de acreencias en el despacho respectivo de la conservacion de hipotecas.

Art. 18. Por medio de esta inscripcion, durante el período antedicho, conservarán su hipoteca en la fecha en que se obtuvo, en ejecucion de las leyes anteriores.

Art. 19. Las hipotecas que no hubieren sido inscritas antes del trascurso de los seis meses predichos, no tendrán efecto sino contando desde el dia de la inscripcion que de ella fuere requerida posteriormente.

En semejante caso, los privilegios degenerarán en simples hipotecas y no tendrán lugar sino desde el dia de su inscripcion.

TÍTULO CUARTO.

De la contabilidad.

Art. 20. Los secretarios encargados por esta ley de la percepcion de los derechos de hipotecas, darán cuenta de ellos en las formas y plazos prescritos para los derechos del registro.

Art. 21. La presente ley deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, y será enviada al Consejo Conservador para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los ocho dias del mes de Julio del año de gracia de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Benigno F. de Rojas. Toribio López Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre la conservacion de hipotecas, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Julio del año 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Consejo,—Medrano.—El Secretario.—Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la conservacion de hipotecas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria—Santana.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

Núm 158.—LEY que prerroga la que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa y prévia la declaratoria de urjencia, ha dado la siguiente ley:

Art. 1.º La ley que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos, del mes de Julio de 1847 al de 1848, queda prorrogada en todas sus partes hasta el año de 1849. (1)

Art. 2.º La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma que prescribe la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los ocho dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente, Félix M. Delmonte.—El Secretario, Benigno F. de Rojas.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que prorroga la que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos, la que se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente, Medrano.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que prorroga la que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos,

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

Núm 159.—LEY ORGANICA para los tribunales de la República. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Tribunado, usando de la iniciativa, y prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

Art. 1.º Estando dividido el territorio en cinco Provincias, que son: Compostela de Azua, Santo Domingo, Santa Cruz del Seybo, La Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros, en conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley Fundamental, estas mismas Provincias subdivididas ya en comunes, segun la ley de 9 de Junio de 1845. (3)

Las cinco Provincias y sus respectivas comunes quedan divididas en dos Distritos Judiciales, el primero comprende las Provincias de Santa Cruz del Seybo, Santo Domingo y Compostela de Azua; y el segundo, las de Santiago de los Caballeros y la Concepcion de la Vega.

Art. 2.º En cada cabeza de Provincia se establecerá un Juro Provincial compuesto de siete individuos, presididos por el que se elija entre ellos; cuyo nombramiento se le atribuye á las Diputaciones Provinciales en vista de las listas de los Colejios Electorales, sirviendo de secretario el del Ayuntamiento: el Juro se considera constituido cada vez que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros.

(1)—V. núm. 119, pág. 378, tomo 1.º

(2)—V. Resolucion del P. E. fecha 24 de Agosto de este año, y D. del C. N. de 3 de Agosto de 1849.

(3)—V. núm. 40, pág. 139, tomo 1.º

Sus funciones son gratuitas, honoríficas y obligatorias, de que ningun ciudadano puede eximirse durante un año.

Art. 3.º La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles, comerciales, de simple policía, correccionales y criminales, es una atribucion esclusiva de los Tribunales bajo los correspondientes títulos de Alcaldes de comunes, Juro Provincial, Justicias Mayores de Provincias, Tribunal de apelacion y una sola Suprema Corte de Justicia para toda la República, cuya residencia será la Capital de Santo Domingo.

Art. 4.º Queda subsistente el derecho que tienen las partes de someter la decision de sus contestaciones á simples particulares en calidad de árbitros, no siendo forzada esta jurisdiccion sino en materia de sociedades comerciales; y en todos los casos es necesario que concurra en las mismas partes la libre disposicion de comprometer sobre sus derechos. En su lugar se esplicarán mas estensamente las formalidades y requisitos que deben intervenir en el arbitrage.

Art. 5.º No podrán entrar en la composicion de un mismo Tribunal, ni en la organizacion del Juro Provincial, los parientes ó aliados por consaguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil.

Art. 6.º Los jueces no pueden hacer mas que reglamentos relativos á la policía interior de sus respectivos Tribunales, los cuales no tendrán ejecucion hasta despues de haber sido aprobados por la Suprema Corte de Justicia, la que hará cuantas observaciones crea necesarias antes de dar su sancion.

Art. 7.º Las partes pueden defenderse por sí, ó por medio de defensores públicos ó apoderados especiales, en las causas civiles, comerciales, correccionales y criminales ante los Justicias Mayores; y por sí ó por medio de defensores públicos, y no de apoderados, ante los Tribunales Superiores.

Los defensores públicos no podrán militar en ningun caso ante los Alcaldes Constitucionales.

Art. 8.º La justicia se administra en nombre de la República, las sentencias serán motivadas, espresados y trascritos los artículos de la ley que le han servido de base, y terminadas por el mandamiento de ejecucion; todo á pena de nulidad.

Art. 9.º Las decisiones de los Tribunales serán públicas excepto los casos en que la ley ordena que sean secretas; puede sin embargo un Tribunal ordenar que la discusion tenga lugar á puerta cerrada, cuando la publicidad sea perjudicial al orden público; esta medida no es aplicable á los delitos políticos ó de la prensa.

Art. 10. Los Tribunales son independientes los unos de los otros en sus respectivas atribuciones; sin embargo se observará la gerarquía judicial en las ceremonias públicas, guardándose orden en el grado de los diferentes Tribunales y en el empleo de cada uno de sus miembros.

Art. 11. Los jueces no pueden negarse á juzgar las causas que se les sometan, bajo pretesto de silencio, oscuridad ó de insuficiencia de la ley, bajo la pena de ser perseguidos como culpables de denegacion de justicia: en todos estos casos debe recurrirse al espíritu de la ley, á la jurisprudencia constante, al uso ó á la equidad.

Art. 12. Los jueces, los procuradores fiscales, los suplentes, los secretarios, los escribanos públicos, los defensores públicos, el Juro Provincial, los intérpretes, los oficiales comisarios de policía, los venduteros públicos, los alguaciles y los alcaides de las cárceles públicas forman el cuerpo judicial, y están sujetos á prestar juramento antes de entrar en el ejercicio de sus funciones; nadie podrá desempeñar ninguna de ellas, si no ha cumplido la edad de veinte y cinco años, y si no está en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 13. La incapacidad conocida, la mala vida y costumbres, son causas que escluyen de los empleos del órden judicial.

Art. 14. El Consejo Conservador recibirá el juramento Constitucional al presidente de la Suprema Corte: ante éste lo prestarán los demas individuos de su cuerpo y el presidente del Tribunal de apelacion del Distrito, cuyo último magistrado lo recibirá á todos los miembros que militan en su Tribunal, y ademas á los Justicias Mayores del Distrito; y ante estos magistrados lo prestarán todos los otros funcionarios del cuerpo judicial, no comprendidos los oficiales comisarios de policia. En el Distrito en que solo hay Tribunal de apelacion, su presidente prestará juramento ante la Diputacion Provincial, lo recibirá á los demas subalternos del mismo Tribunal y al Justicia Mayor de la Provincia; y ante éste aquellos de que mas arriba se hace mencion; y en las otras Provincias donde no hay Tribunal de apelacion, el Justicia Mayor se juramentará ante la Diputacion Provincial y recibirá el juramento de los demas individuos del Poder Judicial, no comprendidos los oficiales de policia; de cuya operacion se levantará acta.

Art. 15. Las funciones de presidente ó fiscal de la Suprema Corte de Justicia ó Tribunales de apelacion, serán desempeñadas, en caso de impedimento legal, por un juez titular, prévia la deliberacion del mismo Tribunal; y las de los Justicias Mayores y fiscales, por uno de los tenientes Justicias Mayores.

Art. 16. Ningun miembro titular de un Tribunal puede ausentarse por mas de tres dias sin permiso de su presidente. Si la ausencia excede de ocho dias, deberá obtener el permiso del Tribunal que le sea inmediatamente superior; y si excede de un mes, deberá solicitarlo de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 17. Ningun juez podrá faltar á tres sesiones consecutivas sin una causa legítima y conocida por el Tribunal: el que lo hiciere mayor número de veces sin este requisito será considerado dimitido.

Art. 18. En todos los Tribunales se dará audiencia cinco horas todos los dias, á excepcion de aquellos de fiesta legal y los comprendidos en la vacante de Navidad, que principian el 25 de Diciembre hasta el 1.º de Enero inclusive: tambien deben exceptuarse los dias señalados por la Constitucion para las fiestas nacionales.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO I.—De los Alcaldes y sus atribuciones.

Art. 19. La justicia de la Alcaldía será administrada en cada comun por un juez con la asistencia de su secretario.

Art. 20. Cuando un Regidor haga funciones de Alcalde, recibirá á su beneficio los emolumentos acordados por la tarifa.

Art. 21. Las atribuciones de los Alcaldes se dividen en conciliatorias y judiciales.

CAPÍTULO II.—Atribuciones del Alcalde como juez conciliador.

Art. 22. El preliminar de la conciliacion es obligatorio en toda demanda principal, introductiva de instancia, entre partes capaces de transigir, y sobre objetos que puedan ser la materia de una transaccion, á excepcion de las demandas previstas por el art. 49 del Código de procedimientos civiles.

Art. 23. Los convenios de las partes capaces ante la Ley, que figuren en el acta de conciliacion, hasta concurrencia de la suma que sea de las atribuciones del Alcalde, pueden, á pedimento de parte, tener su completa ejecucion, prévia la ordenanza de exequatur.

§ Despues de llenar esta formalidad, cualquier alguacil, legalmente requerido por la parte interesada, deberá proceder á su cumplimiento.

Art. 24. El preliminar de la conciliacion debe practicarse aun en aquellas demandas en que el Alcalde decide en último recurso, debiendo establecerse por primer motivo de su sentencia, que se agotaron los medios de conciliacion entre las partes.

CAPÍTULO III.—Atribuciones judiciales del Alcalde.

Art. 25. El Alcalde conoce de todos los negocios personales y mobiliarios asi civiles como comerciales, y juzga en último recurso si el interés principal no excede de cien pesos, ó si no estando determinado este interés el demandante jura que no lo estima en mas, para los efectos del juicio, si la cuantía de la demanda no excede de doscientos pesos, ó si no estando determinado el demandante jura no estimarlo en mas para los efectos del juicio, el Alcalde juzga á cargo de apelacion; pero en este segundo caso su sentencia será ejecutada provisionalmente, siendo indispensable para ello prestar fianza.

Art. 26. Cuando el Alcalde juzga en último recurso, debe asociarse á dos conjuces, solicitando uno por cada parte, y oida su opinion pronunciará definitivamente: si las partes se niegan á nombrarlos, el Alcalde lo hará de oficio, debiendo entenderse que en ningun caso pueden ser conjuces individuos que hayan figurado en la demanda con algun interés relativo.

Art. 27. Si la demanda excede de la suma de doscientos pesos, ó si no estando determinado el interés el demandante jura que no lo estima en mas para los efectos del juicio, el Alcalde no podrá conocer de ella sino como juez conciliador, á ménos que esté exento de este preliminar.

Art. 28. En caso de que se haya intentado la conciliacion y que ésta no hubiere tenido efecto, la parte mas diligente ocurrirá por ante el Justicia Mayor á instaurar su demanda, exhibiendo ante todo el acta que pruebe la no conciliacion, ó seguir los trámites del arbitraje, siempre que lo tengan las partes por conveniente y que el negocio no sea de aquellos que prohíbe el art. 1004 del Código de procedimientos civiles.

Art. 29. Los Alcaldes no podrán conocer de las causas ilíquidas; pero podrán ordenar á las partes que procedan al arreglo prévio, ó condenar á la liquidacion á la parte que se niegue á verificarla. No obstante, podrán como jueces conciliadores proceder á dichos arreglos preliminares sin dar sentencia, hasta que la demanda no haya nacido en justicia y cerciorándose de que la suma es de sus atribuciones.

Art. 30. El Alcalde conoce esclusivamente de las acciones posesorias, sea cual fuere la cuantía, sometiéndose en estos casos á la disposicion de los artículos 23 hasta el 27 inclusive del Código de procedimientos civiles.

Art. 31. El conocimiento de las contravenciones de policia es atribucion del Alcalde, el que juzgará solo como tribunal de policia.

Art. 32. En materia correccional y criminal, los Alcaldes tienen la iniciativa, procediendo á la completa instruccion de las causas de esta especie á consecuencia de requerimiento, denuncia, querrela ó clamor público, bajo las fórmulas establecidas por el Código de instruccion criminal, y dentro del término de diez dias.

TÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO IV.—De las atribuciones conciliatorias y judiciales del Alcalde.

Art. 33. Todas las actas de conciliacion que se efectúen ante los Alcaldes, en sus atribuciones, deberán ser redactadas en registros destinados al efecto, de donde se darán copias á las partes que las pidan, sin que jamás puedan hacerse los originales en hojas sueltas.

Art. 34. Habrá á lo ménos un dia franco entre el de la citacion y el indicado para el comparecimiento, y uno mas por cada cinco leguas de distancia. Este mismo término debe observarse, á pena de nulidad, en materia de conciliacion.

Art. 35. Las partes pueden voluntariamente presentarse ante un Alcalde, que no sea el de su respectivo domicilio, para que juzgue en el círculo de sus atribuciones la demanda pendiente entre ellos; pero en este caso se levantará acta, antes de empezar el juicio, y en un registro destinado á ese fin, foliado y certificado por el Justicia Mayor de la Provincia, en donde se acreditará la conformidad de los litigantes en discutir su asunto ante otro juez que el natural; cuya acta será firmada por ellos, por el Alcalde y su secretario, ó se hará mencion de que las partes ó una de ellas no saben ó no pueden hacerlo.

Art. 36. Como los negocios sometidos al Alcalde pueden exigir una gran celeridad, tiene éste la facultad de juzgar hasta los domingos y dias de fiesta; pero no servirá en ningun caso de norma esta facultad para la decision de los demas asuntos que corresponden á las audiencias ordinarias.

Art. 37. Las partes deben explicarse con moderacion ante el juez y guardar en todo el respeto debido á la justicia: el que falte á este deber será, por primera vez, llamado al órden; por la segunda, condenado á un arresto de veinte y cuatro horas; y por la tercera, á una multa de diez pesos á favor del Erario público ademas del arresto; de cuya circunstancia se levantará acta en la hoja de audiencia.

Art. 38. En el caso de condenacion á la multa antedicha, se negará toda audiencia á la parte contra quien se pronunció, hasta que no pruebe por medio de un recibo del secretario haberla satisfecho.

Art. 39. Si se emplea contra el juez algun insulto ó irreverencia grave, éste levantará acta y condenará al individuo á una prision de tres dias sin apelacion. Para hacer constar la deliberacion, se motivará la condena en el acto mismo, para espedir la órden de prision, y todas las costas causadas serán á cargo del condenado.

TÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO V.—Del arbitrage.

Art. 40. Las partes pueden convenir en ser juzgadas por árbitros y renunciar por este medio la jurisdiccion establecida por la ley, siempre que tengan la libre disposicion de sus respectivos derechos.

Art. 41. La libre disposicion de que trata el artículo anterior, está espresamente prohibida á los menores, á los entredichos y á las mujeres casadas, y generalmente á los tutores con respecto á los bienes de sus pupilos, y á los mandatarios por lo que hace á aquellos de cuya venta estén encargados; y finalmente todos los que estén privados de ella por los Códigos franceses en vigor.

Art. 42. El fallecimiento de una de las partes que han firmado el compromiso arbitral, no sirve de motivo para reputarlo como inexistente: sus herederos deben continuar el negocio bajo los mismos convenios estipulados por ella; pero

el término para instruir y juzgar se suspenderá durante el que sea necesario para hacer inventario y deliberacion sobre la herencia, para su aceptacion.

Art. 43. Los árbitros no pueden desistir de su encargo si ya han dado principio á sus operaciones, á ménos que tengan un impedimento grave, ya sea de enfermedad ó ya de promocion á un empleo público incompatible con esas funciones; y no padrán ser recusados sino por causa sobrevenida despues del compromiso; si la parte no tuvo el cuidado de hacerlo por las causas anteriores á lo que está facultada, en el momento de firmar el dicho compromiso.

Art. 44. Luego que los árbitros hayan decidido, si están de acuerdo, el mas diligente hará registrar la sentencia firmada por ambos y la depositará personalmente en la secretaria del Alcalde, si la cuantía del negocio es de sus atribuciones, ó en la del Justicia Mayor, en caso contrario. Si los árbitros están discordes, cada uno de ellos espresará su opinion en una misma acta; y despues de firmada por ellos, la entregarán á la parte mas diligente para que la haga registrar y la entregue al tercero en discordia.

Art. 45. El tercer árbitro está obligado á juzgar dentro de diez dias, contando desde el momento en que reciba los documentos y debe, antes de decidir, conferenciar con los árbitros separadamente para estar en aptitud de pronunciar, basándose en la opinion de aquel que juzgue mas acertada, ó en caso contrario formando de las dos una tercera.

CAPÍTULO VI.—Materias de policia.

Art. 46. El conocimiento de las contravenciones de policia corresponde esclusivamente al Alcalde, segun las reglas establecidas por el Código de instruccion criminal.

Art. 47. Las funciones de fiscal para los hechos de policia serán desempeñadas por un comisario de policia, y donde no lo haya por el Sindico.

Art. 48. Los testigos serán citados, si no viven fuera de la poblacion, por el alguacil de la Alcaldía; y si es fuera de ella por medio del capitán de la seccion, á cuyo efecto se le dirigirá una boleta por medio de un agente de la fuerza pública que proveerá el Comandante de armas, cada vez que sea requerido bajo su responsabilidad.

El capitán de la seccion á que pertenezca el individuo citado hará constar al pié de la boleta espedida, haberlo citado ó la imposibilidad en que se encuentre de poder comparecer, devolviendo dicho documento al Alcalde que se lo dirigió.

Art. 49. El testigo que aparece como citado y no compareciere el dia que se le indique, sufrirá una multa de cinco pesos á favor del Erario público, la que pronunciará el Alcalde en último recurso, ordenando ademas que la persona citada sea obligada hasta por apremio corporal á comparecer el dia que nuevamente se le señale. El testigo condenado tiene siempre su recurso abierto contra el que aseguró falsamente haberlo citado.

Art. 50. Los testigos serán oídos separadamente y fuera de la presencia del prevenido por el Alcalde con asistencia de su secretario.

Art. 51. Si en el curso de una instruccion resultare que entre dos testigos, ó un testigo y el prevenido, se nota alguna contradiccion, el Alcalde procederá al caréo por si puede aclarar la divergencia: á este fin hará comparecer ante él á los individuos discordes, hará que el secretario lea alternativamente al uno la declaracion del otro, y despues que ellos se hayan explicado entre si, se estampará lo que resultare.

Art. 52. Si la informacion versa sobre heridas ó golpes que no han causado

la muerte, y no han concurrido en el hecho las circunstancias agravantes de premeditacion ó acechanza, el Alcalde no enviará el proceso al Procurador fiscal sin que vaya acompañado del certificado espedido por un facultativo ó inteligente en la materia, atestando que dichas heridas ó golpes pueden ó no causar incapacidad de trabajar por mas de veinte dias.

Art. 53. Cuando se termine la informacion, el Alcalde pondrá al pié de ella una ordenanza de envío de las piezas al Procurador fiscal, y el secretario la anotará en un registro formado á este fin.

Art. 54. Los Alcaldes se arreglarán en el desempeño de sus funciones judiciales y en todas materias, á las disposiciones y atribuciones conferidas por los Códigos vigentes á los Jueces de Paz, y con respeto á los de sustanciacion de causa que les atribuye la presente, observarán en todo las formalidades que provienen los mismos á los Jueces de instruccion.

TÍTULO QUINTO.

Atribuciones del Juro Provincial,

Art. 55. El Juro Provincial tomará por ahora para sala de sus sesiones la accesoria á la principal de la casa de Ayuntamiento: se le proveerá por quien corresponda de un agente de la fuerza pública, que diariamente hará el servicio interior del alojamiento, y que será el portador de la correspondencia, oficios y demas comisiones que ocurran.

§ La Administracion proveerá al Juro de todos los enseres y utensilios necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Art. 56. Cuando el Alcalde haya terminado la instruccion de una causa en materia correccional ó criminal, y puesto la ordenanza á que se refiere el art. 53 de esta ley, enviará al Procurador fiscal de la Provincia dicho procedimiento, haciendo mencion en la ordenanza de las piezas del proceso; este funcionario, si lo encuentra conforme, lo someterá al Juro Provincial junto con sus conclusiones escritas, y de no lo devolverá al Alcalde para que complete la instruccion.

Art. 57. El presidente del Juro pondrá inmediatamente una ordenanza convocatoria, que se inscribirá en un registro destinado á ese fin, foliado y visado por el Justicia Mayor, y cuya copia se pondrá al pié del último acto del proceso: por esta ordenanza se emplazarán á los miembros del Juro para reunirse dentro de tercero dia en la sala de deliberaciones, y en virtud de la notificacion que de ella les haga el agente de servicio.

Art. 58. Luego que se reuna el Juro, su presidente dará conocimiento de la causa que se le haya remitido y de la urgencia en la pronta administracion de justicia: nombrará de entre los miembros uno que haga funciones de relator, y fijará el dia en que éste deba dar cuenta por medio de su relacion escrita, lo que debe efectuarse dentro de cinco dias á lo mas.

Todo esto debe constar por una acta redactada en un registro destinado á ese objeto.

Art. 59. El dia fijado para la relacion del negocio, se reunirá de nuevo el Juro y tomará conocimiento pleno de la causa.

El presidente hará en seguida un análisis completo de los pormenores del negocio, concluyéndolo con las siguientes cuestiones: ¿El hecho de que está prevenido N. constituye ó nó crimen, delito ó contravencion? Este mismo hecho á que clase pertenece?

Art. 60. Reunido, el Juro en cámara de consejo, cada jurado dará su voto en alta voz sobre ambas cuestiones, si es ó no culpable, clasificando el crimen

ó delito á que pertenece el hecho, y luego que todos hayan concluido, el presidente dará últimamente su voto. El secretario llevará una nota por la cual hará constar las opiniones de cada jurado, y concluida la votacion el presidente dará lectura en alta voz del resultado.

Art. 61. Luego que se haya abierto la puerta de la sala, el secretario dará lectura de la decision, sin emplear mas palabras que la declaracion de culpabilidad ó inculpabilidad y á la clase á que pretenete el hecho si es castigable.

Art. 62. El secretario despues de la votacion quemará la nómina, levantando acta de esta circunstancia, y guardará silencio sobre la divergencia de opiniones entre los miembros, en caso de que la haya habido, bajo pena de quince pesos de multa si no llena esta formalidad; esta acta firmada por el presidente y el secretario se agregará al expediente para los fines convenientes.

Art. 63. Despues de la deliberacion del Juro, el presidente redactará una ordenanza de calificacion, haciendo mencion al márgen del nombre de los demas jurados, la que se inscribirá en original en el registro, y el secretario compulsará copia de ella á continuacion del acta á que se refiere el artículo antecedente.

Art. 64. La decision del Juro es soberana y no está sujeta á revocacion; su honor y su conciencia le sirve de garantía. En caso que se declare inocente el individuo sobre cuyo hecho recaiga la decision, al Justicia Mayor es á quien toca poner la ordenanza de descargo y proveer á su libertad si no está preso por otra causa; como así mismo poner la órden de encarcelamiento en caso de que haya sido declarado criminal.

§ Esta decision, no obstante, podrá ser atacada en uno de los tres casos siguientes:

- 1.º Si no ha dado el Procurador sus conclusiones.
- 2.º Si no ha estado presente la mayoría absoluta del Juro.
- 3.º Si se ha pronunciado por una materia no prevista por la ley.

Art. 65. Dentro de las veinte y cuatro horas del último acto del Juro, el presidente devolverá al Procurador fiscal todas las piezas con las diligencias que se hayan practicado.

§ El secretario es efectivamente responsable, tanto de los registros del Juro, como de los enseres y utensilios destinados á ese cuerpo.

Art. 66. Las funciones de Jurado Provincial son incompatibles con los miembros del Gobierno, con los de los Cuerpos Colegisladores, y con los jueces y defensores públicos.

TÍTULO SESTO.

De los Justicias Mayores de Provincia.

CAPÍTULO. I.

Art. 67. En cada ciudad cabecera de Provincia habrá un Justicia Mayor y cerca de él un Procurador fiscal, un secretario, dos tenientes Justicia Mayor y un alguacil de estrados, todos retribuidos por el Estado.

Art. 68. Son atribuciones de los Justicias Mayores: conocer en primera instancia de todas las causas atribuidas por las leyes dominicanas en vigor y por los Códigos de la Restauracion á los Tribunales de primera instancia, con adicion de las causas comerciales. Los Justicias Mayores desempeñarán en el Tribunal y separadamente, las funciones atribuidas á los presidentes de dichos Tribunales.

Art. 69. En cada secretaría del Justicia Mayor, el secretario llevará un registro foliado y visado por el mismo Justicia Mayor, en el que se inscribirá día por día la presentacion de las causas que ocurran, so pena de diez pesos de multa contra dicho secretario por toda falta de inscripcion.

Art. 70. Si por el descuido de un defensor ó un apoderado en hacer inscribir la causa que represente, deja el secretario de hacerlo en su correspondiente registro, es uno de aquellos y no éste el responsable de la multa á que se refiere el artículo antecedente.

Art. 71. Los cinco dias de audiencia que habrá en cada semana deberá subordinarse á la materia que ocurra, sin que ninguno de aquellos esté determinadamente aplicado.

CAPÍTULO II.—De la instruccion y de las sentencias
en materia civil ante los Justicias Mayores.

Art. 72. Cada Justicia Mayor llevará un registro con el título de libro de audiencias, foliado y visado por él, en el que se anotarán circunstanciadamente todas las ocurrencias del dia, reenviando á aquel á quien corresponda la determinacion que se haya tomado en un negocio segun la materia de que se trate; concluida la audiencia se cerrará con la firma del Justicia Mayor y su secretario, quien será multado en la suma de diez pesos por la falta de inscripcion ó por la de correspondencia en los respectivos reenvios que se hagan.

Art. 73. El sábado de cada semana el Justicia Mayor designará el teniente Justicia Mayor que deba asistir en la entrante á todas las audiencias de ella, para estar pronto al reemplazo bien sea del Justicia Mayor ó bien del Procurador fiscal, si ocurre algun motivo legal para ello: tambien se designará un alguacil ordinario para lo que ocurra en el servicio exterior, sin que recaiga este nombramiento en el de estrados, porque debe estar espedito para reemplazar al secretario en caso preciso.

Art. 74. Habrá un registro titulado registro de comparecimientos, foliado, rubricado y visado por el Justicia Mayor y el Fiscal, y antes de comenzar la audiencia se justificará el comparecimiento de los que deban estar presentes y se anotará la falta para los fines á que haya lugar; cuya nota será firmada por los dichos Justicia Mayor, Fiscal y secretario, ó por los que desempeñen sus funciones.

Art. 75. Cada audiencia se principiará por el llamamiento que hará el Alguacil de la causa que deba ventilarse en ella, tomando para este fin el correspondiente registro del secretario. Si las partes ó sus representantes están presentes pasará el negocio, y en caso contrario se seguirán los trámites previstos por los Códigos en vigor.

Art. 76. Por lo que respecta á la publicidad y policía de las audiencias, debe estarse á lo que disponen los artículos 87 hasta el 92 inclusive del Código de procedimiento civil.

Art. 77. Concluidos los debates, oido el Procurador fiscal y depositadas respectivamente en la secretaría las piezas relativas al negocio, el Justicia Mayor se retirará á la sala de deliberacion y decidirá en la misma audiencia; en caso de que el negocio sea muy complicado y de difícil solucion, podrá á lo mas retardarlo ocho dias.

Art. 78. Luego que se pronuncie la sentencia, el secretario devolverá á cada parte todas las piezas que le fueron entregadas, foliadas y firmadas por él.

CAPÍTULO III.—Materias criminales y correccionales.

Art. 79. El exámen de la causa, la sentencia y demas formalidades serán

conformes á las disposiciones prescritas por los Códigos en vigor.

Art. 80. La recusacion del Justicia Mayor será producida ante el tribunal de apelacion del Distrito, y decidida como materia sumaria previo un acto en la secretaria del mismo Justicia Mayor, quien dará su respuesta ya sea conviniendo en las causales, ó contradiciéndolas; y cuyo acto deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas en que se haya notificado la ordenanza que señala dia para el exámen y decision de la causa.

Art. 81. Despues de concluidos los debates, oido el desarroyo de la acusacion y los medios de defensa del acusado, el Justicia Mayor se retirará á la sala de deliberaciones y sin desamparar pronunciará el dispositivo de la sentencia.

Art. 82. En materia criminal el Justicia Mayor y el Procurador fiscal obrarán en los delitos de su competencia conforme á los artículos 182 hasta 207 del Código de instruccion criminal con las modificaciones adoptadas.

TÍTULO SÉTIMO.

CAPÍTULO I.—De los Tribunales de apelacion

Art. 83. Habrá dos Tribunales de apelacion, uno en la ciudad de Santo Domingo para el Distrito Judicial que indica el artículo primero; y otro en la de Santiago de los Caballeros para su Distrito, compuesto de un presidente, cuatro vocales nombrados en conformidad del artículo 137 de la Constitucion de un Procurador fiscal, nombrado por el Poder Ejecutivo, de un secretario, y un alguacil de estrados, todos retribuidos por el Estado. Habrá ademas cuatro suplentes de jueces en cada Tribunal cuyo servicio será gratuito.

Art. 84. Cuando un suplente entre á llenar las funciones de un titular por muerte, dimision ó destitucion, le corresponderá el sueldo señalado al que reemplace.

Art. 85. Son atribuciones de los Tribunales de apelacion: conocer en segunda instancia y como Tribunales ordinarios de todas las causas civiles, correccionales, criminales y de comercio que principien ante el Tribunal Justicia Mayor, pronunciando en el fondo; conocer en tercera instancia de las causas que principien ante los Alcaldes de Comunes ó ante jueces árbitros susceptibles de apelacion: dirimir las contestaciones entre los Alcaldes ó jueces árbitros sobre incompetencia ó cualquiera otra materia, y entre los jueces de su Distrito; conocer en primera instancia de las causas contra los Gefes Políticos:

1.º Por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, previa la suspension decretada por el Ejecutivo.

2.º Por delitos comunes, decretando su suspension, de que dará cuenta al Ejecutivo.

3.º Contra los Justicias Mayores, tanto por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones como por delitos comunes.

4.º Contra el Contador General de Hacienda por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, previa su suspension: oir las dudas que presenten los Justicias Mayores sobre la oscuridad, contradiccion ú obstáculos que ocurran en la ejecucion ó aplicacion de alguna ley, y dirigirlas á la Suprema Corte de Justicia con informe motivado: proveer eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los juzgados de primera instancia y demas de su Distrito, exijiendo con este objeto los avisos de las causas que se formen por delitos y en períodos determinados, listas de las causas civiles y criminales pendientes: hacer las visitas generales de cárceles por lo ménos una vez cada mes.

Art. 86. En cada secretaria de los Tribunales de apelacion se llevará un

registro, foliado y visado por el presidente de dicho Tribunal, en el que se inscribirán día por día las causas que deban ventilarse.

Art. 87. Habrá un registro titulado libro de presencia, foliado, rubricado y visado por el presidente y fiscal del Tribunal, en que antes de principiar las audiencias se justificará el comparecimiento de los que deban estar presentes, ó se anotará la falta para los fines convenientes, cuya nota será firmada por el presidente, jueces, fiscal y secretario del Tribunal.

Art. 88. Para que no llegue el caso de empate, el número de jueces de que debe componerse el Tribunal será siempre impar.

Art. 89. Habrá un registro en cada Tribunal de apelacion destinado á la redaccion de las sentencias, el que será foliado, rubricado y visado en la primera y última página por el presidente y fiscal de dicho Tribunal.

CAPÍTULO II.—De la composicion de la sala en materias criminales y correccionales para las causas que por privilegio se inicien en el Tribunal de apelacion.

Art. 90. El Tribunal de apelacion se dividirá, en materias criminales, en dos salas; una compuesta de dos jueces y un suplente, que formará la Cámara de acusacion, y será presidida por el juez mas antiguo, y á falta de esta circunstancia por el de mayor edad; y otra del presidente, un juez y un suplente, que formará la Cámara criminal, y de un juez de instruccion, el que en ninguna de las dos Cámaras figurará jamas en causas que haya instruido.

Art. 91. En una y otra Cámara será oida ante todo la opinion fiscal, á pena de nulidad, y el secretario del Tribunal desempeñará sus funciones en ambas.

Art. 92. El presidente del Tribunal debe nombrar por suerte, cada vez que se presente una causa correccional ó criminal de las que son de las atribuciones del Tribunal de apelacion, los jueces y suplentes que componen cada sala; pero sin incluir al juez de instruccion que será nombrado todos los años por el Poder Ejecutivo.

Art. 93. El fiscal del Tribunal ejercerá las funciones de acusador, y en caso de impedimento momentáneo será reemplazado por el procurador fiscal del Justicia Mayor del lugar en que resida el Tribunal de apelacion.

Art. 94. El Tribunal criminal deberá abrirse cada vez que haya necesidad á diligencia de su presidente, y todas las causas que estén en estado deberán pasar antes de cerrar la sesion.

Art. 95. Cuando se presente un prevenido de las causas que por privilegio corresponde su conocimiento en primera instancia al Tribunal de apelacion por cualquiera medio que sea, el juez de instruccion procederá á tomar las declaraciones correspondientes para formar el sumario, que remitirá inmediatamente que concluya á la Cámara de acusacion, la que procederá dentro de diez dias á la apreciacion y calificacion del hecho.

Art. 96. Habrá en los Tribunales de apelacion un registro destinado á la inscripcion de los dispositivos de las sentencias que en ellos se pronuncien, observando las mismas formalidades que previene esta ley para los de los Justicias Mayores.

TÍTULO OCTAVO.

De la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO I.—De su formacion y atribuciones.

Art. 97. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de un presidente, tres

vocales, de un agente del ministerio público, nombrado conforme el art. 131 de la Constitucion, y de un secretario elegido por la misma Corte.

Art. 98. Ademas de las atribuciones que dá á la Suprema Corte de Justicia el art. 134 de la Constitucion, tendrá las siguientes: conocer en último recurso de las causas cuyas sentencias definitivas hayan sido dadas por el Tribunal de apelacion, y de las que por privilegio se inicien en dicho Tribunal, pronunciando siempre sobre el fondo del negocio: conocer de las causas que la ley atribuya sobre el patronato eclesiástico; pedir en periodos determinados á los Tribunales de apelacion, listas de las causas pendientes civiles y criminales, para promover eficazmente la pronta y activa administracion de justicia: examinar los individuos que se presenten para obtener despachos de defensores y escribanos públicos, prévia la exhibicion de los documentos que justifiquen el goce de las cualidades exigidas por las leyes, y espedirles el correspondiente título.

Art. 99. Los plazos que deben observarse para la apelacion ante la Suprema Corte serán los mismos que en los Tribunales de apelacion, y las formalidades sacramentales exigidas, á pena de nulidad, surtirán ante ella los mismos efectos, con la sola diferencia de que tanto la instruccion como los alegatos se harán por escrito.

§. Cuando haya excepciones que proponer, la parte que las deduzca lo hará tambien por escrito, notificándolas á su contrario, bien sea en el acto de agravios, bien por acto separado: se concederán ocho dias á la parte para contestar la excepcion, despues de lo que la Corte continuará sus trámites.

Art. 100. Los defensores ó las partes, si obran por sí mismas, no pueden hacer ante la Corte defensa alguna verbal, ni dar lectura de las piezas cuyo examen se haya cometido á la Corte; lo único que les será permitido es llamar la atencion de los Señores Ministros de ella sobre el contenido de esas mismas actas por via de réplica, cuando hayan obtenido para ello permiso del presidente. Esta restriccion no tienen lugar en las causas correccionales ni criminales, bien sean del orden civil ó militar, en las que el defensor tendrá la palabra despues que el fiscal, cuantas veces lo crea necesario y con la libertad que requieren los grandes intereses de los ciudadanos que en ellos se ventilan, sin faltar, no obstante, al respeto debido á las leyes y á la dignidad de la Magistratura.

Las disposiciones de esta ley no obstan á las contenidas en los reglamentos de la Suprema Corte.

Disposiciones sobre los fiscales.

Art. 101. Habrá un fiscal para los Justicias Mayores, otro para cada Tribunal de apelacion y otro para la Suprema Corte de Justicia, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo y promovidos por el mismo cuando lo juzgue por conveniente.

Art. 102. Para ser fiscal es necesario: ser mayor de 25 años, estar en el goce de los derechos civiles y políticos y tener su domicilio en el territorio de la República.

Art. 103. Los fiscales deben velar á que las leyes y reglamentos sean ejecutados, y cuando tengan observaciones que hacer, se dirigirán al presidente del Tribunal respectivo para los fines que sean convenientes.

Disposiciones relativas á los secretarios.

Art. 104. Las secretarías de las Alcaldías, Justicias Mayores, Tribunales de apelacion y Suprema Corte de Justicia, estarán abiertas diariamente, excepto los domingos y dias de fiesta legal, á las horas determinadas por los reglamentos

interiores de cada Tribunal; pero que no deben ser ménos de ocho horas por dia.

Art. 105. Los secretarios están obligados á mantener en el mejor órden posible las listas de causas y registros que deben llevarse conforme esta ley, lo mismo que las concernientes á las deliberaciones de los Tribunales, y á conservar con todo cuidado las colecciones de leyes y demas obras del uso de los Tribunales en que funcionaren, guardando las piezas que se le confièn; todo á pena de destitucion.

Art. 106. Los secretarios escribirán bajo el dictado del juez que autorize todas las actas del Tribunal; darán copias de estas mismas actas á las partes que hubieren obrado en el juicio, y á las demas que el presidente de su Tribunal ordene; y en fin harán todo lo que la presente ley les encomienda, bajo la pena del artículo anterior.

De los alguaciles.

Art. 107. Habrá en cada Tribunal un alguacil de estrados, y el número de los ordinarios que sean precisos para el desempeño de la pronta administracion de justicia.

Art. 108. El alguacil de estrados se presentará á su Tribunal una hora antes de que se abra la audiencia, y tomará en la secretaría el extracto de las causas que debe llamar.

Art. 109. Al abrirse la audiencia de cada Tribunal el alguacil de estrados hará el llamamiento de la causa que deba juzgarse en ella, siguiendo el órden de su inscripcion para que no se interrumpa: en el salon principal de cada Tribunal habrá un cuadro que presente el número de los negocios sometidos á su conocimiento, la fecha de su presentacion, el nombre de los partes y el objeto de que se trate.

Art. 110. Los demas alguaciles están obligados á hacer todas las notificaciones cuando sean requeridos para ello, bien sea por las partes ó de oficio.

Disposiciones relativas á los títulos anteriores.

Art. 111. No podrá ser electo Alcalde, Justicia Mayor, juez de los Tribunales de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia, ningun individuo menor de 25 años, y que no esté en el goce de los derechos civiles y políticos ó que no reuna las cualidades exigidas por la Constitucion y demas leyes en vigor.

Art. 112. Las funciones de Alcalde, Justicias Mayores, jueces de los Tribunales de apelacion, Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Procuradores fiscales de estos Tribunales son incompatibles con cualquiera otra funcion pública, excepto las previstas por el artículo 151 de la Constitucion. Los jueces llamados á otras funciones tienen el derecho de optar, lo mismo que los demas empleados llamados á la Magistratura.

Art. 113. El Poder Ejecutivo podrá en épocas determinadas nombrar con el título de jueces de residencia, ciudadanos ó empleados públicos para asegurarse en todo el territorio de la República de la exactitud en la observancia de las leyes, y de la negligencia, descuido ó mala administracion de justicia; del buen ó mal desempeño de todos los empleados de cualquier categoría que sean, y de los abusos de poder que se cometan en todo el territorio de la República. Estos jueces ó comisionados no pueden en ningun caso imponer penas, pero sí hacer informaciones sumarias para dar cuenta al Presidente de la República, á fin de que éste pueda transmitir las quejas á los Tribunales competentes para conocer de los abusos que se hubieren observado. Este cargo trae consigo responsabilidad personal en caso de traspasar los límites ya fijados, ó si se les justifica ha-

ber procedido por pasion, cohecho ó simple presuncion.

Art. 114. El nombramiento de Juez de residencia será por un tiempo limitado que no podrá pasar de tres meses, cuando sean nombrados en su misma Provincia; y de seis meses, cuando sean nombrados de una Provincia para otra, en cuya época estarán obligados á suministrar los informes que hubieren adquirido.

Art. 115. Los jueces de residencia, cuando hayan recibido su nombramiento, procederán á hacer anuncios al público manifestando, que deben principiar su residencia desde tal dia, para que si hubiere alguna queja contra el juez ó Tribunal que va á residenciar, ó cualquiera otro oficial ministerial, se presenten á darla ante él.

Art. 116. Cuando el Juez de residencia haya recibido algun informe, queja ó denuncia de que algun empleado público deja de cumplir con su deber, procederá á tomar todas las medidas datos y aclaraciones que crea necesarias á la aclaracion del hecho.

Art. 117. Si el juez de residencia hallare, por el testimonio de algunos individuos, culpabilidad probada contra un juez, Tribunal ó cualesquier otros empleados públicos, procederá inmediatamente á dar cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 118. Los jueces de residencia son responsables de todo el mal uso que hagan de las declaraciones de los testigos, y podrán ser perseguidos en difamacion conforme á la ley, si en el curso de su comision forman en ella calumnia contra los que residencian.

Art. 119. Las persecuciones contra los jueces se operarán en los casos y por los trámites previstos por los Códigos vigentes, y en cuanto á los demas funcionarios públicos, conforme al artículo 33 de la Constitucion.

Art. 120. Los presidentes de los Tribunales de apelacion y el de la Suprema Corte de Justicia advertirán de oficio ó por requerimiento del Procurador fiscal á todo juez que comprometa la dignidad de su carácter.

Art. 121. La Suprema Corte de Justicia ejerce el derecho de disciplina sobre los Tribunales de apelacion, cuando hayan cometido negligencia en el ejercicio de sus funciones. Los Tribunales de apelacion lo ejercen sobre los Justicias Mayores de su Distrito Judicial, y éstos lo ejercen sobre los Alcaldes de sus respectivas comunes; así cada uno podrá en su caso dar una reprimenda segun la jurisdiccion en los casos que ocurran.

Art. 122. Ningun empleado público, así del órden civil como del militar ó eclesiástico, podrá bajo pretexto alguno representar ante los Alcaldes en clase de apoderados; á ménos que sea en causa propia ó de sus aliados hasta el cuarto grado civil.

Art. 123. Los Tribunales que, bajo el título de Justicias Mayores, estableció la ley de 8 de Julio de 1845, quedarán disueltos á la instalacion de los Justicias Mayores en conformidad de la presente en que tendrá su ejecucion; y el Consejo Conservador procederá á nombrar los Justicias Mayores y sus tenientes que deban reemplazarlos.

El Poder Ejecutivo nombrará los fiscales; los unos y los otros no gozarán de sus emolumentos hasta que no hayan entrado en funciones, así como los jueces de los Tribunales de apelacion que hayan así mismo de nombrarse.

Art. 124. Las causas que estén radicadas en el Tribunal de apelacion de la Capital, ó cuyo conocimiento le hubiese encomendado ya la Suprema Corte, aunque pertenecientes al Distrito Judicial del Cibao, continuarán en él su curso en ahorro de costas y dilaciones para las partes.

Art. 125. El vestido de los jueces, suplentes, secretarios y demas empleados de los Tribunales, será negro y sombrero apuntado.

Los jueces llevarán espada con cabo de plata.

Los de la Suprema Corte de Justicia, un ceñidor negro con franja de los colores nacionales.

Los fiscales vestirán calzon blanco, casaca azul, botonadura plateada con las armas de la República, sombrero apuntado con torzales de grano grueso.

El de Justicia Mayor usará cuello bordado; los de los Tribunales de apelacion, cuello y vueltas; el de la Suprema Corte de Justicia, cuello, vueltas y carteras, y un ceñidor con los colores nacionales. El bordado todo será de plata.

Art. 126. Los Alcaldes Constitucionales de las comunes nombrarán sus secretarios, y en las que hubiere dos, los nombrará el primero, debiendo servir á ambos en el desempeño de las funciones que le están atribuidas por la ley.

Art. 127. Cada Tribunal ó Juzgado nombrará su secretario, alguaciles de estrados y el número de los ordinarios que crea precisos, los que serán propuestos por su respectivo presidente.

Art. 128. El Congreso Nacional, á quien toca la dotacion de sueldos de los empleados retribuidos, formará el arancel correspondiente á los diferentes Tribunales de la República, para agregarlo á la presente ley.

Art. 129. La presente ley deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, y será enviada al Consejo Conservador para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 27 dias del mes de Junio de 1848, año 5º de la Patria.—El Presidente de la Cámara, Félix M^a Delmonte.—Los Secretarios: Benigno F. de Rojas.—Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley orgánica para los Tribunales de la República la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente Medrano, El Secretario, Juan Curiel.

El Congreso Nacional, despues de admitidas las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo en fecha 4 del corriente, ha acordado definitivamente la ley que antecede, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los once dias del mes de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley orgánica judicial.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Relaciones Exteriores,—R. Miura.

Asignacion á los jueces que compondrán los diferentes Tribunales de la República, agentes del Ministerio público, secretarios, alguaciles y alcaides de cárcel, á saber:

Al Presidente de la Suprema Corte de Justicia.	\$ 2.000
A cada uno de los jueces.	1.800
Al Procurador fiscal.	2.000
Al secretario.	1.000
Tribunal de apelacion.	
Al Presidente.	1.200
A cada uno de los jueces.	1.100
Al Procurador fiscal.	1.200

Al secretario.	\$ 720
Tribunales Justicias Mayores.	
A cada Justicia Mayor.	1.080
A cada teniente.	840
A los Procuradores fiscales.	1.080
A los secretarios.	600
Oficiales ministeriales.	
Al portero alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.	200
Al del Tribunal de apelacion.	150
Al de la Justicia Mayor.	100
Los alcaides de las cárceles tendrán.	
El de la Capital.	200
El de las cabezas de Provincia.	150
En todas las otras comunes.	100
Los secretarios que nombraren los Alcaldes, en virtud á la facultad conferida por el artículo 126 de la presente ley, tendrán una asignacion de.	300

El Congreso Nacional acuerda la presente tarifa que señala la asignacion de los jueces y demas empleados de los diferentes Tribunales de la República.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Julio del año de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente, Medrano.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que asigna los sueldos judiciales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

Núm. 100.—DERECHOS parroquiales.

Nos Dr. Tomás de Portes é Infante, Vicario General, Delegado Apostólico y Arzobispo Electo de esta Diócesis por Nuestro Santísimo Padre Reynante &c.

En vista de los abusos que se han introducido en el cobro de los derechos parroquiales, y con el desco de uniformar éstos en toda la Diócesis, mando y ordeno que en adelante y hasta que otra cosa determine, se observe la tasa siguiente:

Por un bautismo	\$ 6
Por un matrimonio con velacion.	30
Idem sin idem.	12
Certificado de proclamas para otra parroquia.	6
Entierro sin misa ni vigilia, incluso cuatro acompañados.	25
Idem con idem.	50
Idem con idem y vigilia.	75

(Los acompañados en los entierros tendrán en los simples, 1 peso por cada uno; en los que tienen misa, 2 pesos; y en los que tienen misa y vijilia, 3 pesos.)

Derecho de sepultura, para la iglesia.	4
Entierro de esquila.	100
Idem con misa.	150
Idem con idem y vijilia.	200

Entierro de párvulos llano.	\$ 25
Idem solemne.	50
Misa cantada de fiesta ó promesa, derechos de altar y acólitos.	25
Vísperas.	15
Salves.	15
Misa solemne con Diácono y Subdiácono.	40
(De éstos tocan al Diácono y Subdiácono, 2 pesos por la salve y 2 pesos por la misa á cada uno.	

Siendo de advertir: 1.º Que los Sres Curas deben cuidar de que los párvulos sean enterrados en un tramo aparte de los adultos.

2.º Que los bautismos y entierros de los notoriamente pobres deben hacerse gratis; y lo mismo debe observarse en los matrimonios de los que viven en concubinato y dejan de casarse por falta de medios.

3.º Que los entierros de todas clases, son los acólitos y acompañados del clero de cuenta del Cura; excepto en los de esquila que serán de cuenta de la parte.

4.º Que no pueda hacerse entierro con vigilia sin misa, es decir, que siendo el entierro de mañana llevará misa de cuerpo presente; y si fuere de tarde, se dirá la misa en el día hábil inmediato.

5.º Que ningun Cura podrá cobrar cosa alguna por derecho de trasporte, en caso de ir á hacer los actos de su ministerio fuera del pueblo ó ciudad en que está la Iglesia parroquial, sin que en ningun caso puedan celebrar bautismo solemne fuera de dicha iglesia.

El presente reglamento será puntual y fielmente ejecutado, bajo pena de suspension ipso facto incurranda, y despues de ser sometido al Poder Ejecutivo para obtener su exequatur, será impreso y circulado tanto por esta Curia á los Curas de la Diócesis, como por la autoridad civil á las subalternas á quienes corresponda, debiendo bajo las mismas penas fijar cada Cura un ejemplar en el interior de la iglesia, encima de la pileta de agua bendita, para que llegue á noticia de todos.—Santo Domingo y Julio 12 de 1848.—Tomás, Arzobispo electo de Santo Domingo por N. Smo. Pio IX.—Por mandato de SS. Illma.—Pedro M. de Mena, vice Secretario.

En atención á que por los sagrados Cánones, y á falta de Sínodo general corresponde á los reverendos Arzobispos y Obispos fijar los derechos parroquiales, por ser negocios eclesiásticos; y que la fijacion hecha por el antecedente reglamento es hasta que otra cosa se determine, el Poder Ejecutivo lo aprueba, ordena su impresion y que sea circulado á todas las autoridades civiles de la República para que velen á su observancia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de los Despachos del Interior y Policía, R. Miura.

Núm. 161—LEY de gastos públicos de 1848 á 1849.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Presupuesto de ingresos para el año económico de 1848 á 1849, incluyéndose en él la existencia en caja el 30 de Junio del presente año, para subvenir á los gastos públicos en el corriente de dicho año, á contar de 1.º de Julio de 1848 á 30 de Junio de 1849, á saber:

	Moneda fuerte.		Moneda nacional.	
	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.
Derechos de toneladas.	12.000	”	—	”
Idem de muelle.	1.500	”	—	”
Idem de puerto.	1.800	”	—	”
Idem de permiso de buques extranjeros para ir á la costa.	3.000	”	—	”
Idem de importacion en moneda fuerte \$ 125.000 á razon de 10 por uno segun la ley.	”	”	—	1.250,000
Idem de exportacion en moneda fuerte á razon de 10 por uno segun la ley.	”	”	—	350.000
Arrendamiento de bienes nacionales.	”	”	—	16.000
Producto de patentes.	”	”	—	25.000
Idem de papel sellado.	”	”	—	6.000
Idem de registro é hipoteca.	”	”	—	8.000
Moneda de cobre para emitir.	”	”	—	40.000
Existencia en las cajas de Puerto Plata y Azua el 31 de mayo, por no haber venido aun las cuentas de Junio, y en las de Santo Domingo hasta el 30 de Junio del presente año.	18.332	38	—	686.988 18
Totales.	36.632,	38		2.381,988 18

Congreso Nacional.—Conforme á lo dispuesto por el art. 94. de la Constitucion, á su tercer miembro, ha dado la ley siguiente, habiéndola declarado de urgencia.

Art. 1.º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1848 á 1849, la cantidad de novecientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos en moneda nacional, y veinte y cuatro mil seiscientos pesos fuertes.

§ 1.º Departamento del Interior y Policía.

Poder Legislativo.

Cinco Conservadores.	\$	4500	
Quince Tribunos.		9000	
Secretaría del Consejo Conservador.		1005	
Idem del Tribunado.		1005	\$ 15510

Poder Ejecutivo.

Al Presidente de la República.		12000	
Secretario particular.		1200	
Un copista y gastos de bufete.		500	
Gastos extraordinarios del Ejecutivo.		1200	14900

Secretaría de Estado.

Secretario de Estado.		3600	
Un oficial mayor.		1200	
Un gefe de seccion.		900	
Dos oficiales del número.		1200	
Un portero.		96	6996

Gobiernos Políticos de Provincia.

Cinco Gefes Politicos (optan por sus sueldos militares).
 Cinco secretarios. \$ 2010

Asignacion Eclesiástica.

Para la Iglesia Catedral. \$ 9000
 Al Sr. Arzobispo electo. 4000
 Al Hospital de San Lázaro. 1000 14000

Imprenta.

Un director. 1200
 Un oficial primero. 960
 Dos oficiales terceros. 660
 Un batidor. 300
 Un trabajador. 180
 Un meritorio. 96 3396

Asignaciones particulares.

A la Sra. viuda Santana. 1200
 A la idem idem Diaz. 480 1680

Cárceles públicas.

Cárcel central. 15000
 Idem de Santiago. 5000
 Idem de la Vega. 2000
 Alimento para los presidiarios. 2500 24500

Para reparacion de los edificios públicos. 5000
 Premio para el cultivo de algodon. 10000
 Gastos de bufete para la Sec. de Est. 200
 Papel para imprimir los actos del Gob. 500
 Para gastos estraordinarios de este ramo. 5000

\$ 103692

§ 2.º Departamento de Justicia y Relaciones Exteriores.

Secretaría de Estado.

Un Secretario de Estado. \$ 3600
 Un oficial mayor. 1200
 Un gefe de seccion. 900
 Dos oficiales del número. 1200
 Un oficial para las Relaciones Exteriores. 600
 Un portero. 96 \$ 7596

Poder Judicial.

A la Suprema Corte de Justicia. 10400
 A los Tribunales de apelacion 15040
 Cinco Tribunales Justicias Mayores 5400
 Cinco fiscales. 5400 \$ 36240

Diez tenientes Justicias Mayores.	\$ 8400	
Cinco secretarios.	3000	
Alguaciles de estrados y secretarios de los Alcaldes.	9950	
Alcaides de las cárceles y la gratificacion al de la Capital de 16 pesos mensuales.	2842	60432

Impresion del Código civil y traduccion del de procedimiento civil, de instruccion criminal, el de comercio y el penal. Fts. \$ 2600

Instruccion pública

Afecto al Colejio Seminario. 1000

Relaciones Exteriores.

En fuertes para obtener las bulas del Sr. Arzobispo.	2000	
En id. para gastos diplomáticos.	5000	
Gastos de bufete para esta Secretaría.		200
Idem imprevistos		5000

Fts. \$ 10600 \$ 78228

§ 3.º Departamento de Hacienda y Comercio.

Al Secretario de Estado.	\$ 3600	
A los oficiales y gastos de bufete.	3996	\$ 7596

Contaduría General, Administraciones Particulares.

Santo Domingo.

Al Contador General.	3000	
Tres oficiales primeros.	4680	
Un portero.	96	7776
Un Administrador particular.	1560	
Un receptor.	1560	
Un oficial primero.	960	
Dos idem segundos.	960	
Un portero.	96	5136

Puerto Plata.

El mismo personal y dotacion. 5136

Santiago.

Un Administrador.	1200	
Dos oficiales segundos.	720	1920

Vega.

Un Administrador.	960	
Un oficial segundo.	360	1320

Azua.

Un Administrador.	1200	
Un oficial primero.	960	
Un idem segundo.	480	\$ 2640

Gastos de bufete de la secretaría.	200	
Para papel para imprimir papel sellado.	500	700
Para gastos de bufete de los Comandantes de armas, Subdelegaciones y otros despachos públicos.		4500
Para la adquisicion de los nuevos billetes que se han de imprimir.	Fts. \$ 7000	
Idem el pago de la moneda de cobre.	5000	
Para gastos imprevistos de este ramo.		5000
					<u>Fts. \$ 12000</u>	<u>\$ 88140</u>

§ 4.º Departamento de Guerra y Marina.

Secretaría de Estado.

Al Secretario de Estado.	\$ 3600
Un oficial mayor.	1200
Un gefe de seccion.	900
Dos oficiales de número.	1200
Un portero.	96 \$ 6996

Gefatura Política.

Tres generales de division.	8100
Dos idem de brigada.	4080 12180

Comandancias de armas.

Un general de division.	2700
Once idem de brigada.	22440
Siete coroneles.	8400
Dos tenientes coroneles.	1200 34740

Secretarías de idem.

Un secretario de primera clase.	480
Un copista.	240
Un secretario de segunda clase.	420
Cuatro idem de tercera idem.	1200
Quince idem de cuarta idem.	2880 5220

Ayudantes de plazas.

Un general de brigada.	2040
Dos tenientes coroneles.	1200
Veinte y ocho capitanes.	10752 13992

Puestos militares.

Un coronel.	1200
Cinco tenientes coroneles.	3000
Dos capitanes.	768
Ocho secretarios de quinta clase.	1200 6168

Juzgados militares.

Un general de brigada.	2040
Tres coroneles.	3600 5640

Dotacion para el ejército de la frontera del Sur.

Un general de brigada.	\$ 2040	
Un capitán de estado mayor estando en la línea.	384	
Un teniente idem idem.	288	
Un sargento segundo idem.	72	
Un cabo.	60	
Dos guías idem idem.	96	
Un teniente coronel idem.	600	
Un secretario idem idem.	396	3936

Para el ejército del Norte.

Un general de division.	2700	
Un teniente coronel de estado mayor estando en la línea.	600	
Un capitán idem idem.	384	
Un teniente.	288	
Un alférez.	216	
Un sargento primero.	96	
Un idem segundo.	72	
Un cabo.	60	
Un corneta y cuatro guías.	240	
Un coronel adjunto.	1200	
Dos tenientes coroneles idem.	1200	
Un secretario.	396	7452

Ayudantes de campo del Presidente de la República

Un general de brigada.	2040	
Un coronel.	1200	
Seis tenientes coroneles.	3600	
Cuatro capitanes.	1336	
Dos tenientes.	576	
Un sub-teniente.	216	
Un sargento primero	96	
Un idem segundo.	72	
Tres cabos.	180	
Veinte y ocho guías.	1344	10660

Se presupone para los sueldos y raciones de las tropas en actividad de servicio, tanto en las fronteras como en las demas plazas de la República, contándose las raciones de los cantones á razon de 3 pesos y las de los demas á 1 peso y $\frac{2}{3}$ 566000

Maestranzas y arsenales

Un Director.	1200	
Un teniente coronel.	600	
Un sobrestante mayor.	384	
Un director de obreros.	600	
Dos sobrestantes segundos.	360	3144

Arsenales.

Un coronel.	\$ 1200	
Dos tenientes coroneles.	1200	
Cuatro capitanes guarda-almacenes	1536	
Un secretario.	192	4128

Hospitales militares.

Para medicamentos y demas accesorios indispensables Fs. 1000		5000
--	--	------

Marina.

Un general.	2040	
Un coronel.	1200	
Un secretario.	192	
Veinte marineros para los buques desarmados que estén á su cuidado.	960	
Raciones de veinte y dos hombres.	2288	6680

Dos goletas en estacion del Resguardo.

Dos tenientes coroneles.	1200	
Dos capitanes.	768	
Dos tenientes.	576	
Dos alférez.	432	
Dos contadores.	792	
Dos capitanes de artillería.	768	
Dos sargentos segundos.	144	
Cuatro cabos.	240	
Diez y seis soldados.	768	
Sesenta marineros á quince pesos.	10800	
Indemnizacion de mesa.	1000	
Racion de noventa y cuatro hombres, á dos pesos.	9776	27264

Para utilizar los buques de guerra de jarcias y demas necesarios, 1000 fuertes

\$ 719200

RESÚMEN GENERAL.

	Moneda fuerte.	Moneda nacional.
Ministerio del Interior y Policía.	" "	\$ 103.692 "
Idem de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.	10600 "	73.228 "
Idem de Hacienda y Comercio.	12000 "	88.140 "
Idem de Guerra y Marina.	2000 "	719.200 "
Total.	\$ 24600 "	—\$ 984.260 "
Total de Ingresos.	36632 38	— 2,381.988 18
Total de Egresos.	\$ 24600 "	—\$ 984.260 "
	\$ 12.032 38	—\$ 1.397,728 18

Art. 2º Las sumas que por la presente ley se destinan específicamente á un objeto, no podrán emplearse en otro, aunque correspondan al propio ramo á que se afectan.

Art. 3º Las compañías de policía que han existido hasta hoy, pagadas por el Erario público, se extinguirán; quedando, á la publicacion de la presente, á disposicion de los Ayuntamientos respectivos, que quedan autorizados para conservar solo el número que tengan por conveniente retribuirlos por la caja comunal. Y en cuanto á las demas plazas, las autoridades locales les determinarán la mejor colocacion.

Art. 4º Ningun estado mayor, empleado ni sueldista, sea civil ó militar, tiene derecho á ser pagado por la Hacienda pública, fuera de los espresamente dotados por la presente ley.

Se le concede á cada General, en actividad de servicio, que tenga dos guias bajo sus órdenes.

Art. 5º En caso extraordinario de usar de los buques de guerra para sus provisiones ú otras atenciones cualesquiera, y de falta en los ingresos para cubrir los gastos votados, el Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer de las sumas que estén disponibles en las arcas nacionales, en cualquiera moneda, hasta cubrir las necesidades de las erogaciones precisas é indispensables ó no previstos, dándole cuenta y razon al Congreso.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que fija los gastos públicos para el año económico de 1º de Julio de 1848 á 30 de Junio de 1849, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Julio del año de gracia de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, José M. Medrano.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio I. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que fija los gastos públicos para el año económico de 1.º de Julio de 1848 á 30 de Junio de 1849.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 14 de Julio de 1848, y 5º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

Núm. 162. DECRETO del C. N. haciendo obligatorio el matrimonio religioso á los que le contrajeren civilmente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana —El Congreso Nacional. Considerando: que la Religion Católica, Apostólica y Romana es la del Estado, y que aunque todas las sectas religiosas son toleradas, esto no ha sido con la intencion nunca de destruir la nuestra; pues al contrario, cumpliendo con la doctrina del Salvador queremos dar muestras de dulzura, paz, fraternidad y amor á todos los hombres, admitiéndolos indistintamente sean de la region ó religion que fueren en nuestro territorio.

Considerando: que si esta tolerancia política tan precisa é indispensable en el dia en todas las naciones del globo, ni nuestra legislacion adoptada que establece tan justa como conveniente al estado civil confiado á los Ayuntamientos, debe en nada desvirtuar los principios de nuestra santa Religion; pues los dominicanos en todas épocas han dado pruebas nada equívocas de su religiosidad. Considerando: que los actos religiosos no son otra cosa que el complemento de

los actos morales que todos los hombres en sociedad, segun sus creencias religiosas, reproducen al pié de los altares para traer en su apoyo al universal Lejislador.

Y por último considerando: que cuanto pueda hacer un Gobierno por conciliar los sentimientos de sus asociados, debe efectuarlo para evitar quejas de una y otra parte.

Por todas estas razones

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Los dominicanos ó naturalizados que profesan la Religion Católica, Apostólica, Romana, ademas de las formalidades requeridas por la ley en vigor sobre el estado civil que están obligados á cumplir al contraer matrimonio, deberán asi mismo elevar á Sacramento dichos actos.

Art. 2.º La disposicion contenida en el articulo anterior, en ningun caso puede comprender á los dominicanos que no profesan la Religion del Estado, ni ménos á los extranjeros que generalmente deben ser admitidos en el territorio de la República.

Dado por el Congreso Nacional á los trece dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente del Congreso, José M. Medrano.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto del Congreso Nacional. Dado en el Palacio Nacional á los quince dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana. Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Interior y Policía, R. Miura.

Núm 163.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Ministro de Relaciones Exteriores á nombrar un Agente que recoja en Roma las bulas expedidas á favor del Doctor D. Tomás de Portes é Infante.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios del Estado, reunido ordinariamente en la Sala de deliberaciones, bajo la presidencia del Señor Presidente de la República; por haber llegado á conocimiento del Gobierno, por via indirecta, la noticia de que S. S. Pio, IX proclamó, en el Consistorio celebrado el 20 de Enero del corriente año, al Señor Doctor Don Tomás de Portes é Infante actual Vicario General y Delegado Apostólico de esta República, por Arzobispo efectivo de esta Diócesis,

HA DETERMINADO:

Autorizar por la presente al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, para que nombre como apoderado y agente de esta República al Sor. Don Francisco Costa, residente en el Reino de Roma para que recoja las Bulas y las encamine en primera ocasion á esta Capital, previo los correpondientes fondos que le serán suministrados de la suma votada por el Congreso para el pago de derechos curiales, el importe del Palio y demas costos que sean indispensables.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los quince dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.— El Ministro de Justicia & encargado de la Cartera del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro de Guerra y Marina.—Jimenes.

Núm. 164. DECRETO del C. N. cerrando las sesiones Legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que habiendo trascurrido el término Constitucional fijado por el artículo 55, la prórroga acordada por el Congreso y haberse terminado los negocios pendientes, para lo cual el Poder Ejecutivo al momento de cerrarse las sesiones de esta Corporacion el 28 del mes próximo pasado, dió y comunicó en el acto una convocatoria extraordinaria segun la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitucion á su nono inciso, estando actualmente en sesion el Congreso por lo cual quedó permanente.

Considerando: que habiendo cesado la causa que motivó la prórroga y convocatoria extraordinaria, todo cuanto de hoy en adelante se hiciere seria nulo y anticonstitucional.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único: La cuarta sesion de la primera legislatura, habiendo trascurrido los periodos ordinarias y estraordinarios, segun el órden Constitucional, por el presente se declara terminada.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, José M. Medrano.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Toribio L. Villanueva.—Benigno F. de Rojas.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 19 dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia é Instruccion pública &c. Encargado del Interior y Policía, R. Miura.

Núm 165. REGLAMENTO del P. E. para la aplicacion de la ley de 20 de Junio de 1848 que reforma la circulacion monetaria. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Con el objeto de aclarar y facilitar el cumplimiento de la ley de 20 de Junio del presente año que reforma la circulacion monetaria en el órden. época y forma que ella determina.

Considerando: 1.º Que á excepcion de aquellos artículos cuyas disposiciones establecen las medidas preliminares y alistamiento de los adminículos, del 7.º que arregla especialmente el modo de recibir el Gobierno y las oficinas de recaudacion los pagos de los derechos que devengue el fisco é impuestos municipales y de provincias, y del 14 que ordena espresamente las bases para todos los contratos y estipulaciones desde la publicacion de la ley en adelante, es congruente que todos los demas deban estar sujetos para su entera ejecucion á la época de la nueva emision de billetes, y de la amortizacion de los actuales previstas por los artículos 5.º y 6.º de ella.

2.º Que siendo el título y el objeto de la ley reformar la circulacion monetaria para empezar su ejecucion á un tiempo determinado, no es posible que los artículos 11, 12 y 13 puedan ser puestos en ejecucion con anticipacion á la nueva emision, porque seria dar á la ley un efecto retroactivo, intervinien-

(1)—V. núm. 146, pág. 24.

do sobre negocios pasados contra las espresas disposiciones del artículo 2.º del Código civil y 34 de la Constitucion.

3.º Que del mismo hecho de haber fijado excepcionalmente la ley el principio de ejecucion para las operaciones del Gobierno, y los contratos venideros por los artículos 7 y 14, resulta claramente: que el curso de los negocios en los pagos por hacer ó recibir no puede ser paralizado ni alterado hasta el momento de la entera ejecucion de la ley; que durante este intervalo las partes son libres para arreglar ó convenirse en el pago de sus obligaciones del modo que á bien tengan, y para usar de sus derechos conforme á las leyes vigentes y anteriores; y finalmente, que el reposo y bien estar del pueblo deben atraer toda la solicitud del Gobierno.

Oido el Consejo de Ministros Secretarios de Estado; y en virtud del artículo 102 de la Constitucion, al segundo inciso de la atribucion primera del Poder Ejecutivo, he venido en dar y doy el presente reglamento:

El art. 1.º toca solamente la conversion gradual del dinero fuerte en cajas en moneda de plata de cuño de los Estados Unidos; cuya operacion en igual que todas las demas medidas, que encomienda la ley al Poder Ejecutivo, se harán por medio del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

El art. 2º recomienda á los habitantes de la República, se presten á entregar al Ministerio de Hacienda toda la plata vieja, bruta ó labrada de que puedan disponer; para ser remitida á los Estados-Unidos para el mismo fin, obligándose el Erario público á devolverla, á término fijo, en moneda acuñada, á razon de 90 centavos fuertes por cada onza troya de igual calidad de plata á la moneda acuñada; y el artículo 9º, que concuerda con éste, ordena: que el cambio de esa plata vieja sea de contado hasta 5.000 pesos, despues que la tesorería general haya recibido las remesas de que habla el artículo 1º

El art. 3.º ordena la fabricacion fuera del pais de las planchas de acero y billetes de nueva emision, su forma, valor, y garantia; y declara positivamente, que es para sustituirlos en la circulacion en el lugar del papel existente, á razon de un peso por cuatro de los actuales, debiendo estar listos en cajas del 1.º de Noviembre al 1.º de Enero, como fundamento de toda la reforma monetaria; pues que fija entre las dos monedas y para un tiempo determinado, el valor con que cesa la circulacion de la una y con el que entra la otra; por lo que toda anticipacion que pretenda darse á la entera ejecucion, y toda medida que salga de esta proporcion sobre cualesquiera negocios ó contratos, á ménos que sea de comun acuerdo entre las partes, son intempestivas y un desvio á la ley.

El art. 4.º se refiere úniamente á una suma de reserva.

El art. 5.º, al mismo tiempo que prescribe la ejecucion sin demora del alistamiento de plata acuñada y billete de la nueva emision, fija para el 1.º de Enero á mas tardar, y si la tesorería estuviere provista de 25.000 pesos de plata menuda, principiar las erogaciones ó egresos del Estado, mitad en moneda de plata importada á razon de su valor relativo, y mitad en la circulacion actual hasta agotar aquella.

El art. 6.º confirma la sustitucion de la nueva emision, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.º, para comenzar la amortizacion del papel-moneda actualmente en circulacion; y por la correlacion y combinacion de ambos debe entenderse, que esta amortizacion ha de principiar simultáneamente con las erogaciones ó egresos en la plata importada, y en los billetes de nueva emision, supuesto que se ordena: que á proporcion que entre la circulacion antigua en las arcas del Estado será remitida por los Administradores de las oficinas subalternas á la Contaduría General, y destruida con las formalidades prescritas por el Congreso sobre la materia.

El art. 7.º se manda ejecutar desde la publicacion de la ley en adelante, para las operaciones especiales de ingresos del Gobierno por pago de derechos que se devenguen al fisco, en razon del nuevo arancel de Aduanas que está publicado y reformado en moneda fuerte; y por tanto, desde el dia que dicho arancel esté en vigor debe estarse á estas disposiciones; porque de otro modo dejaria de existir la debida conformidad. Y con respecto á los impuestos municipales y de provincias que hayan de pagarse en las oficinas de recaudacion de la República, se entiende para lo venidero; y de aquellos no comprendidos en el artículo 76 de la ley de comercio marítimo, que esplicitamente están exceptuados en el presente artículo y que deban pagarse en moneda fuerte; en cuyo caso se recibirán diez pesos nominales actualmente en circulacion, equivalentes á un peso fuerte; pero los impuestos, rentas ó arrendamientos, pagaderos en moneda nacional, deben continuar recibiendo sin alteracion alguna hasta la época de la nueva emision, no siendo ni aun presumible que un deudor se presente á pagar en moneda fuerte cuyo cambio es hoy tan crecido, un valor relativo y nominal fijado por la ley á diez por uno; pues no solo le resultaria un gran perjuicio, sino que se vé claramente que la intencion del Congreso, al establecer las bases comparativas de las monedas, ha sido mas bien favorecer los deudores que perjudicarlos.

El art. 8.º es privativo á los sueldos de los empleados, y por su claridad se vé confirmado el objeto principal del Legislador en toda la ley para no hacer innovaciones, ni alterar el curso general de los pagos, sino al tiempo de la nueva emision y correlativamente con ella.

El art. 9.º queda explicado junto con su concordante el art. 2.º

El art. 10 es el preliminar de los siguientes, y contribuye sobremanera á quitar tropiezos y á desvanecer falsas aplicaciones de los artículos 11, 12 y 13, en la sola disposicion que contiene de ordenar: que los negocios mercantiles, contratos y demas asuntos de interés pecunario entre particulares, se arreglarán como se dispone por ellos; pues dicho arreglo no podia ser imperativamente ordenado sino para cuando llegue la época de poner en ejecucion la reforma monetaria para lo cual pareceria indispensable calcular las acreencias que pudieran encontrarse pendientes, de un modo capaz á evitar contestaciones y pleitos, y que fuese análogo á las bases consagradas por toda la ley para el valor correlativo entre las demas monedas, con amortizacion de la actual, y que solo para esa época, caso y fin podia intervenir la accion de la ley reformativa de moneda, pues que se sustituye otra con distinto valor; y que entre el valor nominal de la cesante y el de la entrante es que corresponde la comparacion del cambio. Pero no es posible ni cabe en razon humana creer, que el Legislador, saliendo del objeto de la ley haya querido ni obligar los particulares á que se arreglen en un término fijo previamente á la nueva emision, ni compeler los deudores á pagar de un modo diverso al que se obligaron bajo las leyes vigentes que sancionaron sus estipulaciones, ni pronunciar como jueces en resarcimiento de perjuicios causados por la fuerza de los acontecimientos, ó fluctuaciones mercantiles en tales contratos ó cuentas anteriores, que estaban fuera del imperio de las leyes que se promulgasen con posterioridad, aun cuando fuesen sobre el derecho comun; á que se agregue que el que está á lo cómodo, debe estar á lo incómodo por regla de jurisprudencia; y que no pudiendo el Erario público dejar de entrar en la misma categoría que los particulares para los contratos ó balances líquidos y debidos entre el Gobierno y particulares, ni de recibir y pagar sino conforme á las bases establecidas para sus ingresos y erogaciones, y segun el cambio establecido por la misma ley para el arreglo al tiempo de la nueva emision, sería una anomalia y cosa extraordinaria, que los deudores por contratos con el Gobierno fuesen favoreci-

dos, pagando al Erario público un peso fuerte ó su equivalente por cada diez pesos nominales en actual circulacion sobre el total debido y por pagar; y que los mismos, por contratos á favor de particulares fuesen perjudicados, si se les forzase á pagar á cambio diverso anticipando la ejecucion de la ley para solo este caso, sin estar obligada la generalidad sino para el tiempo determinado para la nueva emision, que es la época prefijada para el tránsito y principio de la reforma de la circulacion monetaria.

En apoyo de estos principios se vé: que el cambio establecido por el art. 11 es el de 160 pesos para la onza de oro, en todo igual al que establece la generalidad de la ley para la época de la nueva emision, á pesar de ser notorio que entre los balances liquidados y vencidos hasta Diciembre de 1846, habia muchos contraidos en tiempo en que el cambio fluctuó desde cuatro hasta diez pesos nominales, que fué el mas alto por cada uno fuerte; mientras que por los artículos 12 y 13 se vé, que han tenido por objeto buscar el origen y valor de las acreencias liquidadas, vencidas y atrasadas para aproximarlas ó mejor dicho, ponerlas bajo un plan de iguala, para darles el valor correlativo á la nueva emision de billetes; y todo junto conduce á que sola la reforma monetaria, por la nueva emision, sea la que haga guardar la debida correspondencia entre los intereses respectivos de los deudores y acreedores; porque de otro modo resultaria que en las deudas liquidadas y vencidas correspondientes al año de 1846, serian considerablemente perjudicados dichos acreedores, al paso que para los años de 47 y parte del 48 vendrian á recibir los mismos acreedores el mismo representativo ó equivalente de sus acreencias en la nueva emision, que es la época del arreglo y comparacion de las monedas, por ser cuando cesa la circulacion de la actual y entra la otra; y que no es posible que el Legislador estableciese otra cosa.

Pero si en esta aplicacion, tan conforme á la Constitucion y á las leyes para no caer en la falta de retroactividad quedare alguna duda, al Congreso Nacional exclusivamente toca resolverla y el Poder Ejecutivo se contenta en el caso de recomendar á quienes corresponda, no perder de vista en sus decisiones los artículos 35, 94, inciso 10.º y 125 de la Constitucion, no teniendo otro objeto en el presente reglamento que el de conformarse á ella y á las leyes.

El art. 14 debe observarse desde la publicacion de la ley en adelante, especialmente para que en las deudas, contratos y cuentas de cualquier naturaleza que sean y salvo las estipulaciones espresas de las partes, se calculen en moneda fuerte, tomando por base el cambio corriente del dia en que se contraen las obligaciones, y que su pago se verificará en moneda fuerte ó en el de nueva emision, ó en el de actual circulacion á razon del cambio establecido por la presente ley. Esto tiene por objeto: 1.º hacer desaparecer en los contratos venideros, la incertidumbre y fluctuacion experimentadas en las estipulaciones pasadas, para no tropezar con escollos ni perjuicios al momento de la reforma monetaria; no siendo de esperar que haya variacion en los precios de las mercaderías y objetos de necesidad, antes de la nueva emision: 2.º fijar positivamente el equivalente de la obligacion contraida en moneda de actual circulacion para que, en caso de no estar satisfecha antes de la nueva emision, esté espresamente entendido: que el acreedor debe recibir su pago al cambio establecido por la presente ley, es decir, de un peso fuerte ó su equivalente en moneda de nueva emision por cada diez pesos de la obligacion de la moneda en actual circulacion; pues dejando la misma ley al deudor la opcion de pagar en la clase de moneda que quiera, en ningun caso puede ser perjudicado, y es mas que sabido y racional que lo verificará en la moneda circulante y no en la fuerte; quedando el acreedor por este medio satisfecho equivalentemente, que es el objeto de la ley para el momento de la variacion general por

la reforma monetaria; cuya prevision es la mas oportuna; y que conciliada y combinada con las disposiciones de los artículos 3, 7, 8, 10 y 11, en armonía con el 5.º y 6.º que señalan y determinan el tiempo de la entera ejecucion, se vé: que las mismas bases del cambio, por el valor correlativo de cuatro pesos de la actual circulacion por uno de la nueva emision, y dos y medio de ésta por uno fuerte, que hacen el diez por uno de aquella, son el fundamento de toda la ley para el tránsito y sustitucion de unos billetes en otros, con la sola diferencia de las palabras se calcularán en unos, y serán reducidos en otros, que tienen igual significacion, y cuyos efectos deben ser los mismos para guardar, respecto de los deudores y acreedores, toda la igualdad, justicia y equidad posibles en la fluctuacion y demérito del papel-moneda actual, en que todos mas ó ménos han corrido la misma suerte, ya por sus negocios, ya por sus necesidades y gastos; y porque se trata de establecer iguala entre sumas, valores y monedas.

Todavía se corrobora ésto y que tal fué la intencion del Legislador, con la ley del año pasado sobre esta materia, donde se ordenó por su art. 10: que luego que las disposiciones de la ley fuesen puestas en vigor en adelante, y en las proporciones de cambio establecidas para la circulacion de la nueva emision (que tambien era de diez por uno), serian pagaderos todos los contratos, obligaciones, deudas, compromisos de cualquiera naturaleza que se hubieren contraido en el territorio de la República, y fuesen cobrables en él.

El art. 15 alude á un empréstito por realizar por los medios que se dejan á la determinacion del Poder Ejecutivo, que tomará las medidas que estén á su alcance, lo mismo que para el caso de reunir la suma necesaria para hacer importar la plata menuda de los Estados-Unidos, á que se refieren los artículos 1.º y 5.º de la presente ley.

El presente reglamento será impreso, publicado, circulado y ejecutado á diligencia del Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 24 dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.

Núm. 166.—DECRETO del P. de la R. reformando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

En atencion á que por la aceptacion de la dimision que, en esta fecha, ha dado el Señor Ricardo Miura, no solo queda vacante la Cartera de la Secretaría de Estado de Justicia é Instruccion Pública, sino que la de Interior y Policía estaba interinamente á cargo del mismo Ministro, junto con las Relaciones Extranjeras, á que es preciso proveer, para que no sufra el servicio público, en razon de la prolongada ausencia del que fué nombrado, y no ha llegado á entrar en sus funciones, continuando en la mision del Gobierno,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1º El Señor Domingo de la Rocha, actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia, es nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública, en remplazo del señor Ricardo Miura, cuya dimision ha sido aceptada.

Art. 2º El Señor Félix Mercenario, actual juez del Tribunal de apelacion de esta Capital, es nombrado Ministro Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Policia.

Art. 3º Las Relaciones Exteriores quedarán, desde hoy, á cargo del actual Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

El presente decreto será publicado, impreso y circulado en todo el territorio de la República, á diligencia del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 dias del mes de Julio de 1848, y 5.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.

Núm. 167.—DECRETO del P. E. convocando los CC. EE. para elegir Presidente de la República, por renuncia hecha por el General Santana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, ejerciendo provisionalmente el Poder Ejecutivo, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitucion.

Vista la nota oficial que, con fecha de hoy, ha dirijido el Presidente de la República al Consejo de Ministros, por la cual participa: que espontáneamente y por puro amor á la libertad, hace dimision y renuncia formal de la Presidencia de la República, y que desde el mismo momento queda depositadº el Poder Ejecutivo en nuestras manos para que, conforme al artículo 99 del Pacto Fundamental, procedamos, dentro de las cuarenta y ocho horas, á dar el decreto de convocatoria, tanto á los Colegios Electorales como al Congreso Nacional, para que procedan á la eleccion y proclamacion del nuevo Presidente; la cual se halla además inserta en su alocucion dirijida al pueblo y Colegios Electorales que ha sido publicada en este dia.

Vistos los artículos 94, en su primer inciso, 95, 96 y 99 de la Constitucion; y considerando: que aquellos dentro de los actuales Tribunos en quienes recayó la suerte para su reemplazo, no podrán serlo sino en las elecciones ordinarias del mes de Diciembre, y que por consiguiente á ellos toca llenar las funciones que en el presente caso extraordinario exige la Constitucion, sin lo cual quedaria sin efecto esta convocatoria y la ejecucion de los precitados artículos 95 y 96; faltando la debida mayoría para la reunion del Congreso,

HA DECRETADO Y DECRETA:

Artículo 1º Quedan convocados los Colegios Electorales de cada Provincia para reunirse extraordinariamente el dia 4 del mes de Setiembre entrante, á mas tardar, conforme al artículo 166 de la Constitucion.

Art. 2º Cada Colegio Electoral procederá á la eleccion del nuevo Presidente de la República, segun las reglas establecidas en los artículos 95 y 96 de la misma Constitucion.

Art. 3º Quedan igualmente convocados los miembros del Tribunado que acababan de ejercer sus funciones ordinarias y los miembros del Consejo Conservador, á reunirse extraordinariamente en Congreso Nacional, en la Capital de la República, para el mismo dia cuatro de Setiembre venidero, conforme al artículo 100 de la Constitucion, para llenar las funciones que les están atribuidas por los artículos 94, en su primer inciso, y 96 de la Constitucion.

Art. 4º El presente decreto de convocacion para los Colegios Electorales y

Congreso Nacional será publicado, impreso y circulado en todo el territorio de la República, para su puntual ejecucion, á diligencia del Secretario de Estado del Interior y Policía, en igual la alocucion y acto de dimision del Presidente de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el cuatro de Agosto de 1848, año 5.º de la Patria.—Domingo de la Rocha.—Dr. Caminero.—Félix Mercenario.—Jimenes.

Núm. 168.—RESOLUCION del P. E. autorizando á los Tribunales Justicias Mayores á continuar en el ejercicio de sus funciones hasta la reunion del Congreso. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, reunido estraordinariamente en la sala de deliberaciones, llenando las funciones del Poder Ejecutivo, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitucion. Vistas las cartas oficiales: 1º La del presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 del corriente, número 161: 2º La del presidente del Tribunal de apelaciones de esta Capital, del 17 de este mes número 168, manifestando: que la ley orgánica mandada poner últimamente en vigor, choca con varios artículos de la Constitucion. Visto últimamente el oficio del Sr. Santiago Espaillat, nombrado juez presidente del Tribunal de apelaciones de Santiago, de fecha 9 de este mismo mes. Y atendiendo á lo observado por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de apelaciones de esta Capital; y á que ni en Santiago ni aqui puede contarse con los dos Tribunales de esta especie para administrar la justicia en la forma que establece la citada nueva ley orgánica, por estar uno y otro incompletos, el de Santiago por la no admision del presidente nombrado, y el de aqui por faltar el fiscal y un juez titular, de modo que si se variase la administracion de justicia en solo los Tribunales Justicias Mayores, sería una anomalía y resultaria paralizado con grave perjuicio del público en tan necesario como importante ramo de administracion;

HA RESUELTO:

Que los Tribunales Justicias Mayores de todas las Provincias que existian antes de la nueva ley orgánica, continúen sin variacion alguna en sus funciones judiciales como hasta aqui, y lo mismo el Tribunal de apelacion de la Capital y la Suprema Corte de Justicia hasta que, reunido el Congreso y orientado de todo, determine lo que mejor convenga; y que esta resolucion sea comunicada por el Ministro de Justicia á quien corresponda, despues de su publicacion. Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 dias del mes de Agosto de 1848, año 5.º de la Patria.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Domingo de la Rocha.—El Ministro de Interior y Policía, Felix Mercenario.—El Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Dr. Caminero.—El Ministro de Guerra y Marina, Jimenes.—Es Copia conforme, El oficial 1.º de la Secretaría del Interior y Policía, Gabriel José de Luna.

Núm. 169.—DECRETO del P. E. convocando estraordinariamente los Cuerpos Colegisladores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes,—Presidente de la República.—Visto el artículo 102 de la Constitucion á la novena a-

(1)—V. núm. 159, pág. 69; y D. del C. N. de 3 de Agosto de 1849.

tribucion; y oido el Consejo de Secretarios de Estado.

Considerando: 1.º Que la reunion extraordinaria del Congreso Nacional ha sido con el objeto de recibir el juramento Constitucional del Presidente de la República; y habiéndose llenado esta augusta mision, en las circunstancias actuales, es de toda necesidad aprovechar la oportunidad de la reunion de los Cuerpos Colegisladores para someterles las cuestiones y dificultades que presentan, tanto la nueva ley orgánica de los Tribunales, como la de enjuiciamiento en materia civil y criminal, para que puedan ser ejecutorias.

2.º Que igualmente se hace indispensable someterle otras materias de suma urgencia tendentes á la prosperidad pública, como son: dar impulso á la agricultura con adecuada policia rural y organizar el ejército nacional;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art 1.º Quedan extraordinariamente convocados los Cuerpos Colegisladores, desde esta fecha, en que podrán continuar sus tareas legislativas y usar ademas de sus prerrogativas para todos los asuntos que, en sus atribuciones corresponde dar el debido curso y que á bien tengan.

Art. 2.º El presente decreto será impreso, publicado y comunicado á los Cuerpos Colegisladores para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Setiembre de 1848, y 5.º de la Patria.—Jimenes.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policia, Felix Mercenario.

Núm. 170.—REGLAMENTO interior del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, reunido en la sala de deliberaciones, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la República.

Considerando: que es de toda necesidad, para el mas pronto despacho de los negocios de la Administración pública, establecer un régimen interior en el Consejo de los Ministros Secretarios de Estado, para que conforme á la Ley que determina los negocios que corresponden á cada una de las Secretarías, puedan desempeñar sus atribuciones y hacer efectiva la responsabilidad que les impone la dicha ley;

HA RESUELTO:

Art. 1.º Ninguna peticion, cualquiera que sea su naturaleza, podrá dirigirse al Presidente de la República sino por el órgano del Secretario de Estado á cuyo Despacho corresponda, el cual es responsable personalmente de su expedicion.

Estas peticiones pasarán al oficial mayor de cada Secretaría, el que en el respaldo de ella anotará el resumen de su contenido, y las colocará por su orden en la cartera del Ministro.

Art. 2.º El Consejo de Ministros se reunirá, presidido por el Presidente de la República, los lunes y jueves de cada semana, no solo para que cada Secretario de Estado dé cuenta de los negocios graves que ocurran y en que haya ó pueda haber relacion entre dos ó mas Secretarios para evitar toda confusion, sino tambien para conferenciar sobre la situacion de la República y el estado de sus respectivos Despachos; sin perjuicio de las reuniones á que den lugar los asuntos extraordinarios ó de urgente despacho, en cuyo caso el Presidente de

la República, sea de oficio ó á requerimiento de uno ó mas Secretarios, convocará el Consejo de Ministros fijando el dia y hora.

Art. 3.º Cada Ministro Secretario de Estado tendrá una audiencia particular con el Presidente por semana, para informar y determinar los asuntos de su respectivo ramo; y recibirá ademas todas las peticiones y quejas dirigidas al Presidente en todo el resto de la semana.

Las audiencias particulares á cada Secretario son como sigue:

El martes será audiencia para el Secretario de Estado de Justicia é Instrucción pública.

El miércoles, para el del Interior y Policía.

El viernes, para el de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.

El sábado, para el de Guerra y Marina.

Art. 4.º Las audiencias del Consejo de Ministros se empezarán á las nueve de la mañana hasta la una, en la sala de Gobierno, las cuales no podrán ser interrumpidas, y ninguna persona cualquiera que sea su rango, podrá introducirse en ella sin haber obtenido antes la licencia de hacerlo.

Las de los Ministros en particular para el público, cada una en su respectivo Despacho, en donde deberá entrarse con todo el respeto y moderacion debidos á su rango.

Art. 5.º Ningun Secretario de Estado podrá faltar á las audiencias indicadas sino por una causa legal, y en este caso deberá hacerlo saber al Presidente de la República antes de la hora de la audiencia, sea por escrito ó por medio de un empleado de su Secretaría.

Art. 6.º Cada Secretario de Estado hará el análisis del asunto que someta al Consejo de Ministros; tiene la iniciativa en el voto sobre las materias de su respectivo Despacho; y debe dar al Consejo, cuando éste lo exija, todos los informes y aclaraciones convenientes.

Art. 7.º El Secretario de Estado del Interior y Policía llevará un registro en que redactará, para comunicar á los otros Secretarios de Estado y demas funcionarios, los decretos y deliberaciones que acuerde el Ejecutivo en Consejo de Ministros, en conformidad de las leyes y actos del Cuerpo Legislativo, y los procesos verbales de las audiencias en el que firmará el Presidente de la República con todos los Ministros.

A mas de esto, tanto él como los demas llevarán uno particular en que inscribirán todas las resoluciones del Consejo relativas á su Despacho, las que firmará al pié para su debida autenticidad.

Art. 8.º En las sesiones del Consejo se someterán los asuntos en el orden siguiente:

1.º Los que interesan la seguridad interior y exterior del Estado, el órden Constitucional y la tranquilidad pública.

2.º Los relativos á la ejecucion de las leyes y decretos del Congreso.

3.º Las denuncias contra los funcionarios públicos, por fraude, dolo ó negligencia.

4.º Lo que concierne á las relaciones diplomáticas.

5.º Las comunicaciones de los Tribunales de justicia.

6.º Todo lo concerniente á las Asambleas primarias, Colegios Electorales, á los Gefes Políticos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

7.º Los negocios del fisco.

8.º Peticiones de empleos, ascensos y retiros.

9.º Lo relativo á la policía, así urbana como rural.

Lo que concierne á la instruccion pública.

Este órden se observará sin perjuicio de los negocios urgentes en los casos

que el Consejo ordene la antelacion.

El presente reglamento será impreso, publicado y circulado á diligencia del Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Setiembre de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente de la República, Jimenes.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública, Domingo de la Rocha.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, Felix Mercenario.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio &c. encargado de la Cartera de la Guerra y Marina, Dr. Caminero.

Núm. 171.—DECRETO del C. N. concediendo amnistía á los dominicanos expulsos del territorio de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso.

Usando de la excelsa facultad que le concede el art. 25 de la Constitucion Política del Estado, prévias las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que todos los Gobiernos civilizados del orbe han contemplado la amnistía, no solo como una medida eminentemente filantrópica, sino como el medio saludadable de cubrir con el velo impenetrable del olvido toda especie de encono y animadversion entre miembros de una misma familia.

Considerando: que la Patria no es una Deidad feroz á quien deleitan los acentos del dolor y la agonía, y sí una madre tierna en cuyo regazo deben agruparse todos los dominicanos unidos, felices y satisfechos.

Considerando: que una fusion sincera y generosa entre todos los ciudadanos, y la conformidad y buena fé en sus operaciones es una necesidad imperiosa en todas circunstancias, el medio saludadable de dar estabilidad á la República y de trasmitir íntegro á las generaciones futuras el sagrado depósito de las libertades públicas.

Considerando: que esta perspectiva alhagüena es el voto mas ardiente de la Representacion Nacional.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Se declara solemnemente la amnistía en favor de los Señores Francisco Sanchez, Ramon Mella, Juan Pablo y Vicente Duarte, padre é hijo, Pedro A. Pina, Juan Jimenes y Juan Isidro Perez. (1)

Art. 2.º Desde el momento de la publicacion de este decreto tienen, los comprendidos en él, la libre facultad de desembarcar en cualquier puerto de la República.

Art. 3.º Todos los dominicanos que se ballan fuera del territorio, sin que pese sobre ellos senténcia alguna, sino en virtud de facultades extraordinarias, y quieran regresar al país natal, podrán hacerlo, previo el salvo conducto del Poder Ejecutivo. (2)

Art. 4.º El presente decreto será comunicado cuanto antes á los agraciados, á diligencia del Sr. Ministro Secretario de Estado encargado de la Cartera de Relaciones Estrangeras, y á todas las autoridades locales en la estension de

(1)—V. núm. 17, pág. 30, tomo 1.º

(2)—V. D. del C. N. fecha 25 Octubre de esto año, núm. 178, pág. 110.

territorio por el de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y tres dias del mes de Setiembre del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho, año quinto de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Antonio Ramirez.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto de amnistía dado por el Congreso Nacional.

Dado y sellado en Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente de la República, Jimenes.—Refrendado: los Ministros Secretarios de Estado del Interior y Policía; y de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, encargado de la Guerra y Marina.—Felix Mercenario.—Dr. Caminero.

Núm 172.—DECRETO del C. N. asignando una suma al Colegio Seminario.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Visto el oficio del Sr. Ministro de Justicia é Instruccion Pública, fecha 16 de Setiembre último, sobre la omision que padeció la ley de gastos públicos para el año económico de Julio de 1848 á Junio de 1849.

Visto el informe de la Comision de peticiones.

Atendiendo: que la ley que establece un Colegio Seminario le asigna la suma de 12.000 pesos anualmente en moneda nacional al dicho establecimiento, asi mismo que los 1.000 pesos fuertes por una sola vez, cuya última suma figura en la ley de gastos públicos precitada, con omision de la segunda dotacion.

Considerando: que dicha omision no debe condenar á caducidad la ley sobre ereccion de un establecimiento necesario á la propagacion de las luces;

DECRETA:

Art. 1.º Se le asigna al Colegio Seminario de la República, creado por la ley de ocho de Mayo de 1848, la suma de 12.000 pesos en moneda nacional, segun se haya previsto por su segundo inciso art. 14. (1)

Art. 2.º La referida suma figurará en los egresos de las cuentas de la República en el ejercicio de 1848 á 1849, quedando su ejecucion á diligencia del Ministro del ramo.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase el decreto que le asigna una suma de 12.000 pesos moneda nacional al Colegio Seminario, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los once dias del mes de Octubre de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Delgado.—A. Ramirez.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el decreto que le asigna una suma de 12,000 pesos en moneda nacional al Colegio Seminario.

Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo á los trece dias del mes de Octubre de 1848, año 5.º de la Patria.—El Presidente de la República, Jimenes.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Dr. Caminero.

(1)—V. núm. 138, pág. 14.

Núm. 173.—DECRETO del C. N. suspendiendo los efectos de la ley orgánica de 13 de Julio de 1848, y poniendo en vigor la de 11 de Junio de 1845.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunalado, reunidos en Congreso.

Visto el informe de la Comision nombrada de su seno, para abrir concepto sobre la comunicacion del Ejecutivo, respecto al decreto que dió suspendiendo provisionalmente la ley orgánica de 13 de Julio del corriente año.

Considerando: que en efecto la referida ley contiene algunas disposiciones inconexas con el Pacto Fundamental, que la premura del tiempo no dió lugar á considerar con el detenido exámen que requiere una ley reformadora de la anterior.

Considerando: que la ley de enjuiciamiento no es otra cosa que una parte de la referida ley orgánica, con la que estaba íntimamente enlazada, y que sin ella seria del todo anómala en su ejecucion.

Considerando: que en la próxima sesion Legislativa debe someterse á su discusion y sancion la traduccion de los Códigos de procedimientos, instruccion criminal, &c., junto con el meditado proyecto de ley orgánica adoptada á la Constitucion, y demas requisitos indispensables para la fácil administracion de justicia;

DECRETAN:

Artículo 1.º Queda aprobado y sancionado el decreto que espidió el Poder Ejecutivo, fecha 24 de Agosto último, suspendiendo la ejecucion de la ley orgánica de fecha 13 de Julio del corriente año, y la de enjuiciamiento. (1)

Art. 2.º Queda en vigor, hasta que sea constitucionalmente abrogada, la ley orgánica del 11 de Junio de 1845, como así mismo el personal y demas atribuciones prescritas por esa ley. (2)

Art. 3.º Las funciones de judicatura creadas por la referida ley de Julio de 1848, quedan igualmente extinguidas y no existentes, hasta nueva disposicion.

Art. 4.º El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que suspende la ley orgánica de 13 de Julio de 1848, y pone en vigor la de 11 de Junio de 1845.

Dado en el Palacio Nacional del Congreso á los once dias del mes de Octubre de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Delgado.—Antonio Ramirez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana, el decreto que suspende la ley orgánica de 13 de Julio de 1848, y pone en vigor la del 11 de Junio de 1845.

Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo á los trece dias del mes de Octubre de 1848, año 5.º de la Patria.—El Presidente de la República, Jimenes. Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior &c., encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion pública,—Félix Mercenario.

Número 174.—(*) DECRETO del C. N. erijiendo [en comun el pueblo de Hato Mayor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador

(1)—V. núm. 168, pág. 101.

(2)—V. núm. 41, pág. 142 tomo 1.º

y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso.

Visto el oficio del Poder Ejecutivo, fecha 4 de Setiembre, sometiéndolo al Congreso la representacion de los habitantes del pueblo de Hato Mayor.

Visto igualmente el informe de su Comision de peticiones:

Considerando: que á mas de reunir el pueblo de Hato Mayor las condiciones exigidas por el Pacto Fundamental y haber sido erijido en comun anteriormente á la Constitucion, fué representado en el Soberano Congreso Constituyente, segun el decreto convocatorio de la Junta Central Gubernativa, y figuró desde luego con esa cualidad.

Considerando en igual: que la Constitucion, al crear el número de sufragantes para los Colegios Electorales de cada Provincia, segun el artículo 164, no pudo excluir en la del Seybo la comun de Hato Mayor.

DECRETAN:

Artículo 1.º Queda, desde hoy, el pueblo de Hato Mayor erijido en comun de la República, correspondiente á la Provincia del Seybo, y gozará de las inmidades anexas á esa cualidad, bajo los límites que le son ya conocidos. (1)

Art. 2.º Desde el momento de la promulgacion de este decreto, el Ministro de Interior expedirá las órdenes competentes para que la Asamblea primaria de aquel vecindario proceda á la eleccion de su respectivo Ayuntamiento y Electores, con acuerdo de las leyes de la materia, y dejará desde luego, de depender de la comun del Seybo, en cuanto á la administracion municipal.

Art. 3.º El presente decreto abroga toda ley y disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de veinte y cuatro horas, segun lo determina la Constitucion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que erije el pueblo de Hato Mayor en comun de la República.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los onco dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—Los Secretarios: Juan Curiel.—Delgado.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el decreto que erije el pueblo de Hato Mayor en comun de la República.

Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo á los 13 dias del mes de Octubre de 1848, año 5.º de la Patria.—El Presidente de la República, Jimenes.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, Félix Mercenario.

Núm. 175.—RESOLUCION del P. de la República nombrando Ministro de Guerra y Marina al general Roman Franco Bidó.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes,—Presidente de la República.

En atencion á estar vacante el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, cuyo nombramiento corresponde hacer conforme al 4.º inciso del artículo 102 de la Constitucion,

HACE SABER:

Que el general de brigada Roman Franco Bidó, actual Comandante de ar-

(1)—V. D. del C. N. fecha 16 de Abril de 1852.

mas de Santiago de los Caballeros, está nombrado, desde esta fecha, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.

La presente resolucion será impresa, publicada y circulada para los efectos convenientes, por el Señor Secretario de Estado del Interior y Policía.

Dada en el Palacio Nacional, en la Capital de la República, á los veinte y un dias del mes de Octubre de mil-ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—Jimenes.—Refrendado: El Secretario de Estado del Interior y Policía, Félix Mercenario.

Núm. 176.—DECRETO del C. N. acordando facultades extraordinarias al P. E. durante el receso de los Cuerpos Colegisladores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso.

Visto el artículo 94 de la Constitucion, en su décimo quinto inciso; y considerando: que durante el receso de los Cuerpos Colegisladores, la seguridad pública podria comprometerse, si el Poder Ejecutivo se circunscribiese á las solas facultades de que le inviste el Pacto Fundamental: que en el estado actual de guerra debe hallarse revestido de facultades extraordinarias, aunque responsable: que apesar de la tranquilidad interior de que goza el Estado, debe proveerse el caso de que se turbe y comprometa el órden público: que todos los ciudadanos están obligados á defender la Patria con las armas cuando sean llamados á sostenerla:

Considerando: que la angustiosa situacion del pais exige providencias y medidas prontas, enérgicas, tanto en economía como en agricultura, y que existiendo leyes que arreglan el servicio civil y militar, y el ejercicio de toda clase de industria en el pais, entorpecerian la marcha del Gobierno ó serian quebrantadas por la imperiosa ley de la necesidad,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Presidente de la República está ámpliamente autorizado para formar y organizar el ejército y armada, disminuirlo y aumentarlo en caso de necesidad ó inminente peligro, movilizar las guardias cívicas y ponerlas en el pié de guerra, bajo el imperio de las leyes penales militares, segun la gravedad de las circunstancias, tanto para las exigencias de aquella, como para el servicio interior de las comunas. En el primer caso, serán pagadas y racionadas; en el segundo, solo tendrán derecho á racion. Así mismo está facultado á tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para la defensa y seguridad de la República, y de que dará cuenta al Congreso tan luego como se reuna.

Art. 2.º En caso de conmocion interior á mano armada, de conspiracion ú otro plan subversivo del órden, dará las órdenes, providencias y decretos que estime indispensables para mantener ó restablecer la tranquilidad pública, y que el grande interés social exija, respetando, en cuanto sea posible, los derechos y garantías de los dominicanos y las formas de los juicios.

Art. 3.º Se faculta al Poder Ejecutivo para que tome y ponga en práctica todas las medidas de economía que exige el estado actual del pais: en consecuencia, hará en el personal de las Secretarías de Estado, oficinas administrativas, aduanas, hospitales, almacenes de Estado, arsenales ú otro establecimiento remunerado por la Nacion, las supresiones, reemplazos y demas modificaciones que estime convenientes, dictando los reglamentos necesarios para el buen servicio de las oficinas.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo establecerá el sistema de agricultura que juzgue mas adecuado en las actuales circunstancias: perseguirá la holganza y vagamundaje con las medidas mas coercitivas, pudiendo al efecto crear una policía urbana y rural que promuevan la una y persigan la otra, nombrando, donde sea necesario, comisionados ó encargados de la vigilancia, con la competente retribucion, pudiendo conferir á las Comandancias de armas y Ayuntamientos respectivos las facultades que á bien tenga: dictando las providencias y medidas que sean en su opinion mas convenientes á la pública prosperidad, y dando cuenta al Congreso en su próxima reunion, para su aprobacion ó reforma.

§ ÚNICO. La ley de 23 de Junio sobre agricultura, quedará sin efecto en cuanto sea contraria á las disposiciones que en virtud de la autorizacion precedente tomare el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Se faculta al Poder Ejecutivo para disponer el cange ó estrañar del pais, ó darle la ocupacion y destino que á bien tenga, á los prisioneros de guerra actualmente en el territorio de la República, con las excepciones que crea convenientes.

Art. 6.º Las facultades extraordinarias que por el presente le confiere el Congreso Nacional al Poder Ejecutivo, se limitan hasta la próxima reunion de los Cuerpos Colegisladores, en cuya época dará cuenta detallada del uso que de ellas haya hecho.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que dá facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo durante el receso de los Cuerpos Colegisladores, que le será enviado para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 dias del mes de Octubre de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Congreso,—J. N. Tejera.—Los Secretarios: Juan Curiel.—M. E. Marquez.—José M. Morales.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el decreto del Congreso Nacional que dá facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo durante el receso de los Cuerpos Colegisladores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 24 dias del mes de Octubre de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Jimenes.—Refrendado:—El Secretario de Estado del Interior y Policía, Félix Mercenario.

Núm 177.—DECRETO del C. N. conmutando la pena de reclusion al haitiano Fresnel en la de estrañamiento del pais; y reduciendo la de otros condenados por la Comision mixta.

Dios, Patria y Libertad,—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunalado, reunidos en Congreso.

Vista la peticion que dirigió el haitiano Hipólito Fresnel, preso en la cárcel pública de esta ciudad, por el órgano del Ejecutivo, á este Poder del Estado.

Considerando: que ningun interés redundará á la sociedad de conservar un condenado recluso, en tanto que el acto de estrañarlo del pais no le irroga perjuicio alguno, ni ménos compromete la seguridad del Estado.

Considerando: que la décima cuarta atribucion del artículo 94 del Pacto Fundamental faculta para conmutar aun la pena capital.

Considerando: que algunos otros individuos, en cuyo favor se ha impetrado la clemencia del Congreso, son el único apoyo de una familia numerosa, desgraciada y desvalida: que el art. 25 de la Constitucion autoriza á conceder indultos particulares en caso de conmocion ú otros, con las excepciones que el

interés de la sociedad y privado exijan, declarada la urgencia,

DECRETAN:

Art. 1.º Se conmuta la pena de reclusion á que fué condenado el haitiano Fresnel, en la de estrañamiento del pais conforme á su solicitud.

Art. 2.º Se reduce á la tercera parte la duracion de la condena que pesa sobre los condenados Eusebio Puello y Juan Ciriaco Fafá; pero quedarán bajo la vigilancia de la alta policia, un tiempo igual al de la pena á que le sujetó la sentencia de la Comision especial y mista de Enero del corriente año.

Art. 3.º El presente decreto abroga toda otra disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que conmuta la pena de reclusion y reduce la de algunos condenados por la Comision mista, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Octubre de 1848, y 5.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera—Los Secretarios: Juan Curiel.—M. E. Marquez.—José M. Morales.

Cúmplase, comuníquese y circule el presente decreto en todo el territorio de la República.

Santo Domingo y Octubre 25 de 1848, año 5.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Jimenes.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policia,—Felix Mercenario.

Núm. 178.—DECRETO del C. N. explicando el artículo 3.º del de amnistía de 26 de Setiembre de 1848. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana —El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso.

Visto el oficio del Poder Ejecutivo, de fecha 5 de Octubre corriente, en que solicita una aclaracion sobre el artículo 3.º del decreto de amnistía de 26 de Setiembre, y las dudas que sobre su ejecucion se han suscitado.

Visto el artículo 94 de la Constitucion en su 10.º inciso.

Considerando: que el poder encargado de ejecutar las leyes debe estar íntimamente penetrado de su verdadero espíritu.

Que no existe una disposicion Constitucional que faculte al Congreso para conceder indultos generales ni aun particulares, sino en los casos previstos por el artículo 25, lo que consagra la disposicion del artículo 3.º del decreto sobre amnistía, relativo á aquellos siervos de la ley contra quienes pesa una condena cualquiera, en virtud de leyes vigentes.

Que este Poder no puede reasumir la inmensa responsabilidad de suprimir violentamente un artículo del Pacto Fundamental, ni declarar contra los 34 y 35 del mismo, la retroactividad de una ley, por ser actos consumados en todas sus partes, declarada la urgencia,

DECRETAN:

Artículo 1.º El artículo 3.º del decreto de amnistía debe comprenderse en favor de todo dominicano de origen, estrañado del territorio despues de promulgada la Constitucion, por simple orden ó envío de pasaporte no solicitado, sin

(1)—V. núm. 171, pág. 104.

prévia condena en virtud de leyes vigentes sobre seguridad pública, si su presencia no fuere perjudicial al país, á juicio del Gobierno: los que reunan estas cuatro condiciones, podrán regresar al suelo patrio, despues de obtener el correspondiente salvo-conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.º El presente decreto abroga todo otro y cualquiera disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que esplica el artículo 3.º del de amnistía de 26 de Setiembre último, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Octubre del año de gracia de 1848, y 5º de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—Los Secretarios,—Juan Curiel.—M. E. Marquez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.

Santo Domingo y Octubre 25 de 1848, año 5.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Jimenes.—Por el Presidente de la República, el Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía,—Félix Mercenario.

Num. 179.—RESOLUCION del P. de la R. encargando al Consejo de Secretarios de Estado del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes,—Presidente de la República;

Debiendo pasar á la Provincia de Azua, con el objeto de arreglar medidas de seguridad pública, oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HA RESUELTO:

Que el Poder Ejecutivo sea ejercido desde el dia 24 de los corrientes, y durante su ausencia, por el Consejo de Secretarios de Estado, en virtud del artículo 99 de la Constitucion.

Lo que se participará á todas las autoridades civiles y militares en la forma de estilo, despues de su publicacion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Noviembre de 1848, y 5.º de la Patria.—Jimenes.—El Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública, Domingo de la Rocha.—El Secretario de Estado del Interior y Policía, Félix Mercenario.—El Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Dr. Caminero.

Num. 180.—DECRETO del P. E. movilizandó la guardia cívica.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes,—Presidente de la República.

Usando de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso Nacional, por su decreto de 24 de Octubre de este corriente año; y atendiendo: á que la defensa de la Patria contra las invasiones del enemigo comun (los haitianos) ó las de cualquiera nacion, está confiada al patriotismo y al valor de los dominica-

nos; y que en el estado actual de guerra todos deben, en cumplimiento de su deber, estar alerta y presentarse al punto de reunion á primera voz ó tiro de alarma, pues de lo contrario quedaria comprometida la República, cuya seguridad y defensa están encomendadas al Poder Ejecutivo.

Considerando: que en todas circunstancias la ruina total de un pais depende de la insubordinacion ó desmoralizacion de su ejército, lo que á todo trance debe evitarse:

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1.º Desde esta fecha queda movilizada la guardia cívica en toda la estension del territorio dominicano, y sujetos á las ordenanzas militares las subordinaciones á que incurran los cívicos en el cumplimiento del servicio á que sean llamados.

Art. 2.º Son llamados á hacer parte de la guardia cívica.

1.º Todos los dominicanos, desde la edad de doce hasta setenta años cumplidos.

2.º Los exceptuados de la compañía de los empleados, en virtud del decreto sobre la organizacion de la guardia cívica, de fecha 22 de Febrero de este año. (1)

Art. 3.º Fuera de las antecedentes restricciones, solo quedarán exceptuados del alistamiento en la guardia cívica, los que no pudieren tomar un fusil ó mantenerse parados durante dos horas consecutivas.

Art. 4.º Tanto la guardia cívica como los militares están obligados á presentarse al tiro de alarma, y obedecer á cualquiera llamamiento que se les haga, quedando sujetos á esta disposicion todos los empleados de la República; y el que no se conformase á lo imperado, será considerado como enemigo del pais, y como tal, espulsado del territorio en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 5.º Todos los comprendidos en el artículo 4.º quedan sujetos á la pena que establece, si dejan transcurrir, despues del llamamiento que se le haga, un tiempo de cinco horas, á mas del que puedan necesitar para trasportarse de su casa á la plaza de la comun á que pertenecen.

Art. 6.º Los capitanes de secciones que contravinieren á las órdenes que reciban en cumplimiento de este decreto, serán juzgados por los Consejos de guerra y condenados á una pena que no podrá ser ménos de un año de prision.

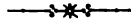
Art. 7.º Los Gefes Superiores Políticos y los Comandantes de armas quedan individual y personalmente encargados de la ejecucion del presente decreto, bajo la pena de destitucion.

Art. 8.º El presente decreto abroga todas las disposiciones legislativas ó gubernativas que le sean contrarias.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 17 de Diciembre de 1848, y 5º de la Patria.—Jimenes.

(1)—V. núm. 133, pág. 4.

AÑO 1849.



Núm. 181.—RESOLUCION del P. E. sobre la extradicion de un reo criminal, asilado en la Santa Iglesia Catedral.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, reunido extraordinariamente en la Sala de deliberaciones, bajo la presidencia del señor Presidente de la República.

Informado que, desde fines de Enero próximo pasado, se encuentra refugiado en la Santa Iglesia Catedral, un reo nombrado Juan de Dios de Brea, prevenido de haber dado muerte voluntaria al cabo Juan Nicomedes; y que apesar de haberse requerido su entrega por el juez de instruccion, que está procediendo al debido sumario, no se ha llevado á efecto; porque el señor Cura de dicha Catedral contestó: que para ello era necesario procediese la prestacion de caucion.

Considerando: que hasta ahora no hay una ley dominicana que haya estatuido los asilos y formas de la extraccion de los reos: que por bulas pontificias, observadas por el antiguo gobierno Español, con quien existia un concordato con la Santa Sede, el crimen de homicidio voluntario, que pesa sobre el refugiado en cuestion, es de los exceptuados y de los que se procedia á la entrega á la primera requisicion del juez ordinario; y finalmente, que la alta policia de que está investido el Ejecutivo, le impone la obligacion, bajo responsabilidad, de velar al debido curso de la justicia y persecucion de los delitos y crímenes, para evitar las fatales y graves consecuencias que resultarían á la sociedad si quedasen impunes, ó si por medios no consagrados por la Legislacion Nacional se obstruyesen ó paralizasen las formalidades del juicio;

HA RESUELTO:

Que el reo sea entregado á la autoridad judicial, que lo reclamará nuevamente, para ser juzgado conforme á las leyes; sin perjuicio y con reserva de aprovechar á dicho reo lo que el Congreso Nacional (á quien se dará cuenta de todo por

el Secretario de Estado de Justicia) tenga á bien decidir y declarar sobre asilos; y que la presente Resolucion sea comunicada por éste, tanto al Illmo. Prelado, como al juez de instruccion, para los fines convenientes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Febrero de 1849, año 6º de la Patria.—El Presidente de la República, Jimenes.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Domingo de la Rocha.—El Ministro del Interior y Policía, Félix Mercenario.—El Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Dr. Caminero.—El Ministro de Guerra y Marina, Roman Franco Bidó.

Núm. 182.—DECRETO del C. N. aprobando el Tratado de amistad, comercio y navegacion concluido entre las Repúblicas Dominicana y la Francesa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunalado, reunidos en Congreso, despues de las tres lecturas Constitucionales.

Visto y examinado el tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido entre la República Dominicana y la República Francesa, firmado y sellado en Paris el 22 de Octubre del año de gracia de 1848, por los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

TRATADO de amistad, de comercio y de navegacion entre las Repúblicas Francesa y Dominicana.—EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo de la República Francesa; y el Presidente de la República Dominicana.

Deseando establecer y fijar de un modo sólido las relaciones políticas y comerciales entre los dos Estados, han resuelto de concluir un tratado de amistad, comercio y navegacion fundado en los principios de una perfecta reciprocidad, y destinado al mismo tiempo á consagrar el reconocimiento formal, por parte de la Francia, de la independendencia de la República Dominicana.

Para cuyo efecto han nombrado para sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo de la República Francesa, al ciudadano Julio Bastide, Representante del pueblo, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extrangeros.

Y el Presidente de la República Dominicana, á los ciudadanos Don Buenaventura Baez, miembro del Senado, Don Juan Esteban Aybar, General de Brigada, Don Pedro Antonio Bobeá, Fiscal del Tribunal de apelacion.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá paz y amistad perpétuas entre la República Francesa por una parte, y la República Dominicana por otra, así como entre los ciudadanos de uno y otro Estado sin excepcion de persona ni de lugares.

Art. 2.º Los franceses en Santo Domingo, y los dominicanos en Francia, podrán recíprocamente y con toda libertad entrar con sus buques y cargamentos como los nacionales en todos los lugares, puertos y rios que están ó estuviesen abiertos al comercio extranjero.

Para el comercio de escala serán tratados respectivamente, y miéntras haya en este comercio una perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la na-

cion mas favorecida. En cuanto al comercio de cabotaje, se deja reservado esclusivamente, por una y otra parte, á los nacionales.

Podrán como los nacionales, residir y viajar respectivamente en los territorios de ambas naciones, comerciar en ellos por mayor y menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les sean necesarios, trasportar mercancías y dinero y recibir consignaciones, tanto del interior como de los países extranjeros, pagando los derechos ó patentes establecidas por las leyes.

Tendrán libertad en todas sus compras y en todas sus ventas de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías y otros objetos, bien sean importados ó nacionales, y sea los vendan para el interior ó los destinen para la importacion, conformándose á las leyes y reglamentos del país.

Estarán en libertad de manejar sus negocios por sí mismos, de presentar en las aduanas sus propias declaraciones ó de hacerse sustituir por quien tengan á bien, como factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, sea en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, ó sea en la carga, descarga ó despacho de sus buques.

Y por último, no estarán sujetos, en ningun caso, á otras cargas, contribuciones ó impuestos que los á que se hallan sometidos los nacionales ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 3.º Los ciudadanos respectivos gozarán en uno y otro Estado de una completa y constante proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear, en todas circunstancias, los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que tengan á bien para que obren en su nombre; gozarán, en fin, bajo estos respectos de los mismos derechos y privilegios que los que estén concedidos ó vengan á ser concedidos á los nacionales, así como estarán sujetos en su ejercicio á las mismas condiciones que éstos.

Estarán exentos de todo servicio personal en el ejército ó marina, de las guardias y milicias nacionales y de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisiciones ó servicio militar de cualquier especie, y en todos los demas casos las propiedades muebles ó inmuebles de los respectivos ciudadanos no estarán sujetos á otras cargas, exacciones ó impuestos que los á que estuvieren sometidos los nacionales ó los ciudadanos de la nacion mas favorecida sin excepcion: bien entendido que en caso de reclamar alguno la aplicacion de la última parte de este artículo, tendrá la libertad de elegir lo que le parezca mas favorable.

Art. 4.º Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo ni retenidos con sus buques, tripulaciones, mercancías y efectos comerciales para alguna espedicion militar, ni para uso público cualquiera que sea, sin una indemnizacion convenida y fijada previamente entre las partes interesadas, y suficiente por este uso y por los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se oriñen ó nazcan del servicio á que se les obligue.

Art. 5.º Los ciudadanos de uno y otro Estado gozarán respectivamente de la mas completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su culto del modo que se lo permitan las leyes del país en que se encuentren.

Art. 6.º Los ciudadanos de los dos países tendrán libertad de poseer bienes inmuebles, y de disponer como les convenga por venta, donacion, cambio, testamento ó de cualquiera otro modo de todos los bienes que posean en los territorios respectivos.

Del mismo modo los ciudadanos de los dos Estados que fueren herederos

por testamento ó ab intestado de bienes situados en los dominios del otro Estado, podrán suceder sin impedimento en dichos bienes, y disponer de ellos segun su voluntad; y los dichos herederos ó legatarios no estarán sujetos á ningun derecho de estrangería ni de estraccion, y no tendrán obligacion de pagar otros ó mas altos derechos de sucesion ó de otra especie que los que pagaren en casos semejantes los nacionales.

Art. 7.º Si (lo que Dios no permita) llegare á turbarse la paz entre las dos partes contratantes, se concederá por una y otra un término que no baje de seis meses á los comerciantes que se encuentren en el pais para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y ademas se les dará un salvo conducto para embarcarse en el puerto que designaren por su propia conveniencia, á ménos que esté ocupado ó sitiado por el enemigo, y que su propia seguridad ó la del Estado se opongan á su salida por este puerto.

Los ciudadanos de otras ocupaciones que tengan algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados ó ejerzan en ellos alguna profesion ó industria, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesion ó industria, sin ser inquietados en manera alguna; y gozarán de plena libertad y de sus bienes miéntras no cometan ninguna ofensa contra las leyes del pais. En fin, sus propiedades ó bienes de cualquier especie, no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro, ni á otras cargas é imposiciones que las que se exijan á los nacionales. Del mismo modo las acreencias que tengan contra particulares ó contra los fondos públicos, y las acciones de bancos ó compañías, no podrán ser ocupadas, secuestradas ó confiscadas en perjuicio de los ciudadanos respectivos.

Art. 8.º El comercio francés en la República Dominicana, y el comercio dominicano en el territorio de Francia, serán tratados con respecto á los derechos de Aduana en la importacion y exportacion como el de la nacion estrangera mas favorecida.

En ningun caso los derechos de importacion impuestos en Francia sobre los productos del suelo ó de la industria dominicana, y en Santo Domingo sobre los productos del suelo ó de la industria de Francia, podrán ser otros ó mas altos que los que paguen los mismos productos de la nacion mas favorecida. El mismo principio se observará en la exportacion. No se impondrán en el comercio recíproco de los dos paises ninguna prohibicion ó restriccion de importacion ó exportacion, ni se exigirán formalidades para acreditar el origen ó procedencia de las mercancías, sin que se estienda la misma prohibicion ó restriccion, y sin que se exijan las mismas formalidades á todas las otras naciones.

Art. 9.º Todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos paises, cuya importacion no esté absolutamente prohibida, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importacion, bien sean conducidos en buques franceses ó dominicanos. Del mismo modo los productos que se exporten pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restituciones de derechos que están ó estuvieren reservados á las exportaciones en buques nacionales.

Art. 10. Los buques franceses, llegando en los puertos de la República Dominicana ó saliendo de ellos, no estarán sujetos ni á otros ni á mas elevados derechos de tonelada, de farola, de puerto, de muelle, de pilotaje, de cuarentena y otros, girando sobre el casco de los barcos, que los á que estén ó vengán á estar sujetos los buques nacionales.

Y recíprocamente los buques dominicanos, llegando en los puertos de Francia ó saliendo de ellos, no estarán sujetos ni á otros ni á mas elevados derechos de navegacion, de espedicion, de puerto, de muelle, de pilotaje, de cuarentena ú otros,

girando sobre el casco de los barcos, que los á que estén ó vengan á estar sujetos los buques nacionales.

Art. 11. Los derechos de navegacion, de tonelada y otros que se perciben á razon de la capacidad de los buques, se percibirán para los buques franceses, en los puertos de la República Dominicana, segun el tenor de la licencia ó pasaporte del buque: se obrará del mismo modo en los puertos de Francia hácia los buques dominicanos.

Art. 12. Los buques franceses en Santo Domingo, y los buques dominicanos en Francia, podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada, y dirigirse con el resto á otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga, ó sea para tomar su cargamento de retorno, no pagando en cada puerto otros ó mas altos derechos que los que pagan los nacionales en casos iguales.

Art. 13. Cuando por arribada forzosa ó por averia efectiva y comprobada entraren buques de una de las naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á los derechos de navegacion que bajo cualquiera denominacion estuvieren establecidos, excepto los de pilotage y otros que representen el salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no hagan ninguna operacion mercantil, sea cargando, sea descargando mercancías para el consumo ó la exportacion. Les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro, sin exigirles en este caso mas ni otros derechos que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías y para componer las averías del buque. Los capitanes podrán, bajo la direccion y custodia de los Cónsules de su nacion, proceder á reparar sus averías, sea por los hombres de su tripulacion, sea por los operarios del pais, en la forma de ajuste á destajo ó de precios convencionales, sin estar sujetos á ninguna restriccion, exigencia de incorporacion privilegiada ni á gravámen forzoso.

Art. 14. Serán considerados como buques franceses en Santo Domingo, y como dominicanos en Francia, aquellos que *bona fide* pertenezcan á los ciudadanos de los dos paises, que naveguen con la bandera respectiva y que tengan letras de mar y los documentos que la legislacion respectiva de cada una de las dos naciones exija para acreditar la nacionalidad de los buques mercantes. Las dos partes contratantes se reservan no obstante el derecho, para el caso que las estipulaciones de este artículo perjudiquen los intereses de su navegacion, de hacer en ellos, cinco años despues de la ratificacion del presente tratado, las modificaciones que se crean convenientes con arreglo á las leyes respectivas.

Art. 15. En caso que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes fueren apresados por piratas, y conducidos ó hallados en los puertos del otro Estado, serán entregados á sus propietarios siempre que prueben la propiedad en debida forma por sí mismos, por sus apoderados, ó por los agentes de su nacion, ante los tribunales competentes del pais dentro del término de un año.

Art. 16. Los buques de guerra de una de las dos potencias podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra cuyo acceso esté concedido á la nacion mas favorecida, estarán sujetos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas privilegios y exenciones.

Art. 17. Si sucediere que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con algun otro pais, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales á tomar ni aceptar comisiones ó letras de marca para obrar hostilmente contra la primera ó contra el comercio y propiedades de sus ciudadanos.

Art. 18. Adaptando las dos partes contratantes en sus relaciones mútuas

el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de las dos partes permaneciese neutral, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubierta con el pabellon neutral se reputarán también neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la otra parte contratante.

Se estipula también, que la libertad del pabellon asegura la de las personas; y bajo este supuesto los ciudadanos pertenecientes á una potencia enemiga encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros sino solamente cuando son militares y están alistados en el servicio del enemigo:

En consecuencia del mismo principio y de la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á ménos que hayan sido embarcadas en este buque antes de la declaratoria de guerra, ó antes que se tenga noticia de ella, en el puerto de la salida del buque.

Las dos partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierna á los intereses de otras potencias, sino respecto de aquellas que también lo reconocan.

Art. 19. En caso que una de las partes contratantes estuviere en guerra con otra potencia, y sus buques hubiesen de ejercer el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la otra parte que haya permanecido neutral, enviarán en su bote dos reconocedores que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion, insulto ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar á los buques que navegan en convoy, pues bastará que el Comandante del convoy declare verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare cuando los buques se dirijan á un puerto enemigo que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 20. Aunque una de las dos partes contratantes se halle en guerra con otra potencia, nacion ó estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su navegacion y comercio con los mismos Estados, con exclusion de las ciudades ó puertos que estén realmente bloqueados ó sitiados.

Debe entenderse que esta libertad de comerciar y de navegar no se estiende á los artículos reputados de contrabando de guerra como son: bocas y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipos militares y todos los instrumentos cualesquiera que sean fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos países, que fuere despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, podrá ser apresado ni detenido, á ménos que se le haya instruido previamente de la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue una ignorancia afectada de los hechos y pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si vuelve á presentarse en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra que lo reconozca, anotar en sus papeles de navegacion el dia y el lugar ó la altura en que lo haya encontrado y la notificacion que le haya hecho del bloqueo existente.

Art. 21. Para la proteccion del comercio en ambos países podrán establecerse Cónsules, pero no entrarán en el ejercicio de sus funciones hasta despues de haber obtenido la autorizacion del gobierno territorial, que conservará siempre la facultad de designar el lugar de la residencia de los Cónsules de la otra potencia, comprometiéndose ambos Estados á no establecer sobre este particular restricciones ó prohibiciones que no fuesen comunes en el país á todas las

naciones.

Art. 22. Los Cónsules respectivos y sus cancilleres ó secretarios gozarán en los dos países de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son las exenciones de alojamientos militares y de todas las contribuciones directas, personales, mobiliarias ó suntuarias, á ménos que fuesen ciudadanos del país en que sirven ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaren los otros ciudadanos. Estos agentes gozarán ademas de la inmunidad personal sin que puedan ser arrestados ni encarcelados, excepto el caso de crímen atroz; y si fuesen comerciantes, el apremio no les podrá ser aplicado sino para los solos hechos de comercio y no para causas civiles.

Los Cónsules y sus cancilleres no podrán ser citados como testigos por ante los tribunales. Cuando la Justicia del país necesite tomarles alguna declaracion judicial, tendrán que pedírsela por escrito ó mandar á su casa para recibirla viva voce.

Por fin, estos agentes gozarán de todos los demas privilegios, exenciones é inmunidades que podrán ser concedidos en el país donde residan, á los agentes de la misma categoría de la nacion la mas favorecida.

Art. 23. Los archivos, y en general todos los papeles de las cancillerías ó secretarías de los Consulados respectivos serán inviolables, y bajo ningun pretexto ni en ningun caso podrán ser ocupados ni visitados por la autoridad local.

Art. 24. Los Cónsules respectivos, en caso que fallezca alguno de sus nacionales sin testar ni nombrar albaceas testamentarios, podrán: 1.º fijar los sellos, ya de oficio, ya por requerimiento de las partes interesadas, en los efectos, muebles y papeles del difunto, impouiendo de esta operacion préviamente á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella y aun si lo estimare conveniente cruzar con sus sellos los que haya puesto el Cónsul, y desde entónces no podrán quitarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo. 2.º Formar el inventario de los bienes de la sucesion, á presencia de la autoridad competente del país, si ésta creyere que debe concurrir á este acto. 3.º Hacer que se proceda conforme á las leyes del país á la venta de los bienes pertenecientes á la sucesion. En fin, administrar y liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente que administre y liquide dicha sucesion, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, á ménos que se reclamen intereses por parte de algun ciudadano ó ciudadanos de una nacion diferente de las contratantes; pues, en estos casos, si se suscitare alguna controversia entre los interesados se decidirá por los tribunales del territorio, obrando entónces el Cónsul como la parte que representa la sucesion.

Pero estarán obligados los Cónsules á hacer anunciar el fallecimiento del individuo en uno de los periódicos que se publiquen en la estension de su territorio, y no podrán entregar los bienes mortuorios ó su valor á los herederos legítimos ó á sus mandatarios, sino despues de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiere contraido en el país, ó cuando pasado un año despues de la publicacion de la muerte no se haya promovido ningun reclamo contra la sucesion.

Art. 25. En cuanto concierne á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados esclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos conocerán de las diferencias que ocurran entre los hombres, el capitán y oficiales de su tripulacion; pero las autoridades locales podrán intervenir cuando los

desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer de estas diferencias cuando un individuo del pais ó un extranjero estén mezclados en ellas.

Art. 26. Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo de los buques de su nacion ó á su pais á los marineros que deserten de ellos. Al efecto se dirigirán por escrito á los autoridades competentes y justificarán, con la exhibicion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiere partido, con copia de las piezas referidas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecen á la tripulacion de dicho buque. Justificada así la solicitud, no podrá reusárseles la entrega, ántes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las cárceles del pais, por requerimiento y á costa de los Cónsules hasta que tengan ocasion para hacerlos partir; mas, si no se presenta esta ocasion en el término de tres meses, contados desde el día del arresto, serán puestos en libertad los desertores y no podrán ser presos otra vez por la misma causa.

Art. 27. Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes á los puertos del otro se arreglarán por los Cónsules de su Nacion, á ménos que estén interesados en las averías otros habitantes del pais en que residan los Cónsules; pues á no ser que interviniese compromiso amigable entre todas las partes interesadas, entónces deberá arreglarse todo lo concerniente á la averías por las autoridades locales.

Art. 28. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses, que naufraguen en las costas de Santo Domingo, serán dirigidas por los Cónsules de Francia; y recíprocamente los Cónsules dominicanos dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion que naufraguen ó encallen en las costas de Francia. Las autoridades locales en ambos paises no tendrán otra intervencion que la concerniente á mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si fueren personas estrañas de las tripulaciones naufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y la salida de las mercancías salvadas. Si en el lugar adonde arribare ó fuere conducido el buque naufrago no hubiere Cónsul ó vice-Cónsul, las autoridades locales, miéntas se presentan estos funcionarios, tomarán todas las medidas necesarias para proteger los individuos y salvar y custodiar los efectos que no hayan perecido.

Se conviene ademas, que las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de Aduana, á ménos que se destinen al consumo.

Art. 29. La República Dominicana gozará en las colonias y posesiones francesas en América, inclusa la Guayana, de los mismos derechos y franquicias y de la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza ó en adelante gozare la nacion mas favorecida; y recíprocamente los habitantes de dichas colonias y posesiones gozarán, en toda la estension del territorio de Santo Domingo, de los mismos derechos y franquicias y de la misma libertad de comercio y de navegacion que por este Tratado se conceden al comercio, navegacion y ciudadanos franceses.

Art. 30. Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes que, ademas de las estipulaciones que preceden, gozarán en pleno derecho los agentes diplomáticos y consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, de los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó que se concedan á la nacion mas favorecida: y esto

gratuitamente, si la concesion es gratuita; ó con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

Art. 31. Las estipulaciones del presente Tratado son perpétuas, con excepcion de los artículos 10 y 14, cuyo término se fija á cinco años, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones; pero si un año ántes de la espiracion de este término, ninguna de las partes anunciare, por una declaracion oficial, su intencion de hacerlo terminar, los dichos artículos continuarán siendo obligatorios para ambas partes hasta un año despues de haberse hecho la expresada declaracion oficial, cualquiera que fuese la época en que se hiciere.

En el caso en que una de las dos partes contratantes juzgue que alguna ó algunas de las estipulaciones del presente Tratado han sido violadas en su perjuicio, deberá, ántes de todo, presentar á la otra parte su queja con una exposicion de los hechos en que la funde, y acompañada de los documentos y pruebas necesarias para justificarla, y de ningun modo autorizará actos de represalia, ni declarar la guerra ántes de que la reparacion demandada haya sido negada ó desatendida.

Art. 32. El presente Tratado será ratificado en conformidad con las Constituciones respectivas de ambos paises, y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de Santo Domingo, en el término de doce meses ó mas ántes si hacerse puede.

Hecho y firmado en Paris, el dia 22 del mes de Octubre del año de gracia de 1848.—Firmados.—Buenaventura Baez.—Juan Esteban Aybar.—Pedro A. Bobea.—Jules Bastide.

Artículo adicional.—Los Plenipotenciarios de la República de Santo Domingo, habiendo hecho observar que, en conformidad con las leyes orgánicas de la República Dominicana, todos los extranjeros sin distincion, admitidos á comerciar sea por mayor ó en detal en esta República, están sujetos á una patente mas elevada que los nacionales, y que esta prescripcion general no pudiendo ser modificada sino por una ley especial, los Plenipotenciarios no se créen autorizados á garantizar en cuanto á este punto á los franceses en Santo Domingo un tratamiento igual al de los nacionales, así como está estipulado en el artículo 2.º, queda convenido, para mantener una exacta reciprocidad entre los dos paises que, hasta tanto que los comerciantes franceses estén sujetos en Santo Domingo al recargo sobredicho, los comerciantes dominicanos en Francia estarán sujetos á un recargo equivalente sobre el derecho de patente pagado por los ciudadanos franceses.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si fuese insertado en el testo del Tratado.

Hecho y firmado en Paris, los mismos dia, mes y año susodichos.—Firmados.—Buenaventura Baez.—Juan Esteban Aybar.—Pedro A. Bobea.—Jules Bastide.

DECRETA ;

Artículo único. El Congreso de la República Dominicana presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútase el decreto que aprueba el tratado de amistad, comercio y navegacion con la República Francesa, el que será enviado al Poder Ejecutivo para los efectos Constitucionales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y siete dias del mes de Febrero del año de gracia de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso.—J. N. Tejera.—Los Secretarios.—Casimiro Cordero.—Telésforo Objio.—José de la Peña.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el decreto del Congreso Nacional, por el cual ha prestado su consen-

timiento y aprobacion al tratado de amistad, comercio y navegacion firmado en Paris, el dia 22 de Octubre de 1848, entre los Plenipotenciarios de esta República y la República Francesa en conformidad con la Constitucion.

Por tanto, téngase dicho tratado por ratificado, grato y firme para su cumplimiento y observancia bajo el honor nacional, previas las formalidades del cange de los ratificaciones.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, firmado y sellado con el sello de la República Dominicana, y refrendado por el Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores á los 2 dias del mes de Marzo del año de gracia de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Jimenes.—Refrendado y sellado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Dr. Caminero.

Núm. 183.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes,—Presidente de la República.

Debiendo pasar á la Provincia de Azua, con el objeto de arreglar medidas de seguridad pública.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HA RESUELTO:

Que el Poder Ejecutivo sea ejercido, desde el dia 22 de los corrientes, y durante su ausencia, por el Consejo de Secretarios de Estado, en virtud del artículo 99 de la Constitucion.

Lo que se participará á todas las autoridades civiles y militares en la forma de estilo, despues de su publicacion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 21 dias del mes de Marzo de 1849, año 6.º de la Patria.—Jimenes.—El Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública, Domingo de la Rocha.—El Secretario de Estado del Interior y Policía, Felix Mercenario.—El Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, Roman F. Bidó.

Núm. 184.—DECRETO del C. N. llamando á las armas á todos los dominicanos; y ordenando al general Santana ponerse á las órdenes del Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunalado, reunidos en Congreso, atendida las circunstancias y la urgencia,

DECRETAN:

Artículo 1.º Todos los dominicanos están llamados á tomar las armas.

Art. 2.º Todos los oficiales, de cualquier graduacion que sean, ya retirados ó dimisionados, están llamados á tomar parte activa en el servicio.

Art. 3.º El general de division Pedro Santana se pondrá inmediatamente á las órdenes del Presidente de la República, en cualquier lugar donde se halle este primer magistrado, con todas las fuerzas que pueda movilizar en la Provincia del Seybo.

Art. 4.º La publicacion y ejecucion del presente decreto queda confiada á los Secretarios de Estado del Interior y de la Guerra en lo que les concierne, bajo su responsabilidad respectiva.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto, que será enviado al Poder Ejecutivo para los efectos Constitucionales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 dias del mes de Abril del año de gracia de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los Secretarios: Casimiro Cordero.—Cristóbal José de Moya.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República, el decreto del Congreso Nacional de fecha 2 del corriente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Abril de 1849, y 6.º de la Patria.

El Consejo de Ministros Secretarios de Estado ejerciendo provisionalmente el Poder Ejecutivo.—Domingo de la Rocha.—Felix Mercenario.—Dr. Caminero.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, Roman F. Bidó.

Núm. 185.—DECRETO del P. E. abrogando el anterior del C. N.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes,—Presidente de la República.

Atendiendo: que en el estado actual de guerra, el Presidente de la República está facultado por la Constitucion para tomar todas aquellas medidas que crea conducentes á la defensa y seguridad de la nacion: que hallándose el enemigo en el centro de nuestro territorio, y al frente del ejército, debe cuidar no se relaje la disciplina, ni se confundan las atribuciones aun de los Supremos Poderes del Estado; porque se comprometeria la seguridad pública privativamente encomendada al Poder Ejecutor.

Atendiendo: que aunque el Poder Legislativo juzgó oportuno lanzar su decreto de 3 de Abril de 1849, con el laudable fin de cooperar con el Ejecutivo, éste le habia ya lanzado en toda su plenitud y sin establecer un conflicto de jurisdiccion entre los agentes del Ejecutivo á quienes la Constitucion y las leyes dan el gobierno y régimen interior, subordinan todos los funcionarios públicos de cualquier clase que sean y encomiendan el orden y seguridad de las Provincias.

El Gefe del Estado, obrando en el círculo de sus atribuciones Constitucionales, y en cumplimiento de su mision,

DECRETA:

Artículo único. El decreto del Congreso Nacional de 3 de Abril de 1849 queda abrogado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Abril de 1849, y 6º de la Patria.—Jimenes.

Núm. 186.—DECRETO del P. E. declarando en vigor el de 18 de Enero de 1845. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes,—Presidente de la República.

Atendiendo: que en las presentes circunstancias de invasion, y de hallarse

(1)—V. núm. 27, pág. 69, tomo 1.º

el enemigo acampado en el territorio de la República, el Gefe del Estado no debe omitir medio alguno para mantener la independencia nacional y conservar el órden público, amenazado por las insidiosas armas de que se vale el gobierno haitiano: que la salvacion de toda una Nacion es Ley Suprema.

Usando de las facultades que me están conferidas por la Constitucion,

DECRETO:

Artículo único. El Decreto de 18 de Enero de 1845 está en toda su fuerza y vigor, y ese juzgado excepcional será nombrado inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los seis dias del mes de Abril de 1849, y 6.º de la Patria.—Jimenes.

Núm. 187.—DECRETO del P. E. declarando cuales son las armas, insignias, &c. quitadas al enemigo, que pertenecen á los que las toman; y cuales son de la Nacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes,—Presidente de la República.

Considerando: que el valor y hechos con que el ejército dominicano ha triunfado en los puntos en que ha entrado en accion contra el enemigo, deben no solo atraer la atencion del Gobierno para darles en debida forma la recompensa á que se han hecho acreedores, sino tambien hacer consagrar su memoria y la distribucion de los troféos, insignias y propiedades tomadas al enemigo,

HE DECRETADO:

Artículo 1.º Todas las armas manuales, blancas y de fuego, insignias y decoraciones, monturas y ajuares quitados al enemigo, son de la propiedad de aquellos que las han tomado ó tomaren.

Art. 2.º Es propiedad de la Nacion: la artillería y pertrechos, las banderas y estandartes, cajas de guerra y pífanos, cajas de tren y utensilios á ellas anexos.

Dado en el Palacio Nacional á los 24 dias del mes de Abril de 1849, y 6º de la Patria.—Jimenes.

Núm. 188.—DECRETO del P. de la R. reformando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes,—Presidente de la República.

En atencion á que por la renuncia hecha por el señor Domingo de la Rocha, se encuentra vacante el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública; y segun el 4º inciso del artículo 102 de la Constitucion,

HE DETERMINADO:

1.º Que el señor Dr. José María Caminero, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, está nombrado, desde esta fecha, á la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, conservando, como hasta aquí, el Despacho de Relaciones Exteriores.

• 2.º Que el señor Jacinto de la Concha, Contador General, queda nombrado Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

La presente resolucion será impresa, publicada y circulada á diligencia del señor Ministro del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 8 dias del mes de Mayo de 1849, y 6.º de la Patria.—Jimenes.

Núm. 189.—DECRETO del P. E. poniendo en estado de acusacion al general Santana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes,—Presidente de la República.

En la ciudad de Santo Domingo á los trece dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, y sexto de la Patria, se reunieron en consejo: el Sr. Presidente de la República y los Sres. Ministros que suscriben, para tomar en consideracion la conducta que el general de division Pedro Santana ha observado en las actuales circunstancias; y teniéndose presente: que con fecha 6 de este corriente mes se le dió orden para que entregase el mando absoluto del ejército de las fronteras del Sur al general Antonio Duvergé, y que se retirase para esta Capital con su estado mayor, lo que no ha verificado teniendo el mando.

Atendiendo: á que el Gobierno está informado que él ha hecho pedidos de tropa á diferentes Comandantes de comun, sin haberse dirigido por las vias regulares.

Atendiendo: que él contrarrestó la orden que se dió al general Cambiaso, gefe de nuestra flotilla para que se retirase, reteniéndolo en la bahía de Ocoa.

Atendiendo: á que, segun los informes positivos y partes que se han dado al Gobierno, el dicho general Santana, sin ninguna orden marcha para esta Capital con el ejército de Azua, habiendo hecho arrestar al coronel Juan Ravelo y al comandante Juan María Albert y á otros varios amigos de la Administracion; y que de treinta cajas de municiones que se mandaron á Barahona pidió quince.

Cuyos hechos confirman: que el dicho general Santana conspira contra el Gobierno y trata de derrocarlo é introducir en la República y entre los ciudadanos la guerra civil.

Por estos motivos el Gobierno ordena: que el general Pedro Santana sea puesto en estado de acusacion y juzgado como conspirador y traidor á la Patria.

Advierte á todos los oficiales superiores y subalternos que le acompañan: que inmediatamente le abandonen y se retiren á sus hogares, so pena de ser juzgados tambien como traidores; y la misma advertencia se le hace á todos los que le acompañen y dieren favor y auxilio.

Se ordena: que ninguno obedezca á ninguna orden que emane de dicho General.

Que se proceda por la Comision Militar de esta Capital, á juzgarle conforme á las leyes, dándosele comunicacion de esta resolucion al Soberano Congreso Nacional y á los Gefes Políticos de las Provincias para su publicacion y cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.—Firmados en el original.—Jimenes.—Dr. Caminero.—Felix Mercenario.—J. de la Concha.—Roman F. Bidó.—Por copia conforme.—El Secretario de Estado del Interior y Policía,—Felix Mercenario.

Núm. 190.—DECRETO del P. E. acordando salvo-conducto á los individuos asilados en los Consulados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel Jimenes,—Presidente de la República.

Considerando: que en las circunstancias actuales, los enemigos de la causa

pública y del órden Constitucional, pueden haberse valido de todos los medios del engaño y seducción para que la faccion triunfe, y se encienda la guerra civil entre los dominicanos. En uso de las facultades que me confiere la Constitucion,

DECRETO:

Artículo 1.º Todos aquellos individuos que se hallen acogidos en las casas Consulares, por temor ó por haber vertido inocentemente espresiones que tienen hoy el carácter de coincidencia con la conspiracion á cuya cabeza se halla el general de division Pedro Santana, pueden libremente salir bajo el salvo conducto del honor nacional y de que se olvidará este motivo lejítimo de suspicion.

Art. 2.º Todos los que permanecieren acogidos despues de la publicacion del presente decreto, serán reputados entónces como verdaderos conspiradores contra la seguridad del Estado, perseguidos, encausados y castigados con toda la severidad de las leyes.

El presente decreto será impreso, publicado y remitido oficialmente á todos los Agentes Diplomáticos.

Dado en el Palacio Nacional á los 16 dias del mes de Mayo de 1849, año 6º de la Patria.—Jimenes.—Refrendado: El Secretario de Estado del Interior y Policía, Felix Mercenario.

Núm. 191.—DECRETO del J. S. anulando los grados militares conferidos por el ex-Presidente Jimenes del 13 de Abril al 29 de Mayo del año corriente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—General en Gefe del ejército del Sur, por decreto del Congreso Nacional, y llamado por la voluntad de los pueblos á restablecer el órden interior de la República.

Considerando: que el ex-Presidente Jimenes, sin respetar el verdadero mérito y con el solo objeto de hacerse partidarios, concedió multitud de grados militares, cuando á excepcion de una mínima parte de la poblacion de la Capital ya todos los pueblos estaban pronunciados contra su administracion.

Considerando: que sin tomar en consideracion los méritos adquiridos por varios oficiales que se distinguieron heroicamente en los combates de las “Carreras,” el ex-Presidente Jimenes se negó á concederles los grados que para ellos solicitó yo oficialmente.

Considerando: que con fecha 30 de Mayo de 1847 habia yo conferido el grado de general de brigada al ex-Ministro Ricardo Miura, en recompensa de sus importantes servicios hechos á la Patria, y el ex-Presidente despues de su advenimiento á la Presidencia, se negó injustamente á aprobar su despacho, cuando debió haberlo refrendado en aquella época al momento que se le hubiera presentado como Ministro de la Guerra que era.

Considerando: que el dicho Miura fué tambien uno de los buenos patriotas que á mi lado se distinguieron valerosamente en las jornadas de las “Carreras.”

Considerando: que el ex-Presidente retiró absolutamente del servicio activo á gran número de militares, cuando mas necesidad tenemos de tropa de línea, regularmente organizada. En uso de las facultades que me han dado los pueblos,

HE VENIDO EN DECRETAR, Y DECRETO:

Artículo 1.º Todos los grados militares conferidos por el ex-Presidente, desde el 13 de Abril próximo pasado hasta el dia 29 de Mayo último, son nulos y de ningun valor; y todo oficial que haya recibido un despacho en ese intévalo, de-

berá devolverlo inmediatamente á esta Secretaría. (1)

Art. 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 1.º, todo aquel oficial que se encontraba en la Capital, y que para sostener *la causa del orden* se puso en comunicacion directa conmigo mientras estuve á la cabeza del ejército del Sur, acampado extramuros de la Capital; pero me reservo la facultad de ratificarles sus respectivos grados.

Art. 3.º Todos aquellos individuos que se distinguieron en las "Carreras," han merecido bien de la Patria, y tienen derecho á los grados que yo solicité para ellos, en recompensa de sus servicios.

Art. 4.º El despacho de general de brigada conferido por mí al Sr. Ricardo Miura, en 30 de Mayo de 1847, queda desde la publicacion del presente decreto en toda su fuerza y vigor.

Art. 5.º Desde la publicacion del presente decreto quedan nulos y de ningun valor, toda licencia absoluta concedida por el ex-Presidente Jimenes á cualquier militar del ejército.

El presente decreto será publicado y ejecutado en toda la estension de la República.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital á 1.º de Junio de 1849, año 6.º de la Patria.—Santana.

Núm. 192.—DECRETO del J. S. convocando los miembros de los Cuerpos Colegisladores, con excepcion de algunos Diputados; y á los CC. EE. para elegir el Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—General en Jefe del ejército del Sur, por decreto del Congreso Nacional, y llamado por la voluntad de los pueblos á restablecer el orden interior de la República.

Considerando: 1.º Que el Congreso Nacional, por su decreto de 3 de Abril me autorizó para ponerme á la cabeza del ejército del Sur y salvar la Patria, en sus dias de calamidad, de la invasion haitiana.

2.º Que por los poderes que despues me han otorgado los pueblos, estoy tambien autorizado para tomar todas las medidas necesarias para restablecer el orden interior de la República y salvarla igualmente de la anarquía.

3.º Que habiendo yo concluido ambas misiones, y hallándose el Congreso en receso, es de mi deber convocarlo para darle cuenta.

4.º Que algunos de sus miembros se han hecho indignos del título de representantes de la Nacion, por haber tomado públicamente parte en la faccion; y que por la dimision de su caudillo el ex-Presidente Jimenes, es preciso proceder al nombramiento de un nuevo Presidente.

Usando de los poderes que me han sido otorgados por la espontánea voluntad de los pueblos,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Artículo 1.º Quedan convocados los miembros del Tribunal y del Consejo Conservador para reunirse en Congreso Nacional é instalarse el dia 25 del corriente mes, á excepcion de los señores Juan Nepomuceno Tejera, miembro del Consejo Conservador; Pedro Antonio Bobea, del Tribunal; y Pedro Pina, To-

(1)—Modificado por D. del P. E., fecha 18 de Mayo de 1857.

mas Concha, José María Serra y Pedro Pablo Bonilla, suplentes, que no podrán formar parte de las Cámaras por haber abrazado la faccion.

Art. 2.º Quedan igualmente convocados extraordinariamente los Colegios Electorales de cada Provincia, para reunirse el dia 25 del presente mes; y cada Colegio Electoral procederá: 1.º al nombramiento de los diputados y suplentes que falten en cada Provincia; y en seguida á la eleccion del nuevo Presidente de la República que precisamente debe estar proclamado para el dia 4 de Julio.

Art. 3.º El presente decreto será publicado y ejecutado en toda la estension del territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital, el dia 4 de Junio de 1849, y 6.º de la Patria.—Santana.

Núm. 193.—DECRETO del J. S. secuestrando los bienes de los emigrados comprendidos en la causa seguida al ex-Presidente Jimenes- (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—General en Gefe del ejército del Sur, por decreto del Congreso Nacional, y llamado por la voluntad de los pueblos á restablecer el orden interior de la República.

En vista de las representaciones que me han dirigido varios habitantes del pueblo de San Carlos, cuyas casas han sido devoradas por el incendio del dia 22 de Mayo, ejecutado y consumado por órdenes espresas del general Jimenes y sus parciales.

Y considerando: 1.º. Que todos aquellos que han sufrido pérdidas ocasionadas por dicho incendio, han de tener un recurso abierto ante la ley contra los verdaderos causantes.

2.º Que es preciso poner á los reclamantes á cubierto contra la intriga ó el favor que pudieran defraudarles en sus derechos.

Usando de los poderes que me han sido otorgados por la espontánea voluntad de los pueblos.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Desde el dia de la publicacion del presente decreto queda interdicta, bajo cualquier título que sea, hasta la decision del Congreso á quien daré cuenta, cualquiera trasmision de los bienes de los emigrados comprendidos en la causa del general Jimenes. Y esta interdiccion se verificará á la diligencia del fiscal del Tribunal Justicia Mayor.

Art. 2.º Toda trasmision pasada bajo cualquier título que sea, desde el 22 de Mayo último en adelante, no tendrá su cumplido efecto, mientras el Congreso no decida sobre las reclamaciones que se le presenten.

Art. 3.º A los reclamantes toca ventilar y probar ante quien el Congreso disponga, la simulacion de cualquier acto en virtud del cual se haya entendido favorecer á los verdaderos responsables de sus pérdidas, contra las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º del presente decreto.

Art. 4.º Las disposiciones del presente decreto no invalidan los derechos de aquellos que tengan que reclamar en virtud del art. 4.º de la capitulacion, es decir, contra los deudores de particulares ó de la Hacienda pública, la cual ha presentado á esta fecha un número de vales que ascienden á grandes sumas tanto en moneda nacional como en fuerte.

Art. 5.º Todo el que se considere con derecho á reclamar contra los bie-

(1)—Derogado por D. del C. N., fecha 18 de Setiembre del año corriente.

nes de los emigrados comprendidos en el art. 1.º del presente decreto, bien sea por causa del incendio, bien sea en virtud del artículo antecedente, se dirigirán en adelante: los que por causa del incendio, al Congreso Nacional; y los que por el artículo antecedente, á los Tribunales ordinarios.

Art. 6.º El presente decreto será publicado y ejecutado en toda la estension de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los doce dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, y sexto de la Patria.—Santana.

Núm. 194.—DECRETO del J. S. imponiendo penas á los propagandistas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—General en Jefe del ejército del Sur, por decreto del Congreso Nacional, y llamado por la voluntad de los pueblos á restablecer el orden interior de la República.

Mientras que el pueblo dominicano, despues que proclamó para siempre su libertad é independencia, se apresura por conseguir la paz y su tranquilidad, un puñado de malévolos se empeñan á porfia en oponerle obstáculos que le desvian de tan noble objeto: todas las miras del Gobierno se han dirigido constantemente á mantener bien seguras esa libertad y esa independencia que todos hemos jurado, y que yo de nuevo prometo defender hasta el último trance. Apenas hemos dado un paso en el camino del orden, cuando ya se inventan y se propalan rumores alarmantes, atribuyéndonos calumniosamente la combinacion de horrendos planes, no faltando quien por malicia y sencillez dé crédito á tan odiosas imposturas.

Ya ha llegado á mi conocimiento, de un modo positivo, que los enemigos del sosiego público propagan ocultamente con desdoro del honor nacional, “que se vá á restablecer la esclavitud entre nosotros y que hemos vendido el pais al extranjero”. Estas voces esparcidas en medio de un pueblo sencillo, llevan el malicioso objeto de sembrar la discordia y poner en planta algun proyecto oculto, concebido para miras particulares.

Por estas razones y considerando: que nada es mas funesto y contrario al orden y á las garantías sociales, cuyo restablecimiento está hoy bajo mi responsabilidad, que la tolerancia de imposturas y calumnias de esta naturaleza.

Considerando sobre todo: que es preciso reprimirlas para asegurar la tranquilidad interior de la República.

Usando de los poderes que me han sido otorgados por la espontánea voluntad de los pueblos,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Toda persona, sea cual fuere su rango ó su sexo, que vertiere la menor espresion que siquiera tenga tendencia á dar á entender, “que se vá á restablecer la esclavitud, ó que el pais ha de ser entregado al extranjero, enagenando nuestra nacionalidad”, será inmediatamente desterrado para siempre del territorio de la República, y sus bienes confiscados en beneficio del erario público. En cuanto á los extranjeros solamente serán desterrados, concediéndoles el preciso término de ocho dias para disponer de sus intereses.

Art. 2.º Queda á cargo y bajo la responsabilidad personal de los Jefes Políticos, de los Ayuntamientos y Comandantes de armas, en las cabezas de Provincia, y de los Ayuntamientos y Comandantes de armas en las demas comunes,

la represion de cualquiera contravencion al artículo 1.º, debiendo arrestar á los que se hicieren culpables, y ponerlos inmediatamente á la disposicion del Gobierno para aplicarles el artículo antecedente.

Art. 3.º Todo empleado público que á sabiendas disimulare á cualquiera persona que hiciere la propaganda de las ideas de esclavitud ó de venta del pais, y no la indicare á la autoridad competente, será considerado como cómplice, inmediatamente destituido y tratado como á los principales culpables.

Art. 4.º El presente decreto será publicado y ejecutado en toda la estension de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1849, y 6.º de la Patria.—Santana.

Núm. 195.—DECRETO del C. N. facultando al General Santana á continuar con los poderes de que le invistieron los pueblos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que en virtud de la entrega que acaba de hacer el general de division Pedro Santana de las facultades con que le invistieron los pueblos de la República, despues del llamamiento del Congreso, el pais queda sin Poder Ejecutivo durante el interregno que media entre la proclamacion del Presidente electo y su prestacion del juramento Constitucional.

Considerando: que este benemérito General ha dado las mas evidentes pruebas de acendrado patriotismo durante el tiempo de su administracion,

HA DECRETADO:

Art. 1.º El general de division Pedro Santana continuará con las mismas facultades y atribuciones que le confirieron los pueblos de la República, hasta que el Presidente electo preste el juramento Constitucional.

Art. 2.º El presente decreto será publicado y ejecutado en todo el territorio de la República á diligencia del general Santana.

Dado en el Palacio Nacional de la República á los 6 dias del mes de Julio de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Buenaventura Baez.—Los Secretarios: Casimiro Cordero.—José de la Peña.—J. M. Perdomo.

Núm. 196.—DECRETO del C. N. convocando los CC. EE. para eleccion del Presidente de la República por renuncia del elegido, Sr. Santiago Espaillat.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.

Considerando: que resulta nula y de ningun valor la eleccion del Presidente de la República, proclamado solemnemente el dia 6 del corriente, á causa de la negativa formal que para la aceptacion de tan alta investidura ha hecho el ciudadano Santiago Espaillat en quien recayó la elección.

Que no puede prolongarse largo tiempo el estado provisional en que se encuentra la nacion.

HA DECRETADO:

Art. 1.º Quedan convocados los Colegios Electorales para el dia 5 de Agosto próximo á mas tardar, con el objeto de proceder á nueva eleccion del Presidente de la República.

Art. 2.º El presente decreto será publicado y ejecutado á diligencia del benemérito general de division Pedro Santana en quien residen, por decreto del 6 del corriente, las facultades que le confrieron los pueblos durante el interregno que medie entre la eleccion del Presidente y la prestacion de su juramento Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Julio del año de gracia de 1849, y 6.º—El Presidente del Congreso.—Buenaventura Baez.

Núm 197.—DECRETO del C. N. confiriendo el título de Libertador al General Santana, y acordándole una indemnizacion.

Dios, Patria y Libertad,—Republica Dominicana.—El Congreso Nacional, á nombre de la Nacion agradecida,

DECRETA:

Art. 1.º Se confiere al benemérito general Pedro Santana el glorioso título de LIBERTADOR DE LA PATRIA.

Art. 2.º En uso de las facultades mencionadas en el artículo 94, inciso 9º de la Constitucion, se crea y confiere al Libertador General Pedro Santana el cargo de General en Gefe de los ejércitos de la República.

Art. 3.º Su retrato, costeadado por el Erario público, será colocado en el salon del Palacio Nacional en medio de los del inmortal Colon y del heróico general Juan Sanchez Ramirez.

Art. 4.º En indemnizacion de los inmensos sacrificios que ha hecho por la Patria el mencionado general, se le hace donacion pura, perfecta é irrevocable de la casa alta y baja situada en la calle del Conde que él habitaba, lindando por el Oeste con la casa del Señor Juan Alvarez, y por el Este con otra del Sr. Ignacio Gonzalez, marcada con el nº 39.

Art. 5.º El presente decreto será presentado al Libertador General en Gefe Pedro Santana, por una comision del Congreso Nacional, para que lo haga imprimir, publicar, circular y ejecutar en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de la República á los 18 dias del mes de Julio de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Buenaventura Baez.—Los Secretarios: J. de la Peña.—Casimiro Cordero.—Toribio L. Villanueva.

Núm. 198. DECRETO del C. N. mandando emitir un millon de pesos en billetes de \$ 1, 2 y 5.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Considerando: que es de absoluta necesidad poner en circulacion un contingente monetario, suficiente y proporcionado á las exigencias del momento, por haber disminuido la circulacion con los diversos autos de fé operados en gruesas sumas de billetes deteriorados.

Que en las circunstancias actuales, y como medida puramente transitoria, es indispensable crear un recurso cualquiera, en tanto que con la debida reflexion se establece un sistema monetario definitivo y con toda la fijeza y regularidad económica;

HA DECRETADO:

Art. 1.º Se emitirá un millon de pesos en billetes de uno, dos y cinco pe-

sos, en esta forma: doscientos cincuenta mil de un peso, doscientos cincuenta mil de dos, y quientos mil de cinco pesos: total, un millon de pesos.

Art. 2.º Los billetes se imprimirán con la fecha en blanco, á fin de que el encargado de la numeracion la ponga día por día, llevando un registro exacto del número de billetes fechados y numerados para mayor regularidad.

Art. 3.º La orla y tipo de los billetes de la nueva emision serán totalmente distintos de los anteriores, debiendo contener la firma de tres miembros que al efecto serán nombrados en comision

Art. 4.º Los billetes enunciados formarán una nueva série, para cuyo fin se hará en ellos mencion de la fecha del decreto que autoriza su emision.

Art. 5.º La facultad de nombrar las comisiones especiales para firmar los billetes, reside en el P. E.; pero no podrán formar parte de ellas ningun empleado de la administracion de Hacienda.

Art. 6.º El presente decreto será enviado al General en Gefe encargado del P. E. para su promulgacion y ejecucion segun lo previene la Constitucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Julio de 1849, y 6.º —El Presidente del Congreso.—Felix M^a Delmonte.—Los Secretarios: Casimiro Cordero.—Toribio Lopez Villanueva.—J. M. Perdomo.

Núm. 199.—DECRETO que modifica algunos artículos de la ley orgánica de 13 Julio de 1848 y la pone en vigor. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que la causa que motivó el receso de la ley orgánica de los Tribunales, dada por el Congreso en 13 de Julio de 1848, ha desaparecido con las modificaciones que ha sufrido en la presente sesion; y que mientras se promulgue la definitiva mas adecuada á la localidad y legislacion dominicana, conviene arreglar este importante ramo del servicio público, organizando en lo posible ese poder del estado;

DECRETA:

Art. 1.º La ley orgánica, fecha 13 de Julio de 1848, queda en vigor hasta su regular derogacion.

Art. 2.º Quedan modificados los artículos siguientes.

El art. 2.º En cada cabeza de Provincia se establecerá una Cámara de Jueces de hecho, compuesta de cinco individuos, presididos por el que se elija entre ellos; cuyo nombramiento se le atribuye al Consejo Conservador, en vista de las ternas que para el efecto le dirija el Tribunal: la Cámara se considera constituida, siempre que se encuentren presente tres de sus miembros.

Al art. 3.º En lugar de Juro-Provincial, Jueces de hecho.

Al art. 4.º No siendo obligatoria, en lugar de forzada.

Al art. 5.º Ni en la organizacion de la Cámara de Jueces de hecho, en lugar de Juro Provincial.

Al art. 12. En lugar de Juro, Cámara de Jueces de hecho.

Al art. 16. Ningun miembro de un Tribunal podrá ausentarse, sin espreso permiso del mismo Tribunal: en los casos que un Justicia Mayor tenga necesidad de este beneficio, lo solicitará del Tribunal superior mas inmediato de su Distrito.

(1)—V. núm. 159, pág. 69.

Al art. 26. Cuando el Alcalde juzga en último récurso, debe asociarse á dos conjucees legalmente juramentados, solicitados por las partes; y oida su opinion, pronunciará definitivamente: si las partes se niegan á nombrarlos, el Alcalde lo hará de oficio, debiendo entenderse que en ningun caso pueden ser conjucees los parientes ó aliados de ellas, hasta el cuarto grado civil, ni los que hayan figurado en el negocio con algun interés relativo.

Al art. 39. Si se emplea contra el Juez algun insulto ó irreverencia grave, éste levantará acta, en la que constará la especie de irreverencia ó insulto, y condenará &c.

Al art. 45. O en caso contrario, formando de las dos una tercera: los dos primeros deberán sentenciar en el perentorio término de tres meses, si no se ha estipulado otra cosa en el compromiso, y tanto aquellos como el tercero, prestarán antes de entrar en su ejercicio juramento ante el Alcalde, á pena de nulidad.

Al art. 47. En lugar de Síndico, por oficial de policía ó por otro agente de la fuerza pública, á eleccion del Alcalde.

Al art. 55. La Cámara de los Jueces de hecho tomará para sus sesiones el mismo local del Justicia Mayor.

Al art. 56. En lugar de Juro Provincial, á la Cámara de Jueces de hecho.

Al art. 57. El Presidente de la Cámara de Jueces de hecho.

Al art. 58. Luego que se reuna la Cámara de Jueces de hecho, en lugar de Juro.

Al art. 59. El dia fijado para la relacion del negocio, se reunirá de nuevo la Cámara y tomará conocimiento pleno de la causa. El Presidente hará en seguida un análisis completo de los pormenores del negocio, concluyendo con las siguientes cuestiones: ¿El hecho de que está prevenido N. constituye ó no crimen, delito ó contravencion, con circunstancias agravantes ó atenuantes?

Al art. 60. Reunida la Cámara de Consejo, cada Juez dará su voto &c.

Al art. 61. Luego que se haya abierto la puerta de la sala, el secretario dará lectura de la decision, sin emplear mas palabras que las de culpabilidad ó inculpabilidad y las circunstancias.

Al art. 64. La decision de la Cámara es soberana, en lugar de Juro.

Al 65 y 66. En lugar de Juro y Jurado, Cámara.

Al art. 77. Firmados por el Justicia Mayor, fiscal y secretario.

Al art. 100. Suprimido su segundo inciso.

Al art. 125, en su cuarto inciso: los fiscales vestirán calzon blanco, casaca azul, botonadura plateada con las armas de la República, sombrero apuntado con torsales de grano grueso, y espada.

El presente decreto abroga toda otra disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que modifica algunos artículos de la ley orgánica de 13 de Julio de 1848, el que será enviado al Libertador para su promulgacion, impresion y distribucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Agosto de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Sardá.—Moya.

Núm. 200.—Ley que fija los gastos públicos por los siete meses de Junio á Diciembre de 1849.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Presupuesto de ingresos para los siete meses del año económico, princi-

piando el 1º de Junio último al 31 de Diciembre de 1849 (incluyendo la existencia en caja en varias Provincias) para subvenir á los gastos públicos.

	Moneda fuerte.		Moneda nacional.	
Derechos de toneladas.	\$	4000 —	—	—
Idem de muelle.		500 —	—	—
Idem de puerto.		1000 —	—	—
Idem de permisos de buques á la costa.		1000 —	—	—
Id. de importacion en moneda fuerte 60000 al 10 por uno		— —	\$	600000 —
Idem de exportacion.		— —		200000 —
Arrendamiento de bienes nacionales.		— —		10000 —
Productos de patentes (para los Ayuntamientos y Diputaciones.)				
Idem de papel sellado.		— —		5000 —
Idem de registro é hipotecas.		— —		5000 —
Existencias al 30 de Junio: en la Administracion particular de Sto. Domingo. 122 — 2578 56				
En Puerto Plata.		963 89 — —		
En Samaná.		62 44 3556 33½		
En Santiago		484 14 4859 53		
En la Vega.		9 32 39541 24½		
En el Seybo.		„ „ 168 58		
En Azua (31 de Mayo).		10 6 34013 17		
Contad. gral. (al 30 de Junio) 6628 87 76962 39			8280 69	161679 81
Emission de un millon de pesos segun decreto del Congreso en Junio.		— —		1000000 —
Totales.	\$	14780 69	\$	1981679 81

El Congreso Nacional.—Conforme á lo dispuesto por el art. 94 de la Constitucion, en su tercer miembro, ha dado la Ley siguiente, previas las lecturas Constitucionales:

Art. 1.º Se asigna para los gastos públicos de los meses de 1.º de Junio á 31 de Diciembre del corriente año de 1849, la cantidad de un millon veinte y un mil novecientos veinte y nueve pesos en moneda nacional; y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos fuertes.

Art. 2.º Queda desde ahora fijado el año económico del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año comun, con el fin de proporcionar á la Administracion General de Hacienda el tiempo necesario para el arreglo y centralizacion de las cuentas generales del Estado; y al Congreso Nacional la facilidad de su exámen en el curso de sus sesiones Lejislativas, para poder proceder al descargo de los funcionarios responsables, si ha lugar, conforme á la ley.

Art. 3.º Las cuentas generales centralizadas deben ser sometidas, por el Ministro del ramo, al exámen y sancion del Congreso Nacional, en todo el mes de Febrero de cada año á mas tardar.

Art. 4.º Las sumas que por la presente ley se destinan específicamente á un objeto, no podrán emplearse en otro aunque correspondan al propio ramo á que se afectan.

Art. 5.º Ningun estado mayor, empleado ni soldista sea civil ó militar,

tiene derecho á ser pagado por la hacienda pública, fuera de los espresamento dotados por la presente ley.

Se concede á cada general en actividad de servicio que tenga dos guías bajo sus órdenes.

Art. 6.º Mientras una ley fije ulteriormente los sueldos definitivos al ejército, los militares en actividad de servicio, de sub-ayudante y sargento para abajo hasta soldado inclusive, gozarán del doble del sueldo que les estaba asignado por cada revista de prést; y los oficiales inferiores, de capitán hasta alférez inclusive, recibirán á título de gratificación, estando en actividad de servicio, en cada revista de sueldo, cinco pesos cada uno á mas de su prést.

§ único. En atención á la precisa y puntual administracion de justicia en primer grado, y á las multiplicadas taréas de esa jurisdiccion, los Alcaldes Constitucionales percibirán del tesoro público, desde la promulgacion de la presente ley, los emolumentos siguientes:

Los de las cabezas de Provincia, á razon de 60 pesos por mes.

Los de las comunes con Ayuntamientos, á 40 pesos idem.

Los de las villas y puestos militares, á 30 pesos idem.

Los funcionarios públicos, sean civiles ó militares, agraciados por la presente ley, no gozarán del beneficio de la demasía de los emolumentos concedidos, sino desde la promulgacion de la ley.

Art. 7.º En caso extraordinario de usar de los buques de guerra, para sus provisiones ú otras atenciones cualesquiera, ó de movilizacion extraordinaria de tropas, y de falta en los ingresos para cubrir los gastos votados, ó para subvenir á las precisas erogaciones de un caso extraordinario y fortuito, el Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer de las sumas que estén disponibles en las arcas nacionales, en cualquiera moneda, hasta cubrir las necesidades precisas é indispensables ó no previstas, dándole cuenta y razon al Congreso.

Art. 8.º Las sumas que por la presente ley quedan votadas para edificacion de cárceles y edificios públicos, se pondrán por la Hacienda pública á disposicion de los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, que quedan desde luego encargados de su debida ejecucion.

Art. 9.º Vencido el término que señala esta ley, seguirá la Administracion de Hacienda operando las erogaciones, conforme á esta ley, para que no se paralice el servicio público, con los fondos que existan en las cajas de la República al 31 de Diciembre, hasta que el Congreso, en el curso de sus sesiones inmediatas, vote el contingente necesario del año económico corriente.

§ PRIMERO.—Departamento del Interior y Policía.

Poder Lejislativo.

Cinco Conservadores.	\$ 4500
Quince Tribunos.	9000
Secretaría del Consejo Conservador.	1025
Idem del Tribunado.	1025
	<u>\$ 15550</u>

Poder Ejecutivo.

Al Presidente de la República.	12000
Secretaría particular.	1200
Un copista y gastos de bufete	500
Gastos extraordinarios del Ejecutivo	1200
	<u>14900</u>
	<u>8692</u>

Secretaría de Estado.	
El Secretario de Estado.	\$ 3600
Un oficial mayor.	1500
Un gefe de seccion.	1200
Un portero.	96
Un meritorio ó dos.	”
	<hr/>
	6396 \$ 3731

N. B.—Adviértese que el Congreso y los Secretarios de Estado no erogarán en este período las sumas que se les votan.

Gobiernos Políticos de Provincias.	
Un Gefe Político.	1800
Cinco Secretarios.	2010
Cuatro Gefes Políticos, optan por sus sueldos militares.	”
	<hr/>
	3810 2223

Asignacion eclesiástica.	
Para la iglesia Catedral.	9000
Al Señor Arzobispo.	6000
	<hr/>
	15000 8750

Asignaciones particulares.	
Al hospital de San Lázaro.	1200
A la viuda Ramon Santana.	1200
A la idem Dias.	480
	<hr/>
	2880 1680

Imprenta.	
Un director.	1200
Un oficial primero.	960
Un idem segundo.	600
Dos idem terceros.	660
Un batidor.	300
Un trabajador.	180
Un meritorio.	96
Remuneracion al oficial 1. ^o en calidad de dieta alimenticia.	960
	<hr/>
	4956 2891

Cárceles públicas.	
Cárcel central (para reedificacion).	25000
Idem de Santiago.	20000
Idem de la Vega.	10000
Idem de Azua.	5000
Idem del Seybo.	5000
Alimento para los presidiarios.	3000
	<hr/>
	68000 39667

Para reparacion de los edificios públicos.	.	.	.	\$	5000
Premio para la agricultura de algodon, &.	.	.	.		25000
Papel para imprimir los actos del Gobierno	.	.	.		1000
Gastos extraordinarios de este ramo.	.	.	.		3000
Idem de bufete de la Secretaría de Estado.	.	.	.		200
Total.					\$ 117384

§ SEGUNDO.—Departamento de Justicia y Relaciones Exteriores.

Secretaría de Estado.

Un Secretario de Estado.	\$	3600
Un oficial mayor..		1500
Un ditto segundo.		1200
Un ditto para las relaciones exteriores.		900
Un portero.		96
Un meritorio ó dos.		"
						<u>7296</u>
					\$	4256

Poder Judicial.

A la Suprema Corte de Justicia.		10400
A los Tribunales de apelacion.		15040
Cinco Tribunales Justfcias Mayores.		5400
Diez tenientes ditto, ditto.		8400
Cinco secretarios idem.		3000
Alguaciles de estrados y secretarios de Alcaldes.		9950
Alcaldes de cárceles y gratificacion al de la Capital de 16 pesos mensuales.		2842
						<u>55032</u>
						32102

Instruccion pública.

Afecto al Colegio Seminario.		12000
						<u>7000</u>

Relaciones Exteriores.

Gastos diplomáticos, presupuesto en fuerte.	\$	2000
Ditto extraordinario para esta Secretaría.		3000
Ditto de bufete para idem.		200
Dotacion á los Alcaldes Constitucionales, por su órden alternativo de actuacion, á 60 pesos los de las cabezas de Provincia, á 40 los de las comunes, y á 30 los de los puestos militares.		14000
						<u>8166</u>

Total.					fuerte	\$ 2000	\$ 54724
---------------	--	--	--	--	---------------	----------------	-----------------

§ TERCERO.—Departamento de Hacienda y Comercio.

Al Secretario de Estado.	\$	3600
Un oficial primero.		1600
Un idem segundo.		1200
Un portero.		96
Un meritorio ó dos		"
						<u>6396</u>
					\$	3731

Contaduría General y Administraciones particulares.

		Santo Domingo.	
Al Contador General.		\$ 3000	
Tres oficiales primeros.		4680	
Un portero.		96	
		<hr/>	
		7776	\$ 4536
Un Administrador particular á 160		1920	
Un receptor.	á 160	1920	
Un oficial primero	á 100	1200	
Dos idem segundos		960	
Un portero.		96	
		<hr/>	
		6096	3556
		<hr/>	
		Puerto Plata.	
El mismo personal y dotacion.		6096	3556
		<hr/>	
		Santiago.	
Un Administrador.		1200	
Dos oficiales segundos		720	
		<hr/>	
		1920	1120
		<hr/>	
		Vega.	
Un Administrador		960	
Un oficial segundo.		480	
		<hr/>	
		1440	840
		<hr/>	
		Seybo.	
Un Administrador		960	
Un oficial segundo.		480	
		<hr/>	
		1440	840
		<hr/>	
		Azua.	
Un Administrador		1200	
Un oficial primero.		960	
Un idem segundo.		480	
Un idem tercero.		360	
Cuatro trabajadores.		480	
		<hr/>	
		3480	2030
		<hr/>	
		Samaná.	
Un Administrador		960	
Un oficial segundo.		480	
Dos trabajadores.		240	
		<hr/>	
		1680	980

Aduana de Santo Domingo.

Un Interventor.	\$	1560	
Un oficial primero.		960	
Cinco idem segundos.		3000	
Ocho trabajadores.		960	
							6480	\$ 3780

Aduana de Puerto Plata.

Un Interventor.		1560	
Un oficial primero.		960	
Cuatro idem segundos.		2400	
Ocho trabajadores		960	
							5880	3430

Hospital militar de Santo Domingo.

Un médico mayor.		1200	
Un idem de primera clase.		960	
Dos idem segundos.		1200	
Un boticario.		600	
Un contralor.		720	
Un secretario.		480	
Un cabo de sala á 16.		192	
Diez sirvientes á 12.		1200	
							6552	3822

Hospital de Santiago.

Un médico de primera clase.		960	
Un boticario.		600	
Cuatro sirvientes á 12.		576	
							2136	1244

Almacen del Estado.

Un guarda almacen.		1200	
Un secretario.		480	
Dos trabajadores.		192	
							1872	1092

Resguardo de Aduanas.

Dos comandantes primeros.		2400	
Dos idem segundos.		1680	
Diez y seis celadores y 4 secretarios.		4800	
							8880	5180

Quince Subdelegados de hacienda.		5400	
Tres comisarios Ordenadores.		4200	
Cuatro secretarios.		1920	

Gastos de bufete de la Secretaría.	\$	200	
Papel para imprimir papel sellado.		1000	
Gastos de bufete de las Comandancias de armas, Subdelegaciones y otros despachos.		4000	
Idem imprevistos de este departamento.		3000	
			<u>19720 \$ 11503</u>
Papel para imprimir las papeletas emitidas y por emitir.		3000	
Egreso extraordinario.			
Para satisfacer la Administracion de Hacienda las sumas que quedó á deberle á particulares, segun la liquidacion en Junio, deducidas las sumas amortizadas al 30 de Junio último.	fte.	\$1742 24	143748
Dotacion para ayuda de la iglesia de Azua.			6000
Para los gastos extraordinarios hechos por el general Santana por el ejército Libertador.			34000
Dotacion extraordinaria al general Libertador por el desempeño de la Administracion General del Estado por los meses de Junio, Julio y Agosto.			3000
Id id á su Secretario por los 3 meses.			2220
Para edificios públicos en Azua, Administracion, Ayuntamiento, Justicia Mayor, Comandancia de armas y Gefe Político.			14000
Total.	fte.	\$1742 24	<u>\$257208</u>

§ CUARTO.—Departamento de Guerra y Marina.

Secretaría de Estado.			
Al Secretario de Estado.	\$	3600	
Al oficial mayor.		1500	
Al idem segundo.		1200	
Un portero.		96	
Uno ó dos meritorios		"	
			<u>6396 \$ 3731</u>
Generalato en Gefe.			
Al Libertador general en gefe.		3360	
A su estado mayor en campaña ó actividad de servicio,			
Un general de brigada.		2040	
Un coronel.		1200	
Un teniente coronel.		600	
Un capitán.		384	
Un teniente.		300	
Un subteniente.		216	
Un sargento.		180	
Un cabo.		120	
Seis guías.		576	
			<u>8976 5236</u>

Indemnizacion de viaje en campaña ó servicio activo por el trimestre de campaña.		\$ 3000	
Gefaturas Políticas.			
Dos generales de division.	\$ 5400		
Dos idem de brigada.	4080		
	<hr/>	9480	5530
Comandancias de armas.			
Un general de division.	2700		
Doce idem de brigada.	24480		
Seis coroneles	7200		
Cuatro tenientes coroneles.	2400		
	<hr/>	36780	21455
Ayudantes de plazas.			
Presupuesto para este ramo, ignorando los respectivos grados.			6000
Secretarías de las Comandancias de armas.			
Un secretario de primera clase á 60.	720		
Un copista.	300		
Un secretario de segunda clase á 50.	600		
Tres idem de tercera id á 40.	1440		
Diez y siete id. de cuarta idem.	5100		
	<hr/>	8160	4760
Puertos militares.			
Presupuesto para este ramo, ignorando los respectivos grados, comprendidas las secretarías.		6000	3500
Juzgados militares.			
Un general de division.	2700		
Uno idem de brigada.	2400		
Cuatro coroneles.	4800		
	<hr/>	9900	5775
Dotacion para el ejército de la frontera del Sud (E. M.)			
Un general de brigada.	2040		
Un coronel adjunto.	1200		
Un teniente coronel.	600		
Un capitán.	300		
Un teniente.	300		
Un alférez.	216		
Un argento.	180		
Un cabo.	108		
Cuatro guias.	384		
	<hr/>	5328	3108

Dotacion para el ejército de las fronteras del Norte (E. M.)			
La misma dotacion y personal		\$	3108
Ayudantes de campo del Presidente de la República.			
Un general de division.		\$	2700
Un general de brigada.			2040
Un coronel.			1200
Un teniente coronel.			600
Un capitán.			384
Un teniente.			300
Un alférez.			216
Un sargento.			180
Un cabo.			120
Diez guías.			960
			8700
			5075
Se presupone para sueldos de dos mil hombres de tropa, tanto en las fronteras como en las demas plazas de la República en actividad de servicio, á sueldo doble de sub-ayudante y sargentos para abajo hasta soldado, inclusive la dotacion de oficiales.	250000	145834	
Se presupone para las raciones, contándose á mil doscientos hombres de las fronteras á cuatro pesos por semana, y ochocientos hombres de las plazas á dos pesos.	384000	194140	
Maestranzas.			
Un director.			1200
Un teniente coronel.			600
Un director de obreros.			1200
Un sobrestante mayor			384
Dos sobrestantes segundos.			360
			3744
			2184
Arsenales.			
Un coronel.			1200
Dos tenientes coroneles.			1200
Cuatro capitanes guarda almacenes.			1536
Un secretario del arsenal general.			480
			4416
			2586
Hospitales militares.			
Para medicamentos y demas necesarios indispensables, fuerte 500		6000	
Marina (E. M.)			
Dos generales de brigada.			4080
Un coronel.			1200
Un teniente coronel.			600
Un capitán.			384
Un secretario.			300
Veinte marineros para los buques desarmados, para el cuidado			3600
			10164
			5927

Dotacion para dos goletas en estacion de Resguardo.

Dos tenientes coroneles.	\$	1200
Dos capitanes	768
Dos tenientes	576
Dos alférez.	432
Dos contadores.	792
Dos capitanes de artillería.	768
Dos sargentos á 15.	360
Cuatro cabos á 10.	480
Diez y seis soldados á 8.	1556
Cincuenta marineros á 15.	9000
Racion de 84 hombres á 2½.	10920
						<hr/>
						26852 \$ 15664
						<hr/>
Para utilizar los buques de guerra de jarcias y demas necesarios.	fuerte	1000
Imprevisto para el ramo de Marina.	20000
Idem para idem de Guerra, incluyendo los sueldos debidos	130000
						<hr/>
Total.	fuerte \$	1500 \$ 592613
						<hr/>

RESÚMEN GENERAL.

		Moneda fuerte.	Moneda nacional.
		<hr/>	<hr/>
Ministerio del Interior y Policía.	.	„ „	\$ 117384 „
Idem de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.	.	\$ 2000 „	54724 „
Idem de Hacienda y Comercio .	.	1742 24	257208 „
Idem de Guerra y Marina.	.	1500 „	592613 „
		<hr/>	<hr/>
Totales .	.	\$ 5242 24	\$ 1021929 „
		<hr/>	<hr/>
Total de ingresos presupuestos.	.	\$ 14780 69	\$ 1981679 81
Idem de egresos idem.	.	5242 24	1021929 „
		<hr/>	<hr/>
Balance del presupuesto.	.	\$ 9538 45	\$ 959750 81
		<hr/>	<hr/>

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que fija los gastos públicos para los siete meses de Junio á Diciembre de 1849, la que será promulgada en la forma Constitucional.

Dada en el Palacio Nacional del Congreso, en la ciudad de Santo Domingo, á los 25 dias del mes de Agosto del año 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbo-nell.—Cristóbal José de Moya. (1)

(1)—V.—D. del C. N., fecha 9 de Octubre del año corriente.

Núm. 201.—DECRETO del C. N. mandando reintegrar los bienes secuestrados por decreto del J. S. fecha 12 Junio; y destituyendo al ex-Presidente Jimenes de su grado militar (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Considerando: que la Constitucion política del Estado consagra por su art. 20, no haber lugar en caso alguno á la confiscacion de bienes.

Considerando: que por el art. 105 de la misma, el Poder Ejecutivo es efectivamente responsable de los crímenes y delitos cometidos por él durante su administracion, y de los de todos los asociados, si á sabiendas los oculta ó disimula, autorizando su impunidad.

Considerando: que desde el momento en que el Gobierno hace sufrir á los ciudadanos todas las cargas del Estado social, con ausencia de la proteccion y garantías que le son debidas, falta culpablemente á su objeto, destruye la asociacion y devuelve á cada uno sus primitivos derechos.

Considerando: que el ex-Presidente Jimenes desoyó el clamor público y las denuncias justificadas contra un traidor conocido, á la vez que favoreció los progresos del incendio de la poblacion de San Carlos, ordenado por un subalterno, y que contempló impasible otros actos no ménos alarmantes de la mas violenta é inaudita velocracia.

Considerando: que ese magistrado, despues de haber dado á la Representacion Nacional las mayores seguridades del vigilante celo del Gobierno, de la eficacia de las medidas adoptadas en la última invasion haitiana y de la infalibilidad del buen éxito de nuestras armas, se retractó pública y ostensiblemente por nota oficial del mes de Abril, no respondiendo al fin ni aun de la posibilidad de ensayar medidas sencillas de resistencia natural.

Considerando: que ninguna de las medidas adoptadas por el Gobierno caido estuvo en consonancia con las reglas invariables del derecho de la guerra y con la utilidad y conveniencia pública.

Considerando: que ante los Tribunales y juzgados ordinarios todo hombre es responsable de sus hechos, tanto con respecto á la vindicta pública como á la parte que sufra lesion.

Considerando por último: que el Consejo Conservador ha despojado previamente al Sr. Jimenes de la inmunidad que le cubria en la época de la perpetracion del crimen.

DECRETA:

Art. 1.º Los individuos cuyos bienes se hallaban secuestrados por decreto del General Libertador, fecha 12 de Junio, serán reintegrados en su posesion pacífica y legal.

Art. 2.º El hecho del incendio de San Carlos se declara crimen atroz, de nefanda y execrable memoria en sus relaciones políticas; y en cuanto á sus tendencias civiles, se somete á la autoridad ordinaria para que le dé el competente curso.

Art. 3.º El ex-Presidente Jimenes queda despojado de la inmunidad que le escudaba en la época de su administracion, en cuanto á ser sometido á la autoridad ordinaria por delitos, personales; y quedan declarados él y el Sr. Santiago Barriento, culpables del incendio de San Carlos, y enviados por ante la autoridad judicial competentes para la debida persecucion. (2)

Art. 4.º El ex-Presidente Jimenes, como inepto en la teoría gubernamental,

(1)—V. núm. 193, pág. 128.

(2)—V. D. del P. E. fecha 25 de Enero de 1850.

gran protector de consuetudinarios traidores y causa eficiente de innumerables desgracias á consecuencia de medidas estremas no autorizadas por el derecho de la guerra, queda destituido del grado de general de division de la República, é incapaz de ejercer jamas en ella ninguna funcion politica ni civil.

Art. 5.º Los bienes pertenecientes á los coacusados Jimenes y Barriento, permanecerán bajo embargo precautorio hasta el juicio definitivo, con el fin de responder á la indemnizacion exigida por los habitantes de San Carlos, á menos que éstos desistan formal y auténticamente de su calidad de parte civil en conformidad de las leyes vigentes; sin que esta disposicion perjudique los derechos de sus acreedores anteriores al incendio, á quienes queda abierto recurso contra dichos bienes.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, cúmplase, comuníquese y ejecútese el presente Decreto, el cual será enviado al General Libertador para su promulgacion.

Dado en el Palacio Nacional á los 18 dias del mes de Setiembre del año de gracia de 1849, 6º de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonéll.—Cristobal J. de Moya.

Núm. 202.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Bucnaventura Baez,—Presidente de la República.

Debiendo organizar el Consejo de Ministros Secretarios de Estado, y en uso de las facultades que me confiere el art. 102 de la Constitucion en su 4.º inciso;

HE VENIDO EN NOMBRAR:

Al señor Manuel Joaquin Delmonte, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública; al señor José María Medrano, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía; al general de brigada M. R. Mella, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio; y al general de brigada Juan Esteban Aybar, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina; quedando encargado el Ministro de Justicia é Instruccion Pública de las Relaciones Exteriores y provisionalmente de la Cartera de lo Interior y Policía.

El presente decreto será impreso, publicado y circulado en toda la estension de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Setiembre de 1849, y 6.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado:—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado provisionalmente de la Cartera de lo Interior y Policía, M. J. Delmonte.

Núm. 203.—DECRETO del C. N. mandando que los Tribunales de primera instancia ventilen y decidan las causas criminales por órden de antigüedad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Considerando: que la sesion criminal periódica que fijan los Códigos de la Restauracion, es una consecuencia necesaria del sistema del juro admitido por a-

quella legislacion.

Considerando: que omitido el juro en la República es anómala esa sesion en períodos determinados, por ser un efecto sin causa justificada.

Considerando en fin: que la sociedad no tiene derecho para infijir mas pena que aquella sancion determinada espresamente por la ley, y que no debe apremiar á ninguno de sus miembros mas tiempo que el indispensablemente necesario,

HA DECRETADO:

Artículo único.—Desde la publicacion del presente decreto se procederá en todos los Tribunales de primera instancia, ventilar y decidir las causas criminales por el órden de tiempo hasta su conclusion; y agotadas, se dedicarán uno ó dos dias en la semana para dar curso á las que se presenten en lo futuro.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 dias del mes de Setiembre de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—Cristóbal José de Moya.—Casimiro Cordero.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el presente decreto.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Setiembre de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, M. J. Delmonte.

Núm 204.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. para la emision de \$ 1.500,000 en billetes de \$ 1, 2 y 5

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, prévias las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que es de toda necesidad y prevision tener en caja una suma en reserva para poder hacer frente á los gastos que podria ocasionar una nueva invasion de los haitianos.

Considerando igualmente: que conviene proveer los arsenales de armas y pertrechos de guerra, uniformes y fornituras, y todo aquello indispensable para la guerra que se sostiene;

DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer fabricar la suma de un millon y medio de pesos en billetes de caja del valor de 1, 2 y 5 pesos de la manera siguiente: 187500 de á 1 peso; 375000 de á 2 pesos; 937500 de á 5 ps.—1500000.

Los billetes se fabricarán del tipo que crea mas á propósito el Poder Ejecutivo; cada uno llevará tres firmas y tres sellos con su correspondiente numeracion, y la fecha del dia en que se numere; tomando ademas todas las medidas que crea convenientes al mejor y mas fiel desempeño de esta operacion.

Art. 2.º Esta suma queda esclusivamente reservada para los gastos de la guerra, en caso de una nueva invasion, y para que á la mayor brevedad provea los arsenales de armas, pertrechos de guerra, fornituras, uniformes y de-

mas de este ramo.

Art. 3.º La referida suma queda á la disposicion del Poder Ejecutivo, quien hará las transacciones, compromisos y convenios necesarios para la adquisicion de las armas, pertrechos &c.

Art. 4.º En tiempo oportuno presentará el Ministro de Hacienda una cuenta tan detallada como necesario sea, de la negociacion é inversion de la suma que solo hará figurar en las cuentas de la Administracion en una sola partida á la clotura de su contabilidad, y con los documentos en apoyo.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que autoriza la emision de un millon y quinientos mil pesos, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Setiembre de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell. Cristóbal José de Moya.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Setiembre de 1849, año 6.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio.—Mella.

Núm. 205.—DECRETO del C. N. estableciendo el apremio corporal á toda clase de deudas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que es urgente y de toda necesidad revestir las obligaciones contraidas entre los ciudadanos, de toda la seguridad y solidaridad que tiendan á darles una verdadera garantía.

Considerando: que desde que una persona contrae una deuda de cualquiera naturaleza que sea, contrae por este mismo hecho una obligacion que la sociedad exige sea debidamente cumplida, para que la seguridad de las propiedades no sea una verdadera ilusion.

Considerando por último: que lo que hace mas obligatorio un contrato es el requisito especial y preciso de la libre voluntad y el interés de los contratantes; resultando de aquí una sentencia que voluntariamente se imponen las partes, sentencia que tiene por ese mismo hecho mas fuerza que cualquiera otra;

HA DECRETADO:

Art. 1.º El apremio corporal que, por la legislacion en vigor, es solo aplicable á las deudas comerciales, queda estensible, desde la publicacion del presente decreto á toda clase de deudas y solo con las excepciones previstas por el Código civil en vigor.

Art. 2.º El apremio corporal no será aplicado sino por las deudas que excedan de la suma de 500 pesos moneda nacional para arriba.

Art. 3.º El acreedor acordará al deudor encarcelado, para su manutencion, la misma cantidad que el Gobierno acuerda de racion á sus presos, y la que se pagará semanalmente y adelantada.

Art. 4.º El tiempo y duracion del encarcelamiento, se fijará en propor-

cion á la suma principal debida y del modo siguiente:

- Por la suma de 500 á 999 pesos, 3 meses.
- Por la suma de 1000 á 1999 pesos, 6 meses.
- Por la suma de 2000 á 2999 pesos, 9 meses.
- Por la suma de 3000 á 3999 pesos, 12 meses.
- Por la suma de 4000 á 4999 pesos, 18 meses.
- Por la suma de 5000 para arriba, 24 meses.

Art. 5.º El presente decreto no deroga en nada las disposiciones del Código de comercio relativamente á las deudas comerciales, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—Cristobal José de Moya.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el presente decreto sobre el apremio corporal.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, año 6.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.—M. J. Delmonte.

Núm. 206.—DECRETO adicional á la ley de gastos públicos, para los siete meses de Junio á Diciembre del corriente año. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Considerando: que por carencia de las competentes notas de los diversos ramos ministeriales, á causa de las últimas circunstancias y del receso de los Ministerios, se han padecido algunas omisiones en la ley de gastos públicos dada el 25 de Agosto último;

DECRETA:

Art. 1.º Además del contingente de dos mil hombres en actividad de servicio, queda votado por la presente un excedente de dos mil hombres mas para facilitar el servicio alternativo; y en consecuencia se afecta para ese capítulo, en la seccion de la Guerra, la suma de 339974 pesos.

Art. 2.º El estado mayor del General en Gefe Libertador gozará mensualmente del sueldo que le está afectado, aunque no se halle en campaña, atendiendo que ese Gefe y su séquito se considera por sunaturalza en las circunstancias actuales de la guerra, siempre en actividad de servicio.

Se le asigna igualmente al General en Gefe un secretario, que gozará de un sueldo anual de 1200 pesos, ó sea 700 pesos.

Art 3.º El Presidente de la República queda autorizado para cangear de su estado mayor un oficial superior por tres ó cuatro oficiales inferiores, si lo juzgare oportuno, á fin de facilitar el servicio alternativo y activar el despacho de las órdenes del Gobierno.

Art. 4.º Se le vota á los cinco fiscales de los Tribunales Justicia Mayor la dotacion omitida en el último presupuesto de gastos públicos, sea 3150 pesos.

Art. 5.º Mientras la ley arregle el servicio, los gefes de fronteras goza-

(1)—V. núm. 200, pág. 133.

rán de una remuneracion mensual de 100 pesos, cualquiera que sea su grado, en atencion á sus árduas tareas y gastos de cabalgadura, en el desempeño de sus funciones: son 3500 pesos.

Art. 6.º Se le asigna al Poder Ejecutivo la suma de diez mil pesos para gastos de viajes á las Provincias ú otras erogaciones particulares de ese Poder, en el ejercicio de sus funciones: son 5834 pesos.

Art. 7.º Se le acuerda igualmente al oficial del Despacho de Relaciones Exteriores un suplemento de 50 pesos mensuales, en atencion á las tareas árduas del Despacho: son 350 pesos.

Art. 8.º Se le acuerda asi mismo la dotacion de cien pesos mensuales á cada Inspector de agricultura, conforme á la ley de la materia: son 3500 pesos.

Art. 9.º Las sumas suplementarias acordadas por los artículos anteriores figurarán en el ejercicio de los siete meses económicos, en las partidas de egresos de sus respectivos ramos y correspondientes Departamentos.

§ único. Queda fijada la remision de las cuentas generales al exámen y sancion del Congreso, en todo el mes de Marzo, en caso que no lo pudiese verificar el Ministro de Hacienda en todo el mes de Febrero, como lo prescribe el art. 3.º de la última ley de la materia.

El Congreso Nacional: ejecútese el decreto adicional anexo á la ley de gastos públicos, que acuerda la suma de trescientos cincuenta y siete mil ocho pesos á los siete meses económicos de Junio á Diciembre de 1849, el que deroga toda disposicion que le sea contraria; y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en las formas Constitucionales.

Dado en el Palacio Nacional del Congreso, en Santo Domingo, á los seis dias del mes de Octubre de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Casimiro Cordero.—Francisco Sardá y Carbonell.—Cristobal José de Moya.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en le Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y 6.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio.—Mella.

Núm. 207.—LEY sobre patentes para el año 1850.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPÍTULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1.º Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2.º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3.º La muger casada y el menor de edad, antes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4.º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por

galones solamente el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5.º Están exentos del derecho de patente, cualquiera profesion ó industria no prevista en la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 6.º Los habitantes de la Provincia de Azua, tanto estrangeros como dominicanos, están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se estienda á los estrangeros que se hayan establecido ó establezcan despues del último incendio de la poblacion.

Art. 7.º Todo estranero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8.º Mientras dure la guerra y estando los estrangeros exentos de todo servicio militar, luego que hayan cumplido con la formalidad prevenida en el anterior artículo, estarán sujetos al derecho de patente que sigue:

Para la de consignatario, en todos los puertos habilitados, pagarán anualmente la suma de 1000 pesos.

Para la de mercader en grueso, 600 pesos.

Para tendero, 400 pesos.

Para pulpero, 250 pesos.

Art. 9.º Todo estranero que declare querer ejercer cualquiera industria ó profesion sujeta al derecho de patente, excepto las comprendidas en el artículo precedente, pagará el doble de la suma fijada por el arancel á los nacionales, mientras dure al guerra.

Art. 10. Cualquiera que cubra con su nombre la patente de un estranero, para dejar ilusorias las disposiciones de la presente ley, será condenado á la confiscacion del establecimiento encubierto y á la suspension de los derechos civiles durante el término de dos años.

Art. 11. El estranero casado con dominicana pagará el mismo derecho de patente que los nacionales, segun la profesion ó industria que ejerciere.

Art. 12. El estranero asociado con dominicano pagará por derecho de patente, igual suma que los dominicanos en sus respectivas calidades de consignatarios ó mercaderes en grueso, prévia la comprobacion legal del acto de sociedad conforme al Código de comercio.

CAPÍTULO II.—Formalidades para obtener la patente.

Art. 13. En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejercen una profesion ó industria en las poblaciones ó en los campos, sujeta al derecho de patentes, harán su declaracion ante el Ayuntamiento del lugar de su domicilio, ó al mas próximo, para que esta corporacion forme un estado, que deberá pasarlo al agente receptor del derecho, á fin de facilitarse la recaudacion.

Art. 14. La patente se toma por un año, desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme á las declaraciones que se hicieren ante el Ayuntamiento, el que librárá el certificado de cada una al interesado, para que conforme á la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del Regidor encargado de su recaudacion, y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Tambien pueden tomarse las patentes por nueve, seis ó tres meses en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria.

El Alcalde dirijirá al cabo del año á la Diputacion Provincial, el estado de las patentes que despache, y el Ayuntamiento el de las declaraciones que reciba, á fin de confrontar uno con otro.

Art. 15. El que cambiare de profesion ó industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente; y si la última profesion ó industria fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Los encargados de la percepcion de este derecho avisarán, por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbre, con un mes de anticipacion á fin de que las personas que ejerzan profesion ó industria sujeta al derecho de patente, se provéan de la debida autorizacion desde el 1.º de Enero hasta el último de Febrero, ó desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho dias despues de trascurrido el término, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento quien, junto con el Síndico, comprobarán la infraccion, remitiendo copias de ellas á quien corresponda, para que persiga los contraventores por las vias de derecho, á la aplicacion de la pena que establecerá el art. 18 de la presente ley.

Art. 17. La patente espresará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga, y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

CAPÍTULO. III.—Disposiciones comunes.

Art. 18. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sin que se hayan conformado á las formalidades que prescribe la presente ley; y el doble, los que ejercieren una profesion ó industria diferente de la que hayan declarado, si la tasa de la industria ó profesion actual fuere superior á la precedente.

Art. 19. Los comerciantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, ó al ménos en la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancías por entero; un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos, á lo menos por porciones que no bajen de un millar: bacallao y tabaco por un bocoy; harina por tres barriles; carne del norte, por un barril; arenques, por cinco cajas; manteca ó mantequilla, por tres cuñetes; vinos y otros licores, por tres cajas ó por una pipa ó media pipa, y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 20. Los comerciantes ó mercaderes en grueso deberán vender sus mercancías por piezas enteras ó fardos, por una caja, por un barril y subsecuentemente los demas artículos, sin que se entienda pueden vender al detalle.

Art. 21. Los tenderos deberán vender por varas, medias piezas y al detalle como se acostumbra, sin que puedan vender piezas, cajas, bocoyes y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente.

Los pulperos harán sus ventas al menudéo, por menor, segun el uso, prohibiéndoles el vender por piezas enteras y otros artículos que corresponden venderlos á los comerciantes en grueso.

La misma prohibicion se les hace á los pulperos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventores á la presente ley y de ser perseguidos conforme al artículo 18.

Art. 22. Cualquiera ciudadano tiene derecho de indicar al Síndico procurador ó al Ayuntamiento las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios, dará su queja al Jefe Político ú otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPÍTULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 23. Los productos del derecho de patente, en toda la estension de la

República, serán divididos por mitad igual en cada comun, entre la Diputacion Provincial de la Provincia y el respectivo Ayuntamiento, con el fin de fomentar la instruccion pública y demas atenciones de la comun, como asi mismo á las Diputaciones Provinciales los medios de proveer en la parte que les toca, conforme á las leyes de la materia.

Art. 34. Todas los multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán aplicadas, la mitad á la caja comunal y la otra mitad dividida entre el Síndico que actúe y el que haya denunciado la contravencion.

En caso de que no haya sido denunciada la contravencion por un tercero, entrarán las tres cuartas partes en la caja, y solo el Síndico tendrá la cuarta parte.

Art. 25. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1850, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria; y será remitida al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

CAPÍTULO V.—Clasificaciones de comunes.

Art. 26.—Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasifican del modo siguiente:

Primera clase.—Santo Domingo, Capital de la República, Puerto de Plata, Santiago.—Segunda clase.—Azua.—Tercera clase.—La Vega, Seybo, Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas, Moca, Neyba, Baní, Higüey, Hincha, Macoris, Cotuy.—Cuarta clase.—San Cristobal, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San José de las Matas.—Quinta clase.—San Rafael, San Miguel, Bánica, y todas las demas comunes ó puestos militares que no estén designados.

TARIFA.

	Primera clase.	Segunda clase	Tercera clase.	Cuarta clase.	Quinta clase.
	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.
Armadores de buques ó propietarios, con quilla ó sin ella, por cada tonelada de su patente.	2	„	„	„	„
Alambiqueros, por cada punto de 60 galones.	150	„	„	„	„
Idem de 60 para abajo (en proporcion)					
Boticarios y farmacéuticos.	200	125	„	„	„
Casas de trucos y billares.	200	160	120	80	60
Consignatarios nacionales.	400	300	200	„	„
Mercaderes por mayor ó en grueso en mercancías secas ó comestibles.	300	200	150	100	„
Idem por menor en lozas, comestibles y líquidos (séase pulperos)	60	50	40	20	16
Idem al menudéo de mercancías secas (séase tendero).	100	80	60	40	30
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo, sin entenderse la venta de loza y herramienta	15	10	8	6	4
Especuladores que compran y vendan cargamentos ó frutos de exportacion	100	75	50	30	20
Mercaderes en alquitrán, jarcias y demas utensilios para buques.	80	60	40	„	„
Idem de quincalla, juguetes de niños y					

	Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.	Cuarta clase.	Quinta clase.
	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.
otros efectos de estas especies.	25	16	12	8	6
Panaderos.	60	40	„	„	„
Pacotilleros, los que trafican de un pue- blo á otro con mercancias.	100	40	„	„	„
Posaderos ó mesoneros.	25	„	„	„	„
Sastres y mercaderes de paño.	100	80	60	40	30
Los que no tengan talleres establecidos libres.					
Sombrereros que vendan galones, gasa y demas adornos para sombreros.	100	80	„	„	„
Sombrereros simples.	10	„	„	„	„
Vendedores por las calles ó buhoneros pagarán.	50	„	„	„	„

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á 27 de Agosto de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: C. J. de Moya.—Francisco Sardá y Carbonell.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de patentes para el año de mil ochocientos cincuenta, la que será enviada al General Libertador para su promulgacion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á 17 de Setiembre de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Consejo Conservador,—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Cristobal José de Moya.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley de patentes para el año 1850.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Octubre de 1849, y 6.º de la Patria.—Buenaventura Baez. Refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio.—Mella.

Núm. 208.—DECRETO del C. N. sobre reemplazo de jueces en los casos de inhibicion á otros motivos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que la administracion de justicia es la primera necesidad del hombre en sociedad; y que tanto por la nueva organizacion que se ha hecho de este ramo, como porque puede suceder que ya en la Suprema Corte ó en los Tribunales de apelacion acontezca que no haya el número de jueces ó de suplentes competentes para decidir las causas que les son sometidas, ó que los mismos jueces tengan causas legítimas para no poder juzgar, debiéndose remover cualquiera inconveniente;

DECRETA:

Artículo 1.º Cuando en la Suprema Corte de Justicia ó en los Tribunales de apelacion no haya el número de jueces competentes ó los suplentes que requiere la ley, para decidir en alguna causa que les sea atributiva, pueden estos Tribunales elegir un juez titular ó suplentes de un Tribunal que no haya conocido en la causa ó á su defecto un defensor público de los de su Distrito, el cual asistirá y tendrá voto en la decision, con tal que no haya conocido del negocio y que no

concurra en él motivo legal de recusacion.

Art. 2.º El defensor nombrado, ántes de ejercer ningun acto, deberá prestar juramento ante el presidente del Tribunal y su secretario, de ejercer bien y fielmente el encargo que se le hace, conforme á la Constitucion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que estatuye el medio de reemplazar á los jueces de los Tribunales Superiores en caso de inhibicion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Octubre de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Cordero.—F. Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores,—M. J. Delmonte.

Núm. 209.—DECRETO del C. N. sobre la venta de los bienes nacionales existentes en las Provincias del Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—

Considerando: que es de absoluta necesidad no dejar proveer los bienes nacionales existentes en las provincias del Cibao.

Considerando: que tanto en la ciudad de Santiago como en la de la Vega, se carece de casas de Gobierno y cárceles públicas, y que con el producto de esos bienes pueden cómodamente erijirse dichos edificios;

DECRETA:

Art. 1.º Los bienes nacionales existentes en las provincias del Cibao se venderán á diligencia de los Gefes Superiores Políticos, Administradores de Hacienda, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos respectivos, con anuencia del fiscal del Justicia Mayor, del modo mejor y mas productivo, quedando su importe depositado en la caja pública de dichas Provincias, á disposicion de las Diputaciones Provinciales.

Art. 2.º Las Diputaciones Provinciales procederán inmediatamente, despues de la venta, á hacer fabricar una cárcel y una casa de Gobierno en la ciudad de Santiago, y otros edificios iguales en la de la Vega.

Art. 3.º Los Gefes Superiores Políticos y Administradores de Hacienda exceptuarán de la venta aquellos edificios públicos que estimen necesarios en cualquiera de las comunes en que se encuentren.

Art. 4.º Los funcionarios antedichos tendrán especial cuidado de principiar la venta de los bienes, por aquellos mas deteriorados y susceptibles de perecer, hasta la concurrencia del objeto que se propone esta ley.

Art. 5.º En caso de que el producido de los bienes exceda en una Provincia al presupuesto de los gastos de la construccion de los mencionados edificios, y que el de la otra no sea suficiente para exigir los suyos, se pasará el residuo á beneficio de la Provincia mas necesitada.

Art. 6.º Las respectivas Diputaciones Provinciales, á quienes se encarga la puntual ejecucion de este decreto, son efectivamente responsables de ella, las cuales deberán fijar carteles con un mes á lo ménos de antelacion á la venta, y

dirijir prévios avisos á los Alcaldes Constitucionales de las respectivas comunas, para que éstos los fijen en toda la estension de ellas, con designacion especial de los objetos vendibles. El mes de tiempo correrá desde el dia de la publicacion y fijacion de avisos en la comun mas lejana.

Dichas Diputaciones darán cuenta detallada al Congreso Nacional, tanto del producto de la venta, como de la inversion que hagan de él.

Art. 7.º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Octubre de 1849, año 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Cordero.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los once dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y sexto de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Mella.

Núm. 210.—DECRETO del C. N. asignando viático á los Diputados al mismo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que es de urgente y de estricta justicia indemnizar á los Representantes de la Nacion de los gastos de cavalgadura para su trasporte á la Capital, en las sesiones Lejislativas, y que esa remuneracion legal hará efectiva y sin gravámen la reunion de los Cuerpos Colejisladores á la época precisa fijada por la Constitucion;

DECRETA:

Artículo 1.º El erario público indemnizará á cada miembro de la Representacion Nacional, ya sea Conservador ó Tribuno, la suma de seis pesos por cada legua de tránsito en línea recta de su cabeza de Provincia á la Capital, asiento del Congreso.

Art. 2.º Las leguas se calcularán por las ya conocidas de las respectivas Provincias hácia la Capital; y solo percibirán la indemnizacion los Representantes que vivan fuera del asiento del Congreso y no otros, aunque representen Provincias interiores.

Art. 3.º La indemnizacion de leguas se pagará por la hoja firmada por el presidente de la Cámara del respectivo miembro, mitad despues de su apertura y mitad á la clausura de las sesiones.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que señala la indemnizacion á los Representantes por sus gastos de cavalgadura, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Octubre de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—Cristobal José de Moya.—Casimiro Cordero.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1849, y 6.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Mella.

Núm. 211. -DECRETO del C. N. declarando en vigor el del P. E. fecha 15 Julio 1845. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, prévia la declaratoria de urgencia.

Considerando: que en el estado actual de guerra y durante el receso de los Cuerpos Colegisladores, conviene revestir al Poder Ejecutivo de todas las facultades conducentes al efectivo desempeño de la alta mision y responsabilidad que le ha atribuido la Nacion;

DECRETA:

Art. 1.º El decreto del Poder Ejecutivo, fecha 15 de Julio de 1845 sobre la organizacion del ejército, queda en vigor mientras el Congreso otra cosa determine.

Art. 2.º Queda estensiva hasta la edad de cincuenta años la disposicion contenida en el art. 3.º del citado decreto.

Art. 3.º El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Octubre del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y nueve, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonéll.—Cristobal José de Moya.—Casimiro Cordero.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los once dias del mes de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y 6.º—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro, Secretario de Estado del Interior y Policía.—M. J. Delmonte.

Núm. 212.—DECRETO del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Discurso de clausura, pronunciado por el Presidente del Congreso Nacional en la sesion del 10 de Octubre.—Honorables Colaboradores: La sesion legislativa que llama periódicamente los Cuerpos Colegisladores á las tareas Constitucionales, fué paralizada completamente, ya por la invasion del enemigo, ya por el apercibimiento atroz que se le hizo cuando el Gefe de la administracion pasada abrogó públicamente uno de sus actos mas tendentes á la salvacion del pais; acto que la necesidad hizo efectivo y que justificó por un éxito feliz la esperanza y recta intencion de este Poder: la necesidad imperiosa de la Nacion.

Antes de tocar al término de la sesion ordinaria, la persecucion disolvió los Estamentos, sin que el decreto de clausura anunciase á los pueblos el término de sus tareas.

Convocados estraordinariamente en 4 de Junio, por el general Santana, encargado de restituir el órden legal en el interior de la República, vosotros llenásteis omnímodamente el voto nacional y salvásteis el pais del estado provisional en que yacía, proclamando un Gobierno legal y definitivo que ofrece todas las garantías apetecibles.

Una ley de gastos públicos, que el anterior Gobierno no os dió tiempo á com-

(1)—V. núm. 61, pág. 210 tom 1.º; y D. del P. E., fecha 27 de Octubre de 1852.

binar, ha franqueado sin restriccion ni trabas, todos los medios posibles á la administracion para responder á las exigencias públicas, tanto en el estado normal como en el de invasion.

A pesar de que la mision del Congreso, en su principio, era tan solo la de proclamar al Presidente de la República, al renunciar el eminente ciudadano, honorable Santiago Espaillat la suprema magistratura, quedó ejerciendo un poder inmenso reasumiendo omnímodamente la Soberanía Nacional, durante un período de tres meses.

No habria sido patriótico, sin duda, aguardar impasible el resultado de los Colegios Electorales mirando desquiciarse el edificio político, sin propender solicitar á restituirle el equilibrio perdido. Así lo comprendió este Poder, dando varias resoluciones importantes, sin salir empero de sus límites reconocidos.

La equidad y la recta justicia han presidido todos los actos lejislativos, sin que el menor destello de una pasion innoble haya mezclado su influjo en las deliberaciones.

Estaría demas enumerar los decretos y disposiciones dadas en esta sesion; ellos han sido publicados y circulados: la Nacion sin duda debe haberlos aplaudido.

En esta virtud; y considerando concluidas las tareas lejislativas extraordinarias para que fueron convocados los Estamentos.—El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Las tareas lejislativas extraordinarias han cesado, y se declara disuelto el Congreso Nacional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 10 de Octubre de 1849, año 6.º de la Patria.—El Presidente,—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Cordero.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado y de los Despachos de Justicia, &. encargado de la Cartera del Interior y Policía, M. J. Delmonte.

Núm. 213.—REGLAMENTO interior del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido en la sala de deliberaciones, bajo la presidencia del Gefe del Estado, con el objeto de propender al mas pronto despacho de los negocios de la administracion pública, ha acordado el siguiente Reglamento interior del Gobierno.

Art. 1.º Ninguna peticion, cualquiera que sea su naturaleza, podrá dirijirse al Presidente de la República sino por el órgano del Secretario de Estado á cuyo Despacho corresponda, el cual es responsable de su espedicion.

Estas peticiones pasarán al oficial mayor de cada Secretaría, el que en el respaldo de ella anotará el resúmen de su contenido, y las colocará por su orden en la cartera del Ministro.

Art. 2.º El Consejo de Ministros se reunirá, presidido por el Presidente de la República, los lunes y jueves de cada semana, no solo para que cada Secretario de Estado dé cuenta de los negocios graves que ocurran y en que haya ó pueda haber relacion entre dos ó mas Secretarios para evitar toda confusion,

sino tambien para conferenciar sobre la situacion de la República y el estado de sus respectivos despachos; sin perjuicio de las reuniones á que dén lugar los asuntos extraordinarios ó de urgente despacho, en cuyo caso el Presidente de la República, sea de oficio ó á requerimiento de uno ó mas Secretarios, convocará el Consejo de Ministros fijando el dia y hora.

Art. 3.º Cada Ministro Secretario de Estado tendrá una audiencia particular con el Presidente por semana, para informar y determinar los asuntos de su respectivo ramo; y recibirá ademas todas las peticiones y quejas dirigidas al Presidente en todo el resto de la semana.

Las audiencias particulares á cada Secretario son como sigue:

El martes será audiencia para el Secretario de Estado de Justicia, Instruccion pública y Relaciones Exteriores.

El miércoles, para el del Interior y Policía.

El viernes, para el de Hacienda y Comercio.

El sábado, para el de Guerra y Marina.

Art. 4.º Las audiencias del Consejo de Ministros se empezarán á las doce del dia hasta las cuatro de la tarde, en la sala de Gobierno, las cuales no podrán ser interrumpidas, y ninguna persona cualquiera que sea su rango, podrá introducirse en ella sin haber obtenido antes la licencia competente.

Las de los Ministros en particular para el público, cada una en su respectivo Despacho, en donde deberá entrarse con todo el respeto y moderación debidos á su rango.

Art. 5.º Ningun Secretario de Estado podrá faltar á las audiencias indicadas sin una causa lejitima, y en este caso deberá participarlo al Presidente de la República antes de la hora de la audiencia, sea por escrito ó por medio de un empleado de su Secretaría.

Art. 6.º Cada Secretario de Estado hará el análisis del asunto que someta al Consejo de Ministros; tiene la iniciativa en el voto sobre las materias de su respectivo Despacho; y debe dar al Consejo, cuando éste lo exija, todos los informes y aclaraciones convenientes.

Art. 7.º El Secretario de Estado del Interior y Policía llevará un registro en que redactará, para comunicar á los otros Secretarios de Estado y demas funcionarios, los decretos y deliberaciones que acuerde el Ejecutivo en Consejo de Ministros, en conformidad de las leyes y actos del Cuerpo Legislativo, y los procesos verbales de las audiencias en el que firmará el Presidente de la República con todos los Ministros.

A mas de esto, tanto él como los demas llevarán uno particular en que inscribirán todas las resoluciones del Consejo relativas á su Despacho, las que firmará al pié para su debida autenticidad.

Art. 8.º En las sesiones del Consejo se someterán los asuntos en el orden siguiente:

1.º Los que interesan la seguridad interior y exterior del Estado, el órden Constitucional y la tranquilidad pública.

2.º Los relativos á la ejecucion de las leyes y decretos del Congreso.

3.º Las denuncias contra los funcionarios públicos por fraude, dolo ó negligencia.

4.º Lo que concierne á las relaciones diplomáticas.

5.º Las comunicaciones de los Tribunales de justicia.

6.º Todo lo concerniente á las Asambleas primarias, Colegios Electorales, á los Gefes Políticos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

7.º Los negocios del fisco.

8.º Peticiones de empleos, ascensos y retiros.

9.º Lo relativo á la policía, así urbana como rural.

Lo que concierne á la instruccion pública.

Este órden se observará sin perjuicio de los negocios urgentes en los casos que el Consejo ordene la antelacion.

El presente reglamento será impreso, publicado y circulado á diligencia del Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera del Interior y Policía.—M. J. Delmonte.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—Mella.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

Núm. 214. (*)—DECRETO del C. N. erijiendo en comun el puesto militar de Guerra. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previas las lecturas Constitucionales.

Considerando: que por la peticion de varios habitantes del puesto militar de Guerra y sus correspondientes piezas que la apoyan, esa poblacion tiene todos los elementos necesarios para erijirse en comun.

Considerando: que el aumento de poblacion y comunes, léjos de perjudicar á la sociedad, son mas bien favorables, tanto á los intereses morales como materiales;

DECRETA:

Art. 1.º Queda desde esta fecha erijida en comun la poblacion de Guerra bajo los mismos límites que tenia como puesto militar, mientras el Congreso otra cosa determine.

Art. 2.º A la promulgacion de este decreto, el Alcalde de la comun de Guerra convocará la Asamblea primaria de la poblacion para proceder al nombramiento de su Ayuntamiento conforme á la ley de la materia.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que erije en comun el puesto militar de Guerra, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 1.º de Octubre de 1849, y 6.º de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonéll—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Octubre de 1849, año 6.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia, &c. encargado de la Cartera del Interior y Policía.—M. J. Delmonte.

(1)—V. D. del C. N. fecha 16 Abril de 1852.

Núm. 215.—DECRETO del P. E. ordenando á los particulares la devolucion de las armas de fuego, correajes y cartucheras pertenecientes al Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Atendiendo: á que es de necesidad el recuperar sin demora una gran cantidad de armas de fuego y fornituras pertenecientes al Estado, que faltan de las distribuidas entre los particulares en las varias salidas que se han hecho contra el enemigo; y saber al mismo tiempo el número de dichas armas que hay en el territorio de la República, para poder proveer á tiempo y con datos fijos lo conveniente á la defensa de la Patria,

DECRETA:

Artículo 1.º Todo individuo que tenga en su poder uno ó mas fusiles, carabinas, escopetas, correajes y cartucheras del Estado, deberá entregarlos, en las cabezas de Provincia, al Gefe Superior Político, y en las demas comunes, á la Comandancia de armas, dentro del término de un mes, contado desde el dia de la publicacion del presente, bajo pena de ser perseguido y castigado como usurpador de bienes nacionales, excepto los militares respecto á su fusil y forniture.

Art. 2.º Todo el que tenga armas de fuego de su propiedad, tales como fusiles, carabinas, escopetas, trabucos ó pistolas de caballería, deberá declararlo al Gefe Superior Político de su Provincia; y donde no lo haya, al Comandante de armas, en el mismo término de un mes, con indicacion del número y clase de ellos. Los fusiles, carabinas y escopetas serán ademas presentados á dichas autoridades para su exámen, debiendo los dueños justificar su adquisicion, caso que se les exija, todo bajo pena de ser tenido y tratado como sospechoso.

Art. 3.º Toda arma de fuego de las indicadas, que al tiempo de su presentacion se encuentre descompuesta, será tomada en requisicion y remitida á los arsenales para su pronta reparacion, dándose á los dueños la competente constancia de su propiedad, para su devolucion á debido tiempo.

Art. 4.º Vencido el término de que hablan los artículos 1.º y 2.º, se harán visitas domiciliarias, donde se tenga noticias que hay fornituras ó armas de fuego del Estado, ó de particulares no declaradas, para proceder contra quien haya lugar con todo el rigor de la ley.

Art. 5.º Los Comandantes de armas formarán una nota de las fornituras y armas que reciban pertenecientes al Estado, y otra de las de los particulares, con esplicaciones de sus clases, nombres y domicilios de sus dueños; cuyas notas remitirán al Gefe Superior Político de su Provincia, á mas tardar ocho dias despues del término indicado; y este funcionario formará un estado general con las mismas esplicaciones que dirigirá inmediatamente al Gobierno.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Octubre de 1849, y 6.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Por el Presidente de la República: el Ministro de Justicia, &. encargado de la Cartera del Interior y Policía, M. J. Delmonte.

Núm. 216.—DECRETO del P. E. no reconociendo á los dominicanos otra nacionalidad mientras residan en el territorio de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Estando autorizado por la Constitucion para tomar todas las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nacion; y atendiendo:—1.º

A que algunos dominicanos, para sustraerse de la obligacion que les impone el art. 26 de aquella, de defender la Patria con las armas, cuando sean llamados por la ley, y de contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, alegan haber adquirido naturalizacion en pais extranjero.

2.º A que el art. 18 del Código civil en vigor, que enumera las formalidades indispensables para recuperar los derechos de ciudadano, perdidos por alguna de las causas enunciadas en el art. 17, se encuentra en oposicion con el 7.º de la Ley fundamental, toda la vez que aquel exige préviamente la autorizacion del Gefe del Estado, y otras formalidades inexecutables sin la espresa voluntad del interesado; cuando éste declara dominicanos ipso facto (inciso 4.º) “todos los descendientes de oriundos de la parte Española nacidos en paises extranjeros que vengan á fijar su residencia en la República”; y

3.º A que establecer una distincion pueril entre los dominicanos de extraccion, ó nacidos en el extranjero, y los nacidos en el territorio de la República, para lo concerniente á los deberes y prerrogativas inherentes á la cualidad de ciudadano, seria conculcar el principio de igualdad que resalta en el mencionado art. 7.º y frustrar las partenaes miras del Lejislador, con detrimento de la República;

DECRETA:

Art. 1º Todos los individuos comprendidos en el art. 7.º de la Constitucion, son y se reputan dominicanos, miétras residan en el territorio de la República, no obstante cualquiera otra naturalizacion adquirida en pais extranjero; y como tales están sujetos á las obligaciones que les impone el citado art. 26, y en el goce de todos sus derechos.

Art. 2º El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado en el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 29 dias del mes de Octubre de 1849, año 6º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia &c. encargado de la Cartera del Interior y Policía.—M. J. Delmonte.



AÑO. 1850.

Núm. 217.—REGLAMENTO de policía interior del Ministerio de Guerra y Marina y sus respectivas dependencias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Del servicio.

Art. 1.º Los empleados de este Ministerio y sus dependencias concurrirán á sus respectivos despachos á las horas siguientes:

A contar del 1º de Abril al 30 de Setiembre, de las 8 de la mañana á las 2 de la tarde; y del 1º de Octubre al 31 de Marzo, de las 9 de la mañana á las 3 de la tarde, no siéndoles dado faltar al cumplimiento de esta disposición, sin haber obtenido ántes un permiso de su gefe inmediato ó puesto á su conocimiento que una causa legal se lo impide.

Art. 2.º Todo empleado es personalmente responsable de la exactitud del trabajo que se le encargare, y depósito de documentos que se le confiaren, sin que pueda escusarle causa alguna del menor descuido.

Art. 3.º Deberá observarse la mayor reserva en los asuntos privados del Gobierno que estén á su conocimiento por la naturaleza de su trabajo, no pudiendo ni aun en el interior del Despacho tratar de ellos á presencia de ninguna persona estraña, cual que sea su categoria.

Art. 4.º El oficial 1º de este Ministerio y los secretarios de sus dependencias, en ausencia del Ministro y gefes de aquellas, son los únicos autorizados para recibir, sin abrirlos, los pliegos y documentos que les sean dirigidos.

Art. 5.º Todos los empleados deberán asistir á los actos públicos á que fueren invitados por sus respectivos gefes.

Art. 6.º Los empleados se tratarán con la mayor dignidad, empleando el dictado que les corresponda, no siéndoles permitido tutearse ni ménos usar de actos que excedan los límites de la buena urbanidad.

De la disciplina.

Art. 7.º La inobservancia de lo prevenido en el art. 1º reiterada por tercera vez, deja sujeta al empleado á la pena de ser despedido.

Art. 8.º Todo empleado que, abusando de la confianza y buena fé de su gefe inmediato, contrariare el contexto del art. 2º será remitido al gefe del Estado para que se le aplique la pena conforme á lo dispuesto por la ley.

Art. 9.º Siendo de grande trascendencia la infraccion de lo imperado por el art. 3º, el empleado que faltare á su observancia será inmediatamente despedido, dándose cuenta al Presidente de la República para que se le aplique el castigo que merezca la gravedad de su falta.

Art. 10. La menor indiscrecion del empleado no autorizado en lo mandado por el art. 4º, le deja sujeto á ser despedido.

Art. 11. La falta de cumplimiento á lo dispuesto por el art. 5º, queda sujeta á una pena correccional impuesta por su gefe inmediato.

Art. 12. El que faltare á lo prevenido por el art. 6º, sufrirá la correccion que crea conveniente su gefe inmediato. •

Disposiciones generales.

Art. 13. Ningun empleado ni persona alguna, sea cual fuere su categoría, podrá entrar en este Ministerio y sus dependencias, con sombrero puesto, fumando, ni ménos sin guardar toda la moderacion y miramiento debidos; y aquel que faltare excediéndose con palabras ó acciones, será remitido á quien corresponda para que sea juzgado por el Tribunal competente segun la naturaleza del caso.

Art. 14. Ningun empleado podrá ausentarse de su respectiva secretaria, sin haber obtenido ántes un permiso para ello.

Art. 15. Todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán estensivas á las oficinas de las Comandancias de armas y puestos habilitados de la República.

Palacio Nacional de Santo Domingo el 1º de de Enero de 1850, 6º de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

Núm. 218.—DECRETO del P. E. concediendo salvo-conducto al ex-Presidente Jimenes y á Santiago Barriento, para que puedan regresar al pais y presentarse á responder á los cargos que contra ellos pesan.

Dios, Patria y Libertad,—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Habiéndose principiado ante el juez Justicia Mayor de esta Capital la instruccion de la causa contra los señores Manuel Jimenes, ex-presidente de la República, y Santiago Barriento, culpables del incendio de la villa de San Carlos, extramuros, segun decreto del Congreso Nacional de fecha 18 de Setiembre del año próximo pasado, que despoja al primero de la inmunidad que le escudaba en la época de la perpetracion del crimen, y somete á ambos á la autoridad judicial competente para la debida persecucion (1); y deseando proporcionar á los antedichos toda la latitud y medios de defensa que nuestras protectoras leyes acuerdan al acusado,

DECRETA:

Artículo 1.º Se concede licencia y salvo-conducto á los espresados Manuel Jimenes y Santiago Barriento, para que puedan regresar al pais y presentarse en

(1)—V. núm. 201, pág. 144.

esta Capital á responder á los cargos que contra ellos pesan, durante el término de treinta días, contados de esta fecha, prévias las formalidades legales.

Art. 2.º El presente decreto será impreso, publicado y circulado en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Enero de 1850, año 6.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores, M. J. Delmonte.

Núm. 219.—REGLAMENTO interior para los buques de guerra, que comprende las atribuciones y responsabilidades de sus respectivos Comandantes, oficiales de detalle y de cargo de la flotilla dominicana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Artículo 1.º Al Comandante en jefe ó jefe de la flotilla le estarán subordinados todos los comandantes, oficiales de detalle, de cargo, comisarios, guarniciones, tripulación y todos los demas individuos que hagan parte de la flotilla dominicana, así como será personalmente responsable de la menor omision que se cometa en el exacto cumplimiento del presente reglamento en sus diferentes ramos.

Art. 2.º El primer comandante es personalmente responsable de todo lo concerniente al buque de su mando, de quilla á perilla.

Art. 3.º El segundo comandante tendrá el detalle de las entradas y salidas que se hagan en sus buques, y será personalmente responsable de ellas á su comandante.

Art. 4.º Los oficiales de cargo responderán en sus atribuciones al segundo comandante ó jefe del detalle del modo siguiente:

El contador ó comisario le será de todo lo relativo á provisiones de boca y respectivas entradas y salidas de efectos que haga el buque, las que asentará en un libro que llevará como secretario.

El contramaestre le será igualmente de jarcias, cabos, velámen y todo lo concerniente á maniobras y aparejos, así como del alquitran, sebo, pinturas, &.

El condestable ú oficial de artillería de los armamentos y pertrechos de guerra.

El carpintero ó calafate, de la estopa, utensilios de bomba, clavazon, maderas de repuesto y herramienta.

Art. 5.º Se nombrará un oficial que tendrá á su cargo las listas nominativas de la tripulación, en las que observará el aumento ó disminucion de su personal, y dará cuenta de él.

Art. 6.º El jefe militar de la guarnicion respectiva de cada buque, hará ejecutar á ésta como su jefe inmediato, todas las órdenes que recibiese del jefe del buque, al que le estará subordinado en todo lo concerniente al servicio, siéndole personalmente responsable de la inejecucion de ella.

Art. 7.º Los pedidos serán hechos por los oficiales de cargo en sus respectivos ramos, firmados por el 1.º y 2.º comandantes, y visados por el jefe de la flotilla, debiendo dar cuenta detallada cada oficial de cargo en la parte que le concierna, de la inversion de los artículos pedidos.

Art. 8.º Al primer comandante, como jefe de su buque, le está encomendada la vigilancia é inspeccion general de todos los ramos del servicio, cumpliendo y haciendo cumplir á cada uno con su deber en la parte que le concierna, á cuyo efecto se hará en cada viaje una cuenta circunstanciada, que entregará al jefe de la flotilla, adjunta á sus diarios, para que sea presentada á este Ministerio,

observando en ella la exactitud ó negligencia con que cada uno haya desempeñado sus funciones.

Art. 9.º El presente reglamento será ejecutado en todas sus partes, á diligencia del Comandante en jefe de la flotilla, y la menor infraccion á cualquiera de sus artículos, sujeta al infractor á ser perseguido por ante el Consejo de guerra competente, para que sea juzgado y castigado segun la naturaleza del caso.—Santo Domingo y Marzo 7 de 1850, año 7.º de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. E. Aybar.

Núm. 220.—DECRETO del P. de la R. organizando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Debiendo organizar el Consejo de Ministros Secretarios de Estado, y en uso de las facultades que me confiere el art. 102 de la Constitucion en su 4º inciso,

HE VENIDO EN NOMBRAR:

Al Sr. Dr. José María Caminero, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública; y al señor Manuel Joaquin Delmonte, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

El presente decreto será impreso, publicado y circulado en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los ocho dias del mes de Abril de 1850, año 7.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado:—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Policía y Relaciones Exteriores, Medrano.

Núm. 221.—DECRETO del C. N. facultando al P. E. á tomar las medidas que juzgue convenientes, y emitir papel moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.—Declarada la urgencia.

Considerando: que el Poder Ejecutivo, despues de dar por su Mensaje una cuenta circunstanciada de la Administracion pública desde su advenimiento al poder supremo, concluye pidiendo una medida perentoria para hacer frente á las erogaciones ordinarias, en tanto que por otra definitiva se establezca el justo nivel entre éstas y los ingresos generales.

Considerando: que esta medida merece celeridad; y que siendo preferente á cualquiera otra materia, debe tomarse con anterioridad á la verificacion de las cuentas generales de la Hacienda, cuyo omnímodo exámen no ha permitido aun la premura del tiempo;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Artículo único. Miéntas que se discuten y acuerden los presupuestos de gastos é ingresos del presente año, á fin de que el servicio público no sufra paralización, el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que crea necesarias, como tambien la de hacer confeccionar y emitir papel moneda de la misma série y naturaleza que la que determinó el Congreso Nacional, por su decreto de 23 de Julio del año proximo pasado (1), para todo lo que queda competentemente au-

(1)—V. núm. 198, pág. 131.

torizado por el presente decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 18 de Abril de 1850, y 7^o.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—P. Valverde.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el decreto del Congreso Nacional que faculta al Poder Ejecutivo para tomar todas las medidas que crea necesarias, como tambien la de hacer confeccionar y emitir papel moneda.

Santo Domingo y Abril 22 de 1850, y 7^o.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

Núm. 222.—LEY que prorroga la de patente de 9 de Octubre de 1849 para el año de 1851. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa y declarada la urgencia.

Considerando: que la última ley de patentes no ha tenido aun el tiempo suficiente en su aplicacion, para poderse juzgar los vicios de que pueda adolecer, y de las modificaciones de que sea susceptible; y que en esa virtud conviene prorrogarla hasta la próxima reunion de los Cuerpos Colegisladores;

DECRETA:

Art. 1.º La ley de patentes, dada el 9 de Octubre de 1849 para el año corriente de 1850, queda prorrogada en todas sus partes para el año próximo venidero de 1851.

Art. 2.º La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma y segun lo establece la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los veinte y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta, y 7.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—J. M. Perdomo.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—P. Valverde.

El Consejo Conservador, en nombre de la República, ejecútese la ley que prorroga la de patente de 9 de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve para el año de mil ochocientos cincuenta y uno, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta, y 7º de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Felix M. Delmonte.—El Secretario.—Toribio L. Villanueva.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que prorroga la de patentes de 9 de Octubre de 1849.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Mayo de 1850, y 7º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

Núm. 223.—LEY que abroga el art. 2 de la de 27 de Junio de 1848, sobre el pago de los derechos de importacion. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, declarada la urgencia y previas dos lecturas Constitucionales.

(1)—V. núm. 207, pág. 149.

(2)—V. núm. 149, pág. 37.

Considerando: 1.º que en las actuales circunstancias de penuria en que se encuentra el Erario público, es preciso crearle recursos tanto para los gastos ordinarios como para los extraordinarios.

2.º Que la intencion de la ley de 27 de Junio de 1848, sobre aranceles y régimen de Aduanas, no ha llenado su objeto respecto á la del sistema monetario que se relacionaba con ella, en razon de la variacion de la moneda nacional, lo que es harto perjudicial al fisco en el ramo de impuestos; y que es preciso remediarlo y poner los derechos en armonía equitativa para equilibrar los gastos públicos, conciliando la medida al mismo tiempo con la situacion del pais;

HA DECRETADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Queda desde luego abrogado el art. 2.º de la citada ley del modo siguiente:

Art. 2.º Los derechos de importacion que, segun el art. 4.º que se refiere, se pagaban á razon de diez pesos nacionales por cada peso fuerte, se cobrarán en adelante de esta manera: formulada la planilla del modo acostumbrado, cobrará el fisco una cuarta parte en moneda fuerte efectiva, y las tres cuartas partes en moneda nacional al respecto de veinte pesos por cada peso fuerte que hayan producido los derechos de importacion.

Art. 3.º Quedan en vigor todas las demas disposiciones de la ley de 7 de Julio de 1847 (1) y la de 27 de Junio de 1848, como asi mismo sus aranceles y demas reglas que ellas prescriben, quedando subsistentes ademas los derechos de toneladas, de permiso y demas en moneda fuerte en la forma ya establecida.

Art. 4.º La presente ley tendrá su ejecucion en todos los puertos habilitados de la República, á los veinte dias despues de su publicacion en cada lugar para los buques procedentes de las Antillas y mar del Sur; á los treinta dias para los que procedan de los Estados Unidos de América; y á los cincuenta para los que procedan directamente de Europa.

Art. 5.º Queda abrogada toda otra disposicion contraria á la presente ley, que será enviada al Honorable Consejo Conservador para su sancion en la forma Constitucional.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los veinte y cinco dias del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta, y 7.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado. —J. M. Perdomo.—Los Secretarios: P. Valverde.—J. B. Lovelace.

El Consejo Conservador, en nombre de la República, ejecútese la ley que abroga el art. 2.º de la de 27 de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho sobre el pago de los derechos de importacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo dentro del término Constitucional para su promulgacion.

Dada en el Palacio Nacional, Capital de la República, el primer dia del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta, y 7.º de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Felix M. Delmonte.—El Secretario.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que abroga el art. 2.º de la de 27 de Junio de 1848 sobre el pago de los derechos de importacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Mayo de 1850, y 7.º —El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

(1)—V. núm. 120, pág. 382, tomo 1.º

Núm. 224.—DECRETO del C. N. aprobando el tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion entre la República y S. M. B. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—Visto y examinado el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion, concluido entre la República Dominicana y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmado y sellado en esta Capital de la República, el dia 6 de Marzo del corriente año de 1850, por los Plenipotenciarios de ambas Naciones debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos;

DECRETA:

Art. único. El Congreso de la República Dominicana presta su consentimiento y aprobacion al Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion, celebrado entre los Plenipotenciarios Sres. J. M. Medrano, Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Policía y Relaciones Exteriores, por la República Dominicana; y Sir Robert Hermann Schombourgh, Cónsul de la Gran Bretaña cerca de la República, en representacion de su Gobierno, en fecha de 6 de Marzo del corriente año de 1850.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que aprueba el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion con la Gran Bretaña, el que será enviado al Poder Ejecutivo para los efectos Constitucionales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Mayo de 1850, y 7.º de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Toribio L. Villanueva.—P. Valverde.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.

Santo Domingo y Mayo 7 de 1850, año 7.º —El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Relaciones Exteriores.—Medrano.

Núm. 225.—DECRETO del P. E. convocando al Consejo Conservador, en sus atribuciones judiciales, para conocer de la denuncia contra los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

En vista de la denuncia escrita, de injusticia notoria con infraccion de la Constitucion y las leyes, dirijida al Presidente de la República por el Sr. Domingo Antonio Rodriguez, vecino de Santiago, contra los jueces de la Suprema Corte de Justicia, que pronunciaron el fallo de 6 de Mayo sobre una excepcion perentoria, pidiendo que por la via del Ministro de Justicia sea comunicada al Consejo Conservador, y que este paso preliminar produzca la suspension de todo procedimiento en la materia, es decir, en el fondo de la causa, hasta la resolucion de su queja, obligándose á producir ante el Consejo Conservador, cuando esté constituido en Tribunal, los medios en que funda su accion y pruebas que acreditan su derecho.

Atendiendo: que los poderes se ejercen separadamente, y son esencialmente independientes, responsables y temporales: art. 41 de la Constitucion; y que por consiguiente la apreciacion del mérito de la presente denuncia contra

(1)—V. núm. 226, pág. 169.

la Suprema Corte de Justicia y la suspension del curso de la causa en el fondo, que en ella se pide, son atribuciones nó del Ejecutivo, sino de la corporacion privativamente llamada para conocer, admitir ó desechar y juzgar, que es el Consejo Conservador: art 67 inciso 6.º de la Constitucion.

Atendiendo: que el art. 135 de la misma corrobora estos principios estableciendo esplicitamente: que los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y sujetos á juicio ante el Consejo Conservador, por delito de traicion, por cohecho y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; y que por tanto la direccion de la queja ó denuncia al Presidente de la República para ser comunicada por el Ministro de Justicia al Consejo Conservador, y la obligacion de producir ante él cuando esté constituido en Tribunal, los medios y pruebas, no pueden ser consideradas sino como tendentes á la convocatoria extraordinaria de dicho Cuerpo Legislativo, que es un derecho especial atribuido al Poder Ejecutivo por motivos graves: art. 102, inciso 9.º

Atendiendo en fin: que la mayoría estricta de solo tres miembros de los que componen al presente el Consejo Conservador serian hábiles para la reunion, y que la imposibilidad de uno la haria ilusoria si la convocatoria se hiciese para antes de las elecciones del mes de Diciembre en que dicho Cuerpo será renovado.

Oido el Consejo de Ministro;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Quedan convocados los nuevos miembros del Consejo Conservador para reunirse el dia quince de Enero de 1851 y conocer, en sus atribuciones judiciales, de la accion que contra los miembros de la Suprema Corte ha dirigido el Sr. Domingo Antonio Rodriguez.

Art. 2.º El referido Sr. Rodriguez deducirá ante el Consejo Conservador sus medios y pruebas de la accion; y la denuncia y piezas sometidas al Ejecutivo le serán remitidas por el Ministro de Justicia, tan luego como se haya constituido para ejercer sus funciones judiciales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 15 dias del mes de Junio de 1850, y 7.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Policía y Relaciones Exteriores.—Medrano.

Num. 226.—(*) RATIFICACION hecha por P. E. al Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, entre la Republica Dominicana y Su Majestad Británica.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República Dominicana.—A todos los que las presentes vieren, salud.

Por cuanto entre Nos y Su Majestad la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se concluyó y firmó en esta Capital de Santo Domingo, el dia seis de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, por medio de Plenipotenciarios suficientes y respectivamente autorizados, un Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, con un artículo adicional; cuya forma y tenor literal es el siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Deseando el Presidente de la República Dominicana y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, consagrar el reconocimiento

formal de la independencia de aquella y concluir un Tratado de paz y amistad, en el que se regulen las relaciones comerciales entre los territorios y ciudadanos de la República, y los dominios y súbditos de Su Majestad, han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al Señor José María Medrano, Ministro Secretario de Estado y de los Despachos del Interior y Policía, encargado de las Carteras de Justicia, Instruccion pública y Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Sir Robert Hermann Schombourgk, Caballero, Doctor de Filosofía, Caballero de la Real Orden Prusiana del Aguila Roja, de la Real Orden Sajona del Mérito; de la órden de la Lejion de Honor de la República Francesa, Cónsul suyo cerca de la República Dominicana.

Quienes, habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá perpétua paz y amistad entre la República Dominicana y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores, y entre sus respectivos ciudadanos y súbditos.

Art. 2.º Habrá recíproca libertad de comercio en la República Dominicana y los dominios Británicos. Los ciudadanos de la República Dominicana podrán residir y comerciar en cualquier punto de los dominios de Su Majestad Británica, en que los demas extranjeros son ó serán admitidos. Ellos gozarán de entera proteccion en sus personas y propiedades. Podrán comprar y vender de quien y á quien gustaren, sin ser restringidos ó afectados por ningun monopolio, contrata ó esclusivo privilegio de compra ó venta alguna, y disfrutarán ademas de todos los otros derechos y privilegios que hayan sido ó sean concedidos á cualesquier otros extranjeros, súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los súbditos de Su Majestad Británica gozarán en retorno de una proteccion y privilejios semejantes en los territorios de la República.

Art. 3.º No se impondrán en los dominios Británicos á los buques de la República, ni á los géneros importados ó esportados en buques dominicanos, derechos de tonelada, importacion ú otros derechos ó cargas mayores que los que se imponen ó se impusiesen á los buques nacionales, ó á iguales géneros importados ó esportados en buques nacionales, en y de los puertos habilitados. Y del mismo modo, no se impondrán en la República Dominicana á los buques británicos, ni á los géneros importados ó esportados en dichos buques, derechos de tonelada, importacion ú otros derechos ó cargas mayores que los que se imponen ó se impusiesen á los buques nacionales ó á géneros iguales importados ó esportados en buques nacionales en y de los puertos habilitados; sin perjudicar de ningun modo el cabotaje que se conserva esclusivamente á los buques nacionales de cada una de las dos partes contratantes.

Art. 4.º Las mercancías ó géneros procedentes del territorio de la República Dominicana, en cualquier buque, ó importados en buques dominicanos de cualquier pais, no serán prohibidos por la Gran Bretaña, ni estarán sujetos á mayores derechos que los que se cobran en igual clase de mercancías ó géneros procedentes de cualquier otro pais extranjero ó importados en cualquier otro buque.

Todos los artículos, productos de la Gran Bretaña, podrán ser esportados de ella por ciudadanos y buques dominicanos, en términos tan favorables, como por súbditos ó ciudadanos y buques de cualquier otro pais extranjero.

Art. 5.º El Gobierno de la Gran Bretaña protegerá á todos los buques dominicanos, á sus oficiales y tripulaciones. Si cualquiera de los tales buques naufraga-

gare en la costa de la Gran Bretaña, las autoridades locales les prestarán socorro, y los pondrán al abrigo del pillaje, y harán que todos los artículos que se salvaren del naufragio, sean devueltos á sus dueños legítimos. El importe de los derechos de salvamento en semejantes casos, será determinado, caso de disputa, por árbitros nombrados por ambas partes.

Art. 6.º Siendo la intencion de ambas partes contratantes, la de sujetarse por el presente Tratado á tratarse una á otra, sobre las bases de la Nacion mas favorecida, se conviene por éste, entre ambas, en que todo favor, privilegio ó inmunidad cualquiera, en materia de comercio y navegacion que cualquiera de ambas partes contratantes tiene concedido actualmente ó concediere en adelante á súbditos ó ciudadanos de otro Estado, se estienda y aplique á los súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesion hecha en favor de aquel otro Estado fuere gratuita, ó para corresponder á una compensacion aproximativa del valor proporcional y efecto que mútuamente se convenga, si la concesion hubiere sido condicional.

Art. 7.º Cada una de las partes contratantes podrá nombrar Cónsules, para la proteccion del comercio, y residir en los territorios ó dominios de la otra; pero ningun Cónsul empezará á desempeñar sus funciones hasta haber sido aprobado y admitido en las formas acostumbradas por el Gobierno del pais al que es enviado.

Los Agentes Diplomáticos y Cónsules de cada una de las dos partes contratantes, residentes en los territorios ó dominios de la otra, gozarán de los mismos derechos, inmunidades, privilegios y exenciones que son concedidos ó que se concedieren á los Agentes Diplomáticos ó Cónsules de igual rango de la Nacion mas favorecida.

Art. 8.º Los súbditos de S. M. Británica residentes en la República Dominicana, no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razon de su religion; mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ella y en el ejercicio de su creencia, ya dentro de sus propias casas ó en sus capillas particulares. Tambien será permitido enterrar á los súbditos de S. M. Británica que murieren en los territorios de dicha República, en sus cementerios, que podrán del mismo modo, libremente, establecer y entretener. Así mismo los ciudadanos de la República Dominicana gozarán en todos los dominios de S. M. Británica, de una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religion pública ó privadamente, en las casas de su morada, ó en las capillas y sitios de culto destinados para el dicho fin.

Art. 9.º Siendo perpétuamente abolida la esclavitud en la República Dominicana, y estando ya el tráfico de esclavos declarado por ella como acto de piratería, que se castiga con el último suplicio, la República Dominicana se obliga á permitir á aquellos buques de guerra británicos, que estuvieren provistos de las instrucciones especiales, segun los tratados entre la Gran Bretaña y las Potencias Etranjeras, y con las formalidades y en los casos previstos por dichos tratados, relativos á impedir el infame tráfico de esclavos, visitar los buques que naveguen bajo el pabellon dominicano que puedan, con fundado motivo, ser sospechados de ocuparse en tan infame tráfico; entendiéndose que el derecho de visita se ejercerá ademas de las distancias y lugares espresados en los tratados con otras Potencias, para las islas de Cuba y Puerto Rico, tambien á la misma distancia de veinte leguas de las costas de la República Dominicana; y si el resultado de la visita presentase al oficial comandante del buque de guerra británico, que las sospechas que dieron lugar á ella, están bien fundadas, el buque sin dilacion será enviado al puerto de Santo Domingo, en la República Dominicana, y entregado á las autoridades locales para que se proceda contra él conforme á las leyes de la República.

Está entendido, que el presente artículo no será estensivo á otros casos que

puedan ocasionar tardanzas y gravámenes á los buques dominicanos en sus viajes y empresas comerciales, cuando por el contrario deben esperar toda asistencia y proteccion; pero, si como no es de suponer, llegase el caso de que la República Dominicana creyese recibir por esta concesion alguna molestia vejatoria, quedará, por el mismo hecho, hábil para retirarla, haciendo con antelacion de un año la debida notificacion.

Art. 10. A fin de que ambas partes contratantes puedan tener ocasion en adelante de tratar y convenir cualquier otro punto que pueda tender á mejorar todavia mas sus mútuas relaciones y adelantamiento de los intereses de los ciudadanos y súbditos respectivos, se ha convenido que el presente Tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, teniendo cualquiera de las partes contratantes el derecho de hacer á la otra la notificacion de su intencion de terminar, al vencimiento de dichos diez años, las estipulaciones relativas á comercio y navegacion que quedarán sin efecto, trascurridos los diez años, y en todo lo relativo á paz y amistad, permanecerá obligatorio á ambas Naciones.

Art. 11. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Santo Domingo dentro del término de ocho meses ó ántes si fuere posible, contados desde la fecha de este Tratado.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Santo Domingo el sexto dia de Marzo en el año de gracia de mil ochocientos y cincuenta.—L. S.—José María Medrano.—L. S.—Robert H. Schombourg.

Artículo adicional.—Las circunstancias de la guerra actual con la nacion Haitiana, pudiendo obligar á la República Dominicana á recurrir á medidas extraordinarias, está especialmente entendido y establecido entre las partes contratantes: que la República Dominicana tendrá entera libertad de hacer durante ella tales leyes que la pongan en estado de defensa, no obstante la estipulacion contenida en el artículo 2.º, con respecto á no poder los súbditos de S. M. Británica ser restringidos ó afectados por ningun monopolio, contrata ó exclusivo privilegio de compra ó venta alguna; y que siendo constante su disposicion á atraer y proteger el comercio, no entra en sus miras la adopcion de ninguna medida para coartarlo, sino en caso de la continuacion de la guerra actual.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y efecto, como si hubiese sido inserto palabra por palabra, en el Tratado firmado hoy, y será ratificado al mismo tiempo. En consecuencia de la excepcion que contiene, está igualmente entendido que la sancion ó desaprobacion del Tratado queda especialmente reservado á S. M. Británica.

En testimonio de lo cual los abajo firmados, en virtud de sus plenos poderes, han firmado y sellado el presente artículo.

Hecho en Santo Domingo el sexto dia de Marzo en el año de gracia de mil ochocientos y cincuenta.—L. S.—José María Medrano.—L. S.—Robert H. Schombourg.

Por tanto, y habiendo sido el referido Tratado y artículo adicional aceptados por Nos, y habiendo precedido la anuencia y sancion del Congreso Nacional, que por decreto de tres de Mayo del presente año prestó constitucionalmente su consentimiento y aprobacion (1), hemos venido en confirmar y ratificar todos y cada uno de los artículos y cláusulas que allí se contienen; y en virtud de la presente los confirmamos y ratificamos, comprometiendo el honor nacional para cumplir-

(1)—V. núm 224, pág. 168.

los y observarlos, y hacer que se cumplan y observen enteramente.

En fé de lo cual hemos firmado la presente, sellada con el gran sello de la República, y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera del Interior y Policía y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Setiembre en el año de Nuestro Señor de 1850, y 7.º de la Patria.—Buena Ventura Baez.—Dr. José María Caminero.

Nota: las ratificaciones han sido canjeadas el 10 de Setiembre de 1850, desde cuya fecha empezó el Tratado á tener fuerza y vigor.

Num. 227.—REGLAMENTO para la correspondencia de ultramar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena Ventura Baez,—Presidente de la República.

Por cuanto en defecto del establecimiento de oficinas de correos, y en las actuales circunstancias, entra en las medidas de seguridad y conveniencia arreglar la entrada y salida de la correspondencia de ultramar.

Oido el Consejo de Ministros, y usando de las facultades extraordinarias que me han sido conferidas por decreto de 3 Abril último del Congreso Nacional, á quien se dará cuenta en su próxima reunion;

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Se autoriza á todo Capitan de puertos, abiertos al comercio exterior, ó gefe de resguardo para, por sí ó por otro oficial de servicio, exigir y recibir la entrega de diarios y cartas de correspondencia particular ó de oficio que conduzcan los capitanes, pasajeros ó tripulaciones de todo buque mercante procedente de puertos extranjeros ó nacionales habilitados, al momento de fondear.

Art. 2.º Todo capitan, pasajero ó individuo de la tripulacion del buque está obligado á entregar al Capitan del puerto, gefe de resguardo ú oficial de servicio, toda la correspondencia existente á su bordo, al momento de fondear en los puertos abiertos de la República, tan pronto como sea pedida segun prescribe el anterior artículo.

Exceptuáse únicamente la carta particular para el consignatario ó dueño del cargamento que contenga los conocimientos y factura, que el capitan podrá retener en su poder; debiendo sin embargo declararla y enseñarla al oficial del puerto, ya sea á su bordo, ya sea en la oficina al momento de saltar á tierra.

Art. 3.º Todo Capitan de puerto, gefe de resguardo ú oficial de servicio, sin detenerse en exámen alguno, pondrá la correspondencia y diarios que reciban en un saco ó balija que, cerrado é incomunicado, será conducido sin dilacion á la Comandancia de armas, y de allí á la oficina ó casa de la persona encargada para su depósito y repartimiento, en el tiempo y modo que mas abajo se prescriben.

Art. 4.º Las personas encargadas para recibir el depósito y hacer el repartimiento, entregarán las cartas de oficio para los Cónsules ó Agentes acreditados al momento de la llegada del saco al depósito, y dos horas despues las de correspondencia particular y diarios.

Art. 5.º Los encargados del depósito estenderán en un registro la lista integral y nominativa, segun los sobres, de las cartas recibidas con designacion

del buque y capitan, ó igual operacion se hará para los que se reciban en el saco de cada buque para despachar á otros paises ó puertos.

Art. 6.º Todo consignatario deberá, con anticipacion de tres dias á la salida del buque, poner su saco de correspondencia en el depósito, el cual acompañado de la lista en copia autorizada de que habla el artículo antecedente, le será entregado, ó al Capitan, al despacharse el buque para el estrangero, ó para otro puerto habilitado de la República, dejando recibo en el depósito.

Art. 7.º Es prohibido á todo capitan, pasajero ó individuo de la tripulacion recibir á bordo, ó llevar cartas que no hayan sido puestas en el depósito y saco del buque, y entregadas por la lista nominativa firmada del encargado conforme al precedente artículo.

Exceptúanse los pliegos que los Cónsules y Agentes acreditados dirijan á sus respectivos Gobiernos, y la carta de remesa y factura del consignatario, que podrán ser directamente entregados á los capitanes.

Art. 8.º Todo capitan de buque estrangero ó nacional mercante, todo pasajero ó individuo de la tripulacion que, bajo cualquier motivo ó pretesto, no hiciere la entrega total de la correspondencia y diarios que existan á bordo al momento de fondear, en los términos prescritos por el artículo 1.º y 2.º del presente reglamento será, sobre la pura y sencilla constancia del hecho de haber faltado, condenado sumariamente por el Alcalde Constitucional á una multa, que no bajará de diez y seis pesos, ni excederá de veinte y cinco en moneda fuerte ó su equivalente en nacional al cambio corriente; sin perjuicio de las demas persecuciones á que diere lugar la naturaleza de la correspondencia no entregada.

Art. 9.º La misma multa y en los mismos términos será aplicada contra todo capitan, pasajero ó individuo de la tripulacion que recibiere á su bordo cartas para el estrangero, que no le hayan sido entregadas por el conducto y en conformidad de lo establecido en los artículos 6.º y 7.º

Art. 10. Las multas que se pronunciaren serán aplicadas á favor de los hospicios de caridad y de San Lázaro.

Art. 11.—Los capitanes de puerto, gefes de resguardo, Comandantes de armas y personas encargadas del depósito, velarán á la mas estricta observancia del presente Reglamento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Octubre de 1850, y 7.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera del Interior y Policía, Dr. Caminero.

Num. 228. — DECRETO del P. E. amnistiando varios expulsos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

En uso de las facultades extraordinarias que me confirió el Congreso Nacional, por el art. 4.º del decreto de 3 de Abril del presente año; y en virtud del artículo 210 de la Constitucion;

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Se permite la entrada á su pais natal y vuelta al seno de sus familias, por el puerto de la Capital, á los Sres. José M. Peres, de profesion militar, Tomas Petreño, Mauricio de Brea, Santiago Basora, Emile Parmantier, Francisco Garijo, Francisco Antonio, Nicolas Abreu, Juan Eraso, Cárlos García,

José Saviñon, A. Bartigny, Juan Ciriaco (a) Fafá, Valentin Delgado y Prudencio Balliste, previo el salvo conducto que á su solicitud ó las de su familia despacharé competentemente.

Art. 2.º Las correspondientes órdenes serán comunicadas á los Comandantes de armas y autoridades á quienes concierna, por el respectivo Ministerio para su puntual ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias de Noviembre de 1850, año 7.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.

Núm. 229.—DECRETO del P. E. señalando prest y gratificacion á la guarnicion en las fronteras.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Siendo imprescindible conciliar las medidas de seguridad con las necesidades de las guarniciones de los cantones de Neyba, las Matas y Guayubin.

Oido el Consejo de Ministros, y usando de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso Nacional,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

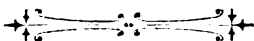
Artículo 1.º Los sueldos de las guarniciones de servicio en los referidos cantones serán pagados desde el 1.º de Enero entrante, como prest y gratificacion, del modo siguiente:

A los generales de division.	\$ 300
„ „ generales de brigada :	250
„ „ coroneles	150
„ „ tenientes coroneles	80
„ „ capitanes	50
„ „ tenientes	40
„ „ sub-tenientes.	30
„ „ sargentos sub-ayudantes	25
„ „ sargentos primeros	20
„ „ sargentos segundos	18
„ „ cabos primeros y segundos.	16
„ „ soldados.	12

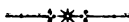
Art. 2.º Los Comandantes de armas y ayudantes de plaza de Neyba, Las Matas, San Juan, Guayubin y Monte Cristi, gozarán de los mismos sueldos prefijados por el artículo 1.º, segun sus grados, en razon de estar en servicio en la misma linea de las fronteras.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dará á las respectivas Administraciones y Comisarios ordenadores, las órdenes correspondientes al cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Diciembre de 1850, y 7.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. E. Aybar.



AÑO 1851.



Núm. 230. —DECRETO del C. N. declarando el puerto de la Romana habilitado al comercio extranjero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Vista la representacion hecha por los habitantes del Seybo, fecha 10 de Febrero del año 1850, solicitando la gracia de la habilitacion del puerto de la Romana en aquella Provincia al comercio exterior.

Atendiendo: que en esa exposicion se deducen circunstancias que en casos análogos han producido favorables efectos, y que el Congreso las ha apreciado.

Visto el informe de la Comision de peticiones que, en su concepto, aprecia y recomienda aquella peticion al Congreso Nacional.

Atendiendo en fin: á que el decreto de 29 de Abril de 1850 quedó sin efecto, por haber estado en receso por las observaciones que á él hizo el Poder Ejecutivo, y que han sido resueltas en esta Sesion;

DECRETA:

Artículo 1.º Se declara puerto habilitado de la República al comercio extranjero, el de la Romana, en la Provincia del Seybo.

Art. 2.º Mientras se esperimenten los progresos y movimientos del puerto de la Romana, el personal de la Administracion de aquella Provincia y su puerto será el mismo que el del puerto de Azua, con los mismos empleados y sueldos.

Art. 3.º Las leyes, decretos y disposiciones en vigor sobre el comercio marítimo, así como sobre la policia de los puertos, serán puestos en ejecucion por las autoridades á quienes corresponda, en la aduana de la Romana.

Art. 4.º La vigilancia, represion de abusos y perjuicios del fisco, en igual que la ejecucion de las leyes de la materia, quedan á cargo y bajo la responsabilidad de los funcionarios llamados por la ley en la parte que les toca.

Art. 5.º El Gobernador Político y Administrador de la Provincia informarán, mes por mes al Poder Ejecutivo, del estado de aquella aduana, de sus operaciones, mejoras, dificultades y demas circunstancias, sin perjuicio de las comu-

nicaciones ordinarias con el Contador General.

Art. 6.º La apertura del puerto de la Romana al comercio exterior empezará á tener efecto el día 1.º de Enero de 1852. Para esta fecha deberá estar concluida la fábrica de los locales necesarios á la conservacion de los derechos del fisco, que deben hacerse en aquel lugar á diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio, y provisto la organizacion del personal de los empleados del puerto.

Art. 7.º El presente decreto será remitido al Poder Ejecutivo para su promulgacion, segun lo previene la Constitucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Abril de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente del Congreso,—R. Miura.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto del Congreso Nacional que declara abierto al comercio exterior el puerto de la Romana.

Palacio Nacional de Santo Domingo y Mayo 1.º de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buena Ventura Bacz.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, J. E. Aybar.

Num. 231.—(*) DECRETO del C. N. imponiendo penas á los pilotos, encargados de conducir buques á la costa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Tomando en consideracion la esposicion verbal hecha por el Ministro del Interior en la sesion del dia 29 de Abril, á nombre del Poder Ejecutivo.

Considerando: que es de urgencia poner en ejecucion sin dilacion, eficaces medidas represivas contra las pérdidas frecuentes de los buques extranjeros que van á cargar en las costas de la República, sea que provengan de la impericia de los prácticos ó pilotos, ó séase por otra causa.

Considerando: que es del deber de toda buena Administracion emplear los medios conducentes á evitar el que puedan perjudicarse los intereses de sus administrados, no ménos que los de los extranjeros que tienen relaciones en el pais.

Considerando en fin: que tales abusos, á mas de los inconvenientes que traerán al comerciante, propenderán en daño del honor nacional;

DECRETA:

Artículo 1.º Todo piloto ó práctico que, encargado de conducir un buque á la costa para cargar, descargar ó hacer cualquiera otra operacion, fuere convencido de haber faltado á su deber, no dando las disposiciones necesarias para la mejor direccion de él, y por esta causa llegare á naufragar, no solamente quedará escludido de este ejercicio, sino que será condenado de uno á tres años de presidio.

Si se probare que el naufragio ha sido intencional, por connivencia ú otra causa criminal, á mas de la esclusion de las funciones de piloto, la pena será de cuatro á seis años.

Art. 2.º Toda persona que se le justificare haber sugerido al práctico que conduzca el buque ó facilitádole su pérdida ó naufragio, será condenada á la misma pena señalada en el segundo inciso del artículo anterior, y además á daños y perjuicios en favor de los asegurados ó armadores, si hubiere lugar.

Art. 3.º Los crímenes y delitos cometidos en lo que concierne al presente decreto, serán justiciables ante el tribunal criminal del resorte judicial donde se hayan cometido, y la sustanciacion se hará en conformidad á las leyes en vigor, á

diligencia del fiscal cerca del Justicia Mayor de la Provincia, prévia la sumaria informacion que deberá ser instruida por el juez de instruccion competente.

Art. 4.º El gefe de movimientos del puerto ó la autoridad que delegare el Ministro de la Marina al despacharse un buque para la costa, deberá proveerle de un práctico ó piloto á su satisfaccion, si lo solicitare el consignatario ó capitán del buque.

Art. 5.º El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria, y circulará en todo el territorio de la República como ley del Estado, desde el momento de su promulgacion, y será ejecutada á diligencia del Secretario de Estado de la Marina, quien dará las instrucciones necesarias.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Mayo de 1851, año 8.º de la Patria.—El Presidente,—R. Miura.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—Francisco Sardá y Carbonell.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 5 de Mayo de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, J. E. Aybar.

Núm. 232.—DECRETO del C. N. declarando que solo las iglesias católicas, apostólicas, romanas, en la República, tienen derecho al uso de campana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

En atencion á lo espuesto por el Sr. Ministro del Interior, sobre el uso que pueda quererse hacer de campanas en otras iglesias que en las católicas, apostólicas, romanas, y para prevenir que se quiera introducir este abuso;

DECRETA:

Art. único. Las iglesias católicas, apostólicas, romanas, en la República Dominicana, tienen solamente el derecho de usar campanas.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, año octavo de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: J. B. Lovelace, Francisco Sardá y Carbonell.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Mayo de 1851, año 8.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.—Medrano.

Núm. 233.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. á contratar un empréstito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—

Deseando retirar de la circulacion el papel-moneda emitido desde Julio de 1844, y favorecer la inmigracion de extranjeros,

HA DECRETADO:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito de “dos millones de pesos efectivo,” que se destinará á retirar el papel-moneda que actualmente circula, á facilitar la entrada en la República de extranjeros agricultores, y á hacer frente á las atenciones extraordinarias. Lo negociará bajo las mejores condiciones que se le ofrezcan y que le den mas garantías.

Art. 2.º Queda tambien autorizado por este decreto, el Poder Ejecutivo, para la creacion de un fondo de 5 p.₰ correspondiente al valor de este empréstito.

Art. 3.º Queda al cargo del mismo Poder Ejecutivo, formar los reglamentos que exija la puntual ejecucion de este decreto.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que autoriza al Poder Ejecutivo á contraer un empréstito, el que será enviado al Presidente de la República para los efectos Constitucionales.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso á los 15 dias del mes de Mayo de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: D. Ortiz.—Francisco Sardá y Carbonell.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el decreto que autoriza un empréstito.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 15 dias del mes de Mayo de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda, J. E. Aybar.

Núm. 234.—LEY que deroga el D. de 6 de Julio 1847. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, y declarada la urgencia.

Considerando: que no se debe ni se puede aplicar la pena capital á delitos que tal vez estarian sujetos á la pena correccional.

Considerando: que las leyes por demasiado severas producen siempre la impunidad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art 1.º Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1847, que impone la pena capital al crimen de hurto.

Art. 2.º Todos los casos previstos en el decreto derogado serán juzgados por las leyes vigentes.

Dado por la Cámara del Tribunado de la República á 13 de Mayo de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente,—Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. Garcia.—Sardá.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que abroga la pena capital por delito de hurto, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion segun lo previene la Constitucion.

Dada en la sala del Consejo Conservador á los 14 dias del mes de Mayo de 1851, año 8.º de la Patria.—El Presidente del Consejo Conservador.—R. Miura. El Secretario.—D. Ortiz.

(1)—V. núm. 118, pág. 377, tomo 1.º

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 16 Mayo de 1851, año 8.º El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—Dr. Caminero.

Núm. 235. —LEY que organiza los estados mayores generales del Presidente de la República y del General en Jefe de los ejércitos, y acuerda ayudantes de campo y guías á los demas oficiales generales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, habiendo tomado en consideracion la mayor parte de las observaciones que hizo el Poder Ejecutivo, ha sancionado la ley siguiente:

Artículo 1.º El Presidente de la República tendrá un estado mayor general compuesto de un general de division, dos coroneles, dos tenientes coroneles, tres capitanes, tres tenientes, tres alférez, como ayudantes de campo. Tendrá así mismo un cuerpo de guías, compuesto de un sargento primero, un segundo, un cabo primero, dos segundos, cuatro cornetas y veinte y cuatro guías que estarán bajo las órdenes del jefe de estado mayor y ayudantes de campo.

Art. 2.º El estado mayor del Libertador y General en jefe de los ejércitos de la República, se compondrá: de un general de brigada, un coronel, dos tenientes coroneles, dos capitanes, dos tenientes y dos alférez. Tambien tendrá un cuerpo de guías, compuesto de un sargento segundo, dos cabos, tres cornetas y diez y seis guías, que estarán bajo las órdenes del jefe de estado mayor y ayudantes de campo.

Art. 3.º Los oficiales generales de division tendrán de pleno derecho un oficial ayudante de campo del grado de capitán y tres guías; y los de brigada, un teniente y dos guías.

Art. 4.º Los oficiales superiores y subalternos de los estados mayores generales, los ayudantes de campo y guías de los demas oficiales generales, deberán ser elejidos por su jefe y á su satisfaccion; los primeros, de los cuerpos militares de la República; y los segundos, de éstos y de los cuerpos cívicos, los que serán presentados al Gobierno para su aprobacion, si no hubiere inconveniente.

Art. 5.º Los oficiales de los estados mayores del Presidente de la República y del General en jefe gozarán de su sueldo y raciones donde quiera que se encuentren, con órdenes de sus gefes.

Art. 6.º Los ayudantes de campo y guías no gozarán de sueldo ni racion, sino cuando sus gefes se encuentren en actividad de servicio.

Art. 7.º Se considera que un oficial general está en actividad de servicio, cuando se encuentra al mando de una plaza, cuando está al mando de una frontera, ó cuando ejerce funciones militares encomendadas por el Gobierno.

Art. 8.º Los oficiales generales que por disposicion del Gobierno se encuentran agregados á uno de los estados mayores generales, no podrán mantener ayudantes de campo; sino los guías que le acuerda la presente ley.

Art. 9.º La presente ley abroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, y tendrá su ejecucion desde el momento de la publicacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la presente ley que organiza los estados mayores generales, y acuerda ayudantes de campo y guías á los demas generales en actividad de servicio militar, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Mayo de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente, R. Miura.—Los Secretarios: E. García.—Francisco Sardá y Carbonell.—D. Ortiz.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que arregla los estados mayores generales, y acuerda ayudantes de campo á los generales en actividad de servicio militar.

Palacio Nacional de Santo Domingo á los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, y 8.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de la Guerra, &.,—J. E. Aybar.

Núm. 236.—DECRETO del C. N. que modifica los artículos 60, 61 y 69 de la ley de registro de 8 de Julio de 1848. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, despues de las lecturas Constitucionales, ha dado el presente decreto.

Considerando: que es de suma necesidad, para asegurar los derechos del fisco, controlar las operaciones del registro; y que siendo los Administradores de hacienda los perceptores del derecho, no pueden controlarse sus mismas operaciones sin establecerse un absurdo,

HA DECRETADO:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo nombrará en todas las comunes de la República un Director del registro que percibirá los derechos de este ramo.

Estos empleados cobrarán el diez por ciento sobre las sumas que perciban correspondientes al Estado, del que nueve le pertenecerá á ellos, y uno al que controle sus actos.

Art. 2.º En caso de impedimento legal de los Directores del registro, corresponderá de pleno derecho su reemplazo al Síndico del Ayuntamiento de su respectiva comun, el que desempeñará estas funciones mientras dure el impedimento del titular, si no es por causa de muerte, dimision ó destitucion; porque en estos casos no durará sino hasta que el Poder Ejecutivo lo reemplace.

El que reemplace á los Directores del registro provisionalmente, gozará del estipendio que le asigna el artículo 1.º al titular.

Art. 3.º Los Administradores de hacienda ó quien los reemplace en las cabezas de Provincia, y los Subdelegados en este ramo en las demas comunes, controlarán todas las piezas que se registren en su jurisdiccion, para llevar cuenta y razon y asegurar los derechos del fisco. Estos empleados, ó el que los reemplace, recibirán de los Directores de registro un peso de cada diez que ellos reciban, segun lo dispone el artículo 1.º

Art. 4.º Los Directores de registro llevarán los libros que segun el artículo 61 de la ley de la materia debian llevar los Administradores de hacienda.

Art. 5.º Ninguna autoridad ni funcionario podrá acordar gracia ó moderacion á los derechos y multas establecidas por la ley de 8 de Julio de 1848, ni menos suspender el cobro de ellos sin hacerse personalmente responsables.

Art. 6.º El derecho proporcional que establece la predicha ley de 8 de Julio, será cobrado conforme ella lo indica, y en la misma moneda que expresa el acto.

Art. 7.º Todo derecho fijo establecido por la misma ley, se cobrará en mo-

(1)—V. núm. 156 págs. 64 y 65.

neda nacional.

Art. 8.º La ley de registro de 8 de Julio de 1848 queda en vigor y fuerza en todo el territorio de la República, con las modificaciones y adiciones que le hace el presente decreto.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que pone la ley del registro de 8 de Julio de 1848 en vigor, con las modificaciones y adiciones espresadas en el presente decreto, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en el término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Mayo de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente del Congreso,—R. Miura.—Los Secretarios: F. Sardá y Carbonell.—D. Ortiz.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 21 días del mes de Mayo de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buena-ventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda interino, J. E. Aybar:

Núm. 237.—DECRETO del C. N. concediendo facultades extraordinarias al P. E. durante el receso de las Cámaras.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que segun el décimo quinto inciso del artículo 94 de la Constitucion, el Congreso es hábil para conceder, en tiempo de guerra, al Poder Ejecutivo cuantas facultades extraordinarias juzgue indispensables para la seguridad pública, detallándolas en cuanto sea posible y circunscribiéndole el tiempo en que deba usar de ellas.

Considerando: que debiéndose cerrar las Cámaras, tanto porque el tiempo en que debe efectuarse esta clotura de pleno derecho ha llegado, cuanto porque la mayoría estricta en que se encuentra así lo impera; y que no habiéndose presentado los presupuestos generales, no se han podido fijar los gastos públicos del año, y no es posible dejar la Administracion sin una autorizacion legal para hacerlos;

HA DECRETADO:

Artículo 1.º Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República: 1º Para que durante el receso de las Cámaras, tome todas las medidas que crea convenientes, á fin de que la administracion de justicia no paralice su curso. 2º Para que tome igualmente todas las medidas de seguridad con los individuos que se presenten en el territorio, y que se pruebe vengan del enemigo, sean nacionales ó extranjeros. 3º Para que haga pagar los sueldos de los empleados civiles y militares del tesoro público, lo mismo que las raciones del ejército y demas gastos extraordinarios, quedando encomendado á su celo y patriotismo las economías que exigen las circunstancias. 4º Para que tome las medidas que crea oportunas á fin de proveer los fondos necesarios al Erario público para subvenir á estos gastos.

Art. 2.º El Presidente de la República, á la apertura de los Cuerpos Colegisladores, dará cuenta al Congreso Nacional de todas las medidas que haya tomado, en virtud del presente decreto, cuya duracion será hasta esa misma época.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que concede facultades extraordinarias al Presidente de la República, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en el térmi-

no Constitucional.

Dado en la sala del Congreso á los 27 dias del mes de Mayo de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: D. Ortiz.—Francisco Sardá y Carbonell.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto que dá facultades extraordinarias al Ejecutivo durante el receso de las Cámaras.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Mayo de 1851, año 8.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Policía, &, Medrano.

Núm. 238.—DECRETO del C. N. prohibiendo la matanza de reses propias para la crianza.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: la imperiosa necesidad de poner un remedio eficaz, á fin que se contengan los desórdenes que se están cometiendo con matar y destruir el ganado vacuno propio para la crianza; y que es preciso por cuantos medios sea posible impedirlo, para que el que quede procreé;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1.º La matanza de ganado hembra, propio para la crianza, es prohibida. Sin embargo, cuando una vaca no pueda dar producto de utilidad y que sea necesario sacarla del ganado para limpiarlo, podrá matarse, previo el permiso que dará el Alcalde de la comun, en las poblaciones, ó el de los gefes de seccion en los campos, sin cuyo requisito no podrá efectuarse la matanza,

Art. 2.º El que procediere á matar una novilla ó una vaca en estado de poder dar utilidad, será multado en una suma igual al valor de la res, la cual corresponderá mitad al que denuncie la contravencion y la otra mitad á la caja comunal del lugar donde se efectúe la matanza. Esta multa será pronunciada por el Alcalde Constitucional de la comun, á quien exclusivamente se le acuerda este derecho; y su sentencia será sin apelacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que prohíbe la matanza de reses propias para fomentar la crianza, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion y cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, y 8.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—D. Ortiz.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto que prohíbe la matanza de reses propias para la crianza.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Mayo de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía &c. Medrano.

Núm. 239.—DECRETO del C. N. imponiendo penas á los individuos que estrajeren una niña de la casa paterna.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que siendo la moral la base del órden social, es un deber de los Legisladores proveer á todo cuanto contribuya á sostener en toda su pureza las costumbres.

Considerando: que aunque las leyes que actualmente rigen tienen previstos todos los excesos de la inmoralidad, é imponen penas á los que de cualquier modo cometan atentados contra las buenas costumbres, la misma latitud con que el Legislador abrazó en los artículos 330 y siguientes hasta el 340 del Código penal la regla general para que los tribunales repriman la inmoralidad, ha sido falsamente interpretada por dichos tribunales como un silencio, en razon de no enumerar todos los casos particulares; y esto ha dado lugar á que dichos atentados queden impunes.

Considerando: que es un deber del Congreso Nacional usar en este caso de la facultad que le confiere el décimo inciso del artículo 94 de la Constitucion, interpretando el genuino sentido de los mencionados artículos;

DECRETA:

Artículo 1.º Todo individuo que extrajere de la casa paterna, ó de sus mayores, tutores, curadores ó encargados una niña de cualquiera edad que sea, por fuerza, seduccion con promesa de matrimonio, ó bajo cualquiera otro pretesto, y no celebrase con ella matrimonio dentro del perentorio término de un mes, despues de haber sido para ello requerido por los padres ú otros consanguíneos ó afines en cualquier grado, tutores, curadores ó encargados, ó por el procurador fiscal de oficio en los casos que la niña no esté bajo la direccion de ninguna persona, ó no tenga parientes, incurrirá en las penas previstas por los artículos 330 y siguientes hasta el 340 del Código penal, segun el caso en que se encuentre el culpable.

Art. 2.º Si la persona que cometa el atentado fuere de los que tienen impedimento legal de contraer matrimonio, se le aplicará la pena correspondiente al que no la tuviere, y se le condenará además á los daños y perjuicios en favor de la parte agraviada, sin que en ningun caso puedan bajar de mil pesos, conmutable en un año de prision en el caso que el agresor justifique su insolvencia legalmente.

Art. 3.º El incesto será igualmente entendido como comprendido en dichos artículos, y sujeto á las penas en ellos designadas, observando la gradacion, en razon de la mayor ó menor proximidad del parentesco.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la sala de las Sesiones del Congreso Nacional á los 27 dias del mes de Mayo de 1851, año 8.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: D. Ortiz.—Francisco Sardá y Carbonell.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 28 dias del mes de Mayo de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buena-ventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion pública,—Dr. Caminero.

Num. 240.—DECRETO del C. N. declarando cerradas sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que el Tribunado se abre de pleno derecho el 1.º de Febrero de cada año, segun lo impera el art. 54 de la Constitucion, y que por consiguiente deben considerarse desde ese dia abiertas las Cámaras; y que debiendo durar sus sesiones tres meses segun el art. 55, y no pudiendo prolongarse sino un mes mas, deben tambien concluir de pleno derecho el último de Mayo, comprendida la prórroga.

Considerando: que en cumplimiento de estos preceptos Constitucionales, tanto el Consejo Conservador como gran parte de los miembros del Tribunado de las Provincias interiores de la República se encuentran en esta Capital, desde la época fijada por la Constitucion, y que la falta de los otros no debe recaer en su perjuicio; y ademas que las sesiones Legislativas no pueden prolongarse mas allá de la época Constitucional;

HA DECRETADO:

Art. único: Las taréas Legislativas del Congreso Nacional, en la primera sesion de la segunda Legislatura, han cesado, y se declara disuelto.

En nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que declara cerradas las sesiones del Congreso Nacional, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la sala del Congreso Nacional el dia 27 de Mayo de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonéll.—E. Garcia.—D. Ortiz.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto que declara disuelto el Congreso Nacional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Mayo de 1851, año 8.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía &c.—Medrano.

Num. 241.—LEY de patentes para el año de 1852.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPÍTULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1.º Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2.º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieron una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3.º La muger casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4.º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5.º Están exentas del derecho de patente, cualesquiera profesion ó industria no prevista en la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 6.º Los habitantes de la provincia de Azua, tanto estrangeros como

dominicanos, están exentos del derecho de patentes, sin que esta gracia se estienda á los extranjeros que se hayan establecido ó establezcan despues del último incendio de la poblacion.

Art. 7.º Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8.º Miéntras dure la guerra y estando los extranjeros exentos de todo servicio militar, luego que hayan cumplido con la formalidad prevenida en el anterior artículo, estarán sugetos al derecho de patente que sigue:

Para la de consignatario en todos los puertos habilitados, pagarán anualmente la suma de 4000 pesos.

Para la de mercader en grueso, 3000 pesos.

Para tendero, 2000 pesos.

Para pulpero, 1000 pesos.

Art. 9.º Todo extranjero que declare querer ejercer cualquiera industria ó profesion sujeta al derecho de patente, excepto las comprendidas en el artículo precedente, pagará el doble de la suma fijada por el arancel á los nacionales, miéntras dure la guerra.

Art. 10. Cualquiera que cubra con su nombre la patente de un extranjero para dejar ilusorias las disposiciones de la presente ley, será condenado á la confiscacion del establecimiento encubierto, y á la suspension de los derechos civiles durante el término de dos años.

Art. 11. El extranjero casado con dominicana pagará el mismo derecho de patente que los nacionales, segun la profesion ó industria que ejerciere.

Art. 12. El extranjero asociado con dominicano pagará por derecho de patente, igual suma que los dominicanos en sus respectivas calidades de consignatarios ó mercaderes en grueso, prúvia la comprobacion legal del acto de sociedad conforme al Código de Comercio.

CAPÍTULO II.

Art. 13. En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejercen una profesion ó industria, en las poblaciones ó en los campos, sujeta al derecho de patente, harán su declaracion ante el Ayuntamiento del lugar de su domicilio, ó al mas próximo, para que esta corporacion forme un estado que deberá pasarlo al agente receptor del derecho, á fin de facilitarse la recaudacion.

Art. 14. La patente se toma por un año, desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme á las declaraciones que se hicieren ante el Ayuntamiento, el que librárá el certificado de cada una al interesado, para que conforme á la tarifa se efectúe el pago del derecho, en manos del Administrador ó receptor de hacienda encargado de su recaudacion, y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Tambien pueden tomarse las patentes por nueve, seis ó tres meses en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria.

El Alcalde dirijirá al cabo del año al Administrador ó receptor, el estado de las declaraciones de las patentes que despache, y el Ayuntamiento el de las declaraciones que reciba, á fin de confrontar uno con otro.

Art. 15. El que cambiare de profesion ó industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente, y si la última profesion ó industria fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Los encargados de la percepcion de este derecho, avisarán por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbre, con un mes de anticipacion á fin de que las personas que ejercen profesion ó industria sujetas al derecho de patente, se provéan de la debida autorizacion desde el 1.º de Enero hasta el último de Febrero, ó desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho dias despues de trascurrido el término, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento quien, junto con el Síndico comprobarán la infraccion, remitiendo copia de ellas á quien corresponda, para que persiga los contraventores por las vias de derecho, á la aplicacion de la pena que establecerá el art. 18 de la presente ley.

Art. 17. La patente espresará de un modo claro, el nombre y ocupacion del que la obtenga y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

CAPÍTULO. III.—Disposiciones comunes.

Art. 18. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sin que se hayan conformado á las formalidades que prescribe la presente ley; y el doble, los que ejercieren una profesion ó industria diferente de la que hayan declarado, si la tasa de la industria ó profesion actual fuere superior á la presente.

Art. 19. Los comerciantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, ó al menos en la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancías por entero; un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos á lo ménos por porciones que no bajen de un millar; bacallao y tabaco, por un bocoy; harina, por tres barriles; carne del norte, por un barril; arenques, por cinco cajas; mantecas ó mantequilla, por tres cuñetes; vino y otros licores, por tres cajas ó por una pipa ó media pipa; y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 20. Los comerciantes ó mercaderes en grueso deberán vender sus mercancías por piezas enteras ó fardos, por una caja, por un barril y subsecuentemente los demas artículos, sin que se entienda puedan vender al detalle.

Art. 21. Los tenderos deberán vender por varas, medias piezas, y al detalle como se acostumbra, sin que puedan vender piezas, cajas, bocoyes y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente.

Los pulperos harán sus ventas al menudéo por menor segun el uso, prohibiéndoles el vender por piezas enteras y otros artículos que corresponden venderlos á los comerciantes en grueso.

La misma prohibicion se les hace á los pulperos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventores á la presente ley, y de ser perseguidos conforme al artículo 18.

Art. 22. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Síndico procurador ó al Ayuntamiento las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios, dará su queja al Gefe Político ú otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPÍTULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 23. Los productos del derecho de patente de toda la República entrarán en las rentas nacionales, y se recaudarán por los respectivos Administradores ó receptores de dichas rentas, con el fin de fomentar la instruccion pública, que queda encomendada al celo y vijilancia del Gobierno.

Art. 24. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley,

serán ingresadas en las rentas nacionales y en el que haya denunciado la contravencion.

En caso de que no haya sido denunciada la contravencion por un tercero, entrará todo en las rentas nacionales.

Art. 25. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1852, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria; y será remitida al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

CAPÍTULO V.—Clasificacion de comunes.

Art. 26. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasifican del modo siguiente:

Primera clase.—Santo Domingo, Capital de la República, Puerto de Plata, Santiago.—Segunda clase.—Azua.—Tercera clase.—La Vega, Seybo, Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas, Moca, Neyba, Baní, Higüey, Hincha, Macoris, Cotuy.—Cuarta clase.—San Cristobal, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San José de las Matas.—Quinta clase.—San Rafael, San Miguel, Bánica, y todas las demas comunes ó puestos militares que no estén designados.

TARIFA.

	Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.	Cuarta clase.	Quinta clase.
	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.	peso
Armadores de buques ó propietarios, con quilla ó sin ella, por cada tonelada de su patente.	3	„	„	„	„
Alambiqueros, por cada punto de 60 galones.	200	„	„	„	„
Idem de 60 para abajo (en proporcion) .					
Boticarios y farmacéuticos.	300	200	„	„	„
Casas de trucos y billares.	400	300	160	150	120
Consignatarios nacionales.	600	500	400	„	„
Mercaderes por mayor ó en grueso en mercancías secas ó comestibles. .	400	300	250	150	„
Idem por menor en lozas, comestibles y líquidos (séase pulperos)	60	50	40	20	16
Idem al menudéo de mercancías secas (séase tendero).	100	80	60	40	30
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo, sin entenderse la venta de loza y herramienta.	15	10	8	6	4
Especuladores que compran y vendan cargamentos ó frutos de exportacion.	200	150	100	80	50
Mercaderes en alquitran, járcias y demas utensilios para buques.	80	60	40	„	„
Idem de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de estas especies. . .	25	16	12	8	6
Panaderos.	100	75	„	„	„
Pacotilleros, los que trafican de un pueblo á otro con mercancías	200	100	„	„	„

	Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.	Cuarta clase.	Quinta clase.
	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.
Posaderos ó mesoneros.	25	„	„	„	„
Sastres y mercaderes de paño.	100	80	60	40	30
Los que no tengan taller establecido	10	„	„	„	„
Sombrereros que vendan galones, gasa y demas adornos para sombreros.	100	80	„	„	„
Sombrereros simples.	10	„	„	„	„
Vendedores por las calles ó buhoneros pagarán.	50	„	„	„	„

Dada en la Cámara del Tribunado de la República Dominicana, á los veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, y 8.º de la Patria — El Presidente del Tribunado. —Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. Garcia, —Francisco Sardá y Carbonell.

El Consejo Conservador, en nombre de la República, ejecútese la ley de patentes para el año de 1852, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion segun lo previene la Constitucion.

Dada por el Consejo Conservador el dia 25 de Mayo de 1851, año 8.º—El Presidente del Consejo Conservador, R. Miura.—El Secretario, D. Ortiz.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 30 dias del mes de Mayo de 1851, y 8.º—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera de Hacienda.—J. E. Aybar.

Núm. 242.—RESOLUCION del P. E. estableciendo un periódico oficial en la Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República.

Deseando el Gobierno establecer un periódico oficial, tanto para tener un medio mas de los que hasta ahora se han observado para la publicidad de los actos de la Administracion, cuanto para dilucidar algunas cuestiones que son de mucha importancia para la ilustracion y regeneracion de la nacionalidad;

SE ACORDÓ:

Encargar la redaccion de dicho periódico al Señor Manuel María Martin, sujeto en quien ha creido el Gobierno encontrar las cualidades requeridas para este ejercicio.

En esta virtud, se acordó así mismo: hacerle la asignacion de veinte y cinco fuertes mensuales, obligándose á cumplir religiosamente todas las condiciones que se estipularán por un contrato particular con el Señor Contador General, á quien se le pasará copia de esta resolucion para que sea cumplida en todas sus partes.

Dada en el Palacio Nacional, Capital de la República, á los dos dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, año 8.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—El Ministro de Justicia é Instruccion pública, Dr. Caminero.—El Ministro del Interior y Policia, Medrano.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Hacienda y Comercio.—Juan E. Aybar.

Núm. 243.—DECRETO del P. E. mandando pagar los derechos de importacion, una cuarta parte en moneda fuerte, y las demas en papel moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buñaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: 1º Que los avalúos en moneda fuerte, establecidos en el arancel de Aduanas mandado observar por la ley de 27 de Junio de 1848 (1), fueron equitativa y proporcionalmente arreglados al derecho de veinte y cinco por ciento de importacion por ella consagrado, para contar con este ingreso en moneda fuerte ó plata efectiva, ó en razon del cambio del papel dominicano que estuviere en circulacion, segun el sistema monetario en que fué votado; y cuyo plan, no habiendo llegado á tener efecto, produjo sin embargo al Tesoro público el grave perjuicio de haberse cobrado los derechos de importacion por espacio de dos años al respecto del cambio ínfimo ó ilusorio de diez pesos nacionales por cada uno fuerte.

2º Que la reforma establecida para el cobro de los mismos derechos por la ley de 3 de Mayo de 1850, de una cuarta parte en moneda fuerte efectiva y las tres cuartas partes en moneda nacional, á razon de veinte pesos por cada peso fuerte, aun no ha reparado los perjuicios al Erario por la desproporcion constante del ágio monetario. (2)

3º Que para hacer efectivo dicho ingreso, necesario á las urgentes atenciones de gastos, importa arreglarlo á bases fijas que faciliten su cobro y contabilidad en las Administraciones, sin perjuicio de variarlo ó modificarlo cuando las circunstancias así lo exijan.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1.º, inciso 4.º del decreto del Congreso Nacional de fecha 28 de Mayo de 1851, (3)

HA DECRETADO Y DECRETA:

Artículo 1.º Las planillas de importacion serán formuladas segun el órden establecido; y los derechos del fisco serán cobrados, una cuarta parte en moneda fuerte efectiva, y las tres cuartas partes en moneda nacional, á razon de cuarenta pesos por cada peso fuerte del producto de los derechos de importacion.

Art. 2.º Queda, sin embargo, á opcion del consignatario del buque efectuar el pago de la totalidad de derechos de importacion en moneda nacional al respecto de cuarenta pesos por cada uno fuerte.

Art. 3.º Para usar el consignatario de la opcion que le franquea el antecedente artículo, debe hacer su declaracion al Interventor de la Aduana de su determinacion á pagar los derechos, ya con la cuarta en moneda fuerte, segun el artículo 1.º, ó ya en el todo en moneda nacional, segun el artículo 2.º ántes de cerrar, certificar y registrar en la Aduana la respectiva planilla.

Art. 4.º El Interventor admitirá esta declaracion del consignatario en el término prefijado, á fin de arreglar á ella la clasificacion y total de los derechos de importacion, segun las monedas en que deba hacerse el pago, y en la misma fecha lo pondrá en conocimiento del Administrador de Hacienda.

Art. 5.º El presente decreto empezará á tener su ejecucion veinte y cuatro horas despues de su publicacion para todas las importaciones subsecuentes que se hicieren en las Aduanas.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 dias del mes de Junio de 1851, y 8.º de la Patria.—Buenaven-

(1)—V. núm. 149, pág. 37.

(2)—V. núm. 223, pág. 166.

(3)—V. núm. 237, pág. 182.

tura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, J. E. Aybar.

Núm. 244.—DECRETO del C. N. estableciendo las cáongías de que se compondrá el coro de la Catedral, y asignando ocho cóngruas sustentacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Considerando: 1.º que el patronato eclesiástico, de hecho en el Gefe del Estado, está consagrado por la Constitucion y por la ley orgánica judicial, que ha designado el Tribunal á quien estarán sometidas las causas á él relativas; y que ademas es una prerrogativa inherente en virtud de la proteccion que tiende á dar á la Religion Católica todo su esplendor en los dominios en que, como en el nuestro, es la del Estado.

2.º que el derecho de presentacion ha sido ya ejercido por el Gefe del Estado y aprobado por la Santa Sede, en el nombramiento del Illmo. Sr. Arzobispo Metropolitano, sin que haya precedido el Concordato que será para arreglar el modo y forma de usar de aquel ejercicio.

3.º que es de necesidad establecer un Coro para el servicio divino con el personal y asignacion de prebendas y capellanes, compatible con el estado y circunstancias en que se encuentra el país.

4.º Que por tanto es necesario crear cóngruas sustentacion para aumentar el número de eclesiásticos, y dar á la religion el auge debido;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1.º El Coro de la Catedral se abrirá por ahora con una dignidad de Arcediano, dos Canónigos y un Racionero.

Las asignaciones serán: la de la Dignidad 2000 pesos nacionales, los Canónigos 1500 pesos nacionales cada una; y el Racionero 1200 pesos. los que serán satisfechos de la caja pública.

Art. 2.º Para la provision de estas Dignidades y prebendas el Illmo. prelado eclesiástico presentará terna al Gefe del Estado, y éste elegirá.

Art. 3.º Se dotan ocho asignaciones de á 600 pesos nacionales por ahora, inclusas las dos que hizo el Ejecutivo á pedimento del Sr. Arzobispo, para que sirvan de cóngrua sustentacion á otros tantos que aspiren al sacerdocio, y sean escojidos por el Prelado eclesiástico, dando cuenta al Presidente de la República para que ordene el pago de la asignacion y tenga conocimiento del agraciado.

El goce de la asignacion empezará desde el dia en que reciban la primera órden sacra, y cesará en el momento en que obtenga el agraciado beneficio curado. (1)

Art. 4.º El Presidente de la República empleará los medios de entablar negociaciones con la Santa Sede, á fin de efectuar con la mayor brevedad el Concordato.

Art. 5.º El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que asigna cóngrua sustentacion y establece Canónigos, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de los términos Constitucionales.

Dado en la sala del Congreso Nacional á los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochientos cincuenta y uno, y octavo de la Patria.—El Presidente

(1)—Modificado por D. del C. N., fecha 17 de Abril de 1852.

del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: D. Ortiz.—Francisco Sardá y Carbonéll.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto que asigna cóngruas sustentacion y establece Canónigos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Junio de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Policía &.—Medrano.

Núm. 245.—REGLAMENTO para las radas y puertos habilitados de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que es de suma importancia, tanto para el Estado como al comercio, establecer reglas de las cuales nadie pueda dispensarse, para las radas y puertos habilitados de la República, relativas á las cargas, habilitacion y pronto despacho de los buques, se ha decretado el siguiente reglamento, que comprende la policía general de los puertos, fondeaderos, prácticos y cabotages, á cargo de los capitanes de puerto con las demas obligaciones de éstos.

Artículo 1.º Habrá capitanes de puerto, nombrados por el Poder Ejecutivo, en todas las radas ó puertos habilitados de la República que juzgue conveniente.

Art. 2.º Puesto en posesion un capitán de puerto de su empleo, correrá á su cargo el buen amarradero de las embarcaciones, el órden de la carga y descarga de los buques, y en general la policía, seguridad y limpieza del puerto; su conocimiento cabal en la direccion de entrada y salida de embarcaciones de todas clases y demas circunstancias que ocurran en él.

Art. 3.º Posesionado de su empleo un capitán de puerto, lo recorrerá acompañado de los prácticos, examinará su plano, la sonda ó braceaje, no solo de los bajos, sino de todo el puerto en general, las marcas para la seguridad de las entradas y salidas, si hay ó no otras mejores, la diferencia y calidad del fondo, los perjuicios de un paraje y las ventajas de otro, el modo de amarrarse los buques con determinados vientos, los sitios mas á propósito para los interdictos y cuarentenas, para dar carena ó dar de quilla á los buques, proporcionar la aguada y los pasages destinados ó mas á propósito al desembarque y limpieza de éstos, trazando todas las mejoras que estime necesarias, dando cuenta á las autoridades competentes para su aprobacion.

Art. 4.º En las avenidas de los rios se tendrá el mayor cuidado en las amarrazas de los buques y en la posicion que deban encontrarse, á fin de que no experimenten riesgo alguno, ni que causen avería por sus vergas, masteleros, &., &. Despues de temporales ó crecidas aguas que descarguen en los puertos, reconocerá los parajes en que la arena ó tierra formen depósito, y procederá inmediatamente á la limpieza con los patrones y marinos de las embarcaciones, conforme á las órdenes que le fueren comunicadas.

Art. 5.º El cargo y mando de los capitanes de puerto, se extiende desde lo mas interior de él, hasta la punta saliente á la mar, comprendiendo las calas ó ensenadas que hubiere en el intermedio: haya ó no poblacion, empleará la mayor vigilancia y ejercerá las atribuciones que le correspondan.

Art. 6.º Los capitanes de puerto estarán subordinados á los Comandantes de armas en lo concerniente á desembarazo de sitios francos para el uso de la artillería de las murallas, castillos ó fortificaciones, almacenes, situacion de amarra-

dero de cualquier buque mercante cargado de pólvora, bajeles de guerra extranjeros, y finalmente á cualquiera providencia de contrabando, apertura ó clotura del puerto, y generalmente en todo lo que tenga relacion con el buen órden público. Le estarán igualmente subordinados en lo concerniente á separacion de buque en cuarentena á su custodia, y á todo lo demas que de su parte concierne al cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Sanidad; y en todo lo demas no espresado, obrará el capitan del puerto como mas corresponda al mejor desempeño del servicio público, siendo personalmente responsable de sus faltas y de lo que prescribe el presente reglamento, debiendo igualmente obedecer las órdenes que reciba del gefe ó comandante de la flotilla sobre abusos del puerto, dando igualmente cumplimiento á alguna disposicion que le comuniquen los Gefes Superiores Políticos y demas autoridades judiciales legalmente constituidas.

Art. 7.º No será permitido á ninguna embarcacion trasladarse de un lugar á otro sin prévia autorizacion del comandante del puerto.

Art. 8.º Los capitanes de puerto deberán ser obedecidos en el círculo de sus atribuciones; y á cualquiera individuo que dejare de hacerlo le arrestará y remitirá á la autoridad competente, dándole oficialmente parte para que se proceda conforme á derecho, si el caso lo requiere.

Art. 9.º Se establecerán en todas las radas ó puertos habilitados de la República prácticos del modo siguiente:

En la Capital de la República.	12
En Puerto Plata.	6
En Azua y los demas, para cada uno.	3

Los que serán propuestos por el capitan del puerto al Sr. Ministro de Guerra y Marina, para que le sean librados los correspondientes despachos.

Art. 10. Los prácticos deben ser escogidos entre los marineros de mas moralidad, inteligencia y conocimientos prácticos de nuestras costas, procurando igualmente que tengan robustez y la agilidad necesaria para este servicio.

Art. 11. Se establecerá en cada puerto el paraje hasta donde deben salir los prácticos al encuentro de los buques á su entrada, y en el que deban dejarse á su salida.

Art. 12. Es obligacion de los prácticos pilotear en sus entradas y salidas los buques del Estado, y gozarán de racion en el rancho como pilotos, siempre que su ocupacion á bordo sea de medio dia ó por mas tiempo.

Art. 13. Los buques del Estado, para indicar la necesidad de práctico, dispararán un cañonazo y pondrá un gallardete largo al tope de trinquete, y siendo de un solo palo, en cualquier penol. A esta señal, si hubiere en la mar pescadores inteligentes, aunque no con nombramiento de prácticos, están llamados á dirigirse inmediatamente al buque, y si el Comandante le considerare hábil, arriará el gallardete en señal de haber cesado ya la necesidad, dejando este individuo á su bordo durante el tiempo que juzgue necesario.

Art. 14. A los prácticos es á quienes corresponde esclusivamente pilotear las embarcaciones en la entrada y salida de los puertos, ya sean mercantes nacionales, de guerra ó mercantes extranjeras que lo necesiten.

Art. 15. Los prácticos están obligados á salir al encuentro de las embarcaciones hasta el lugar que se haya prefijado, así como tambien debe informarse del capitan, tanto en la entrada como en la salida, del agua que cala, para el acierto de su direccion, así como para situarla en el lugar que el capitan del puerto tenga ordenado, bien sea para quedarse en cuarentena, para atracarse á descargar ó para mayor facilidad de los socorros necesarios.

Art. 16. Siempre que el práctico considerare arriesgada la entrada ó salida de un buque, por malos tiempos, estado en que se encuentre ó por otro inconveniente

niente, lo hará presente al capitán, exigiéndole una constancia de la observacion; y en caso de negativa, lo constatará por medio de testigos; y tan pronto como llegare á tierra, se presentará á la primera autoridad competente, levantando inmediatamente un proceso verbal al efecto, del que librará copia al interesado para los fines que convengan.

Art. 17. Todo buque con prévia licencia para ir á cargar á las costas que tenga necesidad de práctico, le pedirá al capitán del puerto quien, de acuerdo con la designacion y eleccion del capitán y del consignatario del buque, hechas por escrito entre los prácticos del número, le nombrará y autorizará para hacer su estipulacion con aquellos; y de este nombramiento dará conocimiento al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 18. Cuando se dirija al puerto una escuadra nacional, estrangera, amiga ó aliada, el capitán del puerto, acompañado de los prácticos, se dirigirá al navío Comandante, distribuyendo éstos en los buques mas próximos á la entrada, para proporcionarles el fondeadero y demas auxilios que puedan necesitar.

Art. 19. Desde que un buque de guerra estrangero se presente delante del puerto, el capitán del puerto ó el comandante del buque en estacion, alistarán un bote bien equipado, con bandera nacional á proa, y tan pronto como haya fondeado fuera ó dentro del puerto, se trasportará, vestido de uniforme, al costado del buque, y hará las siguientes preguntas: ¿cómo se llama el buque? ¿el nombre y apellido de su comandante? ¿de dónde viene? ¿el estado de la tripulacion es ó no sanitario? Y tomando razon por nota escrita de todas las respuestas, y no resultando novedad de peste ó epidemia, dirá: que el buque está en libre práctica con el puerto, se despedirá atentamente; y á su llegada á tierra dará parte al Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 20. Ningun práctico entrará buque nacional ó estrangero sin informarse ántes si hay motivo de interdicto ó cuarentena; si lo hay, no deberá subir á bordo, piloteando desde su embarcacion hasta fondearlo fuera en el placer. En ningun caso el práctico ni su gente podrán bajar á tierra sin que pase la visita de sanidad á bordo á franquear las comunicaciones; si el práctico y su gente entraren á bordo, y el buque fuere puesto en cuarentena, los gastos de manutencion y demas serán de cuenta del capitán ó armadores.

Art. 21. Habrá vijias en las radas y puertos habilitados de la República, nombrados por los Comandantes de armas, á requerimiento de los capitanes de puerto, los que deberán señalar todo buque que se aviste, indicando la clase de buque, su nacion, si se dirige al puerto, si es mercante ó estrangero de guerra, si pide práctico ó socorro, si es sospechoso, debiendo en estos últimos casos dar parte inmediatamente á los Comandantes de armas.

Art. 22. En los socorros que se ofrecieren dar á cualquiera embarcacion que los pida desde fuera del puerto, se procederá como queda dicho desde el momento en que se sepa por la señal del vijia, ó cuando por otros modos se conozca que se halla en calamidad ó riesgo. Si en razon de la distancia ó por otro motivo no pudiese hacerse la visita de sanidad, no por eso deben de retardarse los auxilios oportunos á costa del socorrido, lo mismo que los gastos, sueldos y salarios de la gente que se haya empleado en el servicio.

Art. 23. Velará el capitán del puerto la conducta personal de los prácticos, corrijiéndoles sus defectos, los errores ú omisiones de oficio en que incurran; pero cuando haya culpa con responsabilidad de dño, lo remitirá al Comandante de armas con el correspondiente proceso verbal.

Art. 24. Para el mejor servicio público, los capitanes de puerto serán miembros natos de la Junta de sanidad en el lugar de su destino, á fin de que con las facultades de su empleo tengan buen efecto las resoluciones de la Junta para la

seguridad y celo que conviene á la salubridad pública.

Art. 25. De esta manera será una misma la visita de sanidad, y la que es peculiar al Comandante del puerto, quien tomará las noticias del nombre del capitán y embarcación, número de equipaje y pasajeros, calidad de éstos, carga y puerto de partida, y todas las demas que pueden ser importantes de guerra y navegación; siendo el buque mercante y puesto en comunicación, prevendrá al capitán que se le presente á su despacho, y le impondrá de las formalidades que debe llenar conforme á las leyes.

Art. 26. Si hubiese pasajero de alta categoría, tomará su nombre en el acto de la visita, y le advertirá que debe presentarse al señor Gobernador Político, y en donde no, al Comandante de armas, entendiéndose lo mismo con los que se trasportasen en buques de guerra extranjeros; y por lo que hace á los nacionales, corre de cuenta de los Comandantes de ellos hacer esta advertencia.

Art. 27. En circunstancias de paz, guerra ó aprestos navales de otra potencia, y segun las advertencias que ya tenga el capitán del puerto, graduará la importancia de las noticias que reciba en sus visitas; y si le pareciere que no deben publicarse, las tomará con toda precaucion, y aunque la embarcación por razon de sanidad estuviere libre, la dejará incomunicada hasta nueva disposicion del Gefe Superior Político, y donde no, del Comandante de armas.

Art. 28. Toda embarcación mercante nacional ó extranjera que se le pusiere interdicho por cualquiera causa ó motivo que sea, y sin embargo que desde luego se le pondrá custodia exterior, mantendrá su bandera en el tope de trinquete; y para todos será señal de que no deben ni pueden comunicar con ella.

Art. 29. El capitán del puerto deberá tener, por cuenta del Estado, los botes necesarios para las ocurrencias del servicio; pero en casos ejecutivos de incendios, desamarraderos, baradas, pependencias, embargos, auxilios, etc., para pasar á bordo á dar las providencias convenientes, podrá tomar instantáneamente cualquiera falúa ó embarcación menor de los buques del Estado ó de particulares, teniendo facultad de ocupar indistintamente á todo marino en los casos ejecutivos ya indicados.

Art. 30. Los capitanes de puerto, debiendo permanecer continuamente en ellos, tendrán casilla donde establecerán su despacho, permaneciendo en ella los prácticos de servicio, la que se construirá y reparará por cuenta de la Hacienda pública.

Art. 31. Cuando se desembarquen Comandantes ú oficiales de buques de guerra extranjeros, el capitán del puerto, y á falta suya el que lo reemplazare, los dejará en libre facultad de dirigirse á sus Consules ó Agentes comerciales.

Art. 32. Todo capitán de puerto tendrá tres libros en folio para diarios: uno para las entradas de las embarcaciones, en donde asentará la clase y nacion del buque, su nombre y el de su capitán, número de equipaje, sus toneladas, cargas, consignatarios, lugar de su procedencia, dias de navegación, escalas, si hay arribadas accidentales, el lugar á que se dirige, los pasajeros que conduzca, si son tropas, prisioneros, y las noticias generales no reservadas: el segundo, en que anotará la salida de las embarcaciones, clasificando la nacionalidad de ellas, su nombre y el de su capitán, número de equipaje, toneladas, carga, pasajeros y lugar de su destino. Y el tercero contendrá el libro maestro de matrícula de todo el personal de la marina nacional, en la que se observarán las mismas fórmulas que hasta ahora se han practicado.

Art. 33. En casos de procedimiento judicial, será válida la certificacion de entrada y salida de buque y matrículas dadas por el capitán del puerto, quien espedirá copia con referencia á sus libros, siempre que se le pida por interesados ó por oficio.

Art. 34. Al acto de la visita de salida, los capitanes de los buques deberán presentar al capitán del puerto los pasaportes de los pasajeros que se trasporten en sus embarcaciones; y el que no se lo presentare y hubiere motivo de sospecha, el capitán del puerto lo desembarcará y pondrá á disposición del Comandante de armas, no solo para que determinen del pasaporte, sino para la debida correccion del capitán ó patron del buque, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 35. Diariamente dará el comandante del puerto una parte, al Comandante de armas, de las ocurrencias del dia, y semanalmente de las entradas y salidas de los buques; y siempre que entren buques de guerra ó que haya circunstancias particulares, dará cuenta al jefe de marina, y en todo lo que sea conducente al servicio público, al Gefe Superior Político, obedeciendo sus órdenes y concurriendo á sus llamamientos, si el caso lo requiere.

Art. 36. Se le franqueará al capitán del puerto un secretario y una ordenanza para la conduccion de partes, oficios y otras diligencias del servicio, que se le asignará de los remeros del puerto y los cuerpos de guardia de la marina y de los lugares mas inmediatos á ellos: en caso necesario le prestarán todos los auxilios que pida.

Art. 37. Donde haya linterna ó farol, estará bajo la inspeccion del capitán del puerto para indicar cualquier defecto que se note, y para los reparos que deban hacerse sin que él pueda mezclarse en lo económico donde no le esté cometida su intervencion; cuidará tambien y vigilará sobre el deterioro de los muelles, no permitiendo que permanezcan amarradas ni atracadas las embarcaciones, sino el tiempo preciso de embarcar y desembarcar los efectos que conduzcan, arreglando el arrimadero de carros, y las faenas de embarque y desembarque, en el órden necesario para evitar los daños materiales del muelle y de los efectos, y mantener la mayor policia en el concurso natural, á cuyo fin, si lo permitieren las circunstancias, se hará la distincion oportuna para cada clase de tráfico, esto es, de gente, fardos, comestibles, leñas, &., para que todos evacuen sus negocios sin perjudicarse unos á otros.

Art. 38. Todas las embarcaciones deben amarrarse segun importa á la propia y comun seguridad, sin que nadie tenga arbitrio de dar á sus anclas otra direccion que la que fuere establecida en el paraje en que se encuentre, lo que de ningun modo disimulará el capitán del puerto, haciendo obedecer inmediatamente al infractor, como así mismo á aquel que se hubiere amarrado sobre los cables de otro, con riesgo de abordaje ú otro embarazo; y se satisfará del correspondiente buen estado de los cables, de que estén competentemente forrados y que se recorran á menudo con el debido cuidado. A estos fines hará frecuentes visitas por los fondeaderos, y al que por defecto de dotacion de anclas lo considerase en riesgo, le intimará su surtimiento, y no verificándolo en el dia, hará que se le traslade, si hay proporcion, á paraje donde no pueda causar daño á tercero.

Art. 39. En los desembarques de pólvora, cuidará el capitán del puerto de que se tomen todas las medidas de precaucion, para evitar cualquier acontecimiento desgraciado.

Art. 40. Cuando acontezcan abordajes con averías en cascos, arboladura, cables, desamarradero de embarcacion, barada á la entrada ó salida, ó traslacion de un paraje á otro, el capitán del puerto inmediatamente, acompañado de dos ó tres capitanes de los buques fondeados, y á falta de ellos con patrones inteligentes, pasará á bordo de las embarcaciones, examinará el hecho y las circunstancias, recibiendo las declaraciones de las partes, y dará su juicio de responsabilidad ó absolucion, entregando el documento á la parte interesada. Si no se conformaren los interesados, ocurrirán á los tribunales competentes. Si hubiere pluralidad en la responsabilidad de la avería, la opinion del capitán del puerto será irrevocable,

y se juzgará con arreglo á ella; pero no habiendo pluralidad, se mirará como un dictámen, admitiéndose á la parte agraviada las pruebas que le convengan, y á la interesada, las que obren á su intento, para que pueda decidirse, conforme á derecho.

Art. 41. Cuando alguna embarcacion se vare ó pierda á la entrada ó salida del puerto, pasará el capitan del puerto á la embarcacion á franquearla los auxilios oportunos, y á recojer la gente salvada, y hará un proceso verbal, aclarando las circunstancias y maniobras y demas causas concurrentes en el fracaso, si habia ó no práctico á bordo, si se perdió por culpa del capitan, si hubo imposibilidad en tierra para enviar práctico; y estos documentos permanecerán depositados en su oficina para dar copia á los interesados.

Art. 42. Si alguna embarcacion se fuere á pique, con daño del puerto, ó si se barare con estorbo de la playa, y que sus dueños la abandonaren y no hicieren las maniobras oportunas para quitar el perjuicio, el capitan de puerto oficiará al Comandante de armas solicitando la providencia efectiva, para la extraccion ó desagüe que debe ser de cuenta del dueño, consignatario, ó del Cónsul que lo presente.

Art. 43. Celará el capitan del puerto que no haya insultos entre los equipajes de las embarcaciones, corrijiendo estos excesos con arrestos, y dándole conocimiento al Comandante de armas.

Art. 44. En pependencias, robos ú otros desórdenes, tomará el capitan del puerto las medidas que hubiere menester para cortarlos y asegurar á los reos, dando cuenta con su remision á la autoridad competente, con informe circunstanciado.

Art. 45. Los capitanes de puerto prescribirán las reglas que crean convenientes para el uso de los fogones por la noche, hornillos y luces, prohibiendo encender fuego ó luz fuera de los casos previstos; y fuera de urgencia repentina, nadie lo hará; tampoco podrá hacerse de noche maniobra de estiva, carga ó descarga que pidan luz, á ménos que no haya licencia por escrito.

Art. 46. Donde haya buques de guerra, los cañonazos de retreta y diana son señal, el primero de todo impedimento de tráfico que no sea por urgencia absoluta ó socorro; y el segundo, de franquearse desde aquella hora, para que cada uno se emplée como convenga á su industria; y cuando no haya aquellas señales, el capitan del puerto fijará las horas de abrirse y cerrarse las comunicaciones.

En circunstancias particulares, el capitan del puerto formará escalas, bajo las cuales los buques nacionales proveerán una ó mas lanchas de ronda durante la noche, sobre lo que dará las instrucciones de lo que deban observar, ya recorriendo el fondeadero, ya las boyas, segun los fines de la providencia, sin omitir la prevencion general de auxilio que debe darse á la ronda por cualquier embarcacion, siempre que lo pida.

Art. 47. Nadie podrá arrojar en el puerto basuras ni escombros, debiéndolos recojer en tinas para llevarlos al puerto ó á los parajes destinados por el capitan de él; y no podrá ninguna embarcacion lanzar su lastre al agua, ni lastrar, ni deslastrar, sin consentimiento del capitan del puerto.

Art. 48. El capitan del puerto advertirá á los capitanes de buques extranjeros lo que crea necesario á la policia establecida, y si observare en ellos alguna falta, dará cuenta al Comandante de armas para que pase los oficios oportunos.

Art. 49. Si alguna embarcacion se hiciere á la vela (obligada por viento ú otra causa), dejando aboyadas sus anclas, se dispondrá recojerlas con la posible brevedad, entregándoselas á los dueños, consignatarios ó Cónsules, quienes gratificarán á los que hicieron la maniobra; cuando las anclas no tengan boyas, se harán rastrear para salvarlas y obviar los inconvenientes que suelen presentarse.

Art. 50. Cuando las anclas sean pertenecientes á buques del Estado, queda-

rán en depósito en la misma capitania del puerto, y se dará aviso oficialmente al jefe de marina ó Comandante de armas.

Art. 51. Donde haya artillería, inspeccionará el capitán del puerto cuanto tenga relacion á fuego, escambros y atracadero, para que no haya perjuicio en las embarcaciones fondeadas.

Art. 52. El capitán del puerto velará que ninguna embarcacion nacional salga, si no está bien aparejada de palos, vergas, velas, jarcias, cables y anclas, de manera que no sea arriesgada la navegacion que va á emprender; que no salgan sobrecargadas ni haciendo agua; y si considerare que puede peligrar la gente é intereses, lo impedirá y avisará á quien corresponda, para que se dé providencia de la reparacion del buque ó se proceda á su condena, con arreglo á las leyes. Si el buque fuere extranjero, llenará su obligacion con dar parte á la autoridad competente, para que ésta se refiera á su respectivo Cónsul.

Art. 53. Cuando se fieten embarcaciones para trasporte ú otros servicios de la Nacion, incumbe á los capitanes de puerto su reconocimiento en el casco y arboladura, y todo lo demas que sea conveniente para cumplir la mision que se le destine.

Art. 54. Disponiéndose por alguna autoridad competente la detencion de algun buque, corresponde al capitán del puerto ver, si á falta de custodia exterior ó interior, se hace necesario quitarle el timon ó vergas mayores, sin lo cual no pueda impedir su salida furtiva, y lo hará presente para proceder á lo que se determine.

Art. 55. Donde haya lanchas ú otros buques armados á cargo del capitán del puerto, los tendrá siempre en perfecto estado, para el uso que importe.

Art. 56. Al avistar los buques de guerra nacionales que hacen al puerto, especialmente en tiempo de guerra, será obligacion del capitán del puerto salir á la mar á comunicarles cualquiera novedad ó noticias convenientes.

Art. 57. En el despacho de la capitania de puerto se fijará en una tablilla la tarifa de los derechos que la ley asigne, para que sea notorio á todos lo que se debe pagar.

Art. 58. Las embarcaciones pequeñas que no están sujetas á roles, serán despachadas con una licencia del capitán del puerto solamente, sin perjuicio de la intervencion de la Aduana y de su despacho por lo que concierne á carga y descarga, quedando sus patrones y gentes de mar sujetos á la policia del puerto y á sus disposiciones, segun lo que va referido en estos reglamentos.

Art. 59. Los Comandantes de armas estarán á la mira de que los capitanes de puerto desempeñen fielmente su deber; pero si notaren abandono en el servicio ó faltas graves, darán cuenta al Ministerio de Guerra y Marina para que se les suspenda de su empleo para ser juzgados en Consejo de guerra, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 60. Si falleciere algun capitán de puerto sin entrega del cargo, el Comandante de armas dispondrá provisoriamente el oficial que deba reemplazarlo, á quien se le entregará por un inventario formal, que se hará por el mismo Comandante de armas, de todos los libros, papeles y demas efectos correspondientes á la capitania del puerto, y se dará cuenta inmediatamente al Ministro de Guerra y Marina, para el debido reemplazo y demas fines convenientes.

Art. 61. En el caso de reemplazo ó nombramiento de un capitán de puerto, se le hará entrega de todo lo concerniente á la capitania del puerto por un inventario, que se practicará como está dicho, en presencia del Comandante de armas; y el saliente será responsable con su persona y bienes de cualquiera falta.

Art. 62. Con los fines de asegurar cuanto mas sea posible la ejecucion y cumplimiento de este Reglamento, que solo tiene por objeto el bien comun y ga-

rantizar cuanto sea posible las propiedades particulares, se autoriza y dá facultades á los capitanes de puerto para que en caso de que alguno contraviniere á ellas y á las órdenes que le diere, ó desobedezca sus disposiciones, lo pueda arrestar y hacer conducir á la cárcel pública, visando la órden y motivando la causa, cuya prision puede ser desde uno hasta doce dias.

Art. 63. Si el infractor fuese individuo de la marina militar en actual servicio, su arresto puede tener lugar en el buque de guerra á que esté destinado, y la órden será presentada á su comandante, sin que esto obste para mayores penas, con arreglo á las ordenanzas militares, si la naturaleza y circunstancias de las cosas lo exigieren.

Art. 64. Si de la falta cometida resultare perjuicio de tercero, el capitán del puerto, á petición de parte, hará un proceso verbal, que remitirá á la autoridad competente por el conducto del interesado, para los fines que puedan convenir.

El Consejo de Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República, en virtud de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el segundo párrafo del primer miembro del artículo 102 de la Constitucion, ordena la publicacion y ejecucion del antecedente Reglamento, el que será impreso y circulado en toda la estension de la República.

Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Junio de 1851, y 8.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Bacz.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, J. E. Aybar.

Núm. 246.—DECRETO del P. de la R. amnistiendo varios expulsos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Bacz.—Presidente de la República.

Considerando: que consecuente á los principios de moderacion é indulgencia con que he querido sellar todos los actos de mi administracion, en cuanto sea compatible con la conservacion de la cosa pública, y creyendo firmemente que las lecciones de una dolorosa esperiencia no serán perdidas para aquellos dominicanos que, extraviados por errores políticos ó fascinados por algunos espíritus turbulentos, han expiado ya en el ostracismo las faltas á que los arrastró un encadenamiento de circunstancias que probablemente jamas volverán á presentarse; y queriendo dar una prueba de que la República Dominicana profesa á sus hijos un amor ilustrado, en virtud del cual, si se vé obligada á castigarlos no está ménos dispuesta á perdonarlos y acogerlos en su seno.

En uso de las facultades extraordinarias que me concede el art. 210 de la Constitucion;

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Se permite la entrada á su pais natal y vuelta al seno de sus familias, por el puerto de la Capital, á los Señores Trujillo, Petit Juste, Francisco Saviñon, Eusebio Puello, José Puello, Martin Puello, Leandro Espinosa, Lorenzo Deogracias, Manuel Suazo, P. P. Bonilla, Felix Lluveres, José Puerto Rico, Joaquin Rivas, Francisco Miniel, M. P. Jacques, Juan (el indio), Juan Urtartes, Angel Perdomo, Rafael Rodriguez, Fermin Gonzalez, José Cordero, Eulalio Suazo, Carlos Eraso, previo el salvo-conducto que á su solicitud ó á la de sus familias despacharé competentemente.

Art. 2.º Las correspondientes órdenes serán comunicadas á los Comandantes de armas y autoridades á quienes concierna, por el respectivo Ministerio pa-

ra su puntual ejecucion.

Dado en Compostela de Azua á los nueve dias del mes de Junio de 1851, y 8.º de la Patria.—Buenaventura Baez.

Núm. 247.—**REGLAMENTO** para el régimen interior de la Suprema Corte de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

CAPÍTULO I.—Del servicio general.

Art. 1.º La Suprema Corte de Justicia, compuesta de los miembros que fija la Constitucion, se reúne solemnemente para conocer de todos los negocios de su competencia segun las facultades que le son atribuidas.

Art. 2.º El Presidente ó el que hace sus funciones, ejerce un poder discrecional, dirige los debates y cuida de la policía interior conforme á las leyes.

Tanto en el interior de la sala como en las concurrencias públicas y ocasiones que se ofrezcan, lleva la palabra y habla en nombre de la corporacion.

Art. 3.º La Suprema Corte será competente para conocer de cualquier negocio que le sea atributivo, siempre que se encuentren reunidos el Presidente y dos ministros: en caso de falta, y cuando sea preciso para conocer y juzgar de un negocio el número de tres, se elegirá de conjuez un juez titular ó suplente de un tribunal que no haya conocido en la causa, ó en su defecto un defensor público, en conformidad del decreto de Congreso Nacional de fecha de 11 de Octubre de 1849 (1); pero deberá haber siempre dos ministros titulares.

A falta del Presidente, le reemplazará el decano de los ministros, el que ejercerá sus funciones; y tanto en el interior de la sala como en los actos y ceremonias públicas, habrá un orden de precedencia por el de los nombramientos, teniendo siempre preferente lugar los que hayan sido primero nombrados.

CAPÍTULO II.—De la distribucion de los negocios.

Art. 4.º Habrá para el servicio de la Suprema Corte un registro general en el cual se inscribirán todos los negocios por el orden de sus fechas y números, desde el momento en que se hagan é introduzcan los depósitos de las causas en la Secretaria.

Art. 5.º Habrá ademas, á cargo del alguacil de estrados, un rol para los negocios ordinarios, y otro para los negocios urgentes.

Art. 6.º Se reputan negocios urgentes: los requerimientos que haga el Ministro Fiscal, los asuntos criminales en que se haya pronunciado pena de muerte; y los negocios que requieran celeridad conforme á la ley.

Art. 7.º Los negocios serán distribuidos cuando se hayan puesto en estado. Se reputan en estado, cuando se hayan producido y depositado en la Secretaria los pedimentos y documentos, y cuando hayan espirado los términos para las producciones y el depósito.

Art. 8.º En las causas cuyo conocimiento es atributivo á la Suprema Corte, por la facultad que le dán la Constitucion ó las leyes pátrias, y en los recursos de quejas que se presenten contra los Tribunales de apelacion por abuso de autoridad, exceso de poder, omision ó denegacion de justicia, se observarán los trámites de sustanciacion y fórmulas que hasta ahora prescriben las leyes, ó que prescriban en adelante; y cuando haya algun vacío, se seguirán las reglas

(1)—V. núm. 208, pág. 153.

que trazan los Códigos vigentes, en cuanto no se opongan á la misma Constitucion y leyes; y en el silencio de unas y otras, la Suprema Corte procederá segun los principios generales del derecho, el uso, la razon y la equidad, como lo dispone el artículo 11 de la ley Orgánica.

Art. 9.º En todo recurso de apelacion á la Suprema Corte, se llenarán las formalidades siguientes:

El apelante se presentará en la Secretaría del Tribunal de apelaciones cuya sentencia se ataque, por sí ó por medio de su defensor, y en tiempo hábil declarará que se provee en apelacion contra la sentencia que pronunció el dicho Tribunal, debiendo firmar el acto junto con el Secretario en el registro de que hablan los art. 163 y 549 del Código de procedimientos civiles. La copia de este acto se le notificará á la parte contraria junto con el acto de asignacion y emplazamiento que impera el art. 456 del mismo Código, y los términos de apelacion se contarán desde el dia de la notificacion de la sentencia con arreglo á la ley.

Al vencimiento del plazo legal que contenga la asignacion, el apelante hará en la Secretaría de la Suprema Corte el depósito del acto de apelacion, asignacion y emplazamiento, que contendrá siempre sumariamente los agravios y una copia autorizada de la sentencia atacada; se inscribirá en el rol, y el intimado al vencimiento del mismo término de la asignacion, hará su constitucion de defensor, ó le hará saber al apelaute que se defiende por sí, para que dentro de ocho dias le pueda notificar su escrito de ampliacion de agravios, y medios contra la sentencia apelada.

Si el intimado no comparece, el asunto será juzgado segun la disposicion final del art. 463 del Código de procedimientos civiles, es decir, se considerará la causa en estado y se harán las comunicaciones debidas al relator y al fiscal, y se designará una audiencia pública para examinar y debatir la causa, y poderla poner en estado de que sea dada sentencia.

Si el apelante es el que se pone en retardo, el intimado podrá depositar sus memorias y documentos, requerir que el asunto sea juzgado, siendo esta facultad recíproca, tanto para el demandante como para el demandado, en conformidad de lo dispuesto por los art. 98, 99, 100 y 101 del Código de procedimientos civiles que tratan de la instruccion por escrito, y que son aplicables en razon que las defensas deben hacerse ante la Corte por escrito, como lo dice la ley orgánica; y porque las reglas establecidas para los tribunales inferiores son tambien aplicables á los tribunales superiores.

Art. 10 Si hubiere que hacer comunicacion de piezas ó documentos, se verificará de la manera que dispone el art. 106 del Código ya citado; y si dentro de ocho dias no se devolviesen, se observará precisamente lo que dispone el art. 167 del dicho Código.

Art. 11. En los casos en que los defensores no puedan, por motivos de enfermedad ú otra razon legítima, presentar sus agravios ó contestar á ellos, la Corte podrá, atendidas las circunstancias, y en vista de la peticion que se le haga, prorogar los términos quince ó veinte dias, á contar desde el dia del decreto; y pasado este tiempo se seguirán los trámites de sustanciacion.

Art. 12. Todas las defensas y excepciones que se propongan ante la Suprema Corte serán por escrito, y notificadas como lo ordena la ley sobre organizacion de tribunales.

Los defensores están obligados el dia de la audiencia pública á leer sus escritos respectivos. Tendrán la facultad ámplia de contestar y replicar por escrito, y para recomendar alguna cosa de palabra, obtendrán la permission del presidente, guardando siempre el órden, la moderacion y el respeto debidos.

Art. 13. Cuando un negocio esté en estado, el Presidente de la Suprema Corte, á quien el Secretario dará cuenta, sea de oficio, ó séase á requerimiento de la parte mas diligente, lo distribuirá nombrando un ministro que haga de relator.

Los negocios criminales y urgentes están en estado á medida que se presenten y que se hayan cumplido los términos legales.

Art. 14. El ministro relator deberá dentro de quince dias á mas tardar hacer su relacion por escrito, y depositar los autos en la Secretaría, cancelándose la nota de su entrega.

Art. 15. Veinte y cuatro horas despues del depósito de que habla el art. anterior, el Secrétario pasará los autos al ministro fiscal quien, dentro de quince dias á mas tardar, preparará sus conclusiones ó requerirá lo que estime de derecho.

Vencidos estos plazos y puesto el negocio en estado, el Secretario á quien el ministro fiscal devolverá los autos, anotándose su devolucion, dará cuenta al Presidente, para que éste fije la audiencia pública en que se debe conocer y decidirse, observándose siempre el orden de antigüedad y números con que hayan sido inscritas en el rol las causas, y el alguacil de estrados hará las citaciones y emplazamientos á los defensores de las partes, notificándoles el decreto en su persona ó domicilio.

Art. 16. Si el relator y el ministro fiscal no pudieren por motivos graves dentro de los términos fijados evacuar sus encargos, harán conocer el motivo del retardo al Presidente, quien podrá fijarles un nuevo término, ó nombrar personas que le reemplazen.

CAPÍTULO III.—De las audiencias.

Art. 17. Las audiencias de la Suprema Corte de Justicia serán públicas, y durarán todo el tiempo que sea necesario para la mas pronta y debida expedicion de los negocios.

Se exceptúa la publicidad en los casos en que pueda ofenderse la moral pública ú otros, que se dejan á la prudencia y consideracion de la Suprema Corte, quien obrará en el particular con arreglo á la Constitucion.

Art. 18. Habrá dos audiencias por semana: una el dia lunes, y otra el jueves, cuya hora queda fijada á las diez de la mañana.

Los jueces y curiales se encontrarán siempre en el local con alguna anticipacion.

Art. 19. Pueden concederse audiencias extraordinarias segun la naturaleza, el número y la urgencia de los negocios que ocurran en los dias y horas que designe el Presidente.

Art. 20. Habrá en la Suprema Corte un registro de presencia, que será visado cada dia de audiencia por el Presidente á la hora prefija para la apertura.

El Secretario inscribirá en este registro el nombre de los ministros presentes y el de los ausentes, y si alguno no pudiere asistir por causa de enfermedad ú otro motivo legítimo, lo hará presente al Presidente por escrito ó por medio de alguno de los miembros de la Suprema Corte.

Si hubiere ausentes, se hará mencion de la ausencia y de la licencia concedida para ello.

Art. 21. Todo miembro ausente sin licencia estará obligado á informar de sus motivos al Presidente de la Suprema Corte.

Art. 22. Los negocios serán llamados y juzgados segun su rango de inscripcion en el rol de audiencia; sin embargo el Presidente puede, á pedimento

del ministro fiscal, concederle la prioridad á los que se consideren mas urgentes, y mas serán en este caso por escrito, sin lo cual y bajo ningun pretesto será variado el órden de inscripcion.

Art. 23. Toda relacion se hará por el ministro relator en {audiencia pública.

El encargado de hacerla lo verificará despues que los defensores hayan agotado todos los medios de defensa, y cuando el Presidente de la Suprema Corte haya declarado cerrados los debates.

Art. 24. El ministro relator, durante su relacion, se mantendrá de pié en un lugar particular inmediato al bufete destinado al servicio del Presidente y demas ministros.

Art. 25. Los defensores de las partes, despues de la relacion, pueden presentar al Presidente notas enunciativas y llamar la atencion de los ministros sobre el contenido de algunas actas del proceso, si créen que la relacion ha sido inexacta ó incompleta.

Art. 26. Concluida la relacion, el Presidente advertirá al ministro fiscal que tiene la palabra, y éste podrá dar sus conclusiones verbales ó por escrito.

Art. 27. Despues que el ministro fiscal haya hablado, ni las partes ni los defensores pueden obtener la palabra, á ménos que no sea en los negocios criminales en que el fiscal es parte principal y acusadora, en cuyo caso el defensor siempre tiene último la palabra.

Art. 28. Los miembros de la Corte no pueden tomar la palabra sino despues de haber obtenido el permiso del Presidente.

Ninguno puede ser interrumpido en su locucion. No obstante, el Presidente puede llamar á la cuestion á los que se separen de ella, y reclamar el orden y acatamiento debido á las leyes, si se cometiere algun exceso.

Art. 29. Todo defensor que, llamado al órden por primera y segunda vez, se desentendiere y saliere fuera de los límites que prescriben la moderacion y la decencia, empleando términos y palabras injuriosas ú ofensivas, ó que tiendan á echar una desconsideracion sobre el Gobierno, las autoridades y las leyes, será en el acto mandado contener en su defensa, y la Suprema Corte deliberará inmediatamente lo que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 30. En este caso la causa se continuará y juzgará sobre las defensas que se hayan dado por escrito.

Art. 31. Dilucidado un negocio, los ministros se retirarán de la sala de audiencia á la Cámara de consejo donde conferenciarán y darán sus opiniones, recogiendo los votos por el Presidente, debiendo comenzar la votacion por el relator y despues por el órden de antigüedad.

El Presidente opinará siempre el último.

Art. 32. Las provisiones de la Suprema Corte serán siempre motivadas y con arreglo á la ley, redactadas por el Presidente y escritas por el Secretario.

Art. 33. Cuando en una causa se deduzcan excepciones dilatorias, de clinatorias ó por falta de forma, se propondrán por escrito, y se juzgarán sumariamente antes de entrar en el fondo; pero si las excepciones son de tal naturaleza que perimen la accion, en este caso no se entrará en el fondo si hubiere lugar, sin haber decidido primero la excepcion, que se propondrá, como está dicho, por escrito, y se notificará á la parte contraria como lo requiere la ley orgánica.

Art. 34. La Suprema Corte puede, por una deliberacion especial, diferir para otra audiencia próxima la pronunciacion de sus fallos si no fuere posible darlos en la misma audiencia, porque el negocio sea grave y complicado.

Art. 35. Los fallos y sentencias de la Suprema Corte serán dadas en audiencia pública, y leídas por el Secretario en voz clara é inteligible.

Art. 36. Las sentencias serán firmadas del Presidente y de todos los ministros, aunque la minoría sea de opinion contraria, pudiendo en este caso salvar sus votos en la hoja de audiencia.

Art. 37. A mas de la sentencia que se agregará al proceso, habrá en la Secretaría un libro donde se trascibirán todas las sentencias que firmarán el Presidente, los ministros y el secretario.

CAPÍTULO IV.—Del ministro fiscal.

Art. 38. Todas las funciones del ministro fiscal son puramente personales; pero en sus faltas, ausencia y enfermedades puede ser reemplazado por un juez titular.

Art. 39. El ministro fiscal será oído en todas los negocios.

Art. 40. El ministro fiscal dirige la palabra no solo en en las audiencias reunidas de la Suprema Corte, sino en las asambleas generales.

Art. 41. El ministro fiscal, como encargado por el Gobierno para velar la ejecucion y cumplimiento de las leyes, está autorizado para hacer todas las peticiones y requerimientos que juzgue oportuno en obsequio del buen órden público y la recta administracion de justicia; y la Corte debe tomar en consideracion sus peticiones y deliberar sobre ellas.

CAPÍTULO V.—De los defensores públicos.

Art. 42. Los defensores públicos están obligados á asistir á las audiencias para imponerse del estado de las causas que tengan pendientes y de las deliberaciones de la Suprema Corte.

Art. 43. Deberán en todos sus discursos manifestar adhesion y obediencia á la Constitucion del Estado y á las leyes; no publicar cosas que sean contrarias á ellas, á los reglamentos, á las buenas costumbres, á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública, y al respeto debido á los Tribunales y á las autoridades, no aconsejando ni defendiendo causa alguna que no crean justa en su conciencia, como responsables de las consecuencias.

Art. 44. A los defensores públicos y demas curiales no se les admitirá en sus estados y tasaciones de costas mas emolumentos que los que les asigna la ley.

CAPÍTULO VI.—De las licencias.

Art. 45. Los miembros de la Suprema Corte no podrán ausentarse de la Capital sin una licencia por escrito, concedida por el Presidente de acuerdo con la Corte.

Art. 46. Antes de concederse la licencia se verificará si el número de ministros presentes es válido y suficiente para asegurar el servicio de las audiencias, y el que no haya retardo en la administracion de justicia.

CAPÍTULO VII.—De las vacaciones.

Art. 47. Las vacantes de la Suprema Corte tendrán lugar desde el sábado de la semana del concilio, al mártres de pascua de resurreccion esclusive; y de la víspera de pascua de Navidad, al dos de Enero tambien esclusive.

Art. 48. Para los negocios criminales no hay vacante.

CAPÍTULO VIII.—Del secretario.

Art. 49. El secretario deberá hallarse presente en la sala de audiencia lo

ménos media hora antes de que se abra la audiencia.

Art. 50. Cuidará con esmero de que el archivo y libros de la Suprema Corte estén siempre en buen estado de orden y aséo, y con todo el arreglo posible para evitar confusiones y pérdidas, de que será responsable.

Art. 51. Será fiel y activo en el desempeño de todas sus funciones; y en los casos de enfermedad ú otro impedimento legítimo, puede ser reemplazado por un secretario ad-hoc que será nombrado por deliberacion de la Suprema Corte; y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará el juramento requerido por las leyes.

CAPÍTULO IX.—De los alguaciles.

Art. 52. Habrá en la Suprema Corte un alguacil de estrados para el servicio interior de la sala, y para los actos y notificaciones que ocurran en las causas de oficio y entre partes.

Art. 53. Estará encargado de llevar el rol de que habla el art. 5^o de este reglamento, y abierta ó constituida la audiencia le toca á él hacer el llamamiento de las causas, siguiendo el orden y número con que hayan sido inscritas.

Art. 54. El alguacil de estrados cuidará tambien de que los que asistan á las audiencias se mantengan descubiertos, con el respeto y el silencio debidos, y cumplirá puntualmente con cuantas órdenes le diere el Presidente para el mantenimiento del orden.

Art. 55. Los alguaciles ordinarios de los tribunales inferiores, requeridos legalmente, pueden actuar y diligenciar en los negocios que ocurran y se presenten ante la Suprema Corte.

CAPÍTULO X.—De las asambleas generales.

Art. 56. La Suprema Corte de Justicia se constituye en asamblea general cuantas veces sea necesario para ejercer el derecho de disciplina, que le concede el art. 12 de la ley orgánica sobre los Tribunales de apelacion, y sobre todos sus miembros.

Art. 57. Este derecho consiste en vigilar por la conservacion del honor y de los principios de la magistratura y de los curiales, y por la delicadeza que forma la base de esta profesion, corrigiendo si hubiere lugar cualquiera accion perjudicial.

Art. 58. Debe cuidarse mucho de las buenas costumbres, de la inconducta notoria, de la gravedad, pureza y circunspeccion con que unos y otros deben conducirse.

Art. 59. El consejo de disciplina ó la asamblea general podrá segun la exigencia de los casos, emplear: primero, las advertencias; segundo, la censura; tercero, la reprension; cuarto, la interdiccion y la exclusion, si la gravedad del caso lo exige. En los dos últimos casos, si despues de advertido el juez ó procurador fiscal hubiere reincidencia, y cuando existan pruebas materiales de los hechos, se pondrán en estado de prevencion, y se remitirá al tribunal hábil y competente para conocer y juzgar su causa con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO XI.—Disposiciones generales.

Art. 60. Las convocatorias relativas á las audiencias solemnes, á las asambleas generales y á las ceremonias públicas, serán siempre hechas por el Presidente de la Corte, ó por quien lo remplaze.

Art. 61. Es de obligacion de los ministros y empleados de la Suprema Corte asistir á las fiestas nacionales y demas á que fueren convocados con anticipacion y á que asista el Poder Ejecutivo, y ninguno podrá excusarse sin legitima causa.

Art. 62. El Presidente de la Corte y ministro fiscal cuidarán, cada uno en lo que les concierne, del arreglo y buena administracion de la caja de la secretaría, y de todo lo demas que las leyes ponen bajo su inspeccion, celo y responsabilidad.

Santo Domingo y Junio 9 de 1851, y octavo de la Patria.—Tomas Bobadilla, Presidente.—José M. Leyba.—Felix Marcano.—Francisco Morin Delvalle.—Ministros.—Antonio Madrigal, Secretario.

Los cuales fueron aprobados por acuerdo de fecha veinte y seis de Junio de este año de mil ochocientos cincuenta y uno, y octavo de la Patria, por el cual está mandado que se guarden, cumplan y ejecuten en la mejor forma de derecho.

Núm. 248.—CIRCULAR del Ministro de Guerra y Marina relativa á los honores militares que deben hacerse al SANTISIMO SACRAMENTO.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—Seccion de Guerra.—Con la mira de uniformar en todo el ejército, de una manera clara y positiva, los honores que deben hacerse al SANTISIMO SACRAMENTO, en armonía con lo prescrito por los artículos 71 y 72 de las Ordenanzas que arreglan el servicio de las plazas y cuarteles, de fecha 12 de Julio de 1846 (1), se observará estrictamente lo siguiente:

Todas y cualesquiera tropas que, estando en movimiento ó á pié firme, avisten al SANTISIMO SACRAMENTO, deberá el que las manda hacerlas formar en batalla, mandando presentar las armas y batir marcha hasta que se pierda de vista; si pasase por delante de las armas, se rendirán éstas; á cuya voz los oficiales superiores y subalternos, sargentos, cabos y soldados pondrán con prontitud la rodilla derecha en tierra, los primeros estendiendo el brazo derecho, la mano frente al muslo de este costado, haciendo que la punta del sable ó espada caiga en el suelo; cuya guarnicion cubrirán con el sombrero que habrán tomado con la mano izquierda; y los segundos, bajarán al mismo tiempo la boca del fusil hasta el suelo, de modo que la sangría del brazo derecho quede apoyada á la parte exterior de la culata, y el brazo izquierdo descansando sobre el muslo de este lado, y con la mano derecha tomarán la gorra ó morrion, se la quitarán y la llevarán al costado derecho, de manera que el forro cubra la llave. La vista se dirigirá al objeto por quien se hace este honor.

Cuando las tropas tengan que acompañar á la MAGESTAD, terciarán las armas, la gorra ó morrion la echarán á la espalda; y los oficiales llevarán el sombrero con la mano izquierda, debajo del brazo, apoyando con el cuerpo y la espada terciada.

La presente disposicion queda especialmente á cargo de los Comandantes de armas, bajo su responsabilidad personal, para su puntual cumplimiento, quienes la comunicarán á los gefes de cuerpos de sus respectivas comandancias para que se dé lectura de ella á la cabeza de cada compañía.—Santo Domingo y Agosto 2 de 1851, y 8.º de la Patria.—J. E. Aybar.

(1)—V. núm. 90, pág. 308, tomo 1.º

Núm. 249.—DECRETO del P. E. modificando el art. 11 de la Ley sobre el comercio marítimo. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: Que en el estado presente de nuestras relaciones con las tres potencias de la Gran Bretaña, de la Francia y de los Estados Unidos de América, se hace indispensable arreglar á favor del mútuo comercio lo concerniente al depósito de los registros ó patentes de navegacion de los buques mercantes extranjeros, á que se refiere el art. 11 de la ley sobre el comercio marítimo.

Que á mas de Potencias mediadoras con Haití, tenian ya Cónsules acreditados en la República Dominicana, á quienes es necesario dar la latitud de poner en práctica la costumbre recibida entre las naciones de proteccion á su comercio y nacionales.

En uso de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso Nacional, á quien se dará cuenta en su próxima reunion; y oido ademas el Consejo de Ministros,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicacion del presente, los capitanes de buques mercantes franceses, ingleses y americanos, deberán hacer su entrada en las aduanas en la forma establecida por la ley sobre el comercio marítimo, presentando su registro ó patente de navegacion que, despues de verificados y hecha la entrada del buque, serán devueltos al capitan para llenar ante sus respectivos Cónsules las formalidades del Consulado, y efectuar allí su depósito.

Art. 2.º Como que por la citada ley los buques están afectos al pago, y sus capitanes responsables del derecho de toneladas y otros de puerto, se recomienda á los Cónsules, y se ordena á la administracion y aduanas de los puertos, no entregar á los capitanes ó consignatarios el despacho del buque ya sea para la costa, ya sea para el extranjero, sin que préviamente se haya ingresado ó competentemente asegurado, contra toda eventualidad, el pago de los derechos de puerto que figuran en la planilla de importacion.

Art. 3.º El presente decreto será impreso, publicado y circulado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Setiembre de 1851, año 8.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia ó Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Interior, Policía y Relaciones Exteriores, Dr. Caminero.

Núm. 250.—DECRETO del P. E. estableciendo y organizando el servicio de correos. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez,—Presidente de la República.

Considerando la importancia de arreglar un sistema de correos que satisfaga las exigencias actuales del pais, en virtud de las facultades extraordinarias de que estoy investido,

DECRETO:

CAPÍTULO I.—De la organizacion de los correos.

Artículo 1.º Se establece una administracion general de correos en la Capi-

(1)—V. núm. 120, pág. 384, tomo 1.º

(2)—V. D. del C. N. fecha 8 Abril de 1853.

tal de la República; una administracion principal en las cabeceras de las provincias Azua, Santiago, Vega y Seybo, dependientes de la administracion general; y una administracion subalterna, dependiente de la principal de la respectiva provincia, en cada una de las poblaciones Cebicos, Cotuy, Moca, Macoris, Altamira, Puerto de Plata, Guayubin, San José de las Matas, Monte Cristi, Guerra, Llanos arriba, Hato Mayor, Higüey, Bayagüana, Sabana Lamar, Samaná, San Cristobal, Bani, Neyba, San Juan y Las Matas.

Art. 2.º La administracion general se compondrá de un administrador, un oficial de número y diez y ocho postas: las principales y subalternas serán servidas por un administrador y diez y ocho postas, las de la Vega y Santiago; un administrador y doce postas las de Azua y Guerra; un administrador y seis postas todas las otras de la República.

Art. 3.º Por el órgano del Ministro de Hacienda se nombrarán todos los administradores de correos y el oficial de número.

Art. 4.º Cuando por muerte, enfermedad ú otro motivo cualquiera quedase de pronto vacante una administracion, la primera autoridad civil del lugar nombrará un interino, miéntras el Gobierno provee la plaza.

Art. 5.º Donde lo creyere conveniente el Poder Ejecutivo, encargará de la administracion de correos principal ó subalterna, á un empleado en rentas en el mismo lugar, al Comandante militar ú otro empleado.

Art. 6.º Las postas se elejirán de entre los soldados de los cuerpos ó compañías en que resida cada administracion, procurándose preferir á los voluntarios para este servicio, siempre que sean personas de honradez y que tengan la robustez y agilidad que requiere el oficio.

Art. 7.º Los postas elejidos de entre la tropa no se darán de baja en sus regimientos; pero no se les exigirá ningun servicio militar ni de ninguna otra especie.

Art. 8.º Los postas dependerán de los administradores, y les estarán subordinados en todo asunto del servicio.

Art. 9.º Los administradores formarán un escalafon de postas para que el servicio turne entre todos con equidad y justicia.

Art. 10. Los administradores subalternos dependerán siempre de los principales, y todos del general. En consecuencia, obedecerán las órdenes é indicaciones que hagan las administraciones superiores de quienes dependan.

Art. 11. Es obligacion de todos los administradores asistir diariamente al despacho de sus oficinas, especialmente en los momentos de entrada y salida de los correos, para que nunca por culpa suya se demore ni instantes la correspondencia, tanto la de los correos ordinarios, como la de los extraordinarios.

Art. 12. Las faltas de puntualidad en los administradores será castigada por el administrador general con multas de 60 hasta 300 pesos, segun la gravedad ó reincidencia; y en los casos de incorreccion ó de faltas mas graves, se dará cuenta al Gobierno para la inmediata destitucion.

Art. 13. Las multas que impusiere el administrador general se llevarán á efecto, sin oir excepcion alguna, por la autoridad judicial del lugar en que resida el multado, á quien le quedará reservado su recurso para ante el Poder Ejecutivo.

Art. 14. Los administradores, en los puertos de mar, estarán en su despacho oportunamente para recibir y entregar la correspondencia marítima.

Art. 15. Es deber de los administradores recaudar los fondos del correo, y las justicias locales les darán siempre el auxilio necesario.

Art. 16. Las administraciones principales glosarán las cuentas de las subalternas, y la general hará lo mismo con las de las principales.

Art. 17. Todos los dias primeros de cada mes hará el Ministro de Hacienda un tantéo en la administracion general, y visitará la oficina para asegurarse del

exacto cumplimiento de este decreto. Esto mismo practicarán los Gefes Políticos con las administraciones principales, y los Alcaldes con las subalternas. Las faltas que se noten en dichas oficinas se comunicarán directamente al Ministro de Hacienda.

Art. 18. Inmediatamente despues de establecido el correo, el administrador general formará un itinerario, que someterá á la aprobacion del Gobierno, y despues de aprobado lo remitirá á cada administracion principal y subalterna para que sirva de regla en el cobro de los portes de la correspondencia, y para dirijir el servicio de los postas.

§ único. Las correcciones que se hagan á estos itinerarios, segun las indique la misma práctica del correo en los lugares, se someterán préviamente al Gobierno.

CAPÍTULO II.—Del régimen de las oficinas de correo.

Art. 19. Todas las administraciones tendrán una pieza á la calle con un buzón para recibir la correspondencia á debe, y en la puerta principal las armas de la República, y un letrero que diga: "Administracion de Correos."

Art. 20. No se recibirán cartas que tengan dentro monedas ó alhajas, ni se incluirán en las balijas dichos artículos, ni se permitirá á los conductores llevarlas á la mano.

Art. 21. Despues de estar las cartas en la estafeta, no se podrá extraer ninguna que no sea de las franqueadas, y eso por el mismo individuo que las franqueó: el porte no se devolverá.

Art. 22. La administracion que despache las cartas les pondrá en el sobre el peso y el valor, y además el sello del correo, que serán las armas de la República con el rótulo de "Correo de tal lugar."

§ único. Miéntas no haya sellos, se pondrá con la pluma, "Administracion de tal lugar," y se rubricará.

Art. 23. Los administradores formarán paquetes distintos con las cartas y pliegos que remitan á cada oficina, incluirán una factura exacta de las cartas á debe, cartas francas y de la correspondencia que no paga porte, poniendo todo bajo sobre en uno ó mas bultos para el administrador respectivo.

Art. 24. Los administradores no abrirán mas que los paquetes rotulados para ellos, y remitirán los otros tal cual los reciban.

Art. 25. Las facturas de las cartas que se remitan y las de las que se reciban, se copiarán al pié de la letra en un libro ó cuaderno destinado al efecto, que todos los años formará cada administracion, presentándolos foliados á la primera autoridad civil del lugar para que rubrique todas las fojas.

§ único. Estos libros se remitirán á fin de año al administrador general, para que con el suyo los entregue al Ministerio de Hacienda.

Art. 26. Los correos ordinarios se despacharán en los dias determinados por este decreto; y los extraordinarios, cuando lo exijan los funcionarios públicos autorizados para ello, ó los particulares á su cósta.

Art. 27. Tienen autoridad para hacer despachar correos urgentes: 1º Los Ministros de Estado, la Corte Suprema y los Generales en gefe declarados en servicio activo; 2º Los Gefes Políticos y Comandantes de armas; 3º Los gefes de puestos ó líneas militares, y los comandantes de operaciones ó de columna en marcha; y 4º la primera autoridad civil de alguna comun ó seccion.

Art. 28. Los empleados autorizados para hacer despachar correos en los números tres y cuatro que abusaren de esta facultad, serán responsables ante el Poder Ejecutivo; pues no deben hacer uso de este arbitrio sino para participar alguna ocurrencia importante de la que pudiera depender la seguridad de la República y el éxito de las operaciones que se les haya encargado, ó segun las instruc-

ciones que tuvieren del Gobierno.

Art. 29. Para que se despache el correo extraordinario bastará que la autoridad correspondiente ponga en el sobre la nota de urgente bajo su firma, con expresion del empleo que ocupa y del lugar en que oficia.

Art. 30. En el acto en que llegaren los correos, se formará una lista de las cartas por orden alfabético. y se fijará en la puerta de la administracion. Las cartas que al fin del año no se hubiesen sacado, se publicarán en lista en la Gaceta de Gobierno, y se depositarán hasta que parezcan sus dueños, cuidando mucho el depósito.

§ único. La formacion de esta lista no servirá de pretesto para dilatar la entrega de la correspondencia, especialmente en cuanto á la oficial.

Art. 31. Cuando se recibiere algun pliego certificado, que tambien ha de venir franco, no debiendo certificarse las cartas á debe, llamará el administrador en el acto al interesado, le entregará el pliego pidiéndole ponga en el sobre un recibo, y lo devolverá por el correo inmediato para certeza del que lo hizo certificar.

Art. 32. Los pliegos que contengan autos civiles y criminales no se recibirán en las administraciones, sino de mano de los respectivos Secretarios, por cuyo conducto se satisfarán los costos. Los administradores darán recibo de estos pliegos.

Art. 33. Cuando un tribunal devuelva á otro diligencias judiciales, para las cuales haya sido exhortado ó encargado, espresará además en el sobre quien deba pagar el porte, para que en la oficina correspondiente se haga el cobro.

Art. 34. Cuando se pusieren en la estafeta cartas para el extranjero, se remitirán al puerto correspondiente si estuvieren franqueadas, y si no se archivarán.

Art. 35. Cuando por motivos de sospecha ó denuncia la autoridad quisiere allanar una correspondencia, se abrirá la carta, prévio decreto de un juez, en presencia del interesado, del juez y de su secretario. Todo otro procedimiento será contrario al buen orden de los correos.

Art. 36. En cada administracion de correos habrá un número de balijas proporcionado á sus necesidades, que les suministrará el Poder Ejecutivo; pero en el ínterin los administradores suplirán del modo posible el medio de preservar la correspondencia en la conduccion. Las balijas tendrán dos llaves, una en la administracion que la despacha, y otra en la que ha de recibirlas.

Art. 37. Todos los gastos del correo se harán de la Hacienda pública, segun los presupuestos de los administradores, en cuanto al pago de empleados, y para los extraordinarios se solicitará la aprobacion del presupuesto por la administracion general, quien la presentará en seguida al Ministro de Hacienda para que ordene el pago si lo creyere conveniente.

Art. 38. Todas las rentas del correo entrarán en la Hacienda pública sin deduccion alguna. Al efecto, cada tres meses pasarán las administraciones subalternas una relacion de los ingresos á las principales, y éstas las remitirán junto con las suyas respectivas á la general, para que forme una relacion exacta de todos los ingresos, que presentará al Ministro de Hacienda para que ordene la entrada en las oficinas dependientes de la Contaduría que creyere conveniente.

Art. 39. Al fin del año, junto con los libros de facturas de todas las administraciones, se pasarán al Ministerio de Hacienda los estados de ingresos, para que determine el exámen de las cuentas.

Art. 40. Las administraciones llevarán cuenta exacta del egreso é ingreso, debiendo remitir las subalternas las suyas á las administraciones principales cada trimestre, para que éstas, incorporándolas á las propias, las remitan luego á la administracion general, que tambien las incorporará á la cuenta y las pasará al Ministerio de Hacienda.

Art. 41. Las administraciones subalternas harán á las principales respecti-

vas todas las observaciones que juzguen convenientes á las mejoras del correo, y les darán partes eficaces de todos los acontecimientos notables en este ramo, como tambien de las faltas que se observen entre los dependientes y postas. Las administraciones principales tomarán de estas noticias los datos que creyeren convenientes para formar una memoria que anualmente pasarán por el mes de Octubre á la administracion general. Esta, tomando de aquellas lo que creyere conveniente, presentará la suya el 1º de Diciembre de cada año al Ministerio de Hacienda.

§ único. Esta memoria se hará tan prolija como sea posible, al detallar el servicio del correo, los inconvenientes que se opongan á su marcha, y las mejoras de posible realizacion, que crea conveniente el administrador se adopten en este importante ramo.

CAPÍTULO III.—Movimiento del correo.

Art. 42. Habrá correos ordinarios y extraordinarios: los ordinarios saldrán precisamente en los dias y horas designadas en este decreto, sin que pueda estorbarlo persona ni autoridad alguna; y los extraordinarios en el acto que lo ordenen los funcionarios competentes en los puntos de partida, y en las demas administraciones por donde deban seguir los pliegos, en el perentorio tiempo indispensable para relevar los postas, teniéndose entendido que ninguno debe, contra su voluntad, pasar mas allá de la administracion en que entrega la balija.

Art. 43. Los correos ordinarios saldrán de la administracion general los lunes á las tres de la tarde, en las direcciones de Guerra, Cibicos y San Cristóbal.

De Cibicos para el Cotuy.—Los miércoles á las seis de la mañana.

Del Cotuy para la Vega.—Los miércoles á las cuatro de la tarde.

De la Vega para Santiago, Moca y Macoris.—Los jueves á las nueve de la mañana.

De Santiago para Altamira, Guayubin y San José de las Matas.—Los jueves á las seis de la tarde.

De Altamira para Puerto Plata.—Los viernes á las seis de la tarde.

De Guayubin para Monte Cristi.—Los sábados á las tres de la tarde.

De Guerra para Bayagüana y los Llanos arriba.—Los martes á las diez del dia.

De Bayagüana para Sabana Lamar.—Los miércoles á las seis de la mañana.

De Sabana Lamar para Samaná.—Los miércoles á las cuatro de la tarde.

De los Llanos arriba para Hato Mayor.—Los miércoles á las siete de la mañana.

De Hato Mayor para el Seybo.—Los jueves á las cuatro de la madrugada.

Del Seybo para Higüey.—Los jueves á las seis de la tarde.

De San Cristóbal para Bani.—Los martes á las seis de la mañana.

De Bani para Azua.—Los martes á las tres de la tarde.

De Azua para San Juan y Neyba.—Los miércoles á las seis de la tarde.

De San Juan para las Matas.—Los viernes á las tres de la tarde.

Art. 44. De cada una de las administraciones, con excepcion de la general, saldrá además otro correo, que se llamará de regreso, en los dias y horas siguientes:

De Puerto Plata para Altamira.—Los lunes á las ocho de la mañana.

De Altamira para Santiago.—Los martes á las seis de la mañana.

De Monte Cristi para Guayubin.—Los lunes á las tres de la madrugada.

De Guayubin para Santiago.—Los lunes á las dos de la tarde.

De San José de las Matas para Santiago.—Los lunes á las ocho de la mañana.

De Santiago para la Vega.—Los miércoles á las siete de la mañana.

De Macoris para la Vega.—Los martes á las nueve de la mañana.

- De Moca para la Vega.—Los martes á las nueve de la mañana.
 De la Vega para el Cotuy.—Los miércoles á las cinco de la tarde.
 Del Cotuy para Cebicos.—Los jueves á las nueve de la mañana.
 De Cebicos para Santo Domingo.—Los jueves á las seis de la tarde.
 De las Matas para San Juan.—Los lunes á las seis de la mañana.
 De San Juan para Azua.—Los lunes á las seis de la tarde.
 De Neiba para Azua.—Los lunes á las seis de la mañana.
 De Azua para Baní.—Los miércoles á las seis de la tarde.
 De Baní para San Cristóbal.—Los viernes á las seis de la mañana.
 De San Cristóbal para Sto. Domingo.—Los viernes á las cuatro de la tarde.
 De Higüey para el Seybo.—Los lunes á las cuatro de la mañana.
 Del Seybo para Hato Mayor.—Los martes á las tres de la tarde.
 De Hato Mayor para los Llanos arriba.—Los jueves á las seis de la mañana.
 De los Llanos arriba para Guerra.—Los viernes á las seis de la mañana.
 De Samaná para Sabana Lamar.—Los martes á las seis de la mañana.
 De Sabana Lamar para Bayagüana.—Los martes á las cinco de la tarde.
 De Bayagüana para Guerra.—Los jueves á las tres de la tarde.
 De Guerra para Santo Domingo.—Los viernes á las cuatro de la tarde.

Art. 45. Los correos saldrán precisamente, aunque no haya llegado la balija de la administracion inmediata, á ménos que no haya correspondencia que conducir, en cuyo caso esperarán que llegue el correo; pero esto no ocasionará el que las otras administraciones despachen postas extraordinarios, si ya hubieren partido los ordinarios y no hubiere pliegos urgentes que conducir, sino que se reservará la balija para la próxima semana.

Art. 46. Cuando llegaren oficios ó cartas francas á una administracion con direccion á secciones, puestos militares ó caseríos por donde no transitaré el correo, será de la obligacion del administrador inquirir las personas que vayan y vengan, para entregarles las comunicaciones, á fin de que lleguen á sus títulos.

Art. 47. Si el pliego que llegare para uno de estos puntos tuviese la nota de *urgente* por las autoridades competentes, se despachará una posta; así como despachará un correo extraordinario si recibiese de dichos puntos, ó de líneas ó apostaderos militares, pliegos urgentes.

Art. 48. Los correos marcharán con sus pasaportes espedidos por cada administracion, y visados por la autoridad competente, en el cual se encargará á los jueces locales les den los auxilios necesarios, expresándose siempre las armas que lleven los postas para su defensa.

Art. 49. Cuando sea posible se proveerá á los correos de medallones de cobre con la siguiente inscripcion: "Correo de la República."

Art. 50. Si los correos se enfermaren en el tránsito, se embriagaren ó cometieren algun desórden, la autoridad civil del lugar mas inmediato recogerá la balija y despachará con ella en el acto un posta del vecindario para el punto que indique el pasaporte, prendiendo al correo, si la detencion la motivare algun exceso de su parte, y avisándolo inmediatamente á la administracion respectiva.

§ único. Estos postas, tomados por necesidad en los vecindarios, se pagarán con arreglo á este decreto.

Art. 51. Nadie podrá detener el correo, y el que lo insultare ó causare un mal cualquiera, será juzgado por los tribunales correccionales, y castigado con prision desde ocho dias hasta dos meses, segun la gravedad del caso; y si el hecho fuere calificado como crimen ó delito, se juzgará con arreglo á las leyes.

Art. 52. Si un particular solicitare pasaporte para despachar un posta suyo, se le concederá por el respectivo administrador, siempre que franqueare la correspondencia; y los postas así despachados tendrán los mismos privilegios y la mis-

ma proteccion que los correos oficiales. En este caso, los interesados indemnizarán al administrador por su trabajo con la suma equivalente á cuatro reales fuertes.

Art. 53. Los correos no podrán recibir en su tránsito pliego ni carta que no vaya rotulado al administrador de correos. Con este fin, las autoridades y empleados de los puntos por donde transitare el correo, y los particulares que deséen aprovechar la ocasion, sobrecartarán sus comunicaciones para el administrador inmediato, quien les dará curso ó entregará á sus títulos, cobrando el porte de la correspondencia no oficial, y anotándolo en el libro de cuentas.

Art. 54. Los administradores entregarán á la mano á los postas las comunicaciones oficiales y cartas francas que tuvieren direccion para los puntos por donde deban pasar, y en las cuales no haya administracion, advirtiéndoles que las dejen en un lugar público si no hallaren á la autoridad prontamente, pues no deben detenerse ni un instante, ni para entregar ni para recibir correspondencia, sino cuando regresen sin balija, en cuyo caso nunca recibirán cartas ni pliegos de un lugar para otro; pues tanto á la ida como á la vuelta, solo les es permitido tomar las que vayan sobrecartadas para el administrador.

Art. 55. Para hacer mas llevadero el servicio de postas, los administradores preguntarán á los conductores de balijas si quieren esperarse hasta el dia en que haya de regresar la del lugar, y si quisieren, los preferirá para mas descanso de los otros.

§ único. Se recomienda especialmente este sistema respecto de los correos entre Santo Domingo y Cebicos, Santiago y Guayubin, Azua y Neiba, Azua y San Juan, y entre el del Seybo é Higüey.

Art. 56. Las barcas, balsas y canoas del tránsito pasarán los correos en el acto en que lleguen, sin detenerlos por ningun motivo que no sea el de peligro al efectuar el paso; y nunca se les cobrará pasaje, peage ni pontazgo.

CAPÍTULO IV.—De la tarifa. (1)

Art. 57 Se establece la siguiente tarifa para el cobro de los pliegos y cartas en las oficinas de correos.

DISTANCIA.			Cartas sencillas ó del peso hasta $\frac{1}{2}$ onza.	Doble ó del peso desde $\frac{1}{2}$ hasta $\frac{3}{4}$ onza.	Triple ó del peso desde $\frac{3}{4}$ hasta una onza.	Pliego ó del peso de mas de una onza.
SE COBRARAN.						
Desde	1 hasta	10 leguas.	\$ 1	2	3	4
Desde	10 hasta	20 leguas.	2	3	4	5
Desde	20 hasta	40 leguas.	3	4	5	6
Desde	40 hasta	60 leguas.	4	5	6	7
Desde	60 hasta	80 leguas.	5	6	7	8
Desde	80 hasta	100 leguas.	6	7	8	9
Desde	100 en adelante.		7	8	9	10

§ único. Todo pliego que exceda de una onza, pagará las cuatro primeras al precio de tarifa, y el resto á razon de la mitad.

(1)—Modificado por D. del P. E., fecha 27 de Enero de 1857, y el del S. C. fecha 1.º Julio 1859:

Art. 58. Las cartas que entren por mar pagarán á razon de un peso las sencillas, y dos pesos las otras, aunque el número de onzas que pesen estas últimas sca el que fuere.

Art. 59. Si las cartas del extranjero venidas por mar fueren para el interior, se cargará al precio de tarifa, un peso mas, sea cual fuere el tamaño de la carta ó pliego.

Art. 60. Por certificar un pliego ó carta se cobrarán veinte pesos además de los portes de correo correspondientes.

Art. 61. Cuando haya de despacharse algun correo extraordinario á exigencia de un particular, se le exigirá que satisfaga el triple de lo que el Gobierno paga á sus postas, y además que franquée la correspondencia en el punto en que deba despacharse el correo: esto no impedirá que se remitan las cartas de otros que lleguen á tiempo, cuyo importe, si no se franquicasen, se cobrará al entregarlas á sus títulos.

Art. 62. Las cartas que se hallaren por las líneas de postas establecidas, fuera de la balija de los correos, serán decomisadas, presentándose al juez mas inmediato para que condene al conductor en el cuádruplo del precio de esta tarifa, aplicándose la multa al fondo de correos; pero los particulares á quienes urja despachar una ó mas cartas, pueden ocurrir á la administracion del lugar para que las selle y las franquée, con cuyo requisito no serán decomisadas.

Art. 63. Todos los buques que lleguen á puertos de la República en que hubiere oficinas de correo, están obligados, bajo la multa de diez pesos por cada carta, á entregarlas todas al acto de la visita al oficial encargado de recojerlas, quien sin pérdida de tiempo las enviará al correo.

§ único. Exceptúase únicamente la carta dirigida al consignatario del buque, que podrá reservarse el capitán.

Art. 64. Si los buques siguieren á otro puerto de la República, pueden reservar las cartas de aquella direccion para entregarlas á la oficina de correos del lugar.

Art. 65. Los administradores de aduana advertirán á los capitanes de buques, que participen por sí ó por sus consignatarios al correo el dia de su salida, y que depositen alli el saco de la correspondencia. En este se pondrán todas las cartas que lleguen francas del interior, y las que se echen por el buzón.

Art. 66. No pagarán porte: 1º Los periódicos, folletos ni otros impresos, siempre que vayan empaquetados de modo que se vea que son impresos, pudiendo registrarlos el administrador en caso de duda. 2º La correspondencia oficial de una autoridad ó empleado á otra, siempre que lleve el sello correspondiente ó esté anotada y rubricada en el sobre por la autoridad que oficie. 3º La correspondencia de las corporaciones y de sus respectivas secretarías. 4º Por los autos que deban remitirse á costa de las partes, cuando éstas estuvieren declaradas insolventes ó pobres de solemnidad, y lo certificare así en el sobre algun juez. Los pliegos que deban remitirse de un tribunal á otro en toda causa civil ó criminal, que no fuere de oficio, pagarán su correspondiente porte, y si no se franquicaren ántes, no se remitirán.

Art. 67. Todo acto que tienda á engañar en esta parte á los administradores del correo, será juzgado como falsedad.

Art. 68. El que incluye cartas particulares bajo la correspondencia oficial, será considerado como culpable de fraude contra el tesoro, y lo mismo el empleado que al recibirlas no las mande al correo.

Art. 69. No será obligatorio para nadie sacar del correo las cartas que tuvieren, pero no podrán sacar una sola, sino todas ó ninguna. Si la persona á quien vinieren dirigidas temiere que pueda ser un chazco que quieran darle en una car-

ta, la abrirá en presencia del administrador, y resultando que no es mas que una burla, no pagará el porte; pero despues de salir de la administracion la carta, no se admitirá el reclamo.

CAPÍTULO v.—De los sueldos de los empleados. (1)

Art. 70. El administrador general gozará del sueldo mensual de	\$ 200
El oficial auxiliar el de	60
Los administradores principales el de	100
Pero los de Santiago y la Vega tendrán un sobresueldo de \$ 30, y el de Azua de	20
Los administradores subalternos el de	60
Excepto el de Guerra que tendrá	80
Art. 71. Las gratificaciones de postas serán las siguientes:	
Por cada viage de Santo Domingo á Cebicos con la balija.	30
Por idem idem de Cebicos á Santo Domingo con idem.	30
Por idem idem de Santiago á Guayubin con idem.	25
Por idem idem de Guayubin á Santiago con idem.	25
Por idem idem de Azua á San Juan con idem.	20
Por idem idem de Azua á Neiba con idem.	20
Por idem idem de Neiba á Azua con idem.	20
Por idem idem de Baní á Azua con idem.	16
Por idem idem de Azua á Baní con idem.	16
Por idem idem del Seybo á Higüey con idem.	16
Por idem idem de Higüey al Seybo con idem.	16
Por idem idem del Cotuy á la Vega con idem.	15
Por idem idem de la Vega al Cotuy con idem.	15
Por idem idem de los Llanos arriba á Hato Mayor con idem.	15
Por idem idem de Hato Mayor á los Llanos arriba con idem.	15
Por idem idem de Sabana Lamar á Samaná con idem.	3
Por idem idem de Samaná á Sabana Lamar con idem.	3

§ único. A cada posta se abonará en las otras administraciones no especificadas, diez pesos por el viage de una á otra administracion con la balija; y á razon de un peso por legua á los espresos que vayan á puntos en donde no haya administración establecida.

Art. 72. Como los postas han de ser precisamente militares, tendrán todos sus respectivos sueldos mensuales, abonados en sus regimientos.

Art. 73. Las administraciones de rentas correspondientes harán por trimestre las remesas necesarias á los respectivos administradores de correos, para que en dichas oficinas se verifiquen los pagos.

Art. 74. Cuando los postas hayan de conducir correos extraordinarios á exigencia de particulares, gozarán de una gratificacion triple á la asignada en este decreto

§ único. Los administradores enviarán en estos casos, en pliegos cerrados á cada administracion, los fondos necesarios para satisfacer los postas.

Art. 75. En ningun caso los postas estarán obligados á cargar balijas mas pesadas que las que concienzudamente se vea pueda llevar un hombre sin molestar. Si el servicio exijiere lo contrario, se les auxiliará con las bestias necesarias por el Gobierno ó por los particulares en sus casos; y si el peso proviniere de pliegos que no deban pagar porte, no siendo oficiales, se irán reservando para distribuirlos en varios correos.

(1)—Modificado por D. del P. E., fecha 27 de Enero de 1857.

Art. 76. Cuando por falta de fondos, en tiempo de guerra, no pudieren pagarse á los postas y dependientes del correo, se les llevará exacta cuenta en las administraciones respectivas, para ajustarlos y pagarlos al permitirlo el estado del tesoro, anotando en las libretas que se darán á cada posta, los viages no abonados.

Dado en el Palacio Nacional de esta Ciudad de Santo Domingo á 20 de Setiembre de 1851, y 8.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra, encargado de la Hacienda, Juan E. Aybar.

Núm. 251.—DECRETO del P. de la R. nombrando al Sr. Miguel Lavastida Ministro de Hacienda y Comercio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.—Estando vacante la Cartera de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio que interinamente estaba á cargo del Ministro de Guerra y Marina.

Visto el art. 102 al número 4.º de la Constitucion;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º El Sr. Miguel Lavastida, juez suplente del Tribunal de apelacion de esta Capital, es nombrado Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Art. 2.º El presente decreto será publicado, impreso y circulado en todo el territorio de la República, á diligencia del Ministro de Guerra y Marina encargado del Despacho de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte dias del mes de Setiembre de 1851, año 8.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—J. E. Aybar.

Núm. 252.—TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Dinamarca. (1)

Su Magestad el Rey de Dinamarca y el Presidente de la República Dominicana, animados del deseo de facilitar y estender las relaciones comerciales, establecidas de algun tiempo acá entre ambos dominios, han resuelto celebrar un tratado de amistad, comercio y navegacion, basado sobre el principio de la mas perfecta reciprocidad.

Con este objeto nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

• Su Magestad el Rey de Dinamarca, al Señor Hans Ditmar Frederick Feddersen, caballero de la orden de Danebrog y Gobernador de sus colonias en las Indias Occidentales.

Y el Presidente de la República Dominicana, Encargado del Poder Ejecutivo, al Señor Segismundo Rothschild, Plenipotenciario especial para este efecto. Y despues de haberse comunicado sus ámplios poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá paz y amistad perpétua entre S. M. el Rey de Dinamarca,

(1)—V. D. del C. N. fecha 17 Abril 1852; y el de 31 Enero 1853.

sus herederos y sucesores, y la República Dominicana; y entre los súbditos y ciudadanos de ambos Estados.

Art. 2.º Los súbditos de S. M. el Rey de Dinamarca gozarán en todos los puertos y provincias de la República Dominicana, y los ciudadanos de esta República en los puertos y provincias de Dinamarca, de los mismos derechos y privilegios acordados ó que en lo sucesivo se acordaren á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida. Los súbditos de S. M. Danesa podrán residir y comerciar en toda la estension del territorio de la República, en que estén admitidos hoy ó se admitieren en adelante, á los súbditos ó ciudadanos de la mas favorecida nacion estrangera, y gozarán de la mas completa proteccion en favor de sus personas y propiedades.

Del mismo modo los ciudadanos de la República Dominicana podrán recibir y comerciar en el territorio de Dinamarca, en toda la estension en que residieren á los estrangeros, súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida, gozando tambien en sus personas y propiedades de la mas completa proteccion.

Art. 3.º Los buques dinamarqueses, en los puertos habilitados de la República Dominicana, y todas las mercancías y objetos de comercio que se importen ó exporten en dichos buques, en ningun caso podrán sujetarse, ni á la entrada ni á la salida de los puertos, á otros ni mayores derechos de tonelada y de aduana ni á otras cargas, tasas ó impuestos, que á aquellos á que están ó estuvieren sujetos los buques nacionales y las mercancías y objetos de comercio importados ó exportados á bordo de los mismos buques nacionales.

De la misma suerte, los buques dominicanos en los puertos de Dinamarca, y todas las mercancías y objetos de comercio, que se importen ó exporten por buques dominicanos, no estarán sujetos en ningun caso, ni á la entrada ni á la salida de los puertos, á otros ni á mayores derechos de toneladas y de aduana, ni á otras cargas, tasas ó impuestos, que á aquellos á que están ó estuvieren sujetos los buques daneses y las mercancías y objetos de comercio importados ó exportados en buques dinamarqueses.

Los buques dominicanos serán admitidos en las Colonias de S. M. el Rey de Dinamarca, comprendiendo en ellas las islas de Færøe, Islandia y Gröenlandia, bajo las mismas condiciones con que se admiten en la actualidad, ó se admitieren en lo sucesivo, á los buques mercantes de la nacion mas favorecida.

Art. 4.º El cabotaje no podrá por lo tanto hacerse en los respectivos Estados contratantes por las embarcaciones del otro, sino interin lo permitieren las leyes de cada Estado; pero queda establecido que los habitantes de una y otra parte disfrutarán de todos los derechos acordados ó que se acordaren, en esta materia, á la nacion mas favorecida.

Art. 5.º La importacion en buques de una nacion cualquiera, de todos los productos territoriales ó de la industria, así como la de todas las mercaderías y objetos de comercio, sea cual fuere su nomenclatura, reconocidos como procedentes de dominios daneses, y la de los de otra procedencia, conducidos por buques de Dinamarca, no podrá prohibirse por la República Dominicana ni sujetarse á otros ni mayores derechos que aquellos á que estén ó estuvieren sometidos los mismos productos, mercancías y objetos de comercio, procedentes de un pais cualquiera, é importados por buques dominicanos, ó por los de la Nacion mas favorecida.

En cuanto á la exportacion de todos los productos de la República Dominicana, los súbditos y buques daneses gozarán de los mismos derechos y privilegios que estén ó estuvieren acordados á los súbditos y embarcaciones de cualquiera otra nacion favorecida.

Art. 6.º La República Dominicana se compromete á acordar á los buques

daneses, á sus oficiales y tripulacion, la proteccion de que puedan necesitar. En los casos de varadura de algun buque danés, en las costas de la República, las autoridades locales estarán obligadas á darle los socorros posibles, sea para salvar la tripulacion ó la carga, sea para recojer los destrozos. Por lo demas en cuanto á los derechos y gastos de salvamento y de la conservacion del buque y de su cargamento, será tratado el barco varado en el territorio, como lo seria otro nacional en circunstancias iguales.

Cuando por circunstancias de arribada forzosa ó de avería comprobada, ó con el objeto de conservar el cargamento, los buques de una de las partes contratantes entraren en los puertos de la otra, no estarán sujetos á ningun derecho de aduana ni de navegacion, cualquiera que fuere su denominacion (salvo los derechos de puerto, de los que solo, en caso de averías serán escusados, y los derechos de pilotaje ú otro que representen los salarios de servicio hechos por particulares), con tal de que estos buques no efectúen ninguna operacion, sea cargando ó descargando mercancías.

Tambien les será lícito depositar en tierra sus mercancías para componer sus cargamentos, sin pagar por esto derechos, siempre que se reexporten los efectos por cuenta del mismo propietario, en el mismo buque ó en caso de condenacion, en cualquiera otra embarcacion.

Art. 7.º Estando ambas naciones convenidas en tratarse como á la nacion mas favorecida, se comprometen formalmente, en todo lo concerniente al comercio y navegacion, á hacer instantáneamente estensivas las franquicias, privilegios é inmunidades sean de la clase que fueren, y que se concedan ó concedieren en lo sucesivo á otra nacion, á los súbditos ó ciudadanos daneses ó dominicanos en sus casos, gratuitamente si la concesion en favor del otro pueblo fuere gratuita, ó en virtud de una compensacion posible y proporcional si la concesion fuere á título oneroso, (condicional).

Art. 8.º En el paso del Sund y del Belt, los buques dominicanos y sus cargamentos serán tratados y pagarán los mismos derechos que las naciones mas favorecidas.

Art. 9.º Cada una de las partes contratantes tendrá derecho de nombrar Cónsules que protejan el comercio en los puertos y ciudades del dominio de la otra; pero estos Cónsules no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones, ántes de obtener el exequatur del Gobierno del pais en que han de residir.

Los Agentes diplomáticos y los Cónsules respectivos gozarán de los mismos derechos, privilegios, inmunidades y exenciones que estén acordados ó se acordaren á los Agentes diplomáticos ó Cónsules de igual rango de la nacion mas favorecida.

Art. 10. Los buques de guerra de cada una de las dos potencias contratantes podrán entrar, demorar y carenarse en aquellos puertos de la otra, en que fuere permitido el acceso á los de la nacion mas favorecida, y estarán sometidos á las mismas reglas, gozando de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 11. Los súbditos de S. M. Danesa en el territorio de la República Dominicana no podrán ser turbados, perseguidos ni molestados por causa de religion; ántes al contrario, gozarán de la mas absoluta libertad de conciencia, y les será permitido ejercer su culto en sus casas ó capillas particulares. Tambien tendrán derecho de enterrar en cementerios, que podrán establecer y conservar, á los súbditos de S. M. Danesa que murieren en el territorio de la República. Así mismo, los ciudadanos de la República Dominicana gozarán en todas las posesiones Danesas, de la mas entera libertad de conciencia y podrán ejercer sus cultos en sus casas particulares, ó en capillas, ó en otros lugares des-

tinados al oficio Divino.

Art. 12. Los buques, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos de una de las dos partes contratantes, no podrán ser materia de embargo, ni retenerse para expediciones militares, ni para otro uso, cualquiera que sea, sin una indemnizacion préviamente convenida con los interesados, y en proporcion bastante para resarcir los daños, pérdidas, retardos y perjuicios que ocasionare el servicio público á que sean destinados.

Art. 13. En caso de que uno de los dos países estuviere en guerra con otra potencia, nacion ó estado, los ciudadanos del otro podrán continuar el comercio y navegacion con estos mismos estados, exceptuando únicamente los puertos y lugares bloqueados ó sitiados; pero esta libertad de comercio y navegacion, no se estenderá á los efectos reputados como contrabando de guerra y de boca, armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, artículos de equipo militar y demas instrumentos propios para la guerra.

Art. 14. Serán considerados como daneses en los puertos de la República, y como dominicanos en las posesiones Danesas, los buques que “bona fide” pertenezcan á los ciudadanos de los dos países, y naveguen bajo los pabellones respectivos, llevando á su bordo los papeles de navegacion y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados, como comprobantes de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 15. Para dejar á las dos partes en la situacion de volver á tratar y arreglar ulteriores convenciones, que tengan en mira el acrecentamiento de sus relaciones comerciales, y la proteccion de sus recíprocos intereses se estipula: que el presente tratado esté en vigor durante diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y cada una de las partes se reservará el derecho de notificar á la otra, su intencion de hacer cesar sus efectos, á la espiracion de los diez años ó mas tarde, en cuyo caso continuará el tratado siendo obligatorio para ambas partes, hasta trascurrido los doce meses posteriores á la notificacion del intento arriba expresado.

Art. 16. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones se conjearán en Santo Domingo, en el término de doce meses ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron y sellaron.

Hecho en Santa Cruz el 17 de Diciembre de 1851.--F. Feddersen.—(L. S.) S. Rothschild.--(L. S.)

Núm. 253.—RESOLUCION del P. E. admitiendo al goce de la cóngrua sustentacion á los jóvenes Fermín Bastida y Fernando Meriño, aun sin haber recibido órden sacra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República.

A consecuencia de una solicitud de Su Señoría Ilustrísima Dr. Tomás de Portes, por la que suplica al Presidente de la República, en virtud de sus facultades extraordinarias, autorice el pago de la cóngrua sustentacion, señalada por el decreto del Congreso Nacional, de dos de Junio del presente año (1), á los candidatos Fermin Bastida y Fernando Meriño, sin necesidad del requisito exigido por dicho decreto, de que hayan recibido órden *in sacris*.

Considerando: que si la cóngrua sustentacion que acuerda el referido decreto, es concedida únicamente para los ordenados *in sacris*, seria éste un incon-

(1)—V. núm. 244, pág. 191.

veniente para que los jóvenes que aspiran al sacerdocio puedan lograr sus deseos; porque siendo éstos, en su mayor parte, muy pobres, necesitan de que se les auxilie en el curso de sus estudios, y no en el término de ellos, cuando despues de haber superado todas las dificultades, están ya en vísperas de cosechar el fruto de sus trabajos.

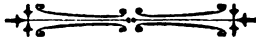
Considerando: que el verdadero espíritu del decreto fué facilitar la carrera del sacerdocio á aquellos que, teniendo vocacion para ella, no podian emprenderla por falta de medios;

HA DETERMINADO:

Que se admitan al goce de la cóngrua sustentacion, señalada por el dicho decreto, aunque no hayan recibido orden *sacra*, á los Sres. Fermin Bastida y Fernando Meriño, á contar del diez y seis de Noviembre último, fecha de la solicitud de Su Señoría Ilustrísima.

La presente resolucion se comunicará al Ministro del ramo para su debida ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Diciembre de 1851, año 8.^o de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, M. Lavastida.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior y Policía, Juan E. Aybar.



AÑO 1852.



Núm. 254.—DECRETO de la Diputacion Provincial de Santiago, sobre admision de proposiciones para el establecimiento de trasportes á Monte Cristi, y apertura del camino carretero á Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros, en su sesion del dia 15 del corriente mes ha decidido lo siguiente:

Considerando: que de pocos años á esta parte se ha aumentado rápidamente la agricultura y el comercio exterior de estas Provincias, y que á causa del incremento extraordinario de los frutos de exportacion y efectos importados, se hace indispensable emplear cuantos medios sean posibles para mejorar las comunicaciones con los puertos de embarque.

Considerando: que la vía existente entre esta ciudad y la de Monte Cristi es de treinta leguas, camino llano, y que mejorando puede proporcionar grandes ventajas, disminuyendo el alto precio de los fletes de conduccion, que tan pernicioso efecto ejerce en el desarrollo de la industria.

Considerando: que con buenos caminos se exportarian muchos frutos y producciones, como mieles, cuya cantidad es considerable, café, algodon, minerales y maderas de construccion; cuyo trasporte en la actualidad á los puertos de la costa es imposible, á causa del crecido precio de los fletes.

Considerando: que el número de cargas trasportadas en el año 1851, y el precio exijido por ellas hace imperiosa la necesidad de procurar su disminucion, facilitando las vías y caminos públicos, pues el número y valor pagado es como sigue:

65000 serones de tabaco pagados á \$ 2½ fuertes.	\$ 162500
600 cargas de serones vacíos, cueros, cera, andullos, granos, &., pagados á \$ 3 fuertes.	1800
20000 cargas de mercancias, comestibles, &, traídas de Puerto Plata, \$ 3	60000

Total. \$ 224300

Considerando: que la ciudad de San Felipe de Puerto Plata dista solamente de Santiago geográficamente siete y media leguas francesas comunes, y que los

impedimentos que ofrece la naturaleza del terreno no son insuperables;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1.º Se recibirán proposiciones razonables en esta Gefatura durante tres meses consecutivos, á contar desde el 15 de Marzo próximo, de nacionales ó extranjeros, con fianzas suficientes y solventes para el establecimiento de trasportes de esta ciudad al puerto de Monte Cristi, por carros, ferro-carriles, ó por el rio Yaque, y para la construccion de un muelle en aquel puerto, proporcionado al comercio del pais.

Art. 2.º Se recibirán proposiciones para la apertura de un camino nuevo carretero, ó para bestias, de esta ciudad á la de Puerto Plata, en la línea mas recta posible, siendo la distancia geográfica, como se ha dicho arriba, solamente de siete y media leguas francesas comunes.

Art. 3.º La Diputacion Provincial, en obsequio de tan importante empresa, ofrece toda su cooperacion á los empresarios, y además, con buena garantía, un préstamo de ochenta á cien mil pesos nacionales de la caja provincial, sin intereses por un año, pagaderos convencionalmente y determinando su valor en fuertes á la entrega.

Art. 4.º Esto no es mas que un simple bosquejo en cuanto pueda interesar la empresa, pues muchos otros productos y ramos de comercio de grande utilidad se presentarán en concurso.

Dado en la Diputacion Provincial de Santiago á los 15 dias del mes de Febrero de 1852, año 8.º de la Patria.—El Gobernador Político de la Provincia, Domingo A. Rodriguez.—J. Eugenio L. Villanueva.—Máximo Grullon.—Manuel Tavares.—U. F. Espaillat.—M. de Lora, Secretario.

Núm. 255.—DECRETO del P. E. estableciendo, por cuenta del Gobierno, dos paquetes entre la República y Santomas. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando la importancia de arreglar de una manera eficaz la correspondencia de la República con el exterior;

DECRETA:

Art. 1.º Se libertan de los derechos de puerto á los buques mercantes que se comprometan á hacer el servicio de paquete entre la Capital y la isla de Santomas y entre Pto. de Plata y Santomas.

Art. 2.º Los buques que desearan obtener la exencion de que habla el artículo anterior, deberán contratar formalmente con el Gobierno ó la persona que éste autorizare, la manera de prestar este servicio.

Art. 3.º Se establecen provisionalmente en la Capital de la República por cuenta del Gobierno, dos paquetes entre este puerto y el de Santomas, que saldrán uno el 23 y otro el 8 de cada mes. Las goletas Mercedes y Buenaventura quedan destinadas á este servicio.

Art. 4.º Dichos buques admitirán carga y pasajeros en todos los viajes.

Art. 5.º El Administrador General de Correos obrará como consignatario

(1)—Derogado por D. de fecha 1.º de Junio del año corriente.

de dichos buques, y disfrutará de una comision de cinco por ciento sobre el producto neto de ellos. El Gobierno nombrará un consignatario en Santomas para los fines convenientes.

Art. 6.º La correspondencia que deba entrar y salir en los paquetes, ha de recibirse de los administradores ó consignatarios.

Art. 7.º Las cartas que se llevaren á la estafeta para ir en las malas de los paquetes, han de franquearse precisamento.

Art. 8.º Los impresos no pagarán porte. Las cartas sencillas pagarán \$ 2, las dobles \$ 4, las triples \$ 6 y los pliegos \$ 8. Para la clasificacion de las cartas en sencillas, dobles ó triples servirá la tarifa de correos.

Art. 9.º La correspondencia que venga de Santomas en los paquetes, estará sujeta á este mismo derecho.

Art. 10. Los pasajeros que en los paquetes llevaren cartas no franqueadas, ó que no las entreguen al correo al llegar, pagarán una multa de seis pesos fuertes; y la tripulacion sufrirá otra mayor de doce á veinte y cinco, segun el carácter con que sirviere á bordo. El Alcalde del punto en que se descubra el contrabando, llevará á efecto esta multa en un procedimiento breve y sumario.

Art. 11. Solo gozarán de franquicia la carta de consignacion de los paquetes, la correspondencia oficial de los Cónsules extranjeros y la de las autoridades de la República.

Art. 12. Se dará cuenta al Congreso Nacional del presente decreto para los fines convenientes, quedando el Ministro de Hacienda y Comercio encargado de su ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de la República el 16 de Febrero de 1852, y 8.º.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio M. Lavastida.

Núm. 256.—DECRETO del P. E. conmutando la pena de muerte al condenado Miguel Desus.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana —Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

En vista de la solicitud de Miguel Desus, soldado del primer batallon del regimiento de las Matas, acusado de haber proferido palabras subversivas y de amenazas á sus gefes, condenado á muerte por sentencia del Consejo de guerra de la provincia de Azua, fecha 2 de Febrero próximo pasado, y confirmada por la del Consejo de Revision de esta Capital de fecha 28 del mismo mes, quien lo puso á disposicion del Gobierno, implorando el condenado la gracia de que se le perdona la vida.

Vistas las diferentes piezas obradas en esta causa.

Considerando: que los crímenes de que se acusa al condenado no han producido ninguna tentativa seguida de un principio de ejecucion, y que cuando mas él solo ha sido el que formó la resolucion de cometerlo, y que el querer hacer remontar al Gobierno vituperios infundados es una accion mezquina que el mismo Gobierno, apreciando su valor, debe desechar.

Considerando: que la seguridad pública está encomendada al Gefe del Estado, y que éste está satisfecho de que con sucesos tan aislados de ninguna manera puede comprometerse. Y últimamente, atendiendo á que si nosotros debemos ser fuertes y rigurosos en la guerra y precavidos para evitar cualesquiera perjuicios, debemos ser tambien magnánimos y generosos con nuestros enemigos y con los que de ellos proceden, para no desmentir la justicia de

nuestra causa, y los principios que ha seguido la República constantemente.

Por estos y otros motivos, y en virtud de las facultades extraordinarias que me concede el artículo 210 de la Constitucion, y que me ha conferido la Representacion Nacional, he venido en hacerle gracia á Miguel Desus de la pena de muerte á que fué condenado, conmutándosela en la de confinacion por cinco años en la villa de Bayagüana, donde deberá residir y ser puesto bajo la vigilancia de la alta policia.

El Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policia cuidará de la ejecucion de la presente resolucion.—Santo Domingo y Marzo 4 de 1852, y 9.º.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.

Núm. 257.—DECRETO del C. N. que interpreta el sentido de los aranceles de patentes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En vista de la urgencia.

Considerando: que es de sus atribuciones exclusivas interpretar las leyes en caso de duda ú obscuridad, segun se lo faculta el 10º inciso del artículo 94 de la Constitucion. Vistas las dudas presentadas por el Ministro de Hacienda y Comercio con respecto al arancel de patentes,

HA DECRETADO Y DECRETA:

Artículo 1.º A excepcion de los armadores de buques y alambiqueros que deben pagar en cualquier punto de la República el mismo derecho que les designa el arancel, á la primera clase, debe entenderse que todas las demas profesiones que no tengan señalada suma alguna en la clasificacion, no pagarán nada, porque esto indica que se han querido exceptuar del derecho de patentes.

Art. 2.º El presente decreto que interpreta el sentido de los aranceles de patentes, abroga toda ley y disposicion que le sea contraria, y tendrá su ejecucion desde el momento de su promulgacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que interpreta el sentido de los aranceles de patentes, que será enviado al P. E. para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Marzo de 1852, y 9.º de la Patria.—El Presidente, R. Miura.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—Felix M^a Delmonte.—F. Morilla.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese.—Santo Domingo 20 de Marzo de 1852, y 9.º —El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Miguel Lavastida.

Núm. 258.—REGLAMENTO interior del Congreso.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, usando de las facultades que le confiere el art. 90 de la Constitucion, ha dado el Reglamento interior para ejercer su disciplina en la forma siguiente:

TÍTULO PRIMERO.—De la mesa.

Artículo 1.º Conforme al artículo 92 de la Constitucion, el que preside el Consejo Conservador es presidente del Congreso, y el que preside el Tribunalado,

vice-presidente; y los secretarios de ambos Cuerpos lo son del Congreso.

Art. 2.º Los copistas y demas dependientes de ambos Cuerpos, hacen las mismas funciones en los actos del Congreso.

Art. 3.º Son atribuciones del presidente: abrir y cerrar las sesiones, fijando el dia, la hora, local y motivo; firmar la correspondencia; llevar la palabra en nombre del Cuerpo; fijar la órden del dia; dirigir los debates, en cuyo curso hará observar estrictamente el Reglamento; nombrar las diversas comisiones; y mantener en fin la policia interior de las sesiones.

Art. 4.º El vice-presidente ocupa el sitio de la presidencia y desempeña todas sus atribuciones cuando el presidente no se halla presente.

Art. 5.º Los deberes de los secretarios son: llevar nota de todo lo que pasa en las sesiones; estender las actas y transcribirlas en los libros destinados al efecto; tomar nota de todos los que pidan la palabra; poner todas las órdenes y comunicaciones, ya sea en virtud de la órden del presidente, en el uso de sus atribuciones, ya en la de la decision del Congreso; transmitida por dicha autoridad; certificar y autorizar los actos del Congreso; leer los actos y demas documentos cuando lo pida algun diputado y lo mande el presidente; autorizar los actos que el Congreso acuerde dar á la imprenta; contar los votos, confrontarlos con el número de votantes y publicar el resultado.

TÍTULO SEGUNDO.—De la sesiones.

Art. 6.º Las sesiones serán públicas, á ménos que tres miembros no presenten por escrito la mocion de que se proceda en sesion privada; pero la resolucion se publicará, sin que por pretesto alguno se releguen al olvido ni oculten al pueblo los actos de sus mandatarios. Los pormenores de la sesion privada constarán en el libro de actas.

Art. 7.º Las sesiones tendrán lugar á las tres en punto de la tarde, y durarán el tiempo necesario para agotar el órden del dia ó la materia especial que motivare la reunion del Congreso. Sin embargo, es facultativo al presidente suspenderla cuando lo crea indispensable, ya en razon del tiempo, ya en razon de las ocurrencias ó disturbios que puedan sobrevenir.

Para que una sesion pueda prorrogarse mas allá del órden del dia, es indispensable una decision del Congreso.

Una hora despues del término prefijado para las sesiones ordinarias, lo mismo que para las extraordinarias, los miembros asistentes tienen derecho de exigir la justificacion de su presencia, en cuyo caso se levantará una acta en que consten la falta del miembro ó miembros que no hubieren asistido, la misma que será impresa en la Gaceta de Gobierno para la competente publicidad. Se exceptúan del caso de censura antedicha, los miembros que antes de la sesion se hubieren excusado por causa justificada de impedimento legal.

Art. 8.º La sesion será permanente cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los miembros presentes, y ninguno podrá ausentarse sin prévia licencia del presidente.

Art. 9.º Toda sesion empezará por la lectura del acta de la anterior, sobre cuya redaccion tendrán la palabra todos los miembros, siguiendo las reglas que mas adelante se establecen.

Art. 10. Despues de sancionada el acta de la anterior sesion, y ántes del órden del dia, se leerán las comunicaciones dirigidas al Congreso y documentos anexos, dándole preferencia á las del Ejecutivo; pero á la mayoría toca decidir si las materias á que se refieran se deban preferir ó posponer al órden del dia.

Art. 11. Todo diputado que quiera hablar, deberá ponerse de pié y pedir la palabra al presidente.

Art. 12. Obtenida la palabra, pasará el orador á la tribuna ó hablará desde su asiento segun la magnitud ó importancia de su mocion ó peroracion: ninguno podrá interrumpirle con palabras, ademanes y de ningun otro modo sin que sea llamado al órden por la presidencia.

Art. 13. Ningun miembro hablará mas de tres veces sobre una misma cuestion, pero el autor de una mocion, proposicion &c. tendrá facultad de mantener la palabra miéntras que se encuentre impugnado, ó que el Congreso declare estar suficientemente ilustrado.

Art. 14. Si á pesar de la prohibicion anterior, algun diputado tuviere cosa tan urgente ó interesante que decir, que despues de agotada la palabra, creyere que su exposicion puede sobremanera ilustrar una cuestion, lo expondrá al Congreso; y á éste le toca decidir si debe el presidente concederle ó negarle la palabra.

Art. 15. La palabra se concede al primero que la pida: si varios la piden tan simultáneamente que no se pueda saber cual fué el primero, la obtendrá el mas próximo al presidente empezando por la derecha: cuando haya concurrencia entre uno ó unos que hayan hablado en la materia, con otro ú otros que no lo hayan hecho aun, se preferirán éstos observando la regla anterior.

Art. 16. No se podrá usar en el curso de los debates otro lenguaje que el puramente parlamentario; el que hable evitará en su discurso toda personalidad, cuando impugne proposiciones de otro ó responda á sus argumentos, guardará siempre la moderacion, decencia y compostura que corresponden á la dignidad de representante de la Nacion. El que se aparte de esta regla, será llamado al órden por el presidente; si persistiere, se insertará su nombre con censura en el acta de la sesion.

Art. 17. Cuando el presidente del Congreso use de la palabra como diputado, en lo relativo á presentar mociones ó á apoyar las que hicieren otros miembros, lo hará poniéndose de pié; y el vice presidente quedará encargado de la disciplina hasta que la materia haya sido discutida, sancionada ó reprobada por el Congreso.

Todo miembro que de algun modo infrinja gravemente el reglamento, será reconvenido por el que preside el Congreso.

TÍTULO TERCERO.—De las mociones.

Art. 18. Todo diputado tiene el derecho de hacer mociones ya verbales ó por escrito; y cuando sean apoyadas por dos miembros, se tomarán en consideracion para someterlas á discusion en los términos Constitucionales y previsto por el reglamento.

Art. 19. Una vez admitida una mocion, no podrá hacerse otra sobre la misma materia, miéntras no se haya dispuesto de la primera, excepto en los casos siguientes:

- 1.º Para reclamar una ley de órden en el instante de su infraccion.
- 2.º Para que la mocion quede sobre la mesa ó para un receso indefinido.
- 3.º Para que se suspenda para cierto dia.
- 4.º Para pasarla á una comision.
- 5.º Para poner una cuestion prévia.
- 6.º Para modificarla

Todas estas tendrán prioridad segun el órden espresado.

Art. 20. Una vez admitida una mocion, no es dueño su autor de retirarla, y solo el Congreso podrá desecharla si lo cree conveniente.

Art. 21. Abierta ó cerrada la discusion sobre lo principal de una mocion, se entiende abierta ó cerrada sobre todas sus modificaciones y submodificaciones.

Art. 22. Toda mocion, modificacion, proposicion ó proyecto debe estar sobre la mesa para que los diputados puedan examinarla durante el debate.

Art. 23. Las mociones serán discutidas en el mismo órden en que se presentaren, á ménos que el Congreso por motivos graves no decida preferir una posterior á una anterior en órden.

Art. 24. Ninguna mocion ó proyecto sufrirá su primer debate el mismo dia de su presentacion, á ménos que sea tan urgente que las dos terceras partes del Congreso acuerde lo contrario.

Art. 25. Ninguna mocion ó proyecto desechado podrá reproducirse en la misma sesion Legislativa; pero alguno ó algunos de sus puntos podrán entrar á formar parte de otra mocion ó proyecto que se presenten en el mismo año.

Art. 26. Discutida suficientemente una mocion, el presidente anunciará que vá á proceder á la votacion, é invitará á los que quieran aclaraciones ó esplicaciones para que lo manifiesten: despues de algunos momentos de silencio, declarará terminada la discusion y procederá á la votacion.

TÍTULO CUARTO.—De las votaciones.

Art. 27. Anunciado por el presidente terminada la discusion y que se procede á votar, invitará antes al secretario para que dé lectura de la proposicion ó artículo sobre que ha de recaer la votacion.

Art. 28. Toda votacion se hará poniéndose de pié los que estén por la afirmativa, y permaneciendo sentados los que estén por la negativa; verificada, el secretario publicará si la proposicion está aprobada ó negada por la mayoría, para que la presidencia la declare acordada ó desechada.

Art. 29. Cualquier diputado puede pedir que se divida una proposicion cuando lo permita el sentido de ella.

Art. 30. En el caso de suscitarse duda sobre si es ó no divisible, lo decidirá el Congreso prévio un ligero debate (si se suscitare) en que ningun diputado usará de la palabra mas de dos veces.

Art. 31. La votacion será nominal, siempre que asi lo pida un miembro apoyado por dos de los presentes.

Art. 32. En caso de duda sobre el resultado de la votacion, se hará la prueba al contrario; y si aun subsistiere la duda, ó se suscitare alguna controversia sobre el modo de proponer las cuestiones, se procederá á la votacion por la lista nominal. Ya en este caso ó ya en el anterior, se hará primero por el signo ostensible de ponerse de pié los que estuvieren por la afirmativa, y quedarse sentados los de la negativa. Verificado ésto, los diputados cuando sean nombrados por el secretario, espresarán sus votos por si, ó por nó, sin usar de otra palabra, constatándose en el acta de la sesion los nombres de los que hayan estado por la adopcion ó por la negativa.

Art. 33. Cuando la votacion no sea nominal, cualquier diputado tiene derecho para pedir que conste en el acta su voto afirmativo ó negativo.

Art. 34. Ningun diputado podrá ausentarse de la sala cuando se proceda á la votacion.

Art. 35. Ningun diputado que se halle en la sala en el acto de votar, podrá excusarse de hacerlo.

Art. 36. El miembro que tenga un interés personal en la materia que se discute, podrá excusarse de dar su voto, si su ausencia no destruye la mayoría del Congreso, en cuyo caso estará obligado á permanecer presente para constatar la mayoría.

Art. 37. En el caso de duda previsto por el artículo 32 sobre el resultado de la votacion, la presidencia dispondrá igualmente, si lo estima conveniente, que se

cuenten los votos por una comision especial del Congreso, inscribiendo los nombres de cada diputado y leyéndolos en alta voz el secretario.

Art. 38. Los diputados cuyas opiniones hayan sido contrarias á un acuerdo ó resolucion del Congreso, ó que hagan parte de una comision cualquiera, están obligados á firmar con la mayoria, aun cuando hayan salvado sus votos, lo que les es facultativo.

Art. 39. En caso que la votacion salga empatada, se decidirá por la suerte su admision ó rechazo.

TÍTULO QUINTO.—Policía del Congreso.

Art. 40. Las sesiones ordinarias del Congreso serán los lunes y los jueves á las tres de la tarde, y á cuya hora fija deberán asistir sus miembros: los que no lo hicieren quedan sujetos á la censura prevista por el reglamento.

Art. 41. En los casos urgentes, ó cuando sea requerido el presidente del Congreso por el del Tribunalado ó por el Poder Ejecutivo para reunirlo, lo hará segun la urgencia por medio de una circular, sin estar sujeto á dia, hora ni término.

Art. 42. Ninguna persona puede entrar en la sala de sesiones con armas de ninguna especie: el Poder Ejecutivo puede ocupar su sitio con baston, como símbolo de su dignidad.

Art. 43. La órden del dia se inscribirá en un cuadro que estará á la vista en la sala de sesiones. Tambien se inscribirán en otro el nombre de los diputados nombrados para las diferentes comisiones.

Art. 44. Si durante la sesion se notase desórden ó ruido dentro ó fuera de la sala, el presidente dará las disposiciones convenientes para que cesen; y si no bastaren, mandará retirar los espectadores y despejar la sala y corredores; en el caso que éste tenga su origen en el recinto de las sesiones, el presidente se pondrá de pié, reclamará el órden, y si no fuere suficiente aun, declarará cerrada la sesion, sin perjuicio de las persecuciones que haya lugar.

Art. 45. Siempre que el Congreso juzgase necesaria ú oportuna la presencia de alguno de los Secretarios de Estado, lo comunicará á éste, indicándole el motivo.

Art. 46. Todos los actos del Congreso serán sellados con uno que lleve los troféos nacionales en el centro, y por orla "Congreso Nacional de la República Dominicana."

Art. 47. Habrá un registro en donde se asienten las actas del Congreso, que serán firmadas por todos los miembros presentes.

Art. 48. Son atribuciones del archivista: custodiar el archivo, no permitiendo la mas leve comunicacion sino á los miembros del Congreso; distribuir á éstos los impresos; librar copia de los actos del Congreso á las partes interesadas que las soliciten, prévia la competente autorizacion del presidente; y cuidar de todos los muebles y enseres pertenecientes á la corporacion, y devolver á sus dueños los documentos, expedientes, etc., que hayan sido sometidos al Congreso.

Art. 49. Al presidente del Congreso corresponde librar las licencias de los miembros de ambos Estamentos, prévia la resolucio del Congreso.

Dado en la sala del Congreso Nacional el dia 22 de Marzo de 1852.—El presidente,—R. Miura.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—F. M. Delmonte.—F. Morilla.

Núm. 259.—LEY que establece tribunales de consulado ó de comercio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conserva-

dor, usando de su iniciativa, prévias las lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPÍTULO I.—Del establecimiento de los tribunales.

Artículo 1.º Se establecen tribunales especiales de comercio en la República: uno en la Capital, con la misma jurisdiccion que tiene el Justicia Mayor; y otro en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, con la de la estension de aquella comun.

Art. 2.º En los demas lugares en donde no haya establecidos tribunales especiales de comercio, seguirán los Justicias Mayores conociendo de las causas comerciales, y los Alcaldes en las de menor cuantía, en conformidad con la ley orgánica de los tribunales.

Art. 3.º En los lugares donde quedan establecidos por la presente ley, tribunales especiales de comercio, éstos conocerán de todas las demandas sobre negocios comerciales, desde uno hasta doscientos pesos en moneda fuerte, breve y sumariamente despues de la citacion y sin apelacion; lo mismo en los casos del 2º inciso del artículo 639 del Código de comercio.

CAPÍTULO II.—De la orgnizacion de estos tribunales.

Art. 4.º Los tribunales de comercio ó de consulado se compondrán: de un presidente, dos jueces y dos suplentes, que serán nombrados por dos años, en virtud de las ternas que presente el Tribunal al Consejo Conservador, sacadas de las listas dirijidas por los Colegios Electorales, ó por el conocimiento que se adquiriera de los sujetos mas capaces para el mejor desempeño de este encargo.

Cada tribunal tendrá un secretario, nombrado por el mismo, á proposicion del presidente; y dos alguaciles, uno de estrados y otro ordinario, nombrados del mismo modo, pudiendo militar ante ellos todos los demas alguaciles juramentados.

Art. 5.º Las funciones de los jueces y suplentes de los tribunales de consulado ó de comercio, son cargas honoríficas, que no están sujetas á sueldo ni emolumento alguno, y de los cuales ningun ciudadano de los llamados por esta ley á ejercerlas puede escusarse, á pena de pagar una multa de doscientos pesos fuertes, en favor del fisco.

Art. 6.º No entrarán en la composicion de un tribunal los parientes hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad, ni los de segundo grado de afinidad inclusiva.

Art. 7.º Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, el presidente del tribunal de consulado, prestará su juramento ante el presidente del Tribunal de apelaciones del respectivo distrito judicial; y los demas jueces, suplentes y ministeriales de su tribunal por ante él, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 8.º Para ser juez ó suplente de un tribunal de consulado, se requiere la edad y demas circunstancias que exigen las leyes para los jueces de los demas tribunales de la República.

Art. 9.º Los secretarios y alguaciles gozarán de los mismos sueldos que gozan los de los tribunales Justicias Mayores, segun las leyes de la materia.

CAPÍTULO III.—De la jurisdiccion de los tribunales de consulado ó de comercio, y de sus enjuiciamientos.

Art. 10.º Los tribunales de consulado ó de comercio conocerán privativamente de todas las causas y negocios que les están atribuidos por el Código de comercio en vigor en la República, á los tribunales de comercio en Francia; y el modo de enjuiciar y proceder, será el establecido por el título 25 del Código de proce-

dimiento civil tambien en vigor.

Art. 11. Las sentencias de estos tribunales serán dadas y fundadas en los términos prescritos por la Constitución y leyes de la República, y serán ejecutorias conforme lo previenen los Códigos referidos.

Art. 12. Las apelaciones de las sentencias de los tribunales de consulado, serán llevadas en 2ª instancia á los tribunales de apelacion de los respectivos distritos judiciales, y serán juzgadas breve y sumariamente al vencimiento de los términos de los emplazamientos, á pena de responsabilidad de daños y perjuicios contra los jueces de los Tribunales de apelacion que contravengan á este artículo.

La tercera y última instancia será llevada á la Suprema Corte de Justicia, donde será juzgada definitivamente y del mismo modo espresado en el primer inciso, con la misma responsabilidad.

Art. 13. Los tribunales de consulado ó de comercio, en todo lo que no esté prescrito por el Código especial del comercio ó por las leyes de la República, se arreglarán al derecho comun, á los usos establecidos, á la verdad y buena fé justificada; y sus audiencias serán públicas y tendrán lugar, á lo ménos, tres veces por semana.

CAPÍTULO IV.—Disposiciones generales.

Art. 14. Los tribunales de consulado ó de comercio se establecerán inmediatamente despues que la presente ley sea sancionada y publicada en el territorio de la República.

Art. 15. Los derechos y emolumentos que deban cobrarse en estos tribunales, serán con arreglo al arancel establecido para los tribunales Justicias Mayores.

Art. 16. Habrá una caja en donde se depositarán los productos de la secretaría, y cada trimestre se formará la cuenta de ingresos que se pasará á la administracion respectiva, con un estado circunstanciado, hecho por el secretario y visado por el presidente, á cuyo celo y cuidado queda recomendada esta contabilidad.

Los gastos de bufete se rebajarán del estado de ingresos de cada trimestre.

Art. 17. El papel sellado que debe usarse en estos tribunales será el mismo que se usa en los Justicias Mayores, y sus actos estarán sujetos al derecho de registro, lo mismo que los de los demas tribunales, y siempre en concordancia con los de los Justicias Mayores.

Art. 18. Las causas comerciales que, á la instalacion de los tribunales especiales de comercio, se encuentren radicadas por los Justicias Mayores de las respectivas provincias, continuarán su curso en ellos; pero las que no estén aun radicadas serán pasadas de oficio, por los Justicias Mayores, á los tribunales especiales que establece la ley.

Art. 19. Los tribunales de consulado ó de comercio serán compuestos de comerciantes consignatarios por mayor y de detalle en seco, cuyos establecimientos sean de importancia y que tengan los requisitos establecidos en el artículo 8º de la presente ley; cuyas funciones son únicamente incompatibles con las Secretarías de Estado y con los jueces de los diferentes tribunales; y deberán juzgar siempre en número de tres con la mayoría de titulares.

Art. 20. La presente ley abroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria; y será ejecutada á diligencia del Ministro Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador el dia 2 de Marzo de 1852, y 9º de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece tribunales de consulado ó de comercio, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Abril del año de gracia de 1852, y 9.^o de la Patria.—El Presidente del Congreso,—R. Miura.—Los Secretarios: F. Morilla.—J. M. Perdomo.—Felix M^a Delmonte.

Publiquese, comuníquese y ejecútese.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 5 de Abril de 1852, y 9.^o—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, encargado de la Cartera de Justicia,—M. Lavastida.

Núm. 260. (*) DECRETO del C. N. que establece los límites á las comunes de Hato Mayor, Llanos y Guerra. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—

Considerando: que habiendo erijido el Congreso Nacional en comunes los puestos militares de Hato Mayor y San Antonio de Guerra, por decretos del 13 de Octubre de 1848, y 15 de Octubre de 1849, segregando al primero de la comun del Seybo, y al segundo de la de los Llanos, sin fijacion circunstanciada de límites en que debian contenerse.

Considerando: que esta confusion motiva dificultades y retardos en el servicio público,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Artículo 1.^o Se declaran como límites de la comun de Hato Mayor con el Seybo, los siguientes: desde las cabezadas del rio Cibao, todas sus aguas abajo, hasta el paso real viejo; de allí línea recta á tomar la lomita del Rincon, y de este punto directamente á tomar las cabezadas de la cañada de los mata-puercos, cañada abajo hasta entrar en el arroyo del Blanco, todo el arroyo abajo hasta entrar en el rio del Azuy, y todo este rio abajo hasta entrar en el rio del Higüamo.

Art. 2.^o El puesto militar de Macoris queda agregado á la comun de Hato Mayor con todas sus dependencias, en atencion á su proximidad con este último.

Art. 3.^o Se declaran como límites generales de las comunes de los Llanos y San Antonio de Guerra con la de Bayagüana, los que determinó el antiguo Gobierno español en 1816, y son los siguientes: de la Caleta al caño de Mojarra, éste abajo hasta el rio del Ozama, Ozama arriba hasta la boca del Yabacao, Yabacao arriba hasta el lugar nombrado las Mazamorras, de este punto al rio del Azuy abajo hasta el mar, y de aquí siguiendo sus riberas hasta la Caleta.

Art. 4.^o Se dividen las comunes de los Llanos y San Antonio de Guerra, partiendo del paso de la Ceyba en el rio del Yabacao por la línea recta al paso real del arroyo de Brujucla en el camino del Seybo, este arroyo abajo hasta el hundiadero donde se consume, y de aquí poniendo la espalda al arroyo por una línea recta hasta el mar.

Art. 5.^o El presente decreto abroga todo otro y cualquiera disposicion que le sea contraria, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que establece límites á las comunes de Hato Mayor, Llanos y Guerra.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Abril del año de gracia de 1852.—El Presidente, R. Miura.—Los Secretarios: F. Morilla.—F. M. Delmonte.

(1)—V. núm. 174 y 214, pág. 106 y 159.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.

Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 16 de Abril de 1852, año 9.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra, &., encargado de la Cartera del Interior y Policía,—J. E. Aybar.

Núm. 261.—DECRETO del C. N. que sanciona el Tratado celebrado entre la República y S. M. el Rey de Dinamarca. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—Visto y examinado el tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, celebrado entre la República Dominicana y S. M. el Rey de Dinamarca, firmado y sellado en Santa Cruz el dia 17 de Diciembre de 1851 por los Plenipotenciarios de ambas naciones, á saber:

Por S. M. el Rey de Dinamarca, el Sr. Hans Ditman Frederik, caballero de la órden del Danebrog y Gobernador de sus colonias en las indias occidentales.

Por el Presidente de la República Dominicana, Encargado del Poder Ejecutivo, el Sr. Segismundo Rotschild, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos,

DECRETA:

Artículo único. El Congreso Nacional presta su consentimiento y sancion al tratado de paz, amistad, comercio y navegacion con S. M. el Rey de Dinamarca.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que sanciona el tratado de paz, amistad, comercio y navegacion con S. M. el Rey de Dinamarca, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Abril de 1852, y 9.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: Felix Morilla.—Felix M. Delmonte.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.—Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 17 de Abril de 1852, año 9.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra, etc., encargado de la Cartera del Interior, Policía y Relaciones Exteriores, J. E. Aybar.

Núm. 262.—DECRETO del C. N. modificando el art. 3. del de cóngruas sustentacion. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, usando de sus facultades, y previas las lecturas Constitucionales,

DECRETA:

Art. único. Las disposiciones del art. 3.º del decreto de patronato eclesiástico y cóngruas sustentacion, de 23 de Mayo de 1851, se modifica del modo siguiente: “El Prelado Eclesiástico tiene la facultad de elegir al goce de las ocho cóngruas que establece dicho decreto, á cualquier clérigo, esté ó nó ordenado in sacris.”

(1)—V. núm. 252, pág. 216: y D. del C. N. fecha 31 Enero 1853.

(2)—V. núm. 244, pág. 191.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, el dia 16 de Abril de 1852, y 9.º de la Patria.—El Presidente.—R. Miura.—Los Secretarios: F. Morilla.—E. Garcia.—Baez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.

Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 17 de Abril de 1852, año 9.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buena-ventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra, etc., encargado de la Cartera del Interior y Policia.—J. E. Aybar.

Núm. 263.—DECRETO del C. N. sobre inmigracion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia,

HA DECRETADO:

Artículo. 1.º Se autoriza al P. E. para que pueda tomar todas las medidas que juzgue convenientes para fomentar la inmigracion de extranjeros, haciendo pasar los contratos de fletamento para el transporte, y proveer alojamiento y manutencion á los necesitados, y los artículos indispensables hasta su establecimiento en los campos, dedicándose á la agricultura.

Art. 2.º El P. E. podrá disponer libremente de las tierras pertenecientes al Estado para establecer y colocar en ellas á los inmigrados que lleguen, y asignarles en toda propiedad á cada cabeza de familia de dos personas arriba, para él y sus descendientes, diez cuadrados de tierra, mensura agraria del pais de á tres piés y medio franceses cada paso.

Art. 3.º Si el inmigrado es una persona sola, independiente de otra familia que haya venido al pais, aun cuando esté ligada por el vínculo del parentezco con ella, gozará de la mitad de la asignacion concedida por el artículo anterior á la cabeza de familia.

Art. 4.º Estas concesiones de tierra llevan consigo la obligacion de habitarlas y cultivarlas dentro del mas breve término; y los concesionarios no podrán enajenarlas, sino despues de haberlas establecido y puesto en estado productible.

Art. 5.º Todo empresario que desée traer inmigrados al pais para formar establecimientos agrícolas, deberá previamente acordarse con el Gobierno, sobre su clase y origen, y conforme al arreglo que se hiciere, serán trasportados á costa del empresario, quien tendrá derecho á recibir del P. E. la mitad de las asignaciones de tierra concedidas por el presente decreto, y á llevar á ejecución los convenios hechos por él con los inmigrados.

Vencido el tiempo de la contrata con el empresario, tendrán dichos inmigrados el derecho de recibir del Gobierno la otra mitad de las asignaciones establecidas para los que son traídos por cuenta de éste.

Art. 6.º Los inmigrados trasportados á costa del Estado, que por su situacion, utilidad y conveniencia prefieran á su llegada ocuparse de la agricultura, en sociedad con propietarios hacendados, tendrán igualmente derecho á las asignaciones de tierra de que hablan los artículos 2 y 3, pero no la recibirán del P. E. sino despues de cumplido el tiempo de su contrata y bajo la obligacion impuesta por el artículo 4.º

Art. 7.º Los extranjeros que inmigren al pais en virtud de este decreto, estarán exentos de todo servicio militar, debiendo conformarse á la Constitucion y á las leyes.

Art. 8.º El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria, y especialmente el decreto sobre inmigracion decretado en Congreso el dia 5 de Julio de 1847. (1)

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto sobre inmigracion del extranjero, que será enviado al P. E. para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en Santo Domingo el dia 22 de Abril de 1852, y 9.º —El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: E. García.—J. B. Lovelace.—Baez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.

Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 dias del mes de Abril de 1852, y 9.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Guerra, etc., encargado de la Cartera del Interior y Policía,—J. E. Aybar.

Núm. 264.—LEY que establece el jurado para juzgar las causas criminales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, usando de su iniciativa, prévias las tres lecturas Constitucionales ha dado la siguiente ley.

CAPÍTULO I.—Del jurado.

Art. 1.º Se establece el jurado para las causas criminales. Para ser jurado se requiere tener la edad de 25 años cumplidos y estar en el goce de los derechos civiles y políticos, á pena de nulidad.

Art. 2.º Los jurados serán elegidos: 1.º Entre los ciudadanos que no sean militares y que estén domiciliados en el resorte del tribunal criminal: 2.º Entre los funcionarios y empleados del órden administrativo: 3.º Entre los médicos, notarios, defensores públicos, maestros de escuela y todos los otros empleados del Gobierno en el órden civil: 4.º Entre los negociantes, mercaderes y artesanos apatentados.

Ningun jurado podrá ser elegido sino entre los ciudadanos arriba designados.

Art. 3.º Ningun individuo podrá ser jurado en el mismo asunto en que haya figurado como oficial de policía judicial, testigo, intérprete, experto ó parte, á pena de nulidad.

Art. 4.º Las funciones de jurado son incompatibles con las de altos funcionarios públicos, jueces, comisarios de gobierno ó ministros del culto. Los sexagenarios están exentos tambien, si ellos lo requieren.

Art. 5.º Cualquiera que no se encuentre en las clases designadas en el artículo 2.º y deseare llenar las funciones de jurado, podrá ser comprendido en la lista, si él lo solicita del Gobierno, y si éste le acuerda su autorizacion.

Art. 6.º El Ayuntamiento de cada comun del resorte formará, bajo su responsabilidad, una lista de jurados cada vez que sea requerido por el presidente del tribunal criminal. Estas requisiciones se harán quince dias á lo ménos antes de abrirse la sesion criminal, y deberán determinar el número de ciudadanos

(1)—V. núm. 123, pág. 426, tomo 1.º

que debe suministrar cada comun para componer un cuadro de diez y ocho jurados.

Las diferentes listas serán enviadas en triplicado, una al Ministro de Justicia, otra al presidente del tribunal criminal y otra al fiscal de dicho tribunal.

Art. 7.º El Ayuntamiento notificará á cada uno de los individuos que componen la lista de su comun, un extracto que conste que su nombre figura en ella. Esta notificacion le será hecha ocho dias á lo ménos ántes de aquel en que la lista deba servir. Este dia será mencionado en la notificacion, que contendrá ademas la espresion de encontrarse el dia indicado, bajo las penas espresadas en el código de instruccion criminal. A falta de notificacion á la persona, se hará á su domicilio y al del Alcalde de la comun; este funcionario está obligado á ponerlo en su conocimiento.

Art. 8.º La lista de jurados se considerará como nula, despues de pasada la sesion para que fué formada.

Art. 9.º El jurado que haya figurado sobre una lista, y que haya llenado sus funciones, no podrá ser comprendido en otra hasta que no hayan pasado tres sesiones consecutivas, á ménos que él consienta. Cuando los Ayuntamientos dirijan las nuevas listas de jurados al Ministro de Justicia, pondrán por nota aquellos individuos que figurando en las listas precedentes no hubiesen satisfecho á sus requisiciones. El Ministro de Justicia hará todos los años una relacion al Presidente de la República sobre la manera como los ciudadanos inscritos en las listas hayan llenado sus funciones. Si algun funcionario llamado como jurado no ha correspondido á la llamada, la relacion lo indicará particularmente.

Art. 10. Ningun ciudadano de la edad de veinte y cinco años para arriba que obstinadamente se haya negado á ejercer el oficio de jurado, podrá ser admitido á ocupar empleos administrativos ni judiciales.

CAPÍTULO II.—De la manera de formar y convocar el jurado.

Art. 11. Para formar un juro se necesita precisamente el número de seis jurados.

Art. 12. La lista de los jurados será notificada por el fiscal á cada uno de los acusados, la víspera del dia determinado para la formacion del cuadro. Esta notificacion será nula, así como todo lo que se haya seguido, si ha sido hecha ántes ó despues.

Art. 13. En todos los casos, si hubiese el dia indicado ménos de diez y seis jurados presentes no escusados ni dispensados, el número de diez y ocho se completará por el presidente del tribunal criminal: ellos serán escojidos públicamente y por suerte entre los ciudadanos de las clases designadas en el artículo 2.º y residentes en la comun en donde tiene su asiento el tribunal, á cuyo efecto el Ayuntamiento dirigirá todos los años á dicho magistrado, un cuadro de dichas personas.

Art. 14. Todo jurado que notificado para comparecer al tribunal criminal no asistiere, será condenado por el mismo tribunal á una multa del modo siguiente:

Por la primera vez de	\$ 400
Por la segunda vez de	800
Por la tercera vez de	1200

Esta última vez será además declarado fuera de los derechos civiles y políticos durante seis meses, y cuyo decreto se imprimirá y fijará á su costa.

Art. 15. Se exceptúan los que justificaren que estaban en la imposibilidad de asistir el dia indicado, y el mismo tribunal juzgará sobre la validez de esta causa.

Art. 16. Las penas impuestas en el artículo 14 serán aplicables á todo jura-

do que, aun habiéndose trasportado á su puesto, se retire antes de concluirse la sesion, sin una excusa suficiente que será igualmente apreciada por el tribunal.

Art. 17. El dia indicado, y para cada asunto, la llamada de los jurados no es- cusados y no dispensados, se hará antes de abrirse la audiencia en presencia de ellos, del acusado y del ministerio público.

El nombre de cada jurado que responda á la llamada, se depositará en una urna.

El acusado primeramente y en seguida el fiscal, recusarán tantos jurados cuantos juzguen convenientes, á medida que sus nombres salgan de la urna salvo los límites siguientes:

El acusado ni el fiscal podrán exponer sus motivos de recusacion.

El Juro para sentenciar se formará al instante en que salgan de la urna el número de seis jurados no recusados.

Art. 18. Las recusaciones que podrán hacer el acusado y el fiscal, se sus- penderán cuando no queden sino seis jurados.

Art. 19. El acusado y el fiscal tienen derecho de recusar un número igual de jurados: sin embargo, si los jurados están en número impar, el acusado tendrá una recusacion mas que el fiscal.

Art. 20. Si hay muchos acusados, ellos podrán concertarse para ejercer sus recusaciones, pero podrán tambien ejercerlas separadamente.

En uno y otro caso, ellos no podrán exceder el número de recusaciones de- terminado por los artículos precedentes.

Art. 21. Si los acusados no se conciertan para recusar, será por la suerte que se arreglará entre ellos el modo como deben hacer las recusaciones. En este caso, los jurados recusados por uno solo y en este órden, lo serán por todos hasta que el número de recusaciones se agote.

Art. 22. Los acusados podrán concertarse para ejercer una parte de recusa- cion, salvo á ejercer el resto segun el modo fijado por la suerte: completado el cuadro de los jurados, el primero que haya sido nombrado ejercerá las funciones de presidente del jurado; pero si él quisiere, puede poner otro en su lugar, con conocimiento del tribunal de derecho.

Art. 23. El exámen del acusado principiará inmediatamente despues de la formacion del cuadro, y se observarán todas las formalidades previstas en el Có- digo de instruccion criminal.

Art. 24. Si por algun acontecimiento el exámen de los acusados sobre los de- litos ó sobre alguno de los delitos comprendidos en el acto ó en los actos de acu- sacion se difiriense para la sesion siguiente, se hará otra lista, se procederá á nuevas recusaciones y á la formacion de un nuevo cuadro de seis jurados, en vir- tud de las reglas arriba prescritas, á pena de nulidad.

Art. 25. La presente ley, que deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador el 19 de Abril de 1852, y 9.^o— El Presidente,—R. Miura.—El Secretario,—Felix Morilla.

El Tribunado aprueba la ley que establece el jurado para las causas crimi- nales.

Santo Domingo Abril 22 de 1852, y 9.^o—El Presidente del Tribunado, Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. Garcia.—C. Baez.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la presente ley que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dada en Santo Domingo á los 23 dias del mes de Abril de 1852, y 9.^o de la Patria.—El Presidente, R. Miura.—El Secretario, J. B. Lovelace.

• Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Domi-

nicana la ley que establece el jurado para juzgar las causas criminales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el día 24 de Abril de 1852, año 9.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Justicia é Instruccion pública, Dr. Caminero.

Núm. 265.—DECRETO del C. N. que declara los empleados de los Cuerpos Colegisladores como los demas empleados públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que segun el art. 72 de la Constitucion, cada Cuerpo Colegislador tiene el derecho de nombrar los empleados de su respectiva mesa en la forma y por el tiempo estipulado en su reglamento interior.

Considerando: que por el reglamento interior del Congreso Nacional, los empleados de ambos Cuerpos están obligados á servir tambien en él, lo que hace que se les duplique el trabajo á dichos empleados, y que la remuneracion que se les asigna, á causa de la economía exigida por las circunstancias del país, no es suficiente para remunerarles el trabajo material que hacen, y que por consiguiente es indispensable para poder conseguir dichos empleados, revestirlos de alguna consideracion en la época en que se encuentran cerradas las Cámaras, porque de otro modo se verian éstos en la necesidad de no poder cumplir con sus obligaciones por falta de empleados;

HIA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Los empleados que cada Cuerpo Colegislador elija para el desempeño de su mesa, serán considerados como todos los demas empleados públicos, y exentos por consiguiente de todo servicio militar, no debiendo formar parte en la guardia cívica, sino en las compañías que establece el art. 41 del decreto de organizacion de la guardia cívica de 22 de Febrero de 1848 en vigor. (1)

Art. 2.º Estos empleados podrán ser escojidos por cada Cuerpo Colegislador, entre los empleados ó entre los demas ciudadanos, con tal que le convenga al individuo. Cuando la eleccion recaiga en algun individuo empleado en el ramo administrativo ó militar, se dará cuenta al P. E. para que éste lo ponga á disposicion de la Cámara que lo haya elegido, y lo exonere del servicio que anteriormente desempeñaba.

Art. 3.º El presente decreto deroga todo otro y cualquiera disposicion que le sea contraria, el que tendrá su ejecucion desde el momento de su promulgacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que declara los empleados de las mesas de los Cuerpos Colegisladores como los demas empleados públicos, el que será enviado al P. E. para su promulgacion dentro del término Constitucional.—Dado en Santo Domingo á 22 de Abril de 1852, y 9.º.—El Presidente del Congreso.—R. Miura.—Los Srios: J. B. Lovelace.—C. Baez.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de República Dominicana el presente decreto.—Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 24 de Abril de 1852, y 9.º.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra &c. encargado de la Cartera del Interior &c. —J. E. Aybar.

(1)—V. núm. 133, pág. 8.

Núm. 266.—LEY que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, previas las lecturas Constitucionales ha dado la siguiente ley:

CAPÍTULO I.

Art. 1.º Se establece el papel sellado para todos los actos y documentos civiles, judiciales y extrajudiciales, entre partes y bajo firma privada, que se hicieren segun los tipos que se indicarán, siendo obligatorio su uso conforme al arancel anexo á la presente ley.

Art. 2.º Habrá cinco clases de papel, á saber:

Del sello 1.º con el valor cada pliego de.	.	.	.	\$ 40
Del sello segundo.	.	.	.	„ 20
Del sello tercero.	.	.	.	„ 10
Del sello cuarto.	.	.	.	„ 5
Del sello quinto.	.	.	.	„ 1

Art. 3.º Los sellos serán colocados á la cabeza y parte izquierda de cada pliego para las cinco clases. Sobre el rótulo del valor y al centro de los sellos antedichos, llevará cada foja uno del Ayuntamiento de esta Capital, el que llevará cuenta y razon de todo el que se imprima de aquí en adelante.

Art. 4.º La condicion obligatoria de la clase del sello, segun la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para las copias; pues cuando la redaccion requiera mas larga estension, se empleará de este modo: si el primer pliego es del sello 1.º, los demas serán del sello 3.º; si del segundo, del sello 4.º; si del tercero, del sello 5.º; pero los actos que exijan el sello 5.º deben estenderse por completo en el mismo sello.

Art. 5.º Los libros diarios de todo comerciante están sujetos á la formalidad del sello, para que puedan hacer fé con arreglo á las leyes: al efecto los presentarán á los respectivos Administradores de cada localidad, para que certificando la primera y última foja, perciban á razon de un peso por foja el correspondiente importe del derecho de sello de dicho diario.

Art. 6.º Todo documento privado en igual que todo acto hecho en papel libre, debiendo haber sido hecho en papel sellado, no podrá ser presentado al registro ni á las autoridades, sin que previamente haya sido satisfecho el valor del sello omitido, anexando en el acto el pliego competente barreteado.

Lo mismo se hará si el acto es hecho en papel sellado, sobre un sello inferior al que está ordenado segun su naturaleza.

Art. 7.º El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda destinará el número de pliegos sellados que se crea suficiente para el consumo del servicio público y de los particulares en toda la estension de la República.

Art. 8.º Los actos del Cuerpo Legislativo, de Administraciones públicas, del servicio de oficio en causas criminales, la correspondencia entre las autoridades y los particulares no están sujetas al papel sellado.

Art. 9.º El costo del papel sellado para todos los actos entre el Gobierno y los particulares, es á cargo de éstos, ya sea que los den y otorguen, ya sea que los reciban.

Art. 10. Se prohíbe á todo funcionario público, á los árbitros y expertos de obrar, á los jueces y autoridades constituidas de pronunciar ó decretar sobre acto ó documento en que no se haya observado la formalidad prescrita por el art. 6º de la presente ley.

Art. 11. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, toda vez que se

agote el papel sellado, pasará la correspondiente orden al Contador General para que éste haga sellar el número de pliegos de los respectivos sellos. A este efecto dicho Contador General dará la orden al Director de la imprenta para que se haga una cantidad suficiente de papel sellado, que sirva para tener en depósito y remitir á todas las provincias y comunes de la República á lo ménos para el corriente año. El mismo Director, con una constancia del número de pliegos y suma á que asciendan, los pasará á la Contaduría General quien hará contrasellar con tinta rosada cada pliego á la derecha y cabeza de él.

Art. 12. El producto del papel sellado formará un capítulo en la Contaduría de Hacienda particular; y el Contador General no solamente será responsable de su conservacion y distribucion, sino de los perjuicios que puedan esperimentarse en el fisco y aun en el servicio público, si por su negligencia priva al uno de su producto y al otro de su beneficio.

Art. 13. El Contador General remitirá á los Administradores particulares bajo inventario todo el papel sellado que crea necesario para el servicio público de sus respectivas provincias, y éstos haciéndose cargo de él, pondrán su recibo al pié de uno de los inventarios que servirá de documento en apoyo para comprobar esta partida á la Administracion á que se refiera.

Art. 14. Los Administradores particulares harán en la misma forma expresada en el anterior artículo, los envios de papel sellado á los Subdelegados de Hacienda, quienes asi como los Administradores son responsables de las faltas que puedan esperimentarse en sus comunes respectivas del papel sellado, cuando por su negligencia se haya esperimentado esta falta.

Art. 16. Cualquiera que falsificare los sellos destinados por la ley para autorizar el papel sellado del Gobierno al servicio público, será castigado con las penas establecidas por el Código penal en vigor.

CAPÍTULO II.—Sobre la contabilidad.

Art. 16. Debiendo, en conformidad del art. 12 de la presente ley, formar el ramo de papel sellado, capítulo separado en las cuentas, su contabilidad se llevará en la forma siguiente:

Art. 17. El Contador General inscribirá en un registro que tendrá al efecto, todo el papel sellado que se confeccione en virtud de la presente ley, clase por clase separadamente, y abrirá cuenta corriente á cada una de las administraciones particulares con las mismas designaciones.

Art. 18. Los Administradores particulares pondrán igual registro del papel que reciban en las mismas formas, y abrirán sus cuentas á cada una de las Subdelegaciones de sus jurisdicciones.

Art. 19. El Contador General enviará á los Administradores particulares todo el papel necesario para el consumo de sus respectivas provincias, y éstos lo harán del depósito que reciban con los Subdelegados que le están subordinados.

Art. 20. Todos los meses los encargados de la venta del papel sellado formarán un estado detallado del papel vendido y existente con designacion de sus clases, para cargarse en las cuentas de su producto, y otro que enviará á la Administracion particular.

Art. 21. Los Administradores particulares centralizarán cada trimestre las cuentas del papel de sus provincias respectivas, y formarán tres estados que enviarán uno al Ministro de Hacienda, otro al Contador General con los estados parciales de cada mes y otro al Consejo Administrativo.

Art. 22. El estado de centralizacion manifestará con designacion de tipos, el papel recibido en depósito, el vendido y existente, el papel enviado á las co-

munes y el vendido y existente en cada una de ellas.

Art. 23. El Contador General, con los estados que reciba de los Administradores particulares, hará la centralizacion general en la misma forma del artículo anterior en doble expedicion, y remitirá un estado al Ministro de Hacienda y otra al Consejo Administrativo con todos los documentos en apoyo. ●

CAPÍTULO 3º—Disposiciones finales.

Art. 24. El papel sellado se venderá por los Administradores y Subdelegados de Hacienda á todas horas del dia, para que el pueblo no sufra, bajo pena de los daños y perjuicios á que diere lugar una falta justificada, y se les acuerda por este trabajo una comision de dos por ciento sobre el producto de la venta que rebajarán en el estado mensual que hagan de ella.

Art. 25. Queda derogado todo decreto, ley ó disposicion contraria á la presente, la cual será remitida al Honorable Consejo Conservador en la forma y modo que ordena la Constitucion para ser sancionada; y tendrá su efecto por solo un año, desde el momento de su promulgacion segun lo dispuesto por el artículo 174 de la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los 23 dias del mes de Abril de 1852, y 9º de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. García.—Baez.

ARANCEL

del papel sellado correspondiente á los diversos actos y documentos,
para ser anexo á la presente ley.

ACTOS JUDICIALES.

Cédulas libradas por los Alcaldes, pedimentos, diligencias, y notificaciones ante ellos, y todo otro acto no especificado, sello 5º un peso.

Sentencia de los alcaldes, sello 4º cinco pesos.

Pedimentos y demas actos preliminares de los oficiales ministeriales ante los tribunales Justicia Mayor, sello cuarto cinco pesos.

Sentencias interlocutorias ó preparatorias y definitivas de los tribunales Justicia Mayor, sello tercero diez pesos.

Pedimentos y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante las Cortes de apelacion y Suprema Corte de Justicia, sello tercero diez pesos.

Sentencias interlocutorias, preparatorias y definitivas de la Corte de apelacion, sello segundo veinte pesos.

Sentencias interlocutorias, preparatorias y definitivas de la Suprema Corte de Justicia, sello primero cuarenta pesos.

Actos de recurso ante la misma Suprema Corte, sello primero 40 pesos.

Actos públicos ante Escribanos, contratos que contengan estipulacion de precios y valores y obligaciones que no excedan de mil pesos, sello quinto, un peso.

De 1001 á 2000, sello 4º cinco pesos.

De 2001 á 3500, sello 3º diez pesos.

De 3501 á 5000, sello 2º veinte pesos.

De 5001 para arriba, sello 1º cuarenta pesos.

Descargos, transacciones entre partes, sello tercero diez pesos.

Protestas, inventarios y otros actos no previstos en este arancel, sello 4º cinco pesos. ●

ACTOS DE COMERCIO.

- Cada hoja de libros diarios, sello 5.º un peso.
- Patente con su recibo, sello 5.º un peso.
- Estado de derechos de importacion y exportacion, sello 1.º cuarenta pesos.
- Roles de buques que viajan al extranjero, sello 1.º cuarenta pesos.
- Roles de buques que solo hacen el cabotaje, sello 2.º veinte pesos.
- Fianzas del cabotaje, sello 3.º diez pesos.
- Cuentas de ventas ante los encantores públicos y manifiestos de cargamentos, en la misma proporcion de valores indicada en los actos públicos ante escribanos.
- Despachos de aduana para el extranjero, sello 2.º veinte pesos.
- Actos bajo firma privada, todo recibo ó descargo de cualquier cantidad, sello 4.º cinco pesos.
- Todo acto que no especifique valor, sello 5.º un peso.
- Obligaciones, vales y contratos, en la misma proporcion de valores establecidos.

OTROS ACTOS DIVERSOS.

- Permisos de una comun á otra, sello 5.º un peso.
 - Permisos de una á otra provincia, sello 4.º cinco pesos.
 - Pasaportes para el extranjero, sello 1.º cuarenta pesos.
 - Pedimentos y solicitudes á las autoridades, sello 5.º un peso.
 - Todo acto y documento no previsto por la presente ley, sello 4.º cinco pesos.
- Dado en la Cámara del Tribunado de la República á los 23 dias del mes de Abril de 1852, y 9.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. García.—Baez.
- El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece el uso del papel sellado, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.—Santo Domingo Abril 26 de 1852. El Presidente del Consejo Conservador.—Felix Morilla.—El Secretario: J. B. Lovelace.
- Imprimase, publíquese y comuníquese.
- Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 29 de Abril de 1852, y 9º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio—M. Lavastida.

Núm 267.—DECRETO del C. N. que asigna los sueldos á los empleados civiles y militares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, Usando de las exclusivas facultades que le confiere el 9º inciso del art. 94 de la Constitucion; y considerando que hasta el presente no hay una ley orgánica de sueldos, ni ménos ninguna particular que fije los de los militares;

HA DECRETADO:

Art. 1.º Mientras sea posible arreglar el sistema monetario del pais definitivamente, y poner coto á la fluctuacion del papel moneda, se asigna á los empleados públicos del órden civil y militar de la República los sueldos siguientes en moneda nacional por cada mes.

Art. 2.º A los empleados del órden judicial, como sigue:

Al Presidente y Fiscal de la Corte de Justicia. \$ 300

A los Jueces de la misma.	\$ 200
A los Presidentes y Fiscales de los tribunales de apc- lacion	200
A los Jueces de los mismos tribunales.	150
A los Justicias Mayores de Provincias y los fiscales.	150
A los Tenientes Justicia Mayor.	100
A los Jueces de instruccion.	150
A los Sustitutos. id id	100
A los Alcaldes de las cabezas de Provincia.	100
A los id. de las otras comunes	60
A los Secretarios de los tribunales.	100
A los id. de los Alcaldes de las cabezas de Provincia.	80
A los id. de Alcaldes de comunes	50
A los alguaciles de estrados de los tribunales	50
A los id de las Alcaldías.	20
A los alcaides de las cabezas de Provincia.	80
A los de las comunes.	30
Art. 3.º A los empleados del orden civil:	
Al Señor Arzobispo.	1000
Al Arcediano.	300
A los Canónigos.	250
A los Racioneros	200
A los oficiales mayores de los Ministerios.	200
A los gefes de seccion	150
A los oficiales del número.	100
Al Secretario particular del Presidente.	200
Al copista id	100
A los Secretarios de los Gefes Políticos.	100
A los Directores de imprenta.	200
Oficiales 1.º id	150
Oficiales subalternos de id	80
Trabajadores id	50
Al archivista del Congreso.	200
A los dependientes de las Cámaras.	200
Al mensajero id	100
A los porteros. id	80
A los maestros de escuelas de las cabezas de Provincia.	400
A los de las comunes.	200
A la guardiana del Palacio de Gobierno.	100
Art. 4.º A los empleados del orden administrativo:	
Al Contador General de Hacienda, por mes	400
A los Administradores particulares de Sto. Domin- go y Pto. Plata.	300
A los Administradores de Hacienda de las otras Ad- ministraciones.	200
A los Tesoreros ó Receptores de Sto. Domingo y Pto. Plata.	300
A los Directores de Aduana de Sto. Domingo y Pto. Plata.	300
A los oficiales 1.º de la Contaduría General, Admi- nistraciones de Hacienda y Aduanas de Sto. Domin- go y Puerto Plata.	200

A los oficiales 2.º id id id id . \$	150
A los id 3.º id id id id .	100
A los Comisarios Ordenadores de Sto. Domingo, las Matas de Farfan y Guayubin.	300
A sus empleados.	100
A los Guarda almacenes del Estado.	200
A sus dependientes.	100
A los médicos de 1ª clase del Hospital militar.	250
A los id . 2ª id id	150
A los id . 3ª id id	100
A los Contralores.	150
A los Boticarios.	50
A los Secretarios.	30
A los cabos de sala	25
A los practicantes y sirvientes.	60
A los Subdelegados de Hacienda.	200
A los Comandantes de Resguardo de Sto Domingo y Pto Plata.	100
A los de otros puertos.	50
A los Secretarios y celadores.	50
A los porteros de las oficinas y trabajadores de Aduanas.	100
Al que arregla la péndola del Gobierno.	250
Al Director General de postas.	60
A los Directores particulares	

Art. 5.º A los empleados del orden militar:

A General Libertador, por mes	1000
A los Generales de Division.	450
A los id Brigadas.	350
A los Coroneles.	200
A los Tenientes Coroneles.	100
A los Capitanes.	75
A los Tenientes.	60
A los Alfereces	50
A los sargentos de brigada.	40
A los sargentos 1.º	32
A los id 2.º	25
A los cabos 1.º y 2.º	20
A los soldados, pifanos y tambores.	16
A los marineros.	16
A los Directores de Maestranza.	200
A los Sobrestantes mayores.	150
A los Secretarios de los guarda almacenes y Directores de arsenal.	80
A los Srios. de las Comandancias de armas de Sto Domingo, Santiago, Vega, Azua y Puerto de Plata.	100
A los de las demas comunes.	50
Al vigía del puerto	50
A los instructores de los cuerpos de música.	300

Art. 6.º Todo empleado público que acumule dos ó mas empleos y que los

desempeñe á la vez, gozará de los respectivos sueldos que cada uno tenga asignado.

Art. 7.º El presente decreto tendrá su ejecucion desde el 1.º de Octubre del corriente año, y abroga toda ley y disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al P. E. para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Abril de 1852, y 9.º de la Patria.—El Vice-Presidente, Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—C. Baez.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule.

Santo Domingo 30 de Abril de 1852.—El Presidente de la República,—Buena-ventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 268.—LEY sobre patentes para el año 1853.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPÍTULO I.—Disposiciones Generales.

Art. 1.º Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido ántes la correspondiente patente, salvas las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2.º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3.º La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4.º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5.º Están exentos del derecho de patente cualquiera profesion ó industria no prevista en la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 6.º Los habitantes de la provincia de Azua, tanto extranjeros como dominicanos, están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se estienda á los extranjeros ó dominicanos que se hayan establecido ó establezcan despues del último incendio de la poblacion.

Art. 7.º Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en la República está obligado, ántes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art.º 8.º Los extranjeros pagarán el mismo derecho de patente que los dominicanos en todos lo ramos.

CAPÍTULO II.

Art. 9.º En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejerzan alguna profesion ó industria, en las poblaciones ó en los campos sujeta al derecho de patente, harán su declaracion al Ayuntamiento del lugar de su domicilio ó al mas próximo, para que esta Corporacion forme un estado que deberá pasarlo al agente perceptor, á fin de facilitarle la recaudacion.

Art. 10. La patente se toma por un año, desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme á la declaracion que se hiciere ante el Ayuntamiento, el que librará el certificado de cada una al interesado, para que conforme á la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del Administrador ó del Receptor de Hacienda encargado de su recaudacion, y en vista del recibo que deberá librar este funcionario el Alcalde despachará la patente. Tambien puede tomarse la patente por nueve, seis ó tres meses, en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria. El Alcalde dirigirá, al cabo del año, al Administrador ó Receptor, el estado de las declaraciones que reciba, á fin de confrontar uno con otro.

Art. 11. El que cambie de profesion ó industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente, y si la última profesion ó industria fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 12. Los encargados de la percepcion de este derecho avisarán por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbre con un mes de anticipacion, á fin de que las personas que ejerzan profesiones ó industrias sujetas al derecho de patente, se provean de la debida autorizacion desde el 1º de Enero hasta el último de Febrero, ó desde el 1º de Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho dias despues de trascurrido el término, si el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento quien, junto con el Síndico, comprobará la infraccion, remitiendo copia de ella á quien corresponda, para que persiga á los contraventores por las vias de derecho á la aplicacion de la pena que establecerá el art. 14.

Art. 13. La patente espresará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

CAPÍTULO III.—Disposiciones comunes.

Art. 14. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sin que se hayan conformado á las formalidades que prescribe la presente ley; y al doble, los que ejercieren una profesion ó industria diferente de la que hayan declarado, si la tasa de la industria ó profesion actual fuere superior á la presente.

Art. 15. La venta al menudéo en las calles, ó el oficio de buhonero, está prohibido, bajo la pena de confiscacion de los efectos que se tomen en contravencion, y ademas una multa del triple del valor del efecto confiscado. Se prohíbe igualmente todo género de establecimiento de comercio en los campos y lugares en donde no se encuentre una autoridad civil ó militar, ó que estén colocados á una distancia de ménos de cinco leguas de la poblacion principal. Los contraventores serán castigados con la pena de confiscacion de los efectos, y en caso de reincidencia serán condenados ademas á una multa de \$ 400 á favor de la caja comunal, y una prision de un mes; y las penas serán infligidas por el Alcalde Constitucional.

Art. 16. Los comerciantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, ó á lo ménos de la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancías por entero; un bocoy ó canasto de losa; tablas, tejas ó ladrillos á lo ménos por porciones que no bajen de un millar; bacalao y tabaco por un bocoy; harina por tres barriles; carne del norte por un barril; arenques por cinco cajas; mantequilla ó manteca por tres cuñetes; vino y otros licores por una pipa ó media pipa; y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 17. Los comerciantes ó mercaderes en grueso deberán vender sus mercancías por piezas enteras ó fardos; por una caja, por un barril y subsecuen-

temente los demas artículos, sin que se entienda que puedan vender al detalle.

Art. 18. Los tenderos deberán vender por varas, medias piezas y al detalle como se acostumbra, sin que puedan vender piezas, cajas, bocoyes y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente. Los pulperos harán sus ventas al menudéo por menor segun el uso, prohibiéndoles vender por piezas enteras y otros artículos que corresponden venderlos á los comerciantes en grueso.

La misma prohibicion se les hace á los pulperos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventores á la presente ley, y de ser perseguidos conforme al artículo 15.

Art. 19. Cualquiera ciudadano tiene el derecho de indicar al Síndico Procurador ó al Ayuntamiento las contravenciones hechas á la presente ley; y en caso de negligencia de parte de los dichos funcionarios, dará su queja al Gefe Politico ú otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPÍTULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 20. Los productos del derecho de patente de toda la República entrarán en las rentas nacionales, y se recaudarán por los respectivos Administradores ó Receptores de dichas rentas con el fin de fomentar la instruccion pública, que queda recomendado al celo y vigilancia del Poder Ejecutivo.

Art. 21. Los recaudadores del derecho de patente tendrán la retribucion de un seis por ciento, de la manera siguiente: un dos por ciento á los Administradores; un dos por ciento á los Receptores, y un dos por ciento á los Alcaldes.

Art. 22. En las comunes en donde no haya á la vez Administradores, y solo sí Perceptores, no se concede mas que un cuatro por ciento, de los cuales tomarán los Perceptores un dos por ciento y los Alcaldes un dos por ciento, los que estarán obligados á remitir al Administrador de cada Provincia la cuenta y razon del derecho de patente

Art. 23. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán reintegradas en las cajas comunales y en el que haya hecho saber la contravencion, y esta distribucion será efectuada por mitad entre ambos de la suma que haya producido la pena. En el caso en que no haya sido denunciada la contravencion por un tercero, entrará todo en las cajas comunales.

Art. 24. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1853, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria; y será remitida al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

CAPÍTULO V.—Clasificacion de comunes.

Art. 25. Las comunes por lo que respecta al derecho de patente se clasifican del modo siguiente: primea clase: Santo Domingo, capital de la República, Puerto Plata, Santiago. Segunda clase: Azua. Tercera clase: La Vega, Seybo, Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas de Farfan, Moca, Neyba, Baní, Higüey, Hincha, Macoris, Cotuy. Cuarta clase: San Cristóbal, Los Llanos, Bayagüana, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San José de Matas. Quinta clase: San Miguel, San Rafael, Bánica, Guerra.

TARIFA.

Armadores de buques ó propietarios, con quilla ó sin ella, pagarán en cualquier punto de la República por cada tonelada que midan segun su patente, cin-

co pesos.

Alambiqueros, por cada punto de sesenta galones, pagarán en cualquier punto de la República, \$ 200.

	Primera clase.	Segunda clase.	Tercera clase.	Cuarta clase.	Quinta clase.
	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.	pesos.
Alambiqueros de sesenta galones para abajo	„	„	„	„	„
Boticarios y farmacéuticos.	300	200	„	„	„
Casas de trucos y billares.	900	500	300	250	200
Consignatarios nacionales.	600	500	400	„	„
Mercaderes por mayor ó en grueso en mercancías ó comestibles	400	300	250	150	„
Idem por menor en lozas, comestibles y líquidos (séase pulperos)	60	50	40	20	16
Idem al menudéo de mercancías secas (séase tendero).	100	80	60	40	30
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo, sin entenderse la venta de lozas y herramientas.	15	10	8	6	4
Especuladores que compran y vendan cargamentos ó frutos de exportacion.	200	150	100	80	50
Mercaderes en alquitran, járcias y demas utensilios para buques.	80	60	40	„	„
Idem de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de estas especies.	25	16	12	8	6
Panaderos.	100	75	„	„	„
Pacotilleros que trafiquen de un pueblo á otro con mercancías	400	„	„	„	„
Posaderos ó mesoneros	100	„	„	„	„
Sastres y mercaderes de paños	100	80	60	40	30
Los que no tengan talleres establecidos, libres.					
Sombrereros que vendan galones, gaza y demas adornos para sombreros	100	80	„	„	„
Idem id. simples	30	„	„	„	„

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los 22 dias del mes de Abril de 1852, y 9º de la Patria.—El Presidente del Tribunado.—Gaspar Hernandez.—Los Secretarios : E. Garcia.—C. Baez.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la presente ley de patentes para el año 1853, la que será enviada al P. E. para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Abril de 1852, y 9º de la Patria.—El Presidente.—Felix Morilla.—Los Secretarios : J. B. Lovelace.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circúle.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 5 de Mayo de 1852, y 9º —El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 269.—DECRETO del C. N. que declara Palacio del mismo, el que está situado en la plaza de armas de esta ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. En uso de la 4ª atribucion del art. 94 de la Constitucion,

DECRETA:

Artículo único. Se declara Palacio del Congreso Nacional el que está situado en la plaza de armas de esta ciudad, perteneciente á la Nacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al P. E. para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 24 dias del mes de Abril de 1852; y 9.º—El Presidente.—R. Miura.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.—Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 6 de Mayo de 1852, año 9.º de la Patria.—El Presidente de la República—Buenaventura Bacz—Refrendado: El Ministro de Guerra, encargado de la Cartera del Interior.—J. E. Aybar.

Núm. 270.—LEY orgánica y de enjuiciamiento sobre los Tribunales de Justicia de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Declarada la urgencia.—El Consejo Conservador, usando de su iniciativa, previas las lecturas Constitucionales ha dado la siguiente ley:

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

Art. 1.º Para facilitar la pronta administracion de justicia, se divide el territorio en dos distritos judiciales, segun lo faculta el art. 136 de la Constitucion.

El primer distrito comprende las provincias de Santa Cruz del Seybo, Santo Domingo y Compostela de Azua; y el segundo la de Santiago de los Caballeros y la de Concepcion de la Vega.

Art. 2.º La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles, comerciales, de simple policia, correccionales y criminales, es una atribucion esclusiva de los tribunales, bajo los diferentes títulos que esta ley estableco.

Art. 3.º El derecho de someter las partes sus contestaciones á las discusiones de simples particulares, en calidad de árbitros, queda subsistente, no siendo forzada esta jurisdiccion sino en materias de sociedades comerciales; y en todos los casos es necesario que concurra en las mismas partes la libre disposicion de comprometer sobre sus derechos. En su lugar se explicarán mas estensamente las formalidades y requisitos que deben intervenir en el arbitraje.

Art. 4.º No podrán entrar en la composicion de un mismo tribunal los parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad y hasta el segundo de afinidad inclusive.

Art. 5.º Los jueces no pueden hacer mas que reglamentos relativos á la policia interior de sus respectivos tribunales, los cuales no tendrán ejecucion hasta despues de haber sido aprobados por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 6.º Las partes tienen derecho de defenderse por sí, por apoderados

ó por defensores públicos en las causas civiles, correccionales y criminales.

Art. 7.º La justicia se administra en nombre de la República, debiendo motivarse las sentencias y hacerse mencion en ellas de los art. de ley aplicados al caso en cuestion, conforme á la Constitucion.

Art. 8.º Las decisiones de los tribunales serán públicas excepto los casos en que la ley ordena que sean secretas, puede sin embargo un tribunal ordenar que la discusion tenga lugar á puerta cerrada cuando la publicidad sea perjudicial al orden público: esta medida no es aplicable á los delitos politicos ó de la prensa.

Art. 9.º Los tribunales son independientes los unos de los otros en sus respectivas atribuciones, sin embargo se observará la gerarquía judicial en las ceremonias públicas, guardándose orden en el grado de los diferentes tribunales y el empleo de cada uno de sus miembros.

Art. 10. Los jueces no pueden negarse á juzgar las causas que se les sometan bajo pretesto de silencio, de oscuridad ó de insuficiencia de la ley, á pena de ser perseguidos como culpables de denegacion de justicia; en todos estos casos debe recurrirse al espíritu de la ley, á la jurisprudencia constante, al uso ó á la equidad.

Art. 11. Los jueces, los procuradres fiscales, los suplentes, los secretarios, los escribanos y defensores públicos, los intérpretes judiciales, los comisarios de policía, los venduteros públicos, los alguaciles y alcaides de las cárceles públicas forman el cuerpo judicial, y están sujetos á prestar juramento ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 12. La incapacidad conocida, la mala vida y costumbres son causas que escluyen de los empleos del orden judicial.

Art. 13. El Consejo Conservador recibirá el juramento Constitucional del Presidente de la Corte: ante éste lo prestarán los demas individuos de su cuerpo, y el Presidente del tribunal de apelacion del distrito; cuyo último Magistrado lo recibirá á todos los miembros que militan en su tribunal, y ademas á los Justicias Mayores de su distrito, y ante estos Magistrados lo prestarán todos los otros funcionarios del cuerpo judicial, no comprendidos los oficiales de policía.

En el distrito en que solo haya tribunal de apelacion, su Presidente prestará juramento ante la Diputacion Provincial, lo recibirá á los demas subalternos del mismo tribunal y al Justicia Mayor de la Provincia; y ante éste aquellos que mas arriba se hace mencion; y en las otras Provincias donde no hay tribunal de apelacion, el Justicia Mayor se juramentará ante la Diputacion Provincial, y recibirá el juramento de los demas individuos del Poder Judicial, no comprendidos oficiales de policía, de cuya operacion se levantará acta.

Art. 14. Las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia serán desempeñadas, en caso de impedimento legal, por un juez titular; las de Fiscal, por un juez titular ó suplente, segun la exigencia del caso, previa deliberacion del mismo tribunal. Si la inhabilidad por impedimentos legales fuere tal que no haya con quien reemplazar al Fiscal del modo espresado, el Presidente de la República nombrará uno al efecto.

Art. 15. En los casos del art. anterior, las funciones de Justicias Mayores y fiscales en los tribunales de primera instancia, serán desempeñadas por los Tenientes respectivos, aun cuando el reemplazo deba hacerse de ambos funcionarios á la vez. En caso de que falte un Teniente con quien reemplazar al fiscal, el Justicia Mayor en funcion nombrará un notario ó un defensor público que provisionalmente llene sus funciones.

Art. 16. Ningun miembro titular de un tribunal puede ausentarse, sin

permiso de su Presidente. Si la ausencia excede de quince días, deberá obtener su permiso; y si excede de un mes, deberá solicitarlo de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 17. Ningun juez podrá faltar á las sesiones sin una causa lejitima y conocida por el tribunal, ni podrá escusarse despues de nombrado sin lejitima causa; y sin que le sea aceptada su renuncia, deberá ejercer sus funciones, so pena de ser perseguido por denegacion de justicia, y de responder á las partes de los daños y perjuicios que les ocasiona.

Art. 18. En todos los tribunales se dará audiencia cinco horas todos los dias, á excepcion de aquellos de fiesta legal y los comprendidos en la vacante de Navidad, que principia el 25 de Diciembre hasta el 1º de Enero inclusive. Tambien deben exceptuarse los dias señalados por la Constitucion para las fiestas Nacionales. En las horas de audiencia deben pasarse y juzgarse cuantas causas estén en estado.

TÍTULO SEGUNDO.

De los Alcaldes y sus atribuciones.

CAPÍTULO I.

Art. 19. La justicia de la Alcaldía será administrada en cada comun por un Juez con la asistencia de su secretario; sin embargo en las cabezas de Provincia pueden los dos Alcaldes á la vez ejercer sus funciones, á fin de abreviar la administracion de justicia, y al efecto habrá dos secretarios.

Art. 20. Cuando un regidor haga funciones de Alcalde, recibirá á su beneficio los emolumentos acordados por el arancel.

Art. 21. Las atribuciones de los Alcaldes se dividen en conciliatorias y judiciales.

CAPÍTULO II.—Atribuciones del Alcalde como juez conciliador.

Art. 22. El preliminar de la conciliacion es obligatorio en toda demanda principal, introductiva de instancia, entre partes capaces de transigir, y sobre objetos que puedan ser materia de transaccion, á excepcion de las demandas previstas por el art. 49 del Cód. de Proc. Civ. Si el citado en conciliacion no compareciere ni haya presentado escusa, el Alcalde dará al demandante el certificado de haberse intentado la conciliacion sin efecto, para que pueda continuarse el juicio.

Art. 23. Los convenios de las partes capaces ante la ley, que figuren en el acta de conciliacion por cualquiera suma que sea pueden, á pedimento de partes, tener su completa ejecucion, revistiendo el Alcalde la primera copia de las formas ejecutorias requeridas por las leyes.

Despues de llenar esta formalidad, cualquier alguacil legalmente requerido por parte interesada deberá proceder á su cumplimiento.

Art. 24. El preliminar de la conciliacion debe practicarse aun en aquellas demandas en que el Alcalde decida en último recurso, debiendo establecerse por primer motivo de su sentencia, que se agotaron los medios de conciliacion entre las partes sin efecto.

CAPÍTULO III.—Atribuciones judiciales del Alcalde.

Art. 25. El Alcalde conocerá de todos los negocios personales y mobiliarios, asi civiles como comerciales, juzgando en último recurso cuando el interés principal no excediere de veinte y cinco pesos fuertes ó mil pesos nacionales, ó si no estando determinado este interés, el demandante jura que no lo estima en

mas para los efectos del juicio.

Si el interés de la demanda en negocio civil no excede de cien pesos fuertes, ó cuatro mil pesos nacionales, ó si no estando determinado, el demandante jura no estimarlo en mas para los efectos del juicio, el Alcalde conocerá y juzgará á cargo de apelacion despues de haberse llenado el preliminar de la conciliacion.

Siempre que por no estar determinado el valor de la cosa que se cuestione, jurare el demandante no apreciarla mas que en tal suma, el demandado, entregándola, quedará libre de toda responsabilidad para con el acreedor demandante.

Art. 26. Cuando el Alcalde juzgue en último recurso, debe asociarse á dos conjuces solicitados uno por cada parte, y oida su opinion pronunciará definitivamente; si las partes se niegan á nombrarlos, el Alcalde lo hará de oficio, prefiriendo siempre á los defensores y funcionarios públicos del órden judicial y municipal, bien entendido que en ningun caso pueden ser conjuces individuos que hayan figurado en la demanda con algun interés relativo.

Art. 27. Si la demanda excede la suma de cien pesos fuertes ó cuatro mil nacionales, ó si no estando determinado el interés el demandante jura que no lo estima en mas para los efectos del juicio, el Alcalde no podrá conocer de ella sino como juez conciliador, á ménos que esté exento de este preliminar.

Art. 28. En caso de que se haya intentado la conciliacion y que ésta no hubiere tenido efecto, las partes ocurrirán por ante el Justicia Mayor á deducir su demanda exhibiendo ante todo el acta que pruebe la no conciliacion, ó seguir los trámites del arbitraje, siempre que lo tengan las partes por conveniente, y que el negocio no sea de aquellos que prohibe el art. 1004 del Cód. de Proc. Civil.

Art. 29. Los Alcaldes no podrán conocer de las causas ilíquidas; pero podrán ordenar á las partes que procedan al arreglo prévio, ó condenar á la liquidacion á la parte que se niegue á verificarla. No obstante podrán, como jueces conciliadores, proceder á dichos arreglos preliminares sin dar sentencia hasta que la demanda no haya nacido en justicia y cerciorádose de que la suma es de sus atribuciones.

Art. 30. El Alcalde conoce esclusivamente de las acciones posesorias, sea cual fuere la cuantía, sometiéndose en estos casos á la disposicion de los art. 23 hasta el 27 inclusive del Código de Procedimiento Civil.

Art. 31. El conocimiento de las contravenciones de policia es atribucion del Alcalde, el que juzgará solo como tribunal de policia.

Art. 32. En las causas que juzgan los Alcaldes en último recurso no ha lugar á apelacion; pero las partes tienen el derecho de perseguirlos por cohecho, malversacion ú otra de las causas previstas por las leyes.

TÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO I.—De las atribuciones conciliatorias y judiciales de los Alcaldes.

Art. 33. Todas las actas de conciliacion que se efectuaren ante los Alcaldes en sus atribuciones, deberán ser redactadas en registros destinados al efecto, de donde se darán copias á las partes que las pidan, sin que jamas puedan hacerse los originales en hojas sueltas.

Art. 34. Habrá á lo menos un dia franco entre el de la citacion y el indicado para el comparecimiento y uno mas por cada seis leguas de distancia. Este mismo término debe observarse en materia de conciliacion.

Art. 35. Las partes pueden voluntariamente presentarse ante un Alcalde que no sea el de su respectivo domicilio para que juzgue su causa, porrogán-

dole la jurisdiccion voluntaria en sus atribuciones, cualquiera que sea la suma; pero en este caso se levantará acta antes de empezar el juicio en el registro de sus audiencias, y cuya acta será firmada por las partes, si saben hacerlo, por el Alcalde y su secretario, especificando que quieren ser juzgados por otro juez que el suyo natural.

Art. 36. Los Alcaldes tienen la facultad de juzgar los domingos y dias de fiestas, en causas de urgencia y demandas de los campos en favor ó contra sus labradores y habitantes.

Art. 37. Las partes deben esplicarse con moderacion ante los Alcaldes y guardar todo el respeto debido á la judicatura, en conformidad á lo dispuesto por el Código de procedimiento y bajo las penas que él establece.

Art. 38. En caso de condenacion á multas, se negará toda audiencia á la parte contra quien se haya pronunciado, hasta que no pruebe haber satisfecho.

Art. 39. Si se emplea contra el Juez algun insulto ó irreverencia grave, éste levantará acta y condenará al individuo á una prision que no exceda de tres dias.

TÍTULO CUARTO.

CAPÍTULO I.—Del arbitrage.

Art. 40. Las partes pueden convenir en ser juzgadas por árbitros y renunciar por este medio la jurisdiccion de la ley, siempre que tengan la libre facultad de disponer de sus derechos.

Art. 41. La libre facultad de que trata el art. anterior es la capacidad de las partes para transijir.

Art. 42. El fallecimiento de una de las partes que han firmado el compromiso arbitral, no sirve de motivo para reputarlo como inexistente; sus herederos deben continuar el negocio bajo las condiciones estipuladas por ella; pero el término para instruir y juzgar, se suspenderá durante el que sea necesario para hacer inventario y deliberar sobre la herencia para su aceptacion.

Art. 43. Los árbitros no pueden desistir de su encargo si ya han dado principio á sus operaciones, á ménos que tengan un impedimento grave, ya sea de enfermedad ó ya de promocion á un empléo público incompatible con esas funciones; y no podrán ser recusados sino por causa sobrevenida despues del compromiso, si la parte no tuvo el cuidado de hacerlo por las causas anteriores á lo que está facultado, en el momento de firmar el dicho compromiso.

Art. 44. Luego que los árbitros hayan decidido, si están de acuerdo, el mas diligente hará registrar la sentencia firmada por ambos y la depositará personalmente en la secretaría del Alcalde, si la cuantía del negocio es de sus atribuciones, ó en la del Justicia Mayor en caso contrario.

Si los árbitros están discordes, cada uno de ellos espresará su opinion en una misma acta, y despues de firmados por ellos, la entregará á la parte mas diligente para que la haga registrar y la entregue al tercero en discordia.

Art. 45. El tercer árbitro está obligado á juzgar dentro de diez dias, contados desde el momento en que reciba los documentos, y debe antes de decidir conferenciar con los árbitros separadamente para estar en aptitud de pronunciar, basándose en la opinion de aquel que juzgue mas acertada, ó en caso contrario formando de las dos una tercera.

CAPÍTULO II.—Materias de policia.

Art. 46. El conocimiento de las contravenciones de policia corresponde esclusivamente á los Alcaldes, segun las reglas establecidas en el Código de ins-

truccion criminal.

Cuando los Alcaldes tengan conocimiento que dentro de los límites de su jurisdiccion se ha cometido un crimen ó delito, están obligados como auxiliares de la policia judicial á proceder inmediatamente á la averiguacion de los hechos y captura de los reos.

Si se encuentran en concurrencia el Juez de instruccion, el Fiscal y el Alcalde, éste cesará en sus funciones y dejará obrar á aquellos; pero en las comunas donde no hubiere Justicias Mayores, el Alcalde completará la instruccion y la enviará al Fiscal de su jurisdiccion.

Art. 47. En las causas sobre heridas ó golpes en que pueda resultar al reo penas aflictivas ó infamantes, los Alcaldes harán reconocer por facultativos ó curiosos en el arte las heridas ó golpes, especificando su gravedad, el instrumento con que hayan sido ocasionadas, y todas las demas circunstancias que le acompañen y que concurran á la formacion de un juicio exacto de ellas.

Art. 48. Si los golpes no ocasionaron sino heridas leves ó contusiones que no imposibiliten al que las reciba á trabajar personalmente por mas de diez dias, ni que le acompañen las circunstancias agravantes de premeditacion ó acechancia, los Alcaldes podrán conocer y juzgar de ellos imponiendo la pena desde seis dias á un año de prision, salvo el recurso de apelacion ante el tribunal correccional.

Art. 49. Tambien conocerán y juzgarán los Alcaldes, del mismo modo y bajo el recurso de apelacion ante el tribunal criminal, de todos los robos que no excedan de veinte y cinco pesos fuertes, ó mil pesos nacionales, y especialmente de aquellos de que trata el art. 401 del Código penal.

Art. 50. Las funciones de fiscal para los hechos de policia serán desempeñadas por un Comisario de policia, y donde no los haya por el Síndico.

Art. 51. Los testigos serán citados, si no viven fuera de la poblacion, por el alguacil de la Alcaldía; y si es fuera de ella, por el Capitan de la seccion, á cuyo efecto se le dirigirá una boleta por medio de un agente de la fuerza pública que proveerá el Comandante de armas cada vez que sea requerido, bajo su responsabilidad.

El Capitan de la seccion á que pertenezca el individuo citado, hará constar al pié de la boleta espedida haberlo citado, ó la imposibilidad en que se encuentre de poder comparecer, devolviendo dicho documento al Alcalde que se lo dirijió.

Art. 52. El testigo que aparece como citado y no compareciere el dia en que se le indique, sufrirá una multa de cinco pesos á favor del erario público, la que pronunciará el Alcalde en último recurso, ordenando ademas que la persona citada sea obligada hasta por apremio corporal, á comparecer el dia que nuevamente se le señale.

El testigo condenado tiene siempre su recurso abierto contra el que aseguró falsamente haberle citado.

Art. 53. Los testigos citados serán oidos separadamente y fuera de la presencia del prevenido por el Alcalde, con asistencia de su secretario, cuando tengan que hacer sumarias; y oralmente durante la causa y á presencia del inculpado.

Art. 54. Si en el curso de una instruccion sobre hechos que constituyen crimen ó delito, resultare que entre dos testigos ó un testigo y el prevenido, se nota alguna contradiccion, el Alcalde procederá al caréo y confrontacion de uno con otro para aclarar la divergencia; á este fin hará comparecer ante él á los individuos discordes, hará que el secretario lea alternativamente al uno la declaracion del otro y despues que ellos se hayan explicado entre sí, se estampará lo

que resultare.

Art. 55. Si la informacion versare sobre heridas ó golpes graves, el Alcalde enviará el proceso al Procurador fiscal, acompañado del certificado espedido por un facultativo ó inteligente en la materia, atestando que dichas heridas ó golpes han causado incapacidad de trabajar por mas de veinte dias.

Art. 56. Los Alcaldes se arreglarán en el desempeño de sus funciones judiciales y en todas materias, á las disposiciones y atribuciones conferidas por los códigos vigentes á los Jueces de paz, en todos los casos no contrarios á las leyes patrias.

TÍTULO QUINTO.

De la Cámara de consejo y acusacion.

Art. 57. Habrá una Cámara de consejo y de acusacion en cada Justicia Mayor, compuesta del Juez de instruccion, de su Sustituto y de un Teniente de Justicia Mayor, y será presidida por dicho Juez de instruccion.

Cuando el Sustituto se encuentre llenando las funciones de Juez de instruccion, por impedimento legal de éste, y deba presidir la Cámara de acusacion, ésta se compondrá del Teniente Justicia Mayor y del Alcalde que no haya tenido conocimiento del negocio, y á falta de éste de un Regidor.

Art. 58. Las atribuciones de la Cámara de consejo y de acusacion son las mismas que atribuye el Código de instruccion criminal á las Cámaras de consejo y de acusacion, establecidas en él para ordenar el envio de los prevenidos á los tribunales competentes para que conozcan y juzguen del hecho calificado crimen ó delito.

TÍTULO SESTO.

De los Justicias Mayores.

CAPÍTULO I.

Art. 59. En toda ciudad cabeza de Provincia habrá un Justicia Mayor, y cerca de él un Fiscal, dos Tenientes, dos secretarios, uno primero y otro segundo, y un alguacil de estrados, todos retribuidos por el Estado.

Habrá ademas en cada cabeza de Provincia y cerca de los Justicias Mayores, un Juez de instruccion y un Sustituto tambien retribuidos por el Estado, el primero con el sueldo de los Justicias Mayores y el segundo con el de los Tenientes, cuyas nominaciones serán hechas en las mismas formas que los demas jueces por el Consejo Conservador.

Art. 60. Son atribuciones de los Justicias Mayores: 1º conocer en 1ª instancia de todas las causas que le están encomendadas por las leyes dominicanas y por los códigos de la Restauracion en vigor á los tribunales de 1ª instancia. Los Justicias Mayores en el tribunal y separadamente desempeñarán las funciones conferidas á los presidentes de los tribunales.

2º De las causas de comercio, en los lugares donde no haya establecidos tribunales de Consulado.

3º De las causas que se formen en 1ª instancia contra los Alcaldes de comunes y miembros de los Ayuntamientos; y de todas las demas correccionales y criminales que no estén atribuidas por preferencia á otros tribunales.

4º Conocer en segunda instancia de las causas que principien conforme á la ley, tanto ante los Alcaldes, como ante jueces árbitros y se les sometan en apelacion.

Art. 61. Las sentencias que pronunciaren los Justicias Mayores en segunda instancia en causas cuyas cuantía en principal no exceda de cien pesos fuer-

tes ó cuatro mil pesos nacionales, fijada en primera instancia, serán en último recurso y solo quedará abierto el de queja.

Art. 62. Los Justicias Mayores conocerán y juzgarán en último recurso y sin apelacion, de las causas civiles que se les sometan en primera instancia y no excedan de la suma de doscientos pesos fuertes ú ocho mil pesos nacionales, salvo el recurso de queja ó de injusticia notoria.

Art. 63. Son atribuciones de los Jueces de instruccion ó sus Sustitutos, las que les confiere á los primeros el Código de instruccion criminal en vigor, para perseguir, instruir y poner en estado el sumario de todo crimen ó delito.

Art. 64. En cada secretaria del Justicia Mayor, el secretario llevará un registro foliado y visado por el mismo Justicia Mayor, en el que inscribirá dia por dia la presentacion de las causas que ocurran, á pena de cincuenta pesos de multa á dicho secretario por cada falta de inscripcion.

Art. 65. Si por el descuido de un defensor ó un apoderado en hacer inscribir la causa que representa, deja el secretario de hacerlo en su correspondiente registro, es uno de aquellos y no éste el responsable de la multa á que se refiere el artículo antecedente.

Art. 66. Los cinco dias de audiencia que habrá en cada semana, deberán subordinarse á las materias que ocurran, salvo las épocas en que se abran las sesiones criminales, en cuyo tiempo se ocuparán esclusivamente de ellas sin perjuicio de las urgentes.

Art. 67. El Justicia Mayor ó el que lo reemplace, formará el tribunal criminal, y sus atribuciones serán las que les están atribuidas por los Códigos en vigor á las Cortes de Assises.

Art. 68. Habrá dos sesiones criminales al año, una que deberá abrirse el dos de Enero y otra el dos de Julio, y permanecerán abiertas hasta que se agote el número de arrestados puestos en estado de acusacion. Si en el intervalo de una sesion á otra ocurrieren casos de gravedad que exijan su pronto despacho, se abrirá estraordinariamente otra sesion.

CAPÍTULO II.—De los trámites y de las sentencias en materia civil ante los Justicias Mayores.

Art. 69. Cada Justicia Mayor llevará un registro con el título de libro de audiencias, foliado y visado por él, en el que anotarán circunstanciadamente todas las ocurrencias del dia, reenviando á aquel á quien corresponda la determinacion que se haya tomado en un negocio, segun la materia de que se trate; concluida la audiencia se cerrará con la firma del Justicia Mayor y su secretario, quien será multado con la suma de cincuenta pesos por la falta de inscripcion ó por la de correspondencia en los respectivos reenvios que se hagan.

Art. 70. El sábado de cada semana el Justicia Mayor designará el Teniente que deba asistir en la entrante semana á todas las audiencias, para reemplazar bien sea al Justicia Mayor ó al Fiscal, si ocurriere motivo lejimo.

Tambien arreglará y fijará las causas que segun su turno deban ventilarse en las cinco audiencias, cualquiera que sea la naturaleza de las que se hallen en estado de ser juzgadas, y designará un alguacil ordinario para el servicio exterior, sin que pueda recaer este nombramiento en el de estrados que debe siempre estar espedito para reemplazar al secretario en caso preciso.

Si el que estuviere en funciones fuere un Teniente de Justicia Mayor, tendrá las mismas facultades que se establecen en este artículo, así para requerir las asistencias del otro Teniente como para todo lo demas.

Art. 71. Habrá un registro titulado "registro de comparecimiento", foliado,

rubricado y visado por el Justicia Mayor y el Fiscal, y antes de empezar la audiencia se justificará el comparecimiento de los que deben estar presentes y se anotarán las faltas para los fines á que haya lugar; cuya nota será firmada por los dichos Justicia Mayor, Fiscal y Secretario, ó por los que desempeñen sus funciones.

Art. 72. Cada audiencia se principiará por el llamamiento que hará el alguacil de la causa que debe ventilarse en ella, tomando para este fin el correspondiente registro del secretario. Si las partes ó sus representantes están presentes pasará el negocio, y en caso contrario se seguirán los trámites previstos por los Códigos en vigor.

Art. 73. Por lo que respecta á la publicidad y policía de las audiencias, de be estarse á lo que disponen los art. 87. hasta el 92 inclusive del Código de procedimiento civil.

Art. 74. Concluidos los debates, oido el Procurador fiscal y depositados respectivamente en la Secretaría las piezas relativas al negocio, el Justicia Mayor se retirará á la sala de deliberacion y decidirá en la misma audiencia; en caso de que el negocio sea muy complicado y de difícil solucion, podrá á lo mas retardarlo ocho dias.

Art. 75. Luego que se pronuncie la sentencia, el secretario devolverá á cada parte todas las piezas que le fueron entregadas, foliadas y firmadas por él.

CAPÍTULO III.—Materias correccionales y criminales.

Art. 76. El exámen de la causa, la sentencia y demas formalidades serán conformes á las disposiciones prescritas por los Códigos en vigor.

Art. 77. En materia correccional los Justicias Mayores y Procuradores fiscales obrarán en los delitos de su competencia conforme al Código de instruccion criminal.

Art. 78. Las causas criminales serán juzgadas conforme á los Códigos en vigor, y con asistencia del jurado establecido por la ley.

Art. 79. La recusacion del Justicia Mayor será producida ante el tribunal de apelacion del distrito y decidida como materia sumaria, previo un acto de la Secretaría del mismo Justicia Mayor, quien hará su respuesta ya sea conviniendo en las causales ó contradiciéndolas, y cuyo acto deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas en que se haya notificado la ordenanza que señala dia para el exámen y decision de la causa.

Art. 80. Despues de concluidos los debates, oido el desarrollo de la acusacion, los medios de defensa del acusado y la declaracion del jurado, el Justicia Mayor se retirará á la sala de deliberaciones y sin desamparar pronunciará el dispositivo de la sentencia.

TÍTULO SÉTIMO.

De los tribunales de apelacion.

CAPÍTULO I.

Art. 81. Habrá dos tribunales de apelacion, uno en la ciudad de Santo Domingo, para el distrito judicial que indica el art. 1.º, y otro en la de Santiago de los Caballeros para su distrito, compuesto de un presidente, cuatro vocales, nombrados en conformidad del art. 137 de la Constitucion, de un Procurador üscal, nombrado por el Poder Ejecutivo, de un secretario y un alguacil de estrados, todos retribuidos por el estado.

Habrá ademias cuatro suplentes de jueces en cada tribunal, cuyo servicio será gratuito.

Art. 82. Cuando falte un juez de este tribunal por muerte, dimision ó destitucion, se procederá por dicho tribunal á designar el suplente que deba llenar las funciones de aquel, quien gozará del sueldo del que reemplace.

Art. 83. Son atribuciones de los tribunales de apelacion: conocer en segunda instancia y como tribunales ordinarios de todas las causas civiles, correccionales, criminales y de comercio que principien ante el Justicia Mayor ó tribunales de comercio y pronunciar en el fondo, desde que se ponga la causa á su conocimiento, por apelacion de sentencia interlocutoria ó definitiva; conocer en tercera instancia de las causas que principien ante los Alcaldes de comunes ó ante jueces árbitros susceptibles de apelacion; dirimir las contestaciones entre los Alcaldes ó jueces árbitros sobre incompetencia, ó cualquier otra materia, y entre los jueces de su distrito; conocer en primera instancia de las causas contra los Gefes Políticos:

1.º Por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, prévia la suspension provisional decretada por el Ejecutivo.

2.º Por delitos comunes, decretando su suspension despues de declarados en estado de acusacion, de que se dará cuenta al Ejecutivo.

3.º Contra los Justicias Mayores, tanto por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, como por delitos comunes.

4.º Contra el Contador General de Hacienda, por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, prévia su suspension; oir las dudas que presenten los Justicias Mayores sobre la oscuridad, contradiccion ú obstáculos que ocurran en la ejecucion ó aplicacion de alguna ley, y dirijirlas á la Suprema Corte de Justicia con informe motivado; proveer eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los Juzgados de primera instancia y demas de su distrito, exijiendo con este objeto los avisos de las causas que se formen por delitos y en períodos determinados listas de las causas civiles y criminales pendientes; hacer las visitas generales de cárceles por lo ménos una vez cada mes.

Art. 84. En cada secretaría de los tribunales de apelacion se llevará un registro foliado y visado por el presidente de dicho tribunal, en el que se inscribirán dia por dia las causas que deban ventilarse.

Art. 85. Habrá un registro, titulado libro de presencias, foliado, rubricado y visado por el presidente y fiscal del tribunal, en el que antes de principiar las audiencias se justificará el comparecimiento de los que deben estar presentes, y se anotará la falta del juez para los fines convenientes; cuya acta será firmada por el presidente, jueces, fiscal y secretarios del tribunal.

Art. 86. Para que no llegue el caso de empate, el número de jueces de que debe componerse el tribunal será siempre impar.

Art. 87. Habrá un registro en cada tribunal de apelacion, destinado á la redaccion de las sentencias; el que será foliado, rubricado y visado por el presidente y fiscal de dicho tribunal en la primera y última página.

CAPÍTULO II.—De la composicion de la sala en materias criminales y correccionales para las causas que por privilegio se inicien en el tribunal de apelacion:

Art. 88. El tribunal de apelacion se dividirá en dos salas, una compuesta de dos jueces y un suplente, que formará la Cámara de acusacion, y será presidida por el juez mas antiguo y á falta de esta circunstancia por el de mayor edad; y otra del presidente, un juez y un suplente que formará la Cámara criminal; y de un juez de instruccion, el que en ninguna de las dos Cámaras figurará jamas en causas que haya instruido. En caso que falte algun juez titular en los tribuna-

les de apelacion, el suplente que lo reemplace formará parte de una de las Cámaras en su lugar.

Art. 89. En una y otra Cámara será oída ante todo la opinion fiscal, á pena de nulidad, y el secretario del tribunal desempeñará sus funciones en ambas.

Art. 90. El presidente del tribunal debe nombrar por suerte, cada vez que se presente una causa correccional ó criminal de las que tienen su iniciativa en el tribunal de apelaciones, los jueces y suplentes que componen cada sala; pero sin incluir al juez de instruccion que será nombrado todos los años por el Consejo Conservador.

Art. 91. El fiscal del tribunal ejercerá las funciones de acusador, y en caso de impedimento momentáneo será reemplazado por el fiscal del Justicia Mayor del lugar en que reside el tribunal de apelacion.

Art. 92. El tribunal criminal deberá abrirse cada vez que haya necesidad, á diligencia de su presidente, y todas las causas que estén en estado deberán pasar antes de cerrar las sesiones, y ser juzgadas con asistencia del jurado segun lo establece la presente ley, debiendo en dichos casos hacer la convocatoria en las mismas formas que se les atribuye á los Justicias Mayores.

Art. 93. Cuando se presente una de las causas que por privilegio corresponde su conocimiento en primera instancia al tribunal de apelacion, por cualquier medio que sea, el juez de instruccion procederá á tomar las declaraciones correspondientes para formar el sumario, que remitirá inmediatamente que concluya á la Cámara de acusacion, la que procederá dentro de diez dias á la apreciacion y calificacion del hecho, prévia comunicacion al fiscal.

Art. 94. Habrá en los tribunales de apelacion un registro destinado á la inscripcion de los dispositivos de las sentencias que en ellos se pronuncien, observando las mismas formalidades que previene esta ley para los de los Justicias Mayores.

TÍTULO OCTAVO.

De la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO I.—De su formacion y atribuciones.

Art. 95. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de un presidente, tres vocales, de un fiscal nombrados conforme al artículo 131 de la Constitucion, y de un secretario elegido por la misma Corte.

Art. 96. Además de las atribuciones que dá á la Suprema Corte de Justicia el artículo 134 de la Constitucion, tendrá las siguientes:

1º Conocer en último recurso de las causas cuyas sentencias definitivas hayan sido dadas por el tribunal de apelacion, y de las que por privilegio se inician en dicho tribunal, pronunciando siempre sobre el fondo del negocio.

2º Pedir en períodos determinados á los tribunales de apelacion, listas de las causas pendientes, civiles y criminales, para promover eficazmente la pronta y activa administracion de justicia.

3º Conocer de las causas que la ley atribuye sobre el patronato eclesiástico, y de los recursos de fuerza.

Art. 97. Los plazos y el procedimiento que deben observarse para las apelaciones en la Suprema Corte de Justicia, serán los mismos que se observan en los tribunales de apelacion por los Códigos en vigor; y las formalidades sacramentales exigidas á pena de nulidad, surtirán ante ella los mismos efectos con la sola diferencia de que tanto la instruccion como los alegatos se harán por escrito, y que cuando haya excepciones que proponer, la parte que las deduzca las notificará á sus contrarios por actos separados: se concederán ocho dias á la

parte contraria para contestarlas, despues de lo que la Corte continuará sus trámites.

Art. 98. En las causas comerciales que vengan en apelacion á la Suprema Corte, como tercera instancia, se abreviará el procedimiento, debiendo ser juzgadas definitivamente y con toda preferencia dentro del término de veinte días á lo mas, á contar de aquel en que la parte demandante haya hecho el depósito de sus piezas.

Art. 99. En caso que la parte demandada no deposite las suyas y deje trascurrir los términos prescritos en el artículo anterior, la Corte con las piezas depositadas de la demandante pronunciará sentencia definitiva el dia que por su ordenanza haya determinado, sin quedarle recurso á la demandada para formar oposicion.

Estas mismas formalidades se llenarán con la parte demandada en apelacion, en caso que la demandante sea la que falte á la produccion de sus piezas, y las sentencias surtirán los mismos efectos.

Art. 100. Cuando la Suprema Corte de Justicia pronuncie una sentencia en último recurso, con vista solamente de los documentos de una sola parte por no haber la otra depositado las suyas, á la que sucumba le quedará el recurso abierto contra su defensor para exigirle los daños y perjuicios que le ocasione por su negligencia ó descuido.

Art. 101. En las materias civiles obrará la Suprema Corte de Justicia en los mismos términos indicados por los artículos anteriores y bajo las mismas responsabilidades, con la sola diferencia que los términos serán los indicados en el Código de procedimiento civil en el tratado de instruccion por escrito.

Art. 102. Los defensores ó las partes, si obran por sí mismas, no pueden hacer ante la Corte defensa verbal. Esta restriccion no tiene lugar en las causas correccionales ni criminales, ya sean del órden civil ó militar, en las que el defensor tendrá la palabra despues del fiscal.

TÍTULO NOVENO.

CAPÍTULO I.—De los fiscales.

Art. 103. Cada Justicia Mayor, tribunal de apelacion y la Suprema Corte de Justicia, tendrán un fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo y removidos por el mismo en conformidad á las leyes.

Art. 104. Para ser fiscal es necesario ser mayor de veinte y cinco años, estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y tener su domicilio en el territorio de la República.

Art. 105. Los fiscales deben velar á que las leyes y reglamentos sean ejecutados; y cuando tengan observaciones que hacer, se dirigirán al presidente del tribunal respectivo para los fines que sean convenientes.

Los fiscales recibirán las denuncias y querellas de crímenes y delitos, y obrarán en la persecucion de los prevenidos y formacion del sumario en los términos prescritos por el Código de instruccion criminal, desde el artículo 22 hasta el 47.

Art. 106. Las secretarías de las Alcaldías, Justicias Mayores, tribunal de Consulado, de apelaciones y Suprema Corte de Justicia, estarán abiertas diariamente, excepto los domingos y días de fiesta legal, á lo ménos seis horas por dia.

Art. 107. Los secretarios están obligados á mantener en el mejor órden posible las listas de causas y registros que deben llenarse conforme á esta ley, lo mismo que las concernientes á las deliberaciones de los tribunales y á conservar con todo cuidado las piezas que se le confien, á pena de destitucion.

Art. 108. Los secretarios escribirán bajo el dictado del juez que autorice todos los actos del tribunal, darán copia de estos mismos á las partes que hubieren obrado en el juicio y á las demas que el presidente de su tribunal ordene, y en fin harán todo lo que la presente ley les encomienda, bajo la pena del art. anterior.

CAPÍTULO III.—De los alguaciles.

Art. 109. Habrá en cada tribunal un alguacil de estrados, y el número de los ordinarios que sean precisos para el desempeño de la pronta administracion de justicia.

Art. 110. El alguacil de estrados se presentará á su tribunal una hora antes de que se abra la audiencia, y tomará en la secretaría el estado de las causas que debe llamar.

Art. 111. Al abrirse la audiencia de cada tribunal, el alguacil de estrados hará el llamamiento de la causa que deba juzgarse en ella, siguiendo el orden de su inscripcion para que no se interrumpa. Si concluida esa causa queda tiempo, se hará el llamamiento de la siguiente que esté en estado. En el salon principal de cada tribunal habrá un cuadro que presente el número de los negocios sometidos á su conocimiento, la fecha de su presentacion, el nombre de las partes y el objeto de que se trata.

Art. 112. Los demas alguaciles están obligados á hacer todas las notificaciones cuando sean requeridos para ello, bien sea por las partes ó de oficio, y no pueden negarse á los requerimientos de las partes, so pena de ser destituidos.

TÍTULO DÉCIMO.

CAPÍTULO I.—Disposiciones finales.

Art. 113. No podrán ser electos jueces de ningun Juzgado los que no tengan 25 años cumplidos, y que no estén en el goce de los derechos civiles y políticos ó que reunan las cualidades requeridas por la Constitucion y demas leyes en vigor.

Art. 114. Las funciones de jueces y fiscales de todos los tribunales, son incompatibles con otra funcion pública que no sea del orden judicial, exceptuando los casos previstos por el articulo 151 de la Constitucion.

Art. 115. Los Alcaldes y regidores pueden representar como defensores, siéndolos, ó como apoderados ante los Justicias Mayores y demas tribunales superiores, en las causas en que no hayan conocido como jueces.

Art. 116. Ningun juez ó fiscal podrá dejar el desempeño de sus funciones bajo pretexto de haber dado ó pedido su dimision, sino despues de haber sido reemplazado legalmente, so pena de lo imperado en el art. 17. de la presente ley.

Art. 117. Los gastos de secretaría de los tribunales, los de los utensilios y muebles necesarios para la administracion de justicia, deben hacerse del tesoro público, prévias las formalidades de los pedimentos.

Art. 118. Las multas ó penas pecuniarias que aplican los Códigos de la Restauracion mandados observar, serán calculados, cuando los jueces ó tribunales tengan que pronunciarlos, á razon de ocho pesos moneda nacional por cada franco.

Art. 119. Estas multas ó penas pecuniarias, que serán cobradas por la secretaría, entrarán en las cajas de hacienda pública, y quedan especialmente afectas á favor de la instruccion pública.

Art. 120. Los secretarios de los Justicias Mayores, tribunales de apelacion y Suprema Corte de Justicia deberán compulsar copia en papel comun de todas las sentencias definitivas pronunciadas en cada mes, sean civiles, correccionales ó

criminales, y entregarlas dentro de los diez primeros dias del mes subsecuente al respectivo fiscal, que las remitirá con oficio al Ministro de Justicia para por este medio hacer efectiva su vigilancia en la pronta y cumplida administracion de justicia, y que pueda el Ministro en el interés de la ley reclamar de la Suprema Corte el conocimiento de las causas que contengan faltas, como tambien para que haga imprimir en la Gaceta oficial las sentencias de esta última.

Art. 121. Todo derecho judicial, multa y cuanto sea cobrado por los secretarios de los tribunales, en virtud de las leyes, entrará intacto en el tesoro público, debiendo dar cuenta al Ministro de Justicia muy detallada de todo lo recaudado con esplicacion del motivo.

Art. 122. Al Presidente de la República corresponde el nombramiento de los defensores y escribanos públicos, y someter los aspirantes al exámen establecido y exhibicion de documentos calificativos de capacidad, moralidad y patriotismo, á que se agregará constancia de haber hecho pasantía dos años á lo ménos.

Art. 123. El ejercicio de escribano público no es incompatible sino con las funciones de juez de un tribunal.

Art. 124. En los tribunales de apelacion se ventilarán las causas que se les sometan, sumariamente, el dia del vencimiento de la notificacion, aun cuando la sentencia de que se apele haya sido instruida por escrito en primera instancia, salvo que el tribunal de apelacion ordene la instruccion por escrito despues de ventilado el asiento, si no estuviere bien aclarada la verdad.

Art. 125. Es facultativo á las partes demandadas en apelacion contestar los actos de agravios que se les notifiquen, en las barras del tribunal el dia de la audiencia, ó bien notificarlas á su contrario si lo tiene por conveniente, ya sea ante los tribunales de apelacion, ya en la Suprema Corte de Justicia; pero en uno y otro caso están obligados á depositar el original en el correspondiente tribunal.

Art. 126. El Poder Ejecutivo podrá en épocas determinadas nombrar con el título de jueces de residencia, ciudadanos ó empleados públicos para asegurarse en todo el territorio de la República de la exactitud en la observancia de las leyes y de la negligencia, descuido ó mala administracion de justicia, del bien ó mal desempeño de todos los empleados de cualquiera categoría que sean y de los abusos de poder que se cometan en todo el territorio de la República. Estos jueces ó comisionados no pueden en ningun caso imponer penas, pero sí hacer informaciones sumarias para dar cuenta al Presidente de la República, á fin de que éste pueda trasmitir las quejas á los tribunales competentes para conocer de los abusos que se hubieren observado. Este cargo trae consigo responsabilidad personal, en caso de traspasar los límites ya fijados, ó si se le justifica haber procedido por pasion, cohecho ó simple presuncion.

Art. 127. El nombramiento de juez de residencia será por un tiempo limitado, que no podrá pasar de tres meses, cuando sean nombrados en su misma provincia; y de seis meses cuando sean nombrados de una provincia para otra, en cuya época estarán obligados á suministrar los informes que hubieren adquirido.

Art. 128. Los jueces de residencia cuando hayan recibido su nombramiento, procederán á hacer anuncios al público manifestando que deben principiar su residencia desde tal dia, para que si hubiere alguna queja contra el juez ó tribunal que vá á residenciar, ó cualquiera otro oficial ministerial, se presenten á darla ante él.

Art. 129. Cuando el juez de residencia haya recibido algun informe, queja ó denuncia de que algun empleado público deja de cumplir con su deber, proce-

derá á tomar todas las medidas, datos y aclaraciones que crea necesarias á la averiguacion del hecho.

Art. 130. Si el juez de residencia hallare por el testimonio de algunos individuos culpabilidad probada contra un juez, tribunal ó cualesquiera otros empleados públicos, procederá inmediatamente á dar cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 131. Los jueces de residencia son responsables de todo el mal uso que hagan de las declaraciones de los testigos, y podrán ser perseguidos en difamacion conforme á la ley, si en el curso de su comision forman en ella calumnia contra los que residencian.

Art. 132. Las persecuciones contra los jueces se operarán en los casos y por los trámites previstos por los Códigos vigentes, y en cuanto á los demas funcionarios conforme al art. 33 de la Constitucion.

Art. 133. Los presidentes de los tribunales de apelacion y el de la Suprema Corte de Justicia advertirán de oficio, ó por requerimiento del procurador fiscal, á todo juez que comprometa la dignidad de su carácter.

Art. 134. La Suprema Corte ejerce el derecho de disciplina sobre los tribunales de apelacion, cuando hayan cometido negligencia en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales de apelacion la ejercen sobre los Justicias Mayores de su distrito judicial; y éstos lo ejercerán sobre los Alcaldes de sus respectivas comunes; asi cada uno podrá en su caso dar una reprimenda, segun la jurisdiccion en los casos que ocurran.

Art. 135. Los Alcaldes Constitucionales de las comunes nombrarán sus secretarios; y en las que hubiere dos, los nombrará el de primera eleccion.

Art. 136. Cada tribunal ó juzgado nombrará tambien su secretario, alguaciles de estrados y el número de los ordinarios que crea precisos, los que serán propuestos por su respectivo presidente.

Art. 137. El vestido de los jueces, suplentes, secretarios y demas empleados de los tribunales, será negro. Los fiscales vestirán calzon blanco, casaca azul, botonadura plateada con las armas de la República, sombrero apuntado con torzales de grano grueso.

Art. 138. Los empleados del órden judicial establecidos por la presente ley, gozarán del sueldo que les designa la tarifa establecida por el Congreso Nacional, á quien corresponde la dotacion de sueldos.

Art. 139. Cuando un Alcalde de las comunes donde no haya jueces de instruccion, haya levantado y concluido las actas del sumario en la persecucion de todo crimen ó delito, cerrará las piezas, pedirá al Comandante de armas la custodia necesaria y las remitirá con el prevenido directamente al Procurador fiscal de su jurisdiccion quien, á su recibo, despachará la órden de arresto para que pueda ser recibido en la cárcel, conducido por la misma escolta que lo trajó.

Art. 140. Toda sentencia pronunciada en primera instancia, y que apelada sea confirmada en todas sus partes por el tribunal superior respectivo, es definitiva en último resorte y se pondrá en ejecucion, con fianza ó sin ella, bajo la responsabilidad personal del juez ó tribunal que haya dado la última sentencia, salvo como quedan establecidos los recursos de queja contra los jueces ó el de injusticia notoria, ya sea en materia civil ó comercial.

Art. 141. El recurso de injusticia notoria es el que emana de toda sentencia judicial dada contra ley ó contra su recta interpretacion ó aplicacion, en los casos ó hechos cuya evidencia conste claramente del proceso.

Art. 142. Este recurso tiene lugar en todos aquellos casos en que no puede haber otros, porque las sentencias sean dadas en último recurso, y no se pueda apelar de ellas.

Art. 143. La Suprema Corte conocerá de todos los recursos de injusticia notoria que se formen contra los demas tribunales y juzgados, y los miembros de ésta serán responsables ante el Consejo Conservador de la injusticia que cometan en sus fallos, por el recurso de queja que se establezca por las partes agraviadas para hacer efectiva, si hay lugar, su responsabilidad personal.

Art. 144. No podrá interponerse este r curso contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, ya sea ejecut ndolas sin reserva, ya porque hayan caducado los t rminos de apelacion, sino en inter s de la ley. Tampoco podr  interponerse este recurso contra las sentencias en accion posesoria, de cualquier cuant a que sean, ni contra las correccionales ni criminales.

Art. 145. Para introducir este recurso, tanto contra los tribunales inferiores como contra los miembros de la Suprema Corte de Justicia, ha de preceder un dep sito de dos mil pesos nacionales,   fianza de ellos lega, llana y abonada, que recibir  de su cuenta y riesgo el Contador Jeneral de Hacienda donde debe hacerse el dep sito citado. Sin embargo, los pobres que justifiquen su insolventia y que no puedan hacer el dep sito ni dar fianza abonada de dicha cantidad, cumplir n prestando caucion juratoria de pagar cuando tengan bienes   mejoren de fortuna. Los defensores que firmaren las peticiones de los recursos que se admitan, en el concepto de concurrir las circunstancias que lo justifiquen, y los que entraren   defenderlos, ser n multados   juicio de la Suprema Corte   del Consejo Conservador, y aun suspendidos en sus funciones, si de los actos resulta que no est  justificada la legalidad del recurso.

Art. 146. Los tr mites que se siguen en este recurso son los siguientes:

El procurador nombrado por el recurrente presentar  al tribunal donde deba ventilarse el recurso, su poder especial con un pedimento en que manifieste su deseo de introducir recurso de injusticia notoria de la sentencia de tal tribunal   juzgado sobre tal   cual pleito, solicitando se comunique la  rden conveniente para que en la Contadur a General se admita el dep sito que est  pronto   hacer de los dos mil pesos.

Hecho el dep sito y recojida la certificacion que lo acredite, formalizar  el recurso mediante un pedimento en que se esplanen los hechos, circunstancias y medios que justifiquen la queja.

Art. 147. La Suprema Corte y el Consejo Conservador, en vista de los documentos que espresa el articulo anterior, ordenar  al tribunal que di  la sentencia que informe y recoja las piezas orijinales que formaron el proceso y con inventario exacto las remita inmediatamente. Recibidos los autos y el informe, se dar  comunicacion   las partes   fin de que se impongan sus defensores para el dia de la vista que se le anunciar : estos autos se le entregan solamente para este fin, pues se han de ver y determinar como vienen sin que se puedan admitir nuevos alegatos y documentos. Entregados los autos   los procuradores y devueltos que sean se pasan al relator, y luego que  ste tiene hecha su relacion, se pasar n al fiscal; y cuando  ste los devuelva, se se ala el dia para su vista, en el cual las partes pueden pedir licencia para escribir en derocho, y se les puede conceder un t rmino de diez dias, pasado este  ltimo plazo se se ala dia para juzgar, y en  l se d  la sentencia, de la cual no hay apelacion ni otro recurso alguno. Las partes, el juez relator y el fiscal no tendr n las piezas mas de diez dias cada una para los efectos convenientes.

Art. 148. En todo recurso de injusticia notoria se conocer  en primer lugar sobre las injusticias de que se quejen las partes. Si el tribunal   Suprema Corte de Justicia declara que no se ha cometido injusticia, no conocer  entonces del fondo de la causa; pero si la injusticia se declara, proceder    juz-

gar sobre el fondo del negocio.

Art. 149. Cuando sea declarado que no se ha cometido injusticia en la sentencia que se ataque, se condenará al recurrente á perder la multa que se repartirá por la misma ordenanza, mitad para los jueces contra quienes se interponga la queja, y la otra mitad para el fisco, con mas los costos y costas que se hayan orijinado.

Art. 150. Cuando sea declarado que se cometió injusticia, se le devolverá al recurrente la multa, y se condenarán los jueces del modo siguiente: Si de la injusticia no se ha seguido perjuicio á la parte, se condenarán únicamente á la destitucion y al pago de los costos y costas causados; pero si hubiere causado algunas, serán condenados los jueces personalmente á satisfacerlos ademas de la destitucion.

Art. 151. Los tribunales de justicia no podrán bajo pretesto alguno condenar á mas daños y perjuicios, que aquellos que la parte que obtenga justifique legalmente por estado detallado ó con piezas justificativas.

Art. 152. En los casos de injusticia notoria ó recurso de queja en responsabilidad personal de los jueces, los daños y perjuicios serán estimados por los que realmente hayan ocasionado las sentencias de que se quejen las partes.

Art. 153. Los recursos de nulidad que se introduzcan en la Suprema Corte de Justicia y de que conoce en virtud de la Constitucion, serán juzgados á similitud de los demas recursos en apelacion, en cuanto á los términos y fórmulas; y las nulidades que deben apreciarse son aquellas que formalmente pronuncian las leyes; y declarada la nulidad, si hubiere lugar, la Suprema Corte decidirá en el fondo que podrá discutirse conjuntamente con el recurso ó por separado.

Art. 154. Si el recurso de nulidad fuere en una de aquellas causas en que los tribunales de apelacion hayan decidido en tercera instancia, la Corte de Justicia no apreciará el fondo, y en el interés de la ley enmendará la sentencia apelada, para uniformar la jurisprudencia; pero si las partes lo piden, podrá declarar que ha lugar á la responsabilidad personal de los jueces por daños y perjuicios ocasionados por sus sentencias, y se les traerá á un juicio separado.

Art. 155. Desde la publicacion de la presente ley, cesarán en sus funciones los jueces de hecho establecidos por la ley orgánica cesante, y todos los procesos que tengan en estados los someterán á la cámara de acusacion para que conozca y delibere sobre ellos. Al mismo tiempo los Alcaldes de cabeza de provincia someterán al juez de instruccion todas las causas que hayan comenzado á instruir.

Art. 156. La presente ley que deroga toda otra que le sea contraria, y en particular la de 13 de Julio de 1848 (1), tendrá su ejecucion legal en cada cabeza de Provincia desde su promulgacion; y las causas que no se hayan juzgado bajo su imperio, no están sujetas á ninguno de los requisitos que ella establece.

Dada en la Cámara del Consejo Conservador el dia 19 de Abril de 1852, y 99.—El Presidente del Consejo Conservador.—R. Miura.—El Secretario.—Felix Morilla.

El Consejo Conservador, en vista de la devolucion que le hizo la Honorable Cámara del Tribunado de la presente ley orgánica de los tribunales de la República, con varias observaciones, no adoptándolas, las sometió á la discusion del Congreso Nacional conforme á la Constitucion, y éste, despues de discutidas, las rechazó y aprobó la ley en su primitivo origen. En consecuencia, el Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la presente ley que

(1)—V. núm. 159, pág. 69.

será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en Santo Domingo el 24 de Abril de 1852, y 9º—El Presidente del Congreso,—R. Miura.—Los Secretarios:—J. B. Lovelace—E. Garcia—C. Baez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley orgánica y de enjuiciamiento sobre los tribunales de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Mayo de 1852, y 9º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública.—Dr. Caminero.

Núm 271.—DECRETO del C. N. sobre instruccion pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, usando de la 13ª atribucion que le concede el artículo 94 de la Constitucion del Estado, y despues de declarada la urgencia;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º En cada ciudad ó comun los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales establecerán una escuela primaria, cuyo preceptor será retribuido por la caja nacional, segun la ley de la materia.

Art. 2.º En dichas escuelas se enseñarán los principios de religion, lectura, escritura, aritmética, elementos de gramática castellana, y á comportarse con urbanidad y decencia.

Art. 3.º Ademas de las escuelas primarias instituidas por los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales, el Poder Ejecutivo está autorizado para establecer otras escuelas primarias en aquellos lugares en que el número de la poblacion lo requiera.

Art. 4.º Las horas de enseñanza deberán ser de las siete á las once del dia, y de las dos á las cinco de la tarde.

Art. 5.º Todas estas escuelas deberán ser visitadas, una vez en cada mes, por un miembro del Ayuntamiento, por el Cura párroco y por un miembro de la Diputacion Provincial, que formarán la comision especial de vigilancia, debiendo levantar acta de cada visita, asistida de uno de sus secretarios, de que pasarán copia al Ministro del ramo, anotando en ella los progresos ó faltas que hayan advertido para conocimiento de la comision central; y en los lugares donde no haya Diputaciones Provinciales, compondrán la comision, el Cura párroco, el Síndico y el Alcalde.

Art. 6.º El número de alumnos de cada escuela será acordado por la comision especial de que habla el artículo anterior.

Habrá dos exámenes públicos en cada año, uno del veinte al treinta de Junio, y otro del quince al veinte y dos de Diciembre, á presencia de las comisiones encargadas de la instruccion pública, que convidarán para este efecto á las autoridades locales y padres de los alumnos, siguiendo el programa que previamente presentará el preceptor de la escuela á la dicha comision.

Art. 7.º Despues de cada examen habrá ocho dias de vacante.

Art. 8.º Se erijirán por el Poder Ejecutivo dos establecimientos de instruccion superior, segun que lo permitan las dotaciones que se hagan y la presenta-

cion de catedráticos idóneos, nacionales ó extranjeros, en las que se abrirán clases para el estudio de literatura y ciencias, uno en la Capital anexo ó separado del Seminario, y el otro en la cabeza de provincia de Santiago de los Caballeros.

Art. 9.º Los catedráticos de estos establecimientos deberán seguir en sus clases los reglamentos que dictare la precitada comision central.

Art. 10. Los estudios hechos en estos establecimientos superiores y en el Seminario serán suficientes para obtener grados en la Universidad, luego que las circunstancias permitan su restablecimiento.

Art. 11. Se creará en la Capital una comision central de instruccion pública, compuesta de cuatro miembros nombrados por el Presidente de la República; el Ministro de Justicia é Instruccion Pública la presidirá; sus atribuciones serán gratuitas, y un oficial de Secretariá hará las veces de secretario.

Art. 12. Sus sesiones serán en cada mes, para tomar conocimiento del estado de la enseñanza pública, en virtud de los informes producidos por las comisiones especiales, y determinar lo que mejor convenga, sin perjuicio de ser convocada extraordinariamente toda la vez que el Ministro lo crea necesario para entender de las materias que ocurran.

Art. 13. Toca á esta comision:

1.º Hacer los reglamentos necesarios para dar á la instruccion pública el impulso correspondiente en todos los ramos de la enseñanza pública.

2.º Fijar y proveer á todos los establecimientos los enseres, libros y demas que deban emplearse, remitiéndolos á las comisiones especiales por inventario, cuidando éstas y los preceptores de su buen uso y conservacion.

3.º Conocer y determinar de todos los casos que ocurran sobre los alumnos, preceptores, cursantes ó catedráticos.

4.º Hacer las propuestas de mejoras al Poder Ejecutivo, y al fin del año pasar el informe general de todas las determinaciones que se hayan tomado, y del estado de la instruccion pública para servir de base á la cuenta que de la Administracion general debe darse al Congreso.

5.º Fijar el plan de estudios, y designar los autores que deben servir de texto para cada una de las materias.

6.º Suspender y destituir á los preceptores por descuido, mal desempeño y por inconducta ó inmoralidad.

Art. 14. Todo individuo mayor de 21 años, de conocida religiosidad y pureza de costumbres, al mismo tiempo que de idoneidad, que quisiere abrir una escuela primaria privada, se presentará ante la comision central ya enunciada, en la Capital, y en las demas comunes ante las especiales, quedando á cargo de la Diputacion el dar cuenta de los progresos de los alumnos.

Art. 15. Todos los escolares de las escuelas primarias y de los colegios que consten de la matrícula, están exentos de todo servicio militar.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto de instruccion pública, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Mayo de 1852, y 9.º de la Patria.—El Presidente, Felix Morilla.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule en el territorio de la República Dominicana el decreto del Congreso Nacional sobre la instruccion pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Mayo de 1852, y 9.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública,—Dr. Caminero.

Núm. 272.—LEY sobre los gastos públicos del año de 1852.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Conforme á la dispuesto por el art. 94 de la Constitución en su tercer inciso, y previas las lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley.

Art. 1.º Se asigna para los gastos públicos del año de 1852, la cantidad de tres millones ochocientos ochenta mil cuatrocientos veinte y cinco pesos nacionales, y diez y nueve mil cuatrocientos pesos fuertes.

§ 1.º Departamento del Interior y Policía.

Poder Legislativo.

Al Consejo Conservador.	\$	4500	
Al Tribunado.		9000	
Gastos de bufete y alumbrado para las Cámaras.		4300	
Al archivista y secretarios.		1650	
Cabalgadura para los Representantes.		8000	\$ 27450

Poder Ejecutivo.

Al Presidente de la República.		12000	
A su secretario particular, copista y gastos de bufete.		2200	14200

Secretaría de Estado.

Al Ministro.		3600	
A los oficiales y gastos de bufete.		3596	7196

Gobierno Político.

A dos Gefes Políticos, siendo los otros generales y gozando de mayor dotacion.		3600	
A los secretarios y copistas de los 5 Gefes Políticos.		3300	6900

Asignaciones Eclesiásticas.

Al Señor Arzobispo y Canónigos de la Catedral.		12200	
A los capellanes por cóngruas.		4800	
Para la Iglesia Catedral.		9000	26000
Asignaciones particulares.		1600	
Al Hospital de San Lázaro.		1200	
A la viuda Lucas Diaz.		480	
A la viuda Ramon Santana.		1200	4480

Imprenta.

Dotacion de sueldos á este ramo y remuneracion al oficial mayor.		4956	
Gastos de papel, tinta &.		12000	16956
Redaccion de la Gaceta de Gobierno, en moneda fuerte.	\$	300	

Palacio de Gobierno.

Gastos de alumbrado, guardian y reloj público .	\$	1200
---	----	------

Cárceles y edificios públicos.

Para la cárcel de Santo Domingo.	\$	25000	
la de Santiago.		20000	
de la Vega.		10000	
del Seybo.		5000	
Azua.		10000	
el Hospital de la Capital.		40000	
de San Lázaro.		20000	
Alimento de los presos.		8000	
Reparacion de edificios públicos.		150000	648000
		<hr/>	<hr/>
Total: f. \$	300		\$ 752382
		<hr/>	<hr/>

§ 2.º Departamento de Justicia é Instruccion Pública.

Secretaría de Estado.

Al Ministro.	\$	3600	
A los oficiales y portero.		2796	\$ 6396
		<hr/>	

Poder Judicial.

A la Suprema Corte de Justicia.	10591	
A los Tribunales de apelacion.	15336	
A los Justicia Mayores y Jueces de instruccion.	35280	
A los Alcaldes y Secretarios.	14000	
A los Secretarios y alguaciles de los Tribunales de Consulado	1392	
A los alcaides de cárceles	2300	
Gastos de bufete y enseres de los Tribunales.	10000	88899
		<hr/>

Instruccion pública.

Para el Colegio Seminario.	12000	
las escuelas públicas.	68000	80000
		<hr/>

Total		\$ 175295
		<hr/>

§ 3.º Departamento de Hacienda y Comercio.

Secretaría de Estado.

Al Ministro.	\$	3600	
A los oficiales y portero.		2796	\$ 6396

Administracion de Hacienda.

A la Contaduría General.	7776	
Contadurías Subalternas.	22152	

Aduanas

A las de Santo Domingo y Puerto Plata.	12360	
--	-------	--

Almacén del Estado.

Al de Santo Domingo.	1872	44160
------------------------------	------	-------

Hospitales militares.

Para el de Santo Domingo y el de Santiago.	12120	
Para compra de medicamentos.	\$ f. 1500	

Resguardo.

Para los oficiales, secretarios y celadores.	10920	
--	-------	--

Comisarías de ejército

Para los Comisarios y sus secretarías.	9480	
Para las Subdelegaciones de Hacienda.	5400	
Para los Administradores de Correos.	30000	
Para compra de papel y demas gastos extraordinarios comprendiendo el que debe sellarse.	58000	125920

Total \$ f. 1500		\$ 176476
------------------	--	-----------

§ 4.º Departamento de Guerra y Marina.

Secretaría de Estado.

Al Ministro.	\$ 3600	
A los oficiales, portero y gastos de bufete.	4796	\$ 8396

Al General Libertador y Estado Mayor.		10584
Al E. M. del Presidente de la República.		12768
A 3 Generales Gefes Políticos.		6780
A los Comandantes de armas y sus Secretarios.		58260
A los E. M. de los Comandantes de armas.		18876
A los Juzgados militares.		11640
A los Gefes y E. M. de las fronteras del norte y del sur.		17640

Para el ejército de la República.

A cinco compañías de policía organizadas, sueldos y raciones.	36000	
Para 2500 militares tanto en las fronteras como en las demas plazas para sus raciones.	600000	
Se asigna para los sueldos de nueve regimientos de línea en toda la República.	700000	1336000
Para las maestranzas y arsenales.		10200

Marina.

Para sueldos de los Generales y oficiales de este ramo.	19320	
Para las tripulaciones de siete buques.	66708	
Para raciones de trescientos marinos.	80000	166028

Se asigna en moneda fuerte para la reparacion de los buques.	\$ 4000	
--	---------	--

Total f. \$ 4000		\$ 1657172
------------------	--	------------

§ 5.º Departamento de Relaciones Exteriores.

Para el oficial de relaciones exteriores.		\$	1500
Para gastos diplomáticos en moneda fuerte.	\$ 10000		
			<hr/>
Total: f.	\$ 10000	\$	1500
			<hr/>

RESÚMEN GENERAL.

Ministerio del Interior.

En moneda nacional.		\$	752382
Asignaciones por el art. 5.º.	\$ 47400		
id el art. 6.º	20000		
id el art. 7.º	2200		
id el art. 8.º	8600		77600
			<hr/>
En moneda fuerte	\$ 300		829982

Ministerio de Justicia.

En moneda nacional.			175295
---------------------	--	--	--------

Ministerio de Hacienda.

En moneda nacional.			176476
En moneda fuerte, segun la asignacion del art. 3.º y gastos de medicamentos.	5100		

Ministerio de Guerra.

En moneda nacional.		1657172	
Asignacion para un trimestre de aumento de sueldos conforme á la ley.		1000000	
Asignacion segun el art. 4.º de la ley.		40000	2697172
			<hr/>
En moneda fuerte.	4000		

Ministerio de Relaciones Exteriores.

En moneda nacional.			1500
En moneda fuerte.	10000		

Total general	\$ 19400	\$	3880425
			<hr/>

Art. 2.º Se asigna al Ministerio de Guerra un millon de pesos nacionales para que con él se satisfagan los aumentos de sueldos de todos los empleados de Administracion pública desde el 1.º de Octubre al 31 de Diciembre.

Art. 3.º Se asigna al Presidente de la República la suma de tres mil seis cientos pesos fuertes para que remunere á los empleados de las Aduanas del modo mejor y mas conveniente á los intereses del fisco.

Art. 4.º Se asigna al Ministerio de la Guerra la suma de cuarenta mil pesos nacionales para que, ademas de las cárceles públicas de las comunes, pueda hacer construir en conformidad de las órdenes del P. E. prisiones especiales en las comunes en que haya por conveniencia pública reos de lesa nacion, y no haya modo de tenerlos incomunicados.

Art. 5.º Se le asigna al Presidente de la República, para gastos particu-

lares durante el año, la suma de veinte y cuatro mil pesos nacionales; á cada Ministro de Estado, tres mil seiscientos de la misma moneda; y á cada Gefe Político mil ochocientos pesos, debiendo gozar de estas asignaciones ademas de los sueldos que les asigna la Constitucion.

Art. 6.º Se asigna la suma de veinte mil pesos nacionales para continuar la reedificacion del Palacio del Congreso Nacional, que se encomienda especialmente al Ministro del Interior.

Art. 7.º Se asignan dos mil doscientos cincuenta pesos nacionales al Ministro de Interior para que, durante los nueve meses que está en receso el Congreso Nacional, satisfaga sus sueldos al archivista y pague cincuenta pesos mensuales á un portero del Congreso, á fin de que cole, cuide é intervenga en la reedificacion del Palacio del Congreso.

Art. 8.º Se asigna á los Representantes de la Nacion una suma doble de la que estaba determinada por la ley de la materia para gastos de cabalgadura, cuya mitad podrán cobrar á la clausura de las Cámaras en estas sesiones legislativas, y sucesivamente en las sesiones venideras hasta que la ley determine otro arreglo.

Art. 9.º Las sumas que por la presente ley se determinan especialmente á un objeto, no podrán emplearse en otro que corresponda á otro ramo.

Art. 10. En casos extraordinarios de usar de los buques de guerra, ó de movilizar el ejército por causa de invasion, ó para subvenir á las precisas erogaciones de un caso extraordinario ó fortuito, el Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer de las sumas que estén en las arcas nacionales en cualquier moneda, hasta cubrir las necesidades precisas é indispensables no previstas, dándole cuenta y razon al Congreso Nacional.

Art. 11. El millon que se presupone para aumentar el sueldo del trimestre que correrá de Octubre á Diciembre del presente año, queda á cargo del Ministerio de Hacienda, para que haga la distribucion correspondiente en los diversos y respectivos ramos del servicio público en su oportunidad, y llevarán los diversos Ministros cuenta y razon en conformidad á la ley de aumento de sueldo.

Art. 12. La dotacion acordada en la presente ley á los preceptores de escuela, tendrá efecto desde la promulgacion del decreto sobre instruccion pública.

Art. 13. El General en Gefe Libertador y su Estado Mayor gozarán del sueldo asignado en cualquier punto de la República que se encuentren, atendiendo á que ese Gefe y su séquito se considera siempre en actividad de servicio, mientras dure la guerra.

Art. 14. Se asignan diez mil pesos en moneda fuerte al Departamento de Relaciones Exteriores para los gastos diplomáticos que puedan ocurrir durante el año, debiendo el Ministro de Hacienda dar cuenta especialmente en la próxima sesion del Congreso, en el respectivo capítulo, de la inversion que haya lugar.

Art. 15. La presente ley, que abroga toda otra disposicion que le sea contraria, será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion en la forma Constitucional.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que fija los gastos públicos del año 1852.

Dada en la Capital de Santo Domingo el dia 4 de Mayo de 1852, y 9.º de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Felix Morilla.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—E. Garcia.

Cúmplase, comuníquese y circule.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 6 de Mayo de 1852, y

9. ° de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio,—M. Lavastida.

Núm 273—(*)TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre las Repùblicas Dominicana y Francesa.

En el nombre de la Santisima Trinidad.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa.

Deseando establecer y arreglar de una manera solida las relaciones políticas y comerciales entre los dos Estados, han resuelto concluir un tratado de amistad, comercio y navegacion, destinado al mismo tiempo á consagrar el reconocimiento formal por parte de la Francia, de la independencia de la República Dominicana.

Para cuyo efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, á los Señores Juan Esteban Aybar, General de Brigada, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores; José María Caminero, Doctor en derecho civil y Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia; y Ricardo Miura, General de Brigada, miembro del Consejo Conservador.

Y el Presidente de la República Francesa, al Señor Jean François Maxime Raybaud, oficial de la órden nacional de la legion de honor, de la órden real Suprema del Salvador de Grecia, caballero de la noble y distinguida órden de Carlos III de España, y de la órden imperial brasileña de la Cruz del Sud, Cónsul General de Francia en Haití.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma. han convenido en los articulos siguientes:

Art. 1. ° Habrá paz y amistad perpétuas entre la República Francesa por una parte, y la República Dominicana por otra, así como entre los ciudadanos de uno y otro Estado sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 2. ° Los franceses en la República Dominicana y los dominicanos en Francia, podrán recíprocamente y con toda libertad entrar como los nacionales con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios que están ó fueren abiertos al comercio extranjero.

Para el comercio de escala serán tratados respectivamente, y miéntras exista en este comercio una perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

En cuanto al comecio de cabotaje, se deja esclusivamente por una y otra parte reservado á los nacionales.

Podrán como los nacionales residir y viajar en los territorios respectivos, comerciar en ellos por mayor y por menor, alquilar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que le sean necesarias; trasportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidas por las leyes para los nacionales.

Tendrán igual libertad para sus compras y ventas, de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías y otros objetos, bien sean importados ó nacionales, ya sea que los vendan para el interior ó que los destinen para la exportacion, conformándose á las leyes y reglamentos del pais.

Estarán en libertad de hacer sus negocios por sí mismos, de presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó de hacerse representar, segun tengan á bien, por factor, agente, consignatario ó intérprete, sea en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, sea en la carga ó descarga y despacho de sus buques.

Y por último no estarán sujetos, en ningun caso, á otras cargas, contribuciones ó impuestos que á aquellos á que estén sometidos los nacionales ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 3.º Los ciudadanos respectivos gozarán en uno y otro Estado, de una constante y perpétua proteccion en sus personas y en sus propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos, en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en todas circunstancias á los abogados, procuradores y agentes de cualquiera clase para que obren en su nombre: gozarán en fin bajo estos respectos, de los mismos derechos y privilegios, que los que estén concedidos ó vengan á ser concedidos á los nacionales, asi como estarán sujetos en su ejercicio á las mismas condiciones impuestas á éstos.

Estarán exentos de todo servicio personal, sea en el ejército ó marina, sea en las guardias ó milicias nacionales, y de toda contribucion de guerra, empréstito forzado, requisiciones ó servicios militares de cualquiera especie; y en todos los demas casos no podrán ser sometidas sus propiedades, muebles ó inmuebles; á otras cargas, exacciones ó impuestos que aquellos á que estuvieren sometidos los nacionales ó los ciudadanos de la nacion mas favorecida sin excepcion; bien entendido, que el que reclamare la aplicacion de la última parte de este artículo, tendrá la libertad de elegir entre los dos medios el que le parezca mas favorable.

Art. 4.º Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales, para alguna espedicion militar, ni para uso público cualquiera que sea, sin una indemnizacion convenida y fijada previamente entre las partes interesadas y suficiente para este uso, y para los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se oriñen ó nazcan del servicio á que se les obligue.

Art. 5.º Los ciudadanos de ambos Estados gozarán respectivamente de la mas completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su culto del modo que se lo permitan la Constitucion y las leyes del pais en que se encuentren.

Art. 6.º Los ciudadanos de los dos paises tendrán libertad de poseer bienes inmuebles, y de disponer como les convenga por venta, donacion, cambio, testamento ó de cualquiera otro modo, de todos los bienes que posean en los respectivos territorios. Del mismo modo los ciudadanos de los dos Estados, que fueren herederos por testamento ó *ab-intestato* de bienes situados en los dominios del otro Estado, podrán suceder sin impedimento en dichos bienes y disponer de ellos segun su voluntad; y los dichos herederos ó legatarios no estarán sujetos á ningun derecho de extranjería ni de detraccion, y no tendrán obligacion de pagar otros ni mas altos derechos de sucesion ó de otra especie que los que pagaren en casos semejantes los nacionales.

Art. 7.º Si (lo que Dios no permita) llegare á turbarse la paz entre las dos partes contratantes, se concederá por una y otra un término que no baje de seis meses á los comerciantes que se encuentren en el pais, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y ademas se les dará un salvo-conducto para embarcarse en el puerto que designaren por su propia conveniencia, á mé-

nos que esté ocupado ó sitiado por el enemigo y que su propia seguridad ó la del Estado se opongan á su salida por este puerto.

Los ciudadanos de otras ocupaciones que tengan algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, ó que ejerzan en ellos alguna profesion ó industria, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesion ó industria sin ser inquietados en manera alguna, y gozarán de plena libertad y de sus bienes, mientras no cometan ninguna ofensa contra las leyes del pais. En fin, sus propiedades ó bienes de cualquiera especie no estarán sujetas á ocupacion ó secuestro ni á otras cargas ni imposiciones que las que se exijan á los nacionales. Del mismo modo las acreencias que tengan contra particulares ó contra los fondos públicos, y las acciones de bancos ó compañías, no podrán jamas ser ocupadas, secuestradas ó confiscadas en perjuicio de los ciudadanos respectivos.

Art. 8.º El comercio francés en la República Dominicana, y el comercio dominicano en el territorio de Francia, serán tratados respecto á los derechos de Aduana en la importacion y exportacion, como el de la nacion extranjera mas favorecida.

En ningun caso los derechos de importacion impuestos en Francia sobre los productos del suelo ó de la industria dominicana, y en la República Dominicana sobre los productos del suelo ó de la industria de Francia, podrán ser otros ó mas altos que aquellos á que están ó fueren sujetos los mismos productos de la nacion mas favorecida. El mismo principio se observará en la exportacion.

No se impondrán en el comercio recíproco de los dos paises ninguna prohibicion ó restriccion de importacion ó exportacion, si no es igualmente estensiva á las demas naciones, y las formalidades que puedan exigirse para acreditar el orijen ó procedencia de las mercancías respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán tambien comunes á todos los demas.

Art. 9.º Todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos paises, cuya importacion no esté espresamente prohibida, pagarán en los puertos del otro los mismos derechos de importacion, bien sean conducidos en buques franceses ó dominicanos. Del mismo modo los productos que se exporten, pagarán los mismos derechos y gozarán de las mismas franquicias, abonos y restituciones de derechos que están ó estuvieren reservados á las exportaciones en buques nacionales.

Art. 10. Los buques franceses que vengan directamente de los puertos de Francia, con ó sin cargamento, de cualquier capacidad que sean, no pagarán en los puertos dominicanos otros ni mayores derechos de tonelada, de farola, de puerto, de pilotaje, de cuarentena ú otros afectos al casco del buque, que aquellos á que están ó fueren sujetos los buques nacionales.

Por reciprocidad, y hasta que convenga al gobierno dominicano exceptuar sus propios buques del derecho de tonelada, como la Francia lo hace con los suyos, los buques dominicanos que vayan directamente de los puertos de la República Dominicana, con cargamento ó sin él, de cualquier porte que sean, no pagarán en los puertos de Francia otros ni mayores derechos de tonelada, que los que los buques franceses tengan que pagar en los puertos dominicanos conforme á la estipulacion que precede. Ellos serán ademias asimilados á los buques franceses para todos los otros derechos y cargas enunciadas en el presente artículo.

Las excepciones á la franquicia del pabellón, que puedan tocar en Francia á los buques franceses que lleguen de otra parte, que de la República Dominicana ó que vayan á otra, serán comunes á los buques dominicanos que hagan los mismos viajes; y esta disposicion será recíprocamente aplicable en

la República Dominicana á los buques franceses.

Art. 11. Los derechos de navegacion, de tonelada y otros que se cobran en razon de la capacidad de los buques, se percibirán para los buques franceses en los puertos de la República Dominicana, segun el tenor de la licencia ó pasaporte del buque: se obrará del mismo modo en los puertos de Francia hácia los buques dominicanos.

Art. 12. Los buques franceses en la República Dominicana, y los buques dominicanos en Francia, podrán descargar parte de su cargamento en el puerto de su llegada y dirigirse con el resto á otros puertos del mismo Estado, sea para concluir allí su descarga, ó sea para tomar su cargamento de retorno no pagando en cada puerto otros ó mas altos derechos, que los que pagan los nacionales en casos iguales.

Art. 13. Cuando por arribada forzada ó por otra avería efectiva y comprobada, entraren buques de una de las dos naciones contratantes en los puertos de la otra ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á derecho alguno de navegacion, bajo cualquiera denominacion que estos derechos estuvieren establecidos, excepto que representen el salario de servicios prestados por industrias privadas, siempre que tales buques no hagan ninguna operacion mercantil, sea cargando, sea descargando mercancías para el consumo ó la exportacion. Les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro sin exigirles en este caso mas ni otros derechos, que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercancías, y para componer las averías del buque. Los capitanes podrán, bajo la direccion y custodia de los Cónsules de su nacion, proceder á reparar sus averías, sea por los hombres de su tripulacion, sea por los operarios del pais, en la forma de ajuste ó destajo, ó de precios convencionales, sin estar sujetos á ninguna restriccion, exigencia y otra operacion privilegiada ni á gravámen forzoso.

Art. 14. Serán considerados como franceses en la República Dominicana, y como dominicanos en Francia, los buques que de *bona fide* pertenezcan á los ciudadanos de ambos paises que navegaren bajo los pabellones respectivos, y que sean portadores de los papeles de mar y documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio. Con todo, el manifiesto de los buques dominicanos, cuando salgan de algun puerto dominicano para un puerto francés, deberán ademas estar revestidos ó acompañados de un certificado que acredite su nacionalidad; y este certificado será despachado grátis por el Cónsul ó agente consular de Francia del lugar de su espedicion ó por el mas vecino de dicho lugar. Los buques franceses no tendrán que llenar tal formalidad antes de salir de Francia para un puerto dominicano, en atencion á que la legislacion francesa prohíbe en principio la naturalizacion de buques construidos en astilleros extranjeros.

Art. 15. En caso de que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes fuesen apresados por piratas y conducidos ó hallados en los puertos del otro Estado, serán entregados á sus propietarios pagando, si ha lugar, los gastos de represa. Estos gastos serán determinados por los tribunales respectivos, siempre que prueben la propiedad en debida forma por sí mismo, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion dentro del término de un año.

Art. 16. Los buques de guerra de una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nacion mas favorecida; estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los

mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 17. Si sucediese que una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con otro pais, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales á tomar ni aceptar comisiones ó letras de marca para obrar hostilmente contra la primera, ó para inquietar el comercio y propiedades de sus ciudadanos.

Art. 18. Adoptando las dos partes contratantes, en sus relaciones mútuas, el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permaneciere neutral, se reputan tambien neutrales, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la segunda.

Se estipula tambien, que la libertad del pabellon asegura la de las personas, y bajo de este supuesto los ciudadanos pertenecientes á una potencia enemiga, encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros sino solamente cuando sean militares y estén alistados en el servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á ménos que haya sido embarcada en este buque antes de la declaracion de guerra, ó antes que tuviese noticia de ella en el puerto de la salida del buque. Las dos partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne á los intereses de otras Potencias, sino respecto de aquellas que tambien lo reconocen.

Art. 19. En caso que una de las partes contratantes estuviese en guerra con otra potencia, y sus buques tuviesen que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene: que cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar á los buques que navegan en convoy, pues bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta, pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare cuando los buques están destinados á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 20. Aunque una de las dos partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio con la misma nacion, escluyendo las ciudades ó puertos que están realmente bloqueados ó sitiados. Debe entenderse que esta libertad de comerciar y navegar no se estiende á artículos reputados contrabando de guerra, como son: boca y armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipos militares, y otros instrumentos cualesquiera fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por el otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado, á ménos que se le haya instruido préviamente por una notificacion de la existencia del bloquéo, por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue una ignorancia de los hechos, y que pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si intentase en seguida penetrar en el mismo puerto durante el bloquéo, deberá el Comandante del buque de guerra que lo reconozca, anotar en sus papeles de navegacion el lugar ó la altura en que lo haya encon-

trado y la notificacion que le haya sido hecha.

Art. 21. Para la proteccion del comercio en ambos paises podrán establecerse Cónsules; pero no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino despues de haber obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, que conservará siempre la facultad de designar el lugar de la residencia de los Cónsules de la otra potencia, comprometiéndose ambos Estados á no establecer sobre este particular restricciones ó prohibiciones que no sean comunes en el pais á todas las demas naciones.

Art. 22. Los Cónsules respectivos y sus cancilleres ó secretarios gozarán en los dos paises de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son: exenciones de alojamientos militares, y de todas las contribuciones directas personales, mobiliarias, suntuarias, á ménos que sean ciudadanos del pais en que sirven ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaren los otros ciudadanos. Estos agentes gozarán ademas de la inmunidad personal, sin que puedan ser ni arrestados ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atróz; y si fueren comerciantes, el apremio corporal no les podrá ser aplicado sino por los solos hechos de comercio, y no por causas civiles.

Los Cónsules y sus cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos por ante los Tribunales; cuando la justicia del pais necesite tomarles alguna declaracion judicial, tendrá que pedírsela por escrito ó trasportarse á su casa, para recibirla *viva voce*. Por fin, estos agentes gozarán de todos los demas privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser concedidas, en el pais donde residen, á los agentes de la misma categoria de la nacion la mas favorecida.

Art. 23. Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías ó secretarías de los Consulados respectivos, serán inviolables; y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso, podrán ser ocupados ni visitados por la autoridad local.

Art. 24. Los Cónsules respectivos, en caso de que fallezca alguno de sus nacionales sin testar ni nombrar albaceas testamentarios, podrán: 1.º poner los sellos, ya de oficio, ya por requerimiento de las partes interesadas, en los efectos, muebles y papeles del difunto, informando préviamente de esta operacion á la autoridad local competente, que podrá asistir á ella, y aun si lo estimare conveniente, cruzar con sus sellos los que haya puesto el Cónsul; y desde entonces no podrán levantarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo: 2.º formar el inventario de los bienes de la sucesion, á presencia de la autoridad del pais, si ésta creyere que deba concurrir á este acto: 3.º hacer que se proceda, conforme al uso del lugar, á la venta de los bienes pertenecientes á la sucesion. En fin, administrar y liquidar personalmente ó nombrar, bajo su responsabilidad, un agente que administre y liquide personalmente dicha sucesion, sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones; á ménos que se reclamen contra la sucesion intereses por parte de algun ciudadano ó ciudadanos del pais ó de una nacion diferente; pues en estos casos, si se suscitase alguna controversia entre los interesados, se decidirá por los tribunales del territorio, obrando entónces el Cónsul como la parte que representa la sucesion.

Pero estarán obligados los Cónsules á hacer anunciar el fallecimiento del individuo en uno de los periódicos que se publiquen en la estension de su territorio, y no podrán entregar los bienes mortuorios ni su producto, á los herederos léjítimos ó á sus mandatarios, sino despues de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiere contraido en el pais, ó cuando pasado un año despues de

la publicacion de la muerte, no se haya promovido ningun reclamo contra la succion.

Art. 25. En cuanto concierne á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos paises estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados esclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y ellos solos conocerán de las diferencias que ocurran entre los hombres, el capitán y oficiales de la tripulacion; pero las autoridades locales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer de estas diferencias cuando un individuo del pais ó un extranjero estén mezclados en ellas.

Art. 26. Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo de los buques de su nacion ó su pais, á los marineros que deserten de ellos. Al efecto se dirijirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán con la exhibicion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó, si el buque hubiere partido, con copias de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecian á la tripulacion de dicho buque. Justificada asi la solicitud, no podrá reusárseles la entrega, antes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las cárceles del pais, por requerimiento y á costa de los Cónsules, hasta que tengan ocasion para hacerlos partir: mas si no se presenta esta ocasion en el término de tres meses, contado desde el dia del arresto, serán puestos en libertad los desertores y no podrán ser presos otra vez por la misma causa.

Art. 27. Siempre que no haya estipulaciones contrarias, establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes á los puertos del otro, se arreglarán por los Cónsules de su nacion, á ménos que estén interesados en ellos otros habitantes del pais en que residan los Cónsules, pues á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las autoridades locales.

Art. 28. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses, que naufraguen en las costas de la República Dominicana, serán dirijidas por los Cónsules de Francia; y reciprocamente, los Cónsules dominicanos dirijirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion que naufraguen ó encallen en las costas de Francia.

Las autoridades locales en ambos paises no tendrán mas intervencion que la concerniente á mantener el órden, garantizar los salvadores, si fueren personas estrañas de las tripulaciones naufragas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada y la salida de las mercancías salvadas. Si en el lugar no hubiere Cónsul ó vice-Cónsul, ó miéntras estos funcionarios se presenten, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y conservacion de los objetos naufragados. Se conviene ademas, que las mercancías salvadas no estarán sujetas á ningun derecho de aduana, á ménos que sean admitidas al consumo interior.

Art. 29. La República Dominicana gozará en las colonias y posesiones francesas en América, de los mismos derechos y franquicias, y de la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza ó en adelante gozare la nacion mas favorecida; y reciprocamente, los habitantes de dichas colonias y posesiones gozarán en toda su estension, en el territorio de la República Dominicana, de los mismos derechos y franquicias y de la misma libertad de comer-

cio y de navegacion que por este Tratado se conceden al comercio, navegacion y ciudadanos franceses.

Art. 30. Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes que, ademas de las estipulaciones que preceden, gozarán de pleno derecho los Agentes Diplomáticos y Consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, de los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó que se concedan á la nacion mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita; ó con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

Art. 31. Las estipulaciones del presente Tratado son perpétuas, con excepcion de los artículos X y XIV; cuyo término se fija á cinco años contados desde la fecha del cange de las ratificaciones; pero si un año antes de la espiracion de este término ninguna de las partes anunciare, por una declaracion oficial, su intencion de hacerlos terminar, los dichos artículos continuarán siendo obligatorios para ambas partes durante un año mas, observándose esto mismo hasta la espiracion de los doce meses despues de haberse hecho la espresada declaracion oficial, cualquiera que sea la época en que se hiziere.

En el caso que una de las dos partes contratantes juzgue que alguna ó algunas de las estipulaciones del presente Tratado han sido violadas en su perjuicio, deberá antes de todo presentar á la otra parte una esposicion de los hechos y pedir reparacion, acompañada de los documentos y pruebas necesarias para justificarla, y de ningun modo podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra antes de que la reparacion pedida haya sido negada ó desatendida.

Art. 32. El presente Tratado será ratificado, en conformidad á las Constituciones respectivas de ambos países, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Paris en el término de ocho meses ó mas antes si hacerse puede.

Hecho y firmado en Santo Domingo, Capital de la República, á los ocho dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y dos.—J. E. Aybar.—Dr. José Maria Caminero —R. Miura.—Maxime Raybaud. (1)

Num. 274.—DECRETO del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que terminada la segunda sesion de la segunda Legislatura, como así mismo la prórroga que se acordó á peticion del Poder Ejecutivo, con el único objeto de ocuparse de la sancion del Tratado celebrado con la República Francesa; y que en esta virtud cualquier acto de hoy en adelante, seria nulo é inconstitucional;

DECRETA:

Art. único.—La segunda sesion de la segunda Legislatura está terminada, han cesado sus tarás y se declaran disueltas las Cámaras Legislativas, hasta su próxima reunion Constitucional.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto de clausura de las Cámaras, que será enviado al P. E. para su promulgacion en la forma Constitucional.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 12 dias del mes de Mayo de 1852, y 9º de la Patria.—El Presidente.—Felix Morilla.—Los Secretarios: J. B. Lovelace.—Cárlos Bacz.—E. Garcia.

(1)—V. D. del C. N. fecha 14 de Abril de 1853.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de República Dominicana el presente decreto.

Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Mayo de 1852, y 9.º—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior, Policía y Relaciones Exteriores,—J. E. Aybar.

Núm. 275.—DECRETO del P. E. sobre la observancia de los domingos y dias feriados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que la division semanal del tiempo es tan antigua como el mundo, y que el reposo religioso el sétimo dia imperado por Dios, se comprueba por una tradicion invariable que lo ha promulgado y hecho observar aun entre los pueblos mas bárbaros.

Considerando: que la divina religion que profesamos, inculcando á cada paso la necesidad del trabajo nos atrae á la vez al cultivo de las facultades intelectuales, para imprimirnos el sentimiento de la alta dignidad á que ha sido llamada nuestra naturaleza.

Considerando: que la institucion de los domingos y fiestas establece una perfecta armonía entre las necesidades del cuerpo y las del alma, y que por estas y otras muchas razones la Iglesia ha establecido el modo como deben santificarse.

Oido el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º Se prohíbe todo trabajo personal los domingos y dias festivos de ambos preceptos, exceptuando únicamente el que es propio de profesiones, oficios y empleos públicos que se tienen por necesarios. Si en algun caso urgente fuere indispensable continuar el trabajo de algun taller, ó el de alguna persona que tema sufrir alguna avería, se habrá de obtener permiso del Alcalde del distrito respectivo, quien la concederá, justificada que sea la necesidad, obteniendo antes la dispensa de la autoridad eclesiástica.

Art. 2.º Se prohíbe igualmente que en los mismos dias permanezcan abiertos almacenes, tiendas, pulperías ú otras casas de comercio, á no ser aquellas en que se venden exclusivamente artículos de consumo diario para el sustento y conservacion de la salud; tales son: las carnicerías, panaderías, boticas, y las casas en que se detallan legumbres y otros comestibles. Las tiendas cuyas puertas sirvan de entrada única á las habitaciones, serán cerradas, á excepcion de una sola.

Art. 3.º Tambien se prohíbe en los mismos dias el transporte de mercancías, muebles ú otros objetos en Carretas, carretillas, sobre animales, ó de cualquier otro modo, á no ser en algun caso de grave necesidad, y con las mismas condiciones establecidas al fin del art. 1.º; y los artículos de consumo para el sustento y conservacion de la salud que se expenden en los mercados públicos, que deberán cargarse ántes de la hora de la misa mayor.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 26 de Mayo de 1852, año 9.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra, encargado de la Cartera del Interior &.—J. E. Aybar.

Núm. 276.—DECRETO del P. E. derogando el de 16 de Febrero del año corriente sobre paquetes. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Bacz.—Presidente de la República.

Considerando la necesidad de hacer algunas variaciones de importancia en el decreto que establece y reglamenta el movimiento de paquetes entre la República y Santomas;

DECRETA:

Art. 1.º Se establecen provisionalmente en la Capital de la República, por cuenta del Gobierno, dos paquetes entre este puerto y el de Santomas que saldrán, uno el 8 y otro el 23 de cada mes. Las goletas "Mercedes" y "Buenaventura" quedan destinadas á este servicio.

Queda igualmente destinado al servicio entre Puerto Plata y Santomas, la goleta de guerra "Santana", cuya salida del primer puerto queda fijada para el 23 de cada mes.

Art. 2.º Dichos buques admitirán carga y pasajeros en todos los viajes.

Art. 3.º El Administrador General de Correos en la Capital, y el particular en Puerto Plata obrarán como consignatarios de dichos buques, y disfrutarán por sus servicios en calidad de emolumentos, de una comision de ocho por ciento sobre el producto bruto de los paquetes.

§ único. El Gobierno nombrará un consignatario en Santomas para los fines convenientes.

Art. 4.º La correspondencia que deba salir y entrar en los paquetes ha de recibirse de los administradores ó consignatarios.

Art. 5.º Las cartas que se llevaren á la estafeta, para ir en las malas de los paquetes, han de franquearse precisamente.

Art. 6.º La correspondencia que entre y salga por los paquetes pagará los siguientes portes: las cartas sencillas, dos pesos; las dobles, cuatro pesos; las triples, seis pesos; y los pliegos ocho, clasificándose segun las reglas que establece para el peso de las cartas, la tarifa de correos.

§ 1.º La correspondencia que llegue por mar, procedente del extranjero ó de las costas, por buques particulares, pagará los portes establecidos en el art. 58 del decreto sobre correos, es decir, á razon de un peso por las sencillas y dos pesos por las otras.

§ 2.º Las cartas que lleguen del interior, con destino al extranjero, pagarán solamente la mitad del porte de mar, si fueren por los paquetes, además del porte íntegro de tierra; pero han de llegar franqueadas precisamente y anotadas en el sobre, con la especificacion de los diversos portes. Las que no hubieren satisfecho este derecho, quedarán depositadas en las administraciones de correos.

§ 3.º Las cartas que se dirijan por buques particulares, pagarán únicamente el porte de tierra.

§ 4.º Las cartas que lleguen del extranjero con direccion á puntos del interior, llevarán anotados los precios de mar y tierra en los términos espresados en el párrafo 2.º

Art. 7.º Están exentos de todo derecho:

1.º Los impresos.

2.º La correspondencia oficial de las autoridades de la República.

(1) V. núm. 255, pág. 222.

§ único. Los Administradores de Correos que reciban balijas cerradas, rotuladas á los Consules ó á particulares, les darán el correspondiente aviso para que en su presencia sean abiertas, y se satisfaga el derecho de la correspondencia que contengan. Así mismo, las balijas que se envíen por los paquetes, deberán abrirse en las oficinas de correos por un dependiente del que las remita, para que sea posible efectuar el cobro correspondiente.

Art. 8.º Los pasajeros que en los paquetes lleven cartas no franqueadas, ó que no las entreguen al correo al llegar, pagarán una multa de seis pesos fuertes; y si el individuo formare parte de la tripulacion, esta multa será de doce á veinte y cinco pesos segun el carácter con que sirviere á bordo.

§ El Alcalde del punto en que se descubra el contrabando llevará á efecto esta multa en un procedimiento breve y sumario.

Art. 9.º Todos los buques que lleguen á puertos de la República en que hubiere oficinas de correos, están obligados bajo la multa de diez pesos por cada carta, á entregarlas todas al acto de la visita al oficial encargado de recogerlas, quien si pérdida de tiempo las enviará al correo.

Art. 10. El decreto de 16 de Febrero del corriente año sobre paquetes queda derogado en todas sus partes.

Art. 11. Se dará cuenta al Congreso Nacional del presente decreto, para los fines convenientes, quedando el Ministro de Hacienda encargado de su ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 1.º de Junio de 1852, y 9.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. Lavastida.

Num. 277.—DECRETO del P. E. estableciendo reglas para la percepcion de los derechos de importacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que el método establecido hasta ahora para la percepcion de los derechos de importacion, entorpece la regularidad de las cuentas de los Administradores de Hacienda, no pudiéndose liquidar las planillas en la época necesaria;

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Los derechos de las mercancías que se importen por los puertos habilitados de la República, deberán liquidarse en las Administraciones de Hacienda ántes del despacho del buque, en el cual se hubiere verificado la importacion, presentándose en numerario ó en pagarés las sumas á que asciendan los derechos de él, ó de los importadores, segun los casos determinados por los art. 50 y 51 de la ley de 7 de Julio de 1847 sobre el comercio marítimo. (1)

Art. 2.º Los importadores que, conforme al art. anterior, no liquidasen los derechos de sus mercancías ántes de la salida del buque en el cual tuviere lugar la importacion, pagarán una multa de diez por ciento sobre el valor total de los derechos que adeuden.

Art. 3.º Los Interventores de Aduana quedan obligados á formar las planillas de los derechos de importacion, ocho dias á mas tardar despues de la verificacion, la cual enviarán á los Administradores de Hacienda para la liquida-

(1) V. núm. 120, pág. 388, tomo 1.º

cion correspondiente.

Art. 4.º Los Alcaldes y Justicias Mayores, requeridos por los Administradores en el caso determinado en el art. 2.º, pronunciarán sumariamente el pago, según el valor de su competencia.

Art. 5.º El presente decreto será ejecutado á diligencia del Ministro de Hacienda, y tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 3 de Junio de 1852, y 9.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Miguel Lavastida.

Núm. 278.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto, para regresar al territorio de la República, á varios expulsos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, reunido extraordinariamente bajo la presidencia del Gefe del Estado,

RESOLVIÓ:

Dar permiso y salvo-conducto, para que puedan regresar al territorio de la República Dominicana, á los siguientes Señores: Gabriel José de Luna, Esteban Suazo, Wenceslao Guerrero, Genaro Blanco, José M^a Perez (ex-Notario), Telésforo Volta, Benito Perez, Pedro Antonio Bobea y José Hernandez.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los cuatro dias del mes de Setiembre de 1852, año 9.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de las Cartas de Justicia é Instruccion Pública, y de Interior y Policía.—J. E. Aybar.

Núm. 279.—DECRETO del P. de la R. nombrando al Sor. Francisco Cruz Moreno, Ministro de Hacienda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República,

DECRETA:

Art. único. Ha venido en nombrar al Señor Francisco Cruz Moreno, Ministro de Hacienda y Comercio en reemplazo del Señor Miguel Lavastida.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 17 dias de Setiembre de 1852, y 9.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera del Interior y Policía.—J. E. Aybar.

Núm. 280.—DECRETO del P. E. prohibiendo á los extranjeros el desembarcar en la República por los puertos no habilitados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: 1.º Que es un deber del Gobierno procurar en momentos de amenazas la seguridad de la nacion.

2.º Que los proyectos insidiosos de los enemigos de la independencia de la República, y cualesquiera otros que emanen de pretensiones ambiciosas, de-

ben encontrar siempre estorbos en las medidas preventivas del Gobierno.

3.º Que de la eficacia de esas medidas depende la tranquilidad de los pueblos y el sosiego de las familias, base verdadera del orden público; y

4.º Que en las actuales circunstancias, hallándose la República en guerra con sus vecinos, y al espirar la tregua consentida, es indispensable inspirar en el interior aquella confianza que hace posible el acuerdo y union de los ciudadanos para resistir la agresion.

En uso de las facultades extraordinarias que me cede el art. 210 de la Constitucion; y consultando la ley de inmigracion y el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Setiembre de 1845; (1)

DECRETO:

Art. 1.º Ningun extranjero podrá entrar al territorio de la República sino desembarcando por los puertos habilitados para la importacion.

Art. 2.º Todo extranjero que desembarcare por puertos no habilitados, sin pasaporte de las autoridades de la República, será arrestado inmediatamente por los empleados del lugar, civiles ó militares, y remitido bajo custodia á la Capital, á disposicion del Secretario del Interior y Policía.

§ único. Se exceptúan de esta disposicion los náufragos quienes, 24 horas despues de estar en tierra, recibirán los auxilios necesarios, y un guía que los conduzca á la Capital.

Art. 3.º Se suspende por seis meses la habilitacion de los puertos de Samaná y la Romana, quedando únicamente habilitados para la importacion los de Santo Domingo, Azua y Puerto de Plata.

§ único. Apesar de esta disposicion continuarán establecidas las oficinas de hacienda, y podrá hacerse por Samaná y la Romana el comercio de exportacion.

Art. 4.º No podrá desembarcar de un mismo buque, en los puertos de Azua y Puerto de Plata ningun pasajero, si el número de los que estuvieren á bordo pasare de seis, exceptuándose solamente aquellas personas domiciliadas en el pais ó que presenten permiso escrito del Gobierno.

Art. 5.º Todo pasajero que llegare al pais se presentará en el momento de su desembarco, á la primera autoridad del lugar, la cual le intimará la órden de comparecer en el término de la distancia ante el Gefe Político de la Provincia.

§ único. Se exceptúan de esta obligacion: 1.º los que estuvieren domiciliados en el pais, ó presentaren permiso del Gobierno; 2.º los que no pretendan permanecer mas de ocho dias en el lugar, dando fianza si así lo exigiere la autoridad; 3.º el comerciante que llegare á establecerse, siempre que traiga consigo mercancías ó dinero á que atender, cuyo valor exceda de mil pesos fuertes y conste de manifiesto presentado en la Aduana; y 4.º los pacotilleros que llegasen con ánimo de realizar sus efectos, debiendo dar tambien fianza en caso de exigirlo la autoridad.

Art. 6.º Para entrar en el pais, á título de inmigrado ú otro, mas de seis extranjeros en un mismo buque, deberán desembarcar por el puerto de Santo Domingo, tomando antes permiso del Gobierno, que podrá reusarlo, si antes no ha celebrado contrato con arreglo á la ley de inmigracion para la entrada de tales personas.

Art. 7.º Ningun pasajero podrá desembarcar, sin permiso del Gefe Político respectivo, mas armas que las propias de su uso, entendiéndose por tales: una es-

(1) V. núm. 65, pág. 219, tomo 1.º; y núm. 263, pág. 233, del presente.

pada ó sable, y un par de pistolas.

Art. 8.º Ninguno podrá á título de extranjero permanecer en el país sin oficio ú ocupacion conocida, por mas de dos meses, á ménos que tenga permiso del Gobierno.

Art. 9.º Las autoridades locales de los puertos darán parte al Gefe Político respectivo, y los Gefes Políticos al Ministerio de Policía, de toda persona que llegue por mar, espresando siempre el nombre, oficio y estado del individuo, su procedencia, patria y vecindario, buque que lo condujo y objeto de su viage.

Art. 10. Se prohíbe la importacion de armas de fuego, y de todo elemento de guerra ó artefacto propio para hacerla. Las municiones y escopetas de caza, lo mismo que la pólvora, deberán guardarse en los almacenes del estado, mientras se espendan, quedando al arbitrio del Gobierno estorbar estas ventas por un tiempo determinado, cuando lo juzgue conveniente.

Dado en el Palacio Nacional á los veinte y un dias del mes de Setiembre de 1852.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior.—J. E. Aybar.

Núm 281.—REGLAMENTO interior de policía para los arsenales de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Siendo de absoluta necesidad, para regularizar el servicio de los arsenales de la República, establecer reglas que asignen las horas de trabajo, sostengan la subordinacion y marquen las atribuciones de los obreros, se observará el siguiente Reglamento:

Del servicio.

Art. 1.º En los arsenales de la República, donde se encuentren nombrados Directores de obras públicas y de arsenal, corresponde al primero la distribucion de los trabajos externos, y al segundo la de los internos; siendo ambos personalmente responsables de las herramientas y materiales del Estado que estuvieren á su cargo.

En caso de impedimento legal en uno de los Directores, será reemplazado por el otro, y en donde solo halla de arsenal, lo será por el oficial militar de mayor graduacion de la compañía de obreros.

Art. 2.º Los Directores de obras públicas están subordinados á los Gefes Políticos, y los de arsenal al gefe del parque de artillería; y á los Directores lo están todos los obreros del servicio, cualquiera que sea su grado militar.

Art. 3.º Los obreros nombrados de servicio concurrirán á sus respectivos talleres, del 1º de Abril al 30 de Setiembre, de las seis á las once de la mañana, y de las dos á las cinco de la tarde; y del 1º de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las once de la mañana y de las dos á las seis de la tarde.

Art. 4.º Los Directores de arsenales nombrarán dos sobrestantes mayores, de entre los mas intelijentes obreros, para que alternen en el servicio, excepto en los casos extraordinarios que reclamen la concurrencia de ambos.

Los sobrestantes nombrados serán responsables á los Directores, de la disciplina, material, herramientas y demas utensilios que les fueren entregados, así como del puntual cumplimiento en los trabajos: á estos sobrestantes estarán subordinados todos los obreros del servicio.

Art. 5.º Los obreros de servicio, estando bajo la jurisdiccion inmediata del Director, ó de quien le reemplace, no podrán ser distraidos del trabajo, sin el prévio consentimiento de éste.

ben encontrar siempre estorbos en las medidas preventivas del Gobierno.

3.º Que de la eficacia de esas medidas depende la tranquilidad de los pueblos y el sosiego de las familias, base verdadera del órden público; y

4.º Que en las actuales circunstancias, hallándose la República en guerra con sus vecinos, y al espirar la tregua consentida, es indispensable inspirar en el interior aquella confianza que hace posible el acuerdo y union de los ciudadanos para resistir la agresion.

En uso de las facultades extraordinarias que me cede el art. 210 de la Constitucion; y consultando la ley de inmigracion y el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Setiembre de 1845; (1)

DECRETO:

Art. 1.º Ningun extranjero podrá entrar al territorio de la República sino desembarcando por los puertos habilitados para la importacion.

Art. 2.º Todo extranjero que desembarcare por puertos no habilitados, sin pasaporte de las autoridades de la República, será arrestado inmediatamente por los empleados del lugar, civiles ó militares, y remitido bajo custodia á la Capital, á disposicion del Secretario del Interior y Policía.

§ único. Se exceptúan de esta disposicion los náufragos quienes, 24 horas despues de estar en tierra, recibirán los auxilios necesarios, y un guía que los conduzca á la Capital.

Art. 3.º Se suspende por seis meses la habilitacion de los puertos de Samaná y la Romana, quedando únicamente habilitados para la importacion los de Santo Domingo, Azua y Puerto de Plata.

§ único. Apesar de esta disposicion continuarán establecidas las oficinas de hacienda, y podrá hacerse por Samaná y la Romana el comercio de exportacion.

Art. 4.º No podrá desembarcar de un mismo buque, en los puertos de Azua y Puerto de Plata ningun pasajero, si el número de los que estuvieren á bordo pasare de seis, exceptuándose solamente aquellas personas domiciliadas en el pais ó que presenten permiso escrito del Gobierno.

Art. 5.º Todo pasajero que llegare al pais se presentará en el momento de su desembarco, á la primera autoridad del lugar, la cual le intimará la órden de comparecer en el término de la distancia ante el Gefe Político de la Provincia.

§ único. Se exceptúan de esta obligacion: 1.º los que estuvieren domiciliados en el pais, ó presentaren permiso del Gobierno; 2.º los que no pretendan permanecer mas de ocho dias en el lugar, dando fianza si así lo exigiere la autoridad; 3.º el comerciante que llegare á establecerse, siempre que traiga consigo mercancías ó dinero á que atender, cuyo valor exceda de mil pesos fuertes y conste de manifiesto presentado en la Aduana; y 4.º los pacotilleros que llegasen con ánimo de realizar sus efectos, debiendo dar tambien fianza en caso de exigirlo la autoridad.

Art. 6.º Para entrar en el pais, á título de inmigrado ú otro, mas de seis extranjeros en un mismo buque, deberán desembarcar por el puerto de Santo Domingo, tomando antes permiso del Gobierno, que podrá reusarlo, si antes no ha celebrado contrato con arreglo á la ley de inmigracion para la entrada de tales personas.

Art. 7.º Ningun pasajero podrá desembarcar, sin permiso del Gefe Político respectivo, mas armas que las propias de su uso, entendiéndose por tales: una es-

(1) V. núm. 65, pág. 219, tomo 1.º; y núm. 263, pág. 233, del presente.

pada ó sable, y un par de pistolas.

Art. 8.º Ninguno podrá á título de extranjero permanecer en el país sin oficio ú ocupacion conocida, por mas de dos meses, á ménos que tenga permiso del Gobierno.

Art. 9.º Las autoridades locales de los puertos darán parte al Gefe Político respectivo, y los Gefes Políticos al Ministerio de Policía, de toda persona que llegue por mar, espresando siempre el nombre, oficio y estado del individuo, su procedencia, patria y vecindario, buque que lo condujo y objeto de su viage.

Art. 10. Se prohibe la importacion de armas de fuego, y de todo elemento de guerra ó artefacto propio para hacerla. Las municiones y escopetas de caza, lo mismo que la pólvora, deberán guardarse en los almacenes del estado, miéntras se espendan, quedando al arbitrio del Gobierno estorbar estas ventas por un tiempo determinado, cuando lo juzgue conveniente.

Dado en el Palacio Nacional á los veinte y un dias del mes de Setiembre de 1852.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior.—J. E. Aybar.

Núm 281.—REGLAMENTO interior de policía para los arsenales de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Siendo de absoluta necesidad, para regularizar el servicio de los arsenales de la República, establecer reglas que asignen las horas de trabajo, sostengan la subordinacion y marquen las atribuciones de los obreros, se observará el siguiente Reglamento:

Del servicio.

Art. 1.º En los arsenales de la República, donde se encuentren nombrados Directores de obras públicas y de arsenal, corresponde al primero la distribucion de los trabajos externos, y al segundo la de los internos; siendo ambos personalmente responsables de las herramientas y materiales del Estado que estuvieren á su cargo.

En caso de impedimento legal en uno de los Directores, será reemplazado por el otro, y en donde solo halla de arsenal, lo será por el oficial militar de mayor graduacion de la compañía de obreros.

Art. 2.º Los Directores de obras públicas están subordinados á los Gefes Políticos, y los de arsenal al gefe del parque de artillería; y á los Directores lo están todos los obreros del servicio, cualquiera que sea su grado militar.

Art. 3.º Los obreros nombrados de servicio concurrirán á sus respectivos talleres, del 1º de Abril al 30 de Setiembre, de las seis á las once de la mañana, y de las dos á las cinco de la tarde; y del 1º de Octubre al 31 de Marzo, de las siete á las once de la mañana y de las dos á las seis de la tarde.

Art. 4.º Los Directores de arsenales nombrarán dos sobrestantes mayores, de entre los mas inteligentes obreros, para que alternen en el servicio, excepto en los casos extraordinarios que reclamen la concurrencia de ambos.

Los sobrestantes nombrados serán responsables á los Directores, de la disciplina, material, herramientas y demas utensilios que les fueren entregados, así como del puntual cumplimiento en los trabajos: á estos sobrestantes estarán subordinados todos los obreros del servicio.

Art. 5.º Los obreros de servicio, estando bajo la jurisdiccion inmediata del Director, ó de quien le reemplace, no podrán ser distraidos del trabajo, sin el prévio consentimiento de éste.

Núm. 282.—DECRETO del P. E. estableciendo dos Colegios Nacionales, uno en la Capital, y otro en la ciudad de Santiago. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

En cumplimiento de la ley de 6 de Mayo del corriente año sobre instruccion pública (2); y Considerando:

1.º La conveniencia de establecer planteles de educacion que ofrezcan esperanzas de mejora social en la ilustracion de la juventud; y

2.º La imperiosa necesidad en que se halla la República de formar hombres capaces de servirla en los diferentes ramos de su Administracion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Se establecen dos Colegios nacionales, uno en la Capital de la República, y otro en la ciudad de Santiago.

Art. 2.º En el Seminario continuarán enseñándose la lengua latina, la moral y botánica; y se establecerán ademas, con el auxilio del Gobierno, cátedras de teología y derecho canónico.

§ único. Esto no impide que se establezcan todas aquellas cátedras que tenga por conveniente el Arzobispado.

Art. 3.º En los Colegios nacionales se enseñarán las materias siguientes: Idiomas vivos, dibujo lineal, teneduría de libros, aritmética razonada, agricultura y horticultura, veterinaria, química aplicada á las artes, literatura, ciencias filosóficas, ciencias políticas, ciencias médicas y la náutica.

Art. 4.º Las primeras siete materias constituirán cursos anuales y nueve clases, dividiéndose la de idiomas en una de francés, otra de inglés y otra de alemán.

Art. 5.º La literatura constituirá una clase, en la cual se enseñará en cursos bianuales la retórica, métrica, bellas letras, la literatura ó crítica del lenguaje, y la historia antigua y moderna.

Art. 6.º Las ciencias filosóficas constituirán dos clases, que durarán dos años cada una: la 1ª comprenderá la enseñanza de la lógica, ideología, metafísica, ética, física, geografía, cronología; y la segunda, las matemáticas puras, trigonometría, agrimensura y cosmografía.

Art. 7.º Las ciencias políticas se dividirán en cuatro clases: una comprenderá el derecho natural y civil; otra la política ó derecho constitucional y legislación civil y criminal; otra la economía política; y la otra la táctica parlamentaria, derecho práctico, medicina legal, derecho administrativo y derecho de gentes.

§ único. Cada clase durará dos años; pero la cuarta no se establecerá mientras no haya trascurrido un bienio, para que puedan asistir á ella á estudiar las materias respectivas los que hayan cursado alguna de las tres anteriores.

Art. 8.º Las ciencias médicas abrazarán los siguientes ramos: (3)

Anatomía, fisiología, química médica, física médica, historia natural médica, farmacología, higiene, patología quirúrgica, patología y terapéutica generales, operaciones y aparatos, terapéutica y materia médica, medicina legal, partos, enfermedades de las mujeres recién paridas y de los niños recién nacidos.

(1) V. D. del C. N., fecha 13 de Mayo 1853.

(2) V. núm. 271, pág. 265.

(3) Modificado por D. del C. N., fecha 13 Mayo 1853.

§ único. Estas materias se dividirán en cuatro clases, con anuencia de los profesores que se consultarán; de modo que el aprendizaje de todos pueda efectuarse en cinco años, y que sea fácil abrir cursos cada treinta meses.

Art. 9.º Todos los años se abrirán cursos para las primeras siete materias; cada dos años para la literatura, filosofía y ciencias políticas; y cada treinta meses para las ciencias médicas.

Art. 10. Cada clase tendrá su profesor, y durará dos horas diarias. Al efecto las clases de filosofía, ciencias políticas y médicas se distribuirán de modo que puedan cursar los alumnos dos ó tres á la vez, de aquellas cuyas materias sea posible estudiarse simultáneamente.

Art. 11. Un mismo profesor puede encargarse de dos clases de las correspondientes á las ciencias filosóficas, políticas y médicas, y hasta de tres de las otras.

Art. 12. Los profesores gozarán del sueldo correspondiente á la clase ó clases que regentaren.

Art. 13. Las clases de ciencias filosóficas, políticas y médicas, las de literatura y náutica tendrán cada una la asignacion mensual de treinta pesos fuertes, y las otras la de veinte pesos.

Art. 14. Estas clases se irán estableciendo en proporcion de la posibilidad del erario; pero en ambos Colegios se establecerán algunas desde que se encuentren profesores hábiles á juicio del Gobierno.

Art. 15. Para el establecimiento de las clases se tendrá presente la urgencia de conocimientos en los ramos industriales y en la administracion del pais.

Art. 16. Los Colegios estarán á cargo de un rector y vice-rector, nombrados por el P. E. de entre los mismos profesores, y bajo la inmediata vigilancia de los Gefes Políticos respectivos.

Art. 17. Los Rectores dependerán inmediatamente de la Comision central de instrucción pública.

Art. 18. La Comision central reglamentará inmediatamente estos establecimientos, tanto en su régimen interno, como en lo relativo á la enseñanza y gobierno de la juventud; y se ocupará formalmente de elaborar mas luego un plan de estudios que sirva para modificar el presente decreto.

Art. 19. Para entrar á estudiar en los Colegios, deberán matricularse los jóvenes en un registro que llevarán los Gefes Políticos.

Art. 20. Cada joven pagará por su matrícula cuatro reales fuertes ó su equivalente en moneda nacional al Gefe Político.

Art. 21. Se pasará una copia de las matrículas todos los meses al Administrador de Hacienda respectivo, y otra al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 22. En estas matrículas se expresará si el alumno es pobre ó si puede pagar su enseñanza.

Art. 23. Por los niños pobres, nada se cobrará; pero los Administradores cobrarán mensualmente cuatro reales ó su equivalente en moneda nacional, por cada clase que cursen á los jóvenes no calificados como pobres.

Art. 24. Estos fondos entrarán como auxilio al tesoro, y se les llevará cuenta separada.

Art. 25. Para ser admitido en el Colegio es necesario saber leer, escribir y contar; para cursar en la clase de literatura, haber cumplido quince años ó estar examinado en el idioma latino; para las de filosofía, tener diez y seis años ó haber dado el mismo exámen; y para las ciencias políticas ó médicas, haber cumplido los 18 años, ó haber cursado filosofía.

Art. 26. Los alumnos matriculados estarán exentos de todo servicio militar; pero los que sin justificado motivo faltaren ocho dias seguidos á las clases, ó

que perdieren el curso por negligencia ú otra causa imputable, serán despedidos del establecimiento y perderán esta exención.

Art. 27. La clase de náutica se compondrá de las materias siguientes, en cursos de dos años: principios de aritmética, geometría y trigonometría, cosmografía, pilotaje, maniobra marinera, táctica naval y la balística.

Art. 28. Para ser admitido á este curso, deberán los jóvenes haber cumplido 14 años y saber leer, escribir y contar.

Art. 29. Al matricularse un joven se le prevendrá, que se presente en el Ministerio de Marina, sin cuya orden no será admitido en esta clase.

Art. 30. Desde que se matricule un joven, tendrá el sueldo y uniforme de guardia marina; pero no podrá empleársele en ningun servicio.

Art. 31. Cumplidos los dos años de estudio, si fuere aprobado en su exámen, se embarcará con sueldo de oficial, pero sin el carácter de tal, en un buque de guerra ó bien en buque mercante, con permiso entónces del Gobierno; y al justificar haber estado á bordo dos años, recibirá despacho de oficial de la marina nacional.

Art. 32. El Ministro de Justicia é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 20 días del mes de Octubre de 1852, y 9.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buena-ventura Baez.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública,—J. E. Aybar.

Num. 288.—DECRETO del P. E. que modifica el de 15 de Julio de 1845, sobre la guardia cívica. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: 1º La necesidad de dictar ciertas medidas para el mejor arreglo del ejército y de la guardia cívica, que representan hoy el poder coactivo de la sociedad para la defensa de la República como para la conservacion del órden interno.

2º Que el decreto del Libertador que creó la guardia cívica fué alterado por otras disposiciones inconducentes, y especialmente por el decreto del P. E. de 17 de Diciembre de 1848 (2); y

3º Que si bien la ley de 11 de Octubre de 1849 (3) derogó este último decreto y declaró vigente el anterior, no dictó reglas para efectuar el alistamiento, ni determinó las excepciones indispensables para evitar el conflicto de las autoridades entre la imposibilidad física y la prescripcion de obedecer la ley.

Para que tenga su puntual cumplimiento asi el decreto del Libertador, como la citada ley y todas las disposiciones sobre reclutamiento y formacion de tropas, sin contrariar los principios de equidad y justicia que deben tenerse presente al exigir del ciudadano el cumplimiento de sus deberes para con la Patria; en uso de las facultades extraordinarias que me confiere la Constitucion,

DECRETO:

Art. 1.º En conformidad con la disposicion legislativa de 11 Octubre de

(1) V. núm. 61, pág. 210, tomo 1.º

(2) V. núm. 180, pág. 111 del presente.

(3) V. núm. 211, pág. 155 id.

1849 se declara vigente el decreto de 15 de Julio de 1845, en todo aquello que no se oponga á los artículos siguientes:

Art. 2.º Se exceptúan del alistamiento de la guardia cívica:

1º A los mayores de sesenta años y menores de diez y seis.

2º A los ordenados in sacris y adscriptos al servicio de las iglesias con permiso del Gobierno.

3º A los que tengan impedimento físico incompatible con esta especie de servicio, arreglándose á lo que establece este decreto.

Art. 3.º Perteneceerán á la guardia cívica todos los que, no hallándose en los casos del artículo anterior, estuvieren exceptuados de servir en el ejército.

Art. 4.º Se exceptúan del servicio en el ejército:

1º Todos los exceptuados por el artículo 2.º

2º Los menores de diez y siete años y mayores de cincuenta.

3º Los estudiantes matriculados en el Seminario ó en algun Colegio ó Academia con anuencia del Gobierno.

4º Los hijos únicos de viuda pobre.

5º Los que tuvieren dos hijos legítimos en el servicio.

6º Los que tuvieren cuatro ó mas hijos legítimos menores de catorce años.

7º Los empleados en los diversos ramos de la administracion pública; y

8º Los que tuvieren impedimento físico con arreglo á las disposiciones que se dictarán.

Art. 5.º Para hacer efectiva las disposiciones de este decreto, todo individuo mayor de diez y seis años y menor de sesenta, deberá tener consigo una boleta en que se exprese el cuerpo en que sirve y fecha de su alistamiento, ó en que conste que ha sido exceptuado, con especificacion del motivo.

§ 1º Estas papeletas deben estar firmadas por el gefe del cuerpo ó capitán de la compañía, si no perteneciere á cuerpo; y visada por el Gefe Político y Comandante de armas.

§ 2º A los que tuvieren exoneracion del Gobierno, este mismo documento les servirá de boleta.

Art. 6.º Los que no pudieren presentar la boleta sufrirán las penas impuestas en el decreto de 15 de Julio de 1845 para los que se niegan á alistarse.

Art. 7.º Son hábiles para exigir las boletas á los que transiten ó se dude de que están alistados, todas las autoridades civiles de la República, y cualquier oficial del ejército ó de la guardia cívica.

Art. 8.º El Gefe Político, unido al Comandante de armas y gefe del cuerpo respectivo, podrá extender licencia absoluta de toda clase de servicio, así en el ejército como en la guardia cívica, al que se hallare con algunos de los defectos que constituyen inválidos de primera clase, es decir, por las siguientes causales:

1ª clase.—Por la total privacion de la vista, consista en la destruccion de los ojos, ó en la gota serena, ó cataratas acreditadas por notoriedad.

Por la total destruccion de los párpados, ó por la tísis confirmada ó declarada por facultativos.

La gibosidad ó joroba, bien sea anterior ó posterior, que dificulte la respiracion.

La pérdida de los órganos sexuales.

La pérdida de un brazo, mano, pié ó pierna, ó la del movimiento del cuerpo, ó de algun miembro importante, estando comprobada.

La parálisis notoria ó comprobada del cuerpo ó de algun miembro impor-

tante.

La mudéz permanente.

El aneurisma declarada por señales visibles ó suficientemente comprobada.

La locura ó demencia notoria ó comprobada.

Los males de nariz que impidan la respiracion, y todos aquellos males comprobados que tengan en riesgo inminente la vida, ó que puedan ocasionar la muerte por ejercicios leves.

La elefantiasis ó mal de San Lázaro.

Art. 9.º Las mismas autoridades pueden exceptuar del servicio en el ejército, ordenando que se incorporen en la guardia cívica, á los impedidos por algunas de las causas siguientes que constituyen la 2.ª clase de invalidez:

Por la sordera comprobada.

La pérdida visible del ojo derecho.

La pérdida total de la nariz.

La falta de dos dedos en la mano ó pié.

Las paperas ó cotos voluminosos incurables.

Los lamparones ó escrófulas ulceradas.

El asma ó ahogo habitual comprobado.

La encorbadura considerable de los huesos largos de los brazos ó piernas.

Los daños del cerebro por heridas considerables y hundimientos del cráneo.

La fístola lacrimal incurable, y la oftalmía crónica comprobadas y visibles.

La ulceracion de los párpados.

La piedra ó cálculos en la vejiga comprobados.

El cáncer en algun órgano importante.

La deformidad incurable de mano ó pié, que impida el movimiento, bien comprobada.

La epilepsia ó convulsion llamada gota coral, bien comprobada.

La rigidez ó tesura del cuello.

El temblor habitual y considerable de la cabeza.

Art. 10. En uno ú otro caso, es decir, sea que se proceda con arreglo al artículo 8.º ó al 9.º, el Gefe Político dará cuenta al Gobierno por conducto del Secretario del Interior, y el Comandante de armas por el del Ministro de la Guerra: las boletas las firmarán los tres miembros que componen esta Junta.

Art. 11. Por las certificaciones falsas se castigará á los médicos culpables, con suspension temporal del ejercicio de su profesion y multa de mil pesos; y las boletas dadas por la Junta por mero favor, es decir, sin la constancia visible del mal, ó la certificacion de un facultativo, acreditarán que se ha cometido un delito de falsedad.

Art. 12. Todo otro defecto ó enfermedad que impida el servicio militar, se representará al Gobierno por el interesado.

Ar. 13. Si el defecto comprendido en el 2º cuadro fuere de tal naturaleza que impidiese hasta el servicio en la guardia cívica, tambien se representará al Gobierno.

Art. 14. El Ministro del Interior y Policía queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Octubre de 1852, y 9º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior y Policía.—J. E. Aybar.

Núm 284.—DECRETO del P. E. ordenando la compra de un faro de hierro para el puerto de la Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, Presidente de la República.

Atendiendo al incremento que ha tomado el comercio exterior; y

Considerando: 1º La afluencia de buques que por esta razon hay en nuestros puertos:

2º La posibilidad de encallar en nuestras costas, por falta de objetos visibles que anuncien de noche á los buques su proximidad á tierra; y

3º Que este inconveniente grave para los intereses del pais es remediable con un pequeño esfuerzo de parte del Gobierno.

En uso de las facultades extraordinarias,

DECRETO:

Art. 1.º El Ministro de Marina procederá sin pérdida de tiempo á contratar y á comprar un faro de hierro de las dimensiones convenientes, dirigiendo sus solicitudes á los Estados-Unidos, como punto mas próximo para la adquisicion de este objeto.

Art. 2.º Procederá, por sí ó por medio de una comision especial, á designar el lugar mas á propósito para la colocacion del faro, y á la construccion de las obras de mampostería sobre que ha de colocarse.

Art. 3.º Hará venir del extranjero un ingeniero capaz de montar el faro con la regularidad correspondiente.

Art. 4.º Los fondos necesarios para realizar esta empresa saldrán del tesoro público en la oportunidad en que se necesiten.

Art. 5.º El Ministro de Marina hará un reglamento para el servicio y conservacion del faro, y lo someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 6.º Se dará cuenta al Congreso en su próxima reunion, para que establezca la contribucion con que ha de ser indemnizado el tesoro público. (1)

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 28 dias del mes de Octubre de 1852, y 9º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—J. E. Aybar. •

Num 285.—RESOLUCION del P. E. nombrando preceptores para el Colegio nacional de esta Capital.

El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República.

En ejecucion del decreto de 20 de los corrientes (2);

HA RESUELTO:

Nombrar para preceptores del Colegio nacional de esta ciudad, á los señores Dr. Elias Rodriguez y Gaspar Hernandez, catedráticos de filosofia; el primero, para enseñanza de lógica, ideología, metafísica, ética, física, geografía y cronología; y el segundo, para la de las matemáticas puras, trigonometría, agrimensura y cosmografía.

Al señor Tomas Bobadilla, para la clase de derecho civil.

(1) V. L. de 4 de Mayo 1853.

(2) V. núm. 282, pág. 288.

Al señor Dr. Manuel Maria Valverde, para las dos clases que comprenden la enseñanza de todas las materias médicas.

Al señor Felix María Delmonte, para la clase de literatura.

El Gobierno espera, para llenar las otras clases, que las personas que de seén ocuparse en regentarlas, dirijan proposiciones por escrito al Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Las clases espresadas se abrirán, en el local que preparará el Ministerio respectivo, el dia 1º de Diciembre sin falta alguna; y al efecto, en caso de impedimento en los catedráticos nombrados, se proveerán de interinos.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 28 de Octubre de 1852, y 9.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—El Ministro de Hacienda y Comercio,—Francisco Moreno.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de las Carteras de Justicia é Instruccion Pública, y del Interior y Policía,—J. E. Aybar.

Num 286.—DECRETO del P. E. mandando celebrar exéquias religiosas por el señor Cónsul de Francia Lamieussens.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez,—Presidente de la República.

Considerando: los motivos de gratitud que tiene la República hácia el finado Cónsul de Francia, Señor E. Lamieussens, por su adhesion sincera á la causa de nuestra independencia, por su constante empeño en procurar el término de la guerra y por sus muchos servicios en el Consulado;

DECRETO:

Art. 1.º En todas las capitales de Provincia se celebrarán exéquias religiosas por el Señor Cónsul de Francia, á expensas de la República, en la mañana del 26 de los corrientes.

Art. 2.º El Gobierno en la Capital y los Gefes Políticos en las Provincias presidirán este acto solemne de manifestacion de la gratitud nacional.

Art. 3.º Los empleados de la República asistirán de luto á esta funcion fúnebre, y los Ayuntamientos excitarán la concurrencia de los vecinos por medio de circulares.

Art. 4.º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 10 dias de Noviembre de 1852, y 9.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—J. E. Aybar.

Num. 287.—RESOLUCION del P. E. señalando la dotacion de los empleados de las Aduanas de Santo Domingo y Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República.

Considerando: la urgente necesidad de dotar las oficinas de recaudacion de suerte que puedan consagrarse al trabajo que en el dia exige el aumento del comercio, para que de una parte, la asiduidad de los empleados evite demoras y perjuicios á los industriales; y de otra, su mayor celo y eficacia sean una garan-

tía de que se perciban íntegros los derechos que ocasione el actual movimiento mercantil.

En vista del presupuesto del corriente año económico, y de lo derminado en esta materia por el Congreso. En uso de sus facultades extraordinarias

HA RESUELTO:

Que se doten los empleados de las Aduanas de Santo Domingo y Puerto de Plata, de la manera siguiente:

Aduana de Puerto de Plata.	
1 Interventor, al mes.	\$ 130
1 Comandante del Resguardo, id.	60
1 Oficial primero, id.	52
1 id segundo, id.	50
1 id considerado de tercera clase, id.	30
5 Celadores á \$ 12 uno, id.	60
1 Secretario del Resguardo, id.	15
8 Trabajadores de Aduana á \$ 3 uno, id.	24
	\$ 421

Santo Domingo.	
1 Interventor, al mes.	\$ 60
1 Comandante del Resguardo, id.	40
1 Oficial primero, id.	25
4 segundos, á \$ 16 uno, id.	64
1 Secretario del Resguardo, id.	15
8 Guardas ó celadores á \$ 12 uno, id.	96
8 Trabajadores de la Aduana, á \$ 3.	24
	\$ 324

El exceso que hubiere entre la cantidad presupuestada por el Congreso y la que deba erogarse en virtud de esta Resolucion, se satisfará de los réditos de los capitales depositados en el banco y comercio de Santomas, ínterin las Cámaras Lejislativas, á las cuales se dará cuenta de esta determinacion, dispongan lo que juzgaren conveniente.

Los empleados de la Aduana de Puerto Plata y los de Santo Domingo, tienen derecho á estas asignaciones desde el 1.º de Noviembre en adelante.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Diciembre de 1852, y 9.º de la Patria.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—El Ministro del Interior y Policía, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,—P. E. Pelletier.—El Ministro de Hacienda y Comercio,—Francisco Moreno.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública,—J. E. Aybar.



AÑO 1853.



Num. 288.—DECRETO del P. E. acordando sueldo y asistencia en los hospitales militares á los servidores de la Patria invalidados en la guerra. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: la necesidad de atender de una manera eficaz á los dignos servidores de la Patria invalidados en la guerra,

DECRETO:

Art. 1.º Mientras el Congreso sancione la ley de inválidos, que arregle y determine los goces y remuneraciones de los militares que se inutilicen ó hayan inutilizado en el servicio de la República, se considerarán para el recibo de sus sueldos y asistencia en los hospitales, como en activo servicio, los generales, gefes, oficiales y tropa invalidados en acciones de guerra, marchas ú otra funcion cualquiera del servicio militar.

Art. 2.º Los Comandantes de armas de las Provincias pasarán, á la brevedad posible, relaciones bien detalladas al Ministerio de Guerra, de los inválidos residentes en sus respectivos territorios, tomando al efecto informes de los gefes de cuerpos y Comandantes de armas de las comunes y puestos militares. En dichas relaciones se espresará el grado y residencia del individuo, y el cuerpo á que pertenezca ó haya pertenecido.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra, en vista de la relacion, determinará las oficinas de Hacienda, segun la residencia de los inválidos, en que deban éstos percibir sus sueldos; y pasará á los Administradores respectivos lista de los inválidos que deben ser pagados.

Art. 4.º Los inválidos que no asistieren á las revistas de presente, tendrán derecho á sus sueldos, siempre que acrediten la identidad de su persona ante la Administracion respectiva, con una certificacion de la autoridad militar del lugar de su residencia, á cuyo pié pondrá el competente recibo el interesado; y para mayor constancia en las listas de revista que formen los respectivos cuerpos y

(1) Derogado por D. del C. N. fecha 8 Junio del corriente año.

compañías, se incluirán ademas de los nombres de los presentes, los de los inválidos de cada compañía, anotando si estuvo presente ó ausente en aquel acto.

A los presentes se pagará como al resto de las tropas, y á los ausentes despues que presenten la indicada certificacion.

Dado el Palacio Nacional á los cinco dias del mes de Enero de 1853, y 9.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—J. E. Aybar.

Núm. 289.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente el Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Atendiendo: A que S. M. el Rey de Dinamarca ha enviado un eprResentante con solo el objeto de efectuar el cange del Tratado de amistad y comercio estipulado con la República; y

Considerando: 1.º que no habiendo sido posible efectuar el canje, por haberse hecho al Tratado ligeras modificaciones, la Comision de S. M. sufriria dilaciones, y quizá perjuicios, si hubiera de esperar la época de las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas.

2.º Que es urgente y de gran conveniencia para la República dar cuanto ántes al hecho glorioso de su independecia, el apoyo moral que ofrecen los esplicitos reconocimientos de los otros pueblos civilizados; y

3.º Que estando convocado extraordinariamente el Congreso para efectuar el escrutinio de los registros electorales, sin perjuicio notable de los Representantes, puede ocuparse tambien de examinar el referido Tratado;

DECRETO:

Art. único. Se convoca extraordinariamente el Congreso para el dia 26 de los corrientes, con el objeto de que examine las modificaciones que ha sufrido el Tratado de amistad, paz y comercio estipulado entre la República y Su Magestad el Rey de Dinamarca.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Enero de 1853, y 9.º de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Relaciones Exteriores.—P. E. Pelletier

Núm 290. (*) DECRETO del C. N. aprobando las modificaciones hechas al Tratado entre la República y S. M. el Rey de Dinamarca. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

En virtud del Mensaje del Presidente de la República de fecha 25 del corriente, y de su decreto de la misma fecha, convocando extraordinariamente el Congreso para el 26 del mismo mes, al efecto de conocer y resolver sobre las ligeras modificaciones hechas al Tratado con S. M. el Rey de Dinamarca.

Considerando: 1.º Que los motivos espresados en ambos documentos han sido apreciados en alto grado por el Congreso Nacional, que lo ha manifestado con unanimidad.

2.º Que del informe de la Comision nombrada al efecto aparece el mismo

(1) V. núm. 252 y 261, pág. 216 y 232.

concepto, que en nada quebrantan las rectificaciones hechas en los artículos 3, 4, 6, 12, 13 y 14 á los intereses de la Nacion;

DECRETA:

Art. único. Quedan aprobadas las modificaciones hechas á los mencionados artículos del Tratado de paz, amistad y comercio, estipulado el 17 de Diciembre de 1851 entre la República y S. M. el Rey de Dinamarca, sancionado por el Congreso el 13 de Abril de 1852; cuyas modificaciones son del tenor siguiente:

Al artículo 3.º en su final se añade: "El derecho de entrar en los puertos dinamarqueses, que el presente artículo concede á los buques dominicanos, no comprende el privilegio de hacer el comercio entre Dinamarca y las Colonias Danesas."

Al artículo 4.º se suprime la palabra *por lo tanto*. Al artículo 6.º se agregan *ó de entrar en el invernaso*.

El último párrafo del mismo se halla reemplazado del mismo modo: "Les será lícito depositar en tierra las mercancías que componen sus cargamentos sin pagar por esto derechos, siempre que se reexporten por cuenta del mismo propietario en el mismo buque. Pero en caso que este buque sea condenado, y que el cargamento sea reexportado por cuenta del mismo propietario en otro buque de algun puerto de Dinamarca, el cargamento estará sujeto á derechos de tránsito, siempre que tales derechos sean establecidos por tarifas; pero si este caso sucediese en algun puerto de las posesiones de S. M. el Rey de Dinamarca en las Indias Occidentales, el cargamento no estará sujeto á ningun derecho, y solamente pagará los derechos de navegacion. Se observará la misma regla en el caso que un cargamento importado por un buque dinamarqués en un puerto dominicano, sea reexportado por cuenta del mismo propietario en cualquiera otro buque por causa de condenacion del buque en el que fué importado el cargamento." Artículos 12, 13 y 14, añadir ántes de la palabra ciudadanos, *súbditos ó*.

Por lo tanto, el Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, presta su consentimiento y sancion definitiva al referido Tratado, con las modificaciones que anteceden, tal como ha sido consentido por los Plenipotenciarios de ambas Naciones el 26 de Julio de 1852, y ratificado por S. M. el Rey de Dinamarca el 31 de Octubre del mismo año, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en los términos Constitucionales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y nueve dias del mes de Enero de 1853, y 9º.—El Presidente del Congreso.—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: A. Aybar.—Felix Morilla.—F. Perdomo.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 31 de Enero de 1853, año 9º de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado:—El Ministro del Interior, Policía y Relaciones Exteriores, P. E. Pelletier.

Núm. 291.—DECRETO del C. N. prorrogando el presupuesto de gastos públicos. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, atendida y declarada la urgencia:—Considerando: que corriendo el presupuesto general de gastos públicos de 1.º de Enero al último de Diciembre, y no reuniéndose los Cuerpos Colegisladores de pleno derecho, sino en el corriente del

(1) V. núm. 272, pág. 267.

mes de Febrero, época Constitucional de sus sesiones legislativas,

Que para remediar cualquiera perplejidad que pudiera ocurrir por parte de la Administracion, en el silencio de la ley sobre un lapso de tiempo no previsto; y á reserva de votar los gastos del año, en vista de las cuentas, memorias &c. que deban servir de base para ese acto.

Considerando: que es de la mayor importancia, que cuando la situacion lo permite se paguen puntualmente todos los sueldos y asignaciones decretadas en favor del ejército de tierra y mar, y empleados civiles, militares y administrativos de todos los ramos;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único. Queda prorrogado el presupuesto de gastos públicos del año económico anterior, desde de 1.º de Enero del corriente año hasta la aparicion legal del nuevo presupuesto, con el aumento que previene la ley orgánica de sueldos de 30 de Abril de 1852. (1)

El Congreso Nacional, en nombre de la República, ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en la forma Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los '7 dias del mes de Febrero de 1853, y 9.º—El Presidente del Congreso, J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Felix Morilla.—A. Aybar.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo el dia 8 de Febrero de 1853, y 9.º —El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Francisco Moreno.

Num. 292.—DECRETO del C. N. mandando hacer una espada con pomo de oro para presentarla al Libertador; y poniendo á disposicion del mismo la suma de \$ 16000.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previas las lecturas Constitucionales.

Considerando: que un gran número de ciudadanos notables dirijió á este Poder una peticion, desde la primera sesion de la segunda Legislatura, solicitando para el benemérito General Libertador una pension vitalicia y el presente, en nombre de la nacion, de una espada de honor para perpetuar sus heróicos servicios.

Considerando: que durante el espacio de dos sesiones legislativas se ha agitado en el seno del Congreso esta cuestion, que fué diferida, por último, para la presente.

Considerando: que el ilustre General Santana no es solamente un guerrero infatigable y el Libertador de la Prtria, sino tambien el hombre de la abnegacion y de los sacrificios mas señalados, y que vive, con mengua de la nacion, en voluntaria escasez, resultado de sus liberalidades para con la Patria, ante cuyas aras depuso su fortuna desde la época de nuestra gloriosa independencia.

Considerando: que llamado por segunda vez á la Presidencia de la República, y consagrado esclusivamente á su servicio, el Libertador no puede ocuparse sino de ella y vivir para ella, y que ésta no podria, sin culpable ingrati-

(1) V. num. 207, pág. 241.

tud, dejarle por mas tiempo en la emergencia á que le condenó su acendrado patriotismo.

Considerando: que no es una innovacion entre las naciones reconocidas el hecho de mejorar la suerte de sus héroes, y sobre todo de aquellos que son la personificación de la causa politica que abrazan.

Considerando: que el estado actual de guerra y la circunstancia de no haberse fijado aun el sistema monetario, haria por ahora eventual el pago de una pensión vitalicia, miéntras que la situacion del momento permite, aunque no con profusion, el egreso de una suma determinada;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Se hará á espensas del erario público una espada con el pomo de oro, en que aparezcan grabadas las armas de la República, y en cuya hoja se lean, distribuidas en ambos lados las siguientes palabras: "La Patria agradecida, á su ilustre Libertador," la que le será presentada en nombre de la nacion.

Art. 2.º Que de las arcas nacionales se ponga á la disposicion del General Santana la suma de diez y sies mil pesos fuertes por una sola vez, como ténue reparacion de sus sacrificios pecuniarios.

Art. 3.º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en los términos Constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso á los 14 dias del mes de Febrero de 1853, y 9.º de la Patria.—El Presidente del Congreso,—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Felix Morilla.—José Roman.—Felipe Perdomo.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.

Santo Domingo y Febrero 15 de de 1853, y 9.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Francisco Moreno.

Núm. 293.—DECRETO del P. de la R. organizando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República. En uso de las facultades que me confiere el art. 102 de la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR:

El general de brigada Pedro Eugenio Pelletier, Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, pasa al Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

El Señor Miguel Lavastida es nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

El Señor Francisco Cruz Moreno queda Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

El general de division Felipe Alfau es nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, quedando encargado el Ministro de Justicia é Instruccion Pública de las Relaciones Exteriores, y provisionalmente de la Cartera de Guerra y Marina.

El presente decreto será impreso, publicado y circulado en toda la estension de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 dias del mes de Febrero de 1853, y 9.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública.—P. E. Pelletier.

Núm. 294.—DECRETO del C. N. acordando la manera de percibir el sueldo el estado mayor del Libertador.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, atendida y declarada la urgencia.

Considerando: que el General Libertador Pedro Santana, cuando fué declarado General en jefe de los ejércitos de tierra y mar de la República, al formar su estado mayor, acordado por la ley, lo compuso de individuos domiciliados en la provincia del Seybo por ser aquella su residencia; y que muchos de ellos fueron sacados de sus respectivos destinos.

Considerando: que habiendo recaído la Presidencia de la República en el Libertador Pedro Santana, el Presidente saliente puso á su disposición su estado mayor, compuesto de individuos residentes en la Capital; y que no siendo de justicia obligar á los oficiales que componen el estado mayor del Libertador á permanecer constantemente en la capital, con abandono de sus intereses, tampoco lo es el dejar de retribuirles de algún modo, en razon de que su cuerpo queda subsistente.

Considerando: que la investidura de Presidente de la República es transitoria por la Constitucion, y está sujeta á un término fijo por la misma, en tanto que la de Gefe de los ejércitos es permanente, personal y completamente esclusiva, lo que persuade sin réplica la legal existencia de entrambos estados mayores en el actual Presidente de la República, por reunirse en él ambos destinos;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único. Los individuos todos que componen el estado mayor del General Libertador, como General en jefe de los ejércitos de tierra y mar de la República, percibirán en todo tiempo la mitad de su sueldo, y la totalidad de él cuando sean movilizados ó se ocupen en cualquier servicio activo, que su gefe les imponga.

Del mismo modo se obrará con el que le corresponde como Presidente de la República, en identidad de circunstancias.

Ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion segun lo previene la Constitucion.

Dado en el Congreso Nacional á los veinte y tres dias del mes de Febrero de 1853, y 9.º de la Patria.—El Presidente, J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Felix Morilla.—José Roman.—Andrés Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de República.

Santo Domingo y Febrero 23 de 1853, y 9.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Francisco Moreno.

Núm. 295.—DECRETO del C. N. señalando el sueldo de los altos funcionarios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que en la época en que se dictó la Constitucion del Estado, por la que se fijaron los sueldos del Presidente de la República, Secretarios de Estado, Conservadores, Gefes Políticos y Tribunos, se tuvo en cuenta la alta dignidad de los funcionarios mencionados y la cantidad indispensable para sostener el decoro del puesto, circunstancia esencial que ha desaparecido ulteriormente con la fluctuacion del papel-moneda, ante la cual se ha desvanecido la idea de

los Legisladores de la Constituyente; y que si bien no es posible remediar actualmente y de un todo esa exigencia, sí lo es el armonizar por medio de una medida provisional, el contexto de la Constitucion con la necesidad del momento y con las medidas anteriormente tomadas por la ley orgánica de sueldos, que aumentó generalmente los de todos los empleados civiles, militares y administrativos;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º El Presidente de la República percibirá mensualmente, ademas de su sueldo, una suma de dos mil pesos nacionales para sus gastos particulares.

Art. 2.º Cada uno de los Secretarios de Estado percibirá mil pesos nacionales, ademas de su sueldo.

Art. 3.º Los miembros del Consejo Conservador y de la Cámara del Tribunalado percibirán, ademas de su sueldo, los primeros, la suma de mil pesos nacionales, y los segundos, la de ochocientos.

Art. 4.º Los Jefes Superiores Políticos percibirán, ademas de su sueldo, cuatrocientos pesos nacionales.

Art. 5.º Las sumas votadas por el presente decreto en nada afectan la dotacion Constitucional: se consideran solo como una ayuda para subvenir á las precisas necesidades.

Ejécútese el presente decreto, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion segun lo previene la Constitucion.

Dado en el Congreso Nacional á los 23 dias del mes de Febrero de 1853, y 9.º—El Presidente,—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Felix Morilla.—José Roman.—Andrés Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo y Febrero 24 de 1853, y 9.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Francisco Moreno.

Núm. 296.—DECRETO del P. E. amnistiando varios expulsos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que en el año 1849 fuí investido, por los pueblos, de omnímodas facultades para restablecer el orden interior del pais de la anarquía en que lo habia puesto el ex-Presidente Jimenes, y que para lograrlo creí conveniente, apesar mio, el expulsar algunos dominicanos que hasta ahora han expiado, en el ostracismo, las faltas á que los arrastraron los acontecimientos de aquella época.

Considerando: que si entónces la imperiosa necesidad de restablecer y conservar la tranquilidad del pais, me obligó á tomar medidas de aquella naturaleza, el estado actual de él me permite señalar, con un acto de induljencia, la 4ª vez de mi advenimiento al Poder, llamado únicamente por los pueblos.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Se permite la entrada á su pais natal y vuelta al seno de sus familias, á los señores Tomas Concha, Justiniano Bobea, Pedro Lustrino, Tomas Sanchez, Fernando Serra, Juan Ravelo, José Maria Serra, José Lacay, Juan

Fernandez, Teodoro Acosta, Márcos Antoin, Juan Perote, Teodoro Ariza, Agustin Romero, Pedro Gautreau y Juan Maria Albert, previo el salvo conducto que se despachará á solicitud de los agraciados ó de sus familias.

Art. 2.º A la llegada á uno de los puertos habilitados de la República, presentarán á la primera autoridad del lugar el salvo conducto á que se refiere el artículo anterior, á fin de que no se les ponga dificultad en la entrada al territorio de la República.

Art. 3.º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 27 de Febrero de 1853, y 10.º de la Patria.—Santana.

Núm. 297.—DECRETO del P. E. mandando poner á disposicion del Illmo. Sr. Arzobispo un buque del Estado que lleve, conduzca al puerto que él juzgue conveniente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Debiendo el Ilustrísimo Sr. Arzobispo Dr. Tomas de Portes ó Infante, ausentarse del territorio de la República, segun lo manifestó hoy en la sesion del Honorable Congreso Nacional donde se encontraba el Presidente de la República, acompañado de sus Ministros, como consta del acta de dicha sesion.

Atendiendo á los servicios que ha prestado en otra época á la causa pública.

Y usando de las facultades que me concede el artículo 210 de la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º El Ministro de Guerra y Marina pondrá á la disposicion de Su Señoría Ilustrísima un buque del Estado, para conducirlo al lugar que juzgue conveniente.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda y Comercio pondrá igualmente á su disposicion, de la caja pública, la suma de 4.000 pesos fuertes.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 14 de Marzo de 1853, y 10.º de la Patria.—Santana.

Núm. 298.—DECRETO del P. E. anulando el que antecede, y expulsando á los presbítero Dr. Elias Rodriguez, Gaspar Hernandez y José S. Diaz de Peña.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: 1.º Que habiéndose decidido el Sr. Arzobispo, Dr. Don Tomas de Portes é Infante, á jurar la Constitucion y demas leyes del Estado, deben suspenderse las consecuencias de su negativa á llenar este imprescindible deber, espresada repetidas veces en el seno del Congreso Nacional el dia 14 del corriente mes.

2.º Que á mi advenimiento al Poder, á que me llamó el sufragio de los pueblos, he encontrado el pais en el mas deplorable estado de confusion de poderes, á causa de los abusos cometidos por varias autoridades eclesiásticas.

3.º Que esos abusos huellan la Constitucion de la República, desorga-

nizando la marcha de la administracion y coartando las facultades de la magistratura, como lo justifican las disposiciones contenidas en el Sínodo Diocesano, las persecuciones y amenazas de encarcelamiento hechas por algunos curas párrocos contra varios ciudadanos, en cumplimiento de instrucciones recibidas de sus superiores y la arbitraria imposición del derecho de un sétimo sobre diferentes producciones del país establecido por el anterior cura de la comun de Monte Cristi y San Lorenzo de Guayubin, atentando así contra los intereses del público é invadiendo las facultades del Poder Legislativo; las excomuniones publicadas varias veces en esta Capital, en la Vega, Santiago, Seybo, Moca y otras comunes contra determinadas personas, con sorpresa de los pueblos que han perdido hasta el recuerdo de semejantes penas y en perjuicio de la tranquilidad pública; las censuras lanzadas desde el púlpito contra el Gobierno, la Constitución y leyes del país; los manejos empleados para dividir los pueblos en bandos con sus miras particulares; los matrimonios religiosos celebrados por personas ligadas de antemano con otras por el vínculo del contrato civil, constando esta última circunstancia á los sacerdotes que la han consumado.

4.º Que no obstante haberse resuelto el Sr. Arzobispo á prestar el juramento Constitucional, el día 4 de Abril próximo, segun me ha manifestado por su oficio fecha 22 del corriente, siguiendo así á los honrados impulsos de su conciencia que le ha iluminado, haciéndole ver su deber en esta materia; esto no es bastante á restablecer la marcha legal de los asuntos públicos desconcertados segun queda espuesto, pues figuran en primera línea los presbíteros Dr. Elias Rodriguez, Provisor de este Arzobispado, Gaspar Hernandez, natural de la ciudad de Lima, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, y José S. Diaz de Peña, cura de almas de la Villa de Neyba, como instigadores, verdadero origen y cooperadores en el plan de abusos con que se ha estado aspirando hace algun tiempo á investir el clero de derechos y atribuciones que son del exclusivo resorte de los poderes del Estado.

En uso de las facultades extraordinarias que me concede el artículo 210 de la Constitución,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Queda en suspenso el decreto de fecha 14 de los corrientes, relativo al buque y á la suma de 4000 pesos que se habian puesto á la disposición del Sr. Arzobispo.

Art. 2.º Los Señores presbíteros Dr. Elias Rodriguez, Gaspar Hernandez y José S. Diaz de Peña quedan extrañados del territorio de la República; y como el citado Dr. E. Rodriguez se halla actualmente en Europa, en comision del Gobierno, entregará todos los documentos referentes á los objetos de su mision á la persona que se le presente debidamente autorizada por el Gobierno.

Art. 3.º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 23 de Marzo de 1853, y 10.º —Santana.

Num. 209. DECRETO del C. N. dividiendo el servicio de los postas, en correo oficial y no oficial. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso, a-

(1) V. número 250, pág. 207; y D. del C. N. de 19 Setiembre de 1855.

tendida y declarada la urgencia; y en virtud de la iniciativa ejercida por el Poder Ejecutivo en conformidad á la tercera atribucion del artículo 102 de la Constitucion.

Considerando: que la línea de postas que establece el decreto sobre la administracion de correos, no presenta todos los caracteres necesarios para la regularidad y exactitud del servicio público:

Que carece de la celeridad indispensablemente exigida en todo lo concerniente á las comunicaciones oficiales, sin cuyo requisito puede comprometerse no poco la causa de la Nacion:

Que mas de una vez se han sufrido extravíos de paquetes dirigidos al Poder Ejecutivo, cuya aparicion se ha logrado al favor de exquisitas investigaciones, ó bien ha sido preciso recurrir al medio de exigir el duplicado de la correspondencia;

DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto se dividirá el servicio de los postas, en correo oficial y no oficial; este último será servido por individuos pertenecientes á la guardia cívica, y con destino á la conduccion de la correspondencia de los particulares.

Art. 2.º La correspondencia oficial, tanto del Presidente de la República, como de los Ministros Secretarios de Estado, en sus respectivos ramos, se transmitirá en lo sucesivo por medio de los Comandantes de armas de las provincias y comunes, los que nombrarán semanalmente el número de dragones que juzguen suficiente para dar cumplimiento á ese servicio.

Art. 3.º El dia lunes de cada semana se expedirán por las Comandancias de armas, los postas encargados de la correspondencia oficial, á cuyo efecto las diversas autoridades locales enviarán á esas oficinas sus pliegos y demas comunicaciones. Los postas entregarán éstos al Comandante de armas del lugar de su destino á cualquiera hora que lleguen.

Art. 4.º Los partes ó pliegos de las fronteras y los oficios que contengan comunicaciones urgentes, se expedirán extraordinariamente y sin designacion de dia y hora, bajo la responsabilidad efectiva de los Comandantes de armas que hubieren retardado su despacho; debiendo hacer constar éstos en el mismo pliego la hora en que lo reciban y aquella en que lo despachan.

Art. 5.º Los Gefes Superiores Políticos darán sus órdenes á los Comandantes de armas para poner semanalmente á la disposicion de los administradores de correos, el número de individuos de la guardia cívica de infantería, que se crea necesario para el servicio de las comunicaciones no oficiales.

Art. 6.º El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo el dia 7 de Abril del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y tres, y décimo de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Merced Marcano.—Francisco Sardá y Cabonell.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Abril de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía,—Francisco Moreno.

Núm. 800.—DECRETO del C. N. facultando al P. E. á asignar sueldo á los empleados de las Aduanas de la Capital y Puerto de Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso, atendida y declarada la urgencia,

Considerando: Que la Soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos, y se ejerce por tres Poderes delegados: artículo 39 de la Constitución. Que estos Poderes, que lo son el Lejislativo, el Ejecutivo y el Judicial, se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, responsables y temporales; y que sus encargados no pueden delegarlo ni salir de los límites que le fija la Constitución: artículo 40 y 41 de la misma,

Considerando: Que el Pacto fundamental traza el modo y forma de ejercer la Soberanía y el limite de los Poderes; y que sin el juego armónico de estos resortes no puede existir orden.

Considerando: Que toda alteracion en materia de atribuciones turba la independencia imperada, dá por resultado la nulidad de los actos que la motivan, y presentan al Poder que se desvía de los trámites, desgarrando su propio título; porque infringir la Constitución, que es de donde derivan los poderes sociales, es hacer otros tantos actos ilusorios que no tienen existencia legal ni pueden convaler con la sucesion de los tiempos.

Considerando: Que la novena atribucion del artículo 94 de la Constitución del Estado atribuye exclusivamente al Congreso Nacional, la facultad de decretar la creacion y supresion de los empleos públicos no fijados por la Constitución; y señalar los sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

Considerando: Que la ley de gastos públicos en que se presuponen las entradas y erogaciones anuales, es la brújula de la administracion; y que no puede extraerse suma alguna del erario público, sin el prévio consentimiento del Congreso: artículo 180 de la misma Constitución; con la que está en pugna la estension de la suma de tres mil seiscientos pesos á la de ocho mil novecientos cuarenta pesos fuertes destinada por la Administracion pasada para pagar las Aduanas de la Capital y Puerto Plata en fecha 20 de Diciembre de 1852. (1)

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º El Presidente de la República asignará á los Interventores de las Aduanas de la Capital y Puerto Plata y á algunos de los empleados de esas oficinas, el sueldo que diere lugar la votacion de tres mil seiscientos pesos fuertes que el Congreso tuvo á bien designar para este ramo, y que no puede aumentar sin comprometer la Hacienda pública.

Art. 2.º Ninguna dotacion será legal, y responderá de su pago el Ministro de Hacienda, si no está señalada por el Congreso Nacional, ó si no hubiere sido préviamente aprobada por él, cualquiera que sea la razon que para paliar la medida pueda alegarse.

Art. 3.º El presente decreto abroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los efectos Constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los seis dias del mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, y décimo.—El Presidente del Congreso,—

(1) V. núm. 287, pág. 294.

Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—Merced Marcano.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Abril de 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Miguel Lavastida.

Num. 301—DECRETO del C. N. aprobando el Tratado celebrado entre las Repúblicas Dominicana y Francesa. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, prévia la declaratoria de urgencia.

Vista la sancion del Tratado de reconocimiento, paz, amistad y comercio con la República Francesa de fecha 8 de Mayo de 1852.

Vista la ratificacion hecha por el Príncipe Luis Napoleon, Presidente de la República Francesa, fecha 5 de Agosto.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente Tratado, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en la forma Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional del Congreso el 14 de Abril de 1853, y 10.º —El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios:—Merced Marcano.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.—Santo Domingo y Abril 14 de 1853, año 10º de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores,—P. E. Pelletier.

Num. 302.—LEY que fija el sentido del arancel del papel sellado para los manifiestos de importacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévia la declaratoria de urgencia.

Considerando: Que los manifiestos de importacion se hacen en vista de las facturas orijinales; y que no es equitativo hacer el cálculo en moneda nacional con el objeto de percibir mayor derecho en el papel sellado;

Ha dado la siguiente ley que esplica la disposicion relativa al uso del papel sellado, en lo concerniente á los manifiestos de importacion:

Art. único. El uso del papel sellado para la importacion lo determina el montante de la factura orijinal ó manifiesto, sin clasificacion de moneda y sin cálculo ó reduccion alguna.

La presente ley será enviada al Consejo Conservador para los fines Constitucionales.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 13 días del mes de Abril de 1853, y 10.º —El Presidente,—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—José Roman.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que fija el sentido del arancel del papel sellado para los manifiestos

(1) V. núm. 273, pág. 272.

de importacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Santo Domingo á 22 de Abril de 1853, y 10. ° de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—El Secretario,—Merced Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 23 de Abril de 1853, y 10. ° de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, —M. Lavastida.

Num. 803.—DECRETO del C. N. estableciendo los oficiales del estado civil.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso Nacional, atendida y declarada la urgencia.

Considerando: que por las leyes francesas de la Restauracion, vigentes en la República desde 1845, como legislacion adoptada por el Congreso Nacional, los actos del estado civil y contratos matrimoniales están atribuidos á los oficiales del estado civil, y por una ley especial encargados provisionalmente los Alcaldes Constitucionales, funciones que son incompatibles con estos magistrados por cuanto les sujeta á penas que ajan la dignidad del sacerdocio civil que representan,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.° Los Alcaldes Constitucionales continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por el Código civil francés vigente á los oficiales del estado civil, hasta que el Poder Ejecutivo nombre estos funcionarios como privativo de sus facultades.

Art. 2.° Las únicas modificaciones que consagra este decreto son:

1.° Que el matrimonio religioso seguirá al contrato civil y matrimonial, veinte y cuatro horas despues á lo mas tarde de efectuado éste.

2.° Que como el matrimonio religioso tiene sus proclamas, bastará con una publicacion hecha por el oficial civil, á ménos que la Iglesia dispense las suyas, en cuyo caso se llenará en su plenitud la formalidad de las publicaciones.

Art. 3.° Los individuos que no profesen el culto Católico, Apostólico, Romano, y que siendo de una misma creencia quisieren ligarse por medio del contrato civil matrimonial, podrán llevarlo á efecto sin la restriccion consagrada por el primer párrafo del art. 2º y no estarán sujetos á la cláusula penal del art. 4º; pero en ningun caso podrá hacerse ésto entre católicos y otros individuos de distinta religion, ni verificarse enlace legal entre ellos, á ménos que no hayan obtenido previamente la correspondiente dispensa sobre dispariedad de cultos.

Art. 4.° La infraccion del art. 2.° en su primer inciso traerá consigo y de pleno derecho, el arresto del individuo disidente hasta que se lleve á efecto el matrimonio; quedando á cargo de los respectivos Alcaldes Constitucionales la responsabilidad de la captura y seguro arresto; todo sin perjuicio de las reparaciones civiles que la parte agraviada pueda y deba reclamar ante la autoridad competente segun el interés de la demanda.

Art. 5.° En caso de muerte, dimision, destitucion, de enfermedad ó ausencia legal de un Juez del estado civil, el Alcalde Constitucional lo reemplazará hasta que se haya provisto de nuevo su destino.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo tiene la facultad de remover de sus empleos á

los oficiales del estado civil, cuando y como lo juzgue por conveniente, como destinos de su exclusivo nombramiento.

ARANCEL PARA LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

Los oficiales del estado civil cobrarán á su provecho los derechos siguientes, á saber:

Por la inscripcion del acto de nacimiento, certificado de haberse cumplido con la formalidad legal, ó sea por la boleta, veinte y cinco centavos fuertes.	25	cts.	fte.
Por copia de la inscripcion ó acto de nacimiento, cuando las partes lo soliciten.	25	cts.	fte.
Por un contrato matrimonial en su bufete.	\$	3	
Por idem, idem fuera de él, por grave enfermedad.	3		
Por idem, idem fuera de su bufete, á pedimento de partes, ya sea en casa de los cónyuges ó en cualquiera otra.	8		
Por compulsas de copia de todos los actos que se les pidan, fuera del papel, cada una	25	cts.	fte.

El presente decreto abroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en el término Constitucional.

Dado en Santo Domingo el 23 de Abril 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: M. Marcano,—Francisco Sardá y Carbonell,—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 23 de Abril 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Num. 304.—DECRETO del C. N. fijando el depósito en las demandas en revision civil.

Dios, Patria y Libertad. —República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso Nacional.

Considerando: Que es necesario al bien público facilitar la administracion de justicia por todos los medios posibles.

Considerando: Que es necesario adaptar la legislacion francesa en vigor, en todo lo que se pueda á las circunstancias del pais;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º El depósito exigido para poder introducir una demanda en requerimiento civil será: para los tribunales de primera instancia, \$ 20 fuertes; para los tribunales de apelacion, \$ 30; para la Suprema Corte de Justicia, \$ 40. Estas sumas podrán depositarse ó darse fianza solvente de ella, á juicio de los Administradores y del Contador General en la Capital.

Art. 2.º Basta solamente que la consulta de que habla el artículo 495 del Código de procedimiento civil, se haga á tres jurisconsultos ó defensores públicos, para poder con su resultado presentar la revision extraordinaria de causa, ó sea *requete civile*.

Art. 3.º. No será necesario citar de nuevo á las partes en la litis, sino notificar los documentos con simple notificacion del dia en que deba ventilarse la causa al abogado ó defensor que haya militado en la demanda.

En lo demas se seguirán las disposiciones de los artículos 480 hasta el 504 del Código de procedimiento civil ya citado.

El presente decreto deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 26 dias del mes de Abril del año 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: F. Sardá y Carbonell.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.

Santo Domingo y Abril 27 de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública,—P. E. Pelletier.

Num. 305.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. á enajenar los bienes muebles é inmuebles del Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que es de utilidad pública que el Estado saque las mejores ventajas de los bienes nacionales, tanto muebles como inmuebles, que están sujetos á deterioracion, con las excepciones que mas adelante se expresarán.

Considerando: que segun el 4.º inciso del artículo 94 de la Constitucion, al Congreso Nacional corresponde decretar lo conveniente para la administracion, fructificacion, conservacion y enajenacion de los bienes nacionales,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para vender, permutar, arrendar y enajenar las casas, buques, solares, bienes muebles é inmuebles pertenecientes al Estado que crea conveniente en beneficio del fisco.

Art. 2.º Para efectuar la facultad que se le confiere por el artículo anterior, empleará la manera que sea mas conducente á beneficiar la Nacion.

Art. 3.º Quedan exentos de esta disposicion los terrenos del Estado, tanto de cultura como de crianza.

Art. 4.º Todos los años el Poder Ejecutivo dará cuenta á la Representacion Nacional, de las transacciones que haya hecho en virtud del presente decreto, el cual será remitido al Presidente de la República para los efectos Constitucionales, y deroga toda ley ó disposicion que le sea contraria.

Dado en la sala del Congreso Nacional el 26 de Abril de 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 27 de Abril 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Sautana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Num. 306.—LEY que determina el derecho proporcional de fano para los buques nacionales y extranjeros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa y previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Considerando: que los cuantiosos gastos que ocasiona la adquisicion y colocacion del fano y sostenimiento en el puerto de esta Capital, no podrán jamas resarcirse sin la imposicion de un derecho proporcionado al porte de los buques que arriben á este puerto: que habiendo celebrado tratados con otras naciones amigas, obligándonos á no imponer á los súbditos de aquellos paises otros derechos que aquellos á que estén sujetos los dominicanos, fuerza es comprender tambien á los buques nacionales;

HA VENIDO EN DAR LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º Tan luego como el fano que se coloca actualmente en el fuerte de San José esté alumbrando este puerto, pagará todo buque nacional ó extranjero procedente del exterior, un derecho calculado á seis y cuarto centavos por cada tonelada de su porte conforme á su registro.

Art. 2.º Los buques de guerra y paquetes indistintamente están exentos del derecho de fano así como de cualquiera otro.

Art. 3.º El derecho de fano se pagará en moneda fuerte como el de toneladas.

El presente decreto será enviado al Consejo Conservador para los fines Constitucionales.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 18 dias del mes de Abril de 1853, y 10º.—El Presidente.—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell,—José Roman.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece un derecho de fano, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Santo Domingo 30 de Abril de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Secretario Merced Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 4 de Mayo 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. Lavastida.

Num. 307.—LEY sobre conscripcion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, en virtud de la iniciativa ejercida por el Poder Ejecutivo, en conformidad del tercer inciso del artículo 102 de la Constitucion, y despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Art. 1.º La fuerza armada se compondrá de todos los dominicanos que en virtud de esta ley fueren llamados á formar parte de ella.

Art. 2.º Están exceptuados de hacer parte del ejército:

1.º Uno de cada dos ó tres hijos que estén bajo del techo paterno, dos

de cada cuatro ó mas. (1)

2.º Todo ciudadano que ejerza algun empleo público.

3.º Los estudiantes matriculados en los Colegios y Seminarios nacionales, los alumnos de las escuelas primarias y sus institutores ó maestros, sin distincion de públicas ó privadas, durante el tiempo de sus estudios.

4.º Los ordenados in sacris y adscritos al servicio de las Iglesias con permiso del Gobierno.

5.º El hijo único lejítimo sin distincion del estado de sus padres, pero siempre que esté al abrigo de ellos. (2)

6.º Los menores de diez y seis y mayores de cuarenta y cinco años de edad (3); pero bien entendido que podrán conscribirse para las bandas de música, para los arsenales y marina los que tengan trece, catorce y quince años, con tal que no estén en algun establecimiento de educacion ó en algun taller.

7.º El padre que tuviere dos hijos lejítimos, ó naturales reconocidos, en el servicio.

8.º El que tuviere cuatro ó mas hijos lejítimos menores de trece años.

9.º Los que tuvieren un ojo ménos.

10. Los quebrados, siempre que justifiquen este defecto con certificaciones de médicos reconocidos por el Gobierno, ó por otra lesion ó incapacidad justificada, como la gota coral.

Art. 3.º Los conscriptos que tengan desde diez y seis hasta veinte y cinco años de edad servirán en el ejército por el espacio de doce años (4), salvo el caso de que corriéndoles este tiempo contrajerén uno de los defectos físicos ya expresados.

Art. 4.º Los que fueren conscriptos de veinte y cinco hasta treinta y cinco años, y de treinta y cinco hasta cuarenta y cinco años de edad servirán, los primeros diez años, y los segundos hasta cumplir los cuarenta y cinco años.

Art. 5.º El servicio de los que fueren conscriptos de trece, catorce y quince años de edad para las bandas de música y los arsenales y la marina, será de diez y seis años (5), bien entendido que las excepciones de esta ley no comprenderán á aquellos que asciendan á oficiales; porque éstos no tienen tiempo limitado, quedando su licenciamiento á arbitrio del Gobierno.

Art. 6.º La conscripcion se hará en virtud de las órdenes que al efecto dé el Presidente de la República.

Art. 7.º Los Gefes Políticos en las cabezas de Provincias, y los Comandantes de armas en las comunes, formarán una lista general de los individuos aptos para el servicio en conformidad á esta ley. Sin embargo, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de permitir el reemplazo de los conscriptos en virtud de ella, con tal que el sustituto ó reemplazante que se ofrezca en su lugar por el conscripto, haya satisfecho su contingente de servicio á la patria, que sea de los exceptuados por la ley, tenga la correspondiente edad y que hayan convenido entre ellos sobre la debida indemnizacion.

Art. 8.º Al tiempo de ser alistado, conforme al tenor de aquellas órdenes, en la matrícula del cuerpo á que se destine, todo individuo tiene el derecho de reclamo.

(1) Modificado por D. del P. E., fecha 21 Diciembre 1866.

(2) Idem idem idem idem idem.

(3) Idem idem idem idem idem.

(4) Idem idem idem idem idem.

(5) Idem idem idem idem idem.

Art. 9.º Estos reclamos serán hechos, bien verbalmente, bien por escrito, al Gefe Político, en las cabezas de Provincia, y en las comunes á los Comandantes de armas, que serán quienes por delegacion de los Gefes Políticos efectuarán la conscripcion en sus respectivos lugares conforme á las órdenes que reciban de aquellos. Unos y otros en sus casos, deberán examinarlos, y si los encontraren justos, despedirán en el acto á los individuos á quienes correspondan, todo de acuerdo con el Comandante de armas en las cabezas de Provincias; y en seguida el mismo Gefe Político pasará al Comandante de armas nuevas órdenes para reponer con otros individuos el número de los que fueren excluidos.

Art. 10. Al tiempo de asentar en la matrícula á todo conscripto, el Comandante de armas deberá proveerle de una particular en que consten el dia, mes y año en que fué alistado, á fin de que le sirva para hacer sus reclamos cuando se le cumpla el tiempo de su servicio; pero no será de ningun modo exonerado ni licenciado, sin que ántes esté ya matriculado el individuo que deba reemplazarlo, ó cuando contraiga alguno de los defectos físicos ya expresados.

Art. 11. Esta ley no comprende al ejército actual, el que no fué organizado con arreglo á ninguna forma de ley ni decreto de la materia. Por tanto, queda á la prudencia del Poder Ejecutivo resolver, en atencion á las circunstancias de cada individuo de los cuerpos militares existentes, los reclamos que éstos le dirijan.

§ 1.º Cuando ocurran reclamos de los individuos que forman parte del ejército actual, se harán por medio de representacion escrita dirigida al Gefe Superior Político quien, de acuerdo con el Comandante de armas y gefe del cuerpo del peticionario, examinarán la exposicion certificando su realidad, en caso de hallarla justa, en cuyo caso el mismo Gefe Político la dirigirá al Ministro de la Guerra para los fines á que haya lugar.

§ 2.º Si la causa del escrito dirigido al Gobernador Político, versare sobre lesion ó enfermedad invisible, ademas del informe que de la realidad de sus efectos puedan dar los funcionarios antedichos, en caso de que les conste, enviarán al peticionario al médico del lugar reconocido por el Gobierno, para que certifique el estado del paciente despues de haberle examinado escrupulosamente y bajo su responsabilidad.

§ 3.º Los médicos que dieren certificaciones relativas á esos males, no siendo estos verdaderos, serán suspensos en el ejercicio de su facultad por un tiempo dado á arbitrio del Gobierno.

Art. 12. Los individuos que despues de alistados contraigan familia, aunque por ésto vengan á colocarse en uno de los casos exceptuados en esta ley, no gozarán del beneficio de pleno derecho; pero el Gobierno podrá exonerarles si lo juzgare conveniente.

Art. 13. Todo enganchado que haya cumplido su tiempo de servicio, conforme á los artículos 3, 4 y 5 de esta ley, será destinado á la guardia cívica de la Provincia á que pertenezca.

Art. 14. Todo ciudadano que voluntariamente se prestare á engancharse en el ejército, tendrá la facultad de elegir el cuerpo en que haya de servir.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente cojer á ningun individuo en las calles y en los caminos para alistarse á consecuencia de esta ley, ó de otra cualquier orden ó decreto relativo á la conscripcion.

Art. 16. La presente ley deroga y anula toda otra ley, decreto ó disposicion que le sea contraria.

Dada en la Cámara del Tribunalado á los veinte y seis dias del mes de Abril del año 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente del Tribunalado,—Felipe Per-

domo.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonell.—José Roman,

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de conscripción de veinte y seis de Abril de 1853, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis días del mes de Mayo del año de gracia de 1853, y 10^o de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—El Secretario.—M. Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 6 de Mayo de 1853, y 10. ° de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera de Guerra y Marina,—P. E. Pelletier.

Núm. 368.—DECRETO del C. N. modificando el del P. E., fecha 20 de Octubre de 1852, estableciendo dos Colegios nacionales. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, prévia la declaratoria de urgencia.

Considerando: que las rentas destinadas al ramo de la instruccion superior de la juventud serian deficientes, si se estableciesen en los Colegios de la Capital y Santiago de los Caballeros todas las clases indicadas en el decreto del Ejecutivo, fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, en razon de que son de lujo la mayor parte de las asignaturas señaladas para ellas, y algunas extrañas á las profesiones que adquirirán los jóvenes en aquellos mismos institutos.

Considerando: que el estudio de idiomas vivos, teneduría de libros, dibujo lineal y otras materias semejantes no corresponden al rango de Colegios, como los que son objeto de esta disposicion.

Considerando: que la química aplicada á las artes, la agricultura y horticultura, y otros ramos de esta especie son, unos de puro adorno, otros innecesarios por ahora, y otros propios de una hacienda modelo ó de escuelas rurales, y no de los salones de un Colegio.

Considerando: que sin recargar la juventud con el estudio de un crecido número de asignaturas, bien puede la Patria crear hombres útiles para servirla dignamente en los diferentes ramos de la administracion;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.° Las clases en que se divide la instruccion superior de los Colegios nacionales, creados en esta Capital y Santiago de los Caballeros, son los siguientes:

Medicina, comprendiendo todos los ramos que expresa el art. 8.° del decreto del Ejecutivo, fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, y son: anatomía, química médica, física médica, historia natural médica, farmacología, higiene, patología quirúrgica, patología y terapéutica generales, operaciones y aparatos, terapéutica y materia médica, medicina legal, partos, enfermedades de las mugeres recién paridas y de los niños recién nacidos; filosofía, comprensiva de los siguientes ramos: lógica, ética, metafísica y física; derecho civil, literatura, legislación civil y criminal del país, comprendidos en ella, derecho mercantil y práctica forense, economía política y latinidad.

(1) V. núm. 282, pág. 288.

Art. 2.º El sueldo de los catedráticos es el mismo que fija el decreto de 20 de Octubre, excepto el que deberán percibir los de latinidad, como de nueva creacion, y que serán retribuidos con una suma mensual de veinte pesos fuertes.

Art. 3.º La Comision de instruccion pública procederá inmediatamente á formular un plan de estudios que regularice los Colegios nacionales, segun le está prescrito por el citado decreto del Ejecutivo.

Art. 4.º Quedan suprimidas todas las demas asignaturas de la ya expresada disposicion del Ejecutivo, que no obstante queda vijente en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los doce dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y tres, y décimo de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Merced Marcano.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Mayo de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—P. E. Pelletier.

Núm. 309.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. á emitir billetes de caja de 1, 2, 5, 20 y 40 pesos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que es de toda necesidad sustituir el papel moneda que actualmente circula, en razon del estado de deterioracion en que se encuentra.

Considerando: que ese mismo estado de inutilidad ofrece grandes inconvenientes en las operaciones comerciales y ocupa la atencion de los empleados de hacienda, dedicados casi exclusivamente al cambio de ella, sin olvidar los abusos que se cometen diariamente en el público á favor de esta circunstancia;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga fabricar la suma que crea necesaria en billetes de caja de 1, 2, 5, 20 y 40 pesos, con el destino especial y único de sustituir el papel moneda que actualmente circula.

Art. 2.º Los billetes de 1, 2 y 5 pesos serán impresos en la misma forma y manera adoptada hasta aquí, y pertenecerán en cuanto á la numeracion á la primera série.

Art. 3.º Para los billetes de 20 y 40 pesos se emplearán los que se hallan depositados en la Contaduría General, y que fueron fabricados en virtud del artículo 3.º de la ley sobre reforma monetaria de 20 de Junio de 1848 (1), sin que representen mas valor que la cantidad en moneda nacional que se imprimirá al respaldo, en virtud del presente decreto, é irán revestidos como los otros con el mismo número de firmas y el sello de la Contaduría General. Pertenecerán igualmente en cuanto á la numeracion, á la primera série.

Art. 4.º La impresion se hará en presencia de una comision, que será compuesta de un miembro del Ayuntamiento, de otro del Consejo administrativo y de un empleado de Hacienda, quienes diariamente formarán una acta de

(1) V. núm. 146, pág. 24.

su operacion, que remitirán al Ministro de lo Interior para ser archivada.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo nombrará las comisiones que crea necesarias para firmar dichos billetes, las cuales se formarán de dos individuos que deberán ser funcionarios públicos.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará las órdenes é instrucciones necesarias, y determinará el modo de hacer la amortizacion de los billetes que circulan actualmente.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo nombrará las comisiones que juzgue necesarias para quemar los billetes que se amortizen, y de cuya operacion se formarán las correspondientes actas. Estas comisiones serán compuestas de empleados públicos.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 17 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Merced Marcano.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de la República el 19 de Mayo de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 310 (*)—DECRETO del C. N. prohibiendo enterrar los cadáveres en las iglesias y dentro de las poblaciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: 1.º Que la costumbre de enterrar los cadáveres en las iglesias es contrario al bien general, por cuanto amenaza la salubridad pública.

2.º Que los cementerios pertenecen al número de las cosas públicas que mas merecen la atencion y el cuidado de los Gobiernos;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Se prohíbe absolutamente enterrar los cadáveres en las iglesias y en cualquier otro lugar dentro de las poblaciones, excepto el del Presidente de la República, que será enterrado donde el Gobierno determine, y el de los prelados y sacerdotes que continuarán enterrándose en los templos.

Art. 2.º Desde la publicacion de este decreto quedan los cementerios á cargo de los Ayuntamientos, los que deberán cuidar de su arreglo, decencia y conservacion, á fin de que sean dignos del respeto que merecen los restos humanos, así como de la cultura y civilizacion del Estado.

Art. 3.º Igualmente quedarán los Ayuntamientos bajo las órdenes y vigilancia del Ministro de Estado en el Despacho del Interior y Policía, por lo relativo al presente decreto.

Art. 4.º Para las obras que sea necesario emprender en los cementerios, á fin de llenar el objeto del artículo anterior, los Ayuntamientos usarán los fondos de las cajas comunales; y si éstos no bastaren, acudirán al Poder Ejecutivo por conducto del Ministro de Estado en el Despacho del Interior y Policía, acompañando su comunicacion con el presupuesto de los gastos y expresion de la suma de pesos que se necesite, para que se determine lo mas conveniente.

Art. 5.º Cada cementerio estará dotado de un número de hombres suficientes para el servicio de los mismos, los que serán escojidos por los Ayuntamientos y pagados de la caja comunal.

Art. 6.º Los individuos que quieran erijir panteones ó bóvedas, deberán

pagar el valor del terreno que al efecto necesiten en el cementerio, con arreglo al arancel que se formará y sin perjuicio de los demas derechos establecidos.

Art. 7.º Las sepulturas serán gratis para los militares en activo servicio y para los pobres de solemnidad, con prévia justificacion de esta circunstancia por ante el Alcalde de la comun.

Art. 8.º Los que contravinieren á las disposiciones de la presente ley, serán castigados con cien pesos fuertes de multa y ocho dias de prision, cuya sentencia pronunciará el Alcalde Constitucional.

Art. 9.º El Ministro de Estado en los Despacho del Interior y Policía queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que será ejecutado inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional á los 17 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Merced Marcano,—J. M. Perdomo.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 19 dias del mes de Mayo de 1853, y 10º—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 311.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente al Cuerpo Legislativo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: Que durante su actual sesion, el honorable Cuerpo Legislativo, en razon de varias circunstancias, no ha podido concluir asuntos á que dió principio en sus discusiones, ni decidir cuestiones que le fueron sometidas, ni ocuparse de varias materias sobre las cuales era de la mayor importancia dar leyes. En uso de la facultad que me es atribuida por el art. 102 de la Constitucion, párrafo 9.º,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Se convoca extraordinariamente el Cuerpo Legislativo hasta tanto concluya todos los trabajos arriba expresados en el presente decreto de convocatoria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Mayo de 1853, y 10º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 312.—DECRETO del C. N. facilitando á las partes las tres instancias Constitucionales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que la Constitucion del Estado, no solo franquía las tres instancias, sino que deja á la Suprema Corte de Justicia la prerrogativa de juzgar en último recurso todas las causas que se inicien ante los Justicia Mayores, Jueces de Consulado &c.

Que por la ley orgánica actualmente vigente se restringen los tres grados de jurisdiccion, consagrando que dos sentencias concordantes son inapelables; y que los Justicia Mayores juzgarán en último recurso las causas que no excedan de doscientos pesos fuertes;

DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicacion del presente decreto se facilitan á las partes las tres instancias Constitucionales, cuyo ejercicio facultativo no sufre coaccion alguna.

Art. 2.º Están comprendidos en esta disposicion, y aptos para usar de tal beneficio, todos los individuos que hayan sido condenados por una sentencia no ejecutada hasta ahora.

Art. 3.º El presente decretò abroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los efectos Constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 30 dias de mes de Mayo del año de gracia de 1853, y 10º—El Presidente del Congreso.—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios:—José Roman.—Merced Marciano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de la República, el 1.º de Junio de 1853, año 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—P. E. Pelletier.

Núm. 313.—DECRETO del C. N. mandando que los términos señalados por los artículos 481, 483 y 488 del Código de procedimiento civil, principien á contarse para la causa seguida por el Sr. Reguillo contra el fisco, desde la publicacion de este decreto; y conteniendo otras disposiciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso Nacional.

Considerando: Que las disposiciones contenidas en los Códigos en vigor, para las causas que deben introducirse en requerimiento civil, entre otras cosas exigen la fijacion de fecha para los documentos que hayan aparecido despues de la sentencia.

Considerando: Que importa al bienestar de la nacion fijar terminantemente el verdadero espíritu de las leyes, y aplicarlas en su sentido genuino á los casos que en la práctica puedan presentarse.

Considerando: Que solo el Congreso Nacional es hábil y á él exclusivamente pertenece autorizar la salida de sumas del erario público.

Considerando: Que al establecer el legislador leyes que extinguen todo derecho de reclamo en unos casos, y en otros fijando término al derecho de accion en justicia, ha sido por altas razones de estado; y con el importante objeto de mantener la tranquilidad y el orden público y conservar la paz y el reposo de las familias;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Los términos de que hablan los artículos 481, 483, y 488 del Código de procedimiento civil, empezarán á correr para la causa seguida por el Sr. Juan de Dios Reguillo contra el fisco desde la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º El Procurador fiscal cerca de la Suprema Corte de Justicia introducirá de nuevo por ante aquella superioridad la causa seguida por éste contra el fisco, sin que ninguna excepcion de cualquiera clase que sea pueda impedir que dicho Tribunal se apodere del fondo y conozca de él.

Art. 3.º En lo sucesivo ninguna sentencia en que se ordene la extraccion

de fondos del tesoro público será ejecutada, hasta que el Congreso Nacional no preste su consentimiento á que dicha suma sea extraída de las cajas públicas, y ordene que figure en el presupuesto de gastos.

Art. 4.º Tampoco podrá ningun juez ni tribunal desatender, bajo ningun pretexto que sea, el alegato que se haga cuando éste esté fundado, que la propiedad ó cosa reclamada está bajo el amparo del derecho de prescripcion, tal como lo establecen los Códigos en vigor, desde el artículo 2219 al 2281 del Código civil y desde el 635 al 643 del de instruccion criminal, bajo la pena de nulidad y destitucion, ademas de los daños y perjuicios á que hubiere lugar.

Art. 5.º Tampoco podrá ningun juez ni tribunal desatender, bajo pretexto alguno, la invocacion fundada que hagan las partes del amparo de la ley de bienes nacionales de 2 de Julio de 1845, ni de las leyes relativas á la extincion de censos, capellanías y vinculaciones, ni deshacer lo que cualquiera de los Gobiernos anteriores haya hecho y que haya sido reconocido como acto legal por el Gobierno Dominicano, bajo las mismas penas arriba expresas y de uno á tres meses de cárcel.

Art. 6.º Las penas de que hablan los artículos anteriores serán aplicadas por la autoridad judicial inmediatamente superior al juez ó tribunal que haya dado la sentencia y á requerimiento de parte interesada.

Art. 7.º El presente decreto deroga todo otro que le sea contrario, será puesto en ejecucion desde su publicacion y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo el dia 30 del mes de Mayo de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente del Congreso —Benigno F. Rojas.—Los Secretarios: Merced Marcano,—José Roman.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de la República el 1.º de Junio de 1853, año 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública—P. E. Pelletier.

Núm. 314.—DECRETO del C. N. indicando los artículos de la Constitucion que deben revisarse.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: Que la experiencia ha demostrado la gran necesidad que hay de revisar la Constitucion política del Estado, por presentar ésta diversos impedimentos y dificultades en su ejecucion práctica, en la posición actual de la República.

Considerando: Que el mismo Pacto fundamental en sus artículos 202, 203 y 204 ha previsto los casos y fijado el modo como puede y debe llevarse á efecto la revision de él;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Los artículos 6, 8, 9, 12, 13, 20, 21, 25, 28, 36, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 55, 56, 57, 60, 62, 66, 67, 73, 88, 89, 94, 95, 96, 98, 99, 102, 103, 104, 106, 108, 109, 114, 116, 119, 120, 131, 134, 135, 137, 142, 143, 146, 147, 150, 153, 154, 159, 162, 165, 181, 182, 192, 196, 200, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, de nuestro Pacto fundamental serán el objeto que ocupará al Congreso de revision.

Art. 2.º Los miembros del Consejo Conservador y de la Cámara del Tribunalado se reunirán de pleno derecho, en virtud del presente decreto, el dia 6

de Enero del año próximo entrante en la comun de Guerra y pueblo del mismo nombre, provincia Capital. (1)

Art. 3.º La asignacion que gozará cada miembro del Congreso de revision, sin distincion de Corporacion, será la de ciento cincuenta pesos fuertes por el tiempo que duren los trabajos, y doce reales fuertes de viático por legua de ida y vuelta desde el lugar del domicilio de cada miembro hasta el punto de revision; y los dos ó mas Secretarios cobrarán á razon de un peso fuerte diario, é igual remuneracion por cada legua de distancia de ida y vuelta.

Art. 4.º El Poder Ejeutivo queda autorizado para hacer preparar un local á propósito á los trabajos que deben emprenderse y todos los enseres necesarios al efecto.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 31 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1853, y 10.º --El Presidente del Congreso.—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Merced Marcano.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de la República el 1.º de Junio de 1853, año 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía —Francisco Moreno.

Núm. 315.—DECRETO del C. N. declarando cerradas las sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Atendiendo: Que el período fijado por la Constitucion para la reunion de los Cuerpos Legislativos ha trascurrido, é igualmente que la prórroga acordada por el Congreso ha corrido el lapso de tiempo fijado.

Que cuanto se hiciese desde que espiró el término Constitucional llevaria en sí el sello de nulidad;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. único. La tercera sesion legislativa de la segunda Legislatura ha concluido.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, el 31 de Mayo 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: M. Marcano.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo 1.º de Junio de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía,—Francisco Moreno.

Núm. 316.—LEY que prorroga para el año 1854, la de patentes de 22 de Abril de 1845 (2).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, previas las lecturas Constitucionales.

Considerando: Que de la ley de patentes para el año de 1853, no se apercibe la necesidad de aumentarla para el año 1854,

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Queda prorrogada la ley de patentes de 22 de Abril 1852 para el

(1) Derogado por D. del C. N. fecha 11 Enero 1854.

(2) V. núm. 268, pág. 244.

año 1854, la que será ejecutada en todas sus partes, salvo las modificaciones que consagra el art. 2.º de esta ley.

Art. 2.º Se prohíbe absolutamente toda venta en los campos, cualquiera que sea la distancia de las poblaciones.

Art. 3.º La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion segun lo determina el Pacto fundamental.

Dada en la Cámara del Tribunado el 2 de Junio de 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente, José Roman.—Los Secretarios: J. M. Perdomo,—A. Aybar.

El Consejo Conservador aprueba la presente ley que prorroga la de patente para el año de 1854, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la sala del Consejo Conservador á los 3 dias del mes de Junio del año de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente.—J. B. Lovelace.—El Secretario.—F. Morilla.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 4 del mes de Junio de 1853, año 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 317.—DECRETO del C. N. poniendo en vigor el de fecha 6 de Julio de 1847, con algunas modificaciones. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso Nacional.

Considerando: Que los crímenes y delitos de robo cometidos en los últimos años, tanto en las ciudades como en los campos y caminos públicos, han llegado á ser escandalosos y á aumentarse hasta el grado de exigir leyes represivas que pongan á la sociedad al abrigo de ellos.

Considerando: Que las medidas ordinarias no son suficientes para reprimirlos y que es indispensable cortarlos de raiz;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1.º Queda en su fuerza y vigor el decreto del Congreso Nacional, de fecha 6 de Julio de 1847, que establece las penas aplicables á los delitos de robo y forma de enjuiciamiento de los acusados, con las modificaciones siguientes:

Art. 2.º El Justicia Mayor, ó quien lo reemplace, juzgará las causas criminales acompañándose de dos Regidores del Ayuntamiento Constitucional de la comun, en calidad de conjuces, los que serán designados á su requerimiento cada vez que lo exija el servicio público, por el Alcalde de dicho Ayuntamiento ó el que esté ejerciendo las funciones de éste.

Art. 3.º Los testigos á cargo y descargo deberán ser oídos oralmente, y al efecto los Justicias Mayores ó sus suplentes y los Procuradores fiscales harán uso de todas las facultades que le confieren los Códigos en vigor para hacerlos comparecer á las audiencias.

Art. 4.º Queda abolido el juicio por jurados en materias criminales.

Art. 5.º El presente decreto deroga todo otro que le sea contrario; y será puesto en ejecucion desde el momento de su publicacion.

(1) V. núm. 118, pág. 377, tomo 1.º

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Junio del año de gracia de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Félix Morilla.—A. Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día cuatro del mes de Junio de 1853, año 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—P. E. Pelletier.

Núm. 318.—DECRETO del C. N. señalando los emolumentos que corresponden á los intérpretes de los puertos de la Capital y Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, prévia la aceptación del Tribunado como cuestion de impuesto, en vista de la opinion de la Comisión de peticiones sobre la de los intérpretes de los puertos.

Considerando: Que los intérpretes deben ser retribuidos por sus atenciones en la parte de responsabilidad que les toca, segun la ley de aduanas en vigor, á mas de su obligacion de prestar sus servicios gratuitamente al Gobierno cuando el caso lo requiera;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Los intérpretes del puerto de la Capital y de Puerto Plata percibirán por sus emolumentos, á la entrada de los buques procedentes del exterior, del modo siguiente:

Por todo buque nacional del porte de veinte toneladas inclusive, 1 peso fuerte.

Por los mismos de 21 toneladas para arriba, 2 pesos fuertes.

Por los buques extranjeros que no tengan tratados con la República hasta veinte toneladas, 2 pesos fuertes.

Por los buques extranjeros que no tengan tratados con la República de veinte y una toneladas para arriba, 3 pesos fuertes.

Art. 2.º Los buques extranjeros que tengan celebrados tratados con la República, no pagarán mas emolumentos que los que afectan á los nacionales.

Art. 3.º El presente decreto deroga toda disposicion que le sea contraria, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en el Palacio del Congreso el 7 de Junio de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente.—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: M. Marcano.—A. Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 7 del mes de Junio de 1853, año 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 319.—DECRETO del C. N. mandando pagar á los prácticos la mitad del derecho previsto por el artículo 4 de la ley de comercio marítimo de 7 de Julio de 1847. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Considerando: que es de justicia remunerar á los pilotos y prácticos de los

(1) V. núm. 120, pág. 382, tomo 1.

puertos habilitados de la República, al ménos con una parte del derecho de práctico, segun la ley sobre el comercio marítimo, en razon de su trabajo y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones;

HA DECRETADO:

Art. 1.º Los consignatarios ó armadores de los buques procedentes del exterior, asi nacionales como extranjeros, y de cualquier porte que sean, pagarán á los prácticos, cuando usen de ellos, la mitad del derecho previsto en el tercer miembro del artículo 4º de dicha ley, y la otra mitad seguirá figurando en la planilla. Estos prácticos abonarán á los marineros que les acompañen, un peso de los tres que perciban, atribuyéndose dos por su trabajo.

Art. 2.º Los Comandantes de puerto cuidarán de hacer rolar entre los prácticos del número á su cargo, la alternativa taréa, segun el órden del servicio y en cumplimiento del presente decreto.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en las formas Constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso á los siete dias del mes de Junio de 1853, y 10.º —El Presidente del Congreso,—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Merced Marcano.—A. Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia siete del mes de Junio de 1853, año 10.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 320. —LEY sobre derechos de exportacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, y despues de las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: 1.º Que la fluctuacion que ha sufrido la moneda nacional, es causa de que se hayan hecho insignificantes los derechos que actualmente pagan á la exportacion los productos de la República:

2.º Que esta circunstancia ha hecho ilusoria la mente del Legislador, percibiendo el fisco mucho ménos que lo que fué su intencion y cálculo:

3.º Que el derecho de exportacion fijado por la ley de 7 de Julio 1847, no está hoy en armonía con el valor actual de ellos: (1)

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º Los derechos de exportacion para las producciones de la República, quedan fijados del modo siguiente:

	MONEDA FUERTE.
Cera blanca, el quintal.	\$ 1 50
Idem amarilla ó prieta, idem.	1
Cueros de res, uno.	6
Idem de cabras, carneros y cerdos, docena.	6
Caoba, espinillo, caya ó cedros, el millar.	5
Campeche, guayacan ó mora, la tonelada.	1

(1) V. núm. 121, pág. 424, tomo 1.º

	MONEDA FUERTE.
Resina de guayacan ó otras, el quintal.	50
Reses, una.	\$ 2
Cerdos, uno.	50
Carneros y cabras, uno.	50
Tabaco en hojas, el quintal.	50

Art. 2.º Los derechos de exportacion se cobrarán como los de importacion, á razon de cuarenta pesos moneda nacional por cada peso fuerte.

Art. 3.º Tambien seguirán como al presente, pagándose de contado y ántes de la salida del buque en que se verifique la exportacion.

Art. 4.º La presente ley tendrá su ejecucion veinte y cinco dias despues de su publicacion en cada lugar; y será remitida al Consejo Conservador para su sancion en la forma que determina la Constitucion, y abroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la Cámara del Tribunado el 4 de Junio de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente, José Roman.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—A. Aybar.

El Consejo Conservador, en nombre de la República, ejecútese la ley sobre exportacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en la sala del Consejo Conservador á los ocho dias del mes de Junio del año de gracia de 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente, J. B. Lovelace.—El Secretario, M. Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia ocho del mes de Junio de 1853, año 10.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 321.—DECRETO del C. N. que deroga el del P. E., fecha 5 de Enero de este año, y pone en vigor la ley de monte-pio. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Visto el oficio del Sr. Presidente de la República, de fecha 4 del corriente, relativo á las contradicciones existentes entre la ley de monte-pio de 16 de Mayo de 1846, y el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Enero de 1853.

Considerando: que la referida ley no puede abrogarse sino con otra disposicion del Poder Lejislativo; y que el último decreto contrariaba y extinguía muchas disposiciones de la precitada ley, presentando asi mismo una confusion que debe remediarse;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º El decreto de 5 de Enero de 1853 queda derogado, y la ley de monte-pio de 16 de Mayo de 1846 queda en su fuerza y vigor como ley constitucional del Estado.

Art. 2.º Los agraciados por la ley de monte-pio percibirán sus emolumentos en razon de la última ley sobre sueldos, y no sobre las dotaciones que regian cuando se dió la de 1846.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese

(1) V. núm. 288, pág. 206; y el 79, pág. 258, tomo 1.º

el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en el Palacio del Congreso el 7 de Junio de 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente,—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: M. Marcano.—A. Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 8 del mes de Junio de 1853, año 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera de Guerra y Marina,—P. E. Pelletier.

Núm. 322.—DECRETO del C. N. prohibiendo el ministerio de los defensores ante las Alcaldías, y limitando su número.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunalado reunidos en Congreso Nacional, previa la declaratoria de urgencia.

Considerando: Que los defensores públicos, estando reputados como profesores de derecho, ofrecen suficiente garantía á las partes contendentes, porque la ley los hace responsables de sus actos; circunstancia que no milita con respecto á los apoderados especiales, á la vez que el ministerio de los primeros no es conveniente ante los Alcaldes Constitucionales;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicacion de este decreto queda prohibido el ministerio de los defensores públicos en las Alcaldías, y la de los apoderados especiales en todos los demas tribunales, á no ser por ante los Alcaldes.

Art. 2.º Las partes litigantes podrán defenderse por sí mismas ó por medio de defensores públicos, y postular ante todos los tribunales por sus esposas, parientes ó aliados en línea directa, y en la colateral hasta el grado de primo hermano.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo proveerá de defensores públicos las diversas Provincias de la República, á medida que se presenten los aspirantes, quedando limitado su número al siguiente:

En la Capital, habrá diez: en Santiago, seis: en el Seybo, cuatro: en Azua, cuatro: en la Vega, cuatro.

Art. 4.º Mientras el Poder Ejecutivo provéa los defensores públicos que se mencionan en el artículo anterior, las partes podrán de por sí ó sus representantes postular en los tribunales de su Provincia.

§ único. En las Provincias en que no haya sino un defensor, éste no podrá postular por ninguna de las partes, á ménos que se presente otro de cualquiera Provincia, autorizado competentemente.

Art. 5.º El presente decreto abroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion segun lo determina el Pacto fundamental.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los diez dias del mes de Junio de 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente del Congreso,—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Merced Marcano.—J. M. Perdomo.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día once del mes de Junio de 1853, año 10.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública,—P. E. Pelletier.

Núm. 323.—LEY que modifica algunos artículos de la de registros de 8 de Julio de 1848.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado.

Considerando: Que la ley de registro actualmente en vigor, no guarda proporcion equitativa en lo concerniente á la percepcion del derecho; porque el fijo es insignificante, y el proporcional sumamente crecido.

Considerando: Que el derecho fijo pesa moderadamente sobre la generalidad y es inevitable, en tanto que el proporcional comprende un número muy corto de individuos, los mismos que pueden eludirlo con riesgo de la legalidad de sus propiedades;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º Las disposiciones de la ley de registro del 8 de Julio de 1848 relativas al derecho fijo, se cobrarán al duplo de la razon en que se perciben hasta ahora. (1)

Art. 2.º El artículo 29 se modifica así: El derecho proporcional queda reducido á su mitad, es decir, se pagará en materia inmobiliar, el dos por ciento; y en la mobiliar el uno por ciento. (2)

Art. 3.º La presente ley, que modifica en parte la de registro de 1848, abroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria; y será enviada al Consejo Conservador para los fines Constitucionales.

Dada en la Cámara del Tribunalado el 7 de Junio de 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente.—José Roman.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—A. Aybar.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica algunos artículos de la de registro, dada por la honorable Cámara del Tribunalado y aceptada por el Consejo Conservador, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion como lo determina la Constitucion.

Dada en la sala del Consejo Conservador á los ocho dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y tres, y décimo de la Patria.—El Presidente.—J. B. Lovelace.—El Secretario.—M. Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 11 del mes de Junio de 1853, año 10.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. Lavastida.

Núm. 324.—LEY sobre gastos publicos del año 1853.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en conformidad á lo dispuesto por el art. 94 de la Constitucion en su tercer inci-

(1) V. núm 156, pág. 53.

(2) V. idem ,, idem 57.

so, y previas las tres lecturas que la misma exige, art. 76, ha dado la siguiente ley:

Art. 1.º Se asigna para los gastos públicos del año 1853, la cantidad de ciento tres mil doscientos noventa y dos pesos, moneda fuerte; y siete millones quince mil descientos cuarenta y cuatro pesos en moneda nacional, distribuidos del modo siguiente:

§ 1.º Departamento del Interior y Policía.

Poder Legislativo.

		<u>Mda. fe.</u>	<u>Mda. n.</u>
Al Consejo Conservador, por 5 meses.	\$ 25000		
Al Tribunado, por 5 id.	60000		
Al taquígrafo del Congreso, por 3 id.	3000		
A los copistas y mensajeros de ambas Cámaras.	9000		
Para gastos de bufete y alumbrado de las mismas.	5000		
Para el pago de cabalgadura de los Representantes	6000		\$ 108000
Para viático é indemnizacion al Congreso de revision.		4000	
Asignacion á la Comision que fué al Seybo.		60	

Poder Ejecutivo.

Al Presidente de la República.	36000		
Al Secretario particular de id.	9600		
Al copista.	2400		
Para gastos de la secretaría de id.	1400		49400

Secretaría de Estado.

Al Ministro.	15600		
Al oficial mayor.	2400		
Al gefe de secciones.	1800		
A los dos oficiales de número.	2400		
Al portero.	600		
Para gastos de bufete.	2000		24800

Gefaturas Políticas.

A los 5 Gefes Políticos, á \$ 6600	33000		
A los 5 secretarios á 1200	6000		
A los 5 copistas á 360	1800		40800

Asignaciones eclesiásticas.

Para la iglesia Catedral.	12000		
Al Sr. Arzobispo.	12000		
Al Arcediano y Canónigos.	6600		
A ocho capellanes de coro	4800		35400
Asignacion al hospital de San Lázaro.			
Veinte pobres á \$ 720 por año.			14400

Imprenta nacional.

Al director.	2400		
Al oficial 1.º	1800		
Asignacion del Congreso al id.	960		

A tres oficiales segundos á \$ 960	\$ 2880	Mda. fte.	Mda. n.
A tres trabajadores á \$ 600	1800		
Para gastos de tinta &c.	16000		\$ 25840
Palacio de Gobierno.			
Para alumbrado.	1000		
A la guardiana de los muebles.	1200		
Al que arregla el reloj público.	1200		3400
Agricultura.			
Para premio de la cultura de granos.			25000
Los inspectores de agricultura optan por sus sueldos militares.			
Edificios públicos.			
Para reparacion de cárceles y otros edificios, y construccion de la cárcel de Santiago.		7000	250000
Para racionar á los presidiarios.			8000
Para reparacion del hospital de S. Lázaro.			25000
Diversos.			
Al Redactor de la Gaceta de Gobierno.		300	
Para fiestas nacionales, tipos para la imprenta y demas gastos extraordinarios de este Departamento.		2000	60000
Total.		\$ 13360	\$ 670040

§ 2.º Departamento de Justicia é Instruccion pública.

Mda. fte. Mda. n.

Secretaría de Estado.			
Al Ministro.	\$ 15600		
Al oficial mayor.	2400		
Al idem de Relaciones Exteriores.	2400		
Al gefe de secciones.	1800		
A los dos oficiales de número.	2400		
Al portero.	600		
Gastos de bufete.	3000		\$ 28200
Poder Judicial.			
A la Suprema Corte de Justicia.	16200		
A dos tribunales de apelacion.	24000		
A 5 Justicias Mayores y Jueces de hechos.	35280		
A los Alcaldes y secretarios.	14000		
A dos tribunales de Consulado, algüaciles y secretarios.	1392		
A los alcaldes de las cárceles.	2300		
Gastos de bufete de los tribunales.	10000		103172
Instruccion Pública.			
Al Colegio Seminario.	12000		
A los preceptores de las escuelas primarias.	68000		
Para libros y enseres de las escuelas primarias.	25000		

		Mda. fte.	Mda. n.
Para el pago de las cátedras del Colegio nacional de la Capital, 5 meses arreglados por las que determina el decreto del Ejecutivo de 20 de Octubre del año próximo pasado, es decir, \$ 2550 fuertes á 50 por uno.	\$ 127500		
Al mismo Colegio, siete meses á las cátedras que fija el decreto del Congreso Nacional de 13 de Mayo último, á saber, \$ 2040 fuertes á 50.	102000		
Igual dotacion para el de la ciudad de Santiago.	102000		
Para gastos de porteros, libros, muebles y enseres de estos Colegios	80000	\$ 1200	\$ 516500
		<hr/>	
Total.		\$ 1200	\$ 647872
		<hr/>	

§ 3.º Departamento de Hacienda y Comercio.

		Mda. fte.	Mda. n.
Secretaría de Estado.			
Al Ministro	\$ 15600		
Al oficial mayor	2400		
Al gefe de secciones	1800		
A los dos oficiales de número	2400		
Al portero	600		\$ 22800
Contaduría General.			
Al Contador	4800		
A los tres oficiales	7200		
Al portero	600		12600
Administraciones particulares de Hacienda.			
Santo Domingo.			
Al Administrador	3600		
Al oficial primero	2400		
A dos idem segundos	3600		
Al tesorero	3600		
Al portero	600		13800
Puerto de Plata.			
El mismo personal y dotacion.			13800
Santiago.			
Al Administrador	2400		
A dos oficiales segundos	2400		4800
Azua.			
Al Administrador	2400		
Al oficial primero	1800		
Al idem segundo	1200		
Al idem tercero	900		6300
Vega.			
Al Administrador	2400		
Al oficial.	1800		4200
Seybo y Samaná.			
El mismo personal y dotacion			8400

Almacen del Estado.				Mda. fte.	Mda. n.
Al guarda-almacen	\$	2400			
Al escribiente.		1200			
A los dos trabajadores.		1200		\$	4800
Aduanas.					
Santo Domingo.					
Al Interventor		3600			
Al oficial primero		2400			
A cuatro oficiales segundos		7200			
A ocho trabajadores		4800			18000
Puerto de Plata.					
El mismo personal y dotacion.					18000
Resguardo.					
Santo Domingo.					
Al Comandante		2400			
Al Secretario.		600			
A ocho celadores		4800			7800
Puerto de Plata.					
Al Comandante		2400			
Al Secretario		600			
A cinco celadores		3000			6000
Azua.					
Al Comandante		1200			
Al secretario		600			
A tres celadores		1800			3600
Samaná.					
El mismo personal y dotacion					3600
Comisarias de ejército.					
A los Comisarios Ordenadores de Santo Domingo, Guayubin y las Matas de Farfan		10800			
A los de Santiago y la Vega		4800			
A seis oficiales ó secretarios		7200			22800
Administraciones de Correos.					
Al Administrador general		3000			
Al secretario.		1200			
A cinco Administradores principales		7500			
Para el pago de postas y Administradores subalternos.		20000			31700
Paquetes.					
A dos capitanes, 20 pesos por mes	\$	480			
A doce marineros, 8 idem idem.		1152			
Para provisiones de dos buques, veinte y cuatro viajes del puerto de Santo Domingo á Santomas y derechos de puerto en este último		1200			20000

Hospitales militares.		Mda. fte.	Mda. n.
Santo Domingo.			
Al Contralor	\$ 1800		
Al médico en gefe	3600		
Al idem de primera clase	3000		
A dos idem de segunda idem	3600		
Al boticario	1800		
Al cabo de sala.	360		
Al portero	360		
Para practicantes y sirvientes.	5000		
Al secretario	600		\$ 20120
Santiago.			
Al Contralor	1800		
Al secretario	600		
Al médico de primera clase	3000		
Al idem de segunda idem	1800		
Al boticario	1800		
Al cabo de sala	360		
Para practicantes y sirvientes.	2500		11860
Para quince Subdelegados de Hacienda	5400		5400
Diversos.			
Para gastos extraordinarios y enseres de bufete de todas las oficinas de Hacienda	80000		
Para reparacion del hospital de la Capital	500000		
Para idem de casas del Estado en idem	200000		
Para idem idem en Puerto Plata	150000		
Para idem idem en Samaná	140000		
Para la adquisicion de casas en la Vega, para el servicio público	100000		
Para la construccion de Aduana y casa para la Comandancia de armas de Puerto Plata	623000		
Para la idem de un paradero en el camino real de la Capital al Cotuy entre San Pedro y Cebicos	2000		
Para gastos en la nueva emision de billetes de caja	150000		1945000
Para reparacion de edificios públicos ó casas del Estado en el Seybo	125000		
Para la construccion de idem en Santiago	200000		325000
Para la espada del General Libertador.	\$ 1000		
Asignacion al mismo por una vez	16000		
Idem á la viuda del general R. Miura por idem	500		
Idem á la idem del general Gomez por idem	500		
Idem á la niña del finado Cónsul de Francia, señor Lamieussens	300		
Para la retribucion de los empleados de las Aduanas de Santo Domingo y Puerto Plata	3800		
Total.		\$ 24932	\$ 2632380

§ 4.º Departamento de Guerra y Marina.		Mda. fte.	Mda. n.
Secretaría de Estado.			
Al Ministro.	.	\$ 15600	
Al oficial mayor	.	2400	
Al jefe de secciones	.	1800	
A dos oficiales de número	.	2400	
Al portero	.	600	\$ 22800
Generalato en Gefe.			
Al General Libertador.	.	12000	
Al secretario	.	2400	
Al general de brigada.	.	4200	
Al coronel	.	2400	
A dos tenientes coroneles	.	2400	
Al capitán	.	900	
Al teniente	.	720	
A dos sub-tenientes	.	1200	
A un sargento segundo	.	300	
A dos cabos	.	480	
A tres cornetas	.	576	
A diez y seis guías	.	3072	30648
Ayudantes de campo y guías del Presidente de la República.			
Al general de division.	.	5400	
A dos coroneles.	.	4800	
A dos tenientes coroneles	.	2400	
A tres capitanes	.	2700	
A tres tenientes	.	2160	
A tres sub-tenientes	.	1800	
Al sargento primero	.	384	
Al idem segundo	.	300	
A dos cabos primeros	.	480	
A cuatro cornetas	.	768	
A veinte y cuatro guías	.	4608	25800
Comandancia de armas.			
A trece generales de brigada	.	51000	
A siete coroneles	.	16800	67800
Puestos militares.			
A dos coroneles.	.	4800	
A seis tenientes coroneles	.	7200	12000
Secretaría de las Comandancias.			
A cinco secretarios	.	6000	
A un copista (el de Santo Domingo)	.	600	
A 29 secretarios de las demas comunes	.	17400	24000
Estado Mayor de las Comandancias.			
A seis tenientes coroneles	.	7200	
A treinta y cuatro capitanes	.	30600	
A dos sub-tenientes	.	1200	39000

Juzgados militares.

Al general de brigada	\$ 4200	Mda. fte.	Mda. n.
A cinco coroneles	12000		
A cinco capitanes fiscales	4500		
A cinco tenientes secretarios	3600		\$ 24300

Dotacion para el ejército del Sur.

Al general de brigada.	4200		
Al coronel adjunto	2400		
A un capitan	900		
A un teniente.	720		
A un sub-teniente	600		
A un sargento primero.	384		
A un idem segundo	300		
A un cabo segundo	240		
A cuatro guías	768		
Al secretario del gefe de las fronteras	1200		11712

Para el Nord-Este

El mismo personal y dotacion.			11712
---------------------------------------	--	--	-------

Ejército de la República.

Para sueldo y racion de las cinco compañías de policia organizadas			72000
Para racionar 2500 militares de servicio en todas las plazas de la República			600000
Se presuponen para sueldos de nueve regimientos de infantería organizados en diferentes puntos de la República, arreglados conforme á la ley del Congreso Nacional de fecha 24 de Abril de 1852.			1200000
Idem para pensiones de monte-pio			10000

Arsenales.

Un general de brigada	4200		
A tres tenientes coroneles	3600		
A cuatro capitanes guarda-almacenes	3600		
Al secretario del arsenal general.	1200		
A cuatro secretarios de los demas arsenales	2400		15000

Maestranzas.

Al Director	2400		
A dos sobrestantes mayores	3600		
Al director de obreros.	2400		
A dos sobrestantes segundos	2400		10800
Para compra de medicamentos y demas enseres para los enfermos militares	\$ 2000		12000
Para gastos extraordinarios del ramo de Guerra	5000		600000
Para la colocacion del faro y costo de alumbrado	7000		60000
Para el pago de los oficiales extranjeros traídos por órden del Gobierno.	4800		

Marina.—Estado Mayor.

A dos generales de brigada	8400		
A dos coroneles	4800		

A cinco tenientes coroneles	\$ 6000	Mda. fte.	Mda. n.
Al capitán	900		
Al secretario del jefe de flotilla	1200		
Al idem del Comandante del puerto	960		\$ 22260
Dotacion á seis buques de guerra que componen la flotilla en su estado actual, para racion y sueldo, calculados solamente el número de tripulacion que cada uno necesita			72000
Se presupone para compra, reparacion de velámenes, jércias y vestuarios para la tropa y marinos		\$ 45000	121120
Total		\$ 63800	\$ 3064952

RESÚMEN.

	Moneda fuerte. Pesos.	Moneda nacional. Pesos.
Departamento del Interior y Policía	\$ 13360	\$ 670040
Idem de Justicia é Instruccion Pública	1200	647872
Idem de Hacienda y Comercio.	24932	2632380
Idem de Guerra y Marina.	63800	3064952
Total general	\$ 103292	\$ 7015244

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para seguir haciendo los gastos públicos del año 1854, hasta la votacion del presupuesto de aquel año por el Congreso Nacional, en conformidad á la presente ley.

Art. 3.º Las cantidades votadas por la presente ley en dinero fuerte, se pagarán en esta moneda solo en caso preciso, de lo contrario se preferirá siempre que se pueda en hacer la erogacion en papel moneda.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo queda autorizado, si la intranquilidad lo exigiere, á movilizar el ejército y usar de los buques de guerra y en circunstancias extraordinarias ó fortuitas, á usar del crédito nacional del modo que sea ménos oneroso al Estado, pudiendo ademas disponer á este efecto, de las sumas existentes en las arcas de Estado de cualquiera clase que sean, hasta cubrir las necesidades precisas é indispensables y que no se hayan previsto, dando cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunion.

Art. 5.º En caso de tener que hacer gastos diplomáticos, se hará figurar la cantidad en el ramo de gastos extraordinarios de que trata el artículo anterior.

Art. 6.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para hacer sustraer de los balances de la Contaduría General las cantidades que constan de vales incobrables, y las que se hayan mandado cancelar por el Congreso, haciéndolas figurar en las cuentas de gastos públicos, y pasando las no canceladas á una cuenta que se titulará: "cuenta de cantidades en receso", y de todo lo cual se dará cuenta detallada al Congreso en su próxima reunion para su sancion definitiva.

Art. 7.º La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion en el término Constitucional. Dada en el Palacio del Congreso Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los ocho días del mes de Junio del año de gracia de 1853, y décimo de la Patria.—El Presidente del Congreso,—J. B. Lovelace.—Los Secretarios; M. Marcano.—J. M. Perdomo.—A. Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo once de Junio de 1853, y 10. ° de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. Lavastida.

Núm. 325. —LEY sobre arancel de los derechos judiciales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa y despues de haber declarado la urgencia, ha dado la siguiente ley:

Para los Alcaldes.

Art. 1. ° Los Alcaldes no cobrarán derecho alguno por las citaciones que hagan en toda demanda de menor cuantía, y cuya suma no exceda de cincuenta pesos; y las partes no sufrirán otro costo que el de papel sellado.

Art. 2. ° Los Alcaldes cobrarán á su provecho: por un acto de conciliacion, 25 centavos fuertes.

Por un acto de conciliacion, 50 centavos fuertes.

Por su asistencia en cualquiera declaracion, séase en materia civil, comercial ó criminal, 25 centavos fuertes.

Por una sentencia en cualquier negocio de su competencia, 50 centavos fuertes.

Por cualquiera certificacion en asuntos de su ministerio, 25 centavos fuertes.

Por una actuacion que no exceda de tres horas en la postura, levantamiento y reconocimiento de sellos, dentro de las ciudades y pueblos, 1 peso fuerte.

Si la operacion excede de las de tres horas señaladas, cobrará á razon de la misma proporcion.

Por su presidencia en un consejo de familia, 50 centavos fuertes.

Por cualquiera otra asistencia ú ocupacion en acto de su competencia, que no exceda de tres horas, dentro de las ciudades y pueblos, 1 peso fuerte.

Si la ocupacion excede de tres horas, por hora cobrará en la misma proporcion.

Por su transporte fuera de las ciudades y pueblos á reconocer ocularmente un lugar contencioso, ó á cualquier otro acto de su competencia, por cada legua de ida y no de vuelta, 75 centavos fuertes.

Por una actuacion que no exceda de tres horas en la postura, levantamiento, reconocimiento de sellos, y por cualquiera otro acto de su competencia fuera de las poblaciones, 1 peso 50 centavos fuertes.

Por toda ordenanza, 25 centavos fuertes.

Por todo decreto, 12 $\frac{1}{2}$ centavos fuertes.

De los secretarios de los Alcaldes.

Art. 3. ° Los secretarios de los Alcaldes cobrarán la mitad de los derechos que van asignados á éstos; y ademas, por una copia de una sentencia, 50 centavos fuertes.

Por cualquiera otra copia, por voluminosa que sea, á razon de 12 $\frac{1}{2}$ centavos fuertes por cada foja.

De los alguaciles de los Alcaldes.

Art. 4.º Por una citacion, 12 $\frac{1}{2}$ centavos fuertes.

Por una notificacion ó asignacion de sentencia ú otro acto, 12 $\frac{1}{2}$ centavos por foja.

Por un proceso verbal de arresto, 25 centavos fuertes.

Por un embargo de bienes, 75 centavos fuertes.

Por los procesos verbales, anunciando la venta y remate de los bienes de un deudor y el acto de venta definitiva, 50 centavos fuertes.

Art. 5.º Si los alguaciles tuvieren que trasportarse fuera de las ciudades ó pueblos para hacer alguna citacion ó cualquier acto de su competencia, cobrarán, á mas del acto por cada legua de ida y no devuelta, 50 centavos fuertes.

De los Justicias Mayores.

Art. 6.º En los tribunales Justicias Mayores se cobrará:

Por todo acto de instruccion, 37 $\frac{1}{2}$ centavos fuertes.

Por toda sentencia interlocutoria, 75 centavos fuertes.

Por toda sentencia definitiva, 1 peso 25 centavos fuertes.

Cuando estas providencias sean dadas en virtud de citacion extraordinaria hecha al tribunal á pedimento de parte, el pago será doble.

Por la asistencia de un juez á una declaracion, séase en materia civil, comercial ó criminal, 50 centavos fuertes.

Art. 7.º Se hará el mismo cobro cuando los testigos hayan de declarar oralmente en el tribunal, sea en materia criminal ó correccional, 50 centavos fuertes.

Art. 8.º Cuando sea necesario que un juez se transporte fuera de la sala del tribunal, dentro de las ciudades y pueblos, bien sea para reconocer un lugar litigioso ó examinar libros, papeles ó ejercer otros actos, por cada actuacion de tres horas, un peso fuerte.

Art. 9.º Si el transporte fuere al campo, podrán los jueces cobrar y percibir á su provecho, y en indemnizacion de viático y cabalgadura, por cada actuacion de tres horas, 2 pesos fuertes.

Los Justicias Mayores cobrarán á su provecho: por cada decreto de pedimentos de su competencia por materias no radicales ante su tribunal, 50 centavos fuertes.

Por legalizaciones de actos y documentos, 75 centavos fuertes.

Art. 10. Los derechos asignados á los Justicias Mayores serán arreglados y cobrados, y su producto irá á la caja que debe haber en cada secretaría, de cuyo arreglo y contabilidad se hablará despues.

De los secretarios de los Justicias Mayores.

Art. 11. Los secretarios de los Justicias Mayores podrán cobrar á su provecho, la mitad de los derechos que van asignados al tribunal y los jueces; y á mas, por la copia de una sentencia, 50 centavos fuertes.

Por la compulsu de cualesquiera otros actos ó documentos, á razon de 12 $\frac{1}{2}$ centavos fuertes por foja.

De los alguaciles de estrados y demas de los Justicias Mayores, de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. Los alguaciles cobrarán y percibirán los derechos siguientes:

Por inscribir la causa en el rol, 25 centavos fuertes.

Por llamar la causa en la audiencia, 25 centavos fuertes.

Por cualquier cartel que haya de fijarse, bien sea en las puertas de la audiencia ó en los lugares públicos, 25 centavos fuertes.

Por una notificacion ó asignacion, 37 $\frac{1}{2}$ centavos por foja.

Por cada copia que haya de dar, á razon de 12 $\frac{1}{2}$ centavos por foja.

Art. 13. Si la parte ó el defensor diere las copias firmadas y certificadas, el alguacil solo tendrá derecho á percibir la mitad de los derechos.

Por un mandamiento de pago y acto de embargo, comprendida la asistencia y actuaciones, 1 peso 50 centavos fuertes.

Por los procesos verbales relativos á la venta de bienes, muebles ó inmuebles, 50 centavos fuertes.

Por el proceso verbal de una venta definitiva, un peso fuerte.

Art. 14. Si algun incidente diere lugar á la supresion de la venta para dar cuenta al tribunal, y que éste decida sumariamente, 75 centavos fuertes.

Art. 15. Cuando los alguaciles se trasportaren fuera de las ciudades y pueblos, cobrarán á mas del acto, por cada legua comprendida la ida y la vuelta, siendo de su cuenta el viático y cabalgadura, 50 centavos fuertes.

Por cualquier otro acto ó proceso verbal de su competencia, no comprendido en este arancel, 50 centavos fuertes.

De los guardianes, depositarios, expertos y testigos.

A todo guardian establecido en un embargo de bienes por dia, 25 centavos fuertes.

A los expertos ó peritos, por una actuacion de tres horas, á cada uno, 75 centavos fuertes.

A los testigos llamados á deponer en negocios civiles y comerciales, 50 centavos fuertes por cada dia, si reside en la comun.

Si reside fuera, 75 centavos por dia.

A los depositarios, bien sea que el depósito se haga en oficinas públicas ó en personas particulares, siendo responsables al depósito con su persona y bienes, por cada cien pesos, un cuarto por ciento durante el tiempo que dure el depósito.

Del tribunal de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. En el tribunal de apelacion y en la Suprema Corte de Justicia se cobrará por las providencias, autos, sentencias, provisiones, declaraciones, ocupaciones y demas actos designados en el artículo de los tribunales Justicias Mayores: el de apelacion, la cuarta mas; y la Suprema Corte, una mitad mas del derecho que se expresa y que se le asigna á los jueces, para que recaiga en la caja que debe haber en cada secretaría.

Art. 17. Los secretarios de dichos tribunales superiores cobrarán á su provecho, la mitad del derecho que va designado á los jueces, y á mas el secretario de la Suprema Corte cobrará por la copia de una provision definitiva, 12 $\frac{1}{2}$ centavos fuertes por cada página de treinta líneas, de 18 sílabas, la línea proporcion igual.

Por un título de defensor público ó de escribano, 4 pesos fuertes.

Por cualesquiera otras copias que despache, á razon de la misma proporcion.

Art. 18. Los secretarios de los tribunales de apelacion cobrarán á su provecho, por la copia de una sentencia, en la misma proporcion.

Por la compulsa de cualesquiera otros documentos, á la misma razon.

De los defensores públicos.

Art. 19. Los defensores públicos cobrarán:

Por un derecho de consulta verbal, un peso fuerte.

Por un derecho de id. por escrito, 4 pesos fuertes.

Por la eleccion de domicilio que hagan las partes en su estudio por cada negocio hasta su conclusion, 4 pesos fuertes.

Por su comparecencia á la audiencia dando conclusiones verbales, 2 pesos fuertes.

Por un pedimento que contenga un pliego de papel ó ménos, 1 peso fuerte.

Por su comparecencia á la audiencia dando conclusiones por escrito, 2 pesos y medio fuertes.

Si los pedimentos fueren de mas extension que la de un pliego de papel, se arreglarán á razon de un peso por cada pliego, debiendo contener cada llana lo ménos treinta renglones, y cada renglon diez y ocho sílabas.

Por su asistencia, séase á casa del presidente del tribunal, séase á las secretarías á tomar conocimiento ó notas de algunos documentos, ó ya sea en cualquiera otra ocupacion que no pase de tres horas, 1 peso fuerte.

Por una ocupacion fuera de la ciudad, comprendido viático y cabalgadura, no pudiendo cobrar mas de dos ocupaciones por dia, cada una, 2 pesos fuertes.

Por cualquiera otra ocupacion en las ciudades y pueblos en la formacion de inventarios, particion de bienes, rendicion de cuentas, ventas de bienes, en el exámen de libros y papeles, en visita de lugares litigiosos ó en cualquier otro caso, con tal que la ocupacion no pase de tres horas, 1 peso fuerte.

Por los trasportes y vacaciones que hagan á las secretarías á presentar ó depositar algun documento, se arreglarán á razon de 1 peso fuerte por hora.

Por el inventario de las piezas de la parte que representan y que deben producir, 1 peso fuerte.

De los escribanos públicos.

Art. 20. Los escribanos públicos cobrarán: por un contrato matrimonial, 2 pesos fuertes.

Por un testamento, 2 pesos fuertes.

Por la copia, un peso fuerte.

Por un acto de venta de cualquiera naturaleza, obligacion hipotecaria, donacion, cancelacion y transacciones, y otros actos de depósitos, el original, 1 peso fuerte.

Por la copia, 50 centavos fuertes.

Por un poder, séase especial ó general, y todo contrato entre partes, el original, 1 peso fuerte.

Por la copia, 50 centavos fuertes.

Por la copia de cualquier acto, 50 centavos fuertes.

Por una nota de protesta, 2 pesos fuertes.

Por la extension, 3 pesos fuertes.

Por las copias de extension, 1 peso 50 centavos fuertes.

Por cada notificacion de idem, 50 centavos fuertes.

En la formacion de inventarios y otros actos de larga duracion, en que debe ocuparse mucho tiempo, los escribanos, pasadas tres horas, cobrarán por cada una, 25 centavos fuertes por hora.

Art. 21. Si los escribanos fueren llamados de noche á la formacion de un acto, podrán cobrar el derecho doble; y es entendido que la noche debe contar-se desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Art. 22. Cuando los escribanos fueren llamados fuera de su oficina en las ciudades y pueblos para la formacion de un acto cobrarán, á mas de sus derechos, por el transporte, 1 peso fuerte.

Art. 23. Si el transporte es fuera de la ciudad á distancia de una legua ó ménos cobrará, á mas del acto, \$ 1 50 centavos fuertes; y si pasare de una legua, cobrarán á razon de 75 centavos fuertes por cada legua de ida y no de vuelta.

Art. 24. Los escribanos públicos, secretarios y demas depositarios de archivos podrán cargar á la copia de los actos que dieren, un derecho de busca á razon de 12 $\frac{1}{2}$ centavos fuertes por cada año, si no se les fija, y si se les indica el año, cobrarán 25 centavos fuertes.

Disposiciones generales.

Art. 25. Los Alcaldes, sus secretarios y los demas ministros de justicia de los demas tribunales, podrán cobrar y apropiarse los derechos que les asigna el presente arancel; pero los derechos asignados á los jueces de los mencionados tribunales se cobrarán y serán puestos en una caja que deberá haber en cada Secretaría, que será administrada del modo siguiente:

Art. 26. El secretario de cada tribunal tendrá un libro destinado al efecto, donde llevará un registro de los ingresos de la caja, y todos los meses se hará una verificacion por el presidente de cada tribunal y el procurador fiscal, comparando dicho estado con el libro en que se anotan las decisiones ó sesiones del tribunal, y firmado el estado por el secretario, lo visarán el presidente y el procurador fiscal.

Art. 27. Cada tres meses, colectados los fondos de la Secretaría, se formará un estado general que se enviará al procurador fiscal, visado por el presidente y por él, con los fondos que haya ingresado la caja al Administrador de Hacienda de cada Provincia, y una copia doble será enviada tambien al Secretario de Estado del Despacho de Justicia, á quien se le confiere la vigilancia de este ramo, por sí ó por la persona que sea de su confianza, pudiendo examinar estas cuentas y hacerse dar todos los comprobantes y aclaraciones necesarias.

Art. 28. Los Administradores de Hacienda pública, luego que hayan recibido los estados y las sumas que hayan producido las Secretarías, estarán obligados á dar á los procuradores fiscales un recibo que les servirá de descargo, y las sumas que ellos perciban figurarán por un capítulo separado en las cuentas generales de la República.

Art. 29. Si hubiere renuencia ó morosidad en el pago de costas, el secretario lo pondrá en conocimiento del tribunal para que decrete su cobranza por las vías ejecutivas, y con el privilegio que es de derecho.

Art. 30. En caso de malversacion, descuido ó negligencia culpable, el Sr. Ministro de Justicia puede provocar contra los culpables, ante quien sea de derecho, todas las persecuciones que haya lugar.

Art. 31. El papel sellado que haya de invertirse en todos los actos de los tribunales, en las secretarías, escribanías y por los oficiales de justicia, como tambien los derechos de registro, no van comprendidos en el derecho que fija el presente arancel; y las partes lo suministrarán con arreglo á la ley.

Art. 32. Cada oficial público está obligado á hacer mencion en letra clara y legible del costo que haya percibido por cada acto, y de las horas de ocupacion que haya empleado en su formacion, bajo la pena de perder el importe de sus derechos; y en caso que cobren mas de los derechos que esta ley asigna, serán perseguidos por concusionarios.

Art. 33. Los defensores públicos deberán producir el estado de los emolumentos que les asigna la ley, pagable por la parte que sucumba, en un térmi-

no regular, á fin de que en caso de apelacion ó ejecucion de sentencia figuren en ella.

Si la parte condenada en las costas tuviere que oponer, lo hará inmediatamente, asignando al defensor á que comparezca ante el presidente del tribunal, quien señalará la hora en que deben reunirse, y hará, si hubiere lugar, las modificaciones y arreglos correspondientes; y su decision será definitiva.

Art. 34. Queda derogada toda ley anterior á la presente, la cual será enviada al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunalado de la República á los once dias del mes de Junio de 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente del Tribunalado,—José Roman.—Los Secretarios: Perdomo.—A. Aybar.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de aranceles, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo á los once dias del mes de Junio de 1853, año 10.º de la Patria.—El Presidente del Consejo.—J. B. Lovelace.—El Secretario.—M. Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día doce del mes de Junio de 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública,—P. E. Pelletier.

Núm. 326.—DECRETO del C. N. concediendo facultades extraordinarias al P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: Que segun el 15º inciso del art. 94 de la Constitucion, el Congreso Nacional es hábil para conceder en tiempo de guerra al Poder Ejecutivo cuantas facultades extraordinarias juzgue indispensables para la seguridad pública, detallándolas en cuanto sea posible y circunscribiéndole el tiempo en que debe usar de ellas.

Considerando: Que debiéndose cerrar las Cámaras, tanto porque el tiempo en que debe efectuarse esta clotura ha llegado, cuanto porque la mayoría estricta en que se encuentra así lo impera.

Considerando: Que habiéndose puesto en receso un proyecto de decreto sobre las reglas que deben observarse en materia eclesiástica, á causa de la premura del tiempo para su acertada y constitucional discusion, conviene miéntras tanto prevenir los casos en que las faltas de regla pudieran dar lugar á no conciliarse el orden y la dignidad del Gobierno con la augusta reverencia debida á nuestro culto y á sus ministros;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Se conceden facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo para que, durante el receso de las Cámaras, tome todas las medidas que crea convenientes de seguridad, con los individuos que se presenten en el territorio de la República, sean nacionales ó extranjeros, que se pruebe vengan del territorio enemigo ó de otros lugares de donde se tenga exacta noticia y vehementes sospe-

chas que pueda por cualquier medio perturbar ó trastornar el orden y la tranquilidad pública, quebrantar las leyes y disposiciones legales.

Art. 2.º Mientras un Concordato arregle los negocios eclesiásticos, las bulas de S. S. de observancia general, no podrán llevarse á efecto (ni los breves y rescriptos) en el territorio de la República, sin el prévio exequatur del Congreso; y las bulas pontificias, breves y rescriptos concernientes á corporaciones ó personas particulares, se presentarán al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado del Interior y Policía para la expedicion del exequatur.

Art. 3.º Siempre que el muy Illmo. y Rmo. Diocesano tratare de hacer nombramientos de algun eclesiástico para Provisor ó Vicario General, deberá ántes comunicarlo al Poder Ejecutivo para la aprobacion que le concederá, si no hubiere reparo. Lo mismo deberá observarse para los curas de las comunes.

Art. 4.º El Presidente de la República queda con las facultades suficientes para movilizar las tropas y demas circunstancias anexas á un caso de peligro nacional, y dar las órdenes correspondientes y hasta ponerse á la cabeza del ejército, si lo juzgare conveniente á la conservacion de la causa pública.

Art. 5.º Las presentes facultades durarán hasta la próxima reunion de las Cámaras, á las que dará cuenta el Poder Ejecutivo de lo obrado en virtud del presente decreto.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 11 dias del mes de Junio de 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente del Congreso.—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Merced Marcano.—A. Aybar.—Perdomo.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 13 del mes de Junio de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm 327.—LEY que modifica y aclara el arancel de importacion. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, y despues de las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: 1.º Que la tarifa actualmente en vigor sujeta ciertos artículos á un derecho tan crecido, que no está en proporcion con el valor representativo de los objetos que afecta, y de lo que resulta que ó no se introducen éstos en la República, ó si se hace es de un modo clandestino, y por tanto en perjuicio de los derechos del fisco.

2.º Que es de justicia declarar libres de derecho aquellos artículos que son del solo é indispensable uso de los militares, á fin de que éstos puedan obtenerlos á un precio mas módico.

3.º Que los impuestos en general son los únicos recursos con que cuenta el Erario para satisfacer las necesidades públicas, y que el medio mas seguro y eficaz de que sus rentas no sean ilusorias es el de evitar la importacion clandestina por medio de tarifas equitativas; ha dado la siguiente ley que modifica el arancel de importacion.

Art. 1.º Los artículos y efectos que se expresan á continuacion, pagarán sus derechos de importacion conforme al avalúo que se les fija en la presente ley desde el momento de su publicacion.

(1) V. núm. 121, pág. 396, tomo 1.º

A

Aguardiente de uva, coñac ó brandi en botellas, la docena.	\$	3
Idem idem idem en otros envases, el galon.		1
Alepin de lana hasta 27 pulgadas de ancho, la yarda.		20
Idem idem de 28 á 33 idem.		25
Idem idem de 34 á 40 ó mas de ancho.		30
Almireces ó morteros de cualquiera clase, por estimacion.		
Anafes ó fogones de hierro pagarán como calderos, el quintal.		4
Azúcar refinada ó candi, el quintal.		6
Azulejos ó tejas de enlozar ó cobijar casas.	Libres.	

B

Barajas ó naipes de todas clases, la gruesa.		3
Barricas vacías de 60 galones, una.		50
Barriles idem arqueados de hierro, uno.		25
Idem idem idem de madera, uno.		10
Batista de hilo ó mezclado blanco ó de hilo, la yarda.		1
Birloches, calesas y todo carruaje de pasear.	Libres.	
Bocoyes ó pipas de 120 galones, arqueados de hierro ó madera.		3
Idem idem mas grandes, en proporcion.		
Bolsas de seda, mostasillas ó lana, la docena.		2
Bordones ó entorchados, la gruesa.		1
Borlon, dril de algodón, llamado del campo, doméstico tramado hasta 24 pulgadas de ancho, la yarda.		6
Idem idem idem de 25 á 30 pulgadas.		8
Idem idem idem de 31 para arriba, en proporcion.		
Botones de hueso ó madera llamados hormillas, entiéndase que el arancel quiere que sea la gran gruesa.		25
Broches de hierro de la manera que sean pagarán, la libra.		1
Bretañas anchas de todas clases, la yarda		15
Idem angostas idem idem.		8

C

Cacao en grano, el quintal.		5
Camisas de cualquiera tela de hilo ó mezclado, sean para hombres ó mugeres, la docena		12
Idem idem de pursianas, madapollan ó cualquier género todo de algodón, la docena.		6
Camisetas, pelerinas ó pecheras y cuellos de señoras de cualquier clase que sean, estimacion.		
Canapés ó sofás de todas clases.	Libres.	
Carteras para Ministros.	idem	
Cascos para oficiales ó demas de la tropa.	idem	
Chales de seda, gaza, punto ú otra clase, estimacion.		
Cintas de razo, seda, terciopelo, gaza de mas de 2 pulgadas de ancho, las cien yardas.		2 50
Idem idem de 1 á 2 pulgadas, idem idem.		1
Idem idem de menos de una pulgada, idem.		50
Idem de hiladillo de hilo ó de algodón, la docena de piezas		10
Idem idem de lana ó algodón para cinchas ó ribetes de colchon		

&c. &c. las cien yardas.	\$	5
Ciruelas pasas, pasas é higos, el quintal.		10
Clavitos de cobre dorados ó plateados llamados tachuelas, el millar.		50
Idem idem idem de hierro, idem		10
Corbatas ó corbatines, pagarán como los pañuelos de seda para corbatas.		
Cotin puro de algodón, pagará como estrepes		
Creas de hilo puro, la yarda.		20
Idem mezclados con algodón.		12
Idem de algodón puro, como algodones.		

D

Doméstico, entiéndase por este lienzo ya sea blanco, amarillo ó de colores.		4
Dril de algodón, doméstico tramado, dril del campo, pagará como borlon y dril de algodón.		

E

Espejos grandes de sala.	Estimacion.	
Idem de cualquier tamaño y clase.	Idem	

F

Fondos de ingenio ó trapichos.	Libres.	
--------------------------------	---------	--

G

Ganchos para el pelo, igual á los broches.		
Ginebra en barriles, barricas ó damasanas, el galon.		25
Idem en canecas ó frascos, la docena.		75

H

Hierro en barras ó platinas, el quintal.		3
Hojas de lata comunes, la caja de 225 hojas.		8
Hormillás ó botones de hueso ó madera, se entenderá la gran gruesa.		25

L

Ladrillos ó lozas para enlozar.	Libres.	
Lápidas sepulcrales.	Libres.	
Limas surtidas, la docena.		1
Linó de cualquiera clase, estimacion.		
Listado llamado núm. 2 ó librete, la yarda		6
Idem de algodón hasta 24 pulgadas.		8
Idem idem de 25 hasta 30 pulgadas, la yarda.		4
Idem idem de 30 á 36 idem, idem.		6
Idem idem mas ancho, en proporcion.		
Idem de hilo, pagará el doble del de algodón.		
Loza de porcelana de todas clases, sean juegos de café ú otros. Est.		

M

Machetes propios solamente para la agricultura.	Libres.	
Muselinas ordinarias de 36 á 40 pulgadas de ancho, la yarda.		12
Idem idem mas anchas, en proporcion.		
Medias medias, pagarán la mitad de las enteras.		

N

Naipes ó barajas (véase barajas.)

P

Pañuelones y mantas de crespon, pagarán igual precio que el que designa el arancel á los de seda y gaza.

Pañuelos cuya clase sea igual á los azules, cualquiera que sea su pinta y color, pagarán como los azules.

Pasas, el quintal.	\$ 10
Pianos	Libres.	
Planchas para planchar, entiéndase que el arancel quiere sea la docena de pares.	2
Plumas ó plumages para militares.	Libres.	
Plumas de acero para escribir, la gruesa.	25
Poleas de madera ú otras.	Estimacion.	

Q

Quincallería surtida, en bocoyes ó cajas Estimacion.

V

Vasos de vidrios ordinarios, el ciento. 50

Z

Zapatos de todas clases para señoras, la docena. 8
 Ídem ídem para niños. 1

Art. 2.º Los demas artículos no especificados en la presente ley, seguirán pagando sus derechos de importacion conforme al arancel en vigor, de fecha 7 de Julio de 1847.

Art. 3.º Los derechos de importacion continuarán cobrándose á razon de cuarenta pesos moneda nacional, por cada peso fuerte, ó sea en moneda fuerte efectiva á opcion del importador.

Art. 4.º La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma que determina el Pacto fundamental y abroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 10 dias del mes de Junio de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente, José Roman.—Los Secretarios: J. M. Perdomo.—A. Aybar.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútase la ley que modifica y aclara el arancel sobre algunos artículos de importacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo el dia 10 del mes de Junio de 1853, año 10º de la Patria.—El Presidente del Consejo,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—M. Marcano.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 13 del mes Junio de 1853, y 10º de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 328.—DECRETO del C. N. cerrando las sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: 1.º Que la causa de la última convocatoria extraordinaria hecha por el Poder Ejecutivo, según su decreto fecha 30 de Mayo último, (1) con el objeto de terminar los trabajos legislativos pendientes, ha recibido su ejecución.

2.º Que todo lo que se hiciese en adelante sería inconstitucional, en cuanto establecería un Congreso permanente é indefinido, circunstancia no prevista por el Pacto fundamental,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único. Las tareas del Congreso Nacional han concluido, y se declaran terminadas sus sesiones.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los once dias del mes de Junio de 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente del Congreso,—J. B. Lovelace.—Los Secretarios: Merced Marcano.—J. M. Perdomo.—A. Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia trece del mes de Junio de 1853, y 10.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro de Interior y Policía,—Francisco Moreno.

Núm. 329.—DECRETO del P. E. desterrando para siempre al ex-Presidente Baez, (2) y concediendo amnistía á varios expulsos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que por los motivos expuestos en mi manifiesto de esta fecha, la presencia del Sr. Buenaventura Baez es altamente perjudicial en el país.

Considerando: que si bien es necesario y conforme á un buen régimen gubernativo el expulsar á perpetuidad del suelo natal á aquellos individuos que, por sus principios trastornadores y su tenaz anhelo por reducirlos á práctica en daño de la sociedad, son un obstáculo al sostenimiento del orden público, y alejan toda esperanza de una completa reforma en su conducta política; del mismo modo es tambien conforme á la justicia y la humanidad el abrir de nuevo el regazo de la madre patria á aquellos de sus hijos que, alejados temporalmente de él en circunstancias críticas, deben reputarse, despues de haber experimentado las amarguras de la expatriacion, corregidos con las lecciones de la experiencia y deseosos de hacer borrar por medio de una conducta tranquila y arreglada, la memoria de sus pasados extravíos, recuperando así el aprecio y consideracion de sus generosos conciudadanos.

En uso de las facultades extraordinarias que me atribuye el artículo 210 de la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º El Sr. Buenaventura Baez queda desterrado para siempre del

(1) V. núm 811, pág. 817.

(2) Derogado por D. del P. E. fecha 21 de Agosto de 1866.

territorio de la República, el que deberá evacuar en el preteritorio término de doce dias contados de esta fecha.

Art. 2.º Se concede licencia y salvo-conducto, para regresar al pais, á los Sres. José Maria Aliés, Felix Ruiz, Nepomuceno Tejera, Jacinto Concha, Juan Barriento, Manuel Montalvo, Pedro Pina, Tomas Troncoso y Manuel Pe-reyra.

El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los tres dias del mes de Julio de 1853, y 10.º de la Patria.—Santana.

Núm. 330.—DECRETO del P. E. desterrando al presbítero Francisco Vionet.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: Que si bien los crímenes cometidos por el presbítero Francisco Vionet, natural de Barcelona, antiguo cura de almas de tres parroquias, en esta Provincia, entran en la clasificacion de *delitos comunes* y le sujetan á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, conforme al artículo 24 de nuestro Pacto fundamental, y los 330 hasta el 333 del Código penal francés vigente; sin embargo, merece ser atendida la intercesion del Rmo. Sr. Arzobispo Metropolitano quien, por su oficio de 25 del corriente me expone:

“Que la torpeza y deformidad de los hechos del presbítero Vionet son de naturaleza tal que, si se pusieran á la discusion judicial, ocasionarian grave perjuicio á la moralidad pública;” concluyendo por suplicarme: “que movido por la caridad cristiana, sin contradecir la jurisdiccion civil, y sin que su pre-tension se oponga al interés y seguridad de la libertad de la patria ni á la disciplina de su gobierno, por evitar el pernicioso efecto moral resultivo de la publicidad de tan torpes hechos, desconocidos en nuestra sociedad, me dignara decretar el extrañamiento del acusado Vionet del territorio de la República, & &.”

Considerando: Que la deposicion oral de los testigos y partes querellantes en el juicio, completaria el escándalo de esta célebre causa, de que no hay ejemplo en nuestros fastos jurídicos; porque seria tan perjudicial á la tranquilidad de aquellas poblaciones, teatro de sus hechos, como al reposo doméstico de no pocas familias, el espectáculo de un gran número de señoras casadas, de jóvenes de quince años, apenas núbiles, y de otras de doce y trece, ultrajando el pudor con la pública confesion de los delitos y atentados del presbítero Vionet, y de que fueron inocentes objetos ó testigos.

Considerando: Que ese eclesiástico es tanto mas peligroso para la sociedad en general, cuanto que por todos los puntos de su tránsito ha cometido excesos repugnantes, como lo acredita la noticia biográfica que de él hizo su Dicesano, el Obispo de Barcelona, al de San Juan de Puerto Rico, recibida en momentos en que, ya conocido por su mala conducta, estaba requerido para que abandonase la Isla, noticia que se trasmitió de aquel pais á éste de un modo fehaciente, asegurando que no debia creérsele capaz de enmienda, en razon de que en todos los puntos de su tránsito habia cometido gravísimos desórdenes; lo que ha quedado plenamente justificado por la denuncia que de sus delitos hicieron las tres poblaciones á donde se le habia enviado provisionalmente á ejercer su sagrado y pacífico ministerio, y con la informacion sumaria debida-

mente practicada por la comision judicial nombrada al efecto.

Tomando en consideracion la súplica del muy Reverendo y virtuoso Arzobispo Metropolitano, á quien comuniqué oportunamente dicho sumario, la moral y conveniencia pública, y sin que pueda invocarse jamás este acto de lenidad, como un precedente para eludir las leyes, ó sustraer de su dominio á un reo, cualquiera que sea su categoría ó el estado á que pertenezca. En uso de las acultades extraordinarias que me confirió el Honorable Congreso Nacional,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º El presbítero Francisco Vionet, natural de Barcelona, queda extrañado del territorio de la República Dominicana, dejando al celo y conciencia del citado Señor Arzobispo Metropolitano el encargo de dar cuenta de todo lo ocurrido á su Diocesano, y aun á S. S. si lo tuviere por conveniente, en obsequio á la moralidad pública, del interés social, y en honra y desagravio de la augusta religion que profesamos.

Art. 2.º El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los trece dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, y 10º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 331.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de Guerra al general Abad Alfau.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana —Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que aunque el 16 de Febrero del corriente año nombré al general de division Felipe Alfau, Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, y que motivos poderosos que he debido apreciar le impiden hacerse cargo de este destino.

Usando de las facultades que me confiere el 4.º inciso del artículo 102 de la Constitucion;

HE VENIDO EN DECRETAR:

Art. único. El general de division Abad Alfau, queda nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 6 de Octubre de 1853, y 10.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 332.—DECRETO del P. de la R. encargando al Ministro del Interior de la Cartera de Justicia, y al de Guerra y Marina de las Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que razones de estado me obligan á enviar al extranjero al general P. E. Pelletier, Ministro de Justicia é Instruccion Pública y encargado de las Relaciones Exteriores; y que durante su ausencia debo encomendar á uno ó mas Secretarios de Estado, las Carteras que estaban á su cargo.

En virtud de las facultades que me confiere la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º El Ministro del Interior y Policía queda encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública.

Art. 2.º El Ministro de Guerra y Marina queda igualmente encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Art. 3.º El presente decreto será publicado y comunicado á diligencia del Ministro del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 24 de Noviembre 1853, y 10º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 333.—TRATADO de amistad, comercio y navegacion entre la República Dominicana y S. M. el Rey de los Países-Bajos.

El Presidente de la República Dominicana y S. M. el Rey de los Países-Bajos, deseando asegurar por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegacion, buena inteligencia entre los dos paises, y sobre todo arreglar de un modo estable las relaciones comerciales de sus ciudadanos y súbditos respectivos, han nombrado para el efecto:

El Presidente de la República Dominicana, al Sr. Manuel Joaquin Delmonte, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos, al Sr. Isaac Johannes Rammelman Elsevier Junior, Caballero de la Orden del Leon de los Países-Bajos, de la Estrella de la Orden de la Corona de Roble, Caballero de la Orden de la Legion de Honor de Francia, Comendador de la Orden de Danebrog de Dinamarca, Gobernador de la Colonia de Curazao y sus dependencias.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá amistad sincera y durable entre S. M. el Rey de los Países Bajos, sus herederos, sucesores y súbditos de una parte, y la República Dominicana y sus ciudadanos de la otra.

Art. 2.º Habrá libertad recíproca de comercio entre el Reino de los Países Bajos en Europa, y los territorios de la República Dominicana. Los súbditos y ciudadanos respectivos podrán recíprocamente y con toda libertad y seguridad, arribar con sus buques y cargamentos á todos aquellos puertos, plazas y rios del Reino y territorios arriba mencionados en que es ó sea permitido arribar á otros extranjeros. Ellos podrán permanecer y residir en dichos puntos, alquilar y ocupar casas y almacenes para su comercio; y en general los negociantes y traficantes de las dos naciones gozarán recíprocamente en sus territorios de la mas entera proteccion y seguridad para su comercio, sin dejar empe- ro de estar sometidos á las leyes y ordenanzas del pais.

Del mismo modo los buques de guerra y paquetes empleados en el servicio de correos, por una y otra parte, podrán con toda libertad y seguridad arribar á los puertos, rios y lugares en que es ó sea permitido arribar á los buques de guerra ó paquetes de correos de otras naciones extranjeras: podrán entrar, fondear, permanecer y repararse en ellos, sin dejar sin embargo de estar sujetos á las leyes y ordenanzas locales.

Miéntas la República Dominicana no tenga una ley especial que arregle el principio de admision y extrañamiento de extranjeros, el Gobierno de la República se reserva respecto de los súbditos del Rey de los Países-Bajos, el derecho

que las leyes del Reino dan á S. M. de alejar del territorio á aquellos cuya permanencia se reputa perjudicial á la tranquilidad pública.

Por lo que concierne al ejercicio del cabotaje, los súbditos y ciudadanos de cada uno de ambos Estados se conformarán respectivamente á las leyes que rigen en la actualidad, ó que en lo sucesivo puedan regir esta materia en cada uno de ambos Estados.

Art. 3.º La libertad de comercio y de navegacion queda igualmente acordada á los ciudadanos de la República Dominicana en las posesiones, colonias y establecimientos de ultramar del Reino de los Países-Bajos en la extension que esta libertad está acordada actualmente, ó en lo sucesivo se acordare á las otras naciones extranjeras.

Art. 4.º Entendiendo las dos altas partes contratantes comprometerse por los dos artículos anteriores á tratarse bajo el pié de la nacion mas favorecida, queda convenido entre ellas que todo favor en materia de comercio y navegacion, que una de las partes contratantes acuerda en la actualidad, ó pueda acordar en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado, será extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra parte gratuitamente, si la concesion en favor de ese otro Estado fuere gratuita; ó dando una compensacion de valor y efecto equivalente, en cuanto sea posible, fijada de comun acuerdo, si la concesion fuere condicional.

Art. 5.º Los productos del suelo ó de las fábricas del Reino de los Países-Bajos y de sus colonias, á su importacion en el Estado Dominicano, no estarán sujetos á otros ó mas elevados derechos que á aquellos á que están ó estén sometidos á su importacion los productos similares del suelo ó de las fábricas de otras naciones extranjeras; y del mismo modo, los productos del suelo ó de las fábricas de la República Dominicana á su importacion en los Países-Bajos, no estarán sujetos á otros ó mas elevados derechos, que á aquellos á que están ó estén sometidos á su importacion los productos similares del suelo ó de las fábricas de otras naciones; y no se impondrán ningunos derechos ó cargas en el territorio de una de las partes contratantes, sobre la exportacion hácia los territorios de la otra, que aquellos á que está ó pueda estar sometida la exportacion de artículos similares hácia otros países; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la exportacion ó importacion de cualesquiera artículos de produccion natural ó industrial de los Países-Bajos ó de la República Dominicana, que no se extienda del mismo modo á todas las otras naciones.

Art. 6.º No se exigirán en los puertos y plazas de la República Dominicana sobre los buques de los Países-Bajos, ni en los puertos y plazas de los Países-Bajos sobre los buques Dominicanos, ningunos otros ó mas elevados derechos ó cargas de toneladas, de fardo, de puerto, ó pilotaje, de salvamento en caso de avería, lo mismo que de naufragio, ó á título de cualquiera otra imposicion general ó local, que aquellos á que están sujetos los nacionales en las mismas circunstancias.

Art. 7.º Los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su orijen y la parte de donde vengan, importados en la República Dominicana por buques de los Países-Bajos, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarian si fueran importados por buques dominicanos; y recíprocamente, los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su orijen y la parte de donde vengan, importados en los Países-Bajos por buques dominicanos, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarian si fueran importados por buques de los Países-Bajos. Del mismo modo los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su orijen y el lugar hácia donde se dirijan, cuando son exportados de los puertos dominicanos por buques de los Países-Bajos, no pagarán mayo-

res ú otros derechos que aquellos que pagarian si fueran exportados por buques dominicanos; y reciprocamente, los frutos y mercancías, cualesquiera que sean su oríjen y el lugar hácia donde se dirijan, cuando son exportados de los Países-Bajos por buques dominicanos, no pagarán mayores ú otros derechos que aquellos que pagarian si fuesen exportados por buques de los Países-Bajos. Las primas, rebajas y otras ventajas y privilegios de este género que se acuerdan en uno de los dos países á la importacion ó exportacion por buques nacionales, se acordarán igualmente á la importacion ó exportacion por buques de la otra nacion.

Art. 8.º El mismo trato, bajo el pié de los nacionales, queda acordado á los buques dominicanos, por el casco lo mismo que por el cargamento, en las colonias y posesiones de ultramar del Reino de los Países-Bajos; y los productos de las colonias y posesiones de ultramar de los Países-Bajos, lo mismo que todos los productos exóticos de otra procedencia, importados en la República Dominicana indirectamente de los puertos de los Países-Bajos en Europa, no estarán sujetos á otros ó mayores derechos que cuando son importados en ella directamente del lugar de su produccion.

Art. 9.º Las altas partes contratantes podrán establecer Cónsules ó Agentes comerciales en los puntos y lugares, la una de la otra, en todas partes donde son ó sean admitidos los Cónsules ó Agentes comerciales de otras naciones; y los dichos Cónsules ó Agentes comerciales, despues de haber obtenido el *exequatur* de estilo para el ejercicio de sus funciones, gozarán en los países respectivos de los mismos derechos, prerrogativas é inmunidades que en ellos gozan los Cónsules ó Agentes comerciales de las naciones mas favorecidas.

Los dichos Cónsules ó Agentes comerciales estarán autorizados, bajo el mismo pié que los de las naciones mas favorecidas, para reclamar la asistencia de la autoridad competente para la pesquisa, arresto, detencion y entrega de los desertores de los buques de guerra ó de comercio de su nacion.

En caso de muerte de algun ciudadano ó súbdito de una de las partes contratantes, en los territorios de la otra, sin heredero presente ni albacéa, el Cónsul ó Agente comercial de la nacion á que haya pertenecido el difunto, podrá, en cuanto se lo permitan las leyes del país, injerirse por sí mismo, ó por medio de representantes, para nombrar curadores, ó tomar bajo su custodia la sucesion en el interés de los herederos y acreedores.

Podrán tambien, en caso de naufragio en la extension de su resorte, hacer valer los derechos de sus nacionales interesados, conforme á las leyes del país, y cuidar de que se pongan en seguridad los restos, bien sea de buque, bien del cargamento.

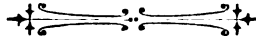
Art. 10. En todo lo relativo á la administracion de justicia, al derecho de disponer de sus bienes por venta, donacion, cambio ó de otro modo, al derecho de suceder por testamento ó de cualquier otra manera; á la libertad del culto en las casas particulares, ó en los lugares públicos destinados á este objeto, ó á las sepulturas, los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán de una y otra parte de la mas perfecta proteccion, y del trato y ventajas acordados á las naciones mas favorecidas.

Art 11. El presente Tratado tendrá fuerza y valor durante el término de siete años, á contar del dia del cange de las ratificaciones, y en seguida hasta la expiracion de doce meses, despues que una de las altas partes contratantes haya notificado á la otra su intencion de hacerlo cesar; reservándose cada una de las altas partes contratantes el derecho de hacer esta notificacion al cabo de los siete años que se han convenido para la duracion de este Tratado, ó á cualquiera otra fecha posterior.

Art. 12. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Curazaø en el término de un año, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado y puesto en él su sello particular.

Hecho en Curazao el 30 de Noviembre de 1853 —(L. S) M. J. Delmonte
—(L. S.) I. J. Rammelman Elsevier Jr.



AÑO 1854.



Núm. 334.-DECRETO del P. E. estableciendo la cuarentena para los buques procedentes de Santhomas y demas islas donde exista el cólera morbus. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que estando la terrible epidemia del cólera morbus en la vecina isla de Santhomas, Nevis y otras, haciendo espantosos estragos:

Que segun el informe de la Junta sanitaria al efecto convocada, este mal ha sido siempre comunicado segun lo prueba la historia lamentable de sus apariciones y una triste experiencia:

Que el Gobierno Supremo debe, en tan críticos momentos, tomar todas las medidas que crea conducentes para salvar ó eximir la poblacion de la República de sus funestos efectos. Con acuerdo del Consejo de los Secretarios de Estado,

HE DECRETADO Y DECRETO:

Art. 1.º Queda absolutamente prohibida toda comunicacion con Santhomas y demas islas donde existe ó se tema existir el cólera; y á ningun buque procedente de ellas se le permitirá aproximarse á los puertos ó lugares de desembarque de la República hasta nueva disposicion.

Art. 2.º Todo buque, sea de guerra ó mercante, que venga de los lugares apestados ó que se presuman tales, aunque no tenga enfermos á su bordo, se pondrá en completa incomunicacion mas ó ménos prolongada segun el estado sanitario de las personas, y la naturaleza del cargamento que pueda importar á su bordo.

El mínimo de observacion no bajará de nueve dias, y su máximo segun lo determinen las circunstancias.

Art. 3.º Tan luego como se aviste un buque procedente de la parte del Este de esta isla, la sanidad saldrá á reconocerlo y visitarlo; y viniendo de los puntos infestados sin enfermos á su bordo, le destinará al lugar determinado para la cuarentena, prévio el exámen de sus papeles sanitarios y recibo de la correspon-

[1] Suspéndense sus efectos por D. de 21 de Marzo del presente año; y se deroga por el de 10 de Febrero de 1855.

dencia con las precauciones que en iguales casos se acostumbran.

Se destina como lugar de cuarentena para la Capital y Azua, el punto de las Calderas, para los buques que no tengan enfermos á su bordo; y el de Punta de Salina, para los buques que tengan enfermos.

Se establecerá una comision sanitaria y la correspondiente custodia para impedir toda comunicacion.

Art. 4.º Durante la cuarentena se observarán estrictamente las disposiciones reglamentarias, bajo la responsabilidad personal de los encargados de su observancia, conciliándolas con los principios que la humanidad exija.

Art. 5.º La Junta sanitaria reglamentará á la mayor brevedad todo lo que juzgue conveniente al efecto.

Art. 6.º Se suspende hasta nueva disposicion, la línea de paquetes entre este puerto y el de Santhomas en conformidad al artículo 1.º

Art. 7.º En los demas puertos habilitados de la República, la autoridad local establecerá una Junta de sanidad, designará el lugar de cuarentena y hará ejecutar en todas sus partes el presente decreto.

Art. 8.º El Ministro del Interior y Policía queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 5 de Enero de 1854, y 10º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 335.—DECRETO del C. N. derogando el de 1.º de Junio de 1853. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que hallándose las próximas Antillas atacadas de la terrible epidemia del cólera morbus asiático, y por causa de su proximidad amenazados los habitantes de esta isla de su presencia devastadora.

Considerando: que el lugar de San Antonio de Guerra, fijado por el decreto de revision, no es á propósito por su posicion topográfica, aun en la estacion mas pura y normal á la conservacion de la salud, que un instinto natural ha inspirado á todas las criaturas, y principalmente en el corazon del hombre; y continuando sus taréas el Congreso Nacional en el expresado lugar, carecerian sus miembros de la tranquilidad, calma é impasibilidad indispensables para meditar, examinar y prevcer el objeto y consecuencias trascendentales del acto que ha de consumarse, adoleciendo tal vez por estas causas de imperfecciones que deben evitarse.

Considerando: que el artículo 204 de la Constitucion del Estado faculta, pero no impera ni obliga al Congreso Nacional; pues le deja toda la plenitud de poder para que designe el lugar y época que juzgue conveniente, porque razones y circunstancias anormales asi lo pueden exigir.

Considerando en fin: que á causa de los males que aquejan algunos de los honorables miembros del Congreso, residentes en la Capital, se hallan éstos en la imposibilidad física de trasladarse al lugar indicado; y que siendo solamente relativa, no se les hará difícil su asistencia y cooperacion en otro; y que para el acto augusto á que está llamado en la actualidad el Congreso Nacional, deben hallarse presentes las dos terceras partes de ellos, como lo dispone el ar-

(1) V. núm. 314, pág. 319.

título 203 de nuestro Pacto fundamental, lo que no puede efectuarse en el lugar destinado al efecto;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Queda trasladada la reunion del Congreso Nacional á la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, y al Palacio Nacional, lugar ordinario de sus sesiones, para los fines expresados en el decreto de revision del 1º de Junio del año próximo pasado.

Art. 2.º Queda fijado igualmente el dia 16 del corriente mes de Enero á las nueve de la mañana para su primera reunion, debiendo continuar sus sesiones diariamente desde esta hora hasta las dos de la tarde ó mas tiempo si fuere necesario, exceptuándose solamente los dias de fiestas legales.

Art. 3.º —El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion en el término Constitucional.

Dado en San Antonio de Guerra á los 11 dias del mes de Enero del año de gracia de 1854, y 10.º de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Felix Morilla —José M. Perdomo.—Francisco Sardá y Carbonell.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 11 de Enero de 1854, y 10.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 336.—DECRETO del P. E. fijando día para la publicacion de la Constitución revisada.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que revisada por el Congreso Nacional la Constitución política del Estado, debe publicarse y ejecutarse en toda la República Dominicana.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Se señala en esta Capital, para la publicacion de la Constitución, el lunes próximo 27 de los corrientes; y en las capitales de Provincia, comunes y puestos militares, al recibirse, se fijará un dia por las autoridades civiles y militares para que la publicacion se haga en las plazas ó lugares públicos, empleando toda la pompa y solemnidad posibles.

Art. 2.º El mismo dia se celebrará una misa solemne por el cura párroco de la comun, y se hará un discurso análogo á las circunstancias, concluyendo el ceremonial religioso con un Te-Deum.

Art. 3.º Las autoridades civiles y militares quedan encargadas de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto, que será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 26 de Febrero de 1854, y 10.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 337.—Constitucion Política. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En el nombre de Dios uno y trino, Autor y Supremo Legislador del universo. Los Diputados de los pueblos de la antigua parte Española de la isla de Santo Domingo, reunidos en Congreso Constituyente Soberano, cumpliendo con los deseos de sus comitentes, que han jurado no deponer las armas hasta no consolidar su independencia política, fijar las bases fundamentales de su gobierno, y afianzar los imprescriptibles derechos de seguridad, propiedad, libertad é igualdad, han ordenado y decretan la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**TÍTULO I.****DE LA NACION.**

Art. 1.º Los dominicanos se constituyen en nacion libre, independiente y soberana, bajo un Gobierno esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, electivo, alternativo y responsable.

TÍTULO II.**DEL TERRITORIO.**

Art. 2.º La parte Española de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes, forman el territorio de la República Dominicana; sus límites son los mismos que en mil setecientos noventa y tres la dividian por el lado del Occidente de la parte francesa. Estos límites quedan definitivamente fijados.

Art. 3.º El territorio de la República se dividirá en provincias, y éstas se subdividirán en comunes, cuyo número y distribucion serán arreglados por la ley. Las provincias actuales de la República son: Compostela de Azua, Santo Domingo de Guzman, Santa Cruz del Seybo, Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 4.º La ciudad de Santo Domingo es Capital de la República y asiento del Gobierno. El Presidente no podrá ejercer la administracion del Estado fuera de ella, sin prévio consentimiento del Congreso.

TÍTULO III.**DE LOS DOMINICANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES.****CAPÍTULO PRIMERO.**

Art. 5.º Son dominicanos:

1.º Todos los individuos que al momento de la publicacion de la presente Constitucion gocen de esta cualidad.

2.º Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos, y los hijos de éstos.

3.º Todos los que nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos, y que habiendo emigrado, vuelvan á fijar su residencia en ella.

4.º Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado en 1844, no han tomado las armas contra la República, ni la han hostilizado de modo alguno, y vuelvan á fijar su residencia en ella.

5.º Todos los descendientes de oriundos de la parte Española, nacidos

(1) Revisada en 16 Diciembre del presente año.

en países extranjeros que vengan á fijar su residencia en la República.

6.º Todos los nacidos en el territorio de padres extranjeros que invoquen esta cualidad, cuando lleguen á su mayor edad.

7.º Todos los naturalizados segun las leyes.

Art. 6.º Los derechos de ciudadanos no se pierden ni se suspenden, solo en los casos siguientes:

1.º Se pierden: por traicion á la patria, por naturalizarse en país extranjero.

Por haber sufrido pena afflictiva ó infamante, en virtud de condenacion judicial, y miéntras no se obtenga rehabilitacion.

2.º Se suspenden:

Por la tacha de deudor fraudulento.

Por hallarse procesado criminalmente.

Por no tener empleo, profesion, oficio, ó modo de vivir conocido.

Por interdiccion judicial.

§ La ley arreglará el ejercicio de los derechos civiles.

Art. 7.º Todos los extranjeros, no pertenecientes á una nacion enemiga, que se hallen en el territorio de la República ó vengan á él, si profesan algun arte, ciencia ó industria útil, gozarán de los mismos derechos y garantías que los dominicanos, debiendo estar sometidos como ellos, á las leyes y autoridades del país.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Art. 8.º Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derecho, y todos son admisibles á los empleos públicos, quedando para siempre abolida la esclavitud.

Art. 9.º La libertad individual queda asegurada y garantizada: nadie puede ser perseguido solo en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescriba.

Art. 10. Fuera del caso de flagrante delito, ninguno puede ser encarcelado, sino en virtud de una orden motivada del juez, que deberá notificarse en el momento del arresto, ó á lo mas tarde, dentro del término de veinte y cuatro horas.

Art. 11. Los sorprendidos en flagrante serán conducidos ante el juez competente; y si fuere en la noche, se llenará esta formalidad á las ocho de la mañana del siguiente dia, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad.

Art. 12. Nadie puede ser preso ni sentenciado, sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en las formas que ellas prescriban.

Art. 13. No podrá imponerse jamas la pena de confiscacion de bienes.

Art. 14. La propiedad es inviolable; ninguno puede ser despojado de la menor porcion de ella, sino por via de apremio ó pena legal, ó por causa justificada de utilidad pública, y mediante una prévia y justa indemnizacion á juicio de peritos.

En caso de guerra, esta indemnizacion puede no ser prévia.

Art. 15. El domicilio de todo individuo es un asilo sagrado é inviolable. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

Art. 16. Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura, con sujecion á las leyes. La calificacion de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente á los jurados.

Art. 17. Unas mismas leyes regirán en toda la República, y en ellas no se establecerá mas que un solo fuero para todos los dominicanos, en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 18. A ninguno se le puede obligar que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

Art. 19. La correspondencia privada y papeles particulares son sagrados; no podrán ser violados ni interceptados sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 20. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse, sin estar sujetos á ninguna medida preventiva; tienen el de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares, conformándose á las leyes que puedan arreglar esta facultad; pero sin estar sujetos á prévia autorizacion.

Art. 21. Las sociedades patrióticas que se establezcan para promover y auxiliar todos los ramos de utilidad pública, darán parte al Poder Ejecutivo de su establecimiento y nombre.

Art. 22. Para denunciar á los funcionarios públicos por hechos de su administracion, no se necesita prévia autorizacion.

Art. 23. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés público ó privado, y de emitir libremente y sin responsabilidad alguna su opinion sobre ellos; pero ningun individuo ni asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni ménos arrogarse la calificacion de pueblo. Su voluntad solo puede expresarse por medio de los que lo representan por mandato obtenido conforme á esta Constitucion. Cuando muchos individuos dirijieren una peticion al Congreso, á cualquiera de las Cámaras, al Poder Ejecutivo y demas autoridades públicas, todos serán responsables solidariamente de la verdad de los hechos; y los cinco primeros que suscribieren, quedarán responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 24. Son deberes de todo dominicano: acatar y cumplir las leyes; respetar y obedecer las legítimas autoridades que son sus órganos; servir á la Patria cuando sean llamados por la ley; defender y conservar la libertad é independencia de la Nacion; contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos públicos; y cuando lo exija la salud del Estado, hacer aquellos empréstitos necesarios, mediante reintegracion.

Art. 25. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la religion del Estado. Sus ministros, en cuanto al ejercicio del ministerio eclesiástico, dependen solamente de los Prelados canónicamente instituidos.

TÍTULO IV.

DE LA SOBERANÍA Y DE LOS PODERES QUE DE ELLA EMANAN.

Art. 26. La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos, y se ejerce por tres Poderes delegados segun las reglas establecidas en esta Constitucion.

Art. 27. Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Son esencialmente independientes, responsables y temporales; se ejercen separadamente y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que les fija la Constitucion.

Art. 28. El Poder Legislativo se ejerce por dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores. Estos dos cuerpos reunidos forman el Congreso Nacional en los casos previstos por la Constitucion.

Art. 29. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado, denominado Presidente de la República, que es el Jefe de la Administracion General.

Art. 30. El Poder Judicial se delega á jueces árbitros, Alcaldes de comu-

nes, tribunales de comercio, tribunales de primera instancia, Consejos de guerra, y á una sola Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO V.

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.—De las Asambleas primarias.

Art. 31. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, es necesario: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; estar avecindado y tener su residencia en la comun respectiva; ser propietario de bienes raíces, empleado público, oficial del ejército de tierra ó mar, patentado por el ejercicio de alguna profesion ó industria, profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por seis años de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

Art. 32. Las Asambleas primarias se reunen de pleno derecho, el primer lunes de Noviembre de cada año en que deban ejercer las atribuciones que la Constitucion ó las leyes les designan, y en la forma que ellas establezcan.

Art. 33. El Presidente del Ayuntamiento publicará el 1.º de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas primarias, un aviso preventivo recordando á los sufragantes el período de su reunion; y este mismo funcionario ó quien le reemplace, presidirá la Asamblea hasta la eleccion del ciudadano que deba presidirla definitivamente.

Art. 34. Son atribuciones de las Asambleas primarias:

1.º Elegir el número de Electores que á cada comun le corresponda nombrar, para formar el Colegio Electoral de la Provincia.

2.º Elegir los Regidores que deban formar los respectivos Ayuntamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO.—De los Colegios Electorales.

Art. 35. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas primarias de las comunes; y á reserva de aumentarlos progresivamente la ley, en razon del incremento de la poblacion, se fijan del modo siguiente:

Compostela de Azua, nombrará.	16 Electores.
Cada una de sus comunes.	8
Santo Domingo de Guzman.	20
Cada una de sus comunes.	4
Santa Cruz del Seybo.	16
Cada una de sus comunes.	8
La Concepcion de la Vega.	16
Cada una de sus comunes.	8
Santiago de los Caballeros.	16
La comun de Puerto de Plata.	12
Y cada una de las demas comunes.	4

§ único. Las cualidades necesarias para ser Elector, son las mismas que se requieren para ser Representante, debiendo ademas tener su domicilio en la comun que le elije; y duran en su funciones tres años.

Art. 36. Los Colegios Electorales se reunen de pleno derecho, en la capital de la Provincia, el primer lunes de Diciembre de cada año, para ejercer sus atribuciones ordinarias; y á mas tardar, un mes despues de la fecha del decreto de convocatoria, en las reuniones extraordinarias autorizadas por la Constitucion ó la ley.

Art. 37. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

1.º Elegir los miembros de la Cámara de Representantes y sus suplentes.

2.º Elegir los miembros de la Cámara del Senado.

3.º Elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, segun las reglas establecidas en el art. 69.

4.º Elegir los miembros de las respectivas Diputaciones Provinciales.

5.º Reemplazar á todos los funcionarios cuya nominacion les pertenece, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion ó la ley.

6.º Formar separadamente la nómina de los individuos que, en sus respectivas Provincias, reúnan las cualidades exigidas, tanto para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, como para jueces de los tribunales inferiores; y que depositarán en sus respectivas Diputaciones Provinciales.

Art. 38. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribucion alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes.

CAPÍTULO TERCERO.—Disposiciones comunes á las Asambleas primarias y Colegios Electorales.

Art. 39. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

Art. 40 Fuera de los casos extraordinarios en que deba remplazarse á alguno ó algunos de los funcionarios cuya eleccion toca, ya á las Asambleas primarias, ya á los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el año anterior á aquel en que espiran los períodos Constitucionales de los respectivos cargos.

Art. 41. Ni las Asambleas primarias ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que le están designadas por la Constitucion y la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duracion será fijada por la ley.

TÍTULO VI.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.—De la Cámara de Representantes.

Art. 42. La Cámara de Representantes se compone de cinco Diputados por cada Provincia, nombrados por eleccion indirecta y segun las reglas establecidas. Se le nombrará á cada Representante un suplente para reemplazarle en caso de muerte, dimision ó destitucion.

§ único. Cuando por los casos arriba expresos sea llamado el suplente á reemplazar al titular, en la primera reunion del Colegio Electoral se le nombrará á éste un suplente.

Art. 43. Para ser electo Diputado se requiere:

1.º Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

2.º Haber cumplido veinte y cinco años.

3.º Ser propietario de bienes raices.

4.º Tener su actual residencia en el territorio de la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser nombrados Diputados sino tres años despues de su naturalizacion.

Art. 44. Los Representantes del pueblo se eligen por seis años, y se renuevan del modo siguiente y en dos séries: la primera renovacion será de tres Diputados por cada Provincia cada tres años; y la segunda, á razon de dos y

cada seis, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 45. La Cámara de Representantes se reúne de pleno derecho, en la Capital de la República, el día 1.º de Febrero de cada año, y se instalará luego que haya mayoría absoluta de sus miembros; durarán sus sesiones noventa días, prorrogables treinta más en caso necesario, á juicio y por disposición del Congreso ó á petición del Poder Ejecutivo.

Art. 46. La Cámara de Representantes tiene, como el Poder Ejecutivo y el Senado, la iniciativa de todas las leyes; y exclusivamente las relativas á los impuestos en general, á la guardia nacional, á la de elecciones, á la de responsabilidad de los Secretarios de Estado y demás agentes del Poder Ejecutivo.

§ único. Toda ley sobre estas materias se iniciará y votará desde luego por la Cámara de Representantes.

Art. 47. Además de las funciones legislativas de la Cámara de Representantes, son atribuciones peculiares de ella:

1.º Examinar la cuenta anual que deberá presentar al Congreso el Poder Ejecutivo, sobre la recaudación é inversión de los fondos públicos.

2.º Oír las acusaciones que se le dirijan en los casos previstos por esta Constitución, contra el encargado del Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado y los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

3.º Oír las acusaciones que puedan dirijírsele en virtud del art. 22, contra todos los empleados públicos por hechos de su administración.

4.º Presentar al Senado candidatos para ministros de la Suprema Corte de Justicia y jueces de los tribunales de comercio, que escogerá entre las listas formadas por los Colegios Electorales, á razón de tres por cada uno que haya de nombrarse.

5.º Denunciar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la República, á los Secretarios de Estado, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, por cualquiera infracción á la Constitución ó á las leyes, por malversación ó crímenes de Estado, ya sea de oficio, ó como órgano de las denuncias de los ciudadanos legalmente apoyadas.

CAPÍTULO SEGUNDO.—Del Senado.

Art. 48. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada una de las Provincias que halla en la República. Se eligen por los mismos Colegios Electorales que nombran á los Representantes, duran en su destino seis años, se renuevan integralmente, y pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 49. Para ser elegido Senador se requiere:

1.º Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

2.º Haber cumplido treinta años.

3.º Ser propietario de bienes raíces.

4.º Tener su domicilio en la Provincia que lo elige.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser miembros de esta Cámara, sino cinco años después de su naturalización.

Art. 50. En caso de muerte, dimisión ó destitución de un miembro del Senado, la Cámara de Representantes procede á su reemplazo, eligiendo individuo que reúna todas las cualidades exigidas en el art. que antecede; pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba para cumplir su período al miembro á quien reemplaza.

Art. 51. La Cámara del Senado abre y cierra sus sesiones legislativas, quince días á más tardar después que la de los Representantes. Toda reunión legislativa del Senado, fuera de este tiempo, es nula de derecho.

Art. 52. Son atribuciones del Senado:

1.º Sancionar las leyes que tengan origen en una y otra Cámara, con la siguiente fórmula: “Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion”.

2.º Suspender la sancion de las leyes acordadas por la Cámara de Representantes, y hacer las observaciones que juzgue oportunas, en los términos que mas adelante se establecen.

3.º Proponer á la Cámara de Representantes proyectos de ley, sobre aquellas materias en que éste no tiene la iniciativa exclusivamente.

4.º Decretar de acusacion al Presidente, Vice-Presidente de la República y á los Secretarios de Estado, en virtud de la denuncia hecha por la Cámara de Representantes, en caso que la encuentre fundada. Este decreto produce la suspension del acusado del ejercicio de sus funciones.

5.º Elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales de comercio, entre los candidatos presentados por la Cámara de Representantes, pudiendo pedir por cada juez que haya de nombrar, otra terna ademas de la propuesta por ésta; admitir sus renunciaciones, y juzgarles en los casos previstos por la Constitucion.

6.º Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las comunes y Poderes del Estado.

7.º Prestar ó negar su consentimiento para el ascenso de los oficiales superiores del ejército de tierra y mar, desde coronel inclusive, cuando lo solicite el Poder Ejecutivo, con indicacion de los méritos y servicios del individuo propuesto.

CAPÍTULO TERCERO.—Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 53. La Capital es el asiento de los Cuerpos Colegisladores. Sin embargo, el Congreso podrá, en circunstancias extraordinarias, decretar y designar otro lugar para las sesiones legislativas. Los miembros de los dos Cuerpos representan la Nacion, y no únicamente la Provincia que los ha elegido.

Art. 54. Excepto cuando se reunen en Congreso, cada Cámara tiene su local particular; verifica los poderes de sus miembros y decide las dificultades á que puedan dar lugar. Nombra los empleados de sus respectivas mesas, en la forma y por el tiempo estipulado en su reglamento interior; tiene la facultad exclusiva de poner á sus miembros en estado de acusacion, de compeler á los ausentes á que concurran á la Cámara, y de admitir sus renunciaciones. Arregla todo lo relativo á su policia interior, y juzga y castiga de la manera que determinen sus reglamentos, tanto á sus propios miembros, como á los que los infrinjan dentro del recinto de sus sesiones.

Art. 55. No pueden ser Representantes ni Senadores: el Presidente y Vice-Presidente de la República; los Secretarios de Estado; los ministros de la Suprema Corte de Justicia, ni su fiscal; los Gobernadores Políticos; ni á la vez miembro de las dos Cámaras, un mismo individuo, siendo incompatible el ejercicio de cualquiera funcion pública con la de Representante y Senador, durante las sesiones.

Art. 56. Las sesiones son públicas; sin embargo, á peticion de seis miembros en la Cámara de Representantes, de dos en la del Senado, y de ocho en el Congreso, se podrá deliberar secretamente; pero la mayoría decide en seguida si se debe dar publicidad á la materia que ha sido objeto de la sesion.

Art. 57. Los Cuerpos Colegisladores no pueden tomar resolucion alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros. Los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara, forman la mayoría para todo acuerdo concerniente á las leyes, sin perjuicio de lo que determinen en su regla-

mento interior, acerca de las elecciones y demas atribuciones.

En caso de empate, se rechaza la proposicion en cuestion.

Art. 58. Todo proyecto de ley tendrá su primera discusion en la Cámara de su origen, y no podrá ser adoptado sin habersele dado tres lecturas, con intervalo de dos dias francos, de una á otra, y de haberse sancionado en la última cada uno de sus artículos en particular.

Art. 59. Todo proyecto de ley adoptado por uno de los Cuerpos Colegisladores, expresará el haberse cumplido con las formalidades á que se refiere el artículo precedente, para que pueda ser admitido á discusion por el otro Cuerpo. Sin embargo, cuando el proyecto sea declarado de urgencia por la mayoría de la Cámara de Representantes, podrá éste omitirlas; pero el Senado puede ó no aprobar la urgencia, y devolvérsele para que lo discuta en la forma ordinaria.

Art. 60. Todo proyecto de ley acordado por la Cámara de Representantes, será enviado al Senado para su sancion; si éste no le adopta, le devolverá con sus objeciones, adiciones ó modificaciones á la Cámara de su origen, la que lo discutirá de nuevo; si no las toma en consideracion y las desecha, volverá el proyecto al Senado; si éste persiste en las objeciones desechadas, se someterá la discusion al Congreso, que convocará al efecto, dentro de veinte y cuatro horas, el Presidente del Senado.

Las mismas formalidades se observarán respecto á los proyectos de ley que emanen del Senado.

Art. 61. Los Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de dividir y adicionar los artículos propuestos.

Art. 62. El Senado ejerce el derecho de objecion para los proyectos de ley acordados por urgencia en la Cámara de Representantes, dentro de dos dias; y dentro de diez, incluso los feriados, para las demas leyes; sin embargo, si la sesion Legislativa se cerrase ántes de la espiracion de este último término, la ley quedará en receso.

Art. 63. Ningun proyecto de ley ó decreto, aunque sea aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley mientras no tenga el decreto de ejecucion del Poder Ejecutivo, al que será remitido oficialmentes por el Presidente del Senado para su promulgacion dentro del término Constitucional. Si el Poder Ejecutivo devolviese el proyecto con las observaciones que está facultado á hacer, el Presidente del Senado convocará dentro de veinte y cuatro horas el Congreso, donde se le dará un nuevo debate, teniendo á la vista las observaciones. El resultado de éste pasará de nuevo al Ejecutivo para su ejecucion, que no podrá rehusar.

Art. 64. Los proyectos de ley rechazados por los Cuerpos Colegisladores ó por el Congreso, no podrán ser reproducidos en la misma sesion; pero alguno ó algunos de sus artículos pueden hacer parte de otro proyecto que se someta en la misma sesion.

Art. 65. Las peticiones que se sometan á cualquiera de las Cámaras serán depositadas en sus respectivas mesas, y cada una de ellas tiene el derecho de pasar á los Secretarios de Estado las que se le dirijan, y de pedirles informes ó aclaraciones sobre sus contenidos.

Art. 66. Los miembros de ambas Cámaras son absolutamente irresponsables, por las opiniones y votos que emitan dentro de las Cámaras; en el ejercicio de sus funciones gozan de inmunidad en sus personas, durante las sesiones, mientras van á ellas y vuelven á sus domicilios, cuyos términos serán de quince dias. En ningun caso podrán ser arrestados ni procesados, durante su diputacion, á no ser por flagrante delito, sin permiso de su respectivo cuerpo; y de serlo, no podrán ser juzgados sin prévia autorizacion de su respec-

tiva Cámara.

CAPÍTULO CUARTO.—Del Congreso y sus atribuciones.

Art. 67. El Congreso Nacional se reúne cada vez que así lo exija la naturaleza de sus atribuciones. El Presidente del Senado lo es del Congreso, y el que preside la Cámara de Representantes es el Vice-Presidente. Los Secretarios de ambos Cuerpos lo son del Congreso.

§ único. Al Presidente del Senado toca la convocacion del Congreso; en consecuencia, á él deberán dirigirse el Poder Ejecutivo ó la Cámara de Representantes, para que le convoque, señalando aquel el local, dia, hora y motivo de la reunion. En ningun caso podrá negar la convocatoria.

Art. 68. Además de decretar la legislacion civil y criminal, y cuanto sea necesario al bien estar de la Nacion, son atribuciones del Congreso:

1.º Verificar las actas de eleccion del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion de estos funcionarios en los casos previstos por el art. 69, ya sea en consecuencia del escrutinio electoral, ya en virtud del que haga el Congreso en los casos que la Constitucion le dá esta facultad, proclamarles, recibirles juramento ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, y admitirles sus renunciaciones.

2.º Juzgar al Presidente y Vice-Presidente de la República, por crímenes de Estado, por causas de responsabilidad, y por cualquiera infraccion á la Constitucion ó á las leyes, prévio el decreto de acusacion, dado por el Senado.

3.º Votar anualmente los gastos públicos, en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo.

4.º Decretar lo conveniente para la administracion, fructificacion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

5.º Contraer deudas sobre el crédito de la Nacion, y decretar el establecimiento de un Banco Nacional.

6.º Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna; y fijar el valor de la extranjera.

7.º Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

8.º Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos, no fijados por la Constitucion, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

9.º Interpretar las leyes, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlas y revocarlas.

10. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz, cuando fuere necesario.

11. Prestar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y cualquiera otro que celebre el Poder Ejecutivo: ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobacion.

12. Crear y promover por leyes la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun.

13. En favor de la humanidad, y cuando lo exija un grave motivo, conmutar la pena capital, en virtud de apelacion á su gracia, la cual produce suspension de la ejecucion.

14. Conceder indultos y amnistías particulares, con las excepciones que el interés de la sociedad y privado exigen: en ningun caso podrá concederlos por crímenes atroces.

15. Cuando lo crea conveniente, ceder al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias que juzgue necesarias para mantener la seguridad del Estado, detallándolas en cuanto sea posible, y limitando el tiempo en que deba u-

sar de ellas.

16. Autorizar al Poder Ejecutivo, en circunstancias únicas y apremiantes, para la traslacion del Gobierno á otro lugar.

17. Reverter y dirimir las discordancias de opiniones ó razones particulares de las dos Cámaras, acerca de las leyes y las observaciones que pueda hacer el Poder Ejecutivo: en el debate se seguirán las reglas establecidas de discutir y sancionar artículo por artículo, y la votacion será nominal, expresándose en el acta el voto afirmativo ó negativo de cada individuo. Si no fuere acordada por las dos terceras partes de sus miembros, la ley quedará en receso.

18. Prorrogar ó nó las sesiones ordinarias del Cuerpo Legislativo, á peticion de la Cámara de Representantes, ó del Poder Ejecutivo.

19. Decidir definitivamente las diferencias entre las diversas Diputaciones Provinciales, entre éstas y los Ayuntamientos y entre las Diputaciones, Ayuntamientos y el Gobierno.

20. Decretar todo lo relativo al comercio extranjero, puertos de importacion y exportacion, caminos, division, deslinde de las Provincias y comunes entre sí y su creacion ó supresion.

21. Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

22. Decretar todo lo relativo á la inmigracion y naturalizacion de extranjeros.

23. Conceder privilegios exclusivos por limitado tiempo, premio y otras ventajas é indemnizaciones para objetos de utilidad general, reconocida y justificada; pero sin que éstas tengan un carácter de monopolio ni provincialismo.

24. Decretar la creacion ó supresion de tribunales y juzgados en las Provincias y comunes, que no hayan sido establecidas por la Constitucion.

25. En tiempo de paz, fijar la fuerza armada permanente.

26. Decretar el servicio y movilizacion de las guardias nacionales.

27. Conceder premios y recompensas particulares á los que hayan hecho ó hicieren eminentes servicios á la Patria, y á los que se distingan por su civismo.

28. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes servidores del Estado.

29. Elegir los Arzobispos y Obispos de la República.

30. Reunirse de pleno derecho en las épocas de elecciones ordinarias de Presidente y Vice-Presidente de la República el dia quince de Enero.

31. Usar en las leyes y decretos de la siguiente fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso,—En nombre de la República Dominicana,—Decretan."

32. Revisar, adicionar y reformar la Constitucion del Estado en la forma y manera en ella prevista.

TÍTULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 69. El Presidente de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y se elige del modo siguiente: cada Elector vota por dos individuos, de los cuales uno por lo ménos no ha de estar domiciliado en la Provincia que lo elige. Las actas de elecciones serán remitidas cerradas y selladas al Presidente del Congreso. Cuando éste reuna los pliegos de todos los

Colegios Electorales, los abrirá en sesion pública, en la que verificará y computará los votos; si alguno de los candidatos reúne la mayoría absoluta de sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría absoluta, el Congreso separa los tres que reúnan mas sufragios, y procede por votacion secreta á elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procede á nueva votacion entre los dos condidatos que mas sufragios obtuvieron en el primero; y en caso de igualdad, la eleccion se decidirá por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesion permanente, á pena de nulidad.

Art. 70. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.º Ser dominicano de origen.
- 2.º Tener treinta y cinco años cumplidos.
- 3.º Ser propietario de bienes raices.
- 4.º Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 71. Para suplir la falta temporal ó absoluta del Presidente de la República, habrá un Vice-Presidente, que durará en sus funciones cuatro años, deberá reunir las mismas cualidades requeridas en el artículo anterior, y será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Art. 72. El período de duracion del Presidente y Vice-Presidente de la República, se contará desde el 1º de Marzo inmediato á su eleccion.—Ninguno podrá ser elegido Presidente, sin el intervalo de un período íntegro.

Art. 73. El Presidente y Vice-Presidente de la República se elegirán con diferencia de dos años, el uno del otro; y el Vice-Presidente no podrá ser elegido Presidente para el período inmediato, cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del período Constitucional.

Ar. 74. En caso de muerte, dimision, destitucion ó impedimento temporal del Presidente y Vice-Presidente, el Consejo de Secretarios de Estado ejercerá provisionalmente el Poder Ejecutivo; y en los tres primeros casos expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, un decreto de convocatoria al Congreso y Colegios Electorales, para que se reúnan y procedan á la eleccion del nuevo Presidente y Vice-Presidente. Tanto el Congreso como los Colegios Electorales deberán reunirse, lo mas tarde, dentro de treinta días de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 75. En las elecciones extraordinarias, el Presidente prestará juramento y entrará á ejercer sus funciones treinta dias despues de habérsele participado su nombramiento oficialmente, y cualquiera que sea la época del año en que entre á ejercer la presidencia, se contará el período Constitucional como si la hubiera ocupado desde el 1º de Marzo. Y el Vice-Presidente durará el tiempo que faltaba á su predecesor para cumplir su período.

Art. 76. El Presidente y Vice-Presidente de la República, ántes de tomar posesion de sus respectivos destinos prestarán, ante el Congreso Nacional, el siguiente juramento: *Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del pueblo Dominicano, respetar sus derechos y mantener la independencia Nacional.*

Art. 77. Ademas de hacer ejecutar las leyes en general, son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo, y dentro del término de tres dias, siempre que no tenga observaciones que hacerles, promulgar unas y otros con la fórmula siguiente: *Ejecútese, comuníquese por la Secretaría N. publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento y observancia.* Pudiendo hacer al efecto todos los reglamentos y decre-

tos necesarios.

2ª Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por el Senado, devolviendo el proyecto dentro del término de tres días, en las acordadas por urgencia, al Presidente de dicho Cuerpo; y en el de seis en todas las demas, para que el Congreso delibere segun lo establecido en el artículo 53; y si sus observaciones ú objeciones no son consideradas por el Congreso, deberá proceder á promulgarlas sin poder suspender su ejecucion.

3ª Ejercer como las dos Cámaras la iniciativa en todas las leyes, excepto en aquellas en que la de Representantes la tiene exclusivamente.

4ª Nombrar los empleados de la Administracion general, los Gobernadores Políticos, de las listas que le sean presentadas, los Ministros públicos, Cónsules y demas Agentes Diplomáticos, con las condiciones establecidas por la ley.

5ª Nombrar los jueces de los tribunales de primera instancia, de las listas remitidas por las Diputaciones Provinciales; los Alcaldes de comunes en los juzgados inferiores; los Agentes fiscales, y todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se confiera á otra autoridad por la Constitucion ó la ley.

6ª Nombrar los jueces de residencia.

7ª Conferir los grados del ejército de tierra y mar, con las excepciones previstas por el artículo 52, y encomendar sus mandos.

8ª Remover libremente de sus destinos los empleados del ramo ejecutivo, que sean de libre nombramiento suyo.

9ª Supervigilar á todos los empleados públicos en el exacto cumplimiento de sus deberes; y cuando delincan en razon de su destino ó en el ejercicio de sus funciones, mandarlos acusar ante la autoridad judicial competente, para que se siga el juicio conforme á las leyes. Esta facultad es extensiva contra cualesquiera funcionarios públicos, por infraccion á la Constitucion ó á las leyes.

10ª Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta días.

11ª Convocar al Cuerpo Legislativo para sesiones extraordinarias en caso de absoluta necesidad, y la que expresará en el decreto de convocatoria.

12ª Asistir á la apertura del Congreso Nacional, en cada sesion Legislativa ordinaria, presentarle un mensaje por escrito de su administracion, durante el año espirado, y la situacion interior y exterior del Estado en sus diversos ramos: en las elecciones ordinarias este mensaje se presentará al acto de prestar el nuevo electo el juramento Constitucional.

13ª Someter á la consideracion de los Cuerpos Colegisladores cuanto juzgue conducente al bien estar de la Nacion.

14ª Recibir los Ministros públicos extranjeros.

15ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, treguas, neutralidad, comercio y cualesquiera otros, á reserva de la sancion del Cuerpo Legislativo.

16ª Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado

17ª Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de sus Provincias y fuera de ellas, con el expreso consentimiento del Congreso.

18ª En los casos de conmocion interior á mano armada, que amenace la seguridad del Estado, y en los de una invasion exterior y repentina, usar de las facultades que le haya conferido el Congreso, en virtud de la atribucion 15ª del artículo 68; y si el caso se presentare cuando no esté reunido el Con-

greso, no le hubiere conferido las predichas facultades, ó no hubiere previsto las circunstancias, tomar todas aquellas medidas que crea indispensables, no contrarias á esta Constitucion, y que exija la conservacion de la República, de que dará cuenta exacta al Congreso tan pronto como se reuna, para su resolucion.

19^a Proveer al fomento de la instruccion pública.

20^a Instituir escuelas náuticas, de agricultura, mineralogía, y escuelas públicas de artes y oficios.

21^a Conceder á los inventores ó importadores, por tiempo limitado, el provecho exclusivo de sus trabajos, ó la indemnizacion de sus gastos.

22^a Recompensar á los agricultores mas industriosos y útiles, y á todos los que se distinguieren en las artes y oficios.

23^a Cuidar de la exacta y fiel recaudacion, y de la legal inversion de las rentas públicas.

24^a Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; que las sentencias se cumplan y ejecuten, exitando por medio de sus fiscales, ó directamente á la Suprema Corte de Justicia.

25^a Conceder licencias y retiros á los militares.

26^a Expedir patentes de navegacion, corso y mercancías.

27^a Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias, si contienen disposiciones generales, ó si se versan sobre negocios particulares, gubernativos ó puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision á quien corresponda.

28^a Conceder carta de naturalizacion, conforme á la ley.

29^a Conceder amnistías é indultos particulares, cuando lo exija algun motivo de conveniencia pública ó humanitario. En ningun caso podrá concederlos por delitos atroces, ni á los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

30^a Commutar la pena capital por apelacion hecha á su gracia, la cual produce suspension de la ejecucion; pero no podrá recurrirse al Poder Ejecutivo, si se ha apelado ya al Poder Legislativo.—En caso de condenacion á la pena capital, por commocion interior á mano armada, ó por conspiracion á favor del enemigo, el recurso en gracia se hará desde luego ante el Poder Ejecutivo.

31^a Durante el receso del Cuerpo Legislativo proveer las vacantes de los magistrados que ocurran y cuyo nombramiento pertenece al Senado, los que ejercerán sus funciones por comision, que espirará al fin de la primera reunion legislativa.

Art. 78. Todas las providencias gubernativas que toma el encargado del Poder Ejecutivo, deberán antes deliberarse en el Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 79. Ningun acto, decreto, reglamento, órden ó providencia del encargado del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombramiento y remocion de los Secretarios de Estado, será ejecutivo ni obedecido si no está refrendado por un Ministro, que por este solo hecho queda responsable de él; sin que en ningun caso la órden verbal ó escrita del Poder Ejecutivo pueda sustraer de la responsabilidad al Secretario que lo refrenda.

Art. 80. El encargado del Poder Ejecutivo es el celador de todos los abusos de autoridad y excesos de poder que se cometan bajo su administracion, y responsable de ellos, si á sabiendas no persigue ó hace perseguir á sus autores, conforme á la Constitucion ó á las leyes.

Art. 81. Como gefe de la Administracion pública nacional, dirige las o-

peraciones militares en el interior y exterior, manda las fuerzas de tierra y mar, ó encomienda sus mandos.

Art. 82. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene mas facultades que las que expresamente le confieren la Constitucion y las leyes.

Art. 83. Si cumplido el periodo Constitucional el Congreso no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose de ellas el Vice-Presidente.

CRÍTULO SEGUNDO.—De los Secretarios de Estado.

Art. 84. Habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado, para el despacho de todos los negocios de la Administracion, nombrados libremente por el encargado del Poder Ejecutivo y amovibles á su voluntad, los cuales serán:

- 1º Interior, Policía y Agricultura.
- 2º Hacienda, Comercio y Fomento.
- 3º Justicia é Instruccion Pública.
- 4º Guerra, Marina y Obras públicas.

§ El encargado del Poder Ejecutivo encomendará el Despacho de las Relaciones Exteriores, á aquel que lo juzgue conveniente.

Art. 85. Para ser Secretario de Estado se requiere:

- 1º Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.
- 2º Tener treinta años cumplidos, y la aptitud necesaria para ejercer el destino que se le confia, no pudiendo serlo ningun pariente ni aliado del encargado del Poder Ejecutivo, hasta el grado de primo hermano inclusive.

Art. 86. Los Secretarios de Estado se reunirán en Consejo, bajo la presidencia del encargado del Poder Ejecutivo, para examinar, discutir y resolver los negocios generales de la administracion del Estado, y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada Despacho.

Art. 87. Los Secretarios de Estado, como órganos inmediatos é indispensables del Poder Ejecutivo, están encargados de proveer á la ejecucion de las leyes y demas providencias gubernativas; tienen derecho á reformar los actos de los agentes inferiores; corresponden directamente con las autoridades que les están subordinadas; tienen entrada en las sesiones de los Cuerpos Colegisladores y en el Congreso Nacional, donde serán oídos cuando lo exijan oficialmente y con antelacion para negocios de su ramo; deberán presentarse ante los Cuerpos Colegisladores, todas las veces que sean llamados á su seno, y responder á las interpelaciones que se le hagan sobre todos los actos de su administracion.

Art. 88. Los Secretarios de Estado son responsables de los actos del Poder Ejecutivo que refrendan, de la ejecucion de las leyes, de la infraccion de éstas y de la Constitucion en el ejercicio de su ministerio, de malversacion de los fondos públicos en sus respectivos ramos. Lo son tambien solidariamente de todas las providencias gubernativas, dadas en Consejo de Ministros, y de las faltas de omision en que cualquiera de ellos en su ramo, y todos juntos en la gobernacion del Estado incurrieren.

Art. 89. La ley determinará la forma de los juicios en las causas de responsabilidad que se intenten contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia y demas altos funcionarios, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y en que sea permitido por esta Constitucion á las Cámaras Legislativas intervenir, y las penas que deban imponérseles.

§ La ley definirá igualmente los crímenes de Estado.

TÍTULO VIII.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 90. La potestad de aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales, salvo lo que la ley pueda establecer respecto al juicio por jurados. Los tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 91. Ningun dominicano podrá ser distraído de sus jueces naturales ni juzgado en causas civiles ni criminales por comision alguna, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley; y en ningún caso podrán abreviarse ni alterarse las formas de los juicios.

Art. 92. Las sesiones de los tribunales son públicas, á ménos que la publicidad sea perjudicial al orden público ó la moral, en cuyo caso el tribunal por una sentencia ordenará los estrados á puerta cerrada. Esta medida no puede en caso alguno aplicarse á los delitos políticos ni de la prensa, cuyos juicios serán siempre públicos.

Art. 93. Todos los tribunales y juzgados están obligados á hacer mencion en sus sentencias de la ley aplicada y de los motivos en que la fundan; ningun tribunal podrá aplicar ninguna ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administracion general, sino en tanto que sean conformes á las leyes en vigor.

Art. 94. Las deliberaciones de los tribunales se toman á puerta cerrada; los jueces votantes deben estar absolutamente solos é incomunicados durante la deliberacion.

Art. 95. Toda sentencia debe darse y ejecutarse en nombre de la República y terminarse por el mandato de ejecucion, so pena de nulidad. La misma fórmula es de rigor en los actos ejecutorios de los escribanos públicos.

Art. 96. Los jueces no podrán ser suspensos de sus funciones, sino por acusacion legalmente intentada y admitida, ni depuestos de sus destinos sino en virtud de sentencia dada conforme á las leyes y pasada en autoridad de cosa juzgada; sus funciones durarán cinco años. La ley determinará tambien la forma de los juicios que se intenten contra los jueces, por los delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

Art. 97. En ningun juicio podrá haber mas de tres instancias.

CAPÍTULO SEGUNDO.—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 98. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, que se compondrá de un Presidente y cuatro ministros elegidos por el Senado, de los candidatos presentados por la Cámara de Representantes, en número triple á la de los magistrados que deban nombrarse ó reemplazarse, y de un agente del ministerio público. La ley fijará los casos y el modo como deberá dividirse la Corte en Cámara de acusacion.

Art. 99. Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia es necesario: estar en el goce de los derechos civiles y políticos, haber cumplido treinta años y ser propietario de bienes raices. Ejercerán sus funciones cinco años, y pueden ser indefinidamente reelectos.

Art. 100. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:

1^a Conocer de las causas que se formen contra el Presidente y Vice-Presidente de la República por delitos comunes, prévia la suspension decretada

por el Senado á peticion de la Cámara de Representantes.

2ª Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, por crímenes de Estado y delitos comunes, prévio el decreto de acusacion de sus respectivos Cuerpos.

3ª Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros, por delitos comunes.

4ª Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho internacional y conforme á los tratados que se hayan celebrado con las naciones á que pertenezcan.

5ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos de la República y Gobernadores Políticos, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

6ª Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí ó por medio de agentes.

7ª Conocer de los recursos de queja que se intenten contra los tribunales de primera instancia, por abuso de autoridad, exceso de poder, omision, denegacion ó retardo culpable en la administracion de justicia, como asi mismo de las causas de responsabilidad que se susciten contra los magistrados de los mismos tribunales.

8ª Conocer de las causas de presas de tierra y mar.

9ª Decidir las cuestiones que se susciten entre dos ó mas provincias.

10ª Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales que se le sometan en apelacion, y decidir las soberana y definitivamente.

11ª Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

12ª Dirimir los conflictos de competencia entre los tribunales de primera instancia, y entre éstos y los demas juzgados.

13ª Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de las leyes, y si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Congreso para la conveniente aclaracion, é informará tambien á éste de todo aquello que crea conveniente para la mejor administracion de justicia: estas comunicaciones las hará por conducto del Poder Ejecutivo.

14ª Con el solo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decision aproveche ni perjudique á las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por los tribunales ó juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algun principio falso ó errado ó adolezcan de algun vicio esencial. Todos los tribunales inferiores deberán remitirle obligatoriamente, al efecto, cada seis meses, copias de todas las sentencias civiles y criminales que hayan dado; y cada tres meses, un estado detallado de todas las causas pendientes.

15ª Desempeñar y ejercer las demas funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Art. 101. Las súplicas en revision de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en materia contenciosa, solo tendrán lugar en los casos previstos por los Códigos en vigor.

Art. 102. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y sujetos á juicio individualmente ante el Senado:

1º Por crímenes de Estado.

2º Por infraccion á la Constitucion.

3º Por cohecho.

4º Por prevaricato.

CAPÍTULO TERCERO.—De los tribunales de primera instancia y demas juzgados.

Art. 103. Para facilitar la pronta administracion de justicia, se dividirá el territorio en distritos judiciales; habrá en cada uno de ellos tribunales de comercio, un tribunal de primera instancia, que ejercerá la jurisdiccion civil y criminal en toda la extension de su distrito, y las funciones de tribunal de comercio donde no lo haya. La distribucion, asiento, emolumentos y demas atribuciones de estos tribunales, serán objeto de una ley.

§ Unico.—Para ser juez de los tribunales de primera instancia se requieren las mismas cualidades que para ser Representante, y la aptitud necesaria para desempeñar la magistratura.

Art. 104. Los juzgados inferiores de las comunes estarán á cargo de Alcaldes de comunes, que juzgarán sumariamente; ejercerán atribuciones judiciales, de conciliacion, extrajudiciales, de policia, y las demas que la ley les atribuya.—La ley organizará los Consejos de guerra, designándoles sus atribuciones y el modo de ejercerlas, y determinará igualmente la organizacion judicial, dotacion, y policia de todos los tribunales y juzgados.

TÍTULO IX.

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 105. El gobierno interior de las Provincias estará á cargo de un Gobernador Político en la parte ejecutiva; y en todo lo que pertenece al régimen, órden y seguridad de la Provincia y á su gobierno político y económico, le están subordinados, como agentes naturales del Poder Ejecutivo, todos los funcionarios públicos de cualquiera clase que residan dentro de la Provincia: como gefe municipal, le corresponde presidir las Diputaciones Provinciales, convocarlas extraordinariamente cuando sea necesario, conforme á la Constitucion ó á la ley, la que arreglará sus demas atribuciones y todo lo relativo á su ejercicio.

Art. 106. Los Gobernadores Políticos deberán reunir las mismas cualidades que se requieren para ser Representante; duran en sus funciones cuatro años, y pueden ser reelectos.

Art. 107. La ley señalará la indemnizacion anual que por sus servicios recibirán todos los funcionarios públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO.—De las Diputaciones Provinciales.

Art. 108. En cada capital de Provincia habrá una Diputacion Provincial, para promover su fomento y prosperidad, compuesta de siete Diputados, elegidos por los Colegios Electorales, al siguiente dia de nombrados los miembros del Cuerpo Legislativo, y por el mismo órden con que éstos se nombran.

Art. 109. Para ser Diputado de Provincia se requiere, ademas de estar en el goce de los derechos civiles y políticos, tener veinte y cinco años cumplidos, ser propietario de bienes raices en la Provincia que lo elige, ó gefe de un establecimiento de ciencias, arte ó industria, y tener su domicilio en ella, con residencia de tres años á los ménos.

Art. 110. La Diputacion Provincial se renueva cada tres años integralmente; pero sus miembros pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 111. Las Diputaciones Provinciales se reunirán el 1º de Octubre de cada año en la capital de la Provincia, y durarán sus sesiones treinta dias, prorrogables, diez mas en caso necesario; nombrarán un Secretario y demas emplea-

dos indispensables, los que serán dotados de los fondos públicos de la Provincia.

Art. 112. Son atribuciones de las Diputaciones Provinciales:

1ª Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo ó de la Cámara de Representantes, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gobernador Político y demas empleados de la Provincia, las infracciones que se hayan cometido contra la Constitucion ó las leyes, y velar la recaudacion, manejo é inversion de los fondos públicos, señalando los abusos ó malversacion, á quien sea de derecho.

2ª Presentar anualmente á la Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo, una lista general de los individuos aptos en sus Provincias respectivas, para los cargos de judicatura, y remitir las que hayan recibido de los Colegios Electorales.

3ª Presentar al Poder Ejecutivo listas para el nombramiento de Gobernadores Políticos, y denunciarlos cuando delincan ó falten á sus deberes.

4ª Pedir al Prelado Eclesiástico, con los datos necesarios, la remocion de los párrocos que tengan una conducta reprobable y perjudicial á la moral de sus feligreses.

5ª Recibir de las corporaciones y ciudadanos las peticiones, representaciones é informes que se les dirijan, para hacer uso de ellas, si son de su competencia, ó elevarlas á quien corresponda.

6ª Hacer por sí y por medio de los Ayuntamientos, el reparto de las contribuciones decretadas por la Cámara de Representantes.

7ª Formar los reglamentos que sean necesarios para arreglo y mejora de la policía urbana y rural, y velar sobre su ejecucion conformándose á la ley.

8ª Promover y decretar la apertura y limpieza de caminos.

9ª Promover por cuantos medios estén á su alcance el fomento de la agricultura, de la instruccion primaria y demas conocimientos.

10ª Formar por sí, y por medio de los Ayuntamientos, el censo de la poblacion y la estadística general de la Provincia.

11ª Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigracion de extranjeros industriuosos.

12ª Repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones impuestas por la Cámara de Representantes, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase.

13ª Aprobar los impuestos de propios y arbitrios que los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que le confiera la ley, impongan en el radio de la Provincia.

14ª Acordar todo lo que juzgue conveniente y necesario al bien estar de la Provincia, sin invadir las atribuciones de los Cuerpos Colegisladores, del Congreso ó del Poder Ejecutivo, y que no sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes.

15ª Pedir al Congreso ó al Poder Ejecutivo, segun la naturaleza de las materias, cuanto juzgue conveniente para la prosperidad, mejora y fomento de la Provincia, y que no esté en las facultades de las Diputaciones, y ejercer ademas, todas aquellas que le confiera la ley.

Art. 113. Las ordenanzas ó resoluciones de las Diputaciones Provinciales se pasarán para su ejecucion al Gobernador Político de la Provincia, que tendrá el derecho de objetarlas dentro del término de tres dias. Las objeciones serán consideradas por la Diputacion, y si ésta insistiere en su acuerdo, tendrá su efecto y debido cumplimiento.

Art. 114. Concluidas las sesiones pasarán las Diputaciones Provinciales copias de sus resoluciones á la Cámara de Representantes, que desaprobará

aquellas que sean contrarias á la Constitucion ó á las leyes.

Art. 115. Las Diputaciones Provinciales nunca podrán apropiarse la voz del pueblo, para ejercer otras atribuciones que las fijadas por la Constitucion ó las leyes. Todo procedimiento contrario es atentatorio al órden y seguridad pública.

Art. 116. El empleo de Diputado de Provincia es un cargo honorífico, gratuito y obligatorio, de que ningun ciudadano podrá excusarse. Es compatible con todos los cargos públicos, civiles ó administrativos; gozan de la misma inmunidad, durante las sesiones, que los Representantes del pueblo, por las opiniones emitidas en el local de ellas; pero serán responsables de los excesos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO TERCERO.—De los Ayuntamientos.

Art. 117. Para el gobierno económico político de los pueblos, habrá un Ayuntamiento en todas las comunes en que se subdivide el territorio y en las que de nuevo se crearen; sus vocales serán electos por las respectivas Asambleas primarias. Sus sesiones serán presididas por el vocal que ellos mismos elijan de entre sus miembros, que se titulará Correjidor. Durarán en sus funciones tres años, y su organizacion y atribuciones serán determinadas por la ley.

TÍTULO X.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

Art. 118. Ningun impuesto se establecerá sino en virtud de una ley.

Art. 119. Ninguna contribucion provincial ó comunal se impondrá, sin el expreso consentimiento de las respectivas Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos.

Art. 120. Las contribuciones directas en favor del erario público se establecerán anualmente. Las leyes que las impongan no tendrán fuerza sino por un año, á menos que se renueven ó prorroguen.

Art. 121. No podrá establecerse privilegio alguno en materia de impuestos, y las excepciones ó disminucion de éstos serán hechos por la ley.

Art. 122. Solo la ley puede conceder pensiones ó gratificaciones del erario público.

Art. 123. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos, y no podrán hacerse empréstitos de un capítulo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial sino en virtud de una ley.

Art. 124. Todos los años el Congreso Nacional verificará las cuentas del año ó de los años anteriores, cada Despacho Ministerial por separado. Decretará el presupuesto general del Estado, con indicacion de las entradas, y la adjudicacion á cada Secretaría de los fondos asignados para los gastos del año.

Art. 125. Fuera de los fondos decretados por la ley de presupuestos, no podrá extraerse suma alguna del erario público sin el prévio consentimiento del Congreso, excepto en los casos extraordinarios previstos por el inciso 18 del artículo 77.

Art. 126. Todos los años, en el mes de Febrero, deberán centralizarse, imprimirse y publicarse las cuentas generales de la República del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Art. 127. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de individuos nombrados por el Poder Ejecutivo, para controlar, examinar, aprobar ó reprobado anualmente todas las cuentas generales y particulares de la República,

haciendo de ellas una relacion al Congreso, presentándole el resultado de su exámen, acompañado de las observaciones que juzgue oportunas y fundadas. La ley determinará el número del personal, atribuciones é indemnizacion, y designará los casos en que pueda llamar comisiones auxiliares á su seno para su mayor ilustracion.

TÍTULO XI.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 128. La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones externas, como contra las conmociones internas; y la custodia de las libertades públicas.

Art. 129. La fuerza armada es esencialmente obediente y pasiva: cualquier porcion de ella que delibere será calificado en el acto crimen de rebelion.

Art. 130. La fuerza armada se divide en ejército de tierra, armada naval y guardia nacional. En ella no podrán crearse cuerpos privilegiados: la ley fijará y establecerá las reglas de reclutamiento, del ascenso, y sus derechos y obligaciones.

Art. 131. El Poder Ejecutivo nombrará Comandantes de armas en aquellos lugares que lo juzgue conveniente.

Art. 132. La creacion de grandes inspectores de agricultura y policia, y de cuepos de policia urbana y rural serán objeto de una ley, en que se especificarán todos sus deberes.

Art. 133. La guardia nacional de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Gobernador Politico, cuyas veces harán los Corregidores de los Ayuntamientos en las comunes en que aquel no resida. La ley arreglará su organizacion.

Art. 134. La guardia nacional no podrá movilizarse sino en los casos previstos por la ley, y todos los grados serán en ella electivos y temporales.

Art. 135. Los militares serán juzgados, por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código penal militar, y segun las reglas que en él se establezcan, por Consejos de guerra. En todos los demas casos, ó cuando tengan por coacusado á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TÍTULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 136. El pabellon nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca, de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque en los cuatro extremos. El pabellon de guerra llevará ademas las armas de la República en el centro.

Art. 137. El escudo de armas de la República es: una cruz, á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas, en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que vá el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Art. 138. Se celebrará anualmente, con la mayor solemnidad en toda la República, el dia 27 de Febrero, aniversario de la independencia y única fiesta nacional.

Art. 139. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo, y no podrá imponerse jamas pena alguna que no esté prevista y sancionada por la ley.

Art. 140. No podrá hacerse ninguna ley contraria ni á la letra ni al espíritu de la Constitucion: en caso de duda, el texto de la Constitucion debe siempre prevalecer.

Art. 141. Ningun poder, corporacion ni autoridad podrá jamas conceder indulto general; pero el Poder Legislativo y el Ejecutivo podrán, en casos particulares de connoccion ú otros, conceder amnistías ó indultos particulares.

Art. 142. Será creada la instruccion pública, comun á todos los ciudadanos, gratuita, en todos los ramos de enseñanza primaria, cuyos establecimientos serán distribuidos gradualmente y combinados en proporcion de la division del territorio. La ley arreglará los pormenores tanto de estos ramos, como de la enseñanza de artes y ciencias.

Art. 143. Todo juramento será exijido en virtud de la Constitucion ó la ley, en los casos y forma que ellas determinen; y todo empleado debe prestarle ántes de entrar á ejercer sus funciones.

Art. 144. Los empleos públicos no pueden ser jamas propiedad de los que los ejerzan, ni patrimonio de familia alguna.

Art. 145. Ninguna ley, decreto ni reglamento de administracion ó policia serán obligatorios, sino despues de publicados en la forma que la ley establece.

Art. 146. Se prohíbe la fundacion de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 147. Ninguna plaza ni parte del territorio podrán ser declarados en estado de sitio, sino en los casos primero, de invasion extranjera efectuada ó inminente; segundo, de connoccion interior. En el primer caso, la declaratoria toca al Poder Ejecutivo, y en el segundo, al Congreso; pero si éste no está reunido, el Poder Ejecutivo hace la declaratoria, y convoca inmediatamente al Congreso para que pronuncie sobre ella.—La Capital nunca será declarada en estado de sitio, sino por una ley.

Art. 148. En ningun caso podrá suspenderse la ejecucion, ni de una parte ni del todo de la Constitucion. Su observancia y exacto cumplimiento, quedan confiados al celo de los poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 149. Desde el mismo dia en que se publicare de nuevo esta Constitucion, sus artículos revisados y los concordados con ellos harán parte constituyente é integrante del Código Político fundamental, decretado por el Soberano Congreso Constituyente en San Cristóbal el 6 de Noviembre 1844.

TÍTULO XIII.

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION.

Art. 150. El Congreso puede, en virtud de la proposicion hecha por la Cámara de Representantes, y admitida por los dos tercios de aquel, decretar la revision de la Constitucion, designando y publicando los artículos y disposiciones que deban revisarse y las razones de utilidad, necesidad ó pública conveniencia.

Art. 151. En la sesion ordinaria ó extraordinaria subsecuente á aquella que se haya dado el decreto de revision, procede el Congreso á ella, debiendo estar presente los dos tercios de sus miembros, por lo ménos.

Art. 152. El Congreso designará, en el decreto de revision, el lugar y la época que juzgue conveniente para su reunion.

TÍTULO XIV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 153. El actual Presidente de la República permanecerá en el ejercicio

de su encargo dos períodos Constitucionales, y terminará el último dia de Febrero del año 1861.

Art. 154. El Vice-Presidente será elegido en las primeras reuniones Electorales, y ejercerá sus funciones hasta el último dia de Febrero del año de 1859.

Art. 155. Los miembros actuales del Cuerpo Legislativo conservarán sus destinos hasta su reemplazo, que se hará en las primeras elecciones conforme á esta Constitucion; y la sesion ordinaria, que debia tener lugar el 1.º de Febrero, queda trasferida hasta el 1.º de Mayo próximo.

Art. 156. El Poder Ejecutivo expedirá inmediatamente un decreto de convocatoria para la reunion de las Asambleas primarias y Colegios Electorales, fijando el mas corto plazo para que la eleccion del Vice-Presidente de la República, miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, como de los demas funcionarios públicos que les está atribuido elegir ó indicar, segun lo establece esta Constitucion, queden terminadas á mas tardar definitivamente el 15 de Abril próximo.

Art. 157. Todas las leyes actualmente vigentes, reglamentos y disposiciones, en cuanto no sean contrarias á la presente Constitucion, continuarán en toda su fuerza y vigor. Los actuales miembros de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales Justicia Mayores y los Alcaldes Constitucionales, continuarán en sus destinos ejerciendo sus funciones hasta su reemplazo. Los oficios públicos y demas oficinas, siempre que no sean contrarias, seguirán funcionando hasta nueva organizacion.

Art. 158. Las causas que se encuentren instauradas en los tribunales de apelacion, al acto de publicarse esta Constitucion, pasarán á la Suprema Corte de Justicia sin nuevo requisito, y sin que pueda alegarse la perencion de los términos.

Art. 159. Queda el territorio dividido por ahora en dos distritos judiciales. El de Santo Domingo, que comprenderá en su jurisdiccion á las Provincias de Azua, Seybo y Santo Domingo; y el de Santiago, que comprenderá la Provincia de este nombre y la Vega Real.—El Congreso podrá subdividirlos en otros cuando fuere necesario; pero no podrá disminuirlos.

Art. 160. El Poder Ejecutivo queda autorizado para entrar en convenciones con la Sede Apostólica, y efectuar un Concordato entre el Santo Padre y la República, impetrando á la vez la gracia del Patronato.

Art. 161. Hasta que no se firme la paz, queda el Poder Ejecutivo autorizado para conferir todos los grados en el ejército de tierra y mar; para movilizar las guardias nacionales, y conferir todos los grados en ella; para nombrar y revocar libremente los Gobernadores Políticos, pudiendo éstos, ademas de las funciones militares que le sean conferidas por el Poder Ejecutivo, ejercer las funciones civiles, y que en su ausencia, el que ejerza interinamente la Gobernacion de la Provincia, presida la Diputacion Provincial.

Firmas de los miembros del Congreso Constituyente de San Cristóbal de 6 de Noviembre de 1844.—El Presidente,—M. M. Valencia, diputado por Santo Domingo.—El Vice-Presidente,—Antonio Gutierrez, diputado por Samaná.—A. Ruiz, diputado por Hato Mayor,—Andrés Rozon, diputado por Baní.—Antonio Jimenez, diputado por Bánica.—Bernardo Aybar, diputado por Neyba.—Buenaventura Baez, diputado por Azua.—Casimiro Cordero, diputado por la Vega.—Domingo A. Solano, diputado por Santiago.—Domingo de la Rocha, diputado por Santo Domingo.—Facundo Santana, diputado por Los Llanos.—Fernando Salcedo, diputado por Moca.—José Tejera, diputado por Puerto Plata.—José Mateo Perdomo, diputado por Hincha.—José M. Medrano, diputado por Macoris.—José Valverde, diputado por Cotuy.—J. P. Andujar, diputado

por Cahobas.—Juan Reynoso, diputado por la Vega.—Juan de Acosta, diputado por el Seybo.—Juan Rijo, diputado por Higüey.—Juan Lopez, diputado por San José de las Matas.—Jesus Ayala, diputado por San Cristóbal.—Juan A. de los Santos, diputado por San Juan.—Juan N. Tejera, diputado por San Rafael.—Julian de Aponte, diputado por el Seybo.—Manuel Gonzalez Bernal, diputado por Monte Plata y Boyá.—Manuel Abreu, diputado por Monte Cristi.—Manuel Diaz, diputado por Dajabon.—M. R. Castellanos, diputado por Santiago.—Santiago Suero, diputado por las Matas.—Vicente Mancebo, diputado por Azua.—Dr. Caminero, diputado por Santo Domingo, Secretario.—Juan Luis Franco Bidó, diputado por Santiago, Secretario.

Firmas de los miembros del Congreso de Revision, reunidos en la ciudad de Santo Domingo á los veinte y cinco dias del mes de Febrero de 1854, y 10.º de la Patria.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Vice-Presidente, Domingo D. Pichardo.—Miembros: D. Ortiz.—Antonio Ramirez.—Felix Mercenario.—T. Objio.—Jacinto de Castro.—F. Perdomo.—Pedro Valverde.—J. B. Lovelace.—F. M. Delmonte.—Ulises F. Espaillat.—J. N. Tejera.—José R. Bernal.—Los Secretarios: Felix Morilla.—Francisco Sardá y Carbonell.—José Mateo Perdomo.

Cúmplase, publíquese y ejecútase en el territorio de la República Dominicana.—Palacio Nacional de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Febrero de 1854, y 11.º de la Patria.—El Presidente del Estado.—Pedro Santana.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública.—Francisco Moreno.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—Miguel Lavastida.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.—Abad Alfau.

Núm. 338.—DECRETO del P.E. convocando las Asambleas primarias y Colegios Electorales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que publicada en esta Capital el 27 de Febrero último la Constitucion de 6 de Noviembre de 1844, revisada por el Congreso Nacional, y que ésta en sus disposiciones transitorias artículo 156 dice:

“El Poder Ejecutivo expedirá inmediatamente el decreto de convocatoria para la reunion de las Asambleas primarias y Colegios Electorales, fijando el mas corto plazo para que la eleccion de Vice-Presidente de la República, miembros del Senado, de la Cámara de Representantes y demas funcionarios públicos que les está atribuido elegir ó indicar segun lo establece esta Constitucion, queden terminadas el 15 de Abril lo mas tarde”.

Considerando: que para cumplir con lo dispuesto por la Constitucion, no pueden llenarse cumplidamente las disposiciones de la ley electoral de 1845.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Las Asambleas primarias se reunirán precisamente por esta vez, en cada comun, el 20 de los corrientes, siguiéndose en lo sucesivo el orden Constitucional.

Art. 2.º Inmediatamente despues de publicado el presente decreto, los

Alcaldes en cada una de sus comunes, anunciarán por un aviso preventivo que las Asambleas primarias deberán reunirse el día fijado en el artículo anterior, con el objeto de ocuparse:

1^o Del nombramiento de Electores que á cada comun le corresponde elegir para la formacion del Colegio Electoral de la Provincia, en conformidad de la Constitucion.

2^o De los Regidores que deben formar los respectivos Ayuntamientos.

Art. 3.º Se suspenden por esta ocasion las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la ley electoral de 18 de Abril de 1845 (1); y tanto el bufete definitivo como cualquiera otro ciudadano podrá oponerse á la votacion de aquellos que no reunan las cualidades exigidas por la citada ley.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que se nombrarán en virtud de la Constitucion, durarán en sus funciones tres años, y el Corregidor nombrado entre sus miembros ejercerá las atribuciones judiciales y municipales hasta que se nombren los Alcaldes de comunes, segun la nueva organizacion.

Art. 5.º Conforme al artículo 35 de la Constitucion, los Colegios Electorales se compondrán de la manera siguiente:

Santo Domingo nombrará, Electores	20
Cada una de sus comunes	4
Azua	16
Cada una de sus comunes	8
Seybo	16
Cada una de sus comunes	8
La Vega	16
Cada una de sus comunes	8
Santiago	16
Puerto de Plata	12
Cada una de sus comunes	4

Art. 6.º Los Electores nombrados se reunirán precisamente, por esta vez, el 4 de Abril próximo entrante en sus respectivas capitales de Provincia para constituirse en Colegio Electoral y nombrar:

1^o Los cinco miembros de la Cámara de Representantes, é igual número de suplentes que á cada Provincia toca elegir.

2^o Nombrar los dos miembros de la Cámara del Senado.

3^o El Vice-Presidente de la República.

4^o Los miembros de las respectivas Diputaciones Provinciales.

5^o Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas Provincias reunan las cualidades exigidas para ministro de la Suprema Corte de Justicia y magistrados de los tribunales inferiores. El todo conforme á la Constitucion.

Art. 7.º La ley electoral de 18 de Abril de 1845 será ejecutada en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 1.º de Marzo de 1854, y 11.º —Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

(1) V. n.º 20, pág. 74, tomo 1.º

Núm. 339.—DECRETO del P. E. suspendiendo los efectos del de 5 de Enero de este mismo año. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que por las noticias oficiales y particulares recibidas el 20 de los corrientes de Santhomas, se sabe de una manera positiva la desaparicion del cólera en aquella isla; y que por tanto, deben restablecerse las relaciones directas entre este y aquel puerto.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Se suspende el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Enero último, respecto á los buques procedentes de Santhomas; se restablecen las comunicaciones directas con aquel punto, y se admitirán libremente en los puertos habilitados de la República los buques procedentes de dicha isla.

Art. 2.º Los buques procedentes de otras islas, donde exista ó pueda aparecer esta epidemia, quedan sujetos al referido decreto y á los reglamentos y disposiciones dictados por las Comisiones sanitarias de la República. (2)

Art. 3.º El presente decreto será impreso, publicado y comunicado á diligencia del Ministro de Interior, Policía y Agricultura.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 21 de Marzo de 1854, y 11.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 340.—DECRETO del P. de la R. reorganizando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana —Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que en los momentos actuales se necesita la reunion absoluta de los miembros del P. E. para tomar pronta y eficazmente las medidas que exigen las presentes circunstancias.

Considerando: que la separacion del Gobierno de uno de los Secretarios de Estado, enviado en mision á Europa, y el destino que he creido necesario dar á otros de los que actualmente existen, imperan la necesidad de reorganizar el Ministerio.

Visto el artículo 84 de la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º El Señor Domingo de la Rocha queda nombrado Ministro del Interior, Policía y Agricultura, en reemplazo del Señor Francisco Moreno.

Art. 2.º El Señor Juan N. Tejera es nombrado Ministro de Justicia é Instruccion Pública, en reemplazo del general de division P. E. Pelletier.

Art. 3.º El general de division Manuel de Regla Mota queda nombrado Ministro de Guerra, Marina y Obras públicas, en reemplazo del general de division Abad Alfau.

(1) V. núm. 334, pág. 352.

(2) Derogado por D. del P. E. fecha 10 Febrero 1855.

Art. 4.º Queda encomendada la Cartera de Relaciones Exteriores al Ministro del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 4 de Mayo de 1854, y 11º de la Patria.—Santana.

Núm. 341.—REGLAMENTO interior de la Cámara de Representantes.

TÍTULO PRIMERO.—Disposiciones preliminares.

Art. 1.º Llegado el 1.º de Febrero, dia fijado por la Constitucion para la reunion de la Cámara, en los casos de sesion ordinaria ó convocacion extraordinaria, el *quorum* para toda deliberacion se compondrá de trece miembros legalmente elegidos y juramentados.

Art. 2.º En los períodos de renovacion de la Cámara de Representantes, en que cesan las funciones de la mitad de su número, el *quorum* para la verificacion de poderes y admision de los nuevos electos, será de nueve miembros debidamente elegidos y juramentados.

Art. 3.º Las funciones de los Representantes que han de salir de la Cámara, por el sorteo Constitucional, cesan solamente con la eleccion de los nuevos miembros por los Colegios Electorales.

Art. 4.º Los suplentes llenarán las vacantes de la Cámara de Representantes indistintamente y sin especialidad, en el órden en que fueron electos por sus respectivas Provincias, es decir, el primer individuo electo será primer suplente, y así sucesivamente los otros, sin relacion al número de sufragios que ha tenido cada uno de ellos en la votacion.

TÍTULO SEGUNDO.—Junta preparatoria.

Art. 5.º Reunido el *quorum* en el local destinado al efecto, tomará la Presidencia el mayor de edad, y los dos mas jóvenes actuarán de Secretarios: se procederá despues á la eleccion de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios de la Cámara, en conformidad á la Constitucion, y despues de electos serán instalados en sus respectivas funciones, previo juramento Constitucional.

Art. 6.º El Presidente declarará entónces, poniéndose en pié y de la manera mas solemne, que la Cámara de Representantes queda instalada desde ese dia, en conformidad á la Constitucion; y que desde esa fecha empieza sus sesiones la Legislatura. En seguida lo avisará al Poder Ejecutivo y al Senado por medio de un mensaje, para los fines que expresa la Constitucion.

TÍTULO TERCERO.—De los funcionarios.—Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 7.º El miembro en quien recaiga la eleccion para el primer puesto, presidirá la Cámara durante un mes; será su deber: abrir y cerrar cada sesion, convocar las extraordinarias, firmar todas las actas y documentos, fijar el órden del dia, arreglar y hacer activar todos los trabajos, segun su importancia, requerir á los Representantes para que concurren, hacer que se guarde el régimen establecido en los debates, nombrar las diversas comisiones, firmar las comunicaciones emanadas de la Cámara y hacer observar el reglamento interior de la Corporacion.

Art. 8.º El Presidente abrirá la sesion luego que se encuentre presente el competente número de Representantes, haciendo leer el acta de la sesion anterior, para someterla á la sancion de la Cámara. El número competente de Representantes para las sesiones será el de la mayoría, segun el órden establecido en este

Reglamento, y lo que prescribe sobre la materia la Constitucion.

Art. 9.^o En seguida prevendrá al Secretario que dé cuenta de las comunicaciones y representaciones que se hayan recibido, y si su contenido no diere lugar á ninguna proposicion, los mandará dejar sobre la mesa, ó pasar á las respectivas comisiones; luego se leerán los informes que éstas hayan presentado; y últimamente los negocios que estén al órden del dia.

Art. 10. El Presidente será el último que dará su voto, expresándolo por la afirmativa ó por la negativa; y cuando quiera tomar la palabra en una discusion, en que no sea para aclarar ó dirigir el debate, deberá hacerse reemplazar por el Vice-Presidente, hasta concluir la discusion.

Art. 11. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, enfermedad ó impedimento legítimo, ó cuando tome parte en una discusion: cuando no esté ejerciendo esta funcion, ocupará asiento solamente como miembro de la Cámara.

TÍTULO CUARTO.—De los Secretarios.

Art. 12. Habrá dos Secretarios nombrados por mayoría absoluta de votos, y durarán en sus funciones un mes, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 13. Será el deber de los Secretarios: llevar por escrito un diario de las actas y operaciones de la Cámara, cuya redaccion le corresponde, dar lectura en cada sesion de las actas de la anterior, como tambien de todos los documentos que tengan que comunicarse á la Cámara, autorizar la impresion de las piezas que se manden á la imprenta, inscribir en un registro las materias segun el órden en que deban discutirse, como tambien las mociones, modificaciones y enmiendas que presenten debidamente los miembros de la Cámara.

Los Secretarios no podrán sin órden del Presidente, dar copia de ninguna acta, decreto ó resolucion de la Cámara.

TÍTULO QUINTO.—Del archivista.

Art. 14. Habrá un archivista nombrado por el Presidente, con la sancion de la Cámara. Será su deber: auxiliar á los Secretarios en sus trabajos, copiar en los registros las actas y demas documentos que deban ser registrados, extender los despachos y oficios, distribuir ó hacer distribuir á los Representantes y demas personas las piezas dirigidas á ellos, hacerse cargo de corregir las pruebas que, por su órgano, mande la Cámara á la imprenta, llevar un inventario de los papeles, protocolos, documentos, muebles, avios, enseres y cualquiera otra cosa perteneciente á la Cámara, siendo responsable de ellos, esté ó no en sesion.

Art. 15. El archivista recibirá del tesoro nacional y distribuirá la asignacion mensual de los Representantes y demas empleados, por la hoja firmada por el Presidente.

Art. 16. Habrá dos copistas, un mensajero y un portero, nombrados por el Presidente con aprobacion de la Cámara; estarán bajo las órdenes inmediatas de los Secretarios y archivista, y prestarán el debido juramento de fidelidad y sigilo.

Del exámen de los poderes y de los Representantes.

Art. 17. Los Representantes nuevamente electos presentarán sus poderes á la Cámara, por medio de los Secretarios ú otros miembros de la Corporacion, y encontrándose éstos en debida forma, prestarán el debido juramento en manos del Presidente y en presencia de la mayoría.

Art. 18. En caso de ocurrir alguna duda sobre la validacion de los poderes, la Cámara puede hacer comparecer á la barra al miembro electo, y pedirle cualquier informe ó aclaracion que se juzgue necesario, decidiendo despues lo

que corresponda en la materia.

Art. 19. Cuando un mismo individuo sea electo Representante por dos Provincias, optará por una de ellas, y será reemplazado en la representacion que deje vacante, por el suplente, segun lo dispuesto por la Constitucion, y en el órden establecido por el reglamento.

Art. 20. Los miembros de la Cámara debidamente electos se presentarán en la Capital ántes del 1.º de Febrero, y no pudiendo efectuarlo darán parte á la Cámara de la causa que se lo impida para que ésta determine lo concerniente.

Art. 21. El Representante ó suplente que para el 15 de Febrero no hubiere comparecido en la Cámara, ó que no le haya hecho pasar, para el dicho dia, una excusa legítima de los motivos que tenga para no comparecer, se le acordarán treinta dias mas, despues de los cuales si no contesta, será considerado su silencio como una renuncia formal, y se procederá inmediatamente á su reemplazo en conformidad á la ley.

Art. 22. Los Representantes asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias, y á sus respectivas comisiones.

Art. 23. Ningun Representante podrá ausentarse de la ciudad, en los dias de sesiones, sin una licencia expresa de la Cámara, ni podrá retirarse del local, sin un impedimento legítimo que comunicará al Presidente.

Art. 24. Los Representantes guardarán sigilo en los negocios reservados de la Cámara, mientras ella no mande publicarlos.

TÍTULO SESTO.—De las Comisiones.

Art. 25. Todo asunto de que haya de ocuparse la Cámara, podrá pasarse á una Comision nombrada por el Presidente, para su exámen y preparacion. Las Comisiones tendrán un Presidente, nombrado por ellas mismas.

Art. 26. En las Comisiones se siguen las mismas reglas que en la Cámara, excepto que sus miembros pueden hablar sentados y repetidas veces.

Art. 27. El autor de un proyecto de ley es miembro nato de la Comision á que haya pasado para su exámen.

Art. 28. El Presidente y los demas miembros de una Comision tienen derecho para responder á las razones con que se haya rebatido el proyecto ó proposicion que la misma Comision haya presentado.

Art. 29. Los informes ó proyectos de las Comisiones deben ser firmados por todos sus miembros; y si alguno fuere de opinion contraria, presentará el suyo por separado.

Art. 30. Las Comisiones tienen derecho de pedir todos los informes, noticias y documentos que crean necesarios para el despacho de sus trabajos, hacer llamar y examinar cuantas personas juzguen necesarios para las aclaraciones convenientes, valiéndose si fuere preciso de las autoridades competentes.

Art. 31. Habrá cinco Comisiones permanentes, ademas de las otras, á saber: la de Justicia é Instruccion Pública; la del Interior, Policia y Agricultura; la de Hacienda, Comercio y Fomento; la de Guerra, Marina y Obras públicas; y la de Relaciones Exteriores.

Art. 32. Será el deber de la Comision de Justicia é Instruccion Pública: tomar en consideracion é informar á la Cámara de todas las materias, peticiones y representaciones que se le sometan, y que sean relativas á este departamento; examinar el estado de la educacion pública, y sugerir y recomendar todas las medidas, planes y mejoras que crea conducentes á su adelanto, extension y perfeccion en toda la República; examinar y sugerir las mejoras de que sea susceptible la administracion de justicia, teniendo autoridad para exigir del Ministro de este ramo cuantos datos é informes pueda creer necesarios.

Art. 33. Será el deber de la Comision del Interior, Policía y Agricultura: tomar conocimiento de todos los ramos que corresponden á este Ministerio, y principalmente del estado y progreso de la agricultura, del número y estado de los caminos públicos, de la navegacion de los rios, del estado y organizacion de la policia; concertar planes de correos, estafetas y comunicaciones interiores, pudiendo pedir al Ministro de este ramo todos los informes que crea necesarios para el desempeño de sus deberes.

Art. 34. La Comision de Hacienda, Comercio y Fomento, se ocupará de examinar y tomar en consideracion todas las cuentas, piezas, documentos y memorias que presente el Ministro de este ramo; exigir los comprobantes que crea necesario; examinar las cuestiones relativas á la moneda, rentas del Estado, bienes nacionales, ingresos y egresos, asi marítimos como provinciales y comunales; examinar los presupuestos votados por el Congreso, y ver si las sumas asignadas han sido empleadas en los objetos á que se designan; investigar, particularmente, el estado de las cuentas y gastos públicos; se informará y dará parte á la Cámara de los gastos de los respectivos departamentos, si han sido efectuados en conformidad á las leyes; si los pagos hechos por los respectivos ramos del servicio están justificados en cuanto á su naturaleza, carácter y cantidad por los correspondientes recibos; y se impondrá del informe que dirija al Congreso la Cámara de Cuentas.

Art. 35. Será el deber de la Comision de Guerra, Marina y Obras públicas: examinar é informar á la Cámara de todo lo concerniente á este ramo, y principalmente lo esencial al buen servicio de las fuerzas de tierra y mar, su costo, su estado, eficacia, mejoras de que sea susceptible, estado de defensa del pais, y de todo lo demas que se refiera á esta materia, pudiendo tomar cuantos informes juzgue conveniente del Ministro de este ramo, para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

Art. 36. Será del deber de la Comision de Relaciones Exteriores: examinar é informar á la Cámara de todas las materias que conciernan á las Relaciones de la República con las naciones extranjeras, de todos los tratados que se hagan, pudiendo pedir los informes, papeles &c. que crea necesarios para poder ilustrar á la Cámara de todo lo concerniente á tan importante ramo.

TÍTULO SÉTIMO.—Régimen parlamentario.

Art. 37. Los asuntos sometidos á la deliberacion de la Cámara deben examinarse por el órden de su importancia, calificada por el Presidente, y este órden no se invertirá sino por resolucion de la mayoría, á propuesta de un Representante apoyada por otro.

Art. 38. Los proyectos que presente un Representante deberán ser apoyados por otro para ponerse á discusion, á ménos que sea una Comision quien los someta á la Cámara.

Art. 39. Una vez admitida una mocion, no podrá hacerse otra sobre la misma materia, mientras no se haya dispuesto de la primera, excepto en los casos siguientes: 1º para reclamar una ley de órden, en el momento de su infraccion; 2º para que la mocion quede sobre la mesa ó para una supresion indefinida; 3º para que se suspenda hasta cierto dia; 4º para pasarla á una Comision; 5º para proponer una cuestion prévia; y 6º para modificarla. Todas éstas tendrán prioridad, segun el órden expresado. Las mociones deberán ser presentadas por escrito, si así le exige el Presidente de la Cámara, ó un miembro apoyado por otro.

Art. 40. El primero que pida la palabra, será oido con preferencia (el

ponerse de pié indica pedir la palabra); si á la vez lo hacen dos ó mas, la obtendrá el que se haya levantado primero; en caso de duda, designará el Presidente por su nombre al que ha de hablar, prefiriendo siempre al que no lo haya hecho todavía, sobre el asunto en cuestion.

Art. 41. Ningun Representante tiene derecho de hablar mas de tres veces en cada debate, sobre el punto sometido á discusion.

Art. 42. La regla del artículo anterior no quita á ningun Representante el derecho de tomar la palabra, ya sobre las modificaciones, ya para instruir de un hecho á la Cámara, ó ya para dar una explicacion si alguno ha equivocado el sentido de sus palabras. El autor de una proposicion que haya sido impugnada, podrá responder al fin del debate á los argumentos que se le hayan opuesto; pero en todos estos casos se pedirá préviamente el permiso del Presidente.

Art. 43. En ningun caso se dirigirá la palabra á otro que al Presidente.

Art. 44. El que habla evitará en sus discursos toda personalidad; cuando impugne proposiciones de otros ó responda á sus argumentos, nunca los designará por su nombre; y guardará siempre la moderacion, decencia y compostura que corresponden á la dignidad de la Cámara.

Art. 45. Cuando el que habla haya terminado su discurso, se sentará; mientras se mantenga de pié, solo podrá ser interrumpido en el caso que falte al órden ó que pierda de vista la cuestion que se examina, en cuyo caso el Presidente le advertirá su deber.

Art. 46. Cualquier Representante que crea que se falta al órden, puede pedir al Presidente que se guarde, exponiendo sus razones.

Art. 47. Cuando se reclame el órden contra algun Representante que está hablando, éste deberá sentarse inmediatamente hasta que el Presidente declare si está ó nó en el órden.

Art. 48. El autor de un proyecto ó mocion podrá retirarlo, con permiso de la Cámara, en cualquier estado del debate, á ménos que haya recibido alguna modificacion sustancial.

Art. 49. La mocion, proposicion ó proyecto debe estar sobre la mesa para que los Representantes puedan examinarlo durante el debate.

Art. 50. El primer debate no tendrá lugar el mismo dia de la presentacion del proyecto ó mocion, á ménos que se resuelva préviamente por la Cámara ser urgente.

Art. 51. El primer debate versará sobre la conveniencia del negocio, y terminará por esta proposicion que hará el Presidente: ¿la Cámara quiere que pase á segundo debate?

Art. 52. Si resultare negado, se entiende rechazado y no podrá admitirse hasta el año siguiente; pero sí podrá proponerse otro nuevo que contenga parte del primer proyecto.

Art. 53. Despues del primer debate de todo proyecto de ley, si se ha decidido que pase á segunda discusion, se mandará imprimir cuando la Cámara lo juzgue oportuno.

Art. 54. Ningun proyecto de ley puede ser adoptado sino despues de tres lecturas, con intervalo de dos dias francos, despues de haberse acordado cada uno de sus artículos en particular.

Art. 55. El objeto del segundo debate es, para examinar el proyecto artículo por artículo, y para la discusion de las proposiciones, mociones, adiciones, modificaciones y enmiendas que se presenten.

Art. 56. Cuando en el segundo debate se presenten proposiciones, modificaciones y adiciones al proyecto, y que ya ningun Representante tome la palabra,

el Presidente declarará que va á cerrar la discusion; y lo efectuará si ninguno reclama, proponiendo las proposiciones, modificaciones y adiciones en el orden inverso en que hayan sido presentadas, haciendo la pregunta siguiente: ¿admite la Cámara la proposicion ó modificacion que se ha leído?

Art. 57. Las proposiciones admitidas pasarán con el proyecto á la Comision para que en vista de ellas lo presente redactado en el tercer debate.

Art. 58. Antes que la Comision presente su trabajo, podrá someter á la Cámara las dudas ó dificultades que le ocurra, y las demas adiciones ó modificaciones que en su concepto deban introducirse en el proyecto, las que se discutirán conforme á las reglas del segundo debate.

Art. 59. Para el tercer debate deberá presentarse el proyecto ó ley redactado en limpio, y se le dará lectura al conjunto para recibir la aprobacion de la Cámara, artículo por artículo, no pudiéndose hacer modificacion alguna en el fondo, y sí solo en la redaccion.

Art. 60. El proyecto puede ser rechazado en su totalidad en cualquier estado, decidiéndolo así las dos terceras partes de la Cámara.

Art. 61. En caso de que el proyecto sea declarado urgente por la mayoría de la Cámara, podrá ésta dispensarse de cumplir con las formalidades requeridas por el artículo 54.

Art. 62. Todo proyecto de ley acordado por la Cámara, será enviado al Senado para su sancion.

Art. 63. Todo proyecto de ley devuelto por el Senado á la Cámara para ser discutido de nuevo por ésta, tendrá prioridad á toda otra materia, y la discusion será segun las reglas establecidas, y se limitará solamente ésta á las observaciones ú objeciones que aquel cuerpo haya hecho, siguiendo en lo demas lo prescrito por el artículo 60 de la Constitucion.

TÍTULO OCTAVO.—De las votaciones.

Art. 64. Cuando nadie se ponga de pié para tomar la palabra, anunciará el Presidente que va á cerrarse la discusion; despues de un rato de silencio, si nadie reclama, la declarará terminada y acto continuo se procederá á votar.

Art. 65. El Presidente mandará al Secretario que lea la proposicion sobre que ha de recaer la votacion, y prevendrá que los que estén por la afirmativa se pongan de pié: verificado ésto, el Secretario publicará si está aprobada ó negada la proposicion.

Art. 66. Todo Representante puede pedir que se divida una proposicion, cuando lo permita el sentido de ella.

Art. 67. En caso de suscitarse duda sobre si es ó no divisible, lo decidirá la Cámara, previo un ligero debate en que ningun Representante podrá tomar la palabra mas de una vez.

Art. 68. La votacion será nominal, siempre que así lo exija un Representante apoyado por tres de los presentes.

Art. 69. Cuando la votacion sea nominal, se verificará primeramente por el signo ostensible de ponerse de pié, los que estuvieren por la afirmativa y quedarse sentado los de la negativa. Verificado esto, los Representantes, cuando sean nombrados por el Secretario, expresarán sus votos por sí ó por nó, sin hacer uso de ninguna otra palabra; y los nombres de los que han estado por la afirmativa y por la negativa, se asentarán en el acta del dia.

Art. 70. Cuando la votacion no sea nominal, cualquier Representante tiene derecho de pedir que conste en el acta su voto afirmativo ó negativo.

Art. 71. Ningun Representante podrá retirarse de la sala cuando se pro-

ceda á la votacion, ni entrar en ella cuando esté comenzada.

Art. 72. Ningun Representante que se halle dentro de la sala en el acto de votar, podrá excusarse de hacerlo, ni la Cámara concedérselo.

Art. 73. Todo Representante tiene derecho de pedir que la votacion se haga por escrutinio secreto; en este caso se someterá á discusion, y se procederá conforme al resultado de la mayoría.

Art. 74. En las votaciones no podrán dar su voto los que no hayan asistido á alguna parte de la discusion de la proposicion que trata de votarse, ni tampoco aquellos que tengan un interés personal directo en el asunto.

Art. 75. Si hubiere duda sobre el resultado de la votacion, se repetirá; y aun se dispondrá por el Presidente que se cuenten los votos por una comision especial de la Cámara, inscribiendo los nombres de cada Representante, y leyéndolos en alta voz el Secretario.

Art. 76. Los Representantes cuyas opiniones hayan sido contrarias á una resolucion de la Cámara, tienen la facultad de salvar sus votos, presentándolos por escrito dentro del tercer dia; y dichos votos se leerán en sesion pública, y se agregarán al acta de la sesion.

Art. 77. En caso de que la votacion salga empatada, se rechazará la proposicion en cuestion.

TÍTULO NOVENO.—Policía de la Cámara.

Art. 78. Las sesiones ordinarias tendrán lugar los dias miércoles, jueves y sábado de cada semana, á las doce del dia, excepto los feriados, en que se diferirán para el inmediato, á ménos que no ocurra urgencia mayor. Los que no concurren á la hora estipulada, estarán sujetos á censura y á que se haga mencion de su falta en el acta del dia.

Art. 79. En los casos urgentes, el Presidente podrá convocar una sesion extraordinaria, fijando el dia y la hora que crea oportuno, y hacer que sean citados á ella todos los miembros de la Cámara.

Art. 80. Las sesiones serán permanentes siempre que, á propuesta de un Representante apoyado por otro, se decida así por la pluralidad de la Cámara; y esta resolucion es previa á cualquiera otra.

Art. 81. Ninguna persona, sea ó no Representante, puede entrar en la sala de sesiones con palo, espada, paraguas, estoque, ó ninguna otra arma.

Art. 82. No se permitirá á persona alguna estar con sombrero puesto dentro de la sala, durante las sesiones, ni fumando.

Art. 83. La órden del dia se inscribirá en una tabla que estará á la vista de todos, en la sala de sesiones.

Art. 84. Tambien se inscribirán en otra, que se fijará en la misma sala, los Representantes nombrados para las diferentes Comisiones.

Art. 85. Los dias de sesion, ántes de darse lectura al acta de la anterior, se leerá la lista nominal para constatar la mayoría; y no existiendo ésta, los Representantes que hayan comparecido extenderán un acta que constate su comparecencia, y se retirarán.

Art. 86. Si hubiere desórden ó ruido, dentro ó fuera de la sala, el Presidente dará las disposiciones convenientes para que cesen; y si no bastare, mandará despejar la sala y corredores: en caso que éste tenga lugar en la Cámara, el Presidente se pondrá de pié, reclamará el órden, y si esto no bastare, cerrará la Cámara, sin perjuicio de las persecuciones á que haya lugar.

Art. 87. La policia de la Cámara está á cargo del Presidente quien, con los Secretarios son gefes de todos los subalternos.

TÍTULO DÉCIMO.—Comision general.

Art. 88. La Comision general se compone de todos los miembros de la Cámara que se hallen presentes.

Art. 89. Será presidida por un miembro de ella, nombrado ad-hoc por los miembros presentes.

Art. 90. En Comision general es permitido á sus miembros tomar la palabra, en una misma cuestion, cuantas veces quieran.

Art. 91. En ésta, las mociones, modificaciones ó submodificaciones no necesitan de apoyo para su adision y discusion.

Art. 92. La Cámara se declara en Comision general, cuando se trate del exámen de los presupuestos de ingresos y egresos generales, y de todos los proyectos de leyes ó decretos que establezcan algun tributo ó impuesto sobre el pueblo; y para el de cualquiera otro negocio en que la mayoría de la Cámara lo estime conveniente.

Art. 93. El exámen en Comision general deberá efectuarse ántes que el proyecto de ley ó mocion pase á tercera discusion.

Art. 94. Los proyectos que en ella se consideren, no sufrirán alteraciones ni adiciones, sino que se llevará razon exacta, en papel por separado, de las que se propongan y acuerden para someterlas despues á la Cámara Legislativa.

Art. 95. Los Representantes no podrán presentarse en la sala de las sesiones sino de casaca.

Dado en la Capital de la República el 12 de Junio de 1854, y 11.º de la Patria.—El Presidente de la Cámara.—F. Perdomo.—Los Secretarios: P. Ricart hijo.—J. Lliveres.

Núm. 842.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente los C. C. E. E. para la eleccion del Vice-Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Vista la renuncia formal hecha por el Señor Felipe Alfau del cargo de Vice-Presidente de la República, á que fué llamado por el sufragio electoral, cuya circunstancia me ha sido participada por el Congreso Nacional en su comunicacion de este dia.

Considerando: que en esta virtud, los Colegios Electorales deben reunirse inmediatamente para proceder á nueva eleccion, segun lo determina el artículo 74 de la Constitución,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Quedan convocados extraordinariamente los Colegios Electorales, á fin de que se reunan en sus respectivas capitales de provincias, en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, y procedán á la eleccion de un Vice-Presidente, con las cualidades determinadas por la Constitución.

Art. 2.º Las actas de eleccion deberán remitirse inmediatamente, de modo que se hallen en esta Capital el 10 de Agosto próximo á mas tardar.

Art. 3.º El presente decreto será publicado y ejecutado á diligencia del Ministro del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 30 de Junio de 1854, y 11º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Núm. 343.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que debiendo hacer una visita al interior de la República, el Consejo de Secretarios de Estado está llamado, por el artículo 74 de la Constitucion, á ejercer el Poder Ejecutivo.

Considerando: que la Gobernacion Política de la provincia Capital se halla vacante. En vista de lo determinado por el artículo 74 de la Constitucion, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 77 de la misma Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Desde esta fecha, y durante mi ausencia de esta Capital, el Poder Ejecutivo se ejercerá por el Consejo de los Secretarios de Estado.

Art. 2º El general de division Abad Alfau, jefe de mi estado mayor, queda encargado de la Gobernacion Política de esta Provincia Capital.

Art. 3.º El presente decreto será publicado y ejecutado á diligencia del Ministro del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 30 de Junio de 1854, y 11º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 344.—DECRETO del C. N. ordenando que las leyes, disposiciones y reglamentos vigentes, no contrarias á la Constitucion revisada continúen en su fuerza y vigor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Considerando: que si bien la Constitucion revisada en Febrero último establece en sus disposiciones transitorias, que las leyes y reglamentos actualmente vigentes, continuarán en toda fuerza y vigor hasta tanto que la nueva Legislatura las derogue, pueden sin embargo suscitarse controversias á causa del trastorno é inversion del órden numérico de la Constitucion revisada, respecto á la primitiva; en nombre de la República Dominicana

DECRETAN:

Artículo único. Hasta que la actual Legislatura no haya derogado las leyes, disposiciones y reglamentos vigentes, no contrarios á la Constitucion revisada, seguirán teniendo fuerza y vigor, aun cuando no guarden perfecta armonía en el órden numérico con el Pacto fundamental revisado, y sí solo con el anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo de Guzman á los diez y nueve dias del mes de Julio del año 1854, y undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: Juan L. F. Bidó.—Pedro T. Garrido. D. Coen.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del ramo, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.—Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 25 dias del mes de Julio de 1854, y 11º de la Patria.—El Consejo de Secretarios de Estado ejerciendo el Poder Ejecutivo.—El Ministro de Justicia, &º—J. N. Tejera.—El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.—El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. Lavastida.—El Ministro de Guerra y Marina,—Manuel de R. Mota.

Núm. 345.—DECRETO del C. N. concediendo facultades extraordinarias al P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 68 de la Constitución en su 15ª atribucion, y en vista de la exposicion hecha por el Poder Ejecutivo en la sesion extraordinaria del 29 de Julio último, declarada la urgencia, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1.º Se le conceden al Poder Ejecutivo las facultades de proveer á la seguridad del Estado y tranquilidad pública, usando de todas las medidas que juzgue necesarias, siempre que las circunstancias lo exijan, desde esta fecha hasta la próxima reunion lejislativa ordinaria.

Art. 2.º Tambien se le faculta á disponer hasta la concurrencia de doscientos mil pesos nacionales para la mejor organizacion de la policía, debiendo dar cuenta, conforme á la Constitución, en la próxima reunion ordinaria del Congreso, de las que usare en virtud del presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso Nacional á los dos dias del mes de Agosto del año de 1854, y 11º de la Patria.—El Presidente,—Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: Juan Luis F. Bidó.—Pedro T. Garrido.—D. Coen.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del ramo, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento y observancia.—Dado en el Palacio Nacional á los dos dias del mes de Agosto de 1854, año undécimo.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 346.—DECRETO del P. E. imponiendo penas á los merodistas en las fronteras.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

En uso de las facultades extraordinarias que le han sido conferidas por el Congreso Nacional en su decreto de 2 de Agosto corriente; y

Atendiendo al estado en que por la generosa solicitud de los gobiernos de la Inglaterra y la Francia se haya actualmente la cuestion Dominico-Haitiana; y á sus laudables deseos de ver terminadas las hostilidades entre Santo Domingo y Haití. Para evitar todo acto que pueda dársele el carácter de hostil ó agresivo;

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Se prohíbe á los habitantes de la República Dominicana pasar las

líneas militares actualmente ocupadas por las partes beligerantes, sin expreso mandato del Gobierno; y toda persona que las pase, ó que de inteligencia con el enemigo sustraiga, conduzca, reciba, compre, venda, permute, encubra ú oculte animales ó cualesquiera bienes ó efectos pertenecientes á los habitantes de la parte de Occidente, será perseguido, capturado y remitido por los gefes de los cantones y puestos militares, á la Capital de la República con los objetos en cuestion, ó sin ellos, segun el caso, para ser castigados conforme lo requiera la gravedad del hecho.

Art. 2.º Los gefes de las líneas, cantones y puestos militares quedan responsables personalmente de la ejecucion del presente decreto; y los que de connivencia ó á sabiendas permitan ó toleren el pase ó el merodéo (vulgo las marotas), ó no persigan con todo rigor á los merodistas (marotereros), serán castigados igualmente segun lo requiera el caso.

Art. 3.º Los gefes de las líneas y cantones militares redoblarán su vigilancia sobre las marotas que haga el enemigo, para dar cuenta exacta al Gobierno; y se estarán en los demas actos á lo que les prescriben las instrucciones.

Art. 4.º El presente decreto estará en toda su fuerza y vigor mientras las circunstancias así lo exijan, y se suspenderá ó revocará cuando el Gobierno lo juzgue conveniente.

Dado en la Capital de Santo Domingo á los cinco días del mes de Agosto del año de 1854, y undécimo.—Santana.—Por el Presidente: El Ministro de Guerra, Marina y Obras Públicas,—Manuel de R. Mota.

Núm. 347.—DECRETO del C. N. ordenando la impresion y encuadernacion de las leyes y decretos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Considerando: la utilidad que resulta á los ciudadanos en general del conocimiento de los actos y decretos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, previas las tres lecturas constitucionales, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1.º El Ministro del Interior queda encargado de efectuar la impresion y encuadernacion de las leyes y decretos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el año 1844 hasta la instalacion de la presente Lejislatura, debiendo empezar la coleccion con el Manifiesto de nuestra SEPARACION de Haití.

Art. 2.º Las actas de las sesiones de los Cuerpos Colejisladores serán enviadas para su impresion en la "Gaceta Oficial" del Gobierno.

Art. 3.º Cada vez que se sancione una ley ó decreto, será impreso sin dilacion y remitido á las autoridades de la República; y al fin de cada Lejislatura el Ministro del Interior, Policía y Agricultura deberá mandar á hacer una recopilacion de las leyes y decretos que se hayan promulgado, encuadernado en cuarto, y se depositarán doce ejemplares en el archivo del Congreso, doce en cada Secretaría de Estado, y se distribuirán dos á cada Representante y demas corporaciones y autoridades.

Art. 4.º En el presupuesto general se votará una suma destinada á cubrir los gastos que se originen por la impresion y encuadernacion de dichas leyes y decretos.

Art. 5.º El presente decreto deroga toda disposicion que le sea contraria. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman á los diez dias del mes de Agosto de 1854, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: J. Luis F. Bidó.—Pedro T. Garrido.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría del ramo, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional á los diez y seis dias del mes de Agosto de 1854, año once de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 348.—(*) DECRETO del C. N. erijiendo en puesto militar el pueblo de Jarabacoa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que el engrandecimiento de la República exige que, á proporcion del acrecentamiento de las poblaciones, se vayan éstas erijiendo en comunes y puestos militares, para facilitar á aquellas secciones que se encuentran distantes de las comunes á que pertenecen, la comodidad de ocurrir con prontitud, sin enormes gastos y sin que tengan que abandonar sus agrícolas tareas, para reclamar su derecho en casos particulares, teniendo inmediatas las autoridades para el mantenimiento del órden y demas garantías sociales.

Considerando: que la poblacion de Jarabacoa, seccion de las Sierras, perteneciente á la comun de la Vega, se encuentra muy distante; que hoy contiene dos mil almas y cuarenta casas ó bohíos, fundada con una Hermita, segun lo expresan los habitantes del lugar y es de notoriedad pública, como lo testifican en su peticion dirigida al Congreso Nacional, apoyada por la honorable Diputacion Provincial de la Vega.

Vista la 20ª atribucion del artículo 68 de nuestro Pacto fundamental, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Artículo único. Queda, desde la publicacion del presente, erijido en puesto militar el pueblo de Jarabacoa, que ántes era seccion de las Sierras y segun los límites establecidos en su territorio. En consecuencia, al Poder Ejecutivo corresponde nombrar las autoridades civiles y militares de dicho lugar segun lo previsto por la Constitucion. Quedando en lo demas sujeto á la capital de Provincia de la Vega.

Comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion. Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los diez dias del mes de Agosto del año 1854, y undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso, Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: J. Luis F. Bidó.—Pedro T. Garrido.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría del ramo, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional á los diez y seis dias del mes de Agosto de 1854, año once de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 349.—DECRETO del C. N. mandando satisfacer en moneda fuerte los impuestos, multas y evenciones fijados en moneda nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Considerando: que una debe ser la base para el cobro de impuestos en todos los ramos de administracion pública, para que resulte uniformidad.

Atendiendo: que los valores fijados por las leyes en moneda fuerte para el cobro de impuestos, multas y ovenciones de funcionarios públicos, tiene por objeto fijar el valor, siendo de justicia quede á opcion del interesado hacerlo en una ú otra moneda, prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1.º Todos los impuestos, multas y ovenciones fijados en moneda fuerte por las leyes, disposiciones municipales, reglamentos y tarifas de cualquier corporacion que emanen, serán pagados en dicha moneda, quedando á opcion del interesado hacerlo en moneda nacional al cambio que la ley establece para el cobro de derechos de importacion.

Art. 2.º Exceptúanse durante la guerra aquellos impuestos que las leyes ó decretos sobre el comercio marítimo determinan ser cobrados en moneda fuerte exclusivamente.

Art. 3.º El presente decreto deroga toda otra ley ó disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso Nacional á los diez y siete dias del mes de Agosto de 1854, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso, Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: J. Luis F. Bidó.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Hacienda, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.—Dado en el Palacio Nacional el dia 21 de Agosto de 1854, y 11º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento, Miguel Lavastida.

Núm. 850.—DECRETO del C. N. prorrogando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Considerando suficientes las causas que indica la Honorable Cámara de Representantes, en su nota del 12 de los corrientes, para pedir se prorroguen las sesiones legislativas; y vista la décima octava atribucion del artículo 68 del Pacto fundamental, declarada la urgencia, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Artículo único. Quedan prorrogadas por treinta dias mas las sesiones legislativas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso Nacional á los diez y ocho dias del mes de Agosto de 1854, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso, Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: J. Luis F. Bidó.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del ramo, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.—Dado en el Palacio Nacional el dia 21 de Agosto de 1854, y 11º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 351.—DECRETO del C. N. señalando el sueldo de los altos funcionarios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Considerando: que es de absoluta necesidad señalar á los altos funcionarios, á quienes la Constitucion determina, el sueldo de que deben disfrutar; pues de otro modo no es posible formar la ley de gastos públicos; sin perjuicio de lo que se les estatuya, cuando se trate de los sueldos de los demas empleados, prévias las tres lecturas Constitucionales, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Presidente de la República gozará del sueldo de setenta y dos mil pesos anuales.

Art. 2.º El Vice-Presidente tendrá el sueldo de treinta y seis mil pesos anuales.

§ Unico: Si entrare ésto á ejercer las funciones de Presidente por muerte, dimision ó destitucion, disfrutará del sueldo que corresponde al Presidente.

Art. 3.º Los Secretarios de Estado gozarán cada uno anualmente, del sueldo de treinta y seis mil pesos.

Art. 4.º Los miembros del Senado tendrán mensualmente, y durante las sesiones lejislativas y judiciales, por indemnizacion, la suma de tres mil pesos cada uno.

Art. 5.º Los Representantes gozarán cada uno de dos mil quinientos pesos mensualmente, durante las sesiones lejislativas, ordinarias ó extraordinarias, contados desde el dia que constaten su presencia en la Cámara.

Art. 6.º Además del sueldo que se le asigna á los miembros del Cuerpo Lejislativo, tendrán en calidad de dieta y para gastos de viaje, cincuenta pesos por legua de venida, é igual suma para regresar, contadas éstas del lugar de su residencia á la Capital.

Art. 7.º Los Gefes Políticos gozarán anualmente del sueldo de veinte y cuatro mil pesos.

Art. 8.º Todo Representante que se ausentare ántes de la clotura de las Cámaras, sin prévia licencia, no será acreedor al sueldo del mes en que se haya retirado, ni á la dieta de regreso.

Art. 9.º Los sueldos serán pagados de las cajas públicas y por duodécimas partes, á excepcion del Cuerpo Lejislativo que lo será mensualmente.

Art. 10. Los altos funcionarios á quienes señala sueldo el presente decreto, cobrarán sus asignaciones desde el momento de su promulgacion; y los miembros del Cuerpo Lejislativo, desde la actual reunion Constitucional de las Cámaras.

Art. 11. El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso Nacional á los diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: J. Luis F. Bidó.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria de Hacienda, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional el dia 21 de Agosto de 1854, y 11º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.—Miguel Lavastida.

Núm. 352.—REGLAMENTO de policía y buen gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Diputacion Provincial de Santo Domingo.

Considerando: que es de absoluta necesidad corregir las faltas de buen orden y policía que experimenta la sociedad, cuando no existe un estímulo de correccion.

Considerando: que las disposiciones á ellas relativas deben amoldarse á lo que aconseja la experiencia; ha venido en reformar las medidas adoptadas en fecha 13 de Junio del presente año, y en que se publique y observe el siguiente Reglamento:

CAPÍTULO PRIMERO.—Religion.

Art. 1.º Al encontrarse á SU DIVINA Magestad en la calle, se arrodillarán los transeuntes: los que así no lo hicieren, serán obligados y pagarán una multa de tres francos.

§ Unico. Los de distinta religion, si no lo quisieren hacer, se separarán del tránsito.

Art. 2.º Los que de obra ó palabra faltan á la veneracion debida á los templos, á sus ministros en el ejercicio de sus funciones, y demas actos religiosos, serán arrestados y sumariados por quien corresponda, con arreglo á la gravedad del caso, en virtud del artículo 262 del Código penal en vigor.

Art. 3.º Se prohíbe en las inmediaciones de los templos, durante el Santo Sacrificio de la Misa y cualquiera otro acto religioso, toda clase de algazara que pueda turbar el silencio y recogimiento que deben reinar en tan solemne acto; los infractores pagarán una multa de diez francos.

Art. 4.º El que venda libros inmorales, estampas ú otros objetos que contengan pinturas obscenas, ademas de perderlas, pagarán quince francos de multa.

Art. 5.º Ningun establecimiento podrá abrirse los domingos ni dias de precepto, bajo la pena de diez francos de multa.

§ Unico. Exceptúanse las boticas, panaderías, cafés y tiendas de comestibles por menor, no pudiendo estas últimas expender ninguna clase de licor.

Art. 6.º Tambien se cerrarán los talleres de todas clases; y los artesanos y acarreadores se abstendrán de trabajar en los expresados dias, despues de las ocho de la mañana: en los casos muy urgentes ó de necesidad podrán ocuparse despues de esta hora, prévio permiso del Corregidor, á pena de diez pesos de multa.

§ Unico. Exceptúanse los barberos, que podrán ocuparse de su oficio hasta las diez de la mañana.

Art. 7.º Desde las diez de la mañana del jueves santo hasta el sábado al toque de alaluya, no rodarán carruajes ni ninguna especie de cabalgadura por las calles, excepto cuando las circunstancias lo exijan para el servicio del Gobierno; ni estarán abiertos los cafés, ni demas tiendas en que se vendan licores, ni los billares y otras casas en que haya juegos públicos de los permitidos, á pena de quince francos de multa.

Art. 8.º El dia del santo patron de cada comun, podrán los vecinos celebrarlo libremente, conformándose á las reglas de buen orden.

CAPÍTULO SEGUNDO.—Moral.

Art. 9.º Todos los que canten canciones deshonestas, profieran palabras obscenas ó escandalosas, se ofrezcan á la vista del público en aptitudes indecentes, ó descubriendo alguna parte de su cuerpo de aquellas que el pudor prescribe se conserven ocultas, sufrirán cuarenta y ocho horas de arresto y tres francos de

multa.

Art. 10. Los padres ó tutores de los niños cuya edad pase de cinco años, serán castigados con una multa de cinco francos si les permitieren salir desnudos á las calles. Lo mismo que aquellos que no tengan el debido cuidado de mantenerlos, desde la edad de siete años, en una escuela ó establecimiento para que no anden vagando.

Art. 11. Toda persona convencida de haber faltado á los ancianos ó mugeres honestas, burlándolos ó mofándose de ellas, será condenada con una prision de veinte y cuatro horas y diez francos de multa.

Art. 12. Se prohíbe absolutamente toda clase de juego de suerte; y el amo de la casa y demas infractores se harán comparecer por las vías legales ante el Alcalde para ser perseguidos conforme á las leyes.

Art. 13. Le está prohibido á toda casa de juegos de los permitidos, consentir en ella hijos de familia y todo otro individuo que no tenga modo de vivir conocido, bajo la pena de pagar por primera vez cinco francos de multa por cada uno; siendo responsable de los daños y perjuicios que por este caso sobrevengan á los padres ó tutores; y si hubiere reincidencia, serán condenadas á cerrar el establecimiento.

Art. 14. No se permitirá el juego de gallos sino en la ciudad, pueblos y puestos militares.

CAPÍTULO TERCERO.—Orden público.

Art. 15. Los Ayuntamientos formarán los padrones de su respectiva comun todos los años, expresando en ellos el nombre y apellido de la persona, la cabeza de familia, el número de hijos y agregados, su edad, sexo, profesion ú ocupacion y domicilio. Estos padrones deberán remitirse á la Diputacion Provincial á mas tardar del 1º al 15 de Octubre de cada año.

Art. 16. En las casas donde habiten dos ó mas familias, se matricularán por separado.

Art. 17. En los padrones se hará figurar por separado el número de extranjeros ó vecinos transeuntes, explicando ademas de lo indicado en el artículo 15, el tiempo de su permanencia en el barrio ó lugar en que se encuentra.

Art. 18. La persona ó cabeza de familia que al exigirle los encargados de formar el padron las noticias necesarias, ocultase la verdad, pagará cinco francos de multa, prévia la persecucion.

Art. 19. Desde la publicacion del presente Reglamento toda persona que se dedique al servicio interior de las casas, deberá proveerse de una papeleta del Corregidor de la comun, en la que se expresará su nombre y apellido, edad, profesion y la casa en que sirva ó va á servir; de todo lo que tomará copia el Corregidor en un registro que destinará al efecto, llevando la série de números.

Art. 20. Tambien deberán proveerse de la papeleta mencionada en el artículo anterior, los burriqueros ó acarreadores, las lavanderas de profesion y toda persona que venda legumbres, frutas ó dulces en los mercados públicos ó por las calles.

§ Unico. Los Corregidores cobrarán cinco pesos nacionales por la papeleta.

Art. 21. Las personas comprendidas en los artículos anteriores que, treinta dias despues de la publicacion del presente Reglamento no hubiere cumplido lo mandado en ellos, sufrirán una multa de cinco francos.

Art. 22. Todo individuo que se comprometa al servicio de una casa, no podrá retirarse de ella sin participarlo á los dueños con ocho dias de antelacion,

á pena de quince francos de multa.

Art. 23. Ningun individuo podrá recibir en su casa á una persona para su servicio, sin que le presente la boleta del Corregidor, á pena de quince francos de multa.

Art. 24. No podrá celebrarse ningun espectáculo ó diversiones públicas sin la licencia del Corregidor de la comun, expresando en ella las horas que deba durar, á pena de cinco francos de multa.

§ Unico. Los Corregidores cobrarán 20 pesos nacionales por la licencia que expidan, llevando un registro del que deberán dar cuenta cada tres meses á la Diputacion Provincial.

Art. 25. Se prohíbe, á pena de quince francos de multa, los bailes en los altares de Cruz y en los velorios de párvulos.

Art. 26. Se prohíbe absolutamente que de las diez de la noche en adelante haya atabales ó tambores, á pena de diez francos de multa.

§ Unico. Exceptúanse los días de noche buena, año nuevo, fiestas nacionales y del santo patrono.

Art. 27. Todos los que establezcan cantinas en los barrios, en la celebracion de las fiestas que en ellos se hacen, deberán provocerse de una licencia del Corregidor, por la que pagarán cincuenta pesos nacionales por toda la fériá.

Art. 28. Los dueños de tabernas, bodegas, pulperías y demas tiendas son responsables de los desórdenes que se cometan en sus establecimientos en caso de tolerarlos, y serán multados en cinco francos y responsables de los daños que ocasionaren.

Art. 29. Todo establecimiento de los mencionados en el artículo anterior, deberá estar cerrado á las nueve de la noche, á pena de seis francos de multa.

§ Unico. Si la puerta de la venta fuere la única de que se pueda servir la casa, bastará que se cierre media hoja, y que se rehuse vender despues de la hora prefijada, á ménos que no sea algun objeto destinado á enfermos.

Art. 30. Se prohíbe en los lugares en que haya boticas, la venta de medicamentos en las pulperías y en cualquiera otra clase de tienda, á pena de quince francos de multa.

Art. 31. Todo el que comprare alguna cosa á hijos de familia, persona sirviente ú otra cualquiera sospechosa, ademas de ser obligado á devolvérsela á su dueño y perder el precio que hubiere dado por ella, pagará quince francos de multa.

Art. 32. Todo el que encontrare alguna prenda ú otro objeto en las calles ó lugar público, y no lo presentare al Corregidor, será perseguido.

Art. 33. Todo niño que se encuentre perdido en las poblaciones ó fuera de ellas, será presentado al Corregidor de la comun, quien lo depositará en una casa de buenas costumbres hasta que parezcan sus padres, debiendo éstos pagar los gastos.

Art. 34. Los niños que se encuentren por las calles entretenidos con juegos ó griterías, ó tirando piedras, serán aprehendidos por los agentes de policía, y condenados sus padres ó tutores á seis francos de multa y á los daños ocasionados.

Art. 35. Los niños de ménos de diez años que, ya por ser huérfanos, ó ya por tener padres tan negligentes que no cuiden de su enseñanza, anden vagando por las calles ó plazas, por primera y segunda vez, serán arrestados y entregados á sus padres, tutores ó particulares para que los apliquen á un ejercicio honesto; y si se sorprenden por tercera vez, serán contratados segun convenio, por el Corregidor, con un maestro de oficio hasta que cumplan

quince años, vigilando siempre su enseñanza y buen trato. Con este fin habrá en el Ayuntamiento un registro en que se inscribirá el nombre del niño, el de sus padres y el del maestro á quien se entrega, expresando el oficio y edad del niño.

Art. 36 Los niños de ménos de quince años que se encuentren en la clase de los mencionados en el artículo anterior, serán entregados al Comandante de armas para que los haga matricular y enseñar un oficio en el arsenal, haciendo en el registro la misma mención de que habla el dicho artículo.

Art. 37. Todo vecino de esta Provincia que no sea propietario, hacendado, comerciante, labrador, empleado ó profesor de alguna facultad útil, ha de estar precisamente dedicado á algun arte, oficio, ejercicio ú otra ocupacion honesta que pueda proporcionarle la subsistencia; de lo contrario será arrestado y castigado como vago.

Art. 38. Se reputan tambien como vagos:

1º Los que con frecuencia abandonan su ocupacion.

2º Los que se entretienen en agencias ó tráficos viles é indecorosos.

3º Los hijos de familia que viven ociosos sin aplicarse á carrera, destino ó ejercicio alguno.

4º Los que á deshora de la noche se encuentren dormidos por las calles.

5º Los que se embriaguen habitualmente y se encuentren en los sitios públicos en ese vergonzoso estado.

6º Los que tengan una conducta relajada ó estén continuamente distraídos en las tabernas ó casas de juegos.

Art. 39. Está prohibida á toda clase de persona salir á los campos y caminos, ó ponerse en espera en las inmediaciones y entrada de las poblaciones para abarcar los frutos destinados al consumo de la plaza: todo el que contraviniere á esta disposicion será condenado por la primera vez á diez francos de multa; y si reincide, á la misma multa y cuarenta y ocho horas de arresto.

Art. 40. Los habitantes de los campos deberán entrar á la poblacion para vender sus frutos del modo que les convenga.

Art. 41. Está encomendado á los Ayuntamientos velar por la conservacion del fluido vacuno.

Art. 42. El primero que advierta ó note fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará parte á la parroquia para que toquen las campanas; y tambien al Corregidor, Jefe Superior Politico ó Comandante de armas.

Art. 43. Se prohíben los pájaros ó volantines con cuchillas en las colas: el infractor sufrirá una multa de cinco francos.

Art. 44. Todo escándalo ó alboroto serán arrestados sus autores y denunciados á la autoridad competente para que proceda conforme á la ley.

CAPÍTULO CUARTO.—Seguridad pública.

Art. 45. Todo vecino prestará á la justicia cuanto auxilio le demande para la seguridad pública.

Art. 46. Se prohíbe trasportar, despues de las diez de la noche, dentro de poblado, bultos ó líos de efectos: el que lo hiciere sufrirá una multa de cinco francos, pudiendo ser detenido hasta la averiguacion necesaria.

Art. 47. Los herreros y cerrajeros ó sus oficiales solo harán llaves á personas conocidas que les presenten las cerraduras, y nunca sobre estampas ó modelos, dando parte á la autoridad mas inmediata en caso de sospechas, bajo la pena de trece francos de multa, y sin perjuicio de la responsabilidad.

Art. 48. Todo edificio que amenazare ruina, será reedificado por su dueño ó enagenado, caso de estar imposibilitado de hacerlo, siendo responsable de cual-

quier daño que ocasionaren á los vecinos por esta omision.

Art. 49. Ninguna tienda tendrá en su establecimiento, ni en ningun otro edificio de las poblaciones, mas cantidad de pólvora que cincuenta libras. Los contraventores sufrirán una multa de quince francos, y obligados á depositar el resto en el lugar de costumbre.

Art. 50. Se prohíbe la venta de pólvora y fuegos artificiales á los hijos de familia, bajo la pena de cinco francos de multa, y resarcir los daños que ocasionaren.

Art. 51. Se prohíbe á toda persona trasportar mas de dos barriles de pólvora del lugar de depósito á las pulperías ó lugar destinados para el expendio, sin que sea con toda la precaucion necesaria, á pena de quince francos de multa.

Art. 52. Tambien se prohíbe la caza de palomas dentro de las poblaciones, y el tiroteo de armas de fuego en las calles, con cualquier objeto que sea, á pena de cinco francos de multa, respondiendole ademas de los daños que ocasionaren.

Art. 53. Las fábricas ó talleres de fuegos artificiales ú otras composiciones fulminantes, no podrán establecerse en el centro de la poblacion, á pena de quince francos de multa y un arresto de 48 horas.

Art. 54. Se prohíbe, á pena de sufrir una multa de cinco francos y en ciertos casos un arresto de 48 horas, el que prenda candeladas de basuras ú otras materias que exhalen mal olor en las calles, plazas, patios y corrales interiores, sea cual fuere su objeto.

Art. 55. Se prohíbe correr á caballo ó en carruajes por las calles ó puntos donde haya reunion de gentes: los infractores sufrirán un arresto de 24 horas y una multa de tres francos.

Art. 56. Los pozos de las poblaciones y demas lugares tendrán brocal de piedra, con una altura de 3½ pies.

Art. 57. Ninguna persona podrá andar con armas dentro de la poblacion, excepto los que están autorizados por la ley, y los habitantes de los campos al entrar ó salir de las poblaciones, á pena de tres francos de multa; salvo siempre la prohibicion absoluta que establece el artículo 314 del código penal en vigor, relativo á la fabricacion, venta y uso de las armas prohibidas.

Art. 58. Se matarán todos los perros que anden por las calles; y solo podrán tenerlos dentro de los corrales y en cadena, las personas que tengan que custodiar y medios con que mantenerlos; el que no, sufrirá una multa de cinco francos por cada uno de los que se le encuentren y será muerto el animal, sin perjuicio de los daños ocasionados.

Art. 59. Los que quieran tener sus perros sueltos, sacarán una licencia del Corregidor por la que pagarán quince francos, presentándole ademas, un collar de metal que deberá llevar el perro para ponerle una señal.

CAPÍTULO QUINTO.—Salud pública.

Art. 60. No se permite arrojar á las calles basura ni animales muertos, ni aguas inmundas, sea por version ó por los caños del interior de las casas: el que lo hiciere pagará una multa de seis francos.

Art. 61. Se prohíbe la crianza de cerdos dentro de las poblaciones; y en la Capital ademas de éstos, la de chivos y carneros; á pena de diez francos de multa.

Art. 72. No se permite conducir cadáveres en cajas descubiertas, ni tenerlos de presente mas de veinte y cuatro horas, á ménos que la justicia los mande retener por cualquier circunstancia.

Art. 63. Los Corregidores requerirán cada seis meses á los Alcaldes ó

sus suplentes para que, acompañados de uno ó mas facultativos, hagan una visita á las casas que tengan noticias que haya enfermos atacados de la lepra, ó sea mal de San Lázaro, para hacerlos encerrar en el hospital destinado á este efecto; para lo cual los agentes de policía harán las pesquisas necesarias para que se sepa con certeza las casas ó lugares que habiten.

Art. 64. Los profesores de medicina y cirugía darán parte inmediatamente á la autoridad local de las enfermedades epidémicas y contagiosas que estén á su conocimiento, como tambien de los que fallecieren de éstas ó con señales de envenenamiento ó de violencia, bajo la pena de quince francos de multa, y la persecucion á que haya lugar.

Art. 65. Los boticarios deberán despachar la medicina á toda hora del dia y de la noche; los que se negaren pagarán quince francos de multa.

Art. 66. Los inquilinos no podrán subarrendar parte de la casa á personas enfermas, sin el consentimiento del dueño de ella.

Art. 67. El que tuviere en venta bebida que, reconocida aparezca ser perjudicial á la salud pública, será secuestrada y botada.

Art. 68. El que vendiere ó conservare víveres dañados de cualquier especie, leche adulterada, frutas que no estén en sazón, carnes podridas, pescado ciguato, manteca rancia ó adulteradas, sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 69. El panadero que mezcle la harina con diferente semilla, que no le dé el cocimiento necesario, ó que la harina esté dañada, se le secuestrará todo el pan que haya hecho, el que se arrojará al mar ó quemará, pagando además siete francos de multa por la primera vez; y si reincide, una multa de diez francos y cuarenta y ocho horas de arresto.

Art. 70. Está prohibido poner á secar cueros en las calles, y hacer depósitos de ellos en la Capital y en el centro de las demas poblaciones, á pena de un franco de multa por cada cuero.

CAPÍTULO SESTO.—Comodidad y aséó público.

Art. 71. No se permitirá que en las calles se pongan maderas, piedras, escombros ú otro cualquier embarazo en que puedan tropezar los transeuntes, y si por necesidad hubiere andáminos para cualquiera obra en la fachada de las casas, necesitarán de la licencia del Corregidor de la comun, á pena de tres francos de multa.

Art. 72. El que con licencia del Corregidor embarazase con maderas, piedras, &c, el frente de su casa, está obligado á poner de noche un farol que alumbré y avise el peligro, bajo la multa de cinco francos.

Art. 73. Se manda que las aceras que de hoy en adelante se hagan, y las que estando en mal estado se construyan de nuevo, deberán tener un ancho de vara y media á lo ménos, y siempre buscando el nivel de la calle, bajo la pena de ser obligados á cumplir lo dispuesto y una multa de cuatro francos.

Art. 74. Se prohíbe acumular tierra y fragmentos de las fábricas, tanto en los alrededores de las aceras, como en medio de las calles.

Art. 75. Ningun artesano trabajará ni colgará sus obras en las calles; tampoco se lavará ni tenderá ropas en ella, ni en manera alguna se pondrán muebles, cajas ú otros objetos que obstruyan el paso libre, á pena de dos francos de multa.

Art. 76. Todo vecino debe conservar el frente de su casa limpio y aseado, á pena de dos francos de multa. Esta limpieza deberá hacerse por lo ménos al fin de cada semana, y mas á menudo si la comodidad ó necesidad lo exijieren.

§ Unico. Para que esta disposicion tenga su puntual cumplimiento, los Corregidores harán que los agentes de policía, acompañados del número de presos

que juzguen necesarios, visiten las calles al fin de cada semana, limpiando los frentes que no se hayan aseado por los propietarios, los que pagarán, además de la multa, cuatro pesos nacionales.

Art. 77. A todo el que se encontrare arrojando basura en los lugares prohibidos, pagará una multa de cinco francos y botará la demas que se encuentre en el lugar.

Art. 78. Se prohíbe soltar en la Capital toda especie de animal cuadrúpedo, bajo la pena de diez francos de multa; y solo podrán manear sus caballos en la plaza los dragones que estén en servicio activo.

Art. 79. Todo el que amarrase algun animal de los comprendidos en el artículo anterior, en las puertas ó ventanas de las casas, en las calles ó plazas, séase para que pasten allí, ó sirviéndose de este modo para echarles yerba, sufrirá una multa de diez francos; y solo podrán ser amarrados dichos animales en el recinto de la ciudad y lugares excusados.

Art. 80. Los carreteros ó burriqueros que tuvieren que cargar algun objeto, llevarán sus animales con las riendas en la mano, á pena de ocho francos de multa y responsables de los daños que ocasionaren; no pudiéndole poner mas carga que la que establezcan los Ayuntamientos.

Art. 81. Los Alcaldes de comunes ó sus suplentes deberán hacer una visita, cuando la necesidad lo requiera ó por denuncia, á los patios ó corrales de las casas para ver si contienen basureros, aguas estancadas, mosto, pocilgas, mala disposicion de los lugares comun, poca elevacion de las chimeneas de los alambiques y panaderías, debiendo éstas estar de manera que el humo no bañe las casas vecinas, los que harán asear en el término de tres días, pagando en el caso de no cumplimiento, cinco francos de multa.

Art. 82. No se permitirá que los cultidores, herreros, jaboneros y fabricantes de valas de sebo se establezcan en el centro de las poblaciones, salvo los ya establecidos.

CAPÍTULO SÉTIMO.—Ornato público.

Art. 83. Los dueños de solares deberán fabricarlos ó venderlos á personas que los fabriquen en tiempo determinado, debiendo inter tanto tenerlos cercados y limpios.

CAPÍTULO OCTAVO.—Mercados y abastos públicos.

Art. 84. Las autoridades locales velarán por la conservacion del orden público en los mercados.

Art. 85. El que vendiere con pesas, medidas ó varas que estén fallos, será perseguido y castigado conforme al art. 479 del Código penal en vigor.

§ Unico. Se nombrará á diligencia de los Ayuntamientos un Contraste para la regularidad de las pesas y medidas.

Art. 86. Las carnes de res solo se venderán en los parajes que designen los Ayuntamientos, á pena de doce francos de multa, fijando las reglas de policía mas convenientes.

Art. 87. La matanza de ganado solo se hará en los mataderos, y desde las cuatro de la tarde en adelante del dia anterior, á pena de quince francos de multa por la primera vez; y por la segunda y tercera, la misma multa y 48 horas de arresto.

Art. 88. La matanza de ganado deberá presenciarse el Regidor de servicio, el que examinará si están sanos. En caso de que exista en el Regidor duda de la sanidad de la res, podrá hacerla inspeccionar por un facultativo, el que declarándola buena para el consumo, se expenderá; en caso contrario, se quemará,

no debiendo de ningun modo arrojarla en parte donde se pueda cojer y hacer uso de ella.

Art. 89. El que matare alguna res sin el permiso del Regidor ó sin el exámen de ella, sufrirá una multa de quince francos. Si la carne es buena podrá venderse; y si mala, sufrirá ademas la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 90. La venta de carne solo se hará hasta las doce del dia.

Art. 91. Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado en que la poblacion se halle abastecida diariamente de carne de buena calidad, á cuyo efecto deberán entenderse muy particularmente con los rematadores; estando obligado el Regidor de servicio á dar todos los dias una cuenta al Corregidor de las reses que se hayan matado.

CAPÍTULO NOVENO.—Diversiones y espectáculos públicos.

Art. 92. Se prohíbe usar para disfraces de máscaras las vestiduras de los eclesiásticos, uniformes de militares y la imitacion de cualquiera otra persona, á pena de quince francos de multa y un arresto de 48 horas.

Art. 93. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, á pena de cuatro francos de multa.

Art. 94. No se permite que anden máscaras por las calles despues del toque de las oraciones: los infractores sufrirán un arresto de 48 horas y una multa de quince francos.

CAPÍTULO DÉCIMO.—Disposiciones generales.

Art. 95. Es deber de los agentes de policía y alcaldes de barrio rondar y vigilar, los primeros en toda la poblacion, y los segundos en sus respectivos barrios, á fin de impedir todo acontecimiento ó desórden, dando cuenta de éstos, como de las muertes repentinas, reyertas y todo lo demas previsto en el presente Reglamento, al Corregidor para que ponga pronto remedio, bajo la pena de quince francos de multa, si no lo hicieren.

Art. 96. Los Corregidores darán parte inmediatamente á los Alcaldes de comunes para la percepcion de las multas, por las vías legales.

Art. 97. El presente Reglamento queda á cargo de los Ayuntamientos, los que, á falta de cumplimiento en todo lo prescrito, serán denunciados á la autoridad competente como infractores á la Constitucion.

Art. 98. Todas las multas establecidas por este Reglamento entrarán en la caja comunal.

Art. 99. El presente Reglamento deroga toda otra disposicion que le sea contraria, tendrá su ejecucion cuarenta y ocho horas despues de su publicacion, y será enviado al señor Jefe Superior Político conforme al artículo 115 de la Constitucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Agosto del año de 1854, y 11º de la Patria.—El primer vocal, Presidente, T. A. Rosó Canó.—Alejandro Bonilla.—Luis J. Betances.—Pedro Perez Guerra.—El Secretario José de Jesus Castro.

Publiquese y ejecútese el presente Reglamento en toda la extension de la Provincia Capital.

Santo Domingo Agosto 22 de 1854.—El Jefe Superior Político interino, A. Alfau.

Núm. 353.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de la Guerra al general Abad Alfau.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que el general de división Manuel de Regla Mota, Ministro de Guerra y Marina, ha sido llamado á la Vice-Presidencia de República, y que por tanto debo reemplazarlo en el Ministerio que estaba á su cargo.

En uso de las facultades que me confiere la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. único. El general de division Abad Alfau queda nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra, Marina y Obras públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 28 de Agosto de 1854, y 11.º de la Patria.—Santana.

Núm. 354.—DECRETO del C. N. declarando libres de derecho de importacion, por término de dos años y por el puerto de Azua, las tablas, tejitás, &c.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, declarada la urgencia, y

Considerando: que el pueblo de Compostela de Azua acaba de sufrir un incendio, que en pocos instantes ha consumido una gran parte de su caserío, dejando en la miseria y en la infelicidad á innumerables familias; y atendiendo á que uno de los atributos mas santos que el Pacto fundamental confiere á sus elegidos, es sin duda alguna el de remediar en cuanto les sea posible la suerte de los pueblos, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1.º Se declaran libres de derechos de importacion, por el puerto de la comun de Azua, durante el término de dos años, los objetos siguientes: tablas, tejitás, tablitas, clavos, zinc, aldabas, cuarterones y cerraduras para puertas.

Art. 2.º Se vota una suma de cien mil pesos nacionales, que el Ministro de Hacienda pondrá á la disposicion del de lo Interior, y que será distribuida por la Diputacion Provincial y el Ayuntamiento entre aquellas familias pobres cuyos hogares hayan sido devorados por el último incendio.

Art. 3.º Las precedentes franquicias concedidas á la comun de Azua, no impiden las que se le puedan acordar ulteriormente, ni contrarias á las demas que en su favor pueda tomar el Gobierno.

Art. 4.º El presente decreto deroga toda disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman, en el Palacio del Congreso Nacional, á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Cristóbal José de Moya.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Hacienda, publicándose en

todo el territorio de la República.—Santo Domingo 30 de Agosto de 1854, y 11. ° —Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Miguel Lavastida.

Num. 355.—LEY sobre administracion Provincial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara de Representantes, usando de su iniciativa, y considerando: que es de absoluta y urgente necesidad reformar las actuales leyes vigentes, por no guardar perfecta armonia, en algunas disposiciones y en su orden numérico, con el Pacto fundamental revisado en Febrero último, previas las lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Provincias y sus divisiones.

Art. 1. ° El territorio de la República se divide en cinco Provincias, segun lo tiene determinado la Constitucion; á saber: Compostela de Azua, Santo Domingo de Guzman, Santa Cruz del Seybo, Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 2. ° Las Provincias se subdividen en comunes, puestos militares y secciones.

Art. 3. ° No podrá erigirse en lo venidero un puesto militar en comun, si no cuenta con una poblacion de tres mil habitantes á lo ménos; y que esta medida sea considerada por el Congreso como conveniente al interés público.

Art. 4. ° La Provincia de Compostela de Azua se subdivide en las comunes siguientes: Azua, cabeza de Provincia, Neyba, San Juan, las Matas, Bánica, Híncha, San Rafael, San Miguel y Cahobas.

El puesto militar de Barahona dependerá de la comun de Neyba.

Las islas adyacentes dependientes de esta Provincia son: la Beata y Alto Velo.

Art. 5. ° La Provincia de Santo Domingo de Guzman se subdivide en siete comunes que son: Santo Domingo, cabeza de Provincia, Bani, San Cristóbal, Guerra, los Llanos, Bayagüana, Monte Plata y Boyá.

La villa de San Carlos dependerá de la comun de Santo Domingo, y el puesto militar de San José de Ocoa, de la de Bani.

Art. 6. ° La Provincia de Santa Cruz del Seybo se subdivide en cuatro comunes, que son: Seybo, cabeza de Provincia, Hato Mayor, Higüey y Samaná.

El puesto militar de Sabana de la Mar será dependiente de la comun de Samaná; y el de Macoris, de la de Hato Mayor.

Las islas adyacentes á esta Provincia son: Santa Catalina, la Saona y todas las que se hallan en ese litoral.

Art. 7. ° La Provincia de la Concepcion de la Vega se subdivide en cuatro comunes, que son: la Vega, cabeza de Provincia, Cotuy, Macoris y Moca.

El puesto militar de Jarabacoa depende como mas inmediato á la comun de la Vega.

Art. 8. ° La Provincia de Santiago de los Caballeros se subdivide en cuatro comunes, que son: Santiago, cabeza de Provincia, Puerto Plata, Monte Cristi y San José de las Matas.

Los puestos militares de esta Provincia son: Alta Mira, que correspon-

de á la comun de Puerto Plata; Sabaneta, á San José de las Matas; y San Lorenzo de Guayubin, á la de Monte Cristi, que comprende todo el territorio que formaba ántes la de Dajabon.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del Gobierno Político de las Provincias.

TÍTULO I.—De los Gobernadores Políticos.

Art. 9.º Cada Provincia será administrada por un Gobernador Político, que representará al Poder Ejecutivo, y tendrá su domicilio en la cabeza de Provincia.

Art. 10. El Gobernador Político ejercerá sus funciones conforme á los artículos 105, 106 y 161 de la Constitucion.

Art. 11. Tiene las atribuciones siguientes:

1º La publicacion de los actos y disposiciones del Gobierno.

2º La ejecucion de las leyes electorales.

3º El ejercicio de la policia general, y la ejecucion de todas las leyes, decretos y reglamentos en la extension de su Provincia.

4º El libramiento y vigilancia de los permisos, pasaportes y otras licencias autorizadas por la ley.

5º La instalacion de los funcionarios públicos, los cuales prestarán juramento ante él, cuando la ley otra cosa no determine.

6º La vigilancia, organizacion y administracion de la guardia cívica, conforme á la ley á ella relativa, y de los cuerpos de policia en las comunes de la Provincia.

7º La ejecucion de las leyes sobre el alistamiento del ejército, y sobre todos los negocios en que intervenga la autoridad civil.

8º La inspeccion de las cárceles y otros establecimientos públicos.

Art. 12. El Gobernador Político cuida y dirige la administracion rural, los trabajos de agricultura, ejecuta las órdenes que contengan donativos y recompensas nacionales, inspecciona los puentes, barcas, y toma todas las medidas que crea conducentes, de acuerdo con la Diputacion Provincial, para mejorar el estado de los caminos; vigilará los trabajos de la Provincia, segun las leyes y decretos, ó en ejecucion de las ordenanzas de la Diputacion Provincial.

Art. 13. El Gobernador Político deberá hacer cada semestre una visita á las comunes de su Provincia: oirá las quejas que se le dirijan contra todos los funcionarios públicos por falta de cumplimiento á sus deberes, ya en lo que dependa de él, como en los abusos que puedan cometerse por los magistrados en el órden judicial ó municipal. En los primeros quince días subsiguientes en que se hiciero la visita, remitirá al Poder Ejecutivo una relacion circunstanciada del estado de los caminos, cárceles y agricultura, y de las mejoras que á su juicio puedan llevarse á efecto.

§ único. Sin embargo, el Poder Ejecutivo queda facultado para dispensar una de las visitas cuando lo juzgue oportuno. Queda así mismo autorizado para ordenar el reembolso de los gastos que á su juicio estime necesarios indemnizar á los Gobernadores Políticos por sus visitas, los que serán satisfechos de la suma votada para gastos extraordinarios del Ministerio de lo Interior, Policia y Agricultura.

Art. 14. Al Secretario de Estado del Interior, Policia y Agricultura es á quien el Gobernador Político debe remitir la relacion prescrita por el artí-

culo anterior; y corresponde ademas con los funcionarios públicos en todo lo que toca á su Provincia.

TÍTULO II.—De las Diputaciones Provinciales.

Art. 15. Las Diputaciones Provinciales quedan organizadas en conformidad á los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Constitucion.

Art. 16. Durante la ausencia del Gobernador Político ó de quien el Poder Ejecutivo indique para su reemplazo, presidirá la Diputacion Provincial el primer vocal nombrado, que en este solo caso ejercerá tambien la Gobernacion de la Provincia; y dará cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo que determinará lo que juzgue oportuno.

Art. 17. Segun lo dispuesto por la Constitucion, habrá un secretario en cada Diputacion Provincial, que deberá redactar las actas y oficios de la corporacion y copiarlas en sus correspondientes registros, siendo responsable del archivo: gozará de un sueldo de doscientos pesos moneda nacional por cada sesion, cuya dotacion saldrá de los fondos de la caja provincial, lo mismo que los demas gastos que tengan que sufragarse.

Art. 18. Las Diputaciones Provinciales se reunirán el 1º de Octubre de cada año, y durarán sus sesiones treinta dias, prorrogables diez mas en caso necesario; sin embargo, los Gobernadores Políticos podrán convocarlas extraordinariamente en cualquier época del año, siempre que así lo exija el bien estar é interés de la Provincia.

Art. 19. Toda deliberacion de las Diputaciones Provinciales se hará á mayoría absoluta de votos.

Art. 20. La Cámara de Representantes ratifica ó anula las resoluciones y ordenanzas de las Diputaciones Provinciales, segun el artículo 114 de la Constitucion; y al Congreso toca decidir definitivamente las diferencias entre las diferentes Diputaciones, entre éstas y los Ayuntamientos y entre aquellas, éstos y el Gobierno.

Art. 21. El Gobernador Político, como tambien los miembros presentes en las sesiones, deben firmar todas las actas de las deliberaciones de la Diputacion Provincial, las que serán inscritas, por su órden de fecha, en un registro numerado y rubricado por el Gobernador Político.

Art. 22. Las Diputaciones Provinciales tendrán facultad de ordenar el empréstito de fondos de una comun á otra para el servicio público, siempre que los ingresos de ésta excedan al egreso; debiendo informar de esta medida á la Cámara de Representantes en su próxima sesion.

Art. 23. De todos los fondos que cobren los Ayuntamientos, se deducirá un treinta por ciento para las Diputaciones Provinciales; esta suma servirá para sufragar los gastos de la corporacion, para poder llevar á efecto la apertura y limpieza de los caminos, y tambien para auxiliar á los Ayuntamientos que carezcan de rentas con que atender á los gastos indispensables.

Art. 24. Al fin de su sesion Constitucional, las Diputaciones Provinciales deberán formar dos estados generales de sus ingresos y egresos, comprendiendo en ellos las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos: depositarán uno en su archivo, y el otro lo someterá á la Cámara de Cuentas, con sus comprobantes, para su exámen y aprobacion; y devuelto que les sea, lo remitirán á la Cámara de Representantes junto con sus resoluciones y ordenanzas.

Art. 25. Se nombrará un perceptor de los fondos provinciales, que gozará de dos y medio por ciento sobre sus ingresos, sin que se entienda que deba cobrar esta indemnizacion de las sumas existentes en caja. El perceptor po-

drá ser elegido entre los miembros de la Diputacion Provincial, ó fuera de ella, segun lo determine la corporacion; y será responsable de las cantidades que se le entreguen.

Art. 26. Cada trimestre se hará un tantéo de la caja de la Diputacion, por una comision compuesta del Gobernador Político, que la presidirá, de los miembros de la corporacion que se hallen presentes y del Corregidor y Alcalde Constitucional, ó de quien éste delegue para su reemplazo.

TÍTULO III.—De la secretaría de los Gobernadores Políticos.

Art. 27. Cada Gobernador Político tendrá un secretario: este empleado será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta del Gobernador, y retribuido por el erario público.

Art. 28. Ninguno podrá ser empleado á la vez en la secretaría de un Gobernador Político y en la de una Diputacion Provincial ó Ayuntamiento.

Art. 29. Queda derogada la ley sobre administracion provincial dada por el Tribunado en fecha 28 de Mayo de 1845 (1), y toda otra disposicion que sea contraria á la presente ley, la que será enviada al Senado para los fines Constitucionales.

Dada por la Cámara de Representantes á los treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria.—El Presidente de la Cámara,—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: N. Urcña.—J. Antonio Pina.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dada en Santo Domingo de Guzman á los treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria.—El Presidente,—José M. Morales.—El Secretario,—Joubert.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del ramo, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional á los cinco dias del mes de Setiembre de 1854, año once de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Política y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Num. 856.—DECRETO del C. N. aprobando las cuentas generales del año 1853, con excepcion de las de la administracion de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Visto el informe del Consejo Administrativo, fecha 26 Febrero próximo pasado, relativo á la verificacion de las cuentas generales de la República, correspondiente al año de 1853, sometido á su exámen.

Visto igualmente el informe de la Comision especial de Hacienda, nombrada del seno del Congreso Nacional, para la verificacion de ciento cinco comprobantes presentados por el Ministro de Hacienda.

Oido el Ministro de Hacienda, segun lo determina el art. 42 de la ley de 7 de Mayo de 1846 (2), en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1.º Quedan aprobadas las cuentas generales de la República, corres-

(1) V. núm. 40, pág. 139, tomo 1.º

(2) V. núm. 75, pág. 241, tomo 1.º

pondientes al año próximo pasado de 1853; y en consecuencia descargados el Contador General, y el Administrador particular de Santo Domingo, el de Azua, Santiago, la Vega, Seybo y Samaná, cada uno por las cuentas de sus respectivas administraciones.

Art. 2.º La Cámara de Cuentas apreciará los descargos que haga ó haya hecho el Administrador de Puerto Plata sobre los comprobantes extraviados, correspondiente á la contabilidad de aquella administracion, perteneciente al primer trimestre del año 1853. Exigirá los estados detallados, tanto de ingresos como de egresos, para su verificacion; ó bien los libros originales, tanto de la aduana como de la administracion; á fin de que informe al Congreso Nacional, en su próxima reunion, de la regularidad ó irregularidad de las partidas; y éste determine lo que juzgue conveniente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso Nacional á los nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, año undécimo de la Patria.—El Presidente.—José M. Morales.—Los Secretarios: Joubert,—J. Antonio Pina,—N. Ureña.

Cúmplase, comuníquese y publíquese á diligencia del Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 12 de Setiembre de 1854, y 11.º—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.—Miguel Lavastida.

Núm. 357.—DECRETO del C. N. prohibiendo la venta en pública subasta del papel-moneda.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, declarada la urgencia.

Considerando: Que el Gobierno de la República Dominicana ha hecho uso del papel-moneda como un recurso inmediato de que se han servido otros pueblos en su infancia, para representar el crédito público; y que por tanto es de su interés sostenerle evitando toda medida que influya en su demérito;

Considerando: Que la emision de papel-moneda hecha por el Gobierno desde su independencia del Gobierno de Haití, ha sido hasta el dia la única deuda que ha contraido la Nacion para con ella misma, con preferencia á aceptar empréstitos gravosos al pais; pero que no obstante, debe considerarse siempre esta medida como transitoria, hasta que en mejores circunstancias pueda arreglarse definitivamente un sistema monetario que satisfaga las necesidades públicas.

Considerando: Que toda venta pública debe ser hecha por los vendederos ú oficiales ministeriales establecidos por las leyes del pais, para que estos actos vayan revestidos de la legalidad necesaria, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1.º Los buques extranjeros naufragados en los mares y costas de la República, sus accesorios, y los efectos contenidos en ellos, podrán ser vendidos tanto en moneda fuerte como en moneda nacional, á opcion de la parte interesada ó de quien lo represente.

Art. 2.º Se prohíbe la venta del papel-moneda en pública subasta, por considerarse como un comercio ilícito, irregular ó inconveniente.

Art. 3.º Las sumas en papel-moneda puestas en pública subasta serán confiscadas á favor del erario público.

Art. 4.º Toda venta pública deberá ser hecha por los venduteros ú oficiales ministeriales esblecidos por las leyes.

Art. 5.º El presente decreto abroga toda disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en la sala del Congreso Nacional á los trece dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso,—José M. Morales.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina,—José Roman.

Publíquese, comuníquese y ejecútese á diligencia del Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 15 de Setiembre de 1854, y 11º.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento, —Miguel Lavastida.

Núm. 358.—DECRETO del C. N. fijando \$ 50 en papel-moneda, por uno en fuerte, para pago de los derechos de importacion y exportacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, declarada la urgencia, y

Considerando: que el actual valor de la moneda extranjera ha ultrapasado el que se habia fijado por el decreto del Poder Ejecutivo en fecha 2 de Junio de 1851. (1)

Usando de la facultad que le confiere el 6.º inciso del art. 68 de la Constitucion, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1.º Queda fijado el valor de la moneda extranjera á razon de cincuenta pesos nacionales por un peso fuerte, para el pago de los derechos de importacion y exportacion.

Art. 2.º El presente decreto tendrá su ejecucion á los veinte dias para los buques que procedan de las Antillas; á los cuarenta dias para los que vengan de los Estados Unidos de América; y á los sesenta para los que procedan de Europa, contados desde la fecha de su publicacion.

Art. 3.º El presente decreto deroga cualquiera disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en Santo Domingo de Guzman en el Palacio del Congreso á los torce dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, año undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José M. Morales.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina.

Publíquese, comuníquese y ejecútese á diligencia del Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 15 de Setiembre de 1854, y 11º.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento, —Miguel Lavastida.

(1) V. núm. 243. pág. 190.

Núm. 359.—LEY sobre patentes para el año de 1855.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara de Representantes, usando de su iniciativa y previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que es de absoluta necesidad crear recursos al Estado para sus erogaciones.

Considerando: que el derecho de patentes fijado por la ley de 1853, prorrogada hasta 1854, se ha hecho casi insignificante á causa de la fluctuacion del papel moneda; ha venido en dar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales.

Artículo 1.º Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido ántes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2.º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3.º La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4.º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5.º Están exentas del derecho de patente, cualquiera profesion ó industria no prevista en la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 6.º Los habitantes de la comun de Azua están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se extienda á aquellos que, no avecindados en dicha comun, se establezcan despues de la publicacion de la presente ley.

Art. 7.º Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado ántes de obtener una patente á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8.º Los extranjeros pagarán el mismo derecho de patente que los dominicanos en todos los ramos.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Art. 9.º En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejerzan alguna profesion ó industria en las poblaciones sujeta al derecho de patente, harán su declaracion al Corregidor del lugar de su domicilio ó al mas próximo para que este funcionario forme un estado que deberá pasarlo al agente perceptor, á fin de facilitarle la recaudacion.

Art. 10. La patente se toma por un año, desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme á la declaracion que se hiciere ante el Corregidor, el que libraré el certificado de cada una al interesado, para que conforme á la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del Administrador ó del Receptor de Hacienda encargado de su recaudacion; y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Tambien puede tomarse la patente por nueve, seis ó tres meses en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria.

El Alcalde dirigirá todos los dias primeros dos estados, uno á la Cámara de Cuentas y el otro al Administrador ó Receptor, de las declaraciones de las patentes que despache; y el Corregidor, el de las declaraciones que reciba, á fin de confrontar uno con otro.

Art. 11. El que cambie de profesion ó industria en el curso del año, cam-

biará igualmente de patente; y si la última profesion ó industria fuere de derecho mas alto que el anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda avisarán, por medio de una publicacion la cual se fijará en los lugares de costumbre, con un mes de antelacion á fin de que las personas que ejerzan industrias ó profesiones sujetas al derecho de patente, se provean de la debida autorizacion desde el 1º de Enero hasta el último de Febrero, ó desde el 1º de Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho dias despues de trascurrido el término, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Corregidor quien, junto con el Síndico, comprobarán la intraccion, remitiendo copia de ella á quien corresponda para que persiga á los contraventores por las vias de derecho, á la aplicacion de la pena que establecerá el artículo 15.

Art. 13. La patente explicará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga, y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

§ único. Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepcion del impuesto.

Art. 14. El encargado de la expedicion de las patentes, á peticion del interesado, podrá librar copia de la patente en vista del registro, que constate su declaracion, anotándola en el registro.

CAPÍTULO TERCERO

Art. 15. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria y no se hayan conformado á lo dispuesto por la presente ley; y al doble, si la industria ó profesion fuere superior á la que hayan declarado.

Art. 16. Se prohíbe absolutamente toda venta en los campos, cualquiera que sea la distancia de las poblaciones; y en la ciudad ó pueblos los buhoneros ó vendedores por las calles, exceptuando las dulceras y vendedores de frutas.

Los contraventores serán castigados con la pena de confiscacion de los efectos; y en caso de reincidencia serán condenados, ademas del decomiso, á una multa de cuatrocientos pesos nacionales á favor de la caja comunal; y en caso de no satisfacerla, sufrirán un arresto que no podrá ser ménos de ocho dias ni exceder de doce.

Art. 17. Por consignatario se entiende el que recibe buques á su consignacion.

Art. 18. Los comerciantes en grueso deberán vender sus mercancías por mayor, ó á lo ménos en la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancías por entero; un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos por porciones que no bajen de un millar; bacallao y tabaco, por un bocoy; harina, por tres barriles; carne del norte, por un barril; arenques, jabon, &c, por cinco cajas; mantequilla ó manteca, por tres cuñetes; vino y otros licores, por una pipa ó media; y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 19. Los tenderos deberán vender por varas, una pieza y al detalle como se acostumbra, sin que puedan vender piezas, bocoyes, cajas y otros artículos de esa naturaleza sin la correspondiente patente.

Los pulperos harán sus ventas al menudéo, por menor segun el uso, prohibiéndoles vender por piezas y otros artículos que corresponden á los comerciantes en grueso.

La misma prohibicion se hace á los pulperos y tenderos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventores á la presente ley, y perseguidos conforme al artículo 15.

Art. 20. Cualquiera ciudadano tiene el derecho de indicar al Síndico procurador ó al Ayuntamiento, las contravenciones hechas á la presente ley; y en caso de negligencia de los dichos funcionarios, dará su queja al Gefe Político, ó bien á otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPÍTULO CUARTO.—Disposiciones finales.

Art. 21. Los productos del derecho de patente de toda la República entrarán en las rentas nacionales, y se recaudarán por los respectivos Administradores ó Receptores de dichas rentas, con el fin de fomentar la instruccion pública, que queda recomendada al celo del Poder Ejecutivo.

Art. 22. El Corregidor percibirá un dos por ciento sobre todas las declaraciones de patente que expida en virtud del artículo 10.

Art. 23. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán reintegradas en las cajas comunales y en el que haya hecho saber la contravencion; y esta distribucion será hecha por mitad entre ambos, de la suma que haya producido la pena.

§ único. En el caso en que no haya sido denunciada la contravencion por un tercero, entrará todo en las cajas comunales.

CAPÍTULO QUINTO.—Clasificacion de comunes.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

Primera clase.—Santo Domingo, Capital de la República, Puerto Plata y Santiago.—Segunda clase.—Azua, Vega y Seybo.—Tercera clase.—Baní, Higüey, San Cristóbal, Moca y Macoris.—Cuarta clase.—Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas de Farfan, San José de las Matas, Neyba, Hinchá, Cotuy, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San Rafael, San Miguel y Bánica.

Serán consideradas como de la cuarta clase, todas las demas comunes y puestos militares que no estén designadas, á excepcion de la villa de San Carlos que se comprende en la primera clase.

Art. 25. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1855, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria; y será remitida á la Cámara del Senado en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion. Dada en la Cámara de Representantes á los 12 dias del mes de Setiembre de 1854, y 11º de la Patria.—El Presidente de la Cámara,—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: N. Ureña.—J. Antonio Pina.

TARIFA

QUE ACOMPAÑA LA LEY DE PATENTES PARA 1855.

CLASES.

	1ª	2ª	3ª	4ª
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Armadores de buques, con quilla ó sin ella, por cada tonelada de su patente.....	5	5	5	5
Alambiqueros, por cada punto de 60 galones..	300	300	300	300
Boticarios y farmacéuticos con elaboratorios químicos.....	1000	650	425	300
Idem idem sin idem idem.....	600	400	250	150
Casas de trucos y billares.....	900	600	400	250
Consignatarios.....	1500	1000	600	400
Mercaderes en grueso, en mercancías secas y comestibles.....	800	600	400	300
Idem por menor en lozas, comestibles y líquidos (séase pulperos).....	200	150	100	80
Mercaderes al menudéo de mercancías secas (séase tenderos).....	200	150	100	80
Id. de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo	100	75	50	40
Especuladores que compren y vendan frutos de exportacion.....	400	300	200	100
Mercaderes en alquitran, járcias y demas utensilios para buques.....	400	300	200	100
Panaderos.....	200	150	libs.	libs.
Pacotilleros, los que trafiquen de un pueblo á otro con mercancías.....	200	200	200	200
Sastres y mercaderes de paño con talleres....	300	250	100	75
Sombrereros.....	100	lbs.	lbs.	lbs.
Carpinteros con talleres.....	200	150	100	50

Santo Domingo Setiembre 12 de 1854, y 11º.—El Presidente de la Cámara, —Felipe Perdomo.—Los Secretarios: N. Ureña.—J. Antonio Pina.

Comuníquese la ley de patente y su tarifa al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Santo Domingo Setiembre 16 de 1854, y 11º.—El Presidente del Senado, —José María Morales.—El Secretario,—Joubert.

Cúmplase, publíquese y ejecútase á diligencia del Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 18 de Setiembre de 1854, y 11º.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento, —Miguel Lavastida.

Núm. 360.—DECRETO del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, declarada la urgencia.

Atendiendo: Que el período fijado por la Constitucion para la reunion de los

Cuerpos Legislativos ha trascurrido; é igualmente que la prórroga acordada por el Congreso el 15 de Agosto, ha corrido el lapso de tiempo fijado, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Artículo único. La primera sesion de la tercera Legislatura ha concluido; y se declara disuelto el Congreso Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzman á los 15 dias del mes de Setiembre de 1854, y undécimo de la Patria.—El Presidente,—José M. Morales.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del Interior, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 19 de Setiembre de 1854, y 11º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Num. 361.—DECRETO del C. N. concediendo al Señor Juan Luis Franco Bidó el privilegio, por veinte años, para establecer salinas en las playas de Monte Cristi.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Vista la solicitud del Sr. Juan Luis Franco Bidó, pidiendo el privilegio exclusivo de establecer salinas en las playas de las tierras de Monte Cristi, pertenecientes al Estado.

Considerando: que es un deber del Congreso favorecer las empresas que tiendan á aumentar los productos de la República, y con especialidad aquellas que redundan en crear ó hacer efectivo el valor de materias que actualmente no prestan el menor beneficio á la sociedad; y obrando en conformidad á las atribuciones que le concede el artículo 68 de la Constitucion, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Art. 1.º Se concede al Señor Juan Luis Franco Bidó, sus herederos, sucesores ó quien su causa tuviere, la facultad y derecho exclusivo de establecer salinas en las playas de las tierras del Estado en la Comun de Monte Cristi, para beneficiarse de la fábrica de sal por el término de veinte años, contados desde esta fecha.

Art. 2.º A la conclusion de los veinte años de esta concesion, el Señor Juan Luis Franco Bidó, sus herederos, sucesores ó quien su causa tuviere, conservará á su favor sus establecimientos, pudiendo continuar en la elaboracion de sal, pagando un arrendamiento justo por la porcion de terreno que ocupe, segun convenio que será celebrado por los agentes fiscales.

Art. 3.º El presente decreto deroga toda disposicion que le sea contraria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en la sala del Congreso Nacional, en la Capital de la República, á los quince dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José M. Morales.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese por el Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 20 de Setiembre de 1854, y 11.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento:—Miguel Lavastida.

Núm. 362. - DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente las Cámaras Legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que para remover los grandes obstáculos que se han tocado de bulto después de cerrada la última sesión del Congreso Nacional, y que se oponen á la marcha de los negocios públicos y á la seguridad y progreso de la República, es de imperiosa necesidad la reunion de los Cuerpos Colegisladores.

Vista la 11ª disposición del artículo 77 de la Constitución, que autoriza al Poder Ejecutivo á convocarlos extraordinariamente. Después de haber oído el Consejo de Ministros,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Se convoca al Senado y Cámara de Representantes de la República para el día 1º de Noviembre próximo venidero, y se espera de sus miembros que atendida la urgencia no faltarán al cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 2.º El presente decreto será impreso, publicado y circulado en la forma ordinaria y con la posible brevedad.

Santo Domingo Setiembre 25 de 1854, y 11º.—Santana.—El Ministro del Interior, Policía y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Núm. 363. —DECRETO del P. de la R. encargado al Vice-Presidente del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que el estado quebrantado de mi salud me obliga á ausentarme de la Capital para poder emplear el método curativo que me ha sido indicado por los facultativos.

Visto el artículo 74 de la Constitución,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo queda desde esta fecha á cargo del Vice-Presidente de la República.

Art. 2.º El presente decreto será impreso y publicado á diligencia del Ministro del Interior, Policía y Agricultura.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 26 de Setiembre de 1854, y 11º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 864.—LÉY de gastos públicos para el año de 1854.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Teniendo á la vista el presupuesto de ingresos que sigue á continuacion:

	Mda. fte.	Mda. nac.
Derecho de toneladas	\$ 16700	—
Idem de permiso para las costas	6800	—
Idem de faro	700	—
Idem de importacion	—	\$ 4000000
Idem de exportacion	—	2006000
Arrendamiento de bienes nacionales	—	50000
Producto del papel sellado	—	130000
Idem de patentes	—	120000
Correos y paquetes	2100	50000
Derecho de puerto, interés &c.	8200	100000
Derchos del registro	1500	30000
Retencion para el monte-pío	—	20000
Total	\$ 36000	\$ 6500000

Y en conformidad á lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitucion en su tercer miembro; y declarada la urgencia, en nombre de la República Dominicana

DECRETAN:

Art. 1.º Se asigna para los gastos públicos del año de 1854, la suma de setenta y dos mil novecientos treinta y dos pesos fuertes, y la de ocho millones setenta y un mil cuatrocientos veinte y ocho pesos moneda nacional, distribuida del modo siguiente:

	Mda. fte.	Mda. nac.
Pará el Departamento del Interior, Policía y Agricultura	\$ 4300	\$ 1160640
Idem idem de Justicia é Instruccion Pública		332372
Idem idem de Relaciones Exteriores	10000	50000
Idem idem de Hacienda, Comercio y Fomento	8682	919180
Idem de Guerra, Marina y Obras públicas.	50000	5609236
Total	\$ 72932	\$ 8071428

§ 1º Departamento del Interior, Policía y Agricultura.

Poder Legislativo.

8 Senadores á \$ 3000 por mes, 4 meses	\$ 96000	
21 Representantes á \$ 2500, idem	210000	
Cabalgadura ó dieta de los Representantes &c,	92500	
Archiveros, secretarios, mensajeros, porteros, comprendidos \$ 4600 de retribucion á los secretarios y porteros, y \$ 3000 á los empleados de la imprenta, gastos de bufete y otros	20000	\$ 418500

Poder Ejecutivo.

Al Presidente de la República, 7 meses á \$ 3000 y 5 á \$ 6000	\$	51000	
A su secretario particular		9600	
Al copista		2400	
Para gastos de la secretaría		1500	\$ 64500
<hr/>			
Al Vice-Presidente de la República, 5 meses á \$ 3000			15000
Al Ministro 7 meses á \$ 1300, y 5 meses á \$ 3000		24000	
Al oficial mayor		2400	
Al gefe de secciones.		1800	
A dos oficiales de número		2400	
Al portero.		600	
Para gastos de bufete.		2000	33300

Gefaturas Políticas.

Cinco Gobernadores de Provincia, 7 meses á \$ 300 y 5 meses á \$ 2000.		60500	
A cinco secretarios á \$ 1200 por año.		6000	
A cinco copistas á \$ 360 por año.		1800	68300
<hr/>			

Asignaciones eclesiásticas.

A la Iglesia Catedral.		12000	
Al Señor Arzobispo.		12000	
Al Arcediano y Canónigos.		6600	
A ocho capellanes de coro á \$ 600 por año.		4800	35400
<hr/>			
Asignacion al hospital de San Lázaro para veinte pobres, á \$ 720 por año.			14400

Imprenta Nacional.

Al Director.		2400	
Al oficial primero.		1800	
Asignacion del Congreso al idem.		960	
A tres oficiales segundos, á \$ 960 por año.		2880	
A tres trabajadores, á \$ 600 por idem.		1800	
Para tinta, papel &a		16000	25840
<hr/>			

Palacio de Gobierno.

Para alumbrado.		3000	
A la guardiania, á \$ 100 por mes.		1200	
Al que arregla el reloj público, á \$ 100 idem.		1200	5400
<hr/>			
Raciones á los presidiarios		50000	
Para la celebracion del 27 Febrero.		60000	110000
<hr/>			
Al Redactor de la Gaceta de Gobierno, fte.	\$	300	
Para el cementerio de la Capital.		4000	100000
Para gastos de viajes del Presidente de la República.			20000
Para mejora de la policia á cargo del Poder Ejecutivo.			200000

Para gastos imprevistos, comprendido la impresion y encuadernacion de las leyes. . . . \$ 50000

Total fte. \$ 4300 \$ 1160640

§ 2º Departamento de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.

Secretaría de Estado.

Al Ministro, 7 meses á \$ 1300 y 5 meses á \$ 3000.	\$	24100	
Al oficial mayor		2400	
Al idem de Relaciones Exteriores		2400	
Al gefe de secciones.		1800	
A dos oficiales de número á \$ 1200.		2400	
Al portero.		600	
Para gastos de bufete.		3000	\$ 36700

Poder Judicial.

Al la Suprema Corte.		16200	
A los tribunales de apelacion.		24000	
A los cinco Justicias Mayores.		35280	
A los secretarios y Alcaldes.		14000	
A los tribunales de consulado, sus secretarios y alguaciles.		1392	
A los alcaides de cárceles.		2300	
Gastos de bufete de los tribunales.		10000	103172

Instruccion Pública

Al Colegio Seminario.		12000	
Para las clases del Colegio nacional de la Capital.		25500	
Porteros de los Colegios		5000	
Para el fomento de la instruccion pública á cargo del Poder Ejecutivo, comprendido el Colegio de Santiago		100000	
Gastos imprevistos, comprendido la impresion y encuadernacion de las leyes.		50000	192500

Relaciones Exteriores.

Para gastos de este Departamento fte.		10000	50000
Total fte.	\$	10000	\$ 382372

§ 3º Departamento de Hacienda, Comercio y Fomento.

Al Ministro, 7 meses á \$ 1300 y 5 meses á \$ 3000	\$	24100	
Al oficial mayor		2400	
Al gefe de secciones		1800	
A dos oficiales de número á \$ 1200		2400	
Al portero		600	\$ 31300

Contaduría General.

Al Contador	\$	4800	
A tres oficiales á \$ 2400		7200	
Al portero		600	\$ 12600

Administraciones Particulares.

Santo Domingo.

Al Administrador		3600	
Al oficial primero		2400	
A los dos idem segundos		3600	
Al tesorero		3600	
Al portero		600	13800

Puerto de Plata.

El mismo personal y dotacion			13800
--	--	--	-------

Santiago.

Al Administrador		2400	
A dos oficiales		2400	4800

Azua.

Al Administrador		2400	
Al oficial primero		1800	
Al idem segundo		1200	
Al idem tercero		900	6300

Vega.

Al Administrador		2400	
Al oficial primero		1800	4200

Seybo.

El mismo personal y dotacion			4200
--	--	--	------

Samaná.

Al Administrador		2400	
Al oficial 1º		1800	
Al idem 2º por tres meses		300	4500

Almacén del Estado.

Al guarda almacén		2400	
Al escribiente		1200	
A dos trabajadores		1200	4800

Aduana de Santo Domingo.

Al Interventor		3600	
Al oficial 1º		2400	
A cuatro idem 2º, á \$ 1800		7200	
A ocho trabajadores		4800	18000

Idem de Puerto Plata.

El mismo personal y dotacion \$ 18000

Resguardo de Santo Domingo.

Al Comandante \$ 2400
 Al secretario 600
 A ocho celadores á \$ 600 4800 7800

Idem de Puerto Plata.

Al Comandante 2400
 Al secretario 600
 A cinco celadores á \$ 600 3000 6000

Azua.

Al Comandante 1200
 Al secretario 600
 A tres celadores á \$ 600 1800 3600

Samaná.

El mismo personal y dotacion 3600
 A los 15 Subdelegados 5400

Comisarias de ejército.

A los Comisarios Ordenadores de Santo Domingo, Guayubin y las Matas de Farfan. 10800
 A los de Santiago y la Vega. 4800
 A los oficiales ó secretaries. 7200 22800

Administraciones de correos.

Al Administrador General. 3000
 Al secretario 1200
 A cinco Administradores principales. 7500
 Para pagos de postas y Administradores subalternos. 20000 31700

Paquetes.

A dos capitanes á \$ 20 por mes fte. 480
 A doce marineros á \$ 8. id. 1152
 Para provisiones y gastos de puerto en Santhomas en los 24 viajes. 1200 12000

Hospital militar de Santo Domingo.

Al contralor. 1800
 Al médico en gefe. 3600
 Al idem de 1.^a clase. 3000
 A dos idem de 2.^a clase. 3600
 Al boticario. 1800
 Al secretario. 600
 Al cabo de sala. 360
 Al portero. 360
 Para paacticantes y sirvientes. 5000

Idem de Santiago.

Al contralor.		1800
Al secretario.		600
Al médico de 1ª clase.		3000
Al idem de 2ª idem.		1800
Al boticario.		1800
Al cabo de sala.		360
Para practicantes y sirvientes.		2500

Diversos del ramo.

Para gastos y enseres de bufete de las oficinas de este ramo		80000
Para la reedificacion de la aduana de Santo Domingo.		100000
Para la construccion de un muelle en el mismo puerto.	\$ 2000	50000
Para gastos de amortizacion de los antiguos billetes de caja, y confeccion de los de la nueva emision.		150000
Para retribuir á los empleados de las aduanas de Santo Domingo y Puerto Plata.	3800	
Para sueldos y demas gastos de la Cámara de Cuentas.		20000
Votado por el Congreso para ser distribuido entre las familias pobres cuyos hogares hayan sido devorados en el último incendio de Azua.		100000
Para gastos imprevistos.		50000
		<hr/>
Total. fte.	\$ 8632	\$ 919180

§ 4.º Departamento de Guerra, Marina y Obras públicas.

Secretaría de Estado.

Al Ministro, 7 meses á \$ 1300 y 5 meses á \$ 3000	\$	24100
Al oficial mayor.		2400
Al gefe de secciones.		1800
A dos oficiales de número.		2400
Al portero.		600
Gastos de bufete.		2000
		<hr/>
	\$	33300

Juzgados militares.

Un general de brigada, Consejo de revision.		3600
Cinco coroneles á \$ 2400 por año.		12000
Cinco tenientes secretarios, á \$ 720 por año.		3600
Un capitán fiscal del Consejo de revision.		900
		20100

Comandancias de armas.

Diez y seis generales de brigada á \$ 3600		57600
Diez coroneles á \$ 2400		24000
Dos tenientes coroneles á \$ 1200		2400
		<hr/>
		84000

Ayudantes de plaza.

Dos coroneles adjuntos.		4800
Treinta y seis capitanes		32400
		<hr/>
		37200

Secretarías de las Comandancias.

Un secretario de primera clase (Capital)	.	.	\$ 1200	
Un copista de idem	idem.	.	900	
Cinco secretarios de segunda clase á \$ 600	.	.	3000	
Veinte y dos idem de tercera idem á \$ 480	.	.	10560	15660

Estado mayor del General Libertador y Presidente de la República.

Un general de division jefe del E. M.	.	.	4200	
Dos idem idem agregados	.	.	8400	
Cuatro idem brigada idem.	.	.	14400	
Un coronel sub-jefe del E. M. y otro idem.	.	.	4800	
Tres tenientes coroneles á \$ 1200.	.	.	3600	
Cuatro capitanes á \$ 900.	.	.	3600	
Cuatro tenientes á \$ 720.	.	.	2880	
Cuatro sub-tenientes á \$ 600	.	.	2400	
Dos sargentos primeros á \$ 384.	.	.	768	
Dos idem segundos á \$ 300	.	.	600	
Dos cabos primeros á \$ 240	.	.	480	
Dos idem segundos á \$ 240	.	.	480	
Ocho cornetas á \$ 232	.	.	1856	
Veinte y cuatro guías á \$ 192.	.	.	4608	53072

Dotacion para el ejército.

Estado mayor de las fronteras del Sud.

Un general de brigada, jefe de fronteras.	.	.	3600	
Un coronel.	.	.	2400	
Un teniente coronel.	.	.	1200	
Un capitán.	.	.	900	
Un teniente.	.	.	720	
Un subteniente.	.	.	600	
Un sargento 1º	.	.	384	
Un cabo.	.	.	240	
Cuatro guías á \$ 192.	.	.	768	
Un secretario para el jefe de fronteras.	.	.	1200	12012

Estado mayor de las fronteras del N. E.

El mismo personal y dotacion.	.	.	12012	
Un general de brigada mas.	.	.	3600	15612

Se presupone para sueldo de nueve regimientos de infantería organizados en la República.	.	.		1620000
Racion de 1500 hombres en las fronteras, 8 meses á razon de \$ 7 la semana.	.	.	336000	
Idem á idem por 4 meses á \$ 10½ id.	.	.	315000	651000

Racion de 800 hombres de servicio en las diferentes plazas, 8 meses á \$ 3½ por semana	.	.	89600	
Idem á idem por 4 meses á \$ 10½ idem.	.	.	168000	257600

Maestranzas.

Dos directores de 1ª clase á \$ 2400	\$	4800	
Tres tenientes coroneles directores á \$ 1200.		3600	
Un director de obreros.		1200	
Un sobrestante mayor.		1200	
Cuatro idem segundos á \$ 600		2400	\$ 13200

Arsenales.

Un general director, en la Capital.		3600	
Dos tenientes coroneles.		2400	
Seis capitanes guarda almacenes.		5400	
Seis secretarios.		7200	
Un idem del guarda almacén, y de los libros del arsenal.		960	19560
Se presupone para el pago de las asignaciones hechas por el Poder Ejecutivo á varios militares movilizad ^{os} de sus respectivos domicilios, en clase de indemnizacion de gastos \$ 1400 fs. á 50 uno.			70000

MARINA.

Estado mayor.

Dos generales de brigada á \$ 3600		7200	
Dos coroneles á \$ 2400		4800	
Un teniente coronel.		1200	
Un capitán.		900	
Un secretario del gefe de la flotilla.		1200	15300

Dotacion para los siete buques de la flotilla.

Un coronel.		2400	
Siete tenientes coroneles á \$ 1200		8400	
Diez capitanes á \$ 900		9000	
Trece tenientes á \$ 720		9360	
Siete sub tenientes á \$ 600		4200	
Siete oficiales contadores á \$ 480.		3360	
Trescientos ochenta y cinco marinos á \$ 180		69300	106020
Racion á 400 marinos 8 meses á \$ 7 y 4 á \$ 10 ½			173600

Diversos.

Para el alumbrado y cuidado del faro.			42000
Para el pago de las pensiones de monte-pio.			20000
Se presupone para la compra de armamentos y sueldos de los oficiales franceses que sirven en la República, segun convenio fte.		20000	500000
Se presupone para la adquisicion de un buque mas mandado construir á los E. U. y otros gastos.		30000	1500000
Para reparaciones de edificios públicos y fortificaciones			300000
Gastos imprevistos.			50000

Total.	fte.	\$ 50000	\$ 5609236
--------	------	----------	------------

Art. 2.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para seguir haciendo los gastos públicos del año de 1855, hasta la votacion del presupuesto de aquel año por el Congreso Nacional, en conformidad á la presente ley.

Art. 3.º Las cantidades votadas por la presente ley en dinero fuerte, se pagarán en esta moneda solo en caso preciso, de lo contrario se preferirá siempre que se pueda hacer la erogacion en papel moneda.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo queda autorizado, si la intranquilidad lo exijiere, á movilizar el ejército y usar de los buques de guerra; y en circunstancias extraordinarias ó fortuitas, á usar del crédito nacional, del modo que sea ménos oneroso al Estado, pudiendo disponer además á este efecto de las sumas existentes en las arcas del Estado de cualquier clase que sean, hasta cubrir las necesidades precisas é indispensables y que no se hayan previsto, dando cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunion.

Art. 5.º Mientras la ley otra cosa determine, se le abonará al Sr. Provisor la suma de quinientos pesos mensuales desde el 1º de Enero del corriente año, los cuales se pagarán de la cantidad votada para el Arcediano y Canónigos, y que figura en el presente presupuesto.

Art. 6.º La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y será comunicada al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dada en Santo Domingo de Guzman, en el Palacio del Congreso Nacional, á los catorce dias del mes de Setiembre del año de 1854, y 11º de la Patria.—El Presidente del Congreso,—José M. Morales.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Cúmplase, comuníquese y ejecútense por el Ministerio de Hacienda, Comercio y Fomento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 26 de Setiembre de 1854.—El Vice-Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.—Manuel de Regla Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.—Miguel Lavastida.

Núm. 365.—TRATADO de amistad, comercio y navegacion, entre la República Dominicana y la de los Estados Unidos de América.

La República Dominicana y los Estados Unidos de América, igualmente animadas del deseo de mantener las cordiales relaciones y buena inteligencia que subsisten entre sus respectivos Estados y territorios, y de aumentar, por todos los medios que se hallan á su alcance, su recíproco trato social y comercial, han determinado entrar en negociaciones para la conclusion de un Tratado general de amistad, navegacion y comercio, y particular de extradicion; destinado al mismo tiempo á sancionar el reconocimiento formal por parte de los Estados Unidos de la independencia de la República Dominicana. Para cuyo efecto el Presidente de la República Dominicana, por una parte, ha conferido plenos poderes á los Sres. Juan Nepomuceno Tejera, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores &c. y Juan Luis Franco Bidó, miembro de la Honorable Cámara del Senado; y el Presidente de los Estados Unidos, por otra parte, los ha conferido al señor William L. Cazneau, ciudadano de aquellos. Y dichos Plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus plenos poderes y halládoslos en debida forma, han sancionado y firmado los siguientes artículos:

Artículo 1.º Se estipula por las partes contratantes que habrá paz firme, inviolable y general, y verdadera y franca amistad entre la República Dominica-

na y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos habitantes y territorios sin excepcion de persona ni lugares. Mas si desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Naciones, se concederá un término de seis meses, (que principiará á contarse ó correr desde el dia de su declaracion), á todos los ciudadanos y habitantes, negociantes ó no, de cada una de las partes contratantes que se hallen en el territorio de la otra, para que puedan retirarse con sus bienes muebles, que tendrán el derecho de llevar consigo, remitir ó vender á su voluntad, sin la mas leve oposicion. Ni sus efectos, y mucho ménos sus personas, serán embargados durante tal término de seis meses, y aun despues de este plazo tampoco podrán confiscarse las propiedades que dejaren en el pais. Ademas, á los dichos ciudadanos y habitantes se les darán pasaportes y licencias de mar que sean válidos por el término que se estime necesario para que regresen á su patria, cuyos pasaportes y licencias servirán de salvo-conducto que ponga sus buques, personas y propiedades á cubierto de los insultos y apresamiento de los corsarios, ya sea que los manden ó los lleven consigo. Y el dinero, deudas, acciones contra los fondos públicos, ó contra los bancos, ó cualquiera otra propiedad, mueble ó raiz, perteneciente á los ciudadanos de una parte en los territorios de la otra, no serán secuestrados ni confiscados.

Artículo 2.º Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes, respectivamente, residentes ó establecidos en el territorio de la otra, quedarán exentos en él de todo servicio militar; pero estarán sujetos á las contribuciones, pecuniarias ó no, impuestas á todos los extrangeros residentes en él. Estas contribuciones, sin embargo, no podrán en ningun caso ser mayores que las que se exijan á los ciudadanos del mismo pais.

Artículo 3.º A los ciudadanos de cada una de las partes contratantes se les permitirá entrar, transitar, residir y domiciliarse en cualquiera parte de los territorios de la otra, y establecer en ella almacenes y ocuparlos, con tal que se sometan á las leyes, generales ó especiales, que fijen los derechos y obligaciones de los residentes y viajeros. Mientras se conformen á las leyes y reglamentos en vigor, podrán libremente manejar sus propios negocios, quedando sin embargo sujetos á la jurisdiccion del pais en donde se encuentren, así con respecto á la consignacion y venta de sus géneros por mayor ó menor, como con respecto á la carga, descarga y despacho de sus buques, y á la eleccion de aquellos agentes ó corredores que juzguen á propósito; debiendo en todo ser tratados como los ciudadanos del pais en que residen. Tendrán libre acceso á los tribunales de justicia para entablar sus reclamos y hacer valer sus derechos de persona y propiedad, en los mismos términos que concedan las leyes y costumbres del pais á sus ciudadanos, para cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus intereses y derechos á aquellos letrados, procuradores y otros agentes que ellos juzguen propios y permitan las leyes locales.

Artículo 4.º Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, residentes en la otra, tendrán derecho á la mas completa libertad de conciencia. No estarán sujetos á vejaciones de ninguna clase por efecto de sus creencias religiosas, ni en ninguna manera serán molestados ó perturbados en el ejercicio de su culto religioso, sea en casas privadas ó en capillas particulares, con tal que observen el respeto y decoro debidos á las leyes, usos y costumbres del pais. Se conviene tambien, en que los ciudadanos de cada pais que mueran en el territorio del otro, puedan ser enterrados en éste, y en cementerios especiales que al efecto los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas podrán establecer y conservar libremente, los cuales serán protegidos contra toda injuria, así como el séquito funerario cuando vaya ó venga de ellos.

Artículo 5.º Las partes contratantes convienen en que cualquiera producto,

manufactura ó mercancías de cualquier pais extranjero que pueda ser legalmente importada en la República Dominicana en sus propios buques, podrá serlo igualmente en buques de los Estados-Unidos; y sobre el tonelaje ó cargamento de ellos no podrán imponerse ni exigirse otros ó mayores derechos que los que se impongan á los nacionales, sea que el buque en que se haga la importacion esté cubierto por la bandera de la República Dominicana, ó bien lo esté por la bandera de los Estados-Unidos. Y recíprocamente, cualquiera clase de producto, manufactura ó mercancía de cualquier pais extranjero, que pueda en cualquier tiempo ser importada en los Estados-Unidos en sus propios buques, podrán tambien serlo en buques de la República Dominicana; y no se impondrán ó cobrarán mayores derechos sobre el tonelaje ó cargamento de ellos, que los que se impongan ó exijan á los nacionales, sea que la importacion se haga en buque cubierto por la bandera de la República Dominicana, ó en buque cubierto por la de los Estados-Unidos. Todo lo que pueda ser legalmente exportado por una parte en sus propios buques á cualquier pais extranjero, podrá de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques de la otra, y se cobrarán los mismos derechos y concederán iguales franquicias ó rebajas, ya se haga la exportacion ó reexportacion en buques de una de las partes, ya en los de la otra. Ni mayores ú otros impuestos de ninguna clase podrán exigirse en los puertos de una parte á los buques de la otra, que los que se exijan en los mismos puertos á los buques nacionales.

Este artículo no es aplicable al tráfico y navegacion de cabotaje de las partes contratantes, el que exclusivamente reserva cada una á sus respectivos ciudadanos.

Artículo 6.º Los buques que por las leyes dominicanas se consideren como dominicanos y lleven consigo los documentos necesarios para probarlo, se considerarán como dominicanos por los Estados-Unidos. Y recíprocamente aplicará la República Dominicana el mismo principio á los buques de los Estados-Unidos.

Artículo 7.º No se impondrán otros ó mas altos derechos de importacion en la República Dominicana á ningun producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos, ni se impondrán otros ó mas altos derechos de importacion en los Estados-Unidos á ningun producto natural ó manufactura de la República Dominicana, que los que se exijan por el mismo producto natural ó manufactura de cualquier otro pais extranjero.

Tampoco se impondrán mayores derechos ni gastos en la República Dominicana á la exportacion de ningun artículo de comercio para los Estados-Unidos, ni en los Estados-Unidos á la exportacion de ningun artículo de comercio para la República Dominicana, que los que se impongan á la exportacion del mismo artículo para cualquier pais extranjero.

No se prohibirá la importacion ó exportacion de ningun producto natural ó manufactura de la República Dominicana en los puertos de los Estados-Unidos, ni de ninguno de los de éstos en los puertos de la República Dominicana, á ménos que no se haga extensiva la prohibicion á todas las demas naciones.

Si cualquiera de las partes contratantes concediere en adelante á otra nacion algun privilegio particular en materias de navegacion ó de comercio, se entenderá por este mismo hecho concedido á la otra parte contratante; libremente, si el privilegio se hubiere concedido sin ninguna compensacion; ó con una compensacion igual, si el privilegio hubiese sido condicional.

Artículo 8.º No se reconoce por las partes contratantes el derecho que antiguamente se admitia sobre los bienes que los náufragos podian salvar de su naufragio. Por el contrario, no solo en tiempo de paz sino en el de guerra (si desgraciadamente se suscitare) cuando naufragare, encayare ó sufriere avería en

Las costas ó en las aguas del dominio de una de las dos naciones un buque perteneciente á la otra (á ménos que llevase tropas ó municiones, ó cualquiera otra prueba que indicase su intencion hostil) los náufragos recibirán, así para sus buques y bienes el mismo auxilio y proteccion que recibirian si fuesen ciudadanos de la misma nacion donde sobrevenga el accidente; mas estarán como éstos sujetos á pagar los mismos gastos y derechos de salvamento, que sean de uso y costumbre en tales casos.

Si la reparacion del buque exijiere que se desembarque el todo ó parte del cargamento, no pagarán mas derechos de aduana, cargas ni impuestos por el todo, ó parte del cargamento desembarcado que vuelvan á llevarse, que los que se pagarían por un buque de la misma nacion en que se haya hecho la descarga. Sin embargo, queda convenido que si, miéntras el buque se esté reparando, se descargare el cargamento y se guardare en algun lugar destinado á depositar los géneros que aun no han pagado derechos, el cargamento quedará sujeto á los gastos y gratificaciones que legalmente se deban por el derecho de almacenaje.

Artículo 9.º Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán desde algun puerto cualquiera despachar buques y mercancías (exceptuadas las de contrabando), con toda seguridad y libertad para las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de la otra, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Podrán igualmente los referidos ciudadanos, navegar con sus buques y mercaderías, y traficar con la misma libertad y seguridad aun saliendo de los países, puertos ó lugares de enemigos de una de las dos partes contratantes, sin oposicion ni estorbo alguno; y pasar no solo directamente á puertos y lugares neutrales, desde puertos y lugares de los enemigos citados, sino tambien desde un lugar perteneciente á un enemigo al de otro enemigo; sea que estén ámbos bajo la jurisdiccion de una misma potencia, ó bien pertenezcan á distintas jurisdicciones; á ménos que tales puertos ó lugares á la sazón estuvieren de hecho sitiados ó bloqueados por mar ó por tierra. Y como quiera que frecuentemente acontece, que salen buques para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que está bloqueado ó sitiado por mar ó tierra, se conviene en que á todo buque que se halle en estas circunstancias, se le podrá obligar á que se aleje de dicho puerto ó lugar; pero no se le detendrá, ni se confiscará ninguna parte de su cargamento, si no fuere de contrabando, á ménos que ya sabedor del bloqueo ó sitio se empeñe otra vez en entrar; por el contrario, le será permitido ir á cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue conveniente y que no esté bloqueado ó sitiado por mar ó tierra. Ni tampoco se impedirá á alejarse de tal lugar con su cargamento, á ningun buque de cualquiera de las dos partes contratantes que hubiese entrado en tal puerto ó lugar, ántes que éste fuese de hecho bloqueado ó sitiado por mar ó tierra. Ni se le considerará sujeto á confiscacion, ni se le embargará el cargamento si se hallare en el lugar sitiado despues de la reduccion y entrega de éste, sino que al contrario será restituido á su dueño.

Artículo 10. Con objeto de regular lo que haya de estimarse contrabando de guerra, se declara que se comprenderán bajo esta denominacion: pólvora, nitro, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas, fundas de pistolas, sillas y fornituras de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas; y generalmente toda clase de armas, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto de un enemigo, serán por este solo hecho declarados de contrabando y objetos de justa confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento, serán considerados libres y de ninguna manera sujetos á confiscacion por causa de los otros efectos

prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro distinto.

Artículo 11. Se admite por principio, que la bandera cubre la mercadería, y que se ha de considerar libre y de lícito comercio todo lo que se halle á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella, pertenezca á los enemigos de una ú otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando. Se conviene tambien, en que la misma libertad se extienda á las personas que estén á bordo de un buque libre; de tal modo, que aunque sean enemigas de una ú otra parte, no puedan ser extraídas de dicho buque libre, á ménos que sean soldados en actual servicio del enemigo.

Artículo 12. En tiempo de guerra, los buques pertenecientes á los ciudadanos de una ú otra de las partes contratantes, que hayan sido despachados para un puerto del enemigo de alguna de ellas, y respecto de cuyo viaje y artículos de cargamento haya justos motivos de sospecha, estarán sujetos á exhibir, asi en alta mar como en los puertos ó radas, no solamente sus pasaportes, sino además sus certificados justificativos de que las mercaderías no son de las calificadas de contrabando en el presente Tratado.

Artículo 13. Y para evitar apresamientos por leves sospechas, y que de ahí surjan agravios, se ha convenido: en que cuando una parte se halle empeñada en guerra y la otra se mantenga neutral, los buques de la parte neutral vayan provistos de pasaportes ó licencias de mar, á fin de que se vea que los buques realmente pertenecen á los ciudadanos de dicha parte neutral; y estas licencias de mar valdrán por cualquier número de viajes; pero deberán renovarse anualmente, si es que los buques retornan á su país dentro de un espacio de doce meses. Si los buques estuvieren cargados, deberán ir provistos no solamente de los mencionados pasaportes ó licencias de mar, sino tambien de certificados expedidos por las autoridades competentes que hagan conocer si conducen algunas mercancías de contrabando; pero, fuera de éstos, no se les exigirá otros documentos de ninguna especie, sean los que fueren los usos ú ordenanzas en contrario. Y si apareciere de dichos certificados que á bordo no hay mercancías de contrabando, se permitirá que los buques sigan su viaje. Mas si resultare de los certificados, que hay á bordo mercancías de contrabando, y el comandante del buque ofreciere entregarlas, será aceptada la oferta y el buque quedará en libertad de continuar su viaje, á ménos que la cantidad de las mercancías de contrabando sea mayor que la que cómodamente pueda recibirse á bordo del buque de guerra ó corsario, en cuyo caso se podrá conducir el buque á un puerto para la entrega de las mismas.

Si algun buque no estuviere provisto de los pasaportes ó certificados que exige el presente artículo, conocerá de este hecho un juez ó tribunal competente; y si apareciere de los otros documentos ó pruebas admisibles conforme al derecho de gentes, que el buque pertenece á ciudadanos de la parte neutral, no será confiscado, sino puesto en libertad con su cargamento (exceptuando las mercancías de contrabando), y se le permitirá seguir su viaje.

Si el capitán ó comandante de un buque, cuyo nombre esté en el pasaporte muere, ó por otra causa fuere removido, y otro entrare en su lugar, el buque y su cargamento gozarán de la misma seguridad que gozaban antes de aquel cambio, y el pasaporte ó licencia de mar conservará toda su fuerza.

Artículo 14. Siempre que se capturen ó detengan buques, por suponerse que llevan al enemigo mercaderías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándola con una lista expresiva de dichos papeles; y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles, ó vasijas halladas

á bordo, ó mover ni aun la mas pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y en presencia de los empleados competentes que harán un inventario de las dichas mercancías, las que no podrán venderse, cambiarse ó de ninguna manera enagenarse, á ménos que haya habido un procedimiento legal, y el juez ó jueces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscacion.

Artículo 15. Y para que se adopten oportunas medidas respecto del buque y del cargamento, y para prevenir hurtos, se ha convenido en que no se permitirá remover de ningun buque capturado al capitán, comandante ó sobre-cargo del mismo, mientras el buque queda en la mar despues de la captura, ó mientras está pendiente el procedimiento contra él, contra su cargamento, ó contra alguna cosa á él relativa. Y en todos los casos en que un buque de ciudadanos de una ú otra parte sea capturado ó embargado, y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion serán tratados hospitalmente. No serán presos ni privados de sus vestidos, ni de la posesion y uso de su dinero, si no excede éste respecto del capitán, sobrecargo y piloto, de quinientos pesos para cada uno; y respecto de los marineros y pasajeros, de cien pesos para cada uno.

Artículo 16. Se ha estipulado ademas: que conocerán de las causas de presas solamente los tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan las que se hicieren. Y siempre que semejante tribunal de una ú otra de las partes pronunciare fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia ó decreto se mencionarán las razones ó motivos en que se haya fundado; y sin ninguna demora, se entregará al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Artículo 17. No le será permitido á ningun corsario extranjero, el cual tenga patentes de algun Príncipe ó Estado enemigo de una de las dos partes contratantes, aparejar sus buques en los puertos de la otra nacion, ni vender sus presas ó en manera alguna cambiarlas; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el mas próximo puerto del Príncipe ó Estado de quien haya recibido sus patentes.

Artículo 18. Ningun ciudadano de la República Dominicana solicitará ni recibirá de Príncipe alguno ó Estado que esté en guerra con los Estados-Unidos, comision ninguna ni letras de represalias para armar buque alguno destinado á proceder como corsario contra dichos Estados-Unidos, contra alguno de ellos, ó contra la persona ó propiedad de cualquiera ciudadano ó habitante de los mismos Estados ó de algunos de éstos. Tampoco ciudadano alguno ni habitante de los Estados-Unidos ó de alguno de éstos, solicitará ni recibirá de Príncipe alguno ó Estado que esté en guerra con la República Dominicana, comision alguna ó letras de represalias para armar buque alguno destinado á proceder como corsario contra dicha República Dominicana, ó contra la persona ó propiedad de cualquiera ciudadano ó habitante de la misma; y si alguna persona de una ú otra nacion tomare tal comision ó letras de represalia, será castigado conforme á sus respectivas leyes.

Artículo 19. Las dos partes contratantes se conceden recíprocamente la facultad de tener en los puertos y plazas de comercio de la otra parte, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales de su propia eleccion, quienes gozarán los mismos privilegios, facultades y exenciones que los de las naciones mas favorecidas. Pero si algunos de ellos ejercieren el comercio, estarán sujetos en lo concerniente á sus transacciones comerciales, á las mismas leyes y cos-

tumbres que lo estén los individuos particulares de su nacion, ó los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida ó privilegiada.

Igualmente se ha convenido, que cada una de las partes contratantes queda, no obstante, en libertad para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales, no parezca conveniente.

Artículo 20. Siempre que una ú otra de las partes contratantes elija para Cónsul ó Agente consular en algun puerto ó plaza de comercio de la otra parte, á un ciudadano de esta última, tal Cónsul ó Agente consular, no obstante su calidad de Cónsul extranjero, seguirá siendo considerado como ciudadano de la nacion á que pertenece, y como tal sujeto á las mismas leyes y reglamentos á que lo están los naturales del lugar de su residencia. Esto sin embargo no estorbará en ningun sentido el ejercicio de sus funciones como Cónsul, ni alterará la inviolabilidad de los archivos Consulares.

Artículo 21. Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales, están autorizados á requerir la asistencia de las autoridades locales para la pesquisa, arresto, detencion y prision de los desertores de los buques mercantes y de guerra de su pais. Para ésto acudirán á los competentes tribunales, jueces y empleados, y reclamarán por escrito los dichos desertores, probando con la exhibicion de los registros de los buques, el rol de las tripulaciones, ó con otros documentos propios, que tales individuos formaban parte de la tripulacion; y así sustanciada la reclamacion, no se rehusará la entrega. Cuando semejantes desertores sean arrestados, se pondrán á la disposicion de dichos Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes comerciales, y serán detenidos en la cárcel pública, á solicitud y cargo de los que los reclamen, hasta que se restituyan al buque á que pertenecian ó se manden á su pais en un buque de la misma nacion ó en cualquiera otro. Pero si no se mandaren dentro de tres meses, á contar de su arresto, se les pondrá en libertad, y no se les arrestará otra vez por la misma causa. No obstante, si se hallare que el desertor ha cometido algun crimen ú ofensa, se dilatará su entrega hasta que el tribunal ante el cual esté pendiente su causa haya pronunciado sentencia, y ésta haya sido ejecutada.

Artículo 22. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra el derecho de adquirir, ocupar, comprar, heredar, arrendar, legar ó transmitir por cualquier título sus bienes y propiedad de toda clase, segun por las leyes y tratados se permite ó permitiere á los ciudadanos de las naciones mas favorecidas, debiendo regularse la posesion, distribucion y sucesion de dicha propiedad y bienes por las leyes del pais en que estén situados, y gozar de la misma proteccion y estar sujetos á las mismas contribuciones é impuestos que la propiedad y bienes de los habitantes del mismo pais.

Artículo 23. La República Dominicana y los Estados-Unidos de América, á requerimiento hecho en su nombre por medio de sus respectivos Cónsules y Agentes Diplomáticos, entregarán á la justicia los individuos de una y otra parte que, estando acusados de los crímenes enumerados en el siguiente artículo, por haberlos cometido en territorio de jurisdiccion de la parte requerente, se hayan procurado asilo ó se encontraren en territorios de la otra. Pero esto no se verificará sino cuando el hecho de la perpetracion del crimen esté de tal modo probado, que á haberse éste cometido en el pais donde se encuentren los acusados, fuese justo el arresto de éstos y su entrega á los tribunales.

Artículo 24. Conforme á las estipulaciones de esta Convencion, serán entregadas las personas que estuvieren acusadas de alguno de los siguientes

crímenes, á saber: homicidio voluntario, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento, ó tentativa de cometerlos, raptó, emision de moneda falsa, ó falsificacion de ella, emision de documentos falsificados, ó falsificacion de ellos, incendio, robo, robo con fractura, abuso de confianza cometido por empleados públicos ó por personas asalariadas, con detrimento de los que los tienen empleados, siempre que estos crímenes merecieren penas infamantes ó afflictivas.

Artículo 25. Por parte de cada pais la entrega se hará solamente por autoridad y mandato del Poder Ejecutivo, y los gastos que se ocasionaren en la detencion y entrega de los acusados, efectuadas en virtud de los artículos precedentes, serán á costa de la parte que establece la demanda ó reclamacion.

Artículo 26. La estipulacion de los artículos anteriores, relativos á la entrega de los criminales fugitivos, no serán aplicables á los hechos cometidos antes de la ratificacion del presente Tratado, ni á los de carácter político.

Artículo 27. Los buques de guerra y los vapores de los Estados-Unidos que estén empleados por el Gobierno en conducir las malas de los Estados-Unidos, tendrán libre acceso en los puertos de la República Dominicana para repararse, reforzarse, desembarcar pasajeros y su equipaje, y para cualesquiera negocios pertenecientes al servicio público de las malas de los Estados-Unidos; y no estarán sujetos en tales puertos á otras ni mayores dilaciones, impuestos ó gastos que los á que estén sujetos los buques de guerra de la República Dominicana.

Artículo 28. Si alguno ó algunos de los ciudadanos ó habitantes de una ú otra parte, infrinjieren alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos ó habitantes serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones; y cada una se compromete solemnemente á no proteger de modo alguno al ofensor, ni á sancionar semejante violacion, so pena de hacerse responsable por las consecuencias de ella.

Queda expresamente convenido: que si por desgracia se infrinjere de cualquier otro modo alguna de sus estipulaciones, ninguna de las partes contratantes ordenará ni autorizará acto alguno de represalias, ni declarará la guerra contra la otra por queja de los agravios producidos por la violacion, hasta que la parte que se considere agraviada haya presentado á la otra un estado ó exposicion de tales agravios ó perjuicios justificados con suficientes pruebas, y demandado la reparacion; y que la misma haya sido negada ó indebidamente retardada.

Artículo 29. Las presentes convenciones permanecerán en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones; y si doce meses ántes de la expiracion de aquel periodo ni una ni otra de las partes contratantes ha anunciado á la otra, por una notificacion oficial, su intencion determinada, los efectos de dichas convenciones serán obligatorios un año mas allá de aquel tiempo; y asi sucesivamente hasta la expiracion de los doce meses, á los cuales seguirá una modificacion semejante, sea cual fuere el tiempo en que se haga. Es entendido y convenido por ambas partes, que aun cuando quedasen sin efecto las estipulaciones de este Tratado en todo lo relativo á comercio, navegacion y extradicion, permanecerán en toda su fuerza en cuanto dice relacion á paz y amistad, las que serán perpétuamente obligatorias á ambas potencias.

Artículo 30. El presente Tratado de paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Santo Domingo, dentro de diez meses, á contar de la fecha del mismo, ó

antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las partes contratantes han firmado la presente Convencion y estampádole sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy cinco de Octubre del año de nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y cuatro.—J. Nepomuceno Tejera.—J. Luis F. Bidó.—William L. Cazneau. (1)

Núm. 366.—DECRETO del C. N. sobre la revision de la Constitucion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Teniendo á la vista el decreto de convocatoria del Poder Ejecutivo, de fecha de 25 de Setiembre próximo pasado (2), como igualmente su alocucion del 13 de los corrientes.

Considerando: que la Cámara de Representantes ha admitido, por su decision del dia de ayer, y propuesto la revision de la Constitucion política del Estado, y que el Congreso por la mayoría de dos tercios de sus miembros presentes, ha decretado igualmente que se revise el Pacto fundamental.

Considerando: que despues de la última revision han sobrevenido grandes obstáculos en la marcha de las negocios públicos; y que es de imperiosa necesidad removerlos, acomodando las instituciones al personal y á las circunstancias locales del pais; y tomando en consideracion las razones de utilidad y necesidad que no han perdido de vista ambos Cuerpos Colegisladores en las decisiones ya expresadas, declarada la urgencia, en nombre de la República Dominicana

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1.º La Constitucion del Estado será revisada, adicionada y reformada por el Congreso Nacional desde el artículo 1.º hasta el 161, y en lo que se crea útil y conveniente á la Nacion.

Art. 2.º Queda designada la Capital de la República y palacio del Congreso, para llevar á efecto la revision del Pacto fundamental, fijándose el dia 27 de los corrientes para reunirse en sesion extraordinaria los Cuerpos Colegisladores.

Art. 3.º La sesion extraordinaria á que fueron convocados por el Poder Ejecutivo, el Senado y Cámara de Representantes, queda disuelta desde este dia.

Art. 4.º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion y debido cumplimiento en la forma Constitucional.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Capital de la República, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la patria.—El Presidente del Congreso,—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: F. Peralta.—N. Ureña.—José R. Bernal.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y

(1) El presente Tratado no fué sancionado por el C. N.

(2) V. núm. 362, pág. 411.

cuatro, y undécimo de la Patria.—El Presidente.—Santana.—Refrendado: El Ministro encargado de la Cartera del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 367.—DECRETO del C. N. declarándose legalmente apoderado de la discusion del Tratado celebrado entre la República y la de los Estados Unidos de América.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Considerando: que por el decreto del Congreso Nacional, de fecha 17 de Noviembre, fueron convocados los Cuerpos Colegisladores para que, reunidos en sesion extraordinaria el día 27 próximo pasado, procediesen á ocuparse de la revision y reforma del Pacto fundamental.

Considerando: que reunidos por esta causa los Representantes de la Nacion, se encuentran en el ejercicio de la Soberanía Nacional y en la plenitud de sus poderes.

Considerando en fin: que el Gobierno ha tenido á bien someter al Congreso Nacional un Tratado de amistad, navegacion, reconocimiento y comercio celebrado entre el Poder Ejecutivo y la República de los Estados Unidos del Norte-América, para su discusion en la forma que la Constitucion establece; y que los Cuerpos Colegisladores son hábiles en las actuales circunstancias á ocuparse de dicha materia, debiendo tener ésta prioridad á cualquier otra que por su naturaleza pueda posponerse, declarada la urgencia, en nombre de la República,

DECRETAN:

Art. 1.º Se declara el Congreso Nacional legalmente apoderado de la discusion del Tratado celebrado entre la República Dominicana y la de los Estados Unidos de América, debiendo procederse á su discusion en la forma establecida por la Constitucion, y en las sesiones que al efecto se fijarán.

Art. 2.º El Congreso de revision reasumirá la mision especial para que ha sido convocado, tan luego como se haya terminado la discusion del Tratado á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Bobadilla.—Los Secretarios: F. Morilla.—Pedro P. de Bonilla.—Guillermo Tejera.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría del Interior, Policía y Agricultura, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Santo Domingo 2 de Diciembre de 1854, y 11.º—El Presidente de la República,—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Núm. 369.—DECRETO del P. E. retirando de la circulacion los billetes de \$ 5 emitidos por el Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que es de toda necesidad retirar de la circulacion los billetes de \$ 5 emitidos por el Gobierno, por haberse introducido en el pais billetes falsos del mismo tipo, á fin de evitar la confusion que esta circunstancia puede producir en los habitantes de la República.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado; y en virtud de las facultades extraordinarias que me fueron conferidas por el Congreso Nacional,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Sesenta dias despues de publicado el presente decreto en cada cabeza de Provincia, se declaran fuera de circulacion y de ningun valor los billetes del tipo de cinco pesos. (1)

Art. 2.º Los billetes de \$ 5 emitidos por el Gobierno, serán amortizados durante ese tiempo por los Administradores de Provincia y remitidos al fin de la operacion á la Contaduría General para ser destruidos.

Art. 3.º Los billetes falsos del tipo de \$ 5 que circulan en la República, serán amortizados por los Alcaldes quienes, prévia publicacion, exigirán el depósito de ellos en sus respectivas Alcaldías, dando á los interesados un recibo de las sumas depositadas, á fin de indemnizarlos en tiempo y lugar con los bienes del introductor ó introductores, segun lo determinen los tribunales.

Art. 4.º Los Alcaldes llevarán un registro donde, por órden de número y fecha, anotarán los nombres de los individuos y las cantidades que depositen, el cual lo remitirán á los Gefes Políticos de sus respectivas Provincias junto con los billetes falsos amortizados, para que éstos envíen una y otra cosa al Ministerio del Interior y Policía.

Art. 5.º El término de sesenta dias de que habla el presente decreto es fatal y perentorio, tanto para la amortizacion de los billetes de \$ 5 emitidos por el Gobierno, como para la presentacion de los falsos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Diciembre de 1854, y 11º—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.—M. Lavastida.

Núm. 369.—DECRETO del C. N. declarando cerradas sus sesiones de Congreso Revisor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Considerando: que la revision del Pacto fundamental de la República, á que fueron convocados extraordinariamente, ha tenido lugar; que por consiguiente ha cesado el objeto de la convocatoria, en nombre de la República,

DECRETAN:

Art. 1.º El Congreso Revisor declara concluidas y cerradas sus sesiones.

Art. 2.º El Ministro encargado de la Cartera del Interior y Policía, cuidará de que se recojan y se pongan en seguridad y fiel custodia, no solo los libros y papeles pertenecientes á ambas Cámaras, sino igualmente los de las Diputaciones Provinciales que quedan extinguidas; como así mismo hará que se recauden los fondos de éstas, depositándose con cuenta y razon en la tesorería general hasta que la próxima Legislatura determine.

Art. 3.º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su publicacion y ejecucion, en la forma Constitucional.

(1) Modificado por Decreto de 29 Enero de 1855.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, á los 20 dias del mes de Diciembre de 1854, y 11º de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Bobadilla.—Los Secretarios: F. Morilla.—Pedro P. de Bonilla.—Guillermo Tejera.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del Interior, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional á los 21 dias del mes de Diciembre de 1854, año once de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 370.—CONSTITUCION Política. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En el nombre de Dios, Uno y Trino, Autor y Supremo Legislador del Universo.—El Senado y Cámara de Representantes de la República, reunidos en Congreso.

Considerando: los grandes obstáculos que para la marcha de los negocios públicos, ha presentado en su ejecucion la Constitucion sancionada con fecha de 25 de Febrero del corriente año (2); y atendiendo á la urgencia y á que la salud de la Patria es la suprema ley, ha venido en decretar y decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

TÍTULO I.

DE LA NACION Y DE SU TERRITORIO.

Art. 1.º La nacion dominicana es la reunion de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político. La soberanía reside esencialmente en la nacion, y no puede ejercerse sino por los poderes que establece esta Constitucion.

Art. 2.º El territorio de la República comprende todo lo que ántes se llamaba parte española de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites son los mismos que en 1793 la dividian por el lado del Occidente de la parte francesa, estipulados en el Tratado firmado en Aranjuez el 3 de Junio de 1777. Estos límites quedan definitivamente fijados.

Art. 3.º El territorio de la República es y será inalienable. Ningun poder ni autoridad podrá enagenar el todo ó parte alguna de él en favor de ninguna otra potencia. Para su mejor administracion se dividirá en Provincias, y éstas se subdividirán en comunes, cuyo número será fijado por la ley. Las Provincias actuales son: Compostela de Azua, Santo Domingo de Guzman, Santa Cruz del Seybo, Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros. (3)

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO DOMINICANO.

Art. 4.º El Gobierno Dominicano es y será esencialmente civil, democrata-republicano, alternativo y responsable. El Poder Supremo se divide para

(1) Derogada por la que se sancionó en Moca en 19 Febrero 1858; y declarada nuevamente en vigor en 27 Setiembre del mismo año.

(2) V. núm. 337, pág. 355.

(3) Revisado en 24 de Abril de 1868.

su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos poderes son independientes, responsables y temporales, se ejercen separadamente y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fija la Constitucion.

TÍTULO III.

DE LOS DOMINICANOS, DE SUS DERECHOS Y DE SUS DEBERES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 5.º Son dominicanos.

1º Todos los individuos que gocen de esa cualidad á la publicacion de esta Constitucion.

2º Todos los nacidos en el territorio de la República de padres dominicanos.

3º Todos los hispano-dominicanos y sus descendientes que, habiendo emigrado por virtud de los cambios políticos, no hayan tomado las armas contra la República, ni la hayan hostilizado de modo alguno, y vuelvan á fijar su residencia en ella.

4º Todos los descendientes de oriundos de la parte antes española, nacidos en países extranjeros que vengan á fijar su residencia en la República, y que conforme á la ley acepten esa cualidad.

5º Todos los nacidos en el territorio de padres extranjeros, que invoquen esta cualidad cuando lleguen á su mayor edad.

6º Todos los naturalizados segun las leyes.

Art. 6.º La ley arreglará el goce, la pérdida y suspension de los derechos políticos, como así mismo la extension y el ejercicio de los derechos civiles. (1)

Art. 7.º Todos los extranjeros no pertenecientes á una nacion enemiga, serán admitidos en la República al goce de los derechos civiles si profesan algun arte, ciencia ó industria útil; desde que pisan el territorio dominicano están sus personas y bienes bajo la salva-guardia del honor nacional, y disfrutan de la proteccion concedida á los dominicanos, quedando como éstos sometidos á las leyes y autoridades del país.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Art. 8.º La Constitucion garantiza y asegura los derechos naturales y civiles de libertad, de igualdad, seguridad y propiedad de todos los dominicanos.

1º Garantiza la libertad natural, estando para siempre abolida la esclavitud.

2º Garantiza la libertad individual, no pudiendo ninguno ser perseguido sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescriba.

3º No pudiendo ser encarcelados, sino en virtud de una órden motivada del juez, que deberá notificarse en el momento del arresto, ó á lo mas tarde dentro del término de veinte y cuatro horas.

4º No pudiendo sino en el caso de flagrante delito ser arrestados para ser conducidos ante el juez competente; y si fuere en la noche, llenándose esta formalidad en la mañana del siguiente dia, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad que aquellas que designe la ley.

5º Garantiza la libertad de imprenta y la de publicar libremente sus ideas sin prévia censura, aunque con sujecion á las leyes, sin perjuicio de la sociedad y de la seguridad pública. La calificacion de los delitos de imprenta

(1) Revisado en 24 Abril 1868.

corresponde exclusivamente á los jurados.

6º La libertad de asociarse, sin estar sujetos á ninguna medida preventiva; la libertad de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares, conformándose á las leyes de policía ú otras que puedan arreglar este derecho.

7º La libertad y el derecho de denunciar, con arreglo á las leyes, á todos los funcionarios públicos por hechos de su administracion.

8º La libertad y el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés procomunal ó privado, y de emitir libremente su opinion sobre ellos; pero ningun individuo ni asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo ni ménos arrogarse la calificacion de pueblo: su voluntad solo puede expresarse por medio de los que los representan por mandato obtenido conforme á esta Constitucion. Cuando muchos individuos dirijieren una peticion al Poder Legislativo, al Ejecutivo y demas autoridades públicas, todos serán responsables solidariamente de la verdad de los hechos.

9º La Constitucion garantiza la seguridad: No pudiendo ser presos, ni distraidos de sus jueces naturales, ni juzgados en causas civiles ni criminales por comision alguna, ni sentenciados sino por el juez ó tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, en virtud de leyes anteriores al delito y en las formas que ellas prescriban, sin que en ningun caso puedan alterarse ni abreviarse las formas de los juicios.

10º No pudiendo las leyes tener jamas efecto retroactivo, ni imponerse pena alguna que no esté prevista y sancionada por la ley.

11º No pudiendo obligarse á ninguno á que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

12º No pudiendo verificarse ninguna visita domiciliaria sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

13º La Constitucion garantiza y asegura la igualdad de derechos, siendo todos los dominicanos admisibles á los empleos públicos, sin otra distincion que la de los méritos y servicios. No pudiendo aquellos ser jamas propiedad de los que los ejerzan, ni patrimonio de familia alguna. Siendo todas las contribuciones repartidas igualmente entre todos los ciudadanos en proporcion de sus haberes.

14º No pudiendo establecerse privilegio alguno en materia de impuestos, y debiendo las excepciones ó disminuciones de éstos ser determinados por la ley y dispuestas por justa causa.

Siendo todos justiciables con igualdad ante la ley sin distincion de personas. Rijiendo unas mismas leyes en toda la República, y un solo fuero para todos en los juicios civiles y criminales.

15º La Constitucion garantiza y asegura toda propiedad. Siendo ésta sagrada é inviolable, sin que ninguno pueda ser despojado de la menor porcion de ella, sino por via de apremio ó pena legal, ó por causa justificada de utilidad pública y mediante una prévia y justa indemnizacion, á juicio de peritos.

En caso de guerra esta indemnizacion podrá no ser prévia.

16º No pudiendo imponerse jamás la pena de confiscacion de bienes.

17º La propiedad intelectual.

18º La de la correspondencia privada y papeles, siendo éstos sagrados, no pudiendo ser violados ni interceptados, sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 9.º Son deberes de todo dominicano: acatar y cumplir las leyes: respetar y obedecer las lejitimas autoridades que son sus órganos: servir á la patria: defender y conservar la libertad é independencia de la nacion: contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos públicos, cuando lo exija la sa-

lud del Estado, mediante reintegro.

Art. 10. La Religion Católica, Apostólica, Romana es la religion del Estado. Sus ministros, en cuanto al ejercicio de su ministerio eclesiástico, dependen solamente de los Prelados canónicamente instituidos.

TÍTULO IV.

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.—De las Asambleas primarias.

Art. 11. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, es necesario: estar en en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; estar avecindado y tener su residencia en la comun respectiva; ser propietario de bienes raíces, empleado público, oficial del ejército de tierra ó mar, patentado para el ejercicio de alguna profesion ó industria, profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por seis años de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

Art. 12. Las Asambleas primarias se reunen de pleno derecho el primer lunes de Noviembre de cada año, en que deban ejercer las atribuciones que la Constitucion ó las leyes les designan, y en las formas que ellas establezcan. El Alcalde, ó quien lo recemplace, publicará el 1º de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas primarias, un aviso preventivo recordando á los sufragantes el período de su reunion; y este mismo funcionario, ó quien llene sus funciones, presidirá la Asamblea hasta la eleccion del ciudadano que deba presidirla definitivamente.

Art. 13. Son atribuciones de las Asambleas primarias: elegir el número de Electores que á cada comun corresponda nombrar para formar el Colegio Electoral de la Provincia: elegir los miembros que deban formar el Ayuntamiento respectivo, si lo tiene la comun.

CAPÍTULO SEGUNDO.—De los Colegios Electorales.

Art. 14. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas primarias de las comunas; y á reserva de aumentarlos la ley progresivamente en razon del incremento de la poblacion, se fijan del modo siguiente:

Compostela de Azua, nombrará.	16 Electores.
Cada una de sus comunas.	8
Santo Domingo de Guzman.	16
Cada una de sus comunas.	4
Santa Cruz del Seybo.	16
Cada una de sus comunas	8
Concepcion de la Vega.	16
Cada una de sus comunas.	8
Santiago de los Caballeros.	16
La comun de Puerto Plata.	12
Y cada una de las demas comunas.	4 (1)

§ único. Las cualidades necesarias para ser Elector son: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos: haber cumplido veinte y cinco años: ser propietario de bienes raíces ó empleado público: tener su domicilio en la comun que lo elije. Sus funciones durarán tres años.

Art. 15. Los Colegios Electorales se reunen de pleno derecho en la capital de la Provincia, el primer lunes de Diciembre de cada año, para ejercer sus

(1) Revisado en 21 Abril 1868,

atribuciones ordinarias; y á mas tardar, un mes despues de la fecha del decreto de convocatoria, en las reuniones extraordinarias autorizadas por la Constitucion ó la ley. Sus atribuciones son: 1.^a elegir los miembros del Poder Legislativo: 2.^a elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, segun las reglas establecidas en el artículo 28: 3.^a reemplazar á todos los funcionarios cuya nominacion les pertenece, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion ó la ley: 4.^a formar separadamente la nómina de los individuos que en sus respectivas Provincias reunan las cualidades exigidas tanto para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, como para jueces de los tribunales inferiores, las que remitirán al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del Interior.

Art. 16. Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribuciones algunas sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros: harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes.

CAPÍTULO TERCERO.—Disposiciones comunes á las Asambleas primarias y Colegios Electorales.

Art. 17. Fuera de los casos extraordinarios en que deba reemplazarse alguno ó algunos de los funcionarios cuya eleccion toca, ya á las Asambleas primarias, ya á los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el año anterior á aquel en que espiran los períodos constitucionales de los respectivos cargos. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto. Ni las Asambleas primarias, ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que le están designadas por la Constitucion y la ley. Deberán disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duracion será fijada por la ley.

TÍTULO V.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 18. El Poder Legislativo se ejerce por un Senado Consultor, y se compone de dos individuos por la provincia Capital, dos por la de Santiago de los Caballeros y uno por cada una de las demas Provincias. Duran en sus destinos seis años, se renuevan íntegramente y pueden ser reelectos indefinidamente. Para ser nombrado Senador se requiere tener la edad de treinta años cumplidos, y las demas cualidades que para ser Presidente de la República. (1)

Art. 19. En caso de muerte, dimision ó destitucion de un miembro del Senado, este cuerpo le reemplazará, eligiendo uno interinamente hasta la primera reunion del Colegio Electoral de la Provincia, que llenará definitivamente la vacante; pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba á su predecesor,

Art. 20. La ciudad de Santo Domingo, es Capital de la República, y asiento de los Poderes Supremos del Estado, y solo en circunstancias únicas y extraordinarias podrá, por el Poder Legislativo, decretarse temporalmente su traslacion. En ella se instalará de pleno derecho el Senado Consultor, como Poder Legislativo, el 27 de Febrero de cada año: durarán sus sesiones noventa dias, prorrogables treinta mas en caso necesario, por disposicion de la ma-

(1) Revisado en 24 de Abril de 1868.

yoría absoluta de sus miembros, ó á petición del Poder Ejecutivo.

Art. 21. El Senado Consultor representa la nacion. Sus funciones son incompatibles con todo otro empleo público. Toca al Senado examinar los poderes de sus miembros, y decidir las dificultades á que puedan dar lugar. Nombra un individuo de su seno para que lo presida. Nombra los empleados de su mesa: tiene la facultad exclusiva de poner á sus miembros en estado de acusacion, y de admitirles sus renunciaciones. Arregla todo lo relativo á su policia interior. El Senado Consultor no puede tomar resolucion alguna sin que se halle presente la mayoría absoluta de sus miembros. El Senado es permanente: sus funciones son legislativas, consultivas y judiciales, con arreglo á esta Constitucion.

TÍTULO VI.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES Y SU PROMULGACION.

Art. 22. La iniciativa se ejercerá por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, excepto en la ley de responsabilidad de los Secretarios de Estado, que exclusivamente la tendrá el Senado. Todo proyecto de ley para que sea admitido á discusion, se leerá y debatirá en tres distintas sesiones con intervaio de un dia franco por lo ménos, y segun las reglas que se establezcan para el debate.

Art. 23. Ningun proyecto de ley ó decreto, aunque sea sancionado por el Poder Legislativo, tendrá fuerza de tal miéntras no tenga el decreto de ejecucion del Poder Ejecutivo, al que será remitido oficialmente por el Presidente del Senado para su promulgacion, dentro del término constitucional.—Si el Poder Ejecutivo hallare inconveniente para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones al Senado, dentro de cinco dias de su recepcion. El Senado examinará de nuevo el proyecto, teniendo á la vista las observaciones del Ejecutivo, y si no hallare fundadas las objeciones, se reunirán ambos Poderes y discutirán las razones de conveniencia ó inconveniencia hasta ponerse de acuerdo.—Se exceptúa la ley sobre los Secretarios de Estado.

Art. 24 No podrá hacerse ninguna ley contraria ni á la letra ni al espíritu de la Constitucion, y en caso de duda el texto de la Constitucion debe siempre prevalecer. Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquella todo lo que de ésta haya de quedar en vigor. Ninguna ley, decreto ó reglamento será obligatorio, mientras no sea publicado en la forma y con la solemnidad que la ley haya establecido.

Art. 25. Los miembros del Poder Legislativo son inviolables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones. En ningun caso podrán ser arrestados ni procesados durante su diputacion (á no ser hallados en flagrante delito), sin permiso del cuerpo Senatorial; y en este caso no se procederá á la formacion de causa sin la prévia autorizacion.

Art. 26. Ademas de decretar la legislacion civil y criminal, y cuanto sea conducente al bien estar de la nacion, son atribuciones del Senado Consultor:

1^ª Examinar las actas de elecciones del Presidente y Vice-Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion de estos funcionarios en los casos previstos por el art. 28, ya sea en consecuencia del escrutinio electoral, ya sea en el que haga el Senado en los casos que la Constitucion le dá esta facultad, proclamarlos, recibirles juramento y admitirles sus renunciaciones.

2^ª Declarar en estado de acusacion á sus propios miembros, al Presidente y Vice-Presidente de la República y á los Secretarios de Estado, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusacion.

3^ª Examinar y aprobar ó reprobar el resultado del exámen de la cuenta anual sobre la recaudacion é inversion de los fondos públicos, que le será presen-

tado por la Cámara de Cuentas.

4^a Decretar el presupuesto general del Estado, en vista del que le presente el Poder Ejecutivo, con indicacion de las entradas y la adjudicacion á cada Secretaria de los fondos asignados para los gastos del año.

5^a Oír las acusaciones que se le dirijan, en los casos previstos por esta Constitucion, contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, Secretarios de Estado y ministros de la Suprema Corte de Justicia; y si las hallare fundadas, proceder conforme lo determinare la Constitucion ó las leyes.

6^a Elejir los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de las listas producidas por los Colegios Electorales de las Provincias, admitirles sus renunciaciones y juzgarlos en los casos previstos por la Constitucion ó las leyes.

7^a Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas.

8^a Resolver las cuestiones ó dificultades de derecho público que sobrevengan en la marcha de los negocios, interpretar y explicar las leyes en caso de duda ú oscuridad.

9^a Prestar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo, debiendo en caso de negativa hacerle las observaciones que crea convenientes. Ninguno tendrá efecto solo en virtud de su aprobacion.

10^a Prorrogar sus sesiones en caso necesario.

11^a Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

12^a Escojer los Arzobispos y Obispo de la República de la terna que le comunique el Poder Ejecutivo, para que éste los presente despues á Su Santidad.

13^a Ilustrar con su opinion al Gobierno en todos los casos de interés y órden público, y generalmente en todos los negocios en que el Poder Ejecutivo lo solicite.

14^a Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y llamar su atencion para que negocié la paz cuando convenga á los intereses y honor de la nacion.

15^a Preparar durante el receso de la Legislatura, los proyectos de leyes que sean necesarios y oportunos.

16^a Decretar lo conveniente para la administracion, fructificacion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

17^a Contraer deudas sobre el crédito de la nacion, y decretar el establecimiento de un banco nacional.

18^a Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna; y fijar el valor de la extranjera.

19^a Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

20^a Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos, no fijados por la Constitucion, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

21^a Interpretar y revocar las leyes.

22^a Crear y promover la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun.

23^a Decidir definitivamente las cuestiones que puedan suscitarse entre dos ó mas Provincias: entre éstas y las comunes y los Ayuntamientos entre sí.

24^a Decretar todo lo relativo al comercio extranjero, puertos de importacion y exportacion, caminos, division, deslinde de las Provincias y comunes, y su creacion y supresion.

25. Decretar todo lo relativo á la inmigracion y naturalizacion de extranjeros.

26.^a Decretar la creacion ó supresion de tribunales y juzgados en las Provincias y comunes que no hayan sido establecidos por la Constitucion.

27.^a En tiempo de paz, fijar la fuerza armada permanente.

28.^a Decretar el servicio y movilizacion de las guardias nacionales.

29.^a Conceder premios y recompensas particulares á los que hayan hecho eminentes servicios á la patria, y á los que se distinguan por su civismo.

30.^a Decretar honores públicos á la memoria de los grandes servidores de la patria.

31.^a Decretar la revision ó reforma de la Constitucion, del modo que ella determine.

32.^a Usar en las leyes y decretos de la siguiente fórmula: “El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, ha dado la ley ó el siguiente decreto sobre tal cosa &c.”

TÍTULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 27. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado que se denomina Presidente de la República; es el jefe de la administracion general; dirige las operaciones militares en el interior y exterior, y manda las fuerzas de tierra y mar, ó encomienda sus mandos; nombra y revoca libremente los Secretarios de Estado; es el celador de todos los abusos de autoridad y excesos de poder que se cometan bajo su administracion, y hará perseguir á sus autores por el Ministro del ramo: no tiene mas facultades que las que expresamente le confieren la Constitucion y las leyes.

Art. 28. El Presidente de la República desempeñará este cargo por el espacio de seis años, y será elegido del siguiente modo: cada Elector vota por dos individuos, de los cuales uno por lo ménos no ha de estar domiciliado en la Provincia que lo elije. Las actas de elecciones serán remitidas cerradas y selladas al Presidente del Senado Consultor. Cuando éste reuna los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abre en sesion pública, en la que oxaminará y computará los votos. Si alguno de los candidatos reuniere la mayoría absoluta de sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría absoluta, el Senado Consultor separará los tres que reunan mas sufragios, y procederá por votacion secreta á elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion, entre los dos candidatos que mas sufragios obtuvieron en el primero, y en caso de igualdad la eleccion se decidirá por la suerte. Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesion permanente, á pena de nulidad.

Art. 29. Para ser Presidente de la República se requiere: ser dominicano de origen; tener treinta y cinco años cumplidos; ser propietario de bienes raices; estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; y tener su domicilio en el territorio de la República.—El período de duracion del Presidente se contará desde el primero de Abril inmediato á su eleccion. Ninguno podrá ser reelegido Presidente sin el intervalo de un período íntegro.

Art. 30. Habrá un Vice-Presidente, que deberá reunir las mismas cualidades requeridas en el art. anterior; y será elegido con las mismas formalidades que el Presidente. Durará en sus funciones seis años. El Presidente y Vice-Presidente se elegirán con diferencia de tres años el uno del otro; y el Vice-Presidente no podrá ser elegido Presidente para el período inmediato, cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del período Constitucional.

Art. 31. En caso de muerte, dimision, destitucion ó impedimento temporal del Presidente de la República, el Vice-Presidente ejercerá el Poder Ejecu-

tivo; y en los tres primeros casos expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, un decreto de convocatoria á los Colegios Electorales para que se reúnan, y procedan á la eleccion de un nuevo Vice-Presidente. Los Colegios Electorales deberán reunirse lo mas tarde dentro de treinta dias, de la fecha del decreto de convocatoria. Uno y otro Magistrado ejercerán sus funciones solamente por el tiempo que faltaba á sus predecesores para cumplir sus respectivos períodos.

Art. 32. Las mismas formalidades se llenarán para reemplazar al Vice-Presidente, en caso de muerte, dimision ó destitucion. El decreto de convocatoria será expedido por el Presidente de la República. A falta del Presidente y Vice-Presidente de la República á la vez, el Consejo de Ministros ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, y estará obligado á dar el decreto de convocatoria con las mismas formalidades expresadas en el art. 31.

Art. 33. En las elecciones ordinarias ó extraordinarias, el Presidente ó Vice-Presidente prestará juramento y entrará á ejercer sus funciones treinta dias despues de habersele participado oficialmente su nombramiento; y cualquiera que sea en las elecciones extraordinarias la época del año en que entre á ejercer su cargo, se contará el período Constitucional como si lo hubiere ocupado desde el primero de Abril.

Art. 34. El Presidente y Vice-Presidente, antes de tomar posesion de su empleo, prestarán ante el Senado Consultor, como Poder Legislativo, el siguiente juramento: “Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos, y mantener la independencia de la Nacion.”

Art. 35. Ademas de hacer ejecutar las leyes en general, son atribuciones del Poder Ejecutivo las siguientes:

1^a Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo, y dentro del término de tres dias, siempre que no tenga observaciones que hacerles, promulgar unas y otros con la siguiente fórmula. “Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.”—Pudiendo hacer al efecto todos los reglamentos y decretos necesarios.

2^a Hacer todas las observaciones que juzgue oportunas y necesarias acerca de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo, devolviendo el proyecto dentro de cinco dias para que el Senado delibere segun lo prescrito en el artículo 23.

3^a Ejercer como el Senado Consultor la iniciativa en todas las leyes, excepto en la de responsabilidad de los Secretarios de Estado.

4^a Nombrar los empleados de la administracion en general, los Gobernadores Políticos, Comandantes de armas, en los lugares que estime convenientes, los Ministros públicos, Cónsules y demas Agentes diplomáticos, con las condiciones establecidas por la ley.

5^a Nombrar los jueces de los tribunales de primera instancia, de las listas remitidas por los Colegios Electorales; los de los tribunales de comercio, los Alcaldes de comunes, los Agentes fiscales, y todos los empleados públicos, cuyo nombramiento no se confiera á otro poder ó autoridad por la Constitucion ó la ley.

6^a Conferir los grados militares en el ejército de tierra y mar, y encomendar sus mandos.

7^a Remover y reemplazar libremente de sus destinos á los empleados del ramo ejecutivo que sean de libre nombramiento suyo.

8^a Pedir al Poder Legislativo la prórroga de sus sesiones ordinarias, hasta por treinta dias mas.

9^a Convocarlo extraordinariamente en casos de urgente necesidad para

que se constituya en sesion legislativa, haciéndole presente el objeto de la convocatoria.

10^a Asistir á la apertura de cada sesion legislativa ordinaria, presentarle un Mensaje por escrito de su administracion durante el año expirado, y la situacion interior y exterior del Estado en sus diversos ramos. En las elecciones ordinarias del Presidente de la República, este Mensaje se presentará al acto de prestar el nuevo electo el juramento Constitucional.

11^a Exponer á la consideracion del Senado Consultor cuanto juzgue conducente al bienestar de la nacion.

12^a Recibir los Ministros Públicos extranjeros.

13^a Dirigir las negociaciones diplomáticas.

14^a Cuidar de la exacta y fiel recaudacion y de la legal inversion de las rentas públicas.

15^a Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; que las sentencias se cumplan y ejecuten, excitando por medio de sus fiscales á los respectivos tribunales.

16^a Conceder licencias y retiros á los militares.

17^a Expedir patentes de navegacion, corso y mercancia.

18^a Conceder cartas de naturalizacion conforme á la ley.

19^a Celebrar tratados de paz, amistad, tregüas, neutralidad, comercio y de cualesquiera otras especies, que juzgue convenientes.

20^a Disponer en tiempo de paz de la fuerza permanente de mar y tierra.

21^a Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas en tiempo de paz.

22^a En los casos de conmocion interior á mano armada, en los de rebelion ó invasion de enemigos, y cuando sea informado de que hay algun proyecto contra la seguridad del Estado, si la defensa de éste y la garantía de la sociedad lo exijiere, podrá tomar todas aquellas medidas que crea indispensables para la conservacion de la República, suspendiéndolas inmediatamente que cese la necesidad que las motivó, debiendo dar al Poder Legislativo una relacion circunstanciada de las medidas preventivas que se hayan tomado. Las autoridades que procedan á la ejecucion de ellas, serán responsables de los abusos que se cometieren.

23^a Promover el fomento de la instruccion pública en todos los ramos.

24^a Conceder á los inventores ó introductores de objetos de utilidad pública, el provecho exclusivo de sus trabajos, mediante patentes de privilegio ú otras ventajas, por tiempo limitado, ó las franquicias que se estimen convenientes.

25^a Recompensar á los agricultores mas industriosos y útiles, y á todos los que se distinguieren en las artes y oficios.

26^a Dar á las Bulas y Breves, que traten de disposiciones generales, el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitucion, á las leyes, á las prerrogativas de la nacion ó á la jurisdiccion temporal.

27.^a Conceder amnistías ó indultos particulares, con las excepciones que el interés de la sociedad y privado exijan; pero en ningun caso podrá concederlos por crímenes atroces, ni á los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

28^a Conmutar la pena capital por apelacion hecha á su gracia, la cual produce suspension de la ejecucion.

§ único. Las atribuciones concedidas por los párrafos 21, 22, 26, 27 y 28 las ejercerá el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado Consultor.

Art. 36. Ningun acto, decreto, reglamento, órden ó providencia del Presidente de la República, excepto los decretos de nombramiento y remocion de los Secretarios de Estado, será ejecutorio, si no está refrendado por el Ministro del

ramo quien, por este solo hecho queda responsable de él; sin que en ningun caso la órden verbal ó escrita del Presidente pueda sustraer de la responsabilidad al Secretario que lo refrenda.

Art. 37. Todas las providencias gubernativas que tome el Poder Ejecutivo, deberán antes deliberarse en el Consejo de Secretarios de Estado, los que se reunirán bajo su presidencia para examinar, discutir y resolver los negocios generales de la administracion pública, prévia la opinion del Senado Consultor, en los casos que esta Constitucion la exija ó el Poder Ejecutivo la pida.

CAPÍTULO SEGUNDO.—De los Secretarios de Estado.

Art. 38. Para el despacho de todos los negocios de la administracion, habrá quatro Ministros Secretarios de Estado, los cuales serán: Justicia é Instrucción Pública.—Interior, Policia y Agricultura.—Hacienda y Comercio.—Guerra y Marina.—El Presidente de la República encomendará el Despacho de Relaciones Exteriores á aquel que lo juzgue conveniente.

Art. 39. Para ser Secretario de Estado se requiere la edad de treinta años á lo ménos, y las demas cualidades que para ser Presidente de la República, no pudiendo serlo ningun pariente ni aliado del Encargado del Poder Ejecutivo hasta el grado de primo hermano inclusive.

Art. 40 Los Secretarios de Estado, como órganos inmediatos é indispensables del Poder Ejecutivo, están encargados de proveer á la ejecucion de las leyes y demas providencias gubernativas; tienen el derecho de revocar y reformar los actos de los agentes inferiores, cuando sean contrarios á la Constitucion, á las leyes ó reglamentos, salvo los actos que correspondan por la Constitucion ó la ley á los tribunales de justicia; corresponden directamente con las autoridades que les están subordinadas; tienen entrada en las sesiones del Poder Legislativo, donde serán oídos como órganos del Gobierno, ó cuando ellos lo pidan para negocios de su ramo; de berán presentarse ante el Poder Legislativo todas las veces que sean llamados á su seno, y responder á las interpelaciones que se les hagan sobre cualquiera de los actos de su administracion.

Los Secretarios de Estado son responsables de la ejecucion de las leyes, de la infraccion de éstas y de la Constitucion en el ejercicio de su ministerio, y de malversacion de los fondos públicos en sus respectivos ramos.

Art. 41. La ley determinará la forma de los juicios por jurados, en las causas de responsabilidad que se intenten contra los altos funcionarios, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en el cual sea permitido por esta Constitucion intervenir al Poder Legislativo; y en todos aquellos juicios por delitos comunes, cometidos fuera del ejercicio de sus funciones, y las penas que en unos y otros deban imponérseles.—La ley definirá igualmente los crímenes de Estado.

TÍTULO VIII.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 42. El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, tribunales de primera instancia y de comercio, Consejos de guerra, Alcaldes de comunes y demas que el Poder Legislativo establezca en caso necesario. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales; éstos y los juzgados no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. La ley podrá establecer el juicio por jurados en todas las causas criminales. (1)

(1) Revisado en 24 Abril 1868.

43. Las sesiones de los tribunales serán públicas, á menos que la publicidad perjudique al órden público ó á la moral, en cuyo caso el tribunal por una sentencia ordenará los estrados á puerta cerrada. Esta medida no podrá aplicarse en caso alguno á los delitos políticos ni de la prensa, cuyos juicios serán siempre públicos.—Los tribunales y juzgados están obligados á hacer mencion en sus sentencias de la ley aplicada y de los motivos en que la fundan.—Ninguno podrá aplicar leyes inconstitucionales, ni los decretos y reglamentos de administracion general, sino en tanto que sean conforme á las leyes en vigor.—Toda sentencia deberá darse y ejecutarse en nombre de la República, y terminarse por el mandato de ejecucion, so pena de nulidad.—La misma fórmula es de rigor en los actos ejecutorios de los escribanos públicos.

Art. 44. Los jueces y magistrados tanto del tribunal Supremo como de los inferiores, se nombran por cinco años, pero podrán ser suspensos de sus destinos, cuando faltando á sus deberes se intente contra ellos una acusacion legal. La ley determinará tambien la forma de los juicios que se intenten contra los jueces por los delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO.—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 45. La Suprema Corte de Justicia, en quien reside la primera magistratura judicial del Estado, se compondrá de un presidente, cuatro ministros y de un agente del Poder Ejecutivo. La ley fijará los casos y el modo como deberá dividirse en cámara de acusacion.—Para ser miembro de la Suprema Corte se requieren las mismas cualidades que para ser Senador.—Las atribuciones de este Supremo Tribunal son:

1^a Conocer de las causas que se formen contra el Presidente y Vice-Presidente de la República, por crímenes de estado y delitos comunes, prévia la acusacion decretada por el Senado Consultor, y segun lo previene el art. 26.

2^a Conocer de las causas que se formen contra los miembros del Senado por iguales crímenes y delitos, prévio el decreto de acusacion de su cuerpo.

3^a Conocer de las causas que se formen contra sus propios miembros por delitos comunes.

4^a Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios y Ministros públicos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho internacional, y conforme á los tratados que se hayan celebrado con las naciones á que pertenezcan.

5^a Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos de la República y Gobernadores Políticos, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

6^a Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí ó por medio de Agentes.

7^a Conocer de los recursos de queja que se intenten contra los tribunales de primera instancia por abuso de autoridad, exceso de poder, omision ó denegacion de justicia, como así mismo de las causas de responsabilidad que se susciten contra los magistrados de los mismos tribunales.

8^a Conocer de las causas de presas marítimas.

9^a Conocer del fondo y forma de todas las causas civiles y criminales, que se le sometan en apelacion, y decidirlas definitivamente.

10^a Conocer, como Suprema Corte Marcial, en las apelaciones de los juicios militares.

11^a Dirimir los conflictos de competencia entre los tribunales de primera instancia, y entre éstos y los demas juzgados.

12^a Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de las

leyes; y si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Poder Legislativo para la conveniente aclaracion, é informará tambien á éste de todo aquello que crea conveniente para la mejor administracion de justicia. Estas comunicaciones las hará por conducto del Ministro del ramo.

13.^a Con el solo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decision aproveche ó perjudique á las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por los tribunales ó juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algun principio falso ó errado, ó adolezcan de algun vicio esencial.

14.^a Desempeñar y ejercer las demas funciones y atribuciones que le confiera la ley.

Art. 46. Las súplicas en revision de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en materia contenciosa y criminal, solo tendrán lugar en los casos que la ley prefije.

CAPÍTULO TERCERO.—De los Tribunales de primera instancia y demas juzgados.

Art. 47. Para facilitar la administracion de justicia, se divide el territorio en dos distritos judiciales. El de Santo Domingo, que comprenderá en su jurisdiccion á las provincias de Azua, Seybo y Santo Domingo; y el de Santiago, que comprenderá la provincia de este nombre y la Concepcion de la Vega. Estos podrán subdividirse en otros, cuando se juzgue necesario; pero no podrán disminuirse. En cada uno de ellos habrá tribunales de comercio, un tribunal de primera instancia, que ejercerá la jurisdiccion civil y criminal en toda la extension de su distrito, y las funciones del tribunal de comercio donde no lo haya.

Para ser juez de estos tribunales se requieren las mismas cualidades que para ser Elector. (1)

Art. 48. Los juzgados inferiores de las comunes estarán á cargo de Alcaldes, que serán amovibles y juzgarán sumariamente; ejercerán atribuciones judiciales, de conciliacion, extrajudiciales, de policia y las demas que la ley les atribuya.

La ley organizará los Consejos de guerra, designándoles sus atribuciones y el modo de ejercerlas; y determinará igualmente la organizacion judicial, dotacion, asiento, emolumentos, policia y demas atribuciones de todos los tribunales y juzgados.

Art. 49. Los jueces y magistrados desde el tribunal Supremo hasta los juzgados inferiores, quedan sujetos á juicio ante la autoridad competente, por crímenes de estado, infraccion de la Constitucion, por cohecho, por prevaricato y por denegacion de justicia.

TÍTULO IX.

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS.

Art. 50. El gobierno interior de las Provincias estará á cargo de un Gobernador Político en la parte ejecutiva, y en todo lo que pertenece al régimen, órden y seguridad de la Provincia; y á su gobierno político y económico le están subordinados, como agentes naturales del Poder Ejecutivo, todos los funcionarios públicos de cualquiera clase que residan dentro de la Provincia. La ley arreglará sus atribuciones y todo lo relativo á su ejercicio. (2)

TÍTULO X.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 51. Para el gobierno económico político de los pueblos, habrá un

(1) Revisado en 24 Abril 1868.

(2) Idem „ „ idem idem.

Ayuntamiento en las capitales de Provincias, y en los pueblos, villas y lugares que el Gobierno estime conveniente y necesario, con acuerdo del Senado Consultor. Sus vocales serán electos por las respectivas Asambleas primarias. Sus sesiones serán presididas por el vocal que ellos mismos elijan de entre sus miembros, quien llevará el nombre de presidente. Durarán sus funciones tres años, y su organizacion y atribuciones serán determinadas por la ley.

TÍTULO XI.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

Art. 52. Ningun impuesto se establecerá sino en virtud de una ley. Las imposiciones directas en favor del erario público se establecerán anualmente. Las leyes que las impongan no tendrán fuerza sino por un año, á menos que se renueven ó prorroguen.

Art. 53. Solo la ley puede conceder pensiones ó gratificaciones del erario público.

Art. 54. El presupuesto de cada Secretario de Estado se dividirá en capítulos, y no podrán hacerse empréstitos de un capítulo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 55. Fuera de los fondos decretados por la ley de presupuestos, no podrá sustraerse suma alguna del erario público sin el prévio consentimiento del Senado Consultor.

Art. 56. Todos los años, en el mes de Febrero, deberán centralizarse, imprimirse y publicarse las cuentas generales de la República del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 57. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de individuos nombrados libremente por el Senado Consultor, para controlar, examinar, aprobar ó reprobar anualmente las cuentas generales y particulares de la República, haciendo de ellas una relacion al Poder Legislativo, presentándole el resultado de su exámen, acompañado de las observaciones que juzgue oportunas y fundadas. La ley determinará el número del personal, atribuciones é indemnizacion; y designará los casos en que pueda llamar comisiones auxiliares á su seno, para su mejor ilustracion.

TÍTULO XII.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 58. La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones externas, como contra las conmociones internas, y la custodia de las libertades públicas. Ella es esencialmente obediente y pasiva. La fuerza armada se divide en ejército de tierra, marina de guerra y guardias nacionales. Todo dominicano que no sea empleado público, deberá hacer parte de la fuerza armada. En ella no podrán crearse cuerpos privilegiados: la ley fijará y establecerá las reglas del reclutamiento, del ascenso, y sus derechos y obligaciones.

Art. 59. La creacion de inspectores de agricultura y policía y de cuerpos de policía urbana y rural, serán el objeto especial de una ley, en que se especificarán todos sus deberes.

Art. 60. La guardia nacional de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Gobernador Político, cuyas veces harán los Comandantes de armas en las comunes en que aquel no resida. La ley arreglará su organizacion, movilizacion y el nombramiento de sus oficiales y gefes.

Art. 61. Los militares serán juzgados, por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código penal militar y segun las reglas que en él se esta-

blezcan, por Consejos de guerra. En todos los demas casos, ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TÍTULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 62. Ninguna plaza ni parte del territorio podrá ser declarado en estado de sitio, sino en los casos, primero: de invasion extranjera efectuada ó inminente; segundo: de conmocion interior. En ambos casos toca al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria, de acuerdo con la opinion del Senado Consultor.

Art. 63. El pabellon nacional mercante se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad del ancho de uno de los otros colores que toque en los cuatro extremos. El pabellon de guerra llevará además las armas de la República en el centro.

Art. 64. El escudo de armas de la República es una cruz á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que vá el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Art. 65. Se celebrará anualmente con la mayor solemnidad en toda la República el dia 27 de Febrero, aniversario de la independencia. (1)

Art. 66. Todo juramento será exigido en virtud de la Constitucion ó la ley, en los casos y formas que ellas determinen; y todo empleado debe prestarle antes de entrar á ejercer sus funciones.

Art. 67. Se prohíbe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones á perpetuidad.

Art. 68. En ningun caso podrá suspenderse la ejecucion ni de una parte ni del todo de la Constitucion; su observancia y exacto cumplimiento queda confiado al celo de los poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 69. El Poder Ejecutivo queda autorizado para solicitar de la Santa Sede Apostólica un Concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrando á la vez la confirmacion del patronato.

TÍTULO XIV.

DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION.

Art. 70. Cada diez años, ó antes si el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Senado Consultor lo estimaren conveniente, se reunirá un Congreso de revision, compuesto de cinco individuos por cada Provincia, nombrados por los Colegios Electorales, para revizar, si hubiere lugar, el todo ó parte de la presente Constitucion.

Reunido el Congreso de revision, y estimando haber lugar á reforma, expedirá un decreto designando y publicando los artículos que deban modificarse, y el lugar que que juzgue conveniente para celebrar sus sesiones, debiendo estar presente, por lo ménos, para este acuerdo las dos terceras partes de sus miembros.

La reunion del Congreso de revision tendrá lugar, un mes despues del decreto á que se refiere el art. anterior.

§ único. La ley determinará la indemnizacion que deberán percibir sus miembros.

[1] Revisado en 21 Abril 1868.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. (1)

Art. 71. Todas las leyes actualmente vigentes, reglamentos y disposiciones, en cuanto no sean contrarias á la presente Constitucion, continuarán en su fuerza y vigor hasta su derogacion. Los tribunales Justicias Mayores de esta Capital y el de Santiago, los de comercio y los demas juzgados inferiores, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean reemplazados.

Art. 72. El actual Presidente de la República ejercerá sus funciones por dos períodos consecutivos de seis años cada uno, que comenzarán á contarse el 1º de Abril próximo venidero.

Art. 73. El actual Vice-Presidente, debiendo ejercer sus funciones por tres años, comenzarán éstos á contarse el 1º de Abril de 1855, y terminarán el 1º de Abril de 1858.

En caso de muerte, dimision ó destitucion del actual Presidente, el Vice-Presidente le reemplazará en sus funciones por el término que faltare para cumplir el primer período que establece el artículo 28.

Art. 74. El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á dar un decreto, convocando los actuales Colegios Electorales para la nominacion del Senado Consultor; á fin de que pueda instalarse el 27 de Febrero del año próximo venidero, sin perjuicio de que en lo adelante se arreglen á lo prescrito por esta Constitucion.

Art. 75. La presente Constitucion será enviada al Poder Ejecutivo para que sea impresa, publicada y ejecutada.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y seis dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y undécimo de la Patria.—Firmados:—El Presidente,—Tomas Bobadilla, Senador por la Capital.— El Vice-Presidente,—José Roman, Representante por la Capital.—Cristóbal José de Moya,— Senador por la Vega.—Telésforo Objio,—Senador por Azua.—José María Morales,— Senador por el Seybo.—Benigno Filomeno de Rojas,—Senador por Santiago.—Federico Peralta,—Senador por Santiago.—Luis Martinez,—Senador por Azua.—José Alfonso Rodriguez,—Senador por la Capital.—Felix Mercenario,— Representante por el Seybo,—Ramon Fernandez,—Representante por el Seybo.—Felipe Perdomo,—Representante por Azua.—José Antonio Batista,—Representante por Azua.—José Mateo Perdomo,—Representante por la Capital.—Basilio Echavarria,—Representante por la Capital.—Joaquin Lluveres,—Representante por el Seybo.—José Velazco,—Representante por la Vega.—Pedro Valverde,— Representante por el Seybo.—Ildefonso Mella,—Representante por la Vega.—Francisco Fauleau,—Representante por Santiago.—José Antonio Pina,—Representante por el Seybo.—Nicolas Ureña,—Representante por la Vega.—José Ramon Bernal,—Representante por la Vega.—Los Secretarios:—Félix Morilla,—Senador por la Vega.—Pedro Pablo de Bonilla,—Representante por Azua.—Guillermo Tejera,—Representante por Santiago.—Es copia conforme al original.—El Presidente del Congreso,—Bobadilla.—Los Secretarios: Félix Morilla.—Pedro Pablo de Bonilla.—Guillermo Tejera.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Diciembre de 1854.—Santana.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública,—J. N. Tejera.—El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.—El Ministro de Hacienda y Comercio,—M. Lavastida.—El Ministro de Guerra y Marina,—A. Alfau.

[1] Revisadas en 24 Abril 1868.

Núm. 371.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente los CC. EE. para la eleccion de Senadores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: que conforme al artículo 20 de la Constitucion últimamente revisada, el Senado Consultor debe instalarse de pleno derecho el 27 de Febrero próximo como Poder Legislativo.

Considerando: que los Colegios Electorales actuales deben reunirse extraordinariamente por esta vez, segun lo determina el artículo 74 de la misma Constitucion,

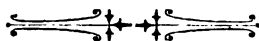
HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Los actuales Colegios Electorales quedan convocados extraordinariamente para reunirse en sus respectivas capitales de Provincia el 25 de Enero entrante, y proceder á la eleccion de los Senadores Consultores que deben nombrar conforme lo determina el artículo 18 del Pacto fundamental.

Art. 2.º El presente decreto será ejecutado á diligencia del Ministro del Interior, Policía y Agricultura.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 26 de Diciembre de 1854, y 11º.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.



INDICE.

AÑO DE 1848.

NÚMEROS.

PÁGINAS.

Resolucion del P. E. aprobando el contrato firmado por el Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública y el abogado José de J. Castro, para la recopilacion é impresion de las leyes, decretos &ª.	I
Explicacion de las abreviaturas empleadas en esta obra	II
132 Reglamento del P. E. sobre pasaportes.	3
133 Decreto del idem sobre organizacion de la guardia cívica	4
134 Resolucion del P. de la R. encargando al Consejo de Secretarios de Estado del P. E.	8
135 Idem del P. E. nombrando Jueces de residencia para los tribunales de Provincia	9
136 Instrucciones del idem para inteligencia del decreto de guardia cívica	10
137 Ley que modifica el art. 10 de la de Ayuntamientos de 23 de Junio de 1847; y que amplifica los 17 y 23 de la ley electoral	10
138 Ideiñ que establece un Colegio Seminario en la Capital	12
139 Idem que modifica la del comercio marítimo, y señala los dias festivos	16
140 Decreto del C. N. permitiendo el laboréo de las minas de la República	17
141 Idem del idem descargando á los Administradores de Hacienda por el ejercicio de 1846 á 1847	18
142 Ley que autoriza á las Diputaciones Provinciales de la Capital y de Santiago para señalar los límites entre las comunes de Bayagüana y los Llanos, en la primera; y entre las de San Lorenzo de Guayubin y Monte Cristi, en la segunda	19
143 Idem que autoriza á la Diputacion Provincial de Santiago para imponer peage á las bestias que transiten de aquella ciudad á la de Puerto Plata	20
144 Idem que modifica les arts. 122, 139, 152, 200, 233 y 243 del Código penal militar	21
145 Idem que establece una moneda nacional	23 x

NÚMEROS.	PÁGINAS.
146 Ley que reforma la circulacion monetaria	24 x
147 Idem sobre la policia urbana y rural	27
148 Decreto del Consejo Conservador declarando infundada la opinion del diputado Juan Nepomuceno Tejera, al hacer responsable al Ministro de Hacienda por el cambio en papel-moneda de onzas de oro del tesoro público	36
149 Ley que autoriza al P. E. para poner en vigor los aranceles de importacion y exportacion de 7 de Julio de 1847	37
150 Idem que prorroga para el año 1849 la de patentes de 1848, modificando el art. 13 de dicha ley	39
151 Decreto del P. E. convocando extraordinariamente el Cuerpo Legislativo	40
152 Ley sobre venduteros públicos	40
153 Idem sobre aranceles de los derechos judiciales	42
154 Decreto del C. N. que fija el sentido que debe dársele á la ley de 7 de Junio de 1845, sobre la extincion de censos, capellanías y vinculaciones	47
155 Ley sobre agrimensores públicos	48
156 Idem sobre la naturaleza y los efectos del registro	53
157 Idem sobre la organizacion de la conservacion de hipotecas	65
158 Idem que prorroga la que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos	68 x
159 Idem orgánica para los tribunales de la República	69
160 Derechos parroquiales	84
161 Ley de gastos públicos de 1848 á 1849	85
162 Decreto del C. N. haciendo obligatorio el matrimonio religioso á los que le contrajesen civilmente	93
163 Resolucion del P. E. autorizando al Ministro de Relaciones Exteriores á nombrar un Agente que recoja en Roma las bulas expedidas á favor del Dr. D. Tomas de Portes é Infante	94
164 Decreto del C. N. cerrando sus sesiones legislativas	95
165 Reglamento del P. E. para la aplicacion de la ley de 20 de Junio de 1848 que reforma la circulacion monetaria	95 x
166 Decreto del P. de la R. reformando el Ministerio	99
167 Idem del P. E. convocando los CC. EE. para elegir Presidente de la República, por renuncia hecha por el General Santana.	100
168 Resolucion del idem autorizando á los tribunales Justicias Mayores á continuar en el ejercicio de sus funciones hasta la reunion del Congreso	101
169 Decreto del idem convocando extraordinariamente los Cuerpos Colegisladores	101
170 Reglamento interior del Gobierno	102
171 Decreto del C. N. concediendo amnistía á los dominicanos expulsos del territorio de la República	104
172 Idem del idem asignando una suma al Colegio Seminario	105
173 Idem del idem suspendiendo los efectos de la ley orgánica de 13 de Julio de 1848, y poniendo en vigor la de 11 de Junio de 1845	106
174 Idem del idem erijiendo en comun el pueblo de Hato Mayor	106
175 Resolucion del P. de la R. nombrando Ministro de Guerra y Marina al general Roman Franco Bidó	107

NÚMEROS.	PÁGINAS.
176 Decreto del C. N. acordando facultades extraordinarias al P. E. durante el receso de los Cuerpos Colegisladores	108
177 Idem del idem conmutando la pena de reclusion al haitiano Fresnel en la de extrañamiento del país; y reduciendo la de otros condenados por la Comision mixta	109
178 Idem del idem explicando el art. 3.º del de amnistía de 26 de Setiembre de 1848	110
179 Resolucion del P. de la R. encargando al Consejo de Secretarios de Estado del P. E.	111
180 Decreto del P. E. movilizandó la guardia cívica	111

AÑO DE 1849.

181 Resolucion del P. E. sobre la extradicion de un reo criminal, asilado en la Santa Iglesia Catedral	113
182 Decreto del C. N. aprobando el Tratado de amistad, comercio y navegacion concluido entre las Repúblicas Dominicana y Francesa	114
183 Resolucion del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado	122
184 Decreto del C. N. llamando á las armas á todos los dominicanos; y ordenando al general Santana ponerse á las órdenes del Presidente de la República	122
185 Idem del P. E. abrogando el anterior	123
186 Idem del idem declarando en vigor el de 18 de Enero de 1845	123
187 Idem del idem declarando cuales son las armas, insignias &ª quitadas al enemigo, que corresponden á los que las tomaren, y cuales á la Nacion	124
188 Idem del P. del R. reformando el Ministerio	124
189 Idem del P. E. poniendo en estado de acusacion al general Santana	125
190 Idem del idem acordando salvo-conducto á los individuos asilados en los Consulados	125
191 Idem del J. S. anulando los grados militares conferidos por el ex-Presidente Jimenes del 13 de Abril al 29 de Mayo del corriente año	126
192 Idem del idem convocando los miembros de los Cuerpos Colegisladores, con excepcion de algunos Diputados; y á los CC. EE. para elegir el Presidente de la República	127
193 Idem del idem secuestrando los bienes de los emigrados comprendidos en la causa seguida al ex-Presidente Jimenes	128
194 Idem del idem imponiendo penas á los propagandistas	129
195 Idem del C. N. facultando al general Santana á continuar con los	

NÚMEROS.	PÁGINAS.
poderes de que le invistieron los pueblos	130
196 Decreto del C. N. convocando los CC. EE. para eleccion del Presidente de la República, por renuncia del elegido, Sor. Santiago Espaillat.	130
197 Idem del idem confiriendo el título de Libertador al general Santana, y acordándole una indemnizacion	131
198 Idem del idem mandando emitir un millon de pesos en billetes de \$ 1, 2 y 5	131 *
199 Idem del idem que modifica algunos artículos de la ley orgánica de 13 de Julio de 1848, y la pone en vigor	132
200 Ley que fija los gastos públicos por los siete meses de Junio á Diciembre de 1849	133
201 Decreto del C. N. mandando reintegrar los bienes secuestrados por decreto del J. S. fecha 12 de Junio; y destituyendo al ex-Presidente Jimenes de su grado militar	144
202 Idem del P. de la R. nombrando Ministerio.	145
203 Idem del C. N. mandando que los tribunales de primera instancia ventilen y decidan las causas criminales por orden de antigüedad	145
204 Idem del idem autorizando al P. E. para la emision de \$ 1.500.000 en billetes de \$ 1, 2 y 5	146 X
205 Idem del idem estableciendo el apremio corporal para toda clase de deudas	147
206 Idem del idem adicional á la ley de gastos públicos, para los siete meses de Junio á Diciembre del año corriente	148
207 Ley sobre patentes para el año 1850	149
208 Decreto del C. N. sobre recemplazo de jueces en los casos de inhibicion ú otros motivos	153
209 Idem del idem sobre la venta de los bienes nacionales existentes en las provincias del Cibao	154
210 Idem del idem asignando viático á los Diputados al mismo	155
211 Idem del idem declarando en vigor el del P. E. fecha 15 de Julio de 1845	156
212 Idem del idem cerrando sus sesiones	156
213 Reglamento interior del Gobierno	157
214 Decreto del C. N. erijiendo en comun el puesto militar de Guerra	159
215 Idem del P. E. ordenando á los particulares la devolucion de las armas de fuego, correajes y cartucheras pertenecientes al Estado	160
216 Idem del idem no reconociendo á los dominicanos otra nacionalidad mientras residan en el territorio de la República	160

AÑO DE 1850.

NÚMEROS.	PÁGINAS.
217 Reglamento de policía interior del Ministerio de Guerra y Marina y sus respectivas dependencias	162
218 Decreto del P. E. concediendo salvo-conducto al ex-Presidente Jimenes y á Santiago Barriento, para que puedan regresar al país y presentarse á responder á los cargos que contra ellos pesan	163
219 Reglamento interior para los buques de guerra, que comprende las atribuciones y responsabilidades de sus respectivos Comandantes, oficiales de detalle y de cargo de la flotilla dominicana	164
220 Decreto del P. de la R. organizando el Ministerio	165
221 Idem del C. N. facultando al P. E. á tomar las medidas que juzgue conveniente, y emitir papel-moneda	165 x
222 Ley que prorroga la de patente de 9 de Octubre de 1849, para el año de 1851	166
223 Idem que abroga el art. 2.º de la de 27 de Junio de 1848, sobre el pago de los derechos de importacion	166 x
224 Decreto del C. N. aprobando el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio y navegacion entre la República y S. M. B.	168
225 Idem del P. E. convocando al Consejo Conservador, en sus atribuciones judiciales, para conocer de la denuncia contra los miembros de la Suprema Corte de Justicia	168
226 Ratificacion hecha por el P. E. al Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion entre la República Dominicana y S. M. B.	169
227 Reglamento para la correspondencia de ultramar	173 x
228 Decreto del P. E. amnistiando varios expulsos	174
229 Idem del idem señalando prest y gratificacion á la guarnicion en las fronteras	175

AÑO DE 1851.

230 Decreto del C. N. declarando el puerto de la Romana habilitado al comercio extranjero	176
231 Idem del idem imponiendo penas á los pilotos encargados de conducir buques á la costa	177
232 Idem del idem declarando que solo las iglesias católicas, apostólicas, romanas, en la República, tienen derecho al uso de campanas	178
233 Idem del idem autorizando al P. E. á contratar un empréstito	178 x

NÚMEROS.	PÁGINAS.
234 Ley que deroga el decreto de 6 de Julio 1847	179
235 Idem que organiza los estados mayores generales del Presidente de la República y del General en jefe de los ejércitos, y acuerda ayu- dantes de campo y guías á los demas oficiales generales	180
236 Decreto del C. N. que modifica los art. 60, 61 y 69 de la ley de registro de 8 de Julio de 1848	181
237 Idem del idem concediendo facultades extraordinarias al P. E. du- rante el receso de las Cámaras	182
238 Idem del idem prohibiendo la matanza de reses propias para la crianza	183
239 Idem del idem imponiendo penas á los individuos que extrajesen una niña de la casa paterna	184
240 Idem del idem declarando cerradas sus sesiones legislativas	185
241 Ley de patentes para el año 1852	185
242 Resolucion del P. E. estableciendo un periódico oficial en la Capital	189
243 Decreto del P. E. mandando pagar los derechos de importacion, una cuarta parte en moneda fuerte, y las demas en papel moneda	190 x
244 Idem del C. N. estableciendo las canongías de que se compondrá el coro de la Catedral asignando y ocho cóngruas sustentacion	191
245 Reglamento para las radas y puertos habilitados de la República	192
246 Decreto del P. de la R. amnistiando varios expulsos.	199
247 Reglamento para el régimen interior de la Suprema Corte de Jus- ticia	200
248 Circular del Ministro de Guerra y Marina relativa á los honores militares que deben hacerse al Santísimo Sacramento	206
249 Decreto del P. E. modificando el art. 11 de la ley sobre el comercio marítimo	207
250 Idem del idem estableciendo y organizando el servicio de correos	207 x ojo
251 Idem del P. de la R. nombrando al Señor Miguel Lavas ida, Minis- tro de Hacienda y Comercio	216
252 Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República Do- minicana y S. M. el Rey de Dinamarca	216
253 Resolucion del P. E. admitiendo al goce de la cóngrua sustententa- cion á los jóvenes Fermin Bastida y Fernando Meriño, aun sin ha- ber recibido orden sacra	219

AÑO DE 1852.

254 Decreto de la Diputacion Provincial de Santiago, sobre admision de proposiciones para el establecimiento de trasportes á Monte Cristi; y apertura del camino carretero á Puerto Plata	221
255 Idem del P. E. estableciendo, por cuenta del Gobierno, dos paque- tes entre la República Dominicana y Santhomas	222
256 Idem del idem conmutando la pena de muerte al condenado Miguel Desus	223

NÚMEROS.

PÁGINAS.

257	Decreto del C. N. que interpreta el sentido de los aranceles de patentes	224
258	Reglamento interior del Congreso	224
259	Ley que establece tribunales de consulado ó de comercio	228
260	Decreto del C. N. que establece los limites á las comunas de Hato Mayor, Llanos y Guerra	231
261	Idem del idem que sanciona el Tratado celebrado entre la República y S. M. el Rey de Dinamarca	232
262	Idem del idem modificando el art. 3.º del de cóngruas sustentacion	232
263	Idem del idem sobre inmigracion	233
264	Ley que establece el jurado para juzgar las causas criminales	234
265	Decreto del C. N. que declara á los empleados de los Cuerpos Colegisladores como los demas empleados públicos	237
266	Ley que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos	238
267	Decreto del C. N. que asigna los sueldos á los empleados civiles y militares	241
268	Ley sobre patentes para el año 1853.	244
269	Decreto del C. N. que declara Palacio del mismo, el que está situado en la plaza de armas de esta ciudad	248
270	Ley orgánica y de enjuiciamiento para los tribunales de la República	248
271	Decreto del C. N. sobre instruccion pública	265
272	Ley sobre gastos públicos del año 1852	267
273	Tratado de amistad, comercio y navegacion entre las Repúblicas Dominicana y Francesa	272
274	Decreto del C. N. cerrando sus sesiones	279
275	Idem del P. E. sobre la observancia de los domingos y dias feriados	280
276	Idem del idem derogando el de 16 de Febrero del año corriente sobre paquetes	281
277	Idem del idem estableciendo reglas para la percepcion de los derechos de importacion	282
278	Resolucion del P. E. concediendo salvo-conducto, para regresar al territorio de la República, á varios expulsos	283
279	Decreto del P. de la R. nombrando al Señor Francisco Cruz Moreno Ministro de Hacienda	283
280	Idem del P. E. prohibiendo á los extranjeros el desembarcar en la República por los puertos no habilitados	283
281	Reglamento interior de policia para los arsenales de la República	285
282	Decreto del P. E. estableciendo dos colegios nacionales, uno en la Capital y otro en la ciudad de Santiago	288
283	Idem del idem que modifica el de 15 de Julio de 1845, sobre la guardia cívica	290
284	Idem del idem ordenando la compra de un faro de hierro para el puerto de la Capital	293
285	Resolucion del P. E. nombrando preceptores para el colegio nacional de la Capital	293
286	Decreto del P. E. mandando celebrar exéquias religiosas por el Sr. Cónsul de Francia Lamicussens	294
287	Resolucion del idem señalando la dotacion de los empleados de las aduanas de Santo Domingo y Puerto Plata	294

AÑO DE 1853.

NÚMEROS.	PÁGINAS.
288 Decreto del P. E. acordando sueldo y asistencia en los hospitales militares á los servidores de la Patria invalidados en la guerra	296
289 Idem del idem convocando extraordinariamente el Congreso Nacional.	297
290 Idem del C. N. aprobando las modificaciones hechas al Tratado entre la República y S. M. el Rey de Dinamarca	297
291 Idem del idem prorrogando el presupuesto de gastos públicos	298
292 Idem del idem mandando hacer una espada con pomo de oro para presentarla al Libertador; y poniendo á disposicion del mismo la suma de \$ 16.000	299
293 Idem del P. de la R. organizando el Ministerio	300
294 Idem del C. N. acordando la manera de percibir el sueldo el estado mayor del Libertador	301
295 Idem del idem señalando el sueldo de los altos funcionarios	301
296 Idem del P. E. amnistiando varios expulsos	302
297 Idem del idem mandando poner á disposicion del Illmo. Sr. Arzobispo un buque del Estado que le conduzca al puerto que él juzgue conveniente	303
298 Idem del idem anulando el que antecede, y expulsando á los presbíteros Dr. Elias Rodriguez, Gaspar Hernandez y José S. Díaz de Peña	303
299 Idem del C. N. dividiendo el servicio de las postas, en correo oficial y no oficial	304 ✕
300 Idem del idem facultando al P. E. á asignar sueldos á los empleados de las aduanas de la Capital y Puerto Plata	306
301 Idem del idem aprobando el Tratado celebrado entre las Repúblicas Dominicana y Francesa	307
302 Ley que fija el sentido del arancel del papel sellado para los manifestos de importacion	307 ✕
303 Decreto del C. N. estableciendo los oficiales del estado civil	308
304 Idem del idem fijando el depósito en las demandas en revision civil	309
305 Idem del idem autorizando al P. E. á enajenar los bienes muebles é inmuebles del Estado	310
306 Ley que determina el derecho proporcional de fardo para los buques nacionales y extranjeros	311
307 Idem sobre conscripcion	311

NÚMEROS.

PÁGINAS.

308	Decreto del C. N. modificando el del P. E. fecha 20 de Octubre de 1852, estableciendo dos colegios nacionales	314
309	Idem del idem autorizando al P. E. á emitir billetes de caja de 1, 2, 5, 20 y 40 pesos	315 x
x 310	Idem del idem prohibiendo enterrar cadáveres en las iglesias y dentro de las poblaciones	316
311	Idem del P. E. convocando extraordinariamente al Cuerpo Legislativo	317
312	Idem del C. N. facilitando á las partes las tres instancias Constitucionales	317
313	Idem del idem mandando que los términos señalados por los artículos 481, 483 y 488 del código de procedimiento civil, principien á contarse para la causa seguida por el Sr. Reguillo contra el fisco, desde la publicacion de este decreto; y conteniendo otras disposiciones	318
314	Idem del idem indicando los artículos de la Constitucion que deben revisarse	319
315	Idem del idem declarando cerradas sus sesiones legislativas	320
316	Ley que prorroga para 1854, la de patentes de 22 de Abril de 1852.	320
317	Decreto del C. N. poniendo en vigor el de fecha 6 de Julio de 1847, con algunas modificaciones	321
318	Idem del idem señalando los emolumentos que corresponden á los intérpretes de los puertos de la Capital y Puerto Plata	322
319	Idem del idem mandando pagar á los prácticos la mitad del derecho previsto por el art. 4.º de la ley de comercio marítimo de 7 de Julio de 1847	322
320	Ley sobre derechos de exportacion	323
321	Decreto del C. N. que deroga el del P. E., fecha 5 de Enero de este año, y pone en vigor la ley de monte pio	324
322	Idem del idem prohibiendo el ministerio de los defensores ante las Alcaldías, y limitando su número	325
323	Ley que modifica algunos artículos de la de registro de 8 de Julio de 1848	326
324	Idem sobre gastos públicos del año 1853	326
325	Idem sobre arancel de los derechos judiciales	335
326	Decreto del C. N. concediendo facultades extraordinarias al P. E.	340
327	Ley que modifica y aclara el arancel de importacion	341
328	Decreto del C. N. cerrando sus sesiones legislativas	345
329	Idem del P. E. desterrando para siempre al ex-Presidente Bacz, y concediendo amnistía á varios expulsos	345
330	Idem del idem desterrando al presbítero Francisco Vionet	346
331	Idem del P. de la R. nombrando Ministro de Guerra al general Abad Alfau	347
332	Idem del idem encargando al Ministro del Interior de la Cartera de Justicia, y al de Guerra y Marina de las Relaciones Exteriores	347
333	Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República Dominicana y S. M. el Rey de los Paisés Bajos	348

AÑO DE 1854.

NÚMEROS.	PÁGINAS.
334 Decreto del P. E. estableciendo cuarentena para los buques procedentes de Santhomas y demas islas donde exista el cólera-morbus .	352
335 Idem del C. N. derogando el de 1.º de Junio de 1853 .	353
336 Idem del P. E. fijando dia para la publicacion de la Constitucion revisada .	354
337 Constitucion Política	355
338 Decreto del P. E. convocando las Asambleas primarias y Colegios Electorales	377
339 Idem del idem suspendiendo los efectos del de 5 de Enero de este mismo año	379
340 Idem del P. de la R. reorganizando el Ministerio	379
341 Reglamento interior de la Cámara de Representantes	380
342 Decreto del P. E. convocando extraordinariamente los CC. EE. para la eleccion del Vice-Presidente de la República	387
343 Idem del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado	388
344 Idem del C. N. ordenando que las leyes, disposiciones y reglamentos vigentes, no contrarias á la Constitucion revisada, continúen en su fuerza y vigor	388
345 Idem del idem concediendo facultades extraordinarias al P. E.	389
346 Idem del P. E. imponiendo penas á los merodistas en las fronteras	389
347 Idem del C. N. ordenando la impresion y encuadernacion de las leyes y decretos emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo	390
348 Idem del idem erijiendo en puesto militar el pueblo de Jarabacoa	391
349 Idem del idem mandando satisfacer en moneda fuerte los impuestos, multas y ovenciones fijados en moneda nacional	391 x
350 Idem del idem prorrogando sus sesiones	392
351 Idem del idem señalando el sueldo de los altos funcionarios	393
352 Reglamento de policia y buen gobierno	394
353 Decreto del P. de la R. nombrando Ministro de Guerra al general Abad Alfau	402
354 Idem del C. N. declarando libres de derechos de importacion, por término de dos años y por el puerto de Azua, las tablas, tejitas &ª	402
355 Ley sobre administracion Provincial	403
356 Decreto del C. N. aprobando las cuentas generales del año 1853, con excepcion de las de la administracion de Puerto Plata	406
357 Idem del idem prohibiendo la venta en pública subasta del papel-moneda	407
358 Idem del idem fijando \$ 50 en papel-moneda, por uno fuerte, para pago de los derechos de importacion y exportacion	408 x

NÚMEROS.	PÁGINAS.
359 Ley sobre patentes para el año 1855	409
360 Decreto del C. N. cerrando sus sesiones	412
361 Idem del idem concediendo al Sr. Juan Luis Franco Bidó el privilegio, por veinte años, para establecer salinas en las playas de Monte Cristi	413
362 Idem del P. E. convocando extraordinariamente las Cámaras Legislativas	414
363 Idem del P. de la R. encargando al Vice-Presidente del P. E.	414
364 Ley de gastos públicos para el año de 1854	415
365 Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República Dominicana y la de los Estados Unidos de América	423
366 Decreto del C. N. sobre revision de la Constitucion	431
367 Idem del idem declarándose legalmente apoderado de la discusion del Tratado celebrado entre la República y la de los Estados Unidos de América	432
368 Idem del P. E. retirando de la circulacion los billetes de \$ 5 emitidos por el Gobierno	432 x
369 Idem del C. N. declarando cerradas sus sesiones de Congreso Revisor	433
370 Constitucion Política	434
371 Decreto del P. E. convocando extraordinariamente los CC. EE. para la eleccion de Senadores	450



Dominican Republic. FL8
Laws. D8.2
Coleccion de C6
leyes v.2

Dominican Republic. 97040
Laws.
Coleccion de
leyes

LAW LIBRARY
University of Michigan



3 5112 105 337 804